

COLECCIÓN
UNIVERSITARIA CENTROAMERICANA

Derecho y doctrina judicial comunitaria

Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales

Alejandro Daniel Perotti
César Ernesto Salazar Grande
Enrique Napoleón Ulate Chacón



Editorial Jurídica Continental



INTEGRACIÓN REGIONAL Y DERECHO COMUNITARIO

Derecho y doctrina judicial comunitaria

Corte Centroamericana de Justicia
y tribunales supremos nacionales

Alejandro Daniel Perotti
César Ernesto Salazar Grande
Enrique Napoleón Ulate Chacón



Editorial Jurídica Continental



345

P453d Perotti, Alejandro Daniel

Derecho y doctrina judicial comunitaria / Alejandro Daniel Perotti, Enrique Napoleón Ulate Chacón, César Ernesto Salazar Grande . -- 1ª. ed. -- San José, C.R. : Editorial Jurídica Continental, 2016.

691 p. ; 21 x 14 cm.

ISBN 978-9930-520-19-2

1. Derecho procesal. 2. Función judicial. I. Ulate Chacón, Enrique Napoleón. II. Salazar Grande, César Ernesto. III. Título.



Editorial Jurídica Continental
www.editorialjuridicacontinental.com
editorial_ejc@hotmail.com
Teléfono (506) 2255-1921

Consejo Editorial

Dr. Javier Llobet Rodríguez
Dr. Francisco Castillo González
Dr. Juan Marcos Rivero Sánchez
Dr. Manrique Jiménez Meza
Dr. Carlos Tiffer Sotomayor
Dr. Carlos Chinchilla Sandí
Dr. Erick Gatgens Gómez
Dr. Enrique Ulate Chacón
Lic. José Daniel Alvarado Bonilla
Lic. Alexander Rodríguez Campos
Dr. Alvaro Hernández Aguilar
Dr. Fernando Bolaños Céspedes

Arte final
Zeta Servicios Gráficos S. A.
Impreso en junio de 2016

*Alejandro D. Perotti:
A los amores de mi vida, María Sol y Mariela,
por los tiempos de familia
que me regalaron para esta obra*

*Salazar Grande:
Para las generaciones futuras,
nuestros hijos e hijas, todos y todas*

*Enrique Ulate Chacón:
A mi familia y a la Comunidad
Centroamericana y del Caribe*

ÍNDICE SUMARIO

Abreviaturas	21
Presentación.....	25
Prólogo I	35
Prólogo II	39
Introducción	43

PRIMERA PARTE: El derecho comunitario y la Corte Centroamericana de Justicia

Cap. I. El ordenamiento jurídico del SICA.....	53
Cap. II. La Corte Centroamericana de Justicia	109
Cap. III. El sistema jurisdiccional comunitario.....	233

SEGUNDA PARTE: El Poder Judicial nacional

Cap. I. El Poder Judicial de Costa Rica	241
Cap. II. El Poder Judicial de El Salvador	329
Cap. III. El Poder Judicial de Guatemala	399
Cap. IV. El Poder Judicial de Honduras	483
Cap. V. El Poder Judicial de Nicaragua	505
Cap. VI. El Poder Judicial de Panamá.....	535
Cap. VII. El Poder Judicial de República Dominicana	579
Conclusiones	605
Jurisprudencia	607
Bibliografía.....	647
Anexos	655

ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas	21
Presentación.....	25
Prólogo I	35
Prólogo II	39
Introducción	43

PRIMERA PARTE: EL DERECHO COMUNITARIO Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL SICA

§1. Fuentes constitucionales habilitantes	
del derecho comunitario centroamericano	53
a) Costa Rica	54
b) El Salvador	55
c) Guatemala	56
d) Nicaragua	57
e) Honduras	58
f) Panamá	59
g) Belice	60
h) República Dominicana	61
§2. Fuentes del derecho	
comunitario centroamericano.....	62
a) Fuentes primarias o de derecho originario.....	67
i) El tratado marco o	
constitutivo del SICA.....	68
ii) Jerarquía de <i>lex superior</i>	
frente a otros tratados.....	71

iii)	Jerarquía en relación a las constituciones de los Estados miembros	73
iv)	Contenido sustantivo y dogmático	74
b)	Tratados complementarios	
	al tratado marco	77
i)	Los tratados constitutivos de subestructuras	77
ii)	Los tratados constitutivos de órganos	79
iii)	Instancias creadas por actas constitutivas reconocidas por la Reunión de Presidentes en sus declaraciones	80
iv)	Protocolos modificatorios.....	81
v)	Otros tratados complementarios anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa.....	82
c)	Fuentes secundarias o de derecho derivado ...	82
d)	Fuentes complementarias	85
i)	Acuerdos internacionales del SICA	85
ii)	Acuerdos sede	85
iii)	Acuerdos entre la Secretaría General y otras secretarías del SICA	86
iv)	Acuerdos de las secretarías técnicas con otros organismos e instituciones.....	86
v)	Reglamentos internos	87
e)	Ordenanzas o reglas de procedimiento	88
f)	La jurisprudencia	88
g)	Interpretaciones jurídicas de las secretarías para la aplicación del derecho comunitario	90
i)	Dictámenes de la SIECA	90
ii)	Dictámenes de otras secretarías e instituciones del SICA.....	92
h)	Fuentes supletorias	92
i)	La costumbre	93
ii)	Los principios generales del derecho	93

iii) La doctrina científica y el derecho comparado	94
§3. Addendum: legislación	
comunitaria centroamericana	95
a) Tratado marco o constitutivo	95
b) Tratados complementarios al tratado marco	95
i) Político	95
ii) Económico	95
iii) Social	96
iv) Seguridad	97
v) Ambiente	97
vi) Reglamentos internos	98
vii) Otras fuentes	98
c) Otros actos constitutivos	102
d) Derecho derivado	102

CAPÍTULO II

LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

§1. Cuadro normativo e institucional	109
§2. Composición.....	118
§3. Competencias	126
§4. Aportes jurisprudenciales normativos	131
a) Naturaleza del derecho comunitario centroamericano	131
b) Principio de la primacía	133
i) Derecho nacional	133
ii) Obligaciones de las autoridades nacionales	143
– En general	143
– El Poder Judicial nacional.....	144
iii) Derecho internacional.....	151
iv) Derecho derivado	154
c) Efecto directo	158
d) Efecto inmediato.....	160

i)	En general	160
ii)	Derecho derivado	162
e)	Principio de la responsabilidad del Estado miembro	167
i)	Criterio general	167
ii)	Entre Estados miembros	170
iii)	Frente a los particulares	171
iv)	Frente a las instituciones del SICA.....	173
v)	Límites	174
f)	Principio de responsabilidad de las instituciones	176
g)	Principio de jerarquía normativa.....	180
h)	Control de legalidad	184
i)	En general	184
ii)	Vicio de incompetencia	188
iii)	Actos impugnables	190
iv)	Agotamiento de la vía administrativa previa	193
v)	Efectos de la nulidad decretada	193
vi)	Límites	197
vii)	Medidas cautelares.....	198
§5.	Aportes jurisprudenciales institucionales	200
a)	La Corte y el juez nacional	200
b)	Acceso de los particulares a La Corte.....	213
c)	<i>Non adimpleti contractus</i>	221
d)	Delimitación de competencias.....	223
e)	La libre circulación de personas.....	226
f)	La libre circulación de mercaderías.....	230

CAPÍTULO III

EL SISTEMA JURISDICCIONAL COMUNITARIO

§1.	La doble vía de acceso a la justicia comunitaria ...	233
§2.	El reparto de competencias entre la CCJ y los jueces nacionales	234

§3. Tutela judicial efectiva y conformación plena del tribunal	236
---	-----

**SEGUNDA PARTE:
EL PODER JUDICIAL NACIONAL**

*CAPÍTULO I
EL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA*

§1. Base constitucional	241
§2. Jurisprudencia sobre normas comunitarias	244
a) Derecho constitucional y derecho comunitario	244
i) Transferencia de competencias jurisdiccionales	244
– Sentencia Foto Sport, 1973, CSJ-CR.....	244
– Sentencia N° 1079-93, CSJ-CR.....	247
– Sentencia N° 2013-003655, CSJ-CR.....	251
– Sentencias N° 2013-009660 y 2014-001542, CSJ-CR.....	253
ii) Reserva de ley	258
– Sentencia N° 791-94, CSJ-CR.....	258
– Sentencia N° 2000-08404, CSJ-CR.....	262
a) Alegaciones de las partes.....	262
b) Apreciaciones de la CSJ.....	268
– Sentencia N° 2000-08751, CSJ-CR.....	272
– Sentencia N° 2001-04606, CSJ-CR.....	276
– Sentencia N° 2001-12493, CSJ-CR.....	277
– Sentencia N° 2005-04365, CSJ-CR.....	278
– Sentencia N° 2007-09469, CSJ-CR.....	279
– Sentencia N° 2008-14831, CSJ-CR.....	283
– Sentencias N° 2012-017269 y 2013-010540, CSJ-CR.....	285
iii) Delegación de facultades en materia de representación en asuntos internacionales.....	290

–	Sentencia N° 02037-95, CSJ-CR.....	290
iv)	Delegación de facultades de investigación y administración	294
–	Sentencia N° 6624-94, CSJ-CR.....	294
v)	Funcionarios competentes para obligar al Estado	299
–	Sentencia N° 2003-04309, CSJ-CR.....	299
b)	Naturaleza y características del derecho comunitario	300
i)	Sentencia N° 4638-96, CSJ-CR.....	300
ii)	Sentencia N° 4640-96, CSJ-CR.....	307
c)	El principio de primacía	309
i)	Sentencia N° 2001-00958, CSJ-CR.....	309
ii)	Sentencia N° 2002-11515, CSJ-CR.....	314
iii)	Sentencias N° 22-92, 4242-93, 791-94, 6957-96, 7173-97, 1999-2289 y 01293-2002, CSJ-CR.....	316
iv)	Sentencia N° 275-F-03, Tribunal Agrario...	317
d)	La competencia y jurisdicción de la CCJ.....	317
i)	Sentencia N° 3196-95, CSJ-CR.....	317
ii)	Las Actas Corte Plena 28-95, 29-95 y 23-98, CSJ-CR.....	318
iii)	Remisión	323
iv)	Sentencia N° 1999-6619, CSJ-CR.....	324
v)	Sentencia N° 2002-09290, CSJ-CR.....	325
vi)	Declaración de Heredia	326

CAPÍTULO II

EL PODER JUDICIAL DE EL SALVADOR

§1.	Base constitucional	329
§2.	Jurisprudencia sobre normas comunitarias	331
a)	Naturaleza y características del derecho comunitario	331
i)	Proceso de Inc. N° 3/91, CSJ-SV	331

ii)	Sentencia N° 193-C-2001, CSJ-SV	333
b)	El principio de primacía	336
i)	Sentencia N° 9-T-93/97, CSJ-SV	336
ii)	Sentencia N° 61-H-98/99, CSJ-SV	339
c)	Derecho constitucional y	
	derecho comunitario: reserva de ley	341
i)	Procesos de Inc. N° 40 y	
	29-2000-2002, CSJ-SV	341
–	Doctrina de la CCJ	346
ii)	Proceso de Amp. N° 251-2003,	
	CSJ-SV	350
iii)	Procesos de Inc. N° 10, 12, 28	
	y 33-2004, CSJ-SV	355
d)	Competencia y jurisdicción de la CCJ	363
–	Procesos de Inc. N° 19-2012	
	y 23-2012, 05/06/12, CSJ-SV,	
	y auto del 21/06/12	
	(caso N° 132/12), CCJ	363
–	Procesos de Inc. N° 19-2012	
	y 23-2012, 25/06/12, CSJ-SV	365
–	Sentencia del 15/08/12	
	(caso N° 132/12), CCJ	370
–	Proceso de Inc. N° 19-2012,	
	17/08/12, CSJ-SV	371
–	Proceso de Inc. N° 71-2012, CSJ-SV	376
–	Proceso de Inc. N° 52-2014, CSJ-SV	384
e)	Integración económica	388
i)	Libre circulación de mercaderías	388
–	Expediente N° 632-CAS-2007,	
	CSJ-SV	388
ii)	Proceso de verificación de origen	
	y derecho de defensa	390
–	Procesos Cont. Adm. 136-2006	
	e Inc. 28-2011, CSJ-SV	390

CAPÍTULO III
EL PODER JUDICIAL DE GUATEMALA

§1. Base constitucional	399
§2. Jurisprudencia sobre normas comunitarias	402
a) Derecho constitucional	
y derecho comunitario	402
i) Derecho comunitario como parámetro	
de constitucionalidad	402
– Expediente N° 3-88, CC-GT	402
– Expedientes N° 320-90,	
321-90 a 326-90, 337-90 a 343-90	
y 348-90 a 353-90, CC-GT	404
– Expediente N° 333-91, CC-GT	406
ii) Delegación de competencias.....	408
– Expediente N° 482-98, CC-GT	408
iii) Principio de legalidad	
en materia tributaria	411
– Expediente N° 977-2001, CC-GT	411
– Expediente N° 1589-2002, CC-GT	419
– Expediente N° 162-2004, CC-GT	422
– Expediente N° 2297-2003, CC-GT	427
– Expedientes acumulados N° 46-2004	
y 61-2004, CC-GT.....	430
– Expediente N° 446-2003, CC-GT	435
– Expediente N° 249-2004, CC-GT	440
iv) Control de constitucionalidad del	
derecho comunitario	444
– Expedientes acumulados N° 147-90	
y 67-91, CC-GT.....	444
– Expediente N° 300-94, CC-GT	446
– Expedientes acumulados N° 12-2004	
y 213-2004, CC-GT.....	447
– Doctrina de la CCJ.....	454
– Expediente N° 1129-2005, CC-GT.....	457
– Expediente N° 3845-2007, CC-GT	460

– Expediente N° 56-2012, CC-GT	464
– Expediente N° 3215-2011, CC-GT.....	469
v) Derecho comunitario y distribución interna de competencias.....	472
– Expediente N° 3330-2006, CC-GT	472
b) El principio de primacía	474
– Casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94, CSJ-GT.....	474
– Recursos de casación N° 108-95, 153-95 y 158-95, CSJ-GT.....	477

*CAPÍTULO IV
EL PODER JUDICIAL DE HONDURAS*

§1. Base constitucional	483
§2. Jurisprudencia sobre normas comunitarias	485
a) Derecho constitucional y derecho comunitario: control de constitucionalidad	485
i) Sentencia “Pan American”, CSJ-HN.....	485
ii) Expediente N° 1823/96, CSJ-HN.....	488
b) Relación entre el PARLACEN y sus diputados	490
– Expediente N° 1483-1680-1682-97, CSJ-HN.....	490
c) Inmunidad de jurisdicción de las instituciones regionales	491
– Expedientes N° 1339-1457-1458-95 y 140-242-244-96, CSJ-HN	491
– Sentencia N° AL160/12, CSJ-HN.....	497
– Expediente N° SC-108-2012, CSJ-HN	499
– Sentencia N° AL 450/12, CSJ-HN.....	502

*CAPÍTULO V
EL PODER JUDICIAL DE NICARAGUA*

§1. Base constitucional	505
§2. Jurisprudencia sobre normas comunitarias	507

a)	Derecho comunitario: publicidad de los actos	507
	– Sentencia N° 43/02, CSJ-NI	507
b)	Derecho constitucional y derecho comunitario: control de constitucionalidad	509
	i) Sentencia cautelar de la CCJ de 06/01/05	509
	ii) Auto de la CSJ-NI de 07/01/05	511
	iii) Providencia de la CCJ de 23/02/05	512
	iv) Sentencia de la CSJ-NI de 29/03/05	513
	v) Sentencia de la CCJ de 29/03/05	515
	vi) Sentencia N° 49/11, CSJ-NI.....	521
	vii) Sentencia N° 797/11, CSJ-NI.....	523
	viii) Sentencia N° 578/11, CSJ-NI.....	524
c)	Extradición de nacionales	532
	– Sentencia N° 121/91, CSJ-NI	532

CAPÍTULO VI

EL PODER JUDICIAL DE PANAMÁ

§1.	Base constitucional	535
§2.	Jurisprudencia sobre normas comunitarias	536
	a) Derecho constitucional y derecho comunitario	536
	i) Control de constitucionalidad del derecho comunitario	536
	– Sentencia “Transporte Serafín Niño”, 20/03/98, CSJ-PA.....	536
	ii) El derecho comunitario como parámetro de constitucionalidad	537
	– Sentencia Gutiérrez Navarro I, 06/10/99, CSJ-PA.....	537
	– Sentencia García, 22/12/99, CSJ-PA.....	541
	– Expediente N° 1202-04, CSJ-PA	543
	– Sentencia Gutiérrez Navarro II, 25/07/01, CSJ-PA.....	545

b)	Reserva de ley – suscripción de los actos comunitarios	547
i)	Sentencia “Transporte Serafín Niño II”, 08/12/98, CSJ-PA.....	547
ii)	Sentencia “Transporte Serafín Niño III”, 26/02/99, CSJ-PA.....	550
c)	Inmunidad de los diputados del PARLACEN.....	554
i)	Expediente N° 008-04, CSJ-PA	554
ii)	Expediente N° 1189-03, CSJ-PA.....	556
iii)	Doctrina de la CCJ.....	556
–	CCJ, caso N° 57/02	557
–	CCJ, caso N° 59/03	558
–	CCJ, caso N° 61/04	561
iv)	Expediente N° 023-09, CSJ-PA	564
d)	Elección de diputados al PARLACEN.....	566
i)	Expediente N° 381-09, CSJ-PA	566
ii)	Acuerdos y otros actos del TE-PA	568
e)	Denuncia de tratados comunitarios (PARLACEN).....	570
–	Sentencia del 02/02/12, CSJ-PA.....	570
f)	Cooperación judicial internacional.....	576
–	Expediente N° 32-05, CSJ-PA	576

CAPÍTULO VII

EL PODER JUDICIAL DE REPÚBLICA DOMINICANA

§1.	Base constitucional	579
§2.	Jurisprudencia sobre normas comunitarias	582
a)	Derecho constitucional y derecho comunitario.....	582
i)	Control previo de constitucionalidad del derecho comunitario	582
–	Sentencia N° TC/0136/13, TC-RD	582

– Sentencia N° TC/0014/14, TC-RD	589
– Sentencia N° TC/0121/14, TC-RD	591
ii) Control <i>a posteriori</i> de constitucionalidad del derecho comunitario	593
– Sentencia N° TC/0495/14, TC-RD	593
b) Inmunidades y privilegios de los diputados del PARLACEN	600
– Sentencia N° TC/0552/15, TC-RD	600
Conclusiones	605
Jurisprudencia	607
Bibliografía	647

ANEXOS

ANEXO I

NORMAS	657
§1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)	657
§2. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia	672

ANEXO II

NOTA INFORMATIVA	689
Información sobre el procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del juez nacional.....	689

ABREVIATURAS

ACI	Arancel Centroamericano de Importación
AFS	Acuerdos en forma simplificada
ASODAA	Asociación de Agentes Aduanales Autorizados, El Salvador
<i>BVerfgGE</i>	Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal
CAAC	Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano
CAT	Administradora del Tratado
CAUCA	Código Aduanero Uniforme Centroamericano
CAUCA II	Primer Protocolo al Código Aduanero Uniforme Centroamericano
CAUCA III	Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano
CC/CC-GT	Corte de Constitucionalidad de Guatemala
CCJ/La Corte/	Corte Centroamericana de Justicia el Tribunal
CCPPI	Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial
CEC	Consejo Económico Centroamericano
CJCA	Consejo Judicial Centroamericano
CLC	Comisión de Libre Comercio
CMCA	Consejo Monetario Centroamericano
COCESNA	Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea
COMIECO	Consejo de Ministros de Integración Económica, SICA

COMRIEDRE	Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional, SICA
CONAAC	Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe
CRAAC	Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CSJ-CR	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
CSJ-SV	Corte Suprema de Justicia de El Salvador
CSJ-GT	Corte Suprema de Justicia de Guatemala
CSJ-HN	Corte Suprema de Justicia de Honduras
CSJ-NI	Corte Suprema de Justicia de Nicaragua
CSJ-PA	Corte Suprema de Justicia de Panamá
CSU-USA	Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador
DAI	Derechos arancelarios a la importación
DCA	Diario de Centro América - Diario Oficial –, Guatemala
DO	Diario Oficial
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos
ELC	Convenio de Estatuto de la CCJ
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia de la CCJ
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GATS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
GOAC	Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena
LCVAM	Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías
ODECA	Organización de Estados Centroamericanos

OEA	Organización de Estados Americanos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OPLC	Ordenanza de Procedimientos de la CCJ
PARLACEN	Parlamento Centroamericano
PT	Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)
PTN	Procuración del Tesoro de la Nación, Argentina
RAAC	Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano
RECAUCA	Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano
SG	Secretaría General
SICA	Sistema de la Integración Centroamericana
SIECA	Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Secretaría de Integración Económica Centroamericana
TC-RD	Tribunal Constitucional de República Dominicana
TGIEC	Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 1960
TLC	Tratado de Libre Comercio
TLC CA – Chile	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile
TLC CA – Panamá	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá
TJAC	Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tratado del PARLACEN	Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas

PRESENTACIÓN

Las Maestrías en Justicia Constitucional y en Derecho Comunitario y Derechos Humanos, de la Universidad de Costa Rica, se congratulan en presentar y apoyar la publicación del quinto volumen de la Colección Universitaria Centroamericana: “*Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria. Corte Centroamericana de Justicia y Tribunales Supremos de los Estados Miembros del SICA*”, que refleja en su máxima expresión el acervo comunitario Centroamericano.

Deberán preguntarse los lectores ¿Qué es el acervo comunitario y cuáles son sus formantes? ¿Puede un Estado negar la existencia de una Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho, retrotrayendo los avances y logros alcanzados, sin lesionar la aspiración solidaria de alcanzar el bien común de sus Pueblos? ¿Puede revertirse un proceso de integración regional que tiene raíces constitucionales habilitantes? ¿Será que los intereses individuales de un Estado miembro, aferrado a un principio de soberanía clásico, puede suprimir los intereses comunitarios y atentar contra ese “acervo comunitario”?

Todas las respuestas a dichas interrogantes las podrá encontrar el lector atento en los volúmenes de la colección sobre Integración Regional y Derecho Comunitario, de la Editorial Jurídica Continental (Constitución y Derecho Comunitario, Integración Regional y Legitimidad Democrática, El Sistema de la Integración Centroamericana ¿un orden sistémico integral?, Derechos fundamentales en América Latina), y en particular en este nuevo volumen, en el cual se trascienden los postulados teóricos y normativos, para poner en evidencia la praxis judicial y el verdadero alcance de la jurisprudencia comunitaria.

En efecto, el acervo comunitario del Sistema de la Integración Centroamericana es construido en esta obra a partir de la experiencia vivida por sus autores, en distintos procesos de integración regional: el Mercosur, el Sica y la Unión Europea. Se trata de una aplicación del denominado método comparado a una realidad viviente de la Comunidad Centroamericana como Comunidad de Derecho.

El propio título de la obra refleja el propósito de darle organicidad y completez al Derecho Comunitario Centroamericano, a partir del estudio de los principales formantes de la disciplina, como un derecho nuevo y autónomo. En efecto, se realiza un planteamiento *orgánico* del sistema normativo, partiendo de sus fuentes constitucionales (con un análisis de sus normas habilitantes para que los Estados puedan crear órganos comunitarios con competencias supranacionales), pasando por sus Tratados originarios y complementarios, y creando sus normas derivadas, o derecho comunitario derivado.

Los principios fundamentales reconocidos por el Derecho Comunitario Centroamericano (primacía, efecto directo, aplicación inmediata, responsabilidad comunitaria), son desarrollados en el segundo formante, a saber, la doctrina y la jurisprudencia del más alto Tribunal comunitario, la Corte Centroamericana de Justicia. Su reconocimiento, desarrollo y aplicación a casos concretos, de la más diversa índole, por parte de la Corte, viene a impregnar de *completez* al Sistema de la Integración Centroamericana.

El Derecho Comunitario Centroamericano, como bien lo indican los autores, pasa a formar parte del Derecho interno de cada país de la región y, por esa razón debe ser incorporado, aplicado e interpretado de manera armónica y uniforme en cada Estado miembro. De ahí la importancia de que los autores dediquen la segunda parte de la obra, al análisis jurisprudencial de los poderes judiciales, en par-

ticular, de las Cortes Supremas y sus Tribunales Constitucionales.

La fortaleza del Sistema de Integración Centroamericana, del Derecho Comunitario, y de la Doctrina judicial, radica propiamente en el reconocimiento de una Estructura Institucional sólida de órganos e instituciones que deben de gozar, de manera progresiva, de una legitimidad democrática firme y duradera, para realmente alcanzar una región de paz, libertad, democracia y desarrollo sostenible.

A nuestro juicio, resulta impensable una Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho, si falta uno de sus pilares fundamentales o está débil. Como en todo país democrático, la Comunidad Centroamericana ha forjado la creación de órganos políticos, con competencias ejecutivas (Reunión de Presidentes, Comité Ejecutivo), normativas (Consejos de Ministros), políticas y de control (Parlamento Centroamericano), a los cuales se suman las competencias jurisdiccionales (Corte Centroamericana de Justicia), y las competencias consultivas (Comité Consultivo de la Sociedad Civil).

Sería impensable, en consecuencia una Comunidad de Estados, como Comunidad Democrática de Derecho, como es el Sistema de la Integración Centroamericana, sin el principal bastión de la justicia comunitaria, la Corte Centroamericana de Justicia. La cual según criterio de los autores debe ser fortalecida, como ha ocurrido, en efecto, en los procesos de integración de la Unión Europea y como está ocurriendo en el Mercosur.

Esta obra evidencia la fuerza normativa del Derecho Comunitario y también el tejido y consolidación de líneas jurisprudenciales sólidas y armónicas, entre la Corte Centroamericana de Justicia y los Tribunales Supremos de los Estados Miembros del SICA, así como la necesidad de

conciliar el principio de supremacía del Derecho Constitucional (principios y valores y pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho), con el de primacía del Derecho Comunitario, para alcanzar una relación de complementariedad, en aras de lograr el bien común. Se refleja, en consecuencia, el salto cualitativo hacia una suerte de Patrimonio Constitucional Centroamericano, que sin duda alguna está mutando hacia un Derecho Constitucional Comunitario Centroamericano.

Esa fuerza normativa se refleja, solo a manera de ejemplo, en la reciente sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica No. 2016-6728, de las 9:05 horas del 18 de mayo del 2016, en la cual se hace respetar el principio de primacía y legalidad comunitaria, frente a normas de derecho interno que lo contradigan.

“...Ahora bien, debe el Tribunal atender este argumento, pues definitivamente es una de su competencia, a la luz del artículo 1° y el inciso b) del numeral 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para escudriñar si, en efecto, se produce la infracción reclamada. El principio de la primacía del Derecho comunitario busca garantizar efectos prolongados de sus disposiciones en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, precisamente esa es una de las más importantes características: implica que las autoridades nacionales de una Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho (originada en Tratados de Integración, aprobados por mayoría calificada), tiene como norte alcanzar objetivos y propósitos comunes al proceso de integración, para lograr el bien común y para ello se comprometen a no dictar disposiciones o medidas que se sustraigan de la normativa comunitaria originaria o derivada. Al mismo tiempo el Derecho nacional no debe estar en conflicto con el Derecho comunitario o el derecho internacional convencional, especialmente por la

importancia que reviste para Costa Rica. El derecho de integración busca, justamente, garantizar la una aplicación uniforme para cumplir ciertos objetivos entre los distintos miembros de la comunidad de Estados. Vale decir que el Derecho comunitario es un derecho de comunidad, que alcanza no solamente a los Estados, sino también a las Instituciones comunitarias y, especialmente, genera derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos, en este caso de la Comunidad Centroamericana. Por ende, tiene carácter propio vinculante, porque contiene obligaciones válidamente aceptadas por los Estados, regidas por reglas propias (las normas originarias y derivadas), y complementariamente se le aplican las del Derecho internacional, es decir, por los principios de pacta sunt servanda, deben ser cumplidas de buena fe y no se puede invocar normas o disposiciones de derecho interno para justificar su incumplimiento. De modo que para que el sistema funcione correctamente, se deberían eliminar las inconsistencias que puedan interferir en el orden jurídico internacional, como cambiar o introducir medidas jurídicas nuevas (unilaterales) contrarias a lo previamente delegado al Sistema de Integración Centroamericana. En otras palabras, en cuanto a lo que es delegado por los Estados de la comunidad al sistema político y jurídico, no puede individualmente un miembro alterarlo sin que ello implique una infracción al Derecho comunitario y al Derecho internacional público válidamente consentido. La vía correcta es proponer las modificaciones a la comunidad de derecho, sea en la legislación o medidas adoptadas para alcanzar uniformidad consensuada entre sus miembros. La cuestión de los alcances de los compromisos jurídicos de la comunidad de derecho deben asumirse con seriedad, cuando hay un ejercicio positivo que se plasma en normativa centroamericana, e incluso, cuando se haya proclamado su competencia, pero sin el ejercicio de esas potestades. Precisamente

los canales jurídicos para la producción tanto de decisiones como de normas quedan delegados en la comunidad, y no en los Estados, actuando individualmente en contra de los intereses de la integración...”

“...Así las cosas, la normativa comunitaria tiene el efecto de desaplicar la legislación nacional, pues no puede regular en sentido opuesto a la armonización o uniformidad acordada por la legislación centroamericana, que es lo que se pretende establecer en el proceso de integración, de forma recíproca entre todos los Estados de la comunidad. Debe recordarse que al ser una comunidad de Derecho, no se trata de una quimera o expresión ligera; todo lo contrario, tiene efectos jurídicos cuyo contenido debe complementarse con una serie de principios del derecho de la integración, creadora de instituciones de gobierno de la comunidad, y aquellas con fines y objetivos diseñados para unificar la legislación comunitaria, con claras implicaciones en la legislación nacional, cualquiera que sea el tipo que se encuentre jerárquicamente igual o inferior a ella. En efecto, de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa, en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) los órganos que ostentan capacidad normativa lo son – además de la Reunión de Presidentes, órgano con mayor jerarquía – los consejos sectoriales e intersectoriales de ministros, cualquiera que sea su integración. Por consiguiente, es suficiente con que se integre el consejo con funcionarios de rango ministerial (educación, ambiente, agricultura, trabajo, igualdad de la mujer, salud, etc.). Los Reglamentos emitidos por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), de manera sectorial, o intersectorial (por ejemplo, con el Consejo Agropecuario Centroamericano –CAC-) forman parte del Derecho Comunitario derivado, por lo que gozan de eficacia directa (generan derechos y obligaciones para todos los centroa-

americanos, no solamente para los Estados), aplicabilidad inmediata (son aplicables en nuestro territorio sin solución de continuidad, es decir, no es necesario que superen el tamiz del procedimiento para la aprobación y ratificación de un tratado internacional; mucho menos resulta imprescindible se dicte un acto de reconocimiento) y primacía sobre el Derecho interno (preeminencia en su aplicación, no validez, como lo ha analizado la doctrina alemana). Esta primacía, según la sólida línea jurisprudencial de esta Sala, es relativa, por lo que cede cuando se encuentren de por medio los principios estructurales del ordenamiento jurídico costarricense y los derechos fundamentales (ver en este sentido las sentencias Nos. 1996-4638 de las 09:03 hrs. y 1996 – 4640 de las 09:09 hrs., ambas de 6 de setiembre de 1996). Según se enfatizó en la sentencia No. 2013 – 9660 de las 14:30 hrs. de 17 de julio de 2013, el proceder de un Consejo de Ministros se respalda en el Derecho Comunitario originario de la región: el Protocolo de Tegucigalpa (artículos 12 inciso b), 16, 21 y 22), el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (artículo 55) y el Tratado de Integración Social Centroamericana (artículo 17), entre otros instrumentos aprobados por la Asamblea Legislativa costarricense, por la mayoría calificada que impone el artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política. A dichos instrumentos se suma el Reglamento para la Adopción de Actos Normativos del SICA, del año 2013, entre los cuales se contemplan los reglamentos comunitarios...”

Como se observa, la Sala Constitucional hace referencia a una gran parte de ese acervo comunitario que se ha venido construyendo en pro de alcanzar una política de integración económica que refuerce la Unión Aduanera, bajo el respeto de la Comunidad de Estados como Comunidad de Derecho.

Este volumen tiene una utilidad tanto teórica como práctica, pues va a ser una fuente de consulta obligada no solamente para los estudiosos del Derecho Comunitario y del Derecho Constitucional, sino también para los profesores de Derecho de cualquier materia que aprecie y logren comprender el impacto de esta nueva disciplina en las fuentes de cada uno de los ámbitos jurídicos, debiendo enseñarse desde las primeras materias de las carreras de Derecho (Introducción al Derecho, elementos del Derecho Privado, Fuentes del Derecho público y privado).

También, será de estudio obligatorio para jueces, juezas, magistrados y magistradas, de las distintas materias, a saber, civil, laboral, agraria, pero más en especial de la jurisdicción contencioso-administrativa, tributaria y constitucional, e incluso penal, pues son, al menos por ahora, los ámbitos de actuación más prolijos para el Derecho Comunitario material.

La conjunción de los criterios científicos, de experiencia académica y de vida de los autores de esta obra no es casual, pues desde hace más de quince años se dedican de lleno al estudio, ejercicio y construcción científica del Derecho Comunitario en América Latina y, en particular, en Centroamérica. En efecto, Alejandro Perotti, se ha destacado como jurista por sus obras literarias sobre Tribunales comunitarios en procesos de integración, por su actividad académica en la Universidad Austral (Buenos Aires, Argentina), y por su activo papel en el fortalecimiento del Mercosur. Uno de los pocos juristas latinoamericanos que han escrito sobre el sistema judicial centroamericano. Por su parte, César Salazar, Asesor Jurídico del Sistema de Integración Centroamericana, por más de quince años, donde forjó una gran carrera profesional, como docente de la Maestría en Integración de la Universidad Landívar, y luego dejando sus aportes en la construcción normativa

del SICA y en la elaboración de instrumentos jurídicos, lo que lo hizo merecedor como jurista de su recién designación como Magistrado Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia. Y el jurista Enrique Ulate Chacón, fundador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos, Magistrado Suplente de la Sala Constitucional y actual Coordinador del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Sin duda, todos son forjadores de la novísima escuela del Derecho Comunitario Centroamericano.

Celebramos con ellos y damos la acogida a esta nueva obra científica, en aras de contribuir a la difusión de la ciencia en formación del Derecho Comunitario Centroamericano, y agradecidos por la oportunidad de formar parte de este proyecto intelectual, cual es, la Colección Universitaria Centroamericana.

Dr. Haideer Miranda Bonilla
Coordinador
Maestría en Derecho Comunitario
y Derechos Humanos, UCR

Dr. Victor Orozco Solano
Coordinador
Maestría en Justicia Constitucional, UCR

PRÓLOGO I

Cuando los autores del presente libro me solicitaron, honrándome con ello, que lo prologara, recordé de inmediato la obra europea editada en dos volúmenes hace ya muchos años (en 1994 el primero, y en 2003 el segundo, ambos con el sello de Cambridge University Press) por Andrew Oppenheimer, con el título *The Relationship between European Community Law and National Law: The Cases*.

Ambos volúmenes recogían cerca de 150 pronunciamientos judiciales emitidos, entre 1962 y 2001, tanto por el Tribunal de Justicia de las por entonces Comunidades Europeas como por las más altas instancias jurisdiccionales de los Estados miembros, sobre el alcance de las correspondientes cláusulas constitucionales de habilitación para la integración y el impacto que la misma, a través de los principios de primacía y eficacia directa, vendría teniendo en las soberanías nacionales.

El gran mérito de la obra consistía en poner a disposición de los estudiosos y de los operadores jurídicos en una única lengua, la inglesa, una multiplicidad de decisiones de no fácil acceso dadas las otrora limitaciones de las bases de datos judiciales (limitaciones hoy superadas, en el propio escalón de la Unión Europea, por los *Reflets* que, en lengua francesa, publica periódicamente –alternando según los años su número, entre dos y tres anuales– el Servicio de Biblioteca y Documentación del Tribunal de Justicia, y que aportan informaciones rápidas sobre desarrollos jurídicos de naturaleza fundamentalmente –que no exclusivamente– judicial –también incorporan novedades legislativas y “ecos de la doctrina”–, que, procedentes también fundamentalmente –que no exclusivamente– de

los Estados miembros de la Unión Europea, presentan un interés para ésta).

Esquivada en el caso del presente volumen la torre de babel a la que se enfrentara hace dos décadas el referido editor británico habida cuenta de tamaña empresa consistente en traducir a una sola lengua, la inglesa, pronunciamientos judiciales emitidos en diez lenguas diversas, la tarea de los editores latinoamericanos se ha concentrado, principalmente, en la labor de recopilación misma y sistematización de las decisiones judiciales de los Estados miembros del SICA con incidencia en dicho sistema de integración; tarea en la cual han contado con la inestimable colaboración de los funcionarios y técnicos de los servicios informáticos adscritos a los correspondientes poderes judiciales nacionales.

Por lo demás, el espíritu de ambas obras, según confiesan los editores de ambos lados del charco, parece coincidir plenamente: intentar descender desde el plano teórico de los respectivos sistemas de integración (dedicando este volumen centroamericano una suerte de parte introductoria –la primera de la obra– a modo de “manual” sobre el SICA, conciso y valioso) al de su vigencia práctica bajo la forma de decisiones judiciales de la propia Corte Centroamericana y de las más altas instancias –constitucionales y/o supremas– de los Estados miembros, facilitando así no sólo el estudio y la investigación de un sistema cuyos orígenes son casi coetáneos con los de la integración europea (recordemos que el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración se remonta a 1958, y el Tratado General de Integración Centroamericana a 1960), sino también el diálogo entre jueces que resultados tan fructíferos no sólo ha producido, sino que sigue produciendo, en el terreno de la Unión Europea; diálogo al que, dicho sea de paso, se han acabado incorporando muchas

jurisdicciones constitucionales nacionales, incluida la española, hasta hace poco reacias a dirigirse vía prejudicial a Luxemburgo, reforzando así la percepción hoy predominante de que la “unidad en la diversidad” propia del ideal europeo también subyace tras el constitucionalismo multi-nivel sobre el que se asienta el edificio de la Unión.

Congratulémonos, por tanto, de la irrupción, en el marco de la ingeniería jurídica, de esta utilísima herramienta al servicio de la integración, sabedores de que las bondades de su fabricación vienen garantizadas por una mano de obra plurinacional en extremo cualificada, competente y consagrada, como son los Doctores Alejandro Perotti, Enrique Ulate Chacón y César Salazar Grande.

*Prof. Dr. dr.h.c. Ricardo Alonso García
Catedrático de Derecho Administrativo
y de la Unión Europea
Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Complutense*

PRÓLOGO II

De las muchas obras sobre la temática de la integración que hemos leído, ésta que me honro en prologar, titulada “Derecho y Doctrina Comunitaria, Corte Centroamericana de Justicia y Tribunales Nacionales”, es valorada particularmente, por su estructura, claridad y profundidad.

La obra refleja una vez más la madurez intelectual de Perotti, Ulate Chacón y Salazar Grande, quienes han sabido asociar dedicación, capacidad y conocimiento sobre el derecho comunitario centroamericanos, para sorprendernos con un texto, que fácilmente puede ser calificado de excepcional.

La conjunción lograda entre los coautores, permite disfrutar de un libro equilibrado y sólido, con el mérito adicional de una exposición didáctica, hechos que lo convierten en un libro de consulta obligada para juristas y fuente valiosísima para investigadores.

El libro ha sido dividido en dos partes, el primero, destinado a introducir al lector al derecho comunitario y al sistema de integración centroamericano. Toda la primera parte del libro es una diáfana lección sobre el derecho comunitario, una fina elaboración doctrinaria sobre sus aspectos y elementos característicos.

Centrado en el Sistema de Integración Centro Americano “SICA” integrado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y por adhesión Belice y República Dominicana y sobre la Corte Centroamericana de Justicia “CCJ”. La obra describe los elementos del derecho comunitario, refiriendo a tal efecto la más destacada jurisprudencia tanto del sistema centroamericano como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

La obra no sólo analiza el sistema centroamericano desde su faz comunitaria, sino la inter relación o vinculación – diálogo - que se produce entre el ordenamiento comunitario y el interno, así como la relación comunitaria y constitucional, como base fundamental de habilitación para la fuente comunitaria y la de su órgano de justicia, la Corte Centroamericana. El análisis del derecho interno y constitucional de los Estados miembros en este sentido es completo y definitivamente puntilloso.

En el análisis de las fuentes del derecho comunitario centroamericano, partiendo del Tratado de Tegucigalpa, los autores concluyen en que se genera una fuente autónoma de derecho con los instrumentos fundacionales y con las normas emanadas de sus órganos. La naturaleza autónoma, no está limitada a la normativa, también a sus efectos. Al estar dirigidas a los propios órganos e instituciones del SICA, a las aplicables a los países miembros y a las personas individuales o públicas de los Estados miembros, en su conjunto obedecen a su principal finalidad, la integración.

La Corte Centroamericana de Justicia, refieren los autores, da otro elemento importante de autonomía del derecho y de sus fuentes, pues el hecho que el juez provenga de la misma comunidad está asegurando que existe una organización política autónoma y por tanto, un ordenamiento jurídico autónomo. Estas precisiones, que enriquecen todo el libro, permiten y facilitan al lector comprender la singularidad del derecho comunitario.

La jerarquía de las fuentes comunitarias sobre las fuentes internas, en el mismo campo de competencia, es destacada y ejemplificada sobre la obligación de los jueces nacionales de aplicar este derecho con prevalencia al derecho interno, si surgen incompatibilidades entre éste y la norma de integración, se pone de resalto que esta forma de interacción permite “la coercibilidad” que precisa toda decisión.

La obra contiene una conceptualización depurada sobre el derecho comunitario centroamericano, señalan que no sólo es un “un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas con fuentes propias, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlas y hacerlas cumplir y con la organización de competencias y funcionamiento de una “Comunidad de Estados”.

En tal sentido, se efectúa una descripción acabada de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), como órgano judicial principal del proceso de integración centroamericano, cuya función esencial es asegurar la efectiva y uniforme interpretación y aplicación del Derecho comunitario centroamericano. El sistema jurisdiccional comunitario es descrito señalando la doble vía de acceso a la justicia comunitaria y el reparto de competencia entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales.

La segunda parte del libro, es dedicada a la aplicación del derecho comunitario por los países miembros del SICA, constituye una minuciosa descripción del sistema judicial de cada uno de los estados, la base constitucional en que se asienta la aplicación del derecho comunitario y la habilitación constitucional para la integración y la de los órganos comunitarios, enriquecida por la más destacada y completa jurisprudencia de cada uno de los órganos judiciales.

Se revela así en el libro no sólo conocimiento y versación sobre la temática, sino también un método adecuado para dar a conocer el modo en que es receptado y aplicado el derecho comunitario en el sistema centroamericano.

Evidencia el propósito que los autores se han propuesto y por cierto logrado, comprobar que el derecho comunitario va siendo aceptado cada vez más por los Estados y que las Cortes Supremas Nacionales reconocen y aceptan en sus resoluciones el ordenamiento comunitario. En

esencia como dicen los autores “La aplicación del Derecho Comunitario centroamericano ha comenzado a tener relevancia en la vida cotidiana de los ciudadanos”.

Finalmente, este equipo extraordinario, constituido por Alejandro Daniel Perotti, Enrique Ulate Chacón y César Salazar Grande, todos prolíficos y destacados autores unidos por la pasión común por el derecho comunitario, ha dado como resultado una obra que pasará a constituirse en una referencia destacada sobre el derecho comunitario centroamericano y un lugar permanente en los anales bibliográficos comunitarios.

Roberto Ruiz Díaz Labrano
Miembro Titular
Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur

INTRODUCCIÓN

Cuando se suscribieron los tratados de integración regional, en especial, con la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa, pocos entendían que los actos destinados a ser realizados por los órganos creados producirían efectos jurídicos en cada uno de los Estados miembros y que vincularía no solo a dichos Estados sino también a los particulares.

Las normas aprobadas por los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) forman parte del ordenamiento jurídico nacional de cada uno de los Estados miembros, lo que implica que la administración de los asuntos de integración es realizada por las autoridades estatales como parte integrante de su derecho interno, facultando a los particulares a exigir su cumplimiento, como una extensión de sus derechos, ante un juez nacional en su función de juez comunitario.

La aplicación del derecho comunitario centroamericano ha comenzado a tener relevancia en la vida cotidiana de los ciudadanos. Así, los particulares realizan actos individuales como contratos, constitución de sociedades, alianzas privadas, entre otros, los cuales están sujetos al derecho interno pero también a las normas del derecho comunitario, lo que vuelve a colocar al juez nacional como juez comunitario, ante la eventual y necesaria tutela efectiva de los derechos subyacentes en esas relaciones.

El marco descrito genera numerosas situaciones jurídicas creadoras de derechos y obligaciones entre los Estados, entre los órganos e instituciones del SICA y entre las personas físicas y jurídicas, y pone a los órganos jurisdiccionales nacionales ante la existencia de una comunidad de derecho.

Ante el riesgo de que los jueces nacionales al aplicar el derecho comunitario lo hagan de manera que se pueda romper la obligada uniformidad en su aplicación, se hace necesario contar con un órgano jurisdiccional regional, integrado por todos los países del SICA, que contribuya de forma directa y recíproca con los órganos jurisdiccionales nacionales en la tarea de asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario. Ese órgano es la Corte Centroamericana de Justicia.

Por otro lado, el éxito de un proceso de integración, no cabe dudas, obedece a la conjunción de varios factores, todos de diversa índole, y dentro de éstos, el ordenamiento jurídico respetivo ocupa uno de los primeros lugares, dado que influye decididamente, de una manera u otra, en el resto de los factores.

De allí que la consolidación de las reglas jurídicas coadyuva, en definitiva, a la consistencia y perdurabilidad del proceso.

A su vez, a fin de poder evaluar la efectividad del derecho regional, uno de los elementos más importantes es examinar su aplicación práctica, es decir su “consideración” y “aplicación” por parte de todos los operadores jurídicos, desde los tribunales (supremos nacionales y regionales) hasta los profesores y estudiantes universitarios, pasando por los abogados (estatales y privados) y las asociaciones de jueces y letrados, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, obvia decir que la “sensación térmica” en este ámbito está dada por la forma en que los tribunales supremos nacionales y el tribunal de justicia regional utilizan las normas comunitaria en sus decisiones.

Por lo tanto, examinar la jurisprudencia sobre la aplicación del derecho comunitario es, en última instancia,

revisar la efectividad que las normas tienen en su aspecto más importante, que es sin dudas su faceta práctica; y al hacerlo, se estará estudiando un pilar fundamental que hace al éxito del proceso regional.

En virtud de lo anterior, la presente obra tiene por finalidad analizar la eficacia judicial que ha tenido el derecho comunitario centroamericano, nacido a partir del Protocolo de Tegucigalpa, tanto en la actividad jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia, como en la de los tribunales supremos nacionales los Estados miembros del SICA, incluyendo aquí a las Cortes Supremas y Salas o Tribunales o Cortes Constitucionales.

En ambos casos, se ha examinado la jurisprudencia correspondiente, tratando extraer del material utilizado los principios más importantes elaborados por los tribunales.

Se ha creído conveniente, antes de adentrarnos en el citado análisis, agregar una parte introductoria relativa a los principios básicos del derecho comunitario centroamericano y su respaldo constitucional a nivel interno.

El estudio jurisprudencial mencionado, cabe señalar, no ha sido efectuado a partir de capítulos estancos, sino que, en los casos que así lo meritaba, se incluyó la mención a decisiones judiciales nacionales que se vinculaban directamente a fallos de la Corte Centroamericana de Justicia, y viceversa.

Y es que el derecho comunitario – o mejor dicho el propio proceso de integración – no sólo ES una construcción a nivel regional, sino que todo lo elaborado en dicho ámbito requiere, inexorablemente, del auxilio de las autoridades nacionales competentes; es decir, el derecho

regional, elaborado e interpretado a nivel de los órganos del SICA, para su aplicación en la práctica necesita – si o si – de la colaboración de las instituciones nacionales. En otras palabras, el derecho comunitario es centralizado en su producción y descentralizado en su aplicación.

Lo mencionado genera, en especial en el ámbito de los tribunales de justicia, nacionales y regionales, una necesaria relación y vinculación, las cuales – aunque debería ser así – no siempre transita por carriles desprovistos de obstáculos o diferencias importantes.

Este ámbito de coexistencia imprescindible entre la jurisdicción nacional y la regional, modernamente se lo ha tratado de organizar de una manera cordial y colaborativa, y es lo que se conoce como “diálogo jurisprudencial” entre los tribunales. Esto no es más que la forma en que cada órgano judicial, nacional y regional, se “comunica” o “acepta” las posiciones del otro. Evidentemente cuanto mayor diálogo jurisprudencial exista, menor cantidad de situaciones de conflicto habrá.

Pero como sucede en la vida cotidiana, para dialogar de algo, hay que previamente conocerlo.

De allí que esta obra persiga coadyuvar al conocimiento de la jurisprudencia de los tribunales supremos nacionales y de la Corte Centroamericana de Justicia, a fin de facilitar o permitir un mayor y mejor “diálogo jurisprudencial” entre ambos.

Como antes se dijo, el diálogo jurisprudencial no siempre está exento de obstáculos, que se materializan en ocasiones en “resistencias” recíprocas entre la jurisdicción nacional y la regional. Sin embargo, estas situaciones no deben verse, siempre y en todos los casos, como improductivas rupturas interjurisdiccionales, pues, en ocasiones – tal como lo muestra el derecho comunitario comparado – han ocasionado una “evolución” en la jurisprudencia. El ejemplo paradigmático de ello está dado

por lo que en Europa se conoció como la “rebelión de los tribunales constitucionales”, en la cual tanto el *Bundesverfassungsgericht* (tribunal constitucional federal) alemán, como la *Corte Costituzionale* (corte constitucional) italiana, ante la negativa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de controlar el respeto de los derechos humanos por las normas comunitarias¹, reivindicaron su potestad de efectuar en consecuencia el control de constitucionalidad de dichas normas²; ello provocó que el citado Tribunal de Justicia, alterando su jurisprudencia, comenzara a utilizar la protección de los derechos fundamentales como parámetro de fiscalización del ordenamiento comunitario derivado³; lo cual provocó la “tranquilidad” de los

1 TJUE, sentencias de 4 de febrero de 1959, *Stork & Cie/Alta Autoridad*, asunto 1/58, Rec. 1959, pág. 43, considerando 4, y de 15 de julio de 1960, *Carteles de venta de carbón del Ruhr Präsident, Geitling, Mausegatt, y Empresa Nold KG/Alta Autoridad (Nold I)*, asuntos acumulados 36/59, 37/59, 38/59 y 40/59, EEE (Edición Especial Española) 1959, pág. 423 (págs. 438 y 439).

2 *Bundesverfassungsgericht* alemán, sentencia de 29/05/74 [conocida como sentencia “Solange I” («*en tanto que*»)], 2 BvL 52/71, BVerfGE 37, 271, (*Internationale Handelsgesellschaft*), considerandos B.I.4 y 7, B.I.4 y B.I.2 [la versión en castellano de la decisión puede consultarse en Boletín de Jurisprudencia Constitucional N° 58, febrero, 1986, ed. Cortes Generales, Madrid. España, págs. 249-260 (traducción de Diego López Garrido)]; y *Corte Costituzionale* italiana, sentencias N° 183/73 (*Frontini*), 18/12/73, *Raccolta Ufficiale*, V° XXXIX, pág. 503, considerando 9, y 170/84 (*Granital*), 05/06/84, disponible en <http://www.giurcost.org/decisioni/1984/0170s-84.html>, considerando 7.

3 TJUE, sentencias de 12 de noviembre de 1969, *Stauder*, asunto 29/69, Rec. 1969, pág. 419, considerando 7; de 12 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, asunto 11/70, Rec. 1970, pág. 1125, considerando 3; de 17 de diciembre de 1970, *Köster*, asunto 25/70, Rec. 1970, pág. 1161, considerandos 22 y siguientes; de 14 de mayo de 1974, *Nold II*, asunto 4/73, Rec. 1974, pág. 491, considerando 13; de 28 de octubre de 1975, *Rutili*, asunto 36/75, Rec. 1975, pág. 1219, considerando 32, y de 13 de diciembre de 1979, *Hauer*, asunto 44/79, Rec. 1979, pág. 3727, considerando 19, entre las primeras.

citados tribunales constitucionales y su renuncia a realizar aquel control de constitucionalidad⁴.

Como se observa en el ejemplo citado, la resistencia de los tribunales supremos alemanes e italianos ayudó a que el TJUE incorpore la salvaguarda de los derechos humanos como principios generales del derecho comunitario, cuya observancia se impone también al legislador de la Unión Europea.

Por ello, los eventuales casos de ruptura del diálogo jurisprudencial pueden convertirse en una oportunidad para la evolución y consolidación del derecho regional.

Desde el punto de vista de su estructura, la presente obra se divide en dos partes.

La primera de ellas, sistematizada bajo los parámetros que nos da la ciencia jurídica, está dedicada a explicar las fuentes del derecho comunitario centroamericano, los elementos esenciales de este ordenamiento, su clasificación, su forma de elaboración y aplicación. Esta sección se complementa con un índice legislativo cuyo objeto es dar a conocer las principales normas que constituyen el ordenamiento jurídico del SICA, divididas temáticamente, con el fin de facilitar la tarea de los abogados, jueces, funcionarios y académicos de los Estados miembros.

Esta parte de la obra se completa con el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia,

4 *Bundesverfassungsgericht* alemán, sentencia de 22/10/86 (conocida como sentencia “*Solange II*”), 2 BvR 197/83BVerfGE 73, 339, considerando B.II.1.f (la traducción al español de los fundamentos de derecho puede verse en Revista de Instituciones Europeas N° 3, vol. 14, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pág. 881-899); y *Corte Costituzionale* italiana, sentencia N° 232/89 (*Fragd*), 13/04/89, disponible en <http://www.giurcost.org/decisioni/1989/0232s-89.html>, considerandos 3 y 4.

en su doble función de aplicación y de interpretación de las normas, no solo con el objeto de lograr la anhelada aplicación uniforme del derecho, sino también haciendo de su doctrina judicial una forma de elaboración pretoriana del derecho comunitario, llenando lagunas y determinando caracteres de este ordenamiento.

La segunda parte está dedicada a los respectivos poderes judiciales de cada uno de los Estados miembros del SICA, incluyendo las respectivas cláusulas de habilitación constitucional y la doctrina judicial – principalmente – de los tribunales supremos sobre derecho comunitario.

El aporte de la jurisprudencia de los tribunales nacionales, en su rol de jueces comunitarios, comprueba que el derecho comunitario, paulatinamente, va implantándose al interior de los Estados, y de forma gradual, las respectivas Cortes Supremas van reconociendo la existencia de este ordenamiento y sus principios esenciales. Esta evolución, como se acaba de mencionar, no siempre ha estado libre de obstáculos y resistencias.

La forma en que está estructurada esta parte de la obra, a partir de una clasificación de los principios que se desprenden de la actividad judicial de los tribunales supremos, tiene por objeto que los operadores jurídicos puedan identificar y consultar los criterios jurisprudenciales de dichos tribunales.

Es preciso mencionar que no ha sido posible hallar fallos del Poder Judicial de Belice sobre derecho comunitario centroamericano, a pesar de búsquedas realizadas en el sitio Web de la *Supreme Court*, <http://www.belizejudiciary.org/web/judgements2/>, como así también con funcionarios nacionales.

Para terminar esta introducción cabe agradecer muy especialmente a los centros de documentación y jurisprudencia

dencia de cada uno de los tribunales supremos de los Estados miembros del SICA, en especial a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, como así también a la oficina de documentación de la Corte Centroamericana de Justicia.

Gran parte del material utilizado en esta obra, como se podrá apreciar, se consiguió a través de las páginas Web de las citadas cortes nacionales y regional, por lo que vaya nuestro agradecimiento a los funcionarios y técnicos de los servicios informáticos correspondientes.

PRIMERA PARTE:

**EL DERECHO COMUNITARIO
Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

CAPÍTULO I

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL SICA

§1. FUENTES CONSTITUCIONALES HABILITANTES DEL DERECHO COMUNITARIOCENTROAMERICANO

1. Los cinco países Centroamericanos que conformaron originalmente la ODECA (Organización de Estados Centroamericanos; El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Honduras y Costa Rica) y que actualmente forman parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA, o Sistema), así como los países que se han adherido posteriormente (Panamá, Belice y República Dominicana), han seguido muy de cerca los pasos del constitucionalismo europeo. En la mayoría de estos países se han dado importantes reformas constitucionales que, por un lado, establecen la superioridad jerárquica de los tratados internacionales respecto a la legislación interna y, por otro, consagran expresa o implícitamente la posibilidad de atribuir el ejercicio de determinadas competencias a órganos supranacionales creados con el fin de alcanzar propósitos regionales o comunitarios.

2. Tales disposiciones, unidas a los reiterados criterios jurisprudenciales de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ, La Corte o el Tribunal) y de algunos tribunales constitucionales de los Estados miembros, han permitido la conformación de los principios de primacía y de aplicabilidad directa (o inmediata) del derecho comunitario centroamericano, en el ordenamiento interno; aunque también se han presentado criterios demasiado amplios y a veces muy confusos, que demuestran una evidente falta de conocimiento de este derecho.

3. En este contexto, dicha CCJ ha sostenido que *«[e]n el área centroamericana, la vivencia de un Derecho Comunitario está garantizada por normas propias de las Constituciones de todos sus Estados y se vuelve imperativo ajustar todo instrumento que se suscriba entre ellos con la finalidad de alcanzar objetivos co-*

munes en cualesquiera de sus campos, económicos, políticos y sociales»⁵.

4. Es la CCJ, como tribunal comunitario supranacional, con competencia exclusiva y excluyente, la que ha venido estableciendo las bases para la consolidación de un derecho comunitario material, institucional y procesal, mediante la elaboración de una serie de criterios vinculantes y principios comunitarios, siguiendo muy de cerca la experiencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

5. Sin perjuicio de que en el capítulo de la jurisprudencia nacional de cada país se transcribirán las disposiciones que enuncian las respectivas cláusulas de habilitación para la integración regional, a continuación se hará un resumen de las mismas.

a) Costa Rica

1. La Constitución Política de Costa Rica presenta importantes reformas constitucionales en 1968, cuando se modifican los artículos 7 y 121 (enmendados por Ley N° 4123/68, 31/05/68). En el primero, se reconoce que los tratados internacionales tienen autoridad superior a las leyes, y la jurisprudencia admite en materia de derechos humanos su primacía sobre la misma constitución⁶. En el segundo (artículo 121, inciso 4) autoriza la posibilidad de atribuir o transferir competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, para cuya aprobación se requiere una mayoría calificada, es decir, dos tercios de los votos del parlamento; sin embargo, los protocolos de menor rango derivados de tratados

5 CCJ, sentencia de 11 de abril de 1997, caso N° 12, Resolución N° 1-1-4-97, solicitud de opinión consultiva de conformidad con el artículo 22 literal e) del Estado de La Corte en relación al Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Invenciones de Diseños Industriales), expte. N° 1-1-3-97, Gaceta Oficial de la CCJ N° 5, 01/05/97, pág. 6-9, considerando III.

6 Ver, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sala Constitucional, recurso de amparo, "RFW/Registro Civil", sentencia N° 3435/92, 11/11/92, disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salacostitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/1992/92-03435.htm>

públicos no requieren aprobación legislativa, cuando los tratados autoricen de modo expreso tal derivación.

2. En el ordenamiento jurídico interno, la “Ley de Jurisdicción Constitucional” (Nº 7135, 05/10/89, la Gaceta Nº 198, 10/10/89; artículo 1), la “Ley Orgánica del Poder Judicial” (Nº 7377, 31/03/93, la Gaceta Nº 124, 01/07/93; artículo 8) y la Ley General de Administración Pública (Nº 6227, 02/05/78; artículo 4) refieren expresamente al derecho comunitario como fuente del derecho, que no puede dejar de ser aplicada por los jueces nacionales. Sin embargo, el artículo 8 del Código Civil establece que ninguna norma internacional tendrá aplicación directa, con lo cual contradice los principios propios de esta materia.

b) El Salvador

1. La constitución salvadoreña (del 15/12/83) y sus reformas alienta y promueve una integración global, establece la posibilidad de crear mediante tratados “organismos con funciones supranacionales” (artículo 89) abriendo así las puertas a la reconstrucción de la República de Centro América “en forma unitaria, federal o confederada”, bajo el respeto de los principios democráticos y los derechos fundamentales, sujetando el proyecto y bases de la unión a consulta popular.

2. En las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente del 22 de setiembre de 1983⁷, se evidencia de manera clara los aportes del diputado González Camacho, en relación al carácter supranacional del Comité Ejecutivo y del Consejo; en su alocución también se refirió al “Proyecto del Tratado de la Comunidad Económica y Social Centroamericana” indicando que éste “sigue muy de cerca la política y los lineamientos del Tratado de la Comunidad Económica Europea”. Por ello sugirió en su intervención la incorporación de la frase relativa a la creación de organismos con funciones supranacionales, para hacer funcionar verdaderamente el proceso de integración centroamericana.

3. En cuanto a la primacía del derecho comunitario, las normas generales sobre tratados previstas en la constitución admiten

7 Pág. 64 y ss.

expresamente la prevalencia del derecho de los tratados sobre la legislación interna (artículo 144), pero también se sujeta a los tratados al control de constitucionalidad (artículo 149), lo que podría provocar incompatibilidades si no se interpreta adecuadamente la naturaleza del derecho comunitario y su prevalencia sobre las normas internas, como en alguna oportunidad lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (en su sentencia del 16/05/69, por el cual se declara expresamente la prevalencia del Tratado de la Integración Económica sobre normas de derecho interno).

c) Guatemala

1. La carta magna de Guatemala (del 31/05/85) y sus reformas, reconoce expresamente la Comunidad Centroamericana en el artículo 150, estableciéndose el deber de adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica la unión política o económica de la antigua Federación Centroamericana. Para tal fin, el Congreso debe aprobar, previamente a su ratificación, los Tratados que “atribuyan o transfieran competencias a organismos, creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano” (artículo 171, inciso “L”, literal 2).

2. Aunque no se exige una votación calificada, el artículo 173 dispone que las decisiones políticas de especial trascendencia, y suponemos entre éstas la unión política, deben ser sometidas a consulta de los ciudadanos.

3. En cuanto a la primacía, el artículo 46 constitucional establece la preeminencia de los tratados sobre el derecho interno, particularmente de aquellos referidos a la protección de los derechos humanos. Los tratados están sometidos al control de constitucional de la Corte de Constitucionalidad cuando así se requiera (artículo 272, inciso “e”). Interpretando ambas disposiciones podríamos concluir, con base en la jurisprudencia, que cuando un tratado autoriza la atribución de competencias a órganos comunitarios, los actos normativos que de ellos se deriven privan sobre el orden interno⁸.

8 Ver, Corte Suprema de Justicia, cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos, S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, recurso de

4. Lo anterior ha sido ratificado por la propia CCJ, la cual, refiriéndose al artículo 150 de la constitución guatemalteca, ha dicho que «[a] *este respecto puede concluirse que dada la forma imperativa de su redacción y fundamento teleológico de esa disposición, no cabe más que considerar que la República de Guatemala se encuentra inmersa, cumpliendo lo ordenado por su Constitución, en el proceso de integrar Centroamérica en la forma convenida con otros Estados signatarios del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias política*»⁹.

d) Nicaragua

1. En los otros países hay disposiciones más o menos explícitas, o bien implícitas, a favor de la integración, sin hacer referencia expresa a la atribución de competencias supranacionales.

La constitución de Nicaragua (del 19/11/86 y sus reformas), al establecer en el Título I los principios fundamentales “privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana”, disponiendo además que el pueblo de Nicaragua es “parte integrante de la nación centroamericana” (artículos 5, *in fine*, y 8). Adiciona asimismo que el país “defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve los esfuerzos para lograr la integración política y económica” y por ello “participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines” (artículo 9). De ésta última disposición se deduce una autorización implícita a otorgar el ejercicio de ciertas competencias a órganos regionales comunes.

casación N° 158-95, 16/04/96, disponible en <http://www.oj.gob.gt>. Dicha sentencia será tratada *infra*.

9 CCJ, sentencia de 13 de diciembre de 1996, caso N° 9, Resolución N° 4-1-12-96, opinión consultiva del PARLACEN en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Art. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, expte. N° 4-8-96, Gaceta Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia (Gaceta Oficial de la CCJ) N° 4, 22/02/97, pág. 5-10, considerando II, último párrafo.

2. Corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o rechazar los tratados internacionales de integración regional, firmados por el Presidente de la República (artículos 138, inciso 12, y 150, inciso 8).

3. Si bien es cierto que no existe una norma que se refiera a la jerarquía de los tratados internacionales, debe interpretarse a favor del proceso integracionista, que cuando un tratado otorga el ejercicio de competencias a órganos supranacionales, éstos prevalecerán sobre el derecho interno.

e) Honduras

1. La Constitución Política de Honduras (Decreto N° 131/82, 11/01/82) se refiere en su Preámbulo a “la fe puesta en la restauración de la unión centroamericana”. No contiene normas expresas sobre la creación de órganos comunitarios. Sin embargo, al referirse a las relaciones económicas con otros países, reconoce el proceso de integración económica centroamericana y el respeto a los tratados y convenios que suscriba (artículo 335), los cuales una vez aprobados por el Congreso nacional y ratificados por el Poder Ejecutivo entran a formar parte del derecho interno y prevalecen sobre la legislación interna (artículos 16 y 18).

2. Así fue reconocido desde hace muchos años por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Honduras (CSJ-HN), donde desde el punto de vista de la recepción de las normas comunitarias en el derecho interno, se hizo patente la supremacía de dichas normas. Se trata del recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante los tribunales de Honduras por “Pan American World Airways, Inc.” y “Taca Internacional Airlines, S.A.”, que tenía por objeto declarar inconstitucional el “Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea” (COCESNA), al permitir la creación de un organismo autónomo administrado por representantes de otros Estados, dándole jurisdicción en materia de servicios de transporte aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas y de radio ayudas, concediéndole también la facultad de legislar sobre cargas o impuestos. La Corte Suprema declaró sin lugar el recurso aduciendo *«que es atribución del Estado ordenar sus relaciones económicas ex-*

ternas sobre las bases de la cooperación internacional, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se opongan al interés nacional»¹⁰.

3. Además, Honduras también ratificó el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que ha dictado importantes sentencias estableciendo igualmente la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno de ese Estado miembro¹¹ que pueden incurrir en responsabilidad por su incumplimiento.

4. A su vez puede recordarse también, en esta misma dirección, que en la consulta que la CSJ-HN encaminara a la CCJ, ésta dejó sentado que las normas derivadas de los tratados centroamericanos *«en caso de conflicto prevalece sobre la creada por la legislación interna o ley secundaria y que no puede ser modificada unilateralmente por alguno de los Estados Partes. En el ordenamiento constitucional de la República de Honduras, como también ya se dijo, está perfectamente aceptado tal status»¹².*

f) Panamá

1. En Panamá, la Constitución Política (del 11/10/72 y sus reformas) hace referencia únicamente en su Preámbulo a la promoción de la integración regional como fin del Estado.

10 CSJ-HN, "Pan American World Airways, Inc. y Taca International Airlines S.A. s/recurso de inconstitucionalidad", 29/03/63 (fallo publicado en INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, "Derecho Comunitario Centroamericano", ed. s/d, San José, Costa Rica, 1968, págs. 451452). Dicha sentencia será tratada *infra*.

11 Ver, entre otras, CCJ, sentencia de 27 de noviembre de 2001, caso N° 25, Nicaragua/Honduras – violación de la normativa y los principios comunitarios del SICA, expte. N° 5-29-11-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 13, 04/12/01, págs. 2-30.

12 CCJ, sentencia de 22 de junio de 1995, caso N° 4, solicitud de consulta formulada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, expte. N° 4-5-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 2, 12/10/95, pág. 2-7, respuesta al tercer punto.

2. Las disposiciones relativas a los tratados internacionales no establecen nada específico sobre la creación de órganos supranacionales.

3. Pese a lo anterior, Panamá, al formar parte del SICA prácticamente se está sometiendo “formalmente” al ordenamiento jurídico comunitario. En tal sentido, la misma CCJ ha declarado la igualdad de derechos entre los países que actualmente conforman el SICA, incluyendo al Estado de Panamá, «*al que debe reconocérsele la misma condición jurídica que a los demás Estados, en base a un principio fundamental de Derecho Internacional, de Derecho de Integración y de Derecho Comunitario*»¹³.

4. Si ello es así, evidentemente podríamos decir que Panamá ha aceptado las consecuencias jurídicas que se derivan de la normativa comunitaria.

g) Belice

La Constitución Política de Belice (adoptada el 21/09/82) establece en su artículo 1, inciso 1, que dicho país aspira a conformar un Estado soberano y democrático de América Central y del Caribe, con lo cual existe una proclamación expresa de su interés por formar parte de la Comunidad Centroamericana¹⁴. Posteriormente, en el inciso 2), incorpora el principio de supremacía constitucional.

13 CCJ, sentencia de 14 de febrero de 2000, caso N° 23, solicitud de opinión consultiva obligatoria del Parlamento Centroamericano, con respecto a la plena vigencia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, expte. N° 3-26-10-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10 pág. 12-21.

14 Al clasificar las constituciones de los Estados miembros del SICA según la mayor o menor precisión de sus respectivas cláusulas de habilitación para la integración, Acevedo Peralta coloca a Belice – a pesar de su escueta autorización constitucional – dentro de los “Estados que han demostrado una auténtica vocación integracionista a través de la toma de decisiones que les ha permitido formar parte plena de los procesos de integración, aún sin tener manifestaciones muy concretas en sus leyes internas sobre estos” (ACEVEDO PERALTA, Ricardo, “Principios y problemas en la aplicación de las normas comunitarias en los Estados miembros del SICA”, 1ª edición, ed. Bolonia, Managua, 2015, pág. 59).

h) República Dominicana

1. En su constitución (adoptada el 13/06/15), República Dominicana ingresa al proceso de constitucionalización del derecho internacional y, además, incorpora normas relativas al proceso de integración.

2. Si bien en su artículo 6 afirma el principio de supremacía constitucional, en el artículo 26 contiene una serie de disposiciones a favor de los procesos de integración regional; al respecto, es importante citar los incisos 4, 5 y 6 de dicha norma constitucional:

“4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

“5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

“6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

3. Se desprende con claridad que existe una atribución constitucional expresa a favor de los procesos de integración regional, y en el inciso 5) se incorporó de manera expresa la posibilidad de suscribir tratados internacionales para atribuir a “organizaciones supranacionales” competencias para participar en procesos de integración, siempre en condiciones de reciprocidad y solidaridad.

4. Resulta oportuno remarcar que la CCJ ha tenido oportunidad de señalar que en el SICA, de las disposiciones constitucionales

de los Estados miembros y de los mismos tratados integracionistas, se desprende que no existe tanto una transferencia de competencias, sino un ejercicio compartido de la misma¹⁵.

§2. FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO¹⁶

1. El estudio de las normas jurídicas de nuestro sistema de integración, nos obliga a retomar, cuando menos brevemente, algunos presupuestos temáticos que engloban y limitan el concepto de fuentes del derecho, tomando en cuenta que el concepto en estudio, se enmarca bajo una decisión política pactada entre varios Estados.

2. Si por fuente entendemos el origen normativo, la primera interrogante que puede hacerse en relación a las fuentes del derecho comunitario centroamericano es: ¿cuál es su punto de partida? Es decir, su inicio o génesis, lo que sin duda obligaría a remontarnos a la antigua Carta de la ODECA suscrita en 1952

15 CCJ, entre otras, sentencias de 12 de agosto de 2003, caso N° 59, Alemán Lacayo/Nicaragua – violación de la normativa comunitaria sobre inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano, expte. N° 1-8-1-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 16, 01/10/03, pág. 2-25, considerando XIII, y de 22 de noviembre de 2004, caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 18, considerando XIII.

16 Las ideas y contenidos de este apartado fueron publicadas por primera vez en SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACON, Enrique N., “Manual de derecho comunitario centroamericano”, 1ª edición, ed. Orbi lure, Managua, 2009, y en su 2ª edición, ed. s.n., San Salvador, 2012, disponible en http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=libr_77466_1_09042013.pdf; y en SALAZAR GRANDE, César E., “Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana”, 1ª edición, ed. Orbi lure, San Salvador, 2014, y en su 2ª edición, ed. Orbi lure, San Salvador, 2015, disponible en http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/aula/file.php/1/Protocolo_Tegucigalpa_SICA2015.pdf

y su reforma de 1962, pues una de las decisiones políticas de los Estados fue precisamente no borrar el acervo jurídico creado desde esa fecha. No obstante, como la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa en 1991 (PT)¹⁷, dejó casi abolido la totalidad de su contenido y estableció las bases o fundamentos de un nuevo ordenamiento jurídico, este Protocolo se convierte en el punto de partida.

3. En el caso que entendiéramos por fuente los procesos de producción normativa, entonces la pregunta que surge casi de inmediato es la siguiente: ¿el Tratado o Protocolo de Tegucigalpa es por sí mismo fuente de derecho comunitario o lo que constituye fuente de derecho comunitario es el proceso de producción normativa de sus órganos?

Para Díez-Picazo saber si la regla en virtud de la cual se establecen las fuentes del derecho es también fuente de derecho, sería un círculo difícil de romper¹⁸. Por ello, interpretando y aplicando su pensamiento, la única manera de salir de ese círculo sería considerar al Protocolo de Tegucigalpa una fuente jurídica originaria del poder constituyente, y en el caso de la producción normativa de sus órganos, como fuente jurídica secundaria.

Parafraseando a Kelsen, Díez-Picazo manifiesta que de conformidad a la teoría del iusfilósofo austríaco, la norma fundamental es un derecho creado y no es otra cosa que la creación del Estado y la organización de un sistema de fuentes¹⁹. Esto nos lleva nuevamente a redefinir el significado del Protocolo de Tegucigalpa, es decir, si éste se trata de una fuente de derecho *per se* o si se trata de la creación de una organización política llamada SICA.

17 “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos”, firmado en Tegucigalpa, el 13 de diciembre de 1991; en vigencia desde el 23 de julio de 1992, para El Salvador, Honduras y Nicaragua, y desde el 13 de agosto de 1993, el 8 de junio de 1995 y el 26 de marzo de 1996, para Guatemala, Costa Rica y Panamá, respectivamente. Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

18 DIEZ PICAZO, Luis, “Experiencias jurídicas y teoría del Derecho”, 3ª edición, ed. Grupo Planeta, Barcelona, 1999, pág. 119.

19 DIEZ PICAZO, Luis, op. cit., pág. 126.

4. Para no caer en más dudas, es importante definir que la consagración que hace el artículo 35 del PT, sobre la jerarquía de éste, por sobre cualquier instrumento de carácter complementario o derivado y sobre cualquier tratado anterior o posterior que esté relacionado a las materias por éste reguladas, es una clara decisión política de los tomadores de decisiones de los países suscriptores, de considerar al PT como fuente de derecho comunitario. La misma disposición nos advierte sobre la decisión política de determinar las fuentes del derecho derivado o complementario y el establecimiento de una jerarquía entre las mismas.

5. Para cerrar la idea es importante mencionar que el PT es un pacto de los Estados suscriptores que constituye una de las formas más importantes de producción de normas en el campo del derecho internacional, en el que los tratados constituyen la primer fuente de derecho.

6. Es importante, retomar aquí el tema de si el derecho que se creará en esta organización política-jurídica-institucional es un derecho autónomo o no del derecho internacional, con el objeto de asegurarnos de que la organización política creada por el Protocolo de Tegucigalpa, así como la capacidad de sus órganos de crear normativa, constituyen o no fuente de derecho comunitario autónomo.

7. El Protocolo de Tegucigalpa y los tratados complementarios crean autoridades normativas propias, es decir, crean los consejos como órganos de decisión normativa comunitaria, que si bien, por ahora, están formados por funcionarios gubernamentales de los países miembros, éstos, cuando se constituyen en consejo, es con el fin de adoptar normas dirigidas a órganos e instituciones del SICA o normas de carácter común aplicables a cada uno de los países miembros o dirigidas de forma individual a una persona natural o jurídica, todas ellas con fines eminentemente de integración y en respeto a los propósitos y principios del tratado. Estos actos que valen por sí solos es lo que nos asegura la existencia de un poder normativo autónomo de la comunidad, pues existe un sistema institucionalizado de creación de normas comunitarias²⁰.

20 DIEZ MORENO, Fernando, "Manual de Derecho de la Unión Europea", 5ª edición, ed. Cívitas, Madrid, 2009, capítulo I, literal V, pág. 91.

8. La necesaria existencia de la Corte Centroamericana de Justicia nos da otro elemento importante de autonomía del derecho y de sus fuentes, pues el hecho de que el juez provenga de la misma comunidad nos está asegurando que existe una organización política autónoma y por tanto, un ordenamiento jurídico autónomo, pues éste es el encargado de velar por la correcta aplicación e interpretación de ese derecho, logrando de esta manera la interpretación uniforme en todos los países que forman parte de la comunidad.

9. Reforzando la autonomía de este derecho es importante asegurar que el SICA no es una abstracción, que el SICA no solamente interesa a los Estados, sino más bien es una realidad efectiva creadora de derechos y obligaciones, no sólo para los Estados, sino también para sus órganos, sus administraciones nacionales, las personas naturales y jurídicas que, por un lado, lo hace diferente al derecho internacional que se encarga de regular las relaciones jurídicas entre Estados; y por el otro, lo hace diferente del derecho convencional interno que regula las relaciones entre Estado y subordinados.

10. El hecho de que los particulares puedan entablar una acción ante un tribunal nacional para invocar el derecho comunitario centroamericano, o el hecho de que un juez nacional pueda salvaguardar derechos individuales a sus nacionales aplicando el derecho comunitario, nos está comprobando la existencia de un derecho y de una aceptación de las jurisdicciones nacionales de la vinculación de ese derecho.

11. No obstante, hay que reconocer que, ni para la aplicación del derecho comunitario, ni para la ejecución o cumplimiento coercitivo de una norma jurídica de carácter comunitaria al interior de un Estado, hay mecanismos institucionales propios de ese sistema político-jurídico institucional, lo cual es una realidad fáctica y objetiva generada por la participación de ocho países, los cuales ya poseen mecanismos propios para aplicarlas y hacerlas cumplir. Crear instituciones paralelas aunque sean comunitarias sería económicamente imposible.

12. El hecho de que los Estados sean los que apliquen el derecho comunitario por medio de sus administraciones nacionales y que los jueces nacionales requieran judicialmente a los sujetos

el cumplimiento de una norma comunitaria, son elementos de dependencia del derecho comunitario en relación con el derecho interno, para cumplir una de sus principales características “la coercibilidad”. También se puede argumentar la necesaria dependencia del derecho internacional público a la hora de establecer la responsabilidad internacional, es decir, en los casos de responsabilidad subsidiaria del Estado ante la falta de diligenciamiento de una providencia judicial girada por un tribunal externo.

13. Otro aspecto que se deriva de este análisis y que no se puede dejar de evadir, es el concepto de derecho comunitario centroamericano.

14. Sí existen las fuentes del derecho comunitario y un reconocimiento expreso de dicho derecho por la CCJ es importante precisar los elementos de dicho concepto. La Corte utilizó un concepto de la doctrina del derecho comunitario europeo, con el fin de explicar el derecho comunitario, definiéndolo – con cita de la jurisprudencia de la sala Constitucional de la CSJ-CR – como «[u]n conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlas y hacerlas saber»²¹.

15. Concepto que si bien es correcto doctrinalmente, se queda corto, pues sus elementos describen en todo caso, cualquier tipo de derecho que rige en una organización política, llámese Estado u organización política de integración.

Por ello, es importante agregarle a este concepto los elementos siguientes:

- a) dichas normas determinan la organización, las competencias y el funcionamiento de una Comunidad de Estados;
- b) son creadas por un ordenamiento jurídico autónomo, consentido por los Estados miembros de esa comunidad;
- c) las mismas se imponen a Estados, órganos de Estado, administraciones nacionales, personas naturales y jurídicas de los países miembros;

21 CCJ, sentencia en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I, párrafo 2°.

d) tienen características diferentes a las normas del derecho internacional y al derecho convencional interno de los países miembros tanto para su adopción, aplicación, validez y vigencia y, por último, el más importante:

e) tienen como fin la persona humana, el bien común de todas las personas que formamos parte de la comunidad²².

16. Por otra parte, es importante agregar que la Corte Centroamericana de Justicia, en la opinión consultiva presentada por la Secretaría General del SICA sobre el Tratado de Asociación Económica entre Guatemala, El Salvador y Honduras, realizó una clara distinción entre derecho comunitario originario, complementario y derivado, indicando que el citado tratado constituye un instrumento complementario al Protocolo de Tegucigalpa y por ende no lo puede contravenir, pero además, que debe ser de efectivo cumplimiento por parte de los Estados miembros, en el sentido de que deben garantizar la libre circulación de las personas y el trato nacional, debiendo removerse los obstáculos o restricciones para garantizar la libre movilidad de personas, conforme al régimen migratorio que garantiza el CA-4, a fin de hacer efectiva la creación de una “zona migratoria común”²³.

a) Fuentes primaria o de derecho originario

1. El Sistema de la Integración Centroamericana está formado por un ordenamiento jurídico. Este ordenamiento jurídico implica una realidad institucional de las que no sólo forman parte las normas, sino los órganos de producción y de aplicación del derecho, y los principios y valores que en él rigen. Algunos de sus órganos e instituciones son capaces de crear derecho aplicable

22 Ver SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACON, Enrique N., “Manual...”, cit., 2ª edición, capítulo VI “Características del Derecho Comunitario Centroamericano”, págs. 22-254.

23 CCJ, sentencia de 23 de marzo de 2012, caso N° 127, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, según el Tratado de Asociación Económica entre Guatemala, El Salvador y Honduras, expte. N° 128-05-27-01-2012, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/128-05-27-01-2012/03824/RESOLUCION%20DEFINITIVA.doc>, respuestas a las preguntas primera, tercera y cuarta.

a varios Estados, administraciones nacionales, así como a personas naturales y jurídicas.

2. El SICA, es por tanto, un sistema político-jurídico-institucional en el que está previsto el cumplimiento de los objetivos del Tratado, no sólo por sus órganos e Instituciones sino por los Estados y las personas naturales y jurídicas, bajo el control de legalidad, tanto de un órgano jurisdiccional comunitario como de sus propios órganos jurisdiccionales internos.

3. Siendo el PT y los tratados complementarios anteriores y posteriores, los instrumentos jurídicos que dan origen a estructuras política-institucionales comunes entre los Estados en Centroamérica, así como los que generan las competencias sustantivas o materiales de la comunidad, son las razones por las cuales a estos instrumentos jurídicos les denominaremos fuentes de derecho complementario al tratado marco y, a todo acto o creación normativa surgida de los órganos e instituciones, constituye lo que denominaremos derecho derivado.

j) El tratado marco o constitutivo del SICA

1. El principio de unicidad del derecho y particularmente, el principio sistémico, dada la diversa composición de tratados anteriores y posteriores del proceso de integración, son los que nos ayudan a definir como punto de partida y origen de la integración actual, del Protocolo de Tegucigalpa.

2. El Protocolo de Tegucigalpa es un tratado marco o constitutivo por las razones siguientes:

a) Hay una decisión Política que así lo sea: en el mismo texto del Protocolo hay una decisión política de los tomadores de decisiones de los países miembros de que así sea y que el acto creador de la organización política constituya el principio, la base o el fundamento de dicha organización.

b) Subroga responsabilidades de la ODECA: de acuerdo a la Resolución 1, adoptada en ocasión de la XIIIª Reunión de Presidentes por los Jefes de Estados y de Gobierno de la ODECA, el Protocolo de Tegucigalpa crea el SICA y subroga todas las responsabilidades y bienes de la ODECA.

c) Responde a la aspiración constitucional de los Estados: el PT se convierte en el instrumento jurídico que le da vida a las aspiraciones constitucionales de los Estados miembros.

d) Se crea por tiempo indefinido: en relación al ámbito de aplicación en el tiempo, el Protocolo de Tegucigalpa ha sido concebido por un periodo de tiempo ilimitado, una de las razones es porque la integración de los Estados centroamericanos se quiere lograr de forma progresiva, establecer un plazo limitaría o dificultaría la acción de los países del SICA. Su plazo ilimitado es un mensaje a todas las generaciones sobre la irrevocabilidad del proceso de integración centroamericana.

e) Define su ámbito territorial de aplicación: hay una definición clara del espacio geográfico o del ámbito de aplicación en el espacio. El tratado marco se aplica en el territorio centroamericano de los Estados miembros, por orden geográfico de norte a sur, comenzando por Belice hasta Panamá y República Dominicana como parte de la Centroamérica insular.

f) Crea órganos con capacidad normativa: El PT y los tratados originarios de carácter complementario a dicho protocolo, organizan en su cuerpo normativo la producción de normas jurídicas. Esto significa – jurídicamente – que los Estados partes regulan, por su propio interés y dentro de un ámbito de aplicación, normas vinculantes y coactivas de aplicación común. El Protocolo de Tegucigalpa, desarrolla la posibilidad de que sus órganos adopten normas aplicables a los Estados miembros, a sus órganos, a sus administraciones nacionales y a las personas naturales y jurídicas, sin necesidad de una intervención normativa de las instituciones u órganos nacionales, esto sin duda, nos llevan a pensar que el PT se convierte en una forma de tratado constitutivo de la Comunidad Centroamericana, en un tratado marco, pues de él se derivan los otros tratados, también creadores de subestructuras.

g) Establece los principios y propósitos: los principios, fines y propósitos del SICA informan y forman todo el proceso y cualquier acción de sus órganos e instituciones.

h) El rigor de su reforma: otra de las características de un tratado marco o constitutivo de una comunidad de Estados como el SICA, es el rigor con que se regula su reforma. Los órganos e

instituciones del SICA no pueden por sí mismos regular una norma jurídica modificatoria de los tratados originarios de la organización, es por ello, que en el proceso de reforma el Protocolo de Tegucigalpa establece un proceso legislativo en el que participan no sólo órganos del SICA, sino todos los Estados miembros.

Para reformar el PT intervienen dos órganos, en primer lugar, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, quien tiene la iniciativa de reforma. En segundo lugar, la Reunión de Presidentes, quien la aprueba (ambos por consenso); luego viene la etapa en la que los Estados representados por sus Jefes de Estado y de Gobierno suscriben el Protocolo modificativo o tratado en su carácter de Estados soberanos. Suscrito el tratado por cada uno de los Jefes de Estado y de Gobierno, se somete a la aprobación de los Parlamentos nacionales y a la posterior ratificación de los Jefes de Estado, de acuerdo al régimen constitucional de cada uno de los Estados miembros, que por lo general es similar en todos. Aquí los Estados tienen la última decisión sobre la reforma.

Se trata de un proceso de carácter pluri-orgánico en el que participan órganos comunitarios y de los Estados, con el objeto de que el tratado marco no sea reformado sin la propuesta de la Comunidad, y sin el control soberano de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, pues son quienes aprobaron las normas originarias de la Comunidad, y por lo tanto, como se argumenta, el rigor con que debe realizarse la reforma es una característica muy especial de un tratado marco o constituyente de una comunidad.

En el derecho comunitario europeo existen tres elementos esenciales para la reforma del tratado constitutivo: el primero, “la previsión”; el segundo, el “límite a la innovación y regresión”, y el tercero, la “aprobación del ciudadano”²⁴.

En cuanto a “la previsión”, el artículo 236 del antiguo Tratado de la ex Comunidad Económica Europea preveía un procedimiento de revisión, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, conforme al cual se podía someter al Consejo Europeo proyectos para la modificación del Tratado. El Consejo, tras un dictamen obligatorio del Parlamento Europeo y el eventual

24 CHITI, Mario P., “Derecho Administrativo Europeo”, 1ª edición, ed. Cívitas, Madrid, 2002, pág. 72.

dictamen de la Comisión, podía decidir convocar una conferencia intergubernamental a fin de establecer de común acuerdo las enmiendas a incorporar en el tratado, las enmiendas entrarían en vigor una vez fueran ratificadas por todos los Estados.

En cuanto al “límite de innovación o regresión”, es el llamado *acquis communautaire* o límite insuperable no sólo a toda innovación que pueda perjudicar el contenido, sino también a la regresión de la Comunidad²⁵.

En cuanto a los ciudadanos, el hecho de que sean considerados sujetos de los tratados, hace que una eventual propuesta de modificación de importancia, se lleve a consulta de éstos.

i) El efecto de bloqueo: los tratados posteriores firmados por la Comunidad o por los Estados miembros con otros sujetos de derecho internacional como lo son los terceros Estados y las organizaciones internacionales, no deberían reformar las normas del tratado constitutivo.

Un claro ejemplo son los tratados de libre comercio que han suscrito cada uno de los Estados Centroamericanos con otros países en los que no deben generar compromisos que pueden resultar modificatorios a las normas contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa.

ii) Jerarquía de lex superior frente a otros tratados

1. El Protocolo de Tegucigalpa es la norma que en el ordenamiento jurídico del SICA ocupa una posición suprema. Como se argumentó, esa posición de supremacía viene dada el artículo 35 del Protocolo, mediante la cual se incluye al tratado como parte del sistema de fuentes del orden jurídico comunitario, al establecer su jerarquía normativa por encima de cualquier norma anterior o posterior, sea tratado o derecho derivado o complementario.

Esa decisión expresa no es solamente útil, sino necesaria, pues es la que en definitiva, no sólo le da el carácter de tratado marco o constitutivo de una Comunidad, sino que lo incluye dentro de las fuentes del orden jurídico, facilitándonos la interpretación del mismo.

25 CHITI, Mario P., op. cit., pág. 72.

2. En esta dirección, La Corte – como se analizará *infra* – ha dicho que el «*Protocolo de Tegucigalpa, en la actualidad es el Tratado Constitutivo marco de la Integración Centroamericana, y por lo tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos: Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa... Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo*»²⁶.

3. Todas las normas de los tratados de derecho originario, así como todas las normas de derecho derivado y complementario deben interpretarse conforme al Protocolo de Tegucigalpa y en caso de que haya varias posibilidades de interpretación de la norma se debe escoger aquella que sea conforme con el Protocolo. Esto no es más que la aplicación del principio de unicidad del ordenamiento jurídico, principio que puede asumir el orden jurídico del SICA, con idénticas consecuencias y significados, dado que el PT fundamenta todo el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas que lo integran no pueden contradecirlo.

4. El principio de unicidad del derecho, exige la derogatoria de normas contradictorias en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, como se dijo, el derecho comunitario, no necesariamente causa derogatoria de las normas anteriores, más bien el método de interpretación sistemática exige que, de ser posible, estas normas se interpreten de modo que la contradicción no se produzca, es decir, que sólo se proceda a declararla nula cuando no sea posible encontrarle mediante la interpretación un sentido que resulte conforme al tratado. Este criterio que nos da De Otto²⁷ para el derecho constitucional, también es válido

26 CCJ, entre muchas otras, sentencia de 24 de mayo de 1995, caso N° 3, opinión consultiva solicitada por el Secretario General del SICA en relación con la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos anteriores y actos posteriores, expte. N° 3-4-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 1, 01/06/95, pág. 29-34, considerando III.

27 DE OTTO, Ignacio, "Derecho constitucional. Sistema de Fuentes", ed. Ariel, Barcelona, 1988, pág. 87.

y coherente para interpretar el Protocolo de Tegucigalpa versus normas contradictorias de su ordenamiento jurídico, sobre todo, en un sistema de producción normativa donde las competencias funcionales y materiales no son claras, y en las que no sólo es necesaria la interpretación sistemática, sino una interpretación progresista, para salvaguardar los bien entendidos intereses comunitarios, así como los principios y objetivos del PT.

iii) Jerarquía en relación a las constituciones de los Estados miembros

1. La supremacía de las constituciones de los Estados centro-americanos no se ven disminuidas con la existencia del derecho internacional, con el que los Estados se vinculan mediante los tratados. Así se desprende claramente de las disposiciones constitucionales donde se deduce que los tratados son válidos si se sujetan a la constitución.

2. Debe reconocerse que las normas de derecho originario provenientes de los tratados, tienen controles constitucionales al momento de su ratificación y promulgación de la ley aprobatoria del tratado, incluso con mecanismos agravados para su aprobación. Cada Estado miembro al suscribir y ratificar el tratado lo subordina en total respeto a su constitución, y que el control ulterior está supeditado únicamente a la interpretación jurisdiccional por la eventualidad de un conflicto de normas.

3. Asimismo, debe reconocerse que la norma secundaria o derivada, tiene un tratamiento distinto y que la inserción directa y aplicabilidad directa son consustanciales a sus características y, por lo tanto, éstas no admiten control constitucional previo a su entrada en vigor.

4. Admitir modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa o a sus instrumentos complementarios y derivados, sería como admitir que no son obligatorias las normas del derecho comunitario y que cualquier Estado puede desligarse de su cumplimiento.

5. En este aspecto la CCJ ha considerado que *«las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las*

normas de Derecho Interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados Miembros»²⁸.

iv) Contenido sustantivo y dogmático

1. El PT refleja la voluntad política de los Gobiernos de Centroamérica en la construcción gradual, progresiva y global de la integración de la región. Representa la culminación de un esfuerzo político orientado a fortalecer la democracia, la paz, la libertad y el desarrollo regional, como presupuestos esenciales del proceso. Fija los nuevos propósitos y principios fundamentales que guían la comunidad centroamericana. Modifica y fortalece la estructura institucional, definiendo las funciones y atribuyendo competencias a los diversos órganos e instituciones que componen el sistema. Sienta las bases jurídico-institucionales para la formación del nuevo derecho comunitario centroamericano.

2. Los propósitos están concebidos en función de alcanzar una integración de todos los sectores. Se incorporan objetivos políticos (fortalecer la democracia y garantizar el respeto de los derechos humanos; crear un modelo de seguridad regional y un espacio de libertad), sociales (lograr un sistema de bienestar y justicia económica y social); económicos (alcanzar la unión económica, fortalecer el sistema financiero y consolidar la región como bloque económico); ambientales (preservar el medio am-

28 CCJ, sentencias de 5 de agosto de 1997, caso N° 13, opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, expte. N° 2-1-5-97, Gaceta Oficial de la CCJ N° 6, 25/09/97, pág. 7, resuelve primero, punto octavo; de 5 de marzo de 1998, caso N° 10, Coto Ugarte/El Salvador (Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, CSU-USA), expte. N° 5-11-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, pág. 6, considerando I, y de 30 de noviembre de 1999, caso N° 25, medida cautelar, Nicaragua/Honduras – violación de la normativa y los principios comunitarios del SICA, expte. N° 5-29-11-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 7-9, considerando IV.

biente, asegurar el desarrollo equilibrado y la explotación racional de los recursos naturales, para un nuevo orden ecológico regional) y metas globales (promover el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros).

3. Para realizar tales propósitos, se señalan una serie de principios fundamentales. Los primeros están relacionados con los presupuestos político-filosóficos de todo proceso de integración: tutela y respeto de los derechos humanos; paz, democracia, desarrollo y libertad; identidad centroamericana; solidaridad centroamericana e interdependencia común (artículo 4, incisos “a” al “d”). Los segundos son verdaderos principios orientadores del proceso (artículo 4, incisos “e” al “i”) y que indican el modo en el cual debe ser cumplido, ellos son: gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica; trato especial a países miembros de menor desarrollo relativo; equidad y la reciprocidad; cláusula centroamericana de excepción; globalidad del proceso de integración; participación democrática de todos los sectores sociales; seguridad jurídica y solución pacífica de las controversias; y, buena fe de todos los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones.

4. La estructura orgánica e institucional del SICA es única.

Sus órganos principales (artículo 12) son: la Reunión de Presidentes, órgano supremo que dirige y define la política Centroamericana (artículos 13 a 15); el Comité Ejecutivo, encargado de asegurar la ejecución y cumplimiento de las decisiones (artículo 24); el Consejo de Ministros (sectoriales e intersectoriales), cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros (artículos 16 a 22); el Comité Consultivo integrado por el sector empresarial, laboral, académico y otras fuerzas vivas representativas de la sociedad civil; y la Secretaria General (artículos 25 a 28). La Reunión de Vicepresidentes y designados a la Presidencia es un órgano de asesoría y consulta, y el Consejo Fiscalizador Regional (CFR-SICA; artículo 33).

Entre sus instituciones (artículo 12, segunda parte) encontramos: el Parlamento Centroamericano, como órgano de planteamiento, análisis y recomendación; y, la Corte Centroamericana de Justicia (órgano jurisdiccional) encargado de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de la normativa comunitaria. La Corte representa la conciencia nacional

centroamericana y se considera depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana.

La Corte Centroamericana de Justicia creada como órgano jurisdiccional para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o derivados, fue regulada en el Convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, del 10 de diciembre de 1992 (adoptado en la XIIIª Cumbre de Presidentes). En su exposición de motivos se establece con claridad que “[l]as facultades que se le atribuyen con carácter excluyente y jurisdiccionales”.

5. Como puede observarse, “[a]demás de la presencia de la Reunión de Presidentes (órgano supremo), de los Consejos de Ministros y la Secretaría General, la innovación se manifiesta también en la estructura institucional que asegura, a nivel regional, no sólo la democracia representativa con la inclusión del Parlamento Centroamericano (uno de los órganos principales del Sistema), sino también la democracia participativa – con el acceso de carácter consultivo al proceso de toma de decisiones en materia de integración a la población centroamericana, por medio de organizaciones representativas de la sociedad civil (Comité Consultivo); así como el arraigo de una Comunidad de Derecho en la región, con la creación de la Corte Centroamericana de Justicia (órgano judicial principal permanente)”²⁹.

6. Según el tratado constitutivo, todos los órganos e instituciones del SICA deben contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios del PT, como obligación imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales se debe garantizar la publicidad de sus resoluciones. Además, una vez adoptadas y consensuadas por los Consejos de Ministros son de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros.

El Protocolo de Tegucigalpa es, en consecuencia, la “constitución material” o la “constitución regional” de la Comunidad de Estados Centroamericanos³⁰, supeditándose a ella todos los

29 HERRERA CACERES, Roberto H., “El imperio del derecho y desarrollo de los pueblos”, ed. Litografía López, Tegucigalpa, 2003, págs. 29 y 30.

30 La Corte ha definido al PT como la «*Carta fundamental del SICA*»

demás tratados, acuerdos o decisiones regionales, los cuales se convierten en instrumentos complementarios y actos derivados, en los ámbitos de la integración social, económica, del desarrollo sostenible, la seguridad democrática, y la justicia comunitaria, entre otros.

b) Tratados complementarios al tratado marco

i) Los tratados constitutivos de subestructuras

1. Tomando como base la existencia del tratado marco y el criterio de supremacía de este tratado en relación a cualquier tratado anterior o posterior relacionados con la misma materia, es importante ubicar en primer lugar, los tratados creadores de estructuras políticas-jurídicas-institucionales, que complementan a la estructura política del SICA, pues en el caso de este organismo, las estructuras jurídicas institucionales se han ido creando mediante tratados y de acuerdo a sectores o subsectores de la integración que se han denominado “Subsistemas”. Prueba de ello, lo encontramos en los considerandos del Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (TGIEC) y del Tratado de Integración Social, en donde se hace clara referencia a la primacía del sistema creado por el Protocolo de Tegucigalpa³¹ y los subsistemas que se instituyen a partir de dichos tratados.

[CCJ, sentencia de 1 de diciembre de 2006, caso N° 62, demanda con acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa aprobada por la Reunión de Presidentes del SICA, expte. N° 4-20-6-2003 (publicada en “Memorial Doctrinario de la Corte Centroamericana de Justicia 1994 – 2007”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2007, págs. 899-912), considerando VIII], o «Constitución Regional» (CCJ, sentencias de 23 de septiembre de 2009, caso N° 98, opinión consultiva del PARLACEN, sobre la denuncia por un Estado parte del Tratado Constitutivo del PARLACEN y otras Instancias Políticas, expte. N° 98-06-14-08-2009, inédito, considerando VI, y de 20 de octubre de 2010, caso N° 105, Parlamento Centroamericano/Panamá, expte. N° 2-26-03-2010, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando IX). También Acevedo Peralta califica al PT como la “Constitución” o “Constitución Comunitaria” del SICA (ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., págs. 82, 83 y 93).

31 En igual sentido, ver Consejo Judicial Centroamericano (CJCA), actuando como Corte Centroamericana de Justicia *ad interim* (según el artículo 3 de las Disposiciones Transitorias del PT), sentencia de 20

2. El ordenamiento jurídico del SICA que bajo una perspectiva matemática podría explicarse o asimilar su naturaleza a un conjunto que está formado a la vez por subconjuntos, los cuales deben ser sistemáticos; no obstante, a veces, son asistemáticos dependiendo de la debida coordinación entre éstos. El ordenamiento jurídico así entendido, aspira en todo caso a ser racional, aunque a veces no lo consiga. El PT, tomando en cuenta que se está validando el acervo jurídico anterior, y considerando en todo caso, que el sistema político o régimen-institucional administrativo está por perfeccionarse de acuerdo al desarrollo progresivo de la integración, prevé en su texto, varias disposiciones sobre la coherencia interna, sobre la coordinación y sobre la posición de jerarquía entre éstos y aquellos, aun cuando sean posteriores, porque se necesita de una total coherencia interna.

3. Una de las grandes polémicas que se han dado en relación a este tema, es que los tratados han tenido vigencia y validez propia, y por lo tanto, estos subsistemas conservan cierta autonomía en relación al Protocolo de Tegucigalpa, lo cual, es una interpretación que atenta con la debida coherencia entre estos tratados y los órganos creados por los mismos. También se ha argumentado que el sistema político no es un sistema sino un subsistema, lo cual atenta también con la debida coherencia, ya que se deja sin cabeza, y sin organización política superior, pues el sistema político del Protocolo de Tegucigalpa es claro en representar los órganos horizontales, como los órganos verticales de dicho sistema que deben ser considerados comunes a todos los subsistemas, que es lo que le daría coherencia interna.

4. Entre los tratados creadores de estructuras o subsistemas se pueden mencionar el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala, 1993), el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroa-

de julio de 1993, consulta cursada por la Secretaría General del SICA sobre el Anteproyecto de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (sobre Tribunal Administrativo), puntos 3 y 4 y parte resolutive 3 y 4, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1993.pdf> (recopilación de documentos del CJCA "1993", págs. 15-22).

mérica (1995) y el Tratado de la Integración Social Centroamericana (Protocolo de San Salvador, 1995), entre otros.

5. Estos tratados crean subconjuntos orgánicos-institucionales en los sectores más importantes de la integración centroamericana, que a la vez, están formados por sectores afines como lo son: de transporte y agricultura, en el ámbito económico; educación, salud, género, vivienda y trabajo, en el ámbito social; defensa, seguridad ciudadana, en el ámbito de seguridad; ambiente, desastres naturales, en el ámbito de medio ambiente, etc. Lo que de alguna manera justifica el nombre de sectores o subsistemas con el que se les denomina.

6. El Tratado Marco de Seguridad Democrática y el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente no establecen expresamente que constituyen un subsistema.

7. En el caso del Tratado Marco de Seguridad Democrática, incluso algunos son de la opinión que forma parte del sistema político, lo cual también causa confusión y atenta contra la debida coherencia, pues todos los subsistemas o sectores responden a un sistema superior, que es el formado por la Reunión de Presidentes, en su carácter de órganos superior y principal, y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su carácter de coordinador de todos los Consejos; pues según la lógica de los procedimientos, todo indica que las iniciativas, cualquiera que sea, se elevan a la Reunión de Presidentes con el aval o conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Por ello, es lógico pensar que la Comisión de Seguridad no es un subsistema.

8. En cuanto al Convenio Centroamericano de Protección del Ambiente, éste es un sector reconocido en la XIXª Cumbre de Presidentes Centroamericanos, la Declaración de Panamá II y el documento "Lineamientos para el fortalecimiento y racionalización de la institucionalidad regional" (Panamá, 12/07/97).

ii) Los tratados constitutivos de órganos

1. Algunos tratados creadores de órganos e instituciones de integración, complementarios al tratado marco y de carácter originario son el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas (1987), el Estatuto de la Corte

Centroamericana de Justicia (1993), el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (modificado por Resolución AG-1/98), entre otros.

2. Existen otros órganos e instituciones del Sistema que no han sido creados por tratados, sino por actos del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o por el Consejo de Ministros de Integración Económica, en cumplimiento de mandatos expresos del Protocolo de Tegucigalpa; así podemos mencionar los siguientes: Acuerdo de Creación del Organismo Superior de Control del Sistema de la Integración Centroamericana y el Centro de Resolución de Controversias Comerciales (Resolución N° 106-2003 COMIECO-XXVI).

iii) Instancias creadas por actas constitutivas reconocidas por la Reunión de Presidentes en sus declaraciones

1. Como ejemplo se pueden mencionar el Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS), el Consejo de Ministras de la Mujer (COMMCA), el Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO) y el Consejo Registral Inmobiliario de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (CRICAP).

2. Los actos constitutivos de dichos entes se han dado por fundación de sus miembros, es decir, por medio de actas constitutivas de las reuniones de Directores de Agua Potable; Designadas de la Presidencia para el tema de la Mujer; Directores de la Defensoría del Consumidor; Directores de los Centros Nacionales de Registros, etc. Actos que si bien es cierto no son tratados, el SICA, a través de la Reunión de Presidentes, ha decidido reconocerlos como parte de la institucionalidad del proceso de integración, por los siguientes motivos: a) su conformación se basa en la concurrencia de instituciones estatales existentes en una regional; b) a través de ellos se cumplen algunos de los objetivos de la integración, y c) se ha querido aprovechar la estructura creada desde su base.

Sin embargo, su reconocimiento dentro del sistema por medio de una declaración de Presidentes no es lo más recomendable, pues al no tratarse de tratados internacionales, es sumamente difícil, por no decir imposible, que los Parlamentos nacionales asignen las cuotas correspondientes al sostenimiento de dichas estructuras, por lo que son las propias administraciones

autónomas las que asumen dentro de sus presupuestos dichos gastos administrativos.

3. Como apoyo a las decisiones presidenciales y con base a la orden de unificación de la Secretarías, la Secretaría General del SICA ha venido celebrando “acuerdos de cooperación funcional” con estos organismos, a fin de que sus secretarías ejecutivas compartan la misma sede y los gastos bajo un criterio de racionalidad administrativa. Ahora bien, el problema de fondo se dará cuando una de estas organizaciones o instituciones creadas afecte intereses particulares de algunos de los países o de las personas naturales o jurídicas, quienes pueden llegar a argumentar la falta de legalidad de sus estatutos y de sus decisiones, en relación al derecho interno, lo que al final podría causar inseguridad jurídica para las relaciones en las mismas.

4. Otros, como el Consejo Centroamericano de Turismo (CCT), la Secretaría Técnica de Turismo (SITCA) y la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), si bien nacieron por actas constitutivas de sus Ministros o Juntas Directivas, fueron reconocidos por el Protocolo de Guatemala como parte de la institucionalidad del SICA; ésta es otra condición diferente, pues el reconocimiento fue realizado por tratado, en este caso dicha decisión fue aprobada por los parlamentos nacionales dotando así de seguridad jurídica en sus actos.

iv) Protocolos modificativos

1. Los protocolos modificativos a los tratados son parte de los mismos y de igual valor o jerarquía que el texto del tratado. Sin embargo, se ha querido hacer un acápite especial, debido a la característica especial de la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa (suscripta el 27 de febrero de 2002), que modificó el artículo 35 de dicho instrumento.

2. El Protocolo de Tegucigalpa establece en el artículo mencionado que ningún tratado posterior podría ser superior a éste, no obstante, si es posible tener uno que modifique sus contenidos cuando se trata de una reforma pero bajo ciertos requisitos especiales, como lo son: a) la participación pluri-orgánica (ver *ut supra*); b) por el consenso de todos los Estados miembros y en los diferentes órganos que participen del proceso legislativo, y que el protocolo tenga como único objeto la reforma del mismo.

3. Como ejemplo de estos protocolos se pueden mencionar la Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el Protocolo al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), entre otros. Estos protocolos modificativos no tienen que cumplir los mismos requisitos de reforma del Protocolo de Tegucigalpa, habida cuenta que solamente hay un tratado marco, no obstante, todos cumplen los requisitos convencionales de los tratados internacionales, en cuanto a su ratificación, depósito y vigencia.

v) Otros tratados complementarios anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa

A vía de ejemplo se pueden mencionar, en el Sector de Seguridad el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales; en el subsistema de integración económica, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (CRAAC); en el subsistema de integración social, el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC); en el sector medio ambiente, el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central; en el sector monetario, cambiario y financiero: el Acuerdo Monetario Centroamericano; en el sector eléctrico, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; en el sector de telecomunicaciones, el Tratado sobre Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras; en el sector migración, el Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; entre otros.

c) Fuentes secundarias o de derecho derivado

1. Tras un esfuerzo de identificación y clasificación en los acápitales anteriores relativos al desarrollo del Protocolo de Tegucigalpa por medio de tratados, acuerdos, convenios, protocolos y otros actos jurídicos complementarios, que constituyen la base operativa, organizacional, funcional y ejecutiva del SICA, es importante desarrollar y ejemplificar las normas que se han generado a partir de las decisiones y actos de los órganos creados por dicho Protocolo.

2. El PT crea una organización formada por un conjunto de órganos e instituciones que funcionan en base a un ordenamiento jurídico, así en su artículo 3, inciso “j”, establece que el SICA está sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico; y como parte de las obligaciones de la Reunión de Presidentes, en el artículo 15, inciso “e”, dispone que corresponde a dicha reunión asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Protocolo y en los demás acuerdos, convenios y protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SICA.

3. El Protocolo de Tegucigalpa constituye en sí mismo fuente de derecho y es la primera fuente del ordenamiento jurídico comunitario.

4. De conformidad a lo establecido en su artículo 35 se reconoce la existencia de un derecho complementario y derivado, lo que nos lleva a asegurar que el desarrollo material de los principios, objetivos y propósitos del PT no solo se cumplen a través de los tratados complementarios a éste, sino también por la producción normativa de todos sus órganos en todos los sectores de la integración.

5. En los artículos 8, 9, 10 y 11 del citado Protocolo se establece claramente la estructura institucional y el deber ser de su funcionamiento, cada órgano, cada institución, de todos los sectores, son parte del SICA, y a cada uno de ellos se le asegura autonomía funcional, pero se prescribe asimismo, la obligación de éstos, a guiarse por los propósitos y principios del Protocolo e inspirarse en ellos en sus decisiones, obligación que es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios y derivados.

6. Resulta claro entonces que en el desarrollo de la organización existe a la fecha una cantidad de reglamentos, resoluciones, decisiones, acuerdos, estatutos, sentencias, adoptados por sus diversos órganos.

7. Para Louis, la expresión “derecho derivado” abarca el conjunto de actos adoptados por las instituciones con vistas a cumplir los objetivos de los tratados³². Indica, además, subordinación a los tratados y se les denomina normas secundarias, pues se

32 LOUIS, Jean-Victor, “El ordenamiento jurídico comunitario”, ed. Comisión Europea, Luxemburgo, 1995, pág. 102.

dictan conforme a las normas primarias contenidas en los mismos.

8. En el ámbito de las normas secundarias las reglas que deben observar los órganos e instituciones que las emiten son comparables con las que se deben observar entre la constitución y las leyes o entre las leyes y los reglamentos en el derecho nacional, por cuanto no se dispone de poder legislativo general para adoptar cualquier tipo de actos, ya que ejercen su facultad decisoria en cumplimiento de las disposiciones o los objetivos plasmados en las normas originarias o primarias.

9. Una competencia de carácter normativo es una competencia de carácter funcional y una de las más importantes a nivel de órganos de decisión.

10. La competencia funcional necesariamente constituye un poder de decisión, por lo que es necesario conceptualizar lo que entendemos por “el poder de decisión” y/o “competencias funcionales”, ya que ambos conceptos, aunque complementarios, son herramientas útiles para el análisis de los órganos que tienen esa competencia y cuáles no, debido a la conformación orgánica e institucional del SICA.

11. El poder de decisión en el SICA, lo podemos dividir en dos clases, según que la acción de decisión sea realizada en el ámbito primario o secundario. En el primer grupo, que constituyen la creación originaria de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos la ejercitada por los Estados soberanos mediante la suscripción de tratados internacionales, y las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes como órgano del SICA. En el segundo grupo, que constituye la creación del derecho derivado y complementario de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos la ejercitada por los órganos del SICA, expresada por medio de resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones. Interpretando a Lagrange³³ el *poder de decisión*, en este segundo grupo, puede ser definido como un acto que emana de la autoridad comunitaria, que produce efectos jurídicos y que está en-

33 LAGRANCE, Mauricio, “El poder de decisión en las Comunidades Europeas: teoría y realidad”, en “La dimensión jurídica de la integración” (AA.VV.), ed. BID/INTAL, Buenos Aires, 1973, pág. 149.

cuadrado en el límite de su competencia de la cual la autoridad de un órgano está investido por un tratado.

12. Las normas habilitantes para la adopción de actos normativos en el SICA son los artículos 21 y 24 del PT, el artículo 55 del Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el artículo 17 del Tratado de Integración Social, y el Reglamento de adopción de decisiones del SICA (2013)³⁴, entre otros instrumentos que habilitan a Consejos de Ministros y al Comité Ejecutivo a adoptar decisiones en el SICA.

d) Fuentes complementarias

i) Acuerdos internacionales del SICA

De conformidad con los artículos 25 y 26, inciso “e”, del PT, el SICA tiene capacidad jurídica como sujeto de derecho internacional, la cual es ejercida por su Secretario General, en calidad de representante legal del mismo, pudiendo éste celebrar acuerdos con terceros países, órganos de Estado, alcaldías, universidades y organizaciones internacionales. Estos acuerdos solamente vinculan a las instituciones y órganos del Sistema.

Atento al artículo 31 del citado Protocolo el SICA podrá, en el marco de sus propósitos y principios, concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas.

ii) Acuerdos sede

Los acuerdos sede celebrados entre las secretarías e instituciones de integración con cada país donde se encuentra su sede son instrumentos muy importantes dentro del edificio jurídico del SICA, ya que es en éstos donde se fijan los privilegios e inmunidades de la sede y de sus funcionarios.

34 “Reglamento para adopción de decisiones del SICA”, adoptado por el Comité Ejecutivo del SICA, en San José, el 24 de junio de 2013, disponible en <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/CM%202013/12622.pdf>. Dicho reglamento (artículo 29) deroga el anterior “Reglamento de los actos normativos del Sistema de la Integración Centroamericana”, que había sido aprobado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el 1 diciembre de 2005.

Los acuerdos sede permiten, además, que la personería jurídica sea reconocida por el país sede y por las personas naturales o jurídicas con las que se relacionará en el ejercicio de sus competencias. Por ejemplo, el acuerdo sede es lo que permite abrir una cuenta bancaria o realizar transacciones u obligarse jurídicamente al interior de los países miembros.

iii) Acuerdos entre la Secretaría General y otras secretarías del SICA

Muchos se preguntan con razón, el por qué las secretarías y las instituciones de integración necesitan celebrar acuerdos de cooperación funcional; como es lógico, bajo una interpretación sistémica de los tratados, estas secretarías e instituciones se deben brindar la cooperación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del SICA.

En la “Declaración de Panamá” de 1997 se decidió ordenar la unificación de las secretarías del Sistema, con el objeto de mejorar la coordinación entre las mismas y de racionalizar los costos económicos de la institucionalidad.

Estos aspectos mencionados son los que llevaron a varias secretarías a unificarse a la Secretaría General, integrándose desde esa fecha las siguientes: la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo, la Secretaría del Organismo del Sector Pesquero, la Secretaría del Consejo de Ministras de la Mujer, la Secretaría del Foro de Agua Potable y Saneamiento, la Secretaría del Consejo de Protección al Consumidor, entre otras; lo cual conlleva una necesaria regulación sobre el manejo y administración financiera de los fondos y del patrimonio general de cada una de las secretarías integradas, por lo que el contenido de los acuerdos marcos de cooperación funcional regula la dependencia administrativa, la coordinación debida, entre otros contenidos de importancia.

iv) Acuerdos de las secretarías técnicas con otros organismos e instituciones

También es importante señalar que las diferentes secretarías de los Consejos de Ministros en ejercicio de su personería jurídica, también han suscrito acuerdos específicos de gran valor.

v) Reglamentos internos

1. Los reglamentos propiamente dichos pueden definirse como toda norma escrita con rango inferior a la ley³⁵. Los reglamentos así definidos nos indican, en primer lugar, que aún siendo éstos posteriores a una norma de carácter general, no pueden derogarla; en segundo lugar, que no hay materias reservadas a la potestad reglamentaria, pues la norma general definirá los límites y la base de su contenido “principio de reserva de ley”.

Estos reglamentos se constituyen en los reglamentos propiamente dichos, es decir, que tienen idénticas características que los reglamentos del derecho interno y no a los reglamentos desarrollados por el “Reglamento de adopción de decisiones del SICA” que tienen la característica de ley comunitaria. Las normas de carácter reglamentario tienen por objeto regular la organización administrativa, ya sea para facilitar el funcionamiento de los órganos o para regular sus procedimientos.

2. Se trata en este caso de los reglamentos sobre materias de las cuales no se produce ninguna regulación por tratado que haya establecido una reserva formal y que se encuentran destinados a organizar y regular el funcionamiento de los órganos que la dictan, para el caso el que dicta la Corte Centroamericana de Justicia y el PARLACEN para el funcionamiento de sus órganos.

3. Aquí también tenemos los reglamentos necesarios para la administración de cada órgano; la normativa necesaria para realizar las funciones de pago; así como las normas que establecen las relaciones del personal, entre otras. Por ejemplo, en la Secretaría General del SICA se cuenta con un Estatuto de Personal, el Reglamento de Relaciones y Prestaciones del Personal, el Manual de Compras, el Reglamento de Viáticos, entre otros. Cada órgano de integración, como el PARLACEN y la CCJ tienen sus propios reglamentos internos de carácter administrativo.

4. Estos reglamentos también son muy importantes en la conformación del ordenamiento jurídico del SICA porque es donde se revela el carácter comunitario de sus funcionarios, es decir, se establece la obligación de prestar juramento para trabajar por

35 PARADA VÁZQUEZ, José Ramón, “Derecho administrativo”, ed. Marcial Pons, Madrid, 1989, pág. 54.

los intereses comunitarios, así como las prohibiciones de no recibir órdenes de un Estado, o de dedicarse a actividades políticas de su Estado, entre otras regulaciones de relevancia.

e) Ordenanzas o reglas de procedimiento

En esta clase de actos encontramos la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ y el del Centro de Resolución de Conflictos Comerciales (con sede en Guatemala).

Hay otros procedimientos que son desarrollados en los mismos reglamentos de funcionamiento y organización administrativa, sin embargo, en el caso de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, estamos ante una norma especial equivalente a una ley de procedimientos, de la cual el Tribunal es totalmente independiente para emitirla por delegación normativa que se le hace en su tratado constitutivo.

f) La jurisprudencia

1. En un ordenamiento jurídico comunitario, tiene gran relevancia – en la producción del acervo jurídico comunitario – las resoluciones de los tribunales comunitarios, porque a través de éstos se desarrolla el derecho conforme al progreso mismo del Sistema.

El “precedente” no es una institución jurídica muy aplicada en nuestros sistemas u ordenamientos jurídicos de corte romano-continental, por ser de tradición anglosajona. Nuestros países adoptaron el sistema napoleónico de forma similar y solamente se acepta que las sentencias crean jurisprudencia cuando hay repetición constante de sentencias sobre el mismo tema, y en algunos países, solamente en el recurso de casación. En nuestros ordenamientos jurídicos, la sentencia, no constituye fuente directa de derecho, pues se trata de un caso ya decidido, que puede actuar como directriz de la decisión del nuevo caso planteado³⁶ pero no sería vinculante, excepto en aquellos supuestos establecidos por la ley.

2. La pregunta que debemos respondernos es, ¿las decisiones judiciales crean derecho?. En términos teóricos se puede asegurar que sí crean derecho, pues el litigante asiduo o el aplicador del derecho, siempre tomará en cuenta los precedentes para encontrar la misma respuesta en un caso similar y tomar ventaja

36 DÍEZ-PICAZO, op. cit. pág. 138.

de ésta, y en relación al juez, para dar más seguridad a sus resoluciones. Si el precedente es considerado fuente de derecho, se entiende que tiene un valor vinculante absoluto, si y solo si son casos idénticamente iguales. Para Díez-Picazo³⁷, la jurisprudencia no es por si sola el derecho, sino más bien es un test, una pista que sirve para encontrarlo y en ese sentido el precedente es una forma de manifestación o de aparición exterior. En definitiva, es el resultado de un razonamiento operado sobre un caso concreto con las premisas, creencias, convicciones y mentalidad de quien lo decide.

3. Para Molina del Pozo³⁸ la jurisprudencia del TJUE no solamente es fuente de derecho comunitario, sino además es fuente obligatoria. Este autor, de acuerdo con Pescatore, asegura que el precedente es parte del ordenamiento jurídico y que justifica la consideración de la jurisprudencia como fuente de derecho comunitario en base a dos argumentos: el primero, por la posición institucional que el tribunal ocupa en el sistema comunitario, que es equiparable a las restantes instituciones, lo que conlleva un papel unificador en su jurisprudencia respecto a las jurisprudencias nacionales de los Estados miembros, y, segundo, porque presenta especial significación el método interpretativo adoptado por la jurisprudencia comunitaria en torno a técnicas sistemáticas y teleológicas, que tiene en cuenta todos los elementos del sistema: el sistema formal de los tratados, el sistema institucional, el sistema de los actos de las instituciones y, por fin, la sistematización de sus objetivos.

Además, Molina del Pozo trae a cuenta que la doctrina del TJUE, en sus sentencias, pese a carecer de obligatoriedad formal, posee una obligatoriedad moral en cuanto se refiere a la forma de interpretar el derecho comunitario, admitiendo que el conjunto de decisiones del Tribunal de Justicia ha adquirido gran autoridad en el contexto de la formulación del derecho comunitario.

4. En nuestro SICA, la jurisprudencia se constituye en fuente de derecho. Santamaría Pastor, citado por Parada Vázquez³⁹, ma-

37 DÍEZ-PICAZO, op. cit. pág. 140.

38 MOLINA DEL POZO, Carlos F., "Manual básico de derecho comunitario", ed. Cálamo, Barcelona, 2004, pág. 215.

39 PARADA VÁSQUEZ, op. cit. pág. 76.

nifiesta que la doctrina jurisprudencial se adhiere a las normas jurídicas como segunda piel, limitando o ampliando su sentido, en todo caso, concretándolo y modificándolo, de tal forma, que las normas no dicen lo que dice su texto, sino lo que los tribunales deciden, y, por lo tanto, de forma inevitable, conscientemente o no, la doctrina jurisprudencial termina creando derecho.

5. Se quiere, en definitiva, que los Estados, las instituciones, los órganos de integración, las personas naturales y jurídicas, así como los jueces nacionales, se sientan impulsados a seguir los criterios jurisprudenciales de la Corte Centroamericana de Justicia, por razón de una coherencia debida y de aplicación uniforme del derecho comunitario.

6. Los jueces nacionales tienen la función de interpretar y aplicar el derecho comunitario, habida cuenta que éste forma parte del ordenamiento jurídico interno y que los sujetos de derecho eventualmente pueden acudir al órgano jurisdiccional nacional para pretender la salvaguarda de un derecho bajo la interpretación y aplicación del derecho comunitario, como se podrá comprobar en la segunda parte de esta obra, los tribunales nacionales (todas las instancias y competencias atraídas a esa jurisdicción) tienen precedentes que pueden ser de mucho beneficio al proceso de integración regional.

g) Interpretaciones jurídicas de las secretarías para la aplicación del derecho comunitario

i) Dictámenes de la SIECA

1. Desde la vigencia del artículo XXVI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (1960), ha existido un sistema para solucionar las controversias surgidas de la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos del proceso de integración económica de Centroamérica.

2. La producción de dictámenes sobre la interpretación de los instrumentos jurídicos que regulan la integración económica centroamericana, por parte de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), ha sido una práctica ininterrumpida hasta la fecha. Dicha obligación está preceptuada en los artículos XXIV del TGIEC, 11 del CRAAC, 28 del Protocolo de Tegucigalpa y 44 del Protocolo de Guatemala⁴⁰.

40 Véase ALARCÓN, Maynor O., "Repertorio de interpretación del

3. Los dictámenes de la SIECA han sido aceptados por los Estados, las administraciones nacionales y órganos e instituciones de integración, y han facilitado sustancialmente la aplicación del derecho comunitario, y – ante un conflicto jurisdiccional –, la Corte Centroamericana de Justicia ha reconocido la facultad de interpretación de la SIECA.

Al respecto, La Corte estableció que el objeto de dichas interpretaciones es facilitar la aplicación administrativa de las normas de integración económica, aunque carecen de valor vinculante; más aún, de existir alguna discrepancia entre un dictamen de la SIECA y la interpretación que pudiera realizar la CCJ, es la posición del Tribunal la que prevalece, habida cuenta de su función de órgano judicial supranacional, de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa y de su Convenio de Estatuto⁴¹.

4. Los dictámenes de la SIECA son un precedente administrativo que guía, da pautas, corrige y facilita la aplicación de derecho comunitario a las administraciones nacionales relacionadas con la materia de integración económica, por lo que su contribución es de tomarse en cuenta para la construcción del edificio jurídico del SICA.

5. Las innumerables interpretaciones que se han dado no solamente resuelven conflictos entre normas de distintos tratados, sino también ayuda a ubicarlas en el tiempo, esto por la complicada configuración de tratados anteriores y posteriores a la construcción del SICA. Por ello, hay interpretaciones relativas a normas del TGIEC en relación al Protocolo de Guatemala y

Derecho de integración económica centroamericana”, Guatemala, ed. Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Guatemala, 2005.

41 CCJ, sentencia de 13 de marzo de 2002, caso N° 27, solicitud de opinión consultiva de Nicaragua, acerca si es jurídicamente procedente que la SIECA se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Órgano Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial, expte. N° 7-3-3-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 4-13, considerandos VII, y respuesta a la pregunta cuarta, y III y IV, y respuesta a las preguntas segunda y tercera, respectivamente.

al Protocolo de Tegucigalpa o con el CRAAC, entre otros instrumentos de integración económica.

ii) Dictámenes de otras secretarías e instituciones del SICA

La misma implicación podrían tener los dictámenes que otras secretarías realizan con el objeto de facilitar a los Estados o a las administraciones nacionales la aplicación del derecho comunitario, habida cuenta no solamente de su composición de tratados anteriores y debida aplicación en el tiempo, sino también, de la necesaria coordinación intersecretarías para el funcionamiento del Sistema; sobre todo en el caso de la Secretaría General con las secretarías técnicas unificadas, donde los mecanismos de consulta son necesarios para la vida diaria de estas instituciones.

La diferencia con los dictámenes de la SIECA radica en que esta competencia no ha sido expresamente señalada en los tratados, y por lo tanto, aunque éstas no sean vinculantes, la realización de estas interpretaciones sobre los tratados resulta ser discrecional y hasta cierto punto podría constituir un exceso.

h) Fuentes supletorias

Molina del Pozo⁴² ubica a las fuentes supletorias dentro de las fuentes complementarias, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico las fuentes complementarias a que se refiere el Protocolo de Tegucigalpa, forman parte de la producción normativa de los órganos del SICA, las cuales han sido desarrolladas en este capítulo.

Estamos de acuerdo con el autor en que el derecho comunitario es un derecho inacabado en constante proceso de formación y que la falta de regulación de determinados supuestos nos lleva a suplirlo con disposiciones del derecho interno o del derecho internacional convencional. Además, la misma función tendría la utilización de los principios generales del derecho, la costumbre escrita o no escrita y la doctrina científica.

42 MOLINA DEL POZO, Carlos F., "Manual básico de derecho comunitario", ed. Cálamo, Barcelona, 2004, pág. 219.

i) La costumbre

La costumbre, de acuerdo a la práctica del SICA, es una fuente muy importante ya que existen figuras como la Presidencia *Pro Tempore* que se han ido convirtiendo en parte esencial de la institucionalidad del SICA, sin estar expresamente reguladas por los tratados o por el derecho derivado o complementario. Los usos o convencionalismos utilizados en cuanto a las agendas, los programas, las convocatorias, las actas, las firmas, entre otros aspectos no menos importantes, vienen incorporándose poco a poco como costumbre no escrita, pero que con su repetición constante – *usus* – y la convicción de su obligatoriedad jurídica – *opinio juris et necessitaris* – vienen constituyendo verdadera fuente del ordenamiento jurídico del SICA.

También se puede mencionar la aplicación de muchas costumbres recogidas de la práctica común de los organismos internacionales en el ámbito del derecho internacional público, como las cartas credenciales, la forma en cómo se dirigen a los altos funcionarios de las misiones diplomáticas, las reglas de protocolo, que son tomadas directamente de la costumbre internacional.

Es importante mencionar que la admisión de la costumbre como fuente de derecho comunitario no nos debe llevar a admitir la costumbre *contra legem*⁴³, es decir, la costumbre rige en defecto de ley aplicable, pero no se puede aceptar que sea contraria a la ley.

ii) Los principios generales del derecho

Guy⁴⁴ considera que los principios generales del derecho son normas no escritas, que se eligen y se aplican con una amplia independencia. Para el autor existen tres categorías de principios: a) los principios generales del derecho: referidos a los principios comunes de los sistemas jurídicos, nacionales e internacionales, como por ejemplo, el principio de igualdad, equidad, seguridad jurídica; b) los principios generales del derecho internacional público surgidos de la práctica internacional, como por ejemplo, el de responsabilidad internacional, buena fe, entre otros; y c) los principios generales comunes de los derechos de

43 PARADA VÁSQUEZ, op. cit. pág. 68.

44 GUY, Isaac, "Manual de derecho comunitario general", ed. Ariel, Barcelona, 2005, pág. 225.

los Estados miembros, como por ejemplo, el de enriquecimiento sin justa causa.

Se puede asegurar que en la labor integrativa de nuestro derecho comunitario podemos hacer uso de los principios generales del derecho para inspirar al sistema jurídico creado por los tratados de integración regional.

iii) La doctrina científica y el derecho comparado

Especial mención merecen los planteamientos de los autores en el campo del derecho comunitario, ya que han venido aclarando y desarrollando los contenidos de un derecho prácticamente nuevo de las ciencias jurídicas.

Para el derecho comunitario centroamericano, la doctrina científica europea es un referente obligado, no sólo porque hay una clara adopción de instituciones jurídicas de ese derecho comunitario dentro del nuestro, sino porque las mismas constituciones de los países han incorporado normas de nivel constitucional que hacen referencia a los órganos comunitarios, competencias transferidas, órganos supranacionales, etc. La CCJ es un claro ejemplo de la existencia de órganos comunitarios supranacionales similares a los de la Unión Europea, utiliza continuamente esta doctrina y como una competencia comparada al Tribunal de Justicia europeo se puede mencionar la de la interpretación prejudicial que implica un método de cooperación con los tribunales nacionales de los Estados miembros.

Con carácter ilustrativo se ofrece a continuación, a manera de un *addendum* un listado de los principales instrumentos – no todos – de la legislación comunitaria centroamericana, siguiendo la clasificación que se acaba de exponer.

§3. *ADDENDUM: LEGISLACIÓN COMUNITARIA CENTROAMERICANA*

a) Tratado marco o constitutivo

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) (1991); Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) (2002)

b) Tratados complementarios al tratado marco

i) Político

Protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas (2008); Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (1993); Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica (1994).

ii) Económico

- *Integración económica*: Tratado General de Integración Económica Centroamericana (1960); Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) (1993) y su Enmienda (2002); Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (2007); Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (1984) y su Tercer Protocolo (1995); Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (2002), y su Protocolo (2007); Modificación al Código Aduanero Uniforme (2008); entre otros.

- *Monetario y financiero*: Acuerdo Monetario Centroamericano; Tratado sobre Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana (2006); Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (modificado por Resolución AG-1/98).

- *Pequeña y micro empresa*: Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE) (2001).

- *Energético*: Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (1996), y sus Protocolos (Iº, 1997, y IIº, 2007); Convenio Constitutivo del Consejo de Electrificación de América Central.
- *Transporte*: Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) (1960); Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera (1958); Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera (2002); Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes (1958); Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes (2002)
- *Telecomunicaciones*: Tratado sobre Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras (1966), y su Protocolo.

iii) Social

- *Integración social*: Tratado de la Integración Social Centroamericana (1995)
- *Nutrición*: Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP) (1998)
- *Educación y cultura*: Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) (1982); Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural (1995); Convención Centroamericana para la realización de exposiciones de objetos arqueológicos, históricos y artísticos (1995); Convención Centroamericana para la restitución y el retorno de objetos arqueológicos, históricos y artísticos (1995); Convenio Centroamericano sobre la unificación básica de la Educación (1962), y su Protocolo (1969); Convenios sobre el ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de Estudios Universitarios (1964).
- *Administración pública*: Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública de América Central (ESAPAC) (transformado en 1967 en el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP).

iv) Seguridad

- *Seguridad regional*: Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (1995); Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CCP) (1993); Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá (1993); Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente y su Protocolo (1995); Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de lavado de dinero y de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos (1997); Convenio Centroamericano y República Dominicana para la Prevención y la Represión de los delitos de lavado de dinero y de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos (1997); Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada (2007); Convenio Constitutivo del Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de Policía (2003).
- *Migración*: Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (2005).

v) Ambiente

- *Medio ambiente*: Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente (1984) y su protocolo modificativo (1991); Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central (1992); Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales (1993); Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos (1992); Convenio Regional sobre Cambios Climáticos (1993); Nuevo Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC) (2013)

vi) Reglamentos internos

Estatuto del Personal de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Reglamento Interno de Servicios y Prestaciones Laborales del Personal; Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Ejecutivo del SICA; Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano; Reglamento Orgánico de la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas; Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad de Centroamérica; Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica; Reglamento Interno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD); Reglamento de la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM); Reglamento Interno del Consejo Centroamericano de Turismo; Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica (COSEFIN); Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva de COSEFIN; Reglamento Interno de la Comisión Centroamericana de Estadística del Sistema de la Integración Centroamericana (CENTROESTAD).

vii) Otras fuentes

- *Acuerdos internacionales del SICA:*

--- *Acuerdos del SICA con organismos de cooperación:*
Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de Centroamérica, Belice y República Dominicana; Memorándum de Entendimiento entre la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA); Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) para establecer el Fondo España-SICA; Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional (AACI); Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Agencia Andaluza de Coopera-

ción Internacional (AACI) para la aprobación del Programa Operativo de Cooperación; Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Fundación Valenciaport; Acuerdo entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de la República de Corea concerniente al establecimiento de un Fondo de Cooperación; Memorando de Entendimiento para el establecimiento del Mecanismo de Diálogo Político y Cooperación entre los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la Federación de Rusia.

--- *Acuerdos del SICA con universidades:* Acuerdo Marco de Cooperación entre la Secretaría General y la Universidad de Oaxaca, México; Acuerdo Marco de Colaboración entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Universidad Rafael Landívar de Guatemala; Acuerdo Marco de Colaboración entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Universidad Centroamericana de Nicaragua (UCA); Acuerdo Marco de Colaboración entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Universidad Tecnológica de El Salvador; Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y York University, Canadá; Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

--- *Acuerdos del SICA con organismos de integración:* Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA); Carta de Entendimiento entre la Secretaría General del SICA, SIECA y la Delegación de la Comisión Europea en Nicaragua; Plan de Acción SICA-CARICOM; Acuerdo Marco de cooperación entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y la Comunidad Económica Europea; Memorándum de Entendimiento entre la Comunidad Europea y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana relativo a las orientaciones plurianuales para la puesta en práctica de la cooperación comuni-

taria; Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra parte; Acuerdo Marco de Cooperación entre la Secretaría General de la Comunidad Andina y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre la Comisión Ejecutiva del Plan Puebla, Panamá y la SG-SICA.

--- *Acuerdos del SICA con otros organismos internacionales:* Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Sistema de la Integración Centroamericana; Acuerdo entre la Secretaría General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y la Organización Internacional para las Migraciones; Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, SG-SICA, y la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, para el uso de la red de servicios de información del SICA, SICANet; Acuerdo de Relaciones de Cooperación entre la Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y las Naciones Unidas, por medio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Sede Subregional en México; Carta de Acuerdo entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la sede Subregional en México de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

--- *Acuerdos entre la Secretaría General y otras secretarías del SICA:* Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana;

Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre el Consejo de la Integración Social y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre el Consejo Centroamericano de Turismo y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Acuerdo entre la Secretaría General del SICA y el Reino de España Relativo al establecimiento de la Agencia de Promoción Turística de Centroamérica en España; Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre las autoridades nacionales de la pesca y la acuicultura de los países centroamericanos y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana; Memorando de Entendimiento entre la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) y la Convención Interamericana para la Protección y Conservación De Las Tortugas Marinas (CIT); Acuerdo Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENTROMYPE); Acuerdo Marco de Cooperación Funcional entre el Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor y la Secretaría General del SICA; Acuerdo de Cooperación Funcional entre el Foro de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica, Panamá y República Dominicana. (FOCARD); Acuerdo entre la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y el Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos.

--- *Acuerdos de las secretarías técnicas con otros organismos e instituciones:* Memorando de Entendimiento entre la Comisión Centroamérica de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y la Organización del Sector Pesquero Acuícola del Istmo Centroamericano; Memorando de Entendimiento para Fortalecer la Administración Integral y Sustentable de los Recursos Hídricos, Marinos y Continentales del Istmo Centroamericano; Memorandum de Entendimiento entre el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) para la Promoción del Manejo Regional de los Recursos Pesqueros Centroamericanos; Memorando de Entendimiento entre OSPESCA y CONFEPESCA; etc.

c) Otros actos constitutivos

Formalización de la Constitución del Consejo de Vivienda y Asentamientos Humanos (CCVAH) (1999); Estatutos del Consejo del Istmo Centroamericano de Deportes y Recreación (CODICADER) (1994); Convenio Constitutivo del Consejo Centroamericano de Protección al Consumidor (CONCADECO) (2007); Acta Constitutiva del Consejo Registral Inmobiliario de Centroamérica y Panamá (CRICAP) (1999); Constitución del Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS) (2004); Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) (2005); Estatuto Constitutivo del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC-SICA; versión modificada 2011).

d) Derecho derivado

- *Comité Ejecutivo*: Reglamento para la Admisión y Participación de Observadores ante el Sistema de la Integración Centroamericana (2012); Reglamento relativo a la Elección de Titulares de la Institucionalidad del Sistema de la Integración Centroamericana (25/10/12); Reglamento para la adopción de decisiones del SICA (2013); Reglamento de la Presidencia *Pro Tempore* del Sistema de la Integración (2009); Reglamento de la Gaceta Oficial Digital del SICA (2013); Protocolo para la acreditación de los funcionarios representantes de los Estados miembros ante los órganos del SICA (Resolución 01-2014, 2014); Procedimiento para la formulación y presentación de Mandatos para la Reunión de Presidentes (Resolución 02-2014, 22/04/14); Resolución 01-2012, para el fortalecimiento de la Secretaría General del SICA (2012); Resolución 02-2012, para el fortalecimiento de la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (2012); Resolución 04-2012, para el fortalecimiento de la Secretaría de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (2012); Resolución 05-2012, para el fortalecimiento de la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (2012); Resolución 06-2012, para el fortalecimiento Institucional de la Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (2012); Resolución 01-2013, para el fortalecimiento de la Secretaría de Integración Turística Centroamericana; Resolución 02-2013, para el fortalecimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de

Ministros de Salud (2013); Resolución 03-2013, para el fortalecimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Finanzas (2013); Resolución 01-2015, relativa a la Institucionalidad del SICA (2015).

- *Consejo de Ministros: Agrícola*: Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe, (*Panulirus argus*); Reglamento OSP-01-09 del Sistema Integrado Pesquero y Acuícola Centroamericano; Reglamento Regional OSP-06-13 sobre el Uso Adecuado de Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas; Reglamento OSP 05-11 para prohibir la práctica del Aleteo del Tiburón en los países parte del SICA; Reglamento OSP-0310 Creación e implementación gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano; Reglamento OSPESCA/OIRSA N° 001-2013 para la Prevención, control y erradicación de enfermedades del Camarón de cultivo en los países del SICA y OIRSA.

- *Consejo de Ministros: Integración Económica*: Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA): RTCA 67.04.54.10, resolución N° 283-2012 (COMIECO-LXII) Alimentos y bebidas procesadas; RTCA 67.06.55.09, resolución N° 276-2011 (COMIECO-LXI) Buenas prácticas de Higiene para alimentos no procesados y semi-procesados y su guía de verificación; RTCA 67.04.50.08, resolución N° 243-2009 (COMIECO-LV) Alimentos: Criterios Microbiológicos para la inocuidad de alimentos; RTCA 67.01.07.10 resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) Etiquetado general de los alimentos previamente envasados; RTCA 67.01.60.10 resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) Etiquetado Nutricional de productos alimenticios pre envasados para el consumo para la población a partir de los 3 años de edad; RTCA 01.01.11.06, resolución N° 291-2012 (COMIECO-LXII) Cantidad de producto en pre empacados; RTCA 67.04.65.12, resolución N° 312-2013 (COMIECO-LXV) Uso de términos lecheros; RTCA 67.04.48.08, resolución N° 226-2008 (COMIECO XLIX) Alimentos y bebidas procesadas. Néctares de frutas. Especificaciones; RTCA 67.01.31.07, resolución N° 216-2007 (COMIECO XLVII) Alimentos procesados. Procedimientos para otorgar el registro sanitario y la inscripción sanitaria; RTCA 67.04.40.07, resolución N° 215-2007 (COMIECO XLVIII) Alimento y bebidas procesados. Grasas y aceites. Especificaciones; RTCA 67.01.15.07, resolu-

ción N° 201-2007 (COMIECO XLV) Harinas. Harina de trigo fortificada. Especificaciones; RTCA 67.01.30.06, resolución N° 176-2006 (COMIECO XXXVIII) Alimentos procesados. Procedimiento para otorgar licencia sanitaria o permiso a fábricas y bodegas; RTCA 67.01.32.06, resolución N° 176-2006 (COMIECO XXXVIII) Requisitos para la importación de alimentos procesados con fines de exhibición y degustación; RTCA 67.01.33.06, resolución N° 176-2006 (COMIECO XXXVIII) Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas prácticas de manufactura. Principios generales; RTCA 61.01.03.12, resolución N° 311-2013 (COMIECO LXV) Calzados y sus partes. Requisitos de etiquetado; RTCA 65.05.54.09, resolución N° 314-2013 (COMIECOEX) Fertilizantes y enmiendas de uso agrícola. Requisitos para el registro; RTCA 65.05.61.11, resolución N° 297-2012 (COMIECO LXIV) Plaguicidas microbiológicos de uso agrícola. Requisitos para el registro; RTCA 65.05.63.11, resolución N° 300-2012 (COMIECO LXIV) Productos utilizados en alimentación animal. Buenas prácticas de manufactura y su lista de verificación de buenas prácticas de manufactura; RTCA 65.05.52.11, resolución N° 282-2012 (COMIECO LXIII) Productos utilizados en alimentación animal y establecimientos. Requisitos de registro sanitario y control; RTCA 65.03.57.10, resolución N° 273-2011 (COMIECO ILXI) Plaguicidas. Plaguicidas de Uso doméstico y profesional. Requisitos de etiquetado; RTCA 65.05.34.06, resolución N° 265-2011 (COMIECO LX) Registro de variedades comerciales. Requisitos de inscripción; RTCA 65.05.53.10, resolución N° 259-2010 (COMIECO LIX) Insumos agropecuarios. Requisitos para la producción y comercialización de semilla certificada de granos básicos y soya; RTCA 65.03.44.07, resolución N° 258-2010 (COMIECO LIX) Plaguicidas. Plaguicidas de Uso doméstico y profesional. Requisitos de registro; RTCA 65.05.51.08, resolución N° 257-2010 (COMIECO LIX) Medicamentos veterinarios y productos afines. Requisitos de registro sanitario y control; RTCA 11.03.64.11, resolución N° 303-2013 (COMIECO EX) Productos farmacéuticos. Productos naturales medicinales para uso humano. Requisitos de registro sanitario; RTCA 11.03.56.09, resolución N° 270-2011 (COMIECO LXI) Productos farmacéuticos. Productos naturales medicinales para uso humano. Verificación de la calidad; RTCA 11.04.41.06, resolución N° 270-2011 (COMIECO LXI) Productos farmacéuticos. Productos naturales medicinales para uso humano. Requisitos

de etiquetado; RTCA 11.01.02.04, resolución N° 166-2006 (COMIECO XLIX) Productos farmacéuticos. Etiquetado de productos farmacéuticos para uso humano; RTCA 11.01.04.10, resolución N° 256-2010 (COMIECO LIX) Productos farmacéuticos. Estudios de estabilidad de medicamentos para uso humano; RTCA 11.03.47.07, resolución N° 214-2007 (COMIECOXLVII) Productos farmacéuticos. Medicamentos para uso humano. Verificación de la calidad; RTCA 11.03.39.06 resolución N° 188-2006 (COMIECO XL) Productos farmacéuticos. Reglamento de validación de métodos analíticos para evaluación de la calidad de los medicamentos; RTCA 11.03.39.06, resolución N° 93-2002 (COMIECO-XXIV) Aprobación de acuerdos en materia de registro de medicamentos; RTCA 71.03.49.08, resolución N° 231-2008 (COMIECO L) Productos cosméticos. Buenas prácticas de manufacturas para los laboratorios fabricantes de productos cosméticos; RTCA 71.01.35.06, resolución N° 231-2008 (COMIECO L) Productos cosméticos. Registro e inscripción sanitaria de productos cosméticos; RTCA 71.03.36.07, resolución N° 231-2008 (COMIECO L) Productos cosméticos. Etiquetado de productos cosméticos; RTCA 71.03.45.07, resolución N° 231-2008 (COMIECO L) Productos cosméticos. Verificación de calidad; RTCA 71.03.37.07, resolución N° 230-2008 (COMIECO L) Productos higiénicos. Registro e inscripción sanitaria de productos higiénicos; RTCA 71.03.08.07, resolución N° 230-2008 (COMIECO L) Productos higiénicos. Etiquetado de productos higiénicos; RTCA 75.01.19.06, resolución N° 169-2006 (COMIECO XLIX) Productos de petróleo. Gasolina regular. Especificaciones; RTCA 75.01.20.04, resolución N° 142-2005 (COMIECO XXXI) Productos de petróleo. Gasolina superior. Especificaciones; RTCA 75.02.43.07, resolución N° 198-2007 (COMIECO XLIV) Biocombustibles. Biodiesel (B100) y sus mezclas con aceite combustible diésel. Especificaciones; RTCA 75.02.17.06, resolución N° 187-2006 (COMIECO XL) Productos del petróleo. Aceite combustible diésel. Especificaciones; RTCA 75.01.15.04, resolución, N° 167-2006 (COMIECO XLIX) Productos del petróleo. Aceites lubricantes para motores a gasolina o motores a diésel. Especificaciones; RTCA 75.01.21.05, resolución N° 152-2005 (COMIECO XXXIII) Productos del petróleo. Gases licuados de petróleo. Propano comercial, butano comercial y sus mezclas. Especificaciones; RTCA 75.01.22.04, resolución N° 142-2005 (COMIECO XXXI) Productos de petróleo. Asfaltos, es-

pecificaciones; RTCA 75.01.12.04, resolución N° 142-2005 (COMIECO XXXI) Productos de petróleo. Gasolina de aviación (AV-GAS). Especificaciones; RTCA 75.01.14.04, resolución N° 142-2005 (COMIECO XXXI) Productos de petróleo. Kerosen de iluminación; RTCA 75.01.13.04, resolución N° 142-2005 (COMIECO XXXI) Productos de petróleo. Kerosen de aviación (JET A-1) Especificaciones; RTCA 23.01.23.06, resolución N° 169-2005 (COMIECO XLIX) Recipientes para contener GLP. Sello de inviolabilidad (MARCHAMO). Especificaciones; RTCA 23.01.24.06, resolución N° 169-2005 (COMIECO XLIX) Recipientes a presión. Cilindros portátiles p/ contener gas licuado de petróleo. Vehículo terrestre de reparto. Especificaciones de seguridad; RTCA 23.01.27.05, resolución N° 152-2005 (COMIECO XXXIII) Recipientes a presión. Cilindros portátiles p/ contener GLP. Válvula de acoplamiento roscado (TIPO POL). Especificaciones; RTCA 23.01.28.05, resolución N° 152-2005 (COMIECO XXXIII) Recipientes a presión. Cilindros portátiles p/contener GLP. Válvula de acoplamiento rápido. Especificaciones; RTCA 23.01.29.05, resolución N° 152-2005 (COMIECO XXXIII) Recipientes a presión. Cilindros portátiles p/contener GLP. Especificaciones de fabricación; RTCA 13.01.25.05, resolución N° 152-2005 (COMIECO XXXIII) Transporte terrestre de hidrocarburos líquidos (Excepto GLP). Especificaciones; RTCA 13.01.26.05, resolución N° 152-2005 (COMIECO XXXIII) Transporte terrestre de gas licuado de petróleo (GLP) A granel. Especificaciones; RTCA 67.04.70.14, resolución N° 366-2015 (COMIECO-LXXII) Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones; RTCA 65.05.67.13, resolución N° 365-2015 (COMIECO-LXXII) Insumos Agrícolas. Ingrediente Activo. Grado Técnico. Plaguicidas Químicos Formulados. Sustancias Afines, Coadyuvantes y Vehículos Físicos de uso Agrícola. Requisitos para la Elaboración de Etiquetas y Planfetos; RTCA 67.04.71.14, resolución N° 363-2015 (COMIECO-LCCI) Productos Lácteos. Cremas (Natas) y Cremas (Natas) Preparadas. Especificaciones; RTCA 65.05.62.11, resolución N° 355-2014 (COMIECO-LXIX) Plaguicidas Botánicos de Uso Agrícola. Requisitos para el Registro; RTCA 59.01.08.12, resolución N° 353-2014 (COMIECO-LXIX) Textiles y Productos Textiles. Requisitos de Etiquetado; RTCA 67.04.66.12, resolución N° 337-2014 (COMIECO-EX) Leche Pasteurizada; RTCA 11.03.59.11, resolución N° 333-2013 (COMIECO-LXVI) Productos Farmacéuticos. Medicamentos de Uso Humano. Requisitos

de Registro Sanitario-Reconocimiento mutuo de registro sanitario de medicamentos para uso humano; RTCA 67.01.05.11, resolución N° 332-2013 (COMIECO-LXVI) Bebidas Alcohólicas. Bebidas Alcohólicas Fermentadas. Requisitos de Etiquetado; RTCA 67.01.06.11, resolución N° 332-2013 (COMIECO-LXVI) Bebidas Alcohólicas. Bebidas Alcohólicas Destiladas. Requisitos de Etiquetado; RTCA 67.01.31.07, resolución N° 325-2013 (COMIECO-LXVI) Modificación al RTCA. Alimentos procesados. Procedimiento para otorgar el registro sanitario y la inscripción sanitaria; RTCA 67.06.55.09, resolución N° 276-2011 (COMIECO LXI) Buenas Prácticas de Higiene para Alimentos no Procesados y Semi-procesados y su Guía de Verificación; RTCA 11.01.02.04, resolución N° 275-2011 (COMIECO LXI) Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano.

- *Consejo de Ministros*: Relaciones Exteriores: Mecanismo de Gestión, Coordinación e Información de la Cooperación Regional (Resolución CMRE 01-2013, 13/12/13); Acuerdo de Creación del Organismo Superior de Control del Sistema de la Integración Centroamericana (11/12/07); Constitución de la Comisión Centroamericana de Estadística del Sistema de la Integración Centroamericana (04/12/08); Resolución CMRE 01-2015 relativa a la institucionalidad del SICA (13/11/15).

- *Consejo de Ministros*: Responsables de la Integración Económica: Resolución N° 5-80 (ROMRIECA-XXIII) Creación de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCA-TRAM) (05/07/80)

- *Consejo de Ministros*: Salud: Reglamentos para la Negociación Conjunta y Compra de Medicamentos (Reglamentos COMISCA 01/2009, COMISCA 01/2010); Reglamento General del 25 de septiembre de 2012, y Reglamento General para la Negociación Conjunta de Precios y Compra de Dispositivos Médicos para Centroamérica y República Dominicana (Reglamento COMISCA 02/2014, 01/12/14)

- *Consejo de Ministros*: Seguridad: Reglamento para el Fortalecimiento de la Gestión Migratoria Regional Integral y el Manual Regional de Procedimientos Migratorios de la Visa Única Centroamericana CA- 4; Resolución CA-4 sobre Libre Movilidad del 16 de septiembre de 1997.

- *Consejo de Ministros*: Transporte: Resolución 4-97 (XVII COMITRAN) Organización Regional del Sector Transporte en Centroamérica (19/04/97); Resolución N° 01-05 (COMITRAN) (11/11/05); Resolución N° 02-05 (COMITRAN) (11/11/05); Resolución N° 02-2009 (COMITRAN XXVIII) (08/05/09); Resolución N° 06-2000 (XXII COMITRAN) Ratificación de la Creación de la agenda centroamericana de Seguridad Aeronáutica (12/05/00); Resolución N° 02-2006 (XXVI COMITRAN) Aprobación del Reglamento Centroamericano sobre el Sistema para el desarrollo e implementación de reglas de aviación civil conjuntas (02/06/06).

CAPÍTULO II

LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

§1. CUADRO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

1. La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ, La Corte o el Tribunal) constituye el órgano judicial principal del proceso de integración centroamericano, siendo su función esencial asegurar la efectiva y uniforme interpretación y aplicación del derecho comunitario centroamericano, a través de diferentes recursos y acciones.

El proceso de integración regional en el cual se enmarca La Corte es el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), creado mediante el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos” (PT)⁴⁵, el cual persigue objetivos de integración económica, social, cultural, de inserción internacional y política entre los Estados miembros.

Los miembros del SICA son Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y por adhesión Belice⁴⁶ y República Dominicana⁴⁷.

45 Firmado en Tegucigalpa, el 13 de diciembre de 1991; en vigencia desde el 23 de julio de 1992, para El Salvador, Honduras y Nicaragua, y desde el 13 de agosto de 1993, el 8 de junio de 1995 y el 26 de marzo de 1996, para Guatemala, Costa Rica y Panamá, respectivamente. Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

46 Instrumento de Adhesión al Protocolo de Tegucigalpa, firmado en Belmopan, Belice, el 27 de noviembre de 2000; en vigencia desde el 1 de diciembre de 2000. Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

47 En ocasión de la XLIª Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA (San José, 27/06/13) se suscribió Acuerdo Único por el cual se reconoció a República Dominicana como miembro pleno del SICA. Posteriormente, el Congreso dominicano aprobó el Protocolo de Tegucigalpa y el citado Acuerdo Único de los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, mediante resolución N° 141/13 (del 11/09/13), y el

2. El principal antecedente del Tribunal es la Corte de Justicia Centroamericana de 1907)⁴⁸, o *Corte de Cartago* (en atención a la ciudad costarricense de su sede), la cual fue instituida por

28/10/13 el Presidente aprobó el Instrumento de Adhesión, el cual fue depositado en la Secretaría General del SICA el 11 de diciembre de 2013.

48 Sobre los antecedentes de la CCJ puede verse, CHAMORRO MORA, Rafael, "La Corte Centroamericana de Justicia", en "Integración Eurolatinoamericana" (AA.VV.), Coord. Francisco Molina del Pozo, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 411 y ss.; *del mismo autor*, "La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana", 1ª edición, ed. Mora, Managua, 2000, págs. 7-16; GUTIÉRREZ, Carlos J., "La Corte de Cartago", 3ª edición, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2009; HÉRCULES PINEDA, Fabio, "Antecedentes del Tribunal de Justicia Centroamericano", en "El Tribunal Centroamericano" (AA.VV.), ed. Universitaria, Tegucigalpa, 1995, pág. 8 y ss.; HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge R., "Los orígenes del regionalismo centroamericano y su situación actual", en seminario "Sobre los aspectos jurídicos, económicos e institucionales de la Integración Centroamericana", Universidad Nacional Autónoma de Honduras y de San Pedro Sula, Secretaría General de la OEA (Organización de Estados Americanos) y Comité Jurídico Interamericano, Tegucigalpa, 1983, pág. 177; LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "La Corte de Managua. Defensa de su Institucionalidad", 1ª edición, ed. Somarriba, Managua, 1997, capítulo III, puntos A y B (disponible en <http://www.ccj.org.ni/>, visitado el 15/08/03); GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge A., "Corte Centroamericana de Justicia. Normativa Jurídica", ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 1996, págs. 5 y ss.; *del mismo autor*, "Conciencia Centroamericana II", ed. Talleres Gráficos de la Universidad Centroamericana, Managua, 2000, págs. 75 y ss.; *idem*, "La Corte Centroamericana de Justicia como Tribunal Constitucional de la Comunidad Centroamericana", en Anuario de Derecho constitucional latinoamericano 2003, ed. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, pág. 508-511; SANDOVAL ROSALES, Rommell I., "Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia", 1ª edición, ed. Ministerio de Justicia, San Salvador, 1996, págs. 2-24; PEROTTI, Alejandro D., "Tribunales Supranacionales. La Corte Centroamericana de Justicia", Revista Costarricense de Derecho Constitucional tomo III, marzo 2002, ed. IJSA (Investigaciones Jurídicas S.A.), San José, Costa Rica, págs. 168-177, y *del mismo autor*, "Sistema de la Integración Centroamericana: la Corte Centroamericana de Justicia", Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 1, 2005, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, págs. 597-599.

el Tratado General de Paz y Amistad de 1907 y su Convención anexa⁴⁹. Este último instrumento creaba dicha Corte como un órgano permanente, con competencia para entender en todas las controversias entre las Altas Partes Contratantes, “de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen” (artículo I). Estaba integrada por cinco magistrados, nombrados uno por cada Estado – correspondiendo la designación a los respectivos poderes legislativos nacionales (artículos VI y VII de la Convención) –, quienes permanecían en el cargo cinco años, pudiendo ser reelectos⁵⁰.

3. La Corte fue creada por el artículo 12 del PT, cuyo párrafo cuarto prescribe que forman parte del SICA, entre otros órganos, la CCJ “que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. La misma norma establece que “[l]a integración, funcionamiento y atribuciones de la [CCJ] deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo”.

4. Asimismo, el artículo 35, párrafo segundo, del PT disponía, en su redacción originaria, que “toda controversia sobre la aplicación o interpretación” de las disposiciones de dicho Protocolo y las adoptadas a su amparo debían ser sometidas a la jurisdicción de La Corte.

49 Tratado General de Paz y Amistad, firmado en ocasión de la Conferencia de Paz Centroamericana, Washington, 14 de noviembre a 20 de diciembre de 1907, y Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, suscriptos el 20 de diciembre de 1907, por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Ambos instrumentos pueden verse en “Documentos de la Unión Centroamericana”, recopilación de Alberto Herrarte, ed. ODECA (Organización de Estados Centroamericanos) y Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1957, págs. 185 y 191, respectivamente.

50 Ver por todos, GUTIÉRREZ, Carlos J., “La Corte de Justicia Centroamericana”, ed. Juricentro, San José, 1978, y HOWARD, Lawrence A., “The local and general context of the Central American Court of Justice”, tomos 1 y 2, ed. Univ. Microfilms International, Ann Arbor, Michigan, Seattle, 1981.

A través de la Enmienda del PT⁵¹ se introdujo una excepción al citado párrafo segundo del artículo 35, en relación a “[l]as diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales”⁵².

Es oportuno adicionar que dicha Enmienda fue impugnada ante la CCJ, alegándose varios vicios en su tramitación y adopción⁵³. La Corte declaró la validez de la Enmienda, no sin hacer varias reservas al respecto; en este sentido, señaló en su sentencia:

- que *«la Reunión de Presidentes como tal no tiene capacidad para aprobar y/o modificar un Tratado de la Integración Regional, ya sea este principal o complementario. Esto lo hacen los Presidentes actuando como Representantes legítimos de la soberanía de los Estados y de acuerdo a sus respectivas Constituciones Políticas. Que por lo tanto la reforma al Protocolo de Tegucigalpa, objeto de esta sentencia, debe seguir los trámites*

51 “Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, suscripta en Managua, el 27 de febrero de 2002; en vigor desde el 18 de enero de 2003. Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

52 Dichas controversias “se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica [COMIECO] que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo” (nuevo párrafo tercero del artículo 35 del PT).

Dicho mecanismo fue establecido por la Resolución N° 106-2003 (COMIECO-XXVI), de 17/02/03; esta norma ha sido luego sustituida por la Resolución N° 170-2006 (COMIECO-XLIX), de 28/07/06, por la cual se aprueba el “Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica” (artículo 1 y anexo 1), las “Reglas Modelo de Procedimiento” (artículo 2 y anexo 2) y el “Código de Conducta” (artículo 3 y anexo 3). La Resolución entró en vigor 30 días después de su adopción (artículo 5).

53 La acción fue incoada por la Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe (CONAAC) contra la Reunión de Presidentes del SICA.

que para este tipo de instrumentos se exige en cada una de las Constituciones de los Estados parte»⁵⁴;

- que el procedimiento previsto en el artículo 36 del PT⁵⁵ *«debe ser aplicado también en aquellos casos de ratificación de las reformas posteriores a dicho Protocolo»⁵⁶; y*

- que el mecanismo previsto en el artículo Segundo de la Enmienda⁵⁷ *«no es el adecuado, porque es bien sabido que la vigencia de un tratado internacional se supedita a la ratificación y depósito del mencionado tratado por los países signatarios, pero nunca puede condicionarse la mencionada entrada en vigencia a la ratificación de otro tratado diferente, menos tratándose de una enmienda a un Tratado original que es de naturaleza autónoma, con validez propia, de carácter irreversible y que no admite reservas»⁵⁸.*

El Tribunal finalmente declaró *«la validez»* de la Enmienda del PT, resaltando que *«la modalidad de solución de controversias establecida mediante la reforma..., no deroga, ni modifica, ni menoscaba en manera alguna la competencia atribuida a la Corte Centroamericana de Justicia, ... en el Artículo veintidós (22), literal ch)⁵⁹ de su*

54 CCJ, sentencia de 1 de diciembre de 2006, caso N° 62, demanda con acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa aprobada por la Reunión de Presidentes del SICA, expte. N° 4-20-6-2003 (publicada en “Memorial Doctrinario de la Corte Centroamericana de Justicia 1994 – 2007”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2007, págs. 899-912), considerando V.B.

55 A cuyo tenor “[e]l presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

56 CCJ, sentencia en el caso N° 62/06, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit., considerando V.C.

57 El cual dispone que “[e]l Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala –”.

58 CCJ, sentencia en el caso N° 62/06, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit., considerando V.D.

59 ELC, artículo 22 “La competencia de la Corte será: [...] ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las

*Convenio de Estatuto Vigente*⁶⁰ ... *Las competencias transferidas por los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana tanto a La Corte como al resto de la Estructura Institucional de Centroamérica son un hecho definitivo e irreversible, hecho confirmado porque los Estados miembros se comprometieron desde la suscripción del [PT]... a cumplir con sus obligaciones de buena fe y sin condicionamientos de reciprocidad. Característica fundamental e indispensable para la convivencia social y política dentro del [SICA]... y del proceso iniciado el [12/12/91]... es el carácter irreversible de la cesión de competencias a la Estructura Institucional de Centroamérica»; y que la reforma del artículo 35 del PT «sólo podrá entrar en vigor en cada uno de los Estados miembros, si se está a lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, independientemente de cualquier otra condición secundaria que se establezca en la misma»⁶¹.*

5. El artículo 3 de las Disposiciones Transitorias del PT dispuso que “en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano”.

El Consejo Judicial Centroamericano (CJCA; hoy, Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe⁶²) fue creado por la Reso-

partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen”.

60 Dicho criterio fue esgrimido por la demandada (Reunión de Presidentes), a través de su apoderado judicial – el asesor jurídico de la Secretaría General del SICA, César Salazar Grande –, que, entre otros argumentos, alegó la inexistencia de una causal de nulidad establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la falta de *legitimación ad causa*, o lo que es lo mismo, la ausencia de una justificación objetiva en la demanda de la actora.

61 CCJ, sentencia en el caso N° 62/06, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit., parte resolutive N° 1 y 3.

62 En la “Declaración de Santo Domingo”, del 27 y 28 de junio de 2013, se resolvió que el Consejo Judicial Centroamericano pase a denominarse “Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe”. El Estatuto del CJCA fue aprobado por la “Declaración de Garabito” del 28 y 29 de octubre de 2010 (Costa Rica), disponible en <http://cojudica.org/hn/wp-content/uploads/2015/09/Estatuto-del-CJCC.pdf>

lución I adoptada por la Iª Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica (Guatemala, 31 de marzo de 1989), y se integró con los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia u Órganos Judiciales de Centroamérica (Resolución VII de la IIª Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, San Salvador, 30 de junio de 1990)⁶³.

Por ello, las primeras controversias e interpretaciones relativas al PT y su derecho resultante fueron obra del CJCA, bajo su función de CCJ *ad interim*; en tal sentido, como se verá *infra*, le correspondió determinar el número de magistrados que integrarían la CCJ y la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Estatuto de La Corte, como así también responder consultas de la SG (Secretaría General) del SICA⁶⁴.

En opinión de Pineda, “[e]n el convenio de Estatuto de La Corte, se concretó aún más el reconocimiento del Consejo Judicial Centroamericano por los Estados de Centroamérica, cuando en sus Arts. 45 y 46 se dispone que en tanto no se integre o se instale la Corte Centroamericana de Justicia, la aplicación y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto le corres-

63 Todas las resoluciones citadas pueden verse en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL SALVADOR, “Resoluciones de la primera, segunda y tercera reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica celebradas en las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, respectivamente y resolución del Consejo Judicial Centroamericano (Costa Rica)”, 1ª edición, editorial Departamentos de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1992, disponible en <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/b3b710eb17e086b206256b3e006d8a6e/8032f0dbcebb8e8a06256b3e0073e770?OpenDocument>

64 Ver, CCJ a.i., opiniones ilustrativas de 11 de noviembre de 1992, consulta de la Secretaría General del SICA sobre el desconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de un organismo internacional por la justicia interna y sobre el ejercicio del derecho de defensa de un organismo internacional ante los jueces nacionales, Recopilación de documentos del CJCA “1992”, págs. 24-25, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1992.pdf>, y de 20 de julio de 1993, consulta cursada por la Secretaría General del SICA sobre el Anteproyecto de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (sobre Tribunal Administrativo), Recopilación de documentos del CJCA “1993”, págs. 15-22, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1993.pdf>.

ponderará al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros del SICA, facultándolo además, para tomar medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, señalándole expresamente dentro de esta última atribución: la de fijar la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de esta Corte, elaborar sus proyectos de Reglamento, Ordenanzas de procedimientos y de presupuesto, y fijar el número inicial de Magistrados que la integrarán”⁶⁵.

6. Las competencias y funciones del Tribunal se hallan determinadas, principalmente, en el “Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia” (ELC)⁶⁶.

La redacción poco clara de su artículo 48⁶⁷, dedicado a su vigencia, determinó que el Consejo Judicial Centroamericano, en su rol de CCJ *ad interim* – de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículos 45 del ELC⁶⁸ – y a solicitud del Salvador, tu-

65 HÉRCULES PINEDA, Fabio, “Memoria del primer congreso internacional sobre justicia, integración y derechos humanos”, ed. Somarriba, Montelimar, Nicaragua, 1996, pág. 76-77, ver también págs. 75 y 78.

66 Firmado en Panamá, el 10 de diciembre de 1992. Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

67 ELC, artículo 48 “Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la [ODECA], que constituye el [SICA], hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar la Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos”.

68 ELC, artículo 45 “En tanto no se integre e instale la Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte”.

viera que determinar la fecha de la entrada en vigencia de dicho instrumento, interpretando el artículo 48 «en el sentido de que la vigencia del Estatuto para los Estados que lo hayan ratificado, será ocho (8) días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la O.D.E.C.A. hayan depositado sus instrumentos de ratificación; constituyendo esta mayoría tres Estados parte, lo que es conforme con el espíritu de lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 36^[69]»,⁷⁰. En virtud de ello, el ELC entró en vigor el 2 de febrero de 1994.

Actualmente, el Estatuto que se halla vigente para El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

En el 2004, los Estados miembros⁷¹ suscribieron el “Protocolo de Reformas al Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”⁷², sin embargo el mismo no se halla aún en vigor por falta de ratificación⁷³.

69 PT, artículo 36 “[...] Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación”.

70 CCJ a.i., interpretación del artículo 48 del Convenio de Estatuto de la CCJ, de 24 de marzo de 1994, Recopilación de documentos del CJCA “1994”, pág. 22, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1994.pdf>; ver texto también en CHAMORRO MORA, Rafael, “La Corte de Justicia...”, cit., págs. 18-19.

71 Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

72 Firmado en San Salvador, el 15 de diciembre de 2004. Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

73 Su artículo 46 dispone: “*Vigencia*. El Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se mantiene vigente en todas sus partes para los Estados ratificantes hasta la entrada en vigor de este Protocolo de Reformas. Este Protocolo de Reformas entrará en vigor ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana hayan depositado sus respectivos Instrumentos de Ratificación”.

§2. COMPOSICIÓN

1. La Corte se compone “con uno o más magistrados titulares por cada uno de los Estados” y sus respectivos suplentes (artículo 8, ELC), los cuales duran en sus cargos diez años, previniéndose la posibilidad de su reelección.

Se integra por “dos” magistrados titulares (y dos suplentes) por cada uno de los Estados miembros que hayan ratificado el ELC, tal como fue resuelto por el CJCA —actuando según lo previsto los artículos 45 y 46 del ELC⁷⁴—, mediante su resolución de 10 de diciembre de 1993⁷⁵.

2. Los magistrados del Tribunal, según el artículo 2 de su Reglamento General⁷⁶, son elegidos “por las Cortes Supremas de Justicia de los países respecto de los cuales *están vigentes* tanto el *Protocolo de Tegucigalpa...*, como el *Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*”⁷⁷.

74 ELC, artículos 45 (citado) y 46 “El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señalada, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de la Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará la Corte”.

75 En dicho acuerdo el CJCA resolvió “[f]ijar en dos el número inicial de Magistrados titulares e igual número de suplentes, para integrar la Corte Centroamericana de Justicia, por cada uno de los Estados, entre los que esté vigente el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia” (segundo) (texto del acuerdo en la citada Recopilación de documentos del CJCA “1993”, págs. 45-48). Ver también, CHAMORRO MORA, Rafael, “La Corte Centroamericana...”, cit., pág. 417; *del mismo autor*, “La Corte de Justicia...”, cit., pág. 29; LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “La Reforma de la Corte Centroamericana de Justicia según la Declaración de Panamá II”, conferencia en “Seminario sobre la Normativa Jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia”, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León/UNAN, León, 18 de marzo de 1998, disponible en <http://www.cjca.org.ni/>, visitado el 23/11/01; GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge A., “Corte Centroamericana...”, cit., pág. 16.

76 En vigor desde el 12 de octubre de 1995 (artículo 56), texto en Gaceta Oficial de la CCJ N° 2, 12/10/95, pág. 13.

77 El destacado fue agregado.

3. En este contexto debe destacarse que el citado ELC, a la fecha, ha sido ratificado por El Salvador, Honduras, Nicaragua⁷⁸ y – más recientemente – Guatemala.

4. Para el Poder Ejecutivo costarricense – uno de los Estados miembros más resistentes al ELC – existen obstáculos constitucionales insalvables en la actual redacción del Estatuto, en especial la atribución conferida a La Corte por el artículo 22, inciso “f” (poder intervenir en las controversias entre Poderes del Estado)⁷⁹. Por otro lado, la falta de aprobación y ratificación del ELC, ha sido el principal argumento del Poder Ejecutivo de Costa Rica para rechazar sistemáticamente la jurisdicción del Tribunal sobre el país⁸⁰ y con ello la posibilidad de que sea de-

78 El ELC entró en vigor para dichos Estados el 2 de febrero de 1994, conforme a la interpretación de su artículo 48 realizada por el Consejo Judicial Centroamericano (cf. CHAMORRO MORA, Rafael, “La Corte Centroamericana...”, cit, pág. 414).

79 Además de lo que se verá a continuación, ver *infra*, capítulo sobre el Poder Judicial de Costa Rica (comentario a la sentencia N° 4638-96 de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica).

80 Ver al respecto, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE COSTA RICA, documento “La Corte Centroamericana de Justicia no tiene jurisdicción ni competencia sobre la República de Costa Rica”, de 30 de abril de 2009, disponible en <http://www.rree.go.cr/PosicionCR-CCJ.pdf> [elaborado en respuesta a la cédula de notificación de la demanda en el caso N° 87, CCJ, sentencia de 20 de octubre de 2009, Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica (AAACR)/Costa Rica – demanda de nulidad (Circular N° DGT137-2007 – Servicio Nacional de Aduanas), expte. N° 87-06-08-09-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>]; *del mismo autor*, Comunicación Institucional N° 1360: “Costa Rica ratifica de manera categórica que no es parte, y no reconoce jurisdicción ni legitimidad de la Corte Centroamericana de Justicia”, de 5 de mayo de 2009, disponible en http://www.rree.go.cr/ministerio/index.php?stp=42&langtype=&Submit=Download&download=yes&txt_name_file=1360CCJ.doc; e *ibidem*, Comunicación Institucional N° 1421: “Corte Centroamericana de Justicia contraviene el Derecho Internacional”, de 6 agosto de 2009, disponible en http://www.rree.go.cr/ministerio/index.php?stp=42&langtype=&Submit=Download&download=yes&txt_name_file=1421CorteCentroam.doc. Ver asimismo, STAGNO UGARTE, Bruno – entonces Ministro de

mandado ante La Corte⁸¹, todo ello a pesar de presentar regularmente observaciones escritas en los procesos tramitados ante sus estrados⁸².

Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica –, “Contra nuestra voluntad”, artículo de opinión publicado en el diario La Nación, el 17 de mayo de 2009, página 25 A, San José, disponible en http://www.rree.go.cr/ministerio/index.php?stp=42&langtype=&Submit=Download&download=yes&txt_name_file=CorteCentroameric.doc; y UGALDE ÁLVAREZ, Edgar – al momento Vicecanciller de Costa Rica –, discurso en el Seminario Internacional sobre “Integración Centroamericana y Derecho comunitario”, Universidad Nacional de Costa Rica, 16 y 17 de septiembre de 2009, San José, Costa Rica (*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita).

81 Todos los argumentos esgrimidos por Costa Rica han sido desestimados por la CCJ en su extensa sentencia en el caso N° 87/09 (AAACR/Costa Rica, cit.).

A su vez, en la sentencia de 26 de octubre de 2011 (caso N° 115, opinión consultiva solicitada por el PARLACEN, expte. N° 115-04-04-08-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/115-04-04-08-2011/01610/4-4-08-2011%20RESOLUCION%20DEF%2026%20octubre.doc>), la CCJ volvió a declararse competente en relación a todos los Estados del SICA.

82 En efecto, en varios casos tramitados ante el Tribunal, y ante la invitación de éste a los Estados miembros y a los órganos para que presenten observaciones escritas sobre el asunto que se analizaba, Costa Rica elevó consideraciones con sus puntos de vista [cfs. CCJ], sentencias de 14 de febrero de 2000, caso N° 23, solicitud de opinión consultiva obligatoria del Parlamento Centroamericano, con respecto a la plena vigencia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, expte. N° 3-26-10-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10 pág. 12-21, resulta III; de 12 de noviembre de 2001, caso N° 44, solicitud de opinión consultiva, sobre las posibilidades de suscribir un Convenio entre la Corte Centroamericana de Justicia y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante el cual se establezca un mecanismo de solución de controversias comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica, expte. N° 10-21-6-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 17-22, resulta IV y V; de 13 de marzo de 2002, caso N° 27, solicitud de opinión consultiva de Nicaragua, acerca si es jurídicamente procedente que la Secretaría de la Integración Eco-

El caso que podríamos denominar “Río San Juan” – en el que la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible demandaron a Costa Rica, por la violación del PT, de normas complementarias del SICA, de tratados internacionales y de distintos derechos humanos, así como leyes costarricenses, por motivo de la construcción de una carretera en territorio del Estado demandado pero fronterizo con Nicaragua – la CCJ se declaró competente nuevamente para conocer de un caso contra Costa Rica, y en cuanto al fondo hizo lugar la demanda condenando al país por responsabilidad por daños ecológicos, incluyendo la condena de desacato de la medida cautelar del 17/01/12⁸³.

nómica (SIECA) se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Órgano Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial, expte. N° 7-3-3-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 4-13, resulta VII; de 26 de noviembre de 2002, caso N° 36, opinión consultiva de la SIECA sobre problemas que están incidiendo en el cambio internacional intrarregional y que pueden constituir graves obstáculos en la dinámica de la Integración Económica Centroamericana, expte. N° 2-7-2-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 42-47, resulta V, y en el caso N° 115/11, opinión consultiva solicitada por el PARLACEN, cit., resulta II]. En el caso N° 80, Costa Rica comunicó al Tribunal *«que por no formar parte dicho Estado del [PARLACEN], el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, encontraba preferible no externar la opinión que la Honorable [CCJ] solicitaba, reservándose, como integrante del [SICA], el derecho de externarla en el momento que estimare del caso»* (CCJ, sentencia de 16 de julio de 2008, caso N° 80, solicitud de opinión consultiva referente a la inmunidad de jurisdicción del PARLACEN, expte. N° 2-3-8-2007, disponible en el sitio de La Corte <http://www.ccj.org.ni/>, resulta IV).

83 CCJ, sentencia del 21 de junio de 2012, caso N° 122, Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra Costa Rica, expte. N° 123-12-06-12-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/123-12-06-12-2011/04734/SENTENCIA%2021%20JUNIO%202012%20CON%20FIRMAS.doc>. Según Salazar Grande y Ulate Chacón, “los redactores del Estatuto de la CCJ tuvieron el cuidado de excluir de la competencia dos tipos de casos: a) los Relacionados con los

5. Por su parte, en *Guatemala* el ELC fue aprobado por el Congreso por Decreto 78-2007⁸⁴, ratificado luego por el Presidente de la República⁸⁵ y depositado el instrumento respectivo ante la Secretaría General del SICA. El artículo 1 del citado decreto aprobó el ELC, y mientras que sus artículos 2 a 4 establecieron el sistema de elección de los jueces de Guatemala para integrar la CCJ⁸⁶.

conflictos limítrofes y marítimos. Pues en estos casos, nuestros países han apostado históricamente por la confianza en los fallos de la Corte Internacional de Justicia y b) los relacionados con materia de derechos humanos, que fueron confiados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACON, Enrique N., “Manual...”, 2ª edición, cit., págs. 280 a 281).

84 Que aprueba el ELC y establece el procedimiento para la elección de los magistrados propietarios y suplentes de la CCJ que deberá realizar la Corte Suprema de Justicia y que serán representantes del Estado de Guatemala así como su presupuesto, 13/12/07, Diario de Centro América – diario oficial guatemalteco (DCA) – 28/12/07, N° 38, tomo CCLXXXIII, pág. 1. Es interesante resaltar que el Congreso guatemalteco aprobó el “Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia” en su versión original, es decir aquella suscripta el 10 de diciembre de 1992, y no el “Protocolo de Reformas al Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia” de 2004.

85 Instrumento de Ratificación del ELC, 30/01/08, DCA 18/03/08, N° 94, tomo CCLXXXIII, pág. 1-5.

86 El sistema de selección preveía que el Congreso de la República convocaría a una Comisión de Postulación, a ser integrada por representantes de las universidades, de los colegios de abogados y notarios y de las Cortes de Apelaciones (artículo 2). Dicha Comisión debería seleccionar 8 candidatos y elevarlos al Congreso, que, a continuación, los remitiría al Presidente de la CSJ para que dicha Corte Suprema proceda a la elección definitiva de los magistrados titulares y suplentes a la CCJ (artículo 3). Electos los magistrados, el Congreso debería proceder a juramentar los mismos (artículo 4). El artículo 5 establecía disposiciones que el Poder Ejecutivo establecería las partidas presupuestarias para hacer frente al artículo 41 del ELC, a tenor del cual “[I]os Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por la [CCJ]”. Por Acuerdo Legislativo N° 22-2008 (02/04/08, DCA 24/04/2008, N° 19, tomo CCLXXXIV, pág. 2), el Congreso de la República convocó a la integración de la Comisión de Postulación para

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, por auto de 10/07/08⁸⁷, decretó – por mayoría⁸⁸ – la suspensión provisional de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 78-2007, a partir de una demanda de inconstitucionalidad general parcial presentada por el Presidente del Organismo Judicial y de la CSJ argumentando afectación a la independencia judicial y que el ELC no prevé ningún procedimiento para la selección de los jueces que integran La Corte.

Finalmente, el Congreso nacional, por Decreto 36-2008⁸⁹, derogó los artículos 2 a 5 del Decreto 78-2007.

Cabe agregar que, previo a la ratificación del ELC, Guatemala presentó en su momento observaciones escritas en procedimientos ante el Tribunal⁹⁰.

6. En el caso de *Honduras*, en su momento el Poder Ejecutivo suspendió la participación en La Corte⁹¹; no obstante, con posterioridad dicho Gobierno revocó la medida y declaró la plena participación de Honduras en la CCJ⁹², procediendo luego la Corte Suprema de Justicia (CSJ) nacional a nombrar a los magistrados hondureños que integran el Tribunal (17/05/07).

presentar la nómina de candidatos a ocupar los cargos de magistrados propietarios y suplentes de la Corte Centroamericana de Justicia.

87 Cf. Corte de Constitucionalidad, auto, expediente N° 2038-2008, DCA tomo CCLXXXIV, N° 77, 17/07/08, págs. 7 a 8, disponible en <http://www.cc.gob.gt>.

88 Con la disidencia de los magistrados Flores Juárez, Presidente, Luna Villacorta y Álvarez Quiróz.

89 De 10/07/08, DCA 30/07/08, N° 86, pág. 2.

90 CCJ, sentencia de 31 de octubre de 2002, caso N° 57, solicitud de opinión consultiva por el Presidente del PARLAGEN, expte. N° 9-3-9-2002, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 35-41, resulta VI.

91 Instrumentado a través del Decreto Ejecutivo N° PCM-006-2004, 07/05/04 (La Gaceta – diario oficial hondureño – 12/05/04; disponible en <http://www.ccj.org.ni/>, visitado el 23/11/03). Dicho decreto mereció dos contundentes notas diplomáticas de rechazo de los Gobiernos de Nicaragua y de El Salvador (ver el texto de ambas notas en “Anexo a Memoria período 2004–2005. Anexo”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2005, págs. 44-45 y 46-47, respectivamente).

92 Mediante el Decreto Ejecutivo N° PCM-40-2006, 28/10/06, *inédito*.

Durante el período que duró la suspensión, los magistrados hondureños integrantes de La Corte continuaron en sus cargos, dado que – correctamente – se consideró que los mismos eran “Magistrados de Centroamérica”.

En el caso N° 61/04, que se trataba de una demanda contra Honduras, el gobierno de dicho Estado presentó en dos oportunidades ante La Corte el citado Decreto Ejecutivo N° PCM-40-2006, sin embargo en ambas, el Tribunal consideró «*irrelevante*» dicho decreto⁹³, procediendo a su devolución al Estado⁹⁴. En una de las ocasiones mencionadas, el gobierno llegó a solicitar que se tuviera «*por SEPARADO provisionalmente al ESTADO DE HONDURAS, como parte de este organismo [CCJ]*» por lo que debería entenderse que dicho país «*se aparta como parte en este proceso al desligarse jurídicamente de la instancia de este Tribunal*», petición a la que el Tribunal – por unanimidad – resolvió declarar «*sin lugar, por cuanto el Estado de Honduras no ha establecido haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*^[95] que invoca como fundamento a su petición referidos al Convenio de Estatuto de esta Corte, para su respectiva validez jurídica»⁹⁶.

93 CCJ, providencias de 9 de junio de 2004, punto quinto del voto de la mayoría, y de 21 de julio de 2004, considerando III.b del voto de la mayoría, dictadas en el marco del caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003 (publicadas en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 160-161 y 165-167, respectivamente).

94 CCJ, sentencia de 22 de noviembre de 2004, caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 18, 01/02/05, pág. 18, resultas VI, VIII, IX y X.

95 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscripta en Viena, el 23 de mayo de 1969, y en vigor desde el 27 de enero de 1980 [U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331].

96 CCJ, providencia de 21 de julio de 2004, caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando III.b y resuelve cuarto del voto de la mayoría.

7. Actualmente, el Tribunal está formado por 6 magistrados, a saber 2 titulares (e igual número de suplentes) de Honduras, Nicaragua y El Salvador⁹⁷.

8. La CCJ, interpretando los artículos 12 y 35 del PT, ha sostenido que su jurisdicción se extiende a todos los Estados miembros del SICA, incluidos aquellos que, a pesar de haberlo firmado, no han ratificado el ELC⁹⁸.

97 Cf. sitio de La Corte, <http://www.ccj.org.ni/MagistradosCCJ.html>.

98 CCJ, sentencias de 13 de diciembre de 1996, caso N° 9, Resolución N° 4-1-12-96, opinión consultiva del PARLACEN en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Art. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, expte. N° 4-8-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 4, 22/02/97, pág. 5-10, considerando II, párrafos 7° a 9°; de 13 de enero de 2005, caso N° 66, Reyes Wyld/Guatemala – violación del PT y otros instrumentos derivados referentes a la inmunidad de un diputado del PARLACEN, expte. N° 1-30-4-2004, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, resulta VI, literal “ii” y considerandos VII, con cita de la sentencia de 13/12/96 y XI, del voto de la mayoría; de 8 de enero de 2008, caso N° 81, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN referente a varias interrogantes vinculadas con el derecho internacional, el derecho nacional, el derecho de la integración y comunitario centroamericano, expte. N° 3-5-12-2007, texto el sitio de La Corte <http://www.ccj.org.ni/>, considerandos VI y VII; de 5 de mayo de 2008, caso N° 75, Portillo Cabrera/Guatemala – violación del derecho internacional y del derecho comunitario, expte. N° 2-11-8-2006, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, resulta III y considerando V; en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerandos II a IV, XI, XII, XV y XX-VII; en el N° 105/10, Parlamento Centroamericano/Panamá, cit., considerandos II a VI, y de 20 de octubre de 2010, caso N° 104, Pérez Campos y Succari/Panamá, expte. N° 1-18-02-2010, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerandos III y IV; en el caso N° 122/12, FONARE y FNDS/Costa Rica, cit., considerandos II a VIII y resuelve I, y de 16 de octubre de 2014, caso N° 120, PARLACEN/Panamá, expte. N° 120-07-07-09-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando 3 y resuelve I, y providencia de 10 de junio de 2004, dictada en el marco del caso N° 66, Reyes Wyld/Guatemala – violación del PT y otros instrumentos derivados referentes a la inmunidad de un diputado del PARLACEN, expte. N° 1-30-4-2004 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 2, cit., págs. 94-98), resuelve segundo a). En igual sentido, CCJ, Documento

9. La Corte tiene su sede en la ciudad de Managua (Nicaragua) e inició sus actividades el 12 de octubre de 1994.

§3. COMPETENCIAS

1. De manera general puede decirse que las atribuciones asignadas a La Corte superan ampliamente las conferidas a los tribunales regionales análogos, dado que aquellas incluyen su-puestos que hacen a asuntos de política interna de los Estados.

De allí que Giammattei Avilés – ex magistrado y presidente de La Corte – no duda en catalogar a la CCJ como el “Tribunal Constitucional” del SICA, en la medida en que, “ejerciendo una real jurisdicción constitucional, ha delimitado y defendido las competencias de los Estados Miembros y de la Comunidad Centroamericana, preservando así el equilibrio de poder entre los Órganos de ésta. También, ha desarrollado una función de complemento del ordenamiento comunitario, a través de la doble función de enunciar los principios que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico comunitario y llenando también las lagunas que inadvertidamente fueron dejadas en el ordenamiento antes referido”; en definitiva, La Corte “es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que se le atribuye la facultad general, exclusiva y excluyente de garantizar el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo, cuyas resoluciones son vinculantes para los Estados Miembros, la Comunidad Centroamericana, los Órganos, Organismos e Ins-tituciones de la Comunidad y también para los particulares”⁹⁹.

2. El propio Tribunal se ha definido, en cuanto a sus atribucio-nes, como «*el Órgano Judicial principal y permanente del Siste-*

“Puntos de vista de la Corte Centroamericana de Justicia ante la De-claración de Panamá II”, Gaceta Oficial de la CCJ N° 6, 25/09/97, págs. 2-6, punto primero. En contra, CCJ, sentencia en el caso N° 80/80, so-licitud de opinión consultiva del PARLACEN, cit., considerando primero del voto en disidencia parcial del magistrado Lobo Lara.

99 GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge A., “La Corte Centroamericana de Justicia como Tribunal Constitucional de la Comunidad Centroameri-cana”, en Anuario de Derecho constitucional latinoamericano 2003, ed. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, págs. 516-517.

ma de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, los Órganos, Instituciones Comunitarias y los particulares, y [a quien] le corresponde garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo»¹⁰⁰.

Más aún, en su carácter de «Órgano Judicial Principal y Permanente del [SICA]»¹⁰¹, ha considerado «imprescindible dejar sentado que el órgano regional a quien corresponde, en forma exclusiva y excluyente, garantizar el respeto al Derecho Comunitario y la salvaguarda de los propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa y en sus instrumentos complementarios y actos derivados es la [propia CCJ], y solo a ella corresponde emitir dictámenes y opiniones jurídicas, por ello es que los órganos e instituciones del [SICA], de la naturaleza que sean, deberán abstenerse de expresar cualquier tipo de consideraciones, razonamientos o conclusiones sobre materias o asuntos que estén o no pendientes de resolverse por parte de este Tribunal»¹⁰².

100 CCJ, sentencias en el caso N° 62/06, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit., considerando I, y 23 de octubre de 2007, caso N° 64, demanda por irrespeto de fallo judicial, García Baltodano y otros/Nicaragua, expte. N° 06-02-07-2003, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando I; de 25 de enero de 2008, caso N° 74, Balcáceres Castro/PARLACEN, expte. N° 1-4-8-2006, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando I; en sentido similar, sentencias de 1 de diciembre de 2008, caso N° 84, Henríquez Ramsi – recurso de interpretación de Convención de la Moskitia, expte. N°. 3-2-6-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando I, y caso N° 85, Lam Hoppington – recurso de interpretación del Laudo Arbitral del Emperador de Austria de 1881, expte. N°. 4-2-6-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando I.

101 CCJ, auto de 16 de octubre de 2008, caso N° 88, medida cautelar, Brenes Pérez y Dougherty Liekens/PARLACEN, acción de nulidad e incumplimiento contra Resolución AP/5-CXCII-2007, expte. N° 7-7-10-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando I.

102 CCJ, sentencia en el caso N° 27/02, opinión consultiva sobre pro-

3. El ELC, en su “Exposición de Motivos”, se encarga de definir la naturaleza y alcances de las competencias¹⁰³, previendo que constituirá un órgano “que puede dictar sentencia de carácter jurídico vinculatorio para la solución de los conflictos regionales”, “de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo” y su “competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro [t]ribunal” que podrá conocer, además “de los conflictos entre los Estados”, de aquellos que tengan lugar “entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del [SICA]”¹⁰⁴.

El Tribunal, según dicho estatuto, “tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa”, y las “facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales”, creándose de esta manera “un [ó]rgano [s]upranacional que permitirá resolver los problemas propios del [SICA] en forma pacífica y civilizada”¹⁰⁵.

En definitiva, culmina el ELC en su parte considerativa, como consecuencia de todo lo anterior, “[l]a soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de [L]a Cor-

nunciamentos de la SIECA en materia de incumplimiento del derecho comunitario por un Estado miembro, cit., considerandos V, párrafo 8º, y VI y Opiniones II y III. Así también, CCJ, sentencia de 13 de marzo de 2002, caso N° 30, solicitud de opinión consultiva en relación con la solicitud de opinión formulada por el Estado de Nicaragua, a través de su Ministro de Relaciones Exteriores (Exp. CCJ 7-3-3-2000), expte. N° 10-18-7-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 13-22, Opiniones VI) y VIII).

103 Ver también, CCJ, providencia de 18 de marzo de 2003, dictada en el marco del caso N° 59, Alemán Lacayo/Nicaragua – violación de la normativa comunitaria sobre inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano, expte. N° 1-8-1-2003 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 2, cit., págs. 94-98), considerando IV, y sentencia de 12 de agosto de 2003, caso N° 59, Alemán Lacayo/Nicaragua – violación de la normativa comunitaria sobre inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano, expte. N° 1-8-1-2003, 12/08/03, Gaceta Oficial de la CCJ N° 16, 01/10/03, pág. 2-25, considerando III del voto de la mayoría.

104 ELC, Exposición de Motivos, “Un poder jurisdiccional para los países centroamericanos” y “Competencia”.

105 ELC, Exposición de Motivos, “Conclusiones”, párrafo 3º.

te, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones. La independencia y autonomía de la Corte, nace de la delegación de poderes que hacer los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los [ó]rganos del [SICA]”¹⁰⁶.

En su articulado, el ELC dispone que el Tribunal “es el Órgano Judicial principal y permanente del [SICA], cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados”; que “La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del [PT], y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”, y finalmente que “tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el [SICA], y para sujetos de derecho privado”¹⁰⁷.

4. Por regla, la competencia de La Corte es de carácter obligatorio¹⁰⁸, salvo en los supuestos de: i) procedimiento arbitral¹⁰⁹; ii) litigios incoados por particulares contra actos o medidas adoptados por un Estado miembro, cuando los mismos no involucren la afectación de un tratado, convención u otros instrumentos del derecho comunitario centroamericano; iii) conflictos entre Esta-

106 ELC, Exposición de Motivos, “Conclusiones”, párrafos 4º y 5º.

107 ELC, artículos 1, párrafo 2º, 2 y 3.

108 CCJ, auto de 30 de noviembre de 1999, caso N° 25, medida cautelar, Nicaragua/Honduras – violación de la normativa y los principios comunitarios del SICA, expte. N° 5-29-11-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 7-9, considerando 1º del voto particular del magistrado León Gómez.

109 Ver, ELC, Exposición de Motivos “Competencia” y artículo 22, inciso “ch”, y artículo 86 de la “nueva” Ordenanza de Procedimientos de la CCJ [(OPLC) adoptada el 3 de diciembre de 2014 [en vigencia desde 1 de junio de 2015 (artículo 105); publicada en la Gaceta Oficial Digital del SICA N° 002-2015, 12/06/15, págs. 10-43; en La Gaceta (Honduras) N° 33.749, 06/06/15, págs. B-6-B-19; en el Diario Oficial (El Salvador) N° 79, 05/05/15, págs. 239-255, y en La Gaceta Diario Oficial (Nicaragua) N° 80, año CXIX, 04/05/15, págs. 3936-3945].

dos miembros que se refieran a cuestiones fronterizas, territoriales o marítimas (ELC, artículo 22, inciso “a”), y iv) controversias entre un Estado miembro y un Estado tercero.

5. La competencia de La Corte puede clasificarse de la siguiente manera, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos en los que interviene¹¹⁰:

a) Como Tribunal Regional Internacional:

- 1) Controversias internacionales entre Estados miembros del SICA
- 2) Controversias internacionales entre Estados miembros del SICA y Estados terceros
- 3) Interpretación de tratados internacionales (Consulta Ilustrativa II)

b) Como Tribunal de la Integración:

- 1) Acción de nulidad
- 2) Acción por omisión
- 3) Acción de incumplimiento
- 4) Consulta prejudicial
- 5) Consulta de los Órganos u Organismos del SICA

c) Como Tribunal Constitucional

d) Como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros (Consulta Ilustrativa I)

e) Como Tribunal Arbitral

f) Como Tribunal de Apelación de las Resoluciones administrativas de los Órganos del SICA

110 Para profundizar sobre cada una de las competencias puede verse, PEROTTI, Alejandro D., “Tribunales Supranacionales...”, cit., págs. 190-232; *del mismo autor*, “Corte Centroamericana de Justicia: competencia”, DeCitas N° 1, 2004, ed. Zavalía, Buenos Aires, págs. 111-120, e *ibídem* “Sistema de la Integración Centroamericana...”, cit., págs. 605-623.

Asimismo, La Corte tiene atribuciones para realizar Estudios de Derecho Comparado y Proyecto de Leyes Uniformes.

La Corte, a pesar de su corta existencia, ha tenido una incipiente actividad jurisdiccional, lo cual le ha servido para realizar varios aportes de doctrina judicial.

Dada la limitación del presente trabajo se hará mención sólo a dos tipos de aportes jurisprudenciales: normativos e institucionales.

§4. APORTES JURISPRUDENCIALES NORMATIVOS

La actividad del Tribunal en este ámbito ha sido sumamente prolífica, y puede considerarse que, a lo largo de sus sentencias, ha definido sin dudas las características de un ordenamiento jurídico autónomo y propio de la región centroamericana, el cual La Corte no ha dudado en catalogar como derecho comunitario¹¹¹.

a) Naturaleza del derecho comunitario centroamericano

1. En cuanto a la *naturaleza* de dicho ordenamiento, el Tribunal ha optado por varias alternativas, tales como, derecho que surge del ejercicio en común por los Estados miembros de su soberanía a través de los órganos regionales¹¹², pero también

111 En igual sentido, Ulate, para quien la CCJ “ha venido sentando importantes criterios jurisprudenciales para la formación de un Derecho comunitario centroamericano, siguiendo muy de cerca la experiencia europea, a fin de garantizar la aplicación de las políticas integracionistas previstas en los Tratados y Protocolos tendientes a conformar una Unión económica y política en la región Centroamericana” [ULATE CHACÓN, Enrique, “El derecho comunitario centroamericano: Fuentes constitucionales y evolución jurisprudencial”, Costa Rica, 2003, pág. 8 (*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita)].

112 CCJ, sentencias en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I, párrafo 6°; de 5 de agosto de 1997, caso N° 13, opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones con-

ha considerado que en este aspecto existe además una delegación de competencias en dichos órganos: «*El Protocolo de Tegucigalpa...*, en sus Artículos 1º y 8º, reconoce que los Estados suscriptores del mismo son una Comunidad, la Comunidad Centroamericana o Centroamérica; y en el mismo se crea el [SICA], que constituye un nuevo modelo, cuyos propósitos se fundamentan en una amplia gama de principios, tendientes todos a garantizar la integración, el desarrollo y la seguridad de la Región en términos de coordinación, solidaridad, respeto del Derecho de Integración e Internacional, y la solución pacífica de los conflictos, para cuyo cumplimiento se establecen órganos supranacionales a los que los Estados Miembros, en el pleno ejercicio de su Soberanía, les atribuyen determinadas facultades, las que al ser ejercitadas en su accionar cotidiano llegan a ser la fuente de un Derecho Comunitario Centroamericano, obligatorio para los mismos Estados y para sus pobladores»¹¹³.

2. Más recientemente, la CCJ ha considerado que el PT «*creó un ordenamiento jurídico propio del [SICA], el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este Derecho, llamado Comunitario Centroamericano, es vinculante para todos los Estados Parte del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea*

tenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (CRAAC), expte. N° 2-1-5-97, Gaceta Oficial de la CCJ N° 6, 25/09/97, pág. 7, resuelve primero, puntos primero y decimotercero; de 5 de marzo de 1998, caso N° 10, Coto Ugarte/El Salvador (Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, CSU-USA), expte. N° 5-11-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, pág. 6, considerando I, párrafo 2º; en el caso N° 23/00, opinión consultiva del PARLACEN – vigencia del Tratado Constitutivo, considerando X; de 27 de noviembre de 2001, caso N° 25, Nicaragua/Honduras – violación de la normativa y los principios comunitarios del SICA, expte. N° 5-29-11-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 13, 04/12/01, págs. 2-30, considerando IV, y en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando X, párrafo 2º, del voto de la mayoría.

113 CCJ, sentencia en el caso N° 36/03, opinión consultiva de la SIECA – cambio internacional intrarregional, cit., considerando I.

este anterior o posterior a la norma comunitaria y cualquiera que sea su rango»¹¹⁴.

b) Principio de la primacía

i) Derecho nacional

1. El atributo de la primacía del derecho comunitario centroamericano ha sido una de las doctrinas más sólidamente ratificadas por el Tribunal.

En la primera ocasión que así lo hizo, trajo en su apoyo la sentencia N° 4638-96 de la CSJ de Costa Rica (ver *infra*), de la cual reprodujo el pasaje dedicado a las “características del Derecho Comunitario”, resaltando que «[e]n tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su **independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia**. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su **primacía**. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos»¹¹⁵.

114 CCJ, sentencias de 28 de octubre de 2009, caso N° 99, consulta prejudicial, Rodríguez Ascencio, expte. N° 99-07-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, respuesta a la primera pregunta; caso N° 100, consulta prejudicial, Paniagua Herrera, expte. N° 100-08-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, respuesta a la primera pregunta; caso N° 101, consulta prejudicial, Guzmán, expte. N° 101-09-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, respuesta a la primera pregunta; caso N° 102, consulta prejudicial, Artero de Rodríguez, expte. N° 102-10-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, respuesta a la primera pregunta, y caso N° 103, consulta prejudicial, Arévalo García, expte. N° 103-11-02-10-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, respuesta a la primera pregunta.

115 CCJ, sentencias en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PAR-

Recordó también La Corte que tales principios han sido reafirmados por el TJUE en el precedente *Costa/ENEL*¹¹⁶, en el que «*además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente*»¹¹⁷; siendo acompañada tal jurisprudencia por la «*doctrina... del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90*»^{118]}¹¹⁹

LACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I (el destacado es del Tribunal y la negrita fue agregada); en el caso N° 12/97, opinión consultiva – Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cit., considerando III; en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerando VII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda; en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando X del voto de la mayoría, y en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerando VII del voto de la mayoría.

116 TJUE, sentencia de 15 de julio de 1964, *Costa/ENEL*, asunto 6/64, EEE 1964-1966, pág. 99.

117 CCJ, sentencias en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I (la negrita fue adicionada); en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV; en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos VII y VIII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda; en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerandos VII y IX del voto de la mayoría, y en el caso N° 81/08, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN, considerando XXI.

118 TJAC, sentencias de 3 de diciembre de 1987, *Aktiebolaget Volvo*, proceso 1-IP-87, GOAC (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena) N° 28, 15/02/88; de 25 de mayo de 1988, *Cavelier*, proceso 2-IP-88, GOAC N° 33, 26/07/88, y de 20 de septiembre de 1990, *Cavelier y Vernot*, proceso 2-IP-90, GOAC N° 69, 11/10/90.

119 CCJ, sentencias en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I (la negrita fue adicionada); en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Sal-

2. El principio bajo examen impone límites a los poderes de los congresos nacionales, los que *«no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Órganos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad»*¹²⁰.

En efecto, *«las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos Regionales competentes»*, y ello obedece a que tales actos nacionales *«no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos»*¹²¹.

3. Sin embargo, la primacía del ordenamiento regional no se detiene en su carácter prevalente respecto de las leyes, sino que,

vador (CSU-USA), cit., considerando I; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV, y en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerando VII del voto de la mayoría.

120 CCJ, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto sexto; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I, y en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV.

121 CCJ, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto decimotercero; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV; en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerando VIII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda, y en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerando VIII del voto de la mayoría.

según el Tribunal, se predica también en relación a las normas de rango constitucional. De esta manera, La Corte ha resaltado que «[e]l *Derecho Comunitario*, tiene plena validez y mayor jerarquía que el *Derecho Nacional de los Estados*, ya que ninguna norma interna ni aún de rango constitucional, podrá oponerse a los *Tratados* o por la legislación que de ellos se deriva»¹²².

También ha dicho que «[l]as modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el *Derecho Internacional*, de *Integración* o *Comunitario*, cuya fuentes principales son los *Convenios* y *Tratados* debidamente aprobados y ratificados por los *Estados miembros*. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos»¹²³.

En virtud de su primacía «las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al *Derecho Interno de los Estados Miembros*, **primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales**, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los *Estados*»¹²⁴.

122 CCJ, sentencias de 23 de marzo de 2012, caso N° 127, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, según el Tratado de Asociación Económica entre Guatemala, El Salvador y Honduras, expte. N° 128-05-27-01-2012, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/128-05-27-01-2012/03824/RESOLUCION%20DEFINITIVA.doc>, considerando 6 (la negrita fue adicionada), y de 9 de febrero de 2016, caso N° 170, solicitud de opinión consultiva de la SIECA (sobre el Convenio de Prerrogativas, Inmunidades y Franquicias suscrito entre la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y Guatemala, 1978), expte. N° 171-08-25-11-2015, inédito, conclusión 5.

123 CCJ, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto octavo; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I, y en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV.

124 CCJ, sentencias en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador

En última instancia, «[l]as modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, **no tienen validez**»¹²⁵.

Refiriéndose al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas” (Tratado del PARLACEN)¹²⁶ y sus protocolos adicionales, La Corte ha señalado que

(CSU-USA), cit., considerando I (ver también considerando III); de 26 de septiembre de 2000, caso N° 26, pedido incumplimiento de medida cautelar, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, págs. 144-150), considerando cuarto del voto disidente del magistrado León Gómez, y en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV. Sobre la primacía del derecho comunitario centroamericano sobre el derecho constitucional nacional y la ley interna ver también, sentencias de 4 de julio de 2001, caso N° 26, incumplimiento de medida cautelar, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 1, cit., págs. 178-182), resulta segundo; en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos XXIII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda y IV del voto disidente del magistrado León Gómez, y en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., considerando VII.

125 CCJ, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto noveno (la negrita no es del original); en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV, y en el caso N° 81/08, opinión consultiva del PARLACEN – derecho internacional, el derecho nacional y derecho comunitario centroamericano, cit., considerando XX.

126 Firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987, y suscripto, por Costa Rica, en San José, el 15 de octubre de 1987, por El Salvador, en San Salvador, el 8 de octubre de 1987, por Guatemala, en Guatemala, el 8 de octubre de 1987, por Honduras, en Tegucigalpa, el 16 de octubre de 1987 y por Nicaragua, en Managua, el 15 de octubre de 1987; vigente: desde el 1 de mayo de 1990, Panamá de adhirió el 10 de junio de 1994.

*«en virtud del Principio de Primacía, del Derecho Comunitario Centroamericano, estos **prevalecen sobre cualquier norma...** de derecho interno de los Estados Parte que los contravengan, tal y como esta Corte lo ha manifestado en diversas sentencias»¹²⁷.*

La primacía del derecho regional, aún sobre las normas internacionales fundamentales, implica, como corolario necesario que el juez nacional está impedido de realizar un control de constitucionalidad sobre el derecho comunitario; así lo consideró La Corte cuando, ante la pregunta de si “¿[p]ueden los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de los controles constitucionales internos, realizar control constitucional de normas regionales ya vigentes (ex post)?”, sostuvo que «[n]o pueden ya que por el principio de la Buena Fe, Pacta Sunt Servanda, un Estado a través de sus órganos no puede evadir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, escudándose en su Derecho Interno. Además, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4 literal h) y 5 del Protocolo de Tegucigalpa, un Estado miembro del SICA, no puede adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del... (SICA) realizando un control constitucional ex post, cuando el Tratado Regional entró al Ordenamiento Jurídico interno con plena eficacia y vigencia»¹²⁸.

127 CCJ, sentencia de 19 de octubre de 2009, caso N° 90, Flores Asturias/PARLACEN, acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el PARLACEN y consulta en la interpretación y aplicación del artículo 12 del Tratado del PARLACEN y nulidad de varios artículos del Reglamento Interno de dicho órgano, expte. N° 09-12-11-2008, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando III del voto de la mayoría (la negrita no está en el original); ver también sentencia de 13 de febrero de 2015, caso N° 161, consulta prejudicial, Tóchez Molina, expte. N° 162-10-24-06-2014, disponible en http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/162-10-24-06-2014/05846/EXP_10-24-06-2014_RESOLUCION_DEFINITIVA.doc, cuarta pregunta “primero”.

128 CCJ, sentencia de 9 de enero de 2012, caso N° 118, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN, expte. N° 119-09-23-09-2011, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/119-09-23-09-2011/04550/RESOLUCION%20DEFINITIVA.doc>, resulta II. Consecuentemente, no «[p]uede un órgano jurisdiccional nacional mediante sentencia, derogar parcial o totalmente instrumentos jurídicos regionales válidamente celebrados y puestos en vigencia... ya que conforme a la Convención de

4. A la hora de sustentar el principio de primacía, La Corte también ha recurrido a los principio de *pacta sunt servanda* y de *bona fide* en el cumplimiento de los tratados; en virtud de ambos, «*los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos [...] por otra parte, estos Convenios son comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas*»¹²⁹.

En base a tales principios, «*[s]i los Órganos Regionales han aplicado correctamente, desde el punto de vista jurídico, los Tratados, Convenios y Acuerdos mediante las resoluciones que emitan, los Estados deben respetarlas y cumplirlas; y, definitivamente, no tienen la potestad de evadir su cumplimiento con modificaciones hechas en forma unilateral o irregular*», afirmación que encuentra claro respaldo en el artículo 4, inciso “h”¹³⁰, del Protocolo de Tegucigalpa¹³¹.

Viena sobre el Derecho de los Tratados... , existe todo un procedimiento para que un Estado pueda enmendar o modificar las partes del Tratado Internacional, lo cual está regulado en los Artículos 39, 40 y 41 de dicha Convención» (resulta III).

129 CCJ, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto noveno; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV, y en el caso N° 81/08, opinión consultiva del PARLACEN – derecho internacional, el derecho nacional y derecho comunitario centroamericano, cit., considerando XX.

130 PT, artículo 4 “Para la realización de los propósitos citados el Sistema de la Integración Centroamericana y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: [...] h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”.

131 CCJ, sentencia en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto décimo.

5. Al responder varias cuestiones prejudiciales encaminadas por el Poder Judicial salvadoreño, la CCJ ha declarado que el derecho comunitario centroamericano «*es vinculante para todos los Estados Parte del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea este anterior o posterior a la norma comunitaria y cualquiera que sea su rango*». Esta prevalencia sobre el derecho nacional debe ser reconocida sin condicionamiento por los Estados miembros, y en tal sentido «*estos no pueden condicionar a la reciprocidad la aplicación preeminente del Derecho Comunitario*»¹³².

6. El principio de primacía de la norma comunitaria implica que la misma «*se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate este de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular o cualquier otro acto normativo nacional, sin importar el Poder del Estado que lo emita*»¹³³.

Así, la consecuencia de la prevalencia del derecho regional, en caso de conflicto con el derecho nacional, no es la derogación de este último sino su inaplicación. En efecto, «*[l]a norma interna [contraria] no se deroga, ni se anula internamente, simplemente no se aplica*»¹³⁴, es decir la autoridad nacional – incluyendo los jueces internos – deben tenerla como suspendida para ese supuesto particular.

132 CCJ, sentencias en los casos N° 99/09, Rodríguez Ascencio, N° 100/09, Paniagua Herrera, N° 101/09, Guzmán, N° 102/09, Artero de Rodríguez, y N° 103/09, Arévalo García, en todos respuesta a la primera pregunta (el resaltado no está en el original).

133 CCJ, sentencias en los casos N° 99/09, Rodríguez Ascencio, N° 100/09, Paniagua Herrera, N° 101/09, Guzmán, N° 102/09, Artero de Rodríguez, y N° 103/09, Arévalo García, en todos respuesta a la primera pregunta (la negrita fue agregada).

134 CCJ, sentencia en el caso N° 161/15, consulta prejudicial, Tóchez Molina, cit., cuarta pregunta “primero”. Sobre la inaplicabilidad de los actos nacionales contrarios al ordenamiento comunitario ver también, sentencia de 29 de marzo de 2005, caso N° 69, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005, Gaceta Oficial de la CCJ N° 19, 24/05/05, pág. 5-29, resuelve cuarto.

Pero no sólo los órganos estatales deben suspender en su aplicación aquellas normas domésticas que contravienen del derecho comunitario centroamericano, sino que la propia Corte – según su doctrina – tiene asignada dicha atribución.

En tal dirección, en el caso N° 105/10 – al entender de la demanda de incumplimiento incoada por el PARLACEN contra Panamá con motivo de la aprobación de la Ley 78/09, por la que se derogan todas las normas panameñas sobre la participación del Estado en el PARLACEN¹³⁵ –, La Corte, tras recordar los ar-

135 Ley 78/09, “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, 11/12/09, Gaceta Oficial 26.425-A, 11/12/09, disponible en http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2009/2009_570_2048.PDF. El anuncio del Gobierno panameño de retirarse del PARLACEN, y la propia Ley 78/09, concitaron una importante reacción política en la región, tal como lo muestran el “Pronunciamiento de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ante el anuncio efectuado por el Gobierno de la hermana República de Panamá sobre su decisión de retirarse del Parlamento Centroamericano” del 20/08/09 (disponible en <http://www.parlacen.org.gt/Noticias/Agosto%202009/Imagenes/Pronunciamiento.jpg>); el “Pronunciamiento de respaldo al fortalecimiento del Parlamento Centroamericano” del 22/08/09, firmado por varios diputados del PARLACEN, diputados de varios países, inclusive el vice presidente del Parlamento del MERCOSUR (disponible en <http://www.parlacen.org.gt/Noticias/Breves/Punta%20Cana.pdf>); la Nota MRE/DM/636/10/09 del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, del 28/10/09 (disponible en <http://www.parlacen.org.gt/documentos/RESPUESTA%20DENUNCIA%20TRATADO%20NICARAGUA.pdf>); la Nota DEMIN N° 11200069909 del Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, del 29/10/09 (disponible en <http://www.parlacen.org.gt/PDF/CARTA%20DE%20APOYO%20EL%20SALVADOR.pdf>); la Nota RREE/DGPE/DCA/2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, del 16/11/09 (disponible en <http://www.parlacen.org.gt/PDF/CARTA%20DE%20APOYO%20EL%20SALVADOR.pdf>); y la “Declaración especial de los partidos políticos de Centroamérica y el Caribe en respaldo al Parlamento Centroamericano”, del 25/08/10 (disponible en <http://www.parlacen.org.gt/PDF/DECLARACIÓN%20XIX%20ESPECIAL%20PANAMÁ%20FINAL.pdf>), entre otros. La denuncia del Tratado del PARLACEN por Panamá fue efectuada el 23/11/09 y quedó efectiva el 23/11/10 (cf. “Comunicado oficial: Salida de Panamá del PARLACEN”

títulos 4, inciso “h”, 6, 12 y 15 del PT, así como el principio *pacta sunt servanda*, señaló – citando explícitamente su sentencia en el caso N° 104/10 (Pérez Campos y Succari/Panamá, citado, ver *infra*) – que en virtud del efecto inmediato del derecho comunitario, no es necesario «... “...derogar normas o anular sentencias o resoluciones que [lo] contravengan, por ser éstas inaplicables (...) esta Corte estima que corresponde declarar la inaplicabilidad de la sentencia y resoluciones de los órganos del Estado de Panamá, por ser contrarias a los principios, valores y normas del Derecho Comunitario Centroamericano», de ello se deriva que la Ley 78/09 «es inaplicable por contravenir el Derecho Comunitario Centroamericano, por las mismas consideraciones referidas, ya que el Estado de Panamá no puede denunciar ni retirarse del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, debido a los antecedentes y la naturaleza comunitaria del Tratado» y a los principios y disposiciones del PT mencionadas. Por tales motivos, resolvió «[d]eclarar **inaplicable** la Ley N° 78... por contravenir el Derecho Comunitario Centroamericano»¹³⁶.

del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, del 23/11/10, disponible en <http://mire.gov.pa/noticias/comunicado-oficial-salida-de-panama-del-parlacen>).

136 CCJ, sentencia de 20 de octubre de 2010, caso N° 105, Parlamento Centroamericano/Panamá, expte. N° 2-26-03-2010, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerandos VIII y X, y parte resolutive 3, respectivamente. La CCJ apoyó su decisión en tres antecedentes jurisprudenciales importantes: su sentencia en el caso N° 87/09 (AAACR/Costa Rica, cit.), en la cual reconoció que su competencia se extiende a todos los Estados miembros del SICA, hayan o no ratificado el ELC (en este caso, Costa Rica); en su sentencia de 22 de junio de 1995 (caso N° 4, solicitud de consulta formulada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, expte. N° 4-5-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 2, 12/10/95, pág. 2-7), en la que sentó precedente sobre la naturaleza del PARLACEN; y en su sentencia de 23 de septiembre de 2009 (caso N° 98, opinión consultiva del PARLACEN, sobre la denuncia por un Estado parte del Tratado Constitutivo del PARLACEN y otras Instancias Políticas, expte. N° 98-06-14-08-2009, *inédito*), en la cual La Corte había declarado, en forma enfática, que el Tratado del PARLACEN no permitía la denuncia por los Estados miembros y que, además, la misma contraría el PT, en su letra y en su espíritu, con lo cual su

7. Entre los instrumentos del derecho comunitario y las normas nacionales, ha dicho La Corte, existe una relación de jerarquía, «*prevaleciendo... los... primeros sobre las... últim[as], en caso de conflictos entre ellos*», no obstante que «*[e]ntre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sintética y teleológica, como un solo cuerpo normativo*»¹³⁷.

8. Para La Corte, el principio bajo comentario cumple una importante función en la consolidación del ordenamiento regional, ya que «*asegura un mecanismo de control que resuelve los conflictos que puedan presentarse entre los dos ordenamientos jurídicos e impide el incumplimiento del Derecho Comunitario Centroamericano*»¹³⁸.

ii) Obligaciones de las autoridades nacionales

– *En general*

1. Siguiendo al TJUE¹³⁹, La Corte ha destacado la obligación

instrumentación implicaba una clara violación del derecho comunitario. Ver también la sentencia en el caso N° 120/14, PARLACEN/Panamá, cit., considerando VI.

Es de mencionar que – tal como se analizará *infra*, en el apartado dedicado a la jurisprudencia de Panamá – el pleno de la CSJ panameña, por sentencia de 02/02/12, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 78/09.

137 CCJ, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto décimo; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV; en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerando VIII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda, y en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerando VIII del voto de la mayoría.

138 CCJ, sentencias en los casos N° 99/09, Rodríguez Ascencio, N° 100/09, Paniagua Herrera, N° 101/09, Guzmán, N° 102/09, Artero de Rodríguez, y N° 103/09, Arévalo García, en todos respuesta a la primera pregunta (la negrita fue agregada).

139 Sobre la influencia del TJUE en la doctrina de La Corte puede verse VIRZO, Roberto, “L’influenza della giurisprudenza della Corte di Giustizia delle Comunità europee sulla giurisprudenza della Corte Cen-

que incumbe a las autoridades nacionales que se enfrenten con disposiciones internas contrarias al derecho regional.

2. En tal supuesto, adhiriendo a lo dicho por aquel Tribunal de Justicia¹⁴⁰, destacó que *«el ordenamiento comunitario engendra derechos en favor de los particulares que las autoridades internas deben proteger y que, por consiguiente, “cualquier disposición contraria del derecho nacional les resulta, por ello, inaplicable”»*, adicionado luego, citando el precedente *Simmenthal*¹⁴¹, *«que las normas comunitarias reciben “ipso iure”, el estatus de derecho positivo en el orden jurídico de los Estados Miembros y que en razón de su superioridad en la jerarquía normativa, deben ser aplicadas por el juez nacional, no obstante la existencia de cualquier otra disposición nacional que la contrarie»*¹⁴².

– *El Poder Judicial nacional*

1. Especial referencia ha hecho La Corte con relación a la actitud que deben seguir los tribunales nacionales. Y en este sentido, *«es el mismo juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien puede controlar la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, a la normativa comunitaria, pues él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común»*¹⁴³.

troamericana di Giustizia”, en *Il diritto dell’Unione Europea* N° 6, vol. 2/3, 2001, ed. Giuffrè, Milán, Italia, págs. 569-586.

140 Sin identificarlo específicamente, la CCJ cita TJUE, sentencia 4 abril de 1974, Comisión/Francia, asunto 167/73, Rec. 1974 pág. 359, considerando 35.

141 TJUE, sentencia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, asunto 106/77, Rec. 1978 pág. 629, considerando 17.

142 CCJ, sentencia en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando III.

143 CCJ, sentencia de 30 de octubre de 2002, caso N° 37, Muñoz/Nicaragua (Aduana), expte. N° 3-3-4-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 24-35, punto “c”, párrafo 1º, del voto razonado del magistrado Trejo Somarriva; en igual sentido, auto de 24 de abril de 2003, caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 2, cit., págs. 103-109),

Desde esta perspectiva, para el Tribunal, el principio de primacía del sistema normativo centroamericano «*debe ser garantizado tanto por la [CCJ], como máximo tribunal regional y por los mismos jueces nacionales quienes al aplicar el Derecho Comunitario en sus respectivas jurisdicciones son a la vez jueces comunitarios*»¹⁴⁴.

Consultada sobre si “¿[p]uede un órgano jurisdiccional nacional aplicar en una sentencia una norma de Derecho Interno haciéndola prevalecer por sobre el Derecho Comunitario Centroamericano?”, La Corte ha dicho que «[n]o puede, ya que por el Principio de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo del Derecho Comunitario Centroamericano, prevalece éste ante el Derecho interno de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). En caso contrario el Estado incurre en responsabilidad internacional»¹⁴⁵.

2. Por tal razón, tal como resulta de la jurisprudencia, las autoridades nacionales – incluido el Poder Judicial¹⁴⁶ –, enfrentadas a un supuesto de incompatibilidad entre una norma comunitaria y una proveniente del derecho interno, cualquiera sea el rango de ésta – aún las de jerarquía constitucional –, deben dar prefe-

voto razonado del magistrado Trejos Somarriba “a”; y sentencias en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos XX y XXIII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda, y en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., voto explicativo del magistrado Trejos Somarriba, “a” párrafo 2°.

144 CCJ, sentencias en los casos N° 99/09, Rodríguez Ascencio, N° 100/09, Paniagua Herrera, N° 101/09, Guzmán, N° 102/09, Artero de Rodríguez, y N° 103/09, Arévalo García, en todos respuesta a la primera pregunta.

145 CCJ, sentencia en el caso N° 118/12, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN, cit., resulta I.

146 En su voto disidente en el caso N° 59/03 (12/08/03; demanda por violación a la Normativa Comunitaria sobre Inmунidades y Privilegios de un diputado centroamericano, cit.), los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda destacaron «*que lo procedente por los Tribunales nacionales cuando pueda existir o exista conflicto entre el derecho comunitario y el derecho nacional, es dejar de aplicar este último dada la primacía de que, en una Comunidad como la Centroamericana, goza el primero*» (considerando XV).

rencia a la primera, en aplicación del principio de primacía, y, en consecuencia, inaplicar la norma nacional contraria.

3. El principio de primacía y sus consecuencias se imponen a todos los órganos del Estado, incluyendo – como se dijo – al Poder Judicial.

En este contexto, La Corte – ante la consulta de si “¿puede un Estado por la vía de las sentencias de sus órganos jurisdiccionales dejar sin efecto parcial o totalmente un tratado en el cual dicho Estado consintió y desarrolló todo su proceso constitucional interno tanto en la negociación, suscripción y puesta en vigencia?” – ha destacado que «**Ningún Estado Parte de un Tratado Internacional puede, mediante sentencias de sus órganos jurisdiccionales, dejar sin efecto, parcial o totalmente, un Tratado en el cual dicho Estado consintió y desarrolló válidamente todo su proceso constitucional interno, tanto en la negociación, suscripción y puesta en vigencia ya que afectará principios generales del derecho comunitario que tiene primacía sobre el derecho interno de los Estados Parte**»; si a pesar de ello, existieran sentencias de tribunales internos que pretendieran invalidar actos comunitarios, las mismas «**[s]on nulas ipso jure, de pleno derecho**»¹⁴⁷.

En el caso N° 118/12 – ante la pregunta: “¿Qué efectos tienen las sentencias proferidas por los órganos jurisdiccionales nacionales que vulneran el orden jurídico centroamericano?” – La Corte resaltó que «*[d]e acuerdo con los Principios de Primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo del Derecho Comunitario las Sentencias proferidas por los Órganos Jurisdiccionales Nacionales que vulneren el orden Jurídico Centroamericano, son inaplicables*»¹⁴⁸.

4. En el caso N° 104/10 (Pérez Campos y Succari/Panamá), los demandantes – que habían sido electos por voto popular como diputados del PARLACEN por el Partido Revolucionario Demo-

147 CCJ, sentencia en el caso N° 81/08, opinión consultiva del PARLACEN – derecho internacional, el derecho nacional y derecho comunitario centroamericano, cit., resuelve, cuestiones tercera y cuarta (la negrita fue agregada, el subrayado y el destacado figuran en el original).

148 CCJ, sentencia en el caso N° 118/12, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN, cit., resulta IV.

crático (PRD) – solicitaron la nulidad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia panameña del 16/11/09 – a través de la cual le ordenó al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y acrediten como diputados del PARLACEN a miembros del Partido Cambio Democrático (CD) que no habían participado del proceso electoral por elección popular¹⁴⁹ y de varios acuerdos del Tribunal Electoral de dicho Estado (TE-PA) – por los cuales se ejecutó dicho mandato –¹⁵⁰. La Corte,

149 CSJ-PA, pleno, “González González y otros c/Tribunal Electoral”, expte. N° 381/09, 16/11/09, disponible en <http://bd.organojudicial.gob.pa>. En dicho expediente, los actores solicitaron la inconstitucionalidad – a la postre lograda – de la resolución de 30/03/09 del Tribunal Electoral, mediante la cual éste anuló varias resoluciones suyas por las que había admitido previamente la postulación de 13 candidatos a diputados al PARLACEN del partido CD (lo cual impidió a dichos candidatos participar del escrutinio electoral). La CSJ acogió la pretensión e invalidó la decisión atacada, y ordenó al Tribunal Electoral «*que realice lo necesario para atender el debido trámite de proclamación y entrega de credenciales como prescribe la Ley a los candidatos que en su oportunidad postuló el Partido Cambio Democrático y que hayan resultado electos de conformidad con el artículo 383 del Código Electoral, a los cargos de Diputados al... (PARLACEN) con arreglo a las elecciones generales celebradas el pasado 3 de mayo de 2009*» (ver asimismo, más adelante, capítulo dedicado el Poder Judicial de Panamá).

150 TE-PA, acuerdo 5, sala de acuerdo 97, 21/12/09, Boletín del Tribunal Electoral N° 2883, 22/12/09, pág. 1 (por medio del cual se ejecutó la citada decisión de la CSJ-PA); acuerdo 6, sala de acuerdo 3, 11/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2896, 13/01/10, pág. 4 [que rechazó el recurso de reconsideración planteado contra el acuerdo 5, sala de acuerdo 97, y convoca a la Junta Nacional de Escrutinio (JNE) con el objetivo de que realice una “nueva” proclamación de los 20 diputados panameños al PARLACEN]; acuerdo 4, sala de acuerdo 6, 20/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2902, 21/01/10, pág. 1 (que convoca a la JNE para que efectúe la “nueva” proclamación de los diputados al PARLACEN sobre la base de candidatos del partido CD que, si bien habían sido postulados, no participaron del proceso electoral); aviso del 28/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2907, 29/01/10, pág. 1 (por el que la JNE publica la nueva lista de diputados regionales), y acuerdo 1, sala de acuerdo 12, 23/02/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2913, 05/02/10, pág. 1 (por el cual se anularon las credenciales de diputados

tras recordar el principio de primacía y el de efecto inmediato, señaló que en atención a tales atributos, en caso de incompatibilidad con el derecho comunitario centroamericano, las normas internas o las decisiones jurisdiccionales de los tribunales nacionales resultan inaplicables de pleno derecho, sin necesidad de derogación o revocación¹⁵¹; que las sentencias de los jueces que violen el derecho comunitario conllevan un incumplimiento atribuible al propio Estado, generando su responsabilidad por infracción del derecho del SICA y la consiguiente posibilidad de tener que resarcir los daños y perjuicios que se puedan generar a un particular¹⁵²; y que, en el presente caso al estar demostrado la conculcación del PT y el Tratado del PARLACEN, entre otros, **la sentencia de la CSJ-PA y los acuerdos del Tribunal Electoral son inaplicables**¹⁵³.

Las apreciaciones y consideraciones anteriores fueron realizadas por La Corte en el caso N° 110/11, proceso que presenta el mismo cuadro fáctico y jurídico que el referido caso N° 104/10, ya que el actor también había sido electo diputado del PARLACEN por voto directo por el PRD y anulada su elección¹⁵⁴.

En el caso N° 132/12, al hacer lugar a la demanda incoada – sobre la base del artículo 22, inciso “f”, de ELC – por la Asamblea Legislativa de El Salvador en contra del Órgano Judicial de dicho Estado – en virtud de dos sentencias de la CSJ respectiva que habían declarado inconstitucionales resoluciones legislativas de elección de jueces de dicho tribunal supremo –, la CCJ «[declaró] **inaplicables las sentencias... del [05/06/12] (Inc. [inconstitucionalidad] 19-2012) y ... del [05/06/12] (Inc. 23-2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la**

electos al PARLACEN, entre ellas las pertenecientes a Pérez Campos y Succar, y se emitieron las credenciales a los nuevos diputados proclamados por la JNE).

151 CCJ, sentencia en el caso N° 104/10, Pérez Campos y Succari/Panamá, cit., considerando XVIII.

152 CCJ, sentencia en el caso N° 104/10, Pérez Campos y Succari/Panamá, cit., considerando XX y resuelve 6.

153 CCJ, sentencia en el caso N° 104/10, Pérez Campos y Succari/Panamá, cit., resuelve 1 a 5.

154 CCJ, sentencia de 22 de febrero de 2011 caso N° 110, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, expte. N° 111-07-22-11-2010, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>.

Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador»¹⁵⁵.

De igual manera, ante la pregunta “¿[s]i se declara por parte de la [CCJ] que una sentencia o disposición emitida por un órgano nacional es inaplicable en el orden jurídico regional, implica ello que no tienen ningún efecto jurídico para los particulares, la institucionalidad, y los Estados miembros del proceso de integración regional centroamericano?”, el Tribunal respondió que «[n]o tiene efectos jurídicos en el Ordenamiento Institucional y Jurídico Centroamericano»¹⁵⁶.

5. No toda diferencia entre una disposición interna y una comunitaria debe, necesariamente, resolverse aplicando el principio de primacía – con la consiguiente inaplicación de la primera – si

155 CCJ, sentencia de 15 de agosto de 2012, caso N° 132, Asamblea Legislativa de El Salvador/Órgano Judicial de El Salvador (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), expte. N° 132-09-20-06-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/132-09-20-06-2012/05952/SENTENCIA%20CON%20FIRMAS.doc>, resuelve tercero (la negrita fue agregada). En forma previa, por auto de 21 de junio de 2012, La Corte había resuelto que «[a] *fin de resguardar los derechos de las partes, de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada*, díctase la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador... del [05/06/12] (Inc. 19-2012) y... del [05/06/12] (Inc-23-2012), en tanto esta Corte se pronuncie de manera definitiva» (CCJ, sentencia citada, resulta V; la negrita fue adicionada). Paralelamente, y en virtud del expediente citado, La Corte, por sentencia de 3 de julio de 2012 (caso N° 133, Escobar Castillo y otros/Asamblea Legislativa de El Salvador, expte. N° 133-10-21-06-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/133-10-21-06-2012/0251/Exp%2010-21-06-2012%20RESOL%203%20JULIO%202012.doc>), desestimó una demanda contra la Asamblea Legislativa salvadoreña, planteada en virtud del artículo 22, inciso “f”, del PT (por irrespeto de fallo judicial), en la cual se alegó el desacato de las citas sentencias de la Corte Suprema nacional del 05/06/12 dictadas en la Inc. 19-2012 y en la Inc-23-2012 (ver más adelante, capítulo dedicado al Poder Judicial de El Salvador).

156 CCJ, sentencia en el caso N° 118/12, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN, cit., resulta v.

acaso es posible una interpretación de ambas de forma complementaria, más aún cuando la segunda remite a la normativa nacional.

Así, en los casos N° 99/09, N° 100/09, N° 101/09, N° 102/09 y N° 103/09 (consultas prejudiciales encaminadas por jueces salvadoreños), tras recordar la obligatoriedad de aplicar el principio de primacía del derecho regional por parte de los tribunales nacionales, en tanto “jueces comunitarios” que son, La Corte, al ser consultada acerca de si “[d]e conformidad al arancel centroamericano de importación y sus notas interpretativas, ¿[p]uede a dicha normativa dársele un alcance distinto por una ley nacional, en este caso la LEPSIA [Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras], y además determinar sanciones no solo administrativas sino también fiscales y penales?”, consideró que la *«respuesta... es negativa. No puede dársele a una normativa comunitaria un alcance distinto al que tiene, aplicando una ley nacional. No obstante lo anterior, hay casos específicos en los cuales la propia normativa comunitaria remite expresamente a la aplicación de la ley nacional. En esa circunstancia, la ley nacional debe aplicarse, ya que el precepto comunitario establece de manera expresa esa remisión»*, y trae como ejemplo de remisiones comunitarias al derecho nacional los artículos 16 del Arancel Centroamericano de Importación y 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), para concluir que *«[e]n consecuencia, estamos ante casos típicos de remisión de la norma comunitaria a la ley nacional y por lo tanto debe en este caso concreto aplicarse las sanciones que la legislación aduanera vigente establezca, incluyendo naturalmente las contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras»*¹⁵⁷.

De forma similar, en el caso N° 107 (Menéndez Rivera) La Corte destacó que entre el CAUCA y la LEPSIA salvadoreña *«no hay ningún conflicto, ya que este Código en lo que respecta a la regulación de las sanciones administrativas, tributarias y penales, se remite a la Legislación Nacional, de manera que existe entre ambos instrumentos legales una relación armónica y com-*

157 CCJ, sentencias en los casos N° 99/09, Rodríguez Ascencio, N° 100/09, Paniagua Herrera, N° 101/09, Guzmán, N° 102/09, Artero de Rodríguez, y N° 103/09, Arévalo García, en todos respuesta a la segunda pregunta.

plementaria... [...] En este caso concreto, existe una remisión expresa del Derecho Comunitario a la ley nacional, específicamente en el Artículo 101 del... (CAUCA)»¹⁵⁸.

Como se observa, en estos casos se pretendió argüir un conflicto de normas, surgiendo en los jueces consultantes la duda sobre si se debía aplicar la legislación nacional o la comunitaria, aun cuando esta última no contempla las infracciones y sanciones aduaneras. Analizar el caso a la luz del principio de primacía de forma “automatizada” podría traer consecuencias disvaliosas, puesto que, aplicar solamente la norma comunitaria, la cual no contempla sanciones a las actividades ilícitas, si bien respetaría su jerarquía prevalente, lo sería a costa de la inaplicación de una legislación estatal que sí contempla la represión de tales actividades. Dicho planteamiento constituye una interpretación errada y con efectos de impunidad al interior de un Estado, puesto que el derecho comunitario (en especial, el CAUCA) si bien tipifica las sanciones ante actos ilícitos, hace una remisión expresa a la ley nacional; de esta manera, la aplicación de la normativa estatal en virtud de tal remisión no implica una violación o desconocimiento de la primacía del ordenamiento comunitario. En otras palabras, es el reglamento comunitario el que habilita al Estado miembro a que juzgue bajo sus parámetros legales aquellos actos ilícitos. Por ello, resulta de vital importancia, en todos los casos, hacer un análisis íntegro de la normativa comunitaria, recordando asimismo la relación de complementariedad que existe entre el derecho comunitario y el derecho interno de los países.

iii) Derecho internacional

1. La primacía de la norma comunitaria centroamericana no sólo se predica frente a las normas internas de los Estados

158 CCJ, sentencia de 11 de agosto de 2010, caso N° 107, consulta prejudicial, Menéndez Rivera, expte. N° 4-9-04-2010, disponible en http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/107-04-09-04-2010/0133/DEFINITIVA%20EXPEDIENTE_4-9-04-2010%206%20AGOSTO%202010%5D.doc, resuelve primero y segundo; en idéntico sentido sentencia de 25 de julio de 2011, caso N° 112, Velázquez de Sáenz y otros, expte. N° 112-01-27-05-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/112-01-27-05-2011/0612/RESOLUCION%201-27-05-20111.doc>

miembros, sino también en relación al derecho internacional al cual pueden estar vinculados dichos Estados.

2. En este ámbito, la CCJ ha tenido oportunidad de destacar que *«las normas y procedimientos aplicables por los que se rige la solución de diferencias que forma parte de los **Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC)**, especialmente los párrafos 3.7 y 3.10 de dicho entendimiento..., no son aplicables en cuanto que están en contra esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa»*. En este aspecto, el Protocolo de Tegucigalpa, agregó, *«... es en la actualidad el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa»;... “La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Art. 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”...»*¹⁵⁹.

3. La misma jurisprudencia sobre la prevalencia del derecho derivado del Protocolo de Tegucigalpa ha sido sentada por La Corte respecto de otros acuerdos de la OMC, tales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).

159 CCJ, sentencia de 12 de julio de 1996, caso N° 7, Resolución N° 2-1-7-96, opinión solicitada por el Director General de Integración Económica de la República de Nicaragua, relativa al “Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales”, expte. N° 2-5-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 4, 22/02/97, pág. 3-5, considerando XII (la negrita no es del original).

Y así lo entendió el Tribunal en el caso N° 26/01, en cuyo marco, el Estado de Nicaragua, a la hora de justificar la sanción y aplicación de la Ley N° 325 “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano” – que permitía la aplicación de un arancel aduanero del 35 % a los productos de Colombia y Honduras –, alegó lo dispuesto, entre otras normas, en el GATT de 1994 y en el GATS.

La Corte, luego de desestimar cualquier argumento vinculado a una especie de *non adimpleti contractus* por incompatible con el derecho comunitario centroamericano, agregó que «[l]a parte demandada, alega que esa ley se dictó debido al grave tensionamiento Internacional provocado por la existencia de un Tratado Bilateral firmado y ratificado por la República de Honduras con la República de Colombia, denominado Ramírez-López, lo cual está acorde con el Derecho Comercial, Regional e Internacional y se fundamenta en el derecho inherente de un Estado para salvaguardar su seguridad, la que se consagra en el Artículo XXI del [GATT de 1994] y el Artículo XIV bis del [GATS]. Ambos artículos citados facultan a los Estados a dictar ese tipo de contramedidas, siempre que las aplique en “tiempos de guerra o en casos de grave tensión internacional”, de acuerdo al derecho internacional clásico, circunstancias que no se han comprobado en el juicio y por lo mismo, tal argumentación carece de fundamento; pero aún cuando hubiere sucedido lo contrario, de acuerdo al Derecho Comunitario Centroamericano, como anteriormente se dijo, no podrían aplicarse esas disposiciones como justificativas de contramedidas»¹⁶⁰.

160 CCJ, sentencia de 28 de noviembre de 2001, caso N° 26, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 13, 04/12/01, págs. 30-46, considerandos VIII y X (negrita adicionada). Para Ulate Chacón, los párrafos citados constituyen “[u]no de los puntos medulares del fallo”; calificando más adelante como “muy acertada la resolución de la Corte Centroamericana en este sentido, siguiendo muy de cerca la posición que el [TJUE] ha mantenido, en cuanto a la inaplicabilidad directa de las reglas de la OMC, defendiendo la primacía del Derecho comunitario europeo” (ULATE CHACÓN, Enrique, “El derecho comunitario centroamericano...”, 2003, cit, pág. 14; *del mismo autor*, “El derecho comunitario centroamericano: Fuentes constitucionales y evolución jurisprudencial”, conferencia en el Seminario sobre “La consulta prejudicial”, Granada,

4. La base de dicha posición prevalente del ordenamiento comunitario se halla en el hecho de que «*es necesario distinguir entre un Convenio o Tratado suscrito con otro Estado sujeto al Derecho Internacional Convencional y a un Convenio o Tratado suscrito con otro u otros Estados con el propósito de crear, establecer o reconocer la existencia de una Comunidad de Estados en proceso de Integración, como es el caso de la Comunidad Centroamericana*», en virtud de ello, «*el Protocolo de Tegucigalpa..., pertenece a esta última clase de Tratados y Convenios y en consecuencia, con mayor jerarquía en los Estados Miembros, que cualquier otro Tratado o Convenio, suscrito con cualesquiera Estado no miembro de la Comunidad Centroamericana*»¹⁶¹.

iv) Derecho derivado

1. En cuanto al derecho derivado (“actos normativos”) adoptado por los diferentes Consejos de Ministros, la CCJ ha debido interpretar el alcance del difuso artículo 22 del PT, a cuyo tenor “[s]in perjuicio de lo establecido en el artículo 10^[162], las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal. No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado”.

Nicaragua, 9 y 10 de octubre de 2006, disponible en <http://www.ccj.org.ni/CCJsite/press/seminarios/granada-oct-06/El%20derecho%20comunitario%20centroam%20-%20fuentes%20constitucionales.pdf>, pág. 14).

161 CCJ, sentencia en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando V.

162 PT, artículo 10 “Los Órganos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar”.

2. El Tribunal señaló que dicha disposición «*establece como límite al obligatorio cumplimiento de las decisiones de los Consejos [de Ministros], la situación de que ellas no se ajusten a disposiciones de carácter legal, indudablemente de alguno de los Estados. Es decir que la obligatoriedad de estas disposiciones cede ante la presencia de la Ley interna*»¹⁶³.

3. Algunos autores, a fin de dotar de un entendimiento diferente sobre el artículo en cuestión que permita sortear esta aparente sumisión de las decisiones de los Consejos de Ministros a la legislación nacional, consideran que la frase “disposiciones de carácter legal” se refiere, no a la ley de un Estado miembro sino a una normativa del propio SICA, con lo cual el país que pretende abstenerse de ejecutar la decisión ministerial deberá alegar una norma comunitaria; es decir, se trataría de un conflicto intrasistémico, entre normas de un mismo ordenamiento, el comunitario. Más allá del loable esfuerzo doctrinal, dicha posición presenta dos flancos débiles, en primer lugar que el artículo – a continuación – habla del “respectivo ordenamiento legal” y con ello se está identificando claramente al derecho nacional del país que alega la excepción de cumplimiento; por otro lado, la frase final permite a los Estados que no han puesto reparos que ejecuten la decisión del Consejo de Ministros, lo cual – siguiendo la orientación académica mencionada – crearía un contrasentido pues no podría una norma comunitaria ser aplicada por algunos países y no por otros porque éstos la consideran ilegal porque viola el mismo derecho comunitario. Además, con ello se afectaría el efecto útil de la competencia de La Corte – prevista en el artículo 22, incisos “b” y “g”, de su Estatuto – para hacer el control de

163 CCJ, sentencia de 20 de octubre de 1995, caso N° 5, solicitud de consulta formulada por el Secretario General del SICA (sobre vigencia, validez y publicidad del derecho derivado), expte. N° 5-1-8-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 3, 01/07/96, pág. 8-13, resuelve I.

En el ámbito doctrinario, Acevedo Peralta reconoce que el artículo 22 del PT establece la subordinación de las decisiones ministeriales a la ley nacional (págs. 43 y 64 a 66), lo cual “resulta, ..., muy peligroso porque cualquier Estado en cualquier momento o cualquier Órgano o ciudadano podría demostrar judicialmente la contradicción” entre la ley doméstica y la decisión comunitaria (págs. 65 a 66), por ello propugna su reforma (ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., pág. 131 y las mencionadas).

legalidad del derecho regional; si un Estado considera que una norma comunitaria conculca otra disposición también comunitaria, pero de superior jerarquía, debe llevar el caso al Tribunal, y no abstenerse de cumplir aquella.

A nuestro entender, el artículo del 22 del PT claramente está haciendo referencia, como lo ha marcado la propia Corte, a la “ley nacional”. Ahora bien, haciendo una interpretación sistemática del PT, que tenga en cuenta además el principio de primacía, consideramos que es posible otorgar una nueva hermenéutica a dicho artículo que permita salvaguardar el cumplimiento de las decisiones de los Consejos de Ministros, sin que la existencia de una ley interna incompatible sea obstáculo para ello.

En efecto, si tenemos en cuenta el tenor – entre otros – de los siguientes artículos del PT, 3 [que establece que el SICA “tiene por *objetivo fundamental* la realización de la *integración de Centroamérica*, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo”, reafirmando en este sentido “los siguientes *propósitos*: “[a]lcanzar una *unión económica*”; “[p]romover, en forma *armónica y equilibrada*, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros”, y “[c]onformar el [SICA] sustentado en un *ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros*” (inciso “e”, “i” y “j”)], 4 [que prescribe que “[p]ara la realización de los propósitos citados el [SICA] y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: “[l]a identidad centroamericana como manifestación activa... de la voluntad de participar en la *consolidación de la integración* de la Región”; “[l]a gradualidad, especificidad y *progresividad* del proceso de integración económica, sustentado en el *desarrollo regional armónico y equilibrado*;... la equidad y reciprocidad”; “[l]a *seguridad jurídica* de las relaciones entre los Estados Miembros”, y “[l]a *buena fe* de los Estados Miembros en el *cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales* del [SICA] o la consecución de sus objetivos” (incisos 3, 5, 7 y 8)] y 6 (por el cual los Estados miembros “*se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales* del [SICA]”), resulta claro que existe una **contradicción**

entre dichas disposiciones y lo que permite el artículo 22 del PT (excepción de cumplimiento por disposición legislativa nacional contraria)¹⁶⁴.

Esta contradicción puede ser salvada aplicando los criterios de interpretación constitucional que existen en cualquier Estado; cabe recordar que como se ha visto y se verá, tanto la doctrina como la propia CCJ, han calificado al PT como la “constitución material” del SICA. En tal sentido, la lectura global del PT demuestra que existen dos grandes capítulos constitucionales en su articulado: el primero que va desde el artículo 1 al 7, al cual podríamos calificar de **parte dogmática**, dedicada a los principios, propósitos, naturaleza y fines del SICA, es decir al núcleo duro o cláusulas pétreas; y el segundo que engloba los artículos 8 y siguientes, que es la **parte orgánica**, es decir aquella que regula la existencia, conformación y competencias de los órganos y demás cuestiones operativas del SICA.

Es claro que en la estructura interna de cualquier constitución la parte dogmática tiene una jerarquía superior a la parte orgánica.

Dado que los artículos 3, 4 y 6 se ubican en la **parte dogmática de PT**, y el artículo 22 en la parte **orgánica**, éste no puede sobreponerse a los primeros. De allí que, siendo que los artículos 3, 4 y 6 impiden a cualquier Estado miembro alegar normas de derecho interno – cualquiera sea su naturaleza, constitucionales, legislativas, etc. – que sean contrarias al derecho comunitario – del rango que éste sea, originario, secundario o complementario –, el artículo 22, por fuerza de aquellos artículos, no autoriza a ningún país a invocar una ley doméstica como excepción al cumplimiento de una decisión de un Consejo de Ministros.

En definitiva, ningún Estado miembro podría alegar el artículo 22 del PT para justificar la falta de acatamiento de una decisión del Consejo de Ministros por la existencia de una ley nacional contraria, y si lo hiciera aquel artículo devendría en inaplicable en virtud de lo dispuesto en las normas superiores de los artículos 3, 4 y 6 del PT.

164 Acevedo Peralta también menciona que el artículo 22 del PT “es uno de los temas más... contradictorios, de la estructura normativa del SICA” (ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., págs. 64 a 65).

c) Efecto directo

1. Otro principio que el Tribunal le ha reconocido al derecho centroamericano es su *efecto directo*, es decir la capacidad que tiene dicho ordenamiento para generar derechos y obligaciones en cabeza de los particulares (personas físicas y jurídicas).

Los derechos y obligaciones así concedidos por el derecho comunitario pueden ser invocados por dichos sujetos directamente ante las autoridades nacionales, incluyendo los jueces internos.

2. La primera vez que La Corte se refirió al mismo lo hizo – tal como ocurrió con el principio de primacía – recordando un pasaje de la sentencia N° 4638-96 de la CSJ de Costa Rica (ver *infra*); en dicha ocasión, refiriéndose a las “características del Derecho Comunitario”, declaró que «[e]l Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta [*entre otros*] en... su **efecto directo**... Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen **derechos y obligaciones** no solo para los Estados miembros, sino **también para sus ciudadanos**»¹⁶⁵.

165 CCJ, sentencias en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I (el destacado está en el original y la negrita fue adicionada); en el caso N° 12/97, opinión consultiva – Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cit., considerandos III y IV; en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos VII, XI y XX del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda; en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando X del voto de la mayoría, y en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerandos VII, XI, XII y XVI del voto de la mayoría. Ver asimismo, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, punto decimoprimer; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerandos II, III y IV; en el caso N° 69/05 (06/01/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit., considerando III, y en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., considerando VII.

3. En el caso *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)* el Tribunal volvió sobre dicho atributo del ordenamiento regional reconociendo que sus disposiciones *«pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces»*¹⁶⁶.

En el mismo asunto, la CCJ, no obstante desestimar la demanda dado que el actor no había previamente agotado los recursos judiciales internos fijados en la normativa procesal de El Salvador, destacó que, *«[s]in embargo, ese Estado, así como cualquier otro miembro del [SICA], por sí o por medio de sus instituciones, está en la obligación no sólo de cumplir con el espíritu y la letra de la normativa comunitaria, sino, además, de facilitar el ejercicio y cumplimiento de todos los derechos que esta normativa confiere a los habitantes de la Comunidad Centroamericana»*¹⁶⁷.

4. La Corte también ha basado este principio en la jurisprudencia comparada recordando que el Tribunal de Justicia europeo *«en su histórica sentencia Van Gend en Loos^[168] dejó claramente establecido que los Tratados Comunitarios confieren a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar no solamente cuando las disposiciones en cuestión los consideren expresamente como sujetos de derechos, sino también cuando imponen a los Estados Miembros una obligación bien definida»*¹⁶⁹.

166 CCJ, sentencia en el caso N° 10/98, *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, cit., considerando I; así también sentencias en el caso N° 26/00 (26/09/00), *Honduras/Nicaragua*, cit., considerando cuarto del voto disidente del magistrado León Gómez, y en el caso N° 25/01, *Nicaragua/Honduras*, cit., considerando IV.

167 CCJ, sentencia en el caso N° 10/98, *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, cit., considerando V y resuelve segundo.

168 TJUE, sentencia de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, asunto 26/62, EEE 1961–1963, pág. 333.

169 CCJ, sentencias en el caso N° 10/98, *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, cit., considerando I, y en el caso N° 25/01, *Nicaragua/Honduras*, cit., considerando IV.

d) Efecto inmediato

1. La Corte ha reconocido otro principio, el cual suele utilizar juntamente con el efecto directo. Se trata del *efecto inmediato* del derecho comunitario que implica que las disposiciones regionales, una vez aprobadas por el órgano competente de la Comunidad, entran en vigencia en el derecho interno de los Estados miembros sin necesidad de acto alguno de incorporación, internalización, aprobación, ratificación, promulgación o transposición. De esta manera, las normas comunitarias entran en vigencia en el ámbito del SICA al mismo tiempo que lo hacen en el ordenamiento jurídico nacional, sin solución de continuidad, es decir en forma inmediata, automática.

El principio bajo examen fue tempranamente reconocido por la jurisprudencia.

i) *En general*

1. También en este aspecto cabe remontarse al asunto *opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala* (caso N° 9/96), en el cual el Tribunal – rememorando pasajes de la decisión N° 4638-96 de la CSJ de Costa Rica – consideró que uno de los rasgos del derecho comunitario es que «[e]posee una **gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros**, que se manifiesta [*entre otros*] **en la aplicabilidad inmediata**»¹⁷⁰. Agregó a su vez – con cita de

170 CCJ, considerando I (el destacado es del fallo y la negrita fue agregada). En igual sentido, CCJ, sentencias en el caso N° 12/97, opinión consultiva – Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cit., considerandos III y IV; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerandos III y IV; en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos VII, XI y XX del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda; en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando X del voto de la mayoría, y en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerandos VII, XI, XII y XVI. Ver a su vez, sentencias en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, puntos cuarto y decimo-primero; en el caso N° 69/05 (06/01/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit., considerando III y resuelve cuarto, y en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., considerando VII.

la sentencia *Frontini* de la *Corte Costituzionale* italiana¹⁷¹ – que el derecho comunitario «debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios»¹⁷².

2. En el precedente *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, sobre la base de reconocida doctrina europea, el Tribunal señaló que una de las «principales características» del derecho comunitario es «*su Aplicabilidad Inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesitar que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente*»¹⁷³, y que dicha cualidad afecta a «*todos, ya sean autoridades o particulares*»¹⁷⁴.

171 *Corte Costituzionale*, sentencia N° 183/73 (*Frontini*), 18/12/73, *Raccolta Ufficiale*, vol. XXXIX, pág. 503, considerando 7, ver también considerando 5, párrafo 1°.

172 CCJ, sentencias en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I; en el caso N° 10/98, *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, cit., considerandos I; en el caso N° 25/01, *Nicaragua/Honduras*, cit., considerando IV; en el caso N° 59/03 (12/08/03), *Alemán Lacayo/Nicaragua*, cit., considerando VII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda, y en el caso N° 66/05, *Reyes Wyld/Guatemala*, cit., considerando VII del voto de la mayoría.

173 CCJ, considerando I (el subrayado es del original). Así también, sentencia en el caso N° 25/01, *Nicaragua/Honduras*, cit., considerando IV. En sentido similar, sentencias en el caso N° 26/00 (26/09/00), *Honduras/Nicaragua*, cit., considerandos cuarto y quinto del voto disidente del magistrado León Gómez; en el caso N° 37/02, *Muñoz/Nicaragua*, cit., punto “b” del voto razonado del magistrado Trejo Somarriba, y en el caso N° 59/03 (12/08/03), *Alemán Lacayo/Nicaragua*, cit., considerando XXIII y resuelve cuarto del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda.

174 CCJ, sentencia en el caso N° 10/98, *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, cit., considerandos II.

ii) Derecho derivado

1. Así, en lo que se refiere al derecho comunitario derivado, por ejemplo las “resoluciones” del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano (CAAC), la CCJ ha destacado que no requieren de aprobación legislativa ni de ratificación presidencial, sino sólo aprobación por el Poder Ejecutivo nacional a través de “acuerdos ejecutivos”, lo cual debe ser realizado dentro del plazo previsto por la propia resolución (por lo general, 30 días a partir de su adopción). Si vencido el plazo establecido, el Poder Ejecutivo respectivo no emite el acuerdo ejecutivo correspondiente, o no es publicada en el diario oficial nacional, la resolución del CAAC entra en vigor de forma inmediata.

En efecto, así lo sostuvo La Corte en sus respuestas a la *consulta/SICA – vigencia, validez y publicidad del derecho derivado* (caso N° 5/95) y a la *opinión consultiva/SIECA – CRAAC* (caso N° 13/97).

2. En el primero de los asuntos, mantuvo:

- (consulta) “Tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 10 del [PT], en relación con el deber de los órganos e instituciones del SICA de ‘garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada órgano o institución y de los asuntos a tratar’, ¿es la publicidad de los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA un requisito esencial para la validez de aquellos?”: (respuesta): el SICA está basado en un «*ordenamiento institucional y jurídico*». De los artículos 29 y 31 del PT¹⁷⁵ resulta que «*los órganos o instituciones del sistema están facul-*

175 PT, artículos 29 “El [SICA] tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema” y 31 “El [SICA], podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el Sistema de la Integración Centroamericana en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo. [...]”.

tados para regular, mediante actos normativos de carácter general, todos aquellos asuntos que hagan relación a sus respectivas competencias, en cuanto a su interrelación y a lograr el objetivo fundamental del sistema, lo mismo que para resolver situaciones aplicando la normativa a casos concretos, en cuyo supuesto, eventualmente podrían afectarse intereses de las personas a quienes se pretende proteger o favorecer. La Corte estima que la pregunta formulada se refiere a los actos normativos que realicen los órganos e instituciones del sistema, de la naturaleza señalada antes y es en relación a ellos que debe examinarse el efecto de la **publicidad en cuanto a su validez**. Específicamente ese aspecto **no está resuelto por el [PT]** u otro de los instrumentos..., pero sí este último establece en su Art. 10 la obligación primaria que tienen los órganos e instituciones de garantizar la publicidad de sus resoluciones en sus ordenamientos complementarios o derivados, así como el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada órgano e institución y de los asuntos a tratar. Doctrinariamente se aceptan dos posiciones en cuanto a la publicidad de las disposiciones normativas: una que la considera como requisito fundamental para que la norma pueda tener validez...; y, la otra, que postula la publicidad de las normas como condicionante para su eficiencia o vigencia y no de su validez. Se nos plantea entonces la necesidad de establecer cuál ha sido la voluntad de los Estados contratantes del Protocolo de Tegucigalpa en relación con dicha alternativa. A este respecto es conveniente el análisis de lo dispuesto en el Art. 22 del [PT] (...). Es claro que las decisiones o actos normativos acordados por uno de los principales órganos del Sistema, tienen existencia legal lo que equivale a decir validez, aun cuando no se haya cumplido con la obligación de publicidad establecida en el Art. 10 del mismo Protocolo, lo que justifica **la conclusión de que los Estados contratantes se inclinaron por la posición de que la publicidad no es esencial para la validez de los actos normativos dictados por los órganos e instituciones** a quienes esta Corte considera que se les puede aplicar el mismo principio del Art. 22 referido a los Consejos de Ministros. (...). Precisamente en todos los Estados contratantes, la publicidad no forma parte esencial de la validez de las leyes, sino que constituye el hecho que fundamenta la vigencia de la ley ya formada y válida y que en definitiva sustenta la presunción de conocimiento de la misma ley, después de lo

*cual es obligatoria y nadie puede alegar su desconocimiento. Luego entonces este comportamiento, generalmente aceptado por los Estados suscriptores del [PT], fundamenta aún más la conclusión expuesta antes»; en definitiva, «[l]a publicidad de los **actos normativos** de los Órganos e Instituciones del..., SICA, **no es requisito esencial para la validez de ellos o de su existencia jurídica**»¹⁷⁶;*

- (consulta) “¿A partir de qué momento los actos normativos obligatorios de los órganos e instituciones del SICA entran en vigencia?”: (respuesta): «*En el ordenamiento jurídico del... [SICA] no existe regulación expresa de cuando los actos normativos del mismo deben entrar en vigor. Como ya se dijo el artículo 10 del [PT] exige la publicación como una obligación para que la comunidad centroamericana tenga conocimiento de la norma. (...) el artículo 34 del mismo Protocolo dice: “Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.”. Por otra parte, el artículo 8 del Protocolo prescribe que la estructura institucional de Centroamérica que regula, vincula a los órganos e instituciones de la integración, pero que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, la cual justifica que sean ellos los que en cada caso decidan sobre la entrada en vigencia de las normas de carácter obligatorio que emitan, respetando, desde luego, la obligación de publicidad a que antes se ha hecho referencia. El cumplimiento de ésta última obligación, garantiza el conocimiento de las referidas normas y su exigibilidad. En atención a las razones expuestas y ya que el [PT] no establece que la validez o vigencia de los actos normativos de los órganos e instituciones del SICA dependan de su publicación, es dable concluir que tales **actos entran***

176 En igual sentido SIECA, dictámenes DGAJ, sobre “[l]a falta de publicación en Guatemala de la Resolución No. 14-98 (COMIECO V)”, 4 de agosto de 1998, y DGAJ, “Dictamen sobre la vigencia de las resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica”, marzo de 1998, publicados en “Repertorio de la interpretación del Derecho de integración económica centroamericana”, Primera Parte, Dictámenes de la SIECA, ed. SIECA, Guatemala, 2005, págs. 126-127 y 133-134, respectivamente.

en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o termino que expresamente se establezca en ellos, los que deben estar orientados a cumplir con la obligación de publicidad a que están sujetos tales órganos e instituciones»; por tales razones, «[I]os actos normativos obligatorios de los Órganos e Instituciones del SICA entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que expresamente se establezca en ellos orientados a cumplir con la obligación a que están sujetos tales órganos e instituciones»¹⁷⁷.

3. En el segundo de los asuntos (*opinión consultiva/SIECA – CRAAC*, caso N° 13/97), La Corte opinó:

- (consulta) “¿Requieren de ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Órgano Regional competente con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio [CRAAC¹⁷⁸] y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?”: (respuesta): **«Para estas resoluciones no se requiere la ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del [CRAAC] ya ratificado por los Poderes Legislativos, y que han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Órganos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda la normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón por la cual, lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el Artículo 24 del Convenio»;**

- (consulta) “¿Qué necesitan para entrar en vigencia en los Estados Parte las resoluciones aprobadas de conformidad con los

177 CCJ, sentencia en el caso N° 5/95, consulta/SICA – vigencia, validez y publicidad del derecho derivado, cit., resuelve I y opinión N° 1 y resuelve II y opinión N° 2, respectivamente (negritas adicionadas).

178 Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito en la sede de la SIECA, por Costa Rica y El Salvador, el 14 de diciembre de 1984, y por Guatemala y Nicaragua, el 27 de diciembre de 1984. En vigor desde del el 17 de septiembre de 1985. Honduras adhirió el 12 febrero de 1993.

artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del [CRAAC] y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?": (respuesta): «Según el Artículo 24 del [CRAAC], se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, **que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa**^{179). En igual forma, **si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo**»;}

- (consulta) “¿Cuál es la situación de vigencia de las resoluciones adoptadas conforme los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del [CRAAC] y 18 del [PT] que no son publicadas en los Estados Parte dentro de los 30 días de su adopción?": (respuesta): «Esas resoluciones entran en vigencia cuando transcurre el plazo de treinta días después de ser aprobadas por el Órgano Regional competente; plazo dentro del cual los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros deben emitir el respectivo acuerdo de aprobación, tal como lo ha sustentado este Tribunal. **En el caso de que los acuerdos no hayan sido publicados en los diarios oficiales, esta falta de publicación no impide que las resoluciones entren en vigencia, pues la condición sine qua non es la aprobación de los Poderes Ejecutivos. La publicación es un acto posterior que no constituye un elemento exigible para su vigencia ya que, como se sustenta por esta Corte, se haría**

179 En igual sentido la SIECA, al interpretar que “[l]os Estados Parte, al ratificar mediante la aprobación de sus órganos legislativos, los tratados de integración económica como el Tratado General [de Integración Económica Centroamericana de 1960, ver datos *infra*], transfirieron a los órganos comunitarios las competencias que en ellos se indica, por consiguiente los actos derivados de la acción de esos órganos dentro de las competencias que se les han asignado, son legítimos y no necesitan ratificación por los Estados. Tal es el caso de la incorporación de mercancías al libre comercio, y de la modificación de derechos arancelarios conforme a lo dispuesto en el [CRAAC]” (SIECA, dictamen N° DGAJ-248-1854/02, 2 de octubre de 2002, publicado en “Repertorio de la interpretación...”, cit., pág. 37).

dependen la vigencia de una norma comunitaria a la voluntad remisa de un Estado miembro, de no proceder a su publicación, para justificar su incumplimiento»¹⁸⁰.

e) Principio de la responsabilidad del Estado miembro

i) Criterio general

1. Otro rasgo distintivo del derecho comunitario centroamericano que la CCJ ha declarado reiteradamente es el *principio de la responsabilidad del Estado miembro* por los daños ocasionados por el incumplimiento del citado ordenamiento jurídico.

El referido principio se traduce en la obligación que nace en cabeza de los Estados miembros de reparar patrimonialmente los perjuicios resultantes de una acción u omisión contraria al derecho comunitario que sea atribuible a cualquier autoridad estatal – incluyendo al Poder Judicial –.

2. El Tribunal reconoció por primera vez dicho principio – con base en la jurisprudencia del TJUE, así como también en un amplio espectro doctrinal – en el asunto *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, definiéndolo como aquel atributo del derecho regional en virtud del cual *«los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos del derecho comunitario “y se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que éstas le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y de posibilitar a los particulares el*

180 CCJ, resuelve primero, puntos tercero a quinto (negrita agregada), ver también punto decimoprimer. Ver también las sentencias en el caso N° 12/97, opinión consultiva – Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, cit., resuelve cuarto; en el caso N° 10/98, *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, cit., considerando I; en el caso N° 25/01, *Nicaragua/Honduras*, cit., considerando IV; en el caso N° 59/03 (12/08/03), *Alemán Lacayo/Nicaragua*, cit., considerando VIII del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda, y en el caso N° 66/05, *Reyes Wyld/Guatemala*, cit., considerando VIII del voto de la mayoría.

hacer efectivos los derechos que se les reconocen, de modo que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputable al Estado»¹⁸¹.

En el mismo caso, el Tribunal – no obstante desestimar momentáneamente la demanda – declaró que «[l]os Estados Miembros del [SICA], ya sea directamente o por medio de sus instituciones oficiales que en alguna forma los representan, están, especialmente, en la obligación de cumplir no solo con lo que el espíritu y letra de lo que la normativa comunitaria dispone, sino de facilitar el ejercicio y cumplimiento de los derechos que en dicho ordenamiento se otorgan a sus destinatarios, ya que, de no hacerlo, se incurre en responsabilidad por parte de dichos Estados»¹⁸².

3. En su voto particular en la causa *Honduras/Nicaragua* [caso N° 26/00 (26/09/00)¹⁸³], el magistrado Giammattei Avilés, luego de hacer mención a la respuesta del Gobierno nicaragüense al requerimiento de La Corte – en el sentido de que el Poder Ejecutivo «había elaborado el Proyecto de Decreto Legislativo que suspendía» la ley en cuestión «y lo había remitido a la Honorable Asamblea Legislativa para que se le diera el trámite correspondiente», y que el Poder Legislativo «tiene su propia forma de trabajo por lo que estima que a “esa fecha”..., la Asamblea aún no lo hubiera aprobado» –, fue enfático al afirmar que «[l]a responsabilidad del Estado es en conjunto de todos sus Órganos, por lo que no puede excusarse el que uno de sus Órganos Fun-

181 CCJ, sentencias en el caso N° 10/98, cit., considerando II; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV, y en el N° 107/10, Menéndez Rivera, resuelve primero.

182 Resuelve segundo.

183 Cabe recordar que la decisión de La Corte se originó a partir de la presentación realizada por Honduras en la cual solicitó que comunique a los Estados miembros del SICA que Nicaragua había incumplido la sentencia cautelar del Tribunal – del 13 de enero de 2000 – mediante la cual se había ordenado a este último Estado que suspenda, en relación a Honduras, la aplicación de la Ley N° 325 (“Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano”, por la que se gravaba con un arancel del 35% la importación de productos hondureños).

damentales haga lo que deba de hacer y otro no para justificar el incumplimiento de lo que este Tribunal ordene»¹⁸⁴.

4. La responsabilidad por la inobservancia del ordenamiento comunitario también puede ser reconocida en el marco de una controversia entre poderes fundamentales del Estado.

En la causa *Bolaños Geyer/Nicaragua*, que enfrentó al Presidente de este último Estado contra la Asamblea Nacional del mismo país – en los términos del artículo 22, inciso “f”, del ELC –, el Tribunal reiteró que una de las características del ordenamiento centroamericano es el principio de responsabilidad del Estado, y tras hacer lugar a la demanda, declarando que en el *sub examine* la demandada había infringido el derecho público y el estado de derecho de Nicaragua, atentando contra la independencia y equilibrio de los poderes del Estado – salvaguardados por la constitución nicaragüense –, concluyó que siendo tales actos incompatibles, entre otros, con del derecho comunitario centroamericano, «*son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad*»¹⁸⁵.

5. Tal como antes se observara (caso *Reyes Wyld/Guatemala*), el principio bajo análisis despliega sus consecuencias también en el supuesto en el que el acto infractor, generador de la responsabilidad estatal, provenga del Poder Judicial.

En la resolución sobre la *opinión consultiva/PARLACEN – derecho internacional, el derecho nacional y derecho comunitario centroamericano*, indagada sobre la cuestión de si “¿puede un órgano jurisdiccional nacional – independientemente de su jerarquía – emitir fallos que posibiliten la derogatoria de tratados o convenios parte de la normativa jurídica del [SICA] actualmente vigente?”, la CCJ opinó que «*[u]n órgano jurisdiccional nacional no puede válidamente, independientemente de su jerarquía, emitir fallos que deroguen la normativa jurídica vigente del sistema de la integración centroamericana ya que haría incurrir al Estado en responsabilidad internacional*»¹⁸⁶.

184 CCJ, Honduras/Nicaragua, cit., considerandos párrafos 1º a 4º de su voto particular.

185 CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit., considerando III y resuelve primero a tercero.

186 CCJ, sentencia en el caso N° 81/08, cit., resuelve, cuestión segunda.

ii) Entre Estados miembros

1. El Tribunal no ha reconocido que el derecho a la reparación de los daños ocasionados por infracción del derecho comunitario sea un beneficio exclusivo de los particulares (personas físicas o jurídicas).

2. En efecto, al emitir la sentencia de fondo del conflicto *Nicaragua/Honduras* (caso N° 25/01), destacó «[q]ue si bien es un principio del Derecho Comunitario Centroamericano reconocido por este Tribunal, la existencia de responsabilidad por parte del Estado Miembro cuando hubiere infringido la normativa comunitaria», y en este caso así debía ser declarado, sin embargo «no [procedía] cuantificarse como ha sido solicitado, ya que no se aportó ninguna prueba que permitiera establecer alguna cuantía que condujera a indemnizar al Estado demandante o a la Comunidad Centroamericana». Por tal motivo, tras resolver «[q]ue el Estado de Honduras, al ratificar el “Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia”,..., ha infringido el [PT]...» y «[q]ue como consecuencia de dicha infracción el Estado de Honduras incurre en responsabilidad», en cuanto a la indemnización consecuente, opinó «[q]ue La Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida, por no haberse aportado la prueba respectiva que hubiera permitido cuantificarla»¹⁸⁷.

3. Lo mismo fue argumentado en la controversia “espejo” de la anterior, el asunto *Honduras/Nicaragua* [caso N° 26/01 (28/11/01)]. En efecto, en su decisión La Corte declaró que Nicaragua había violado el derecho regional al aplicar a Honduras la mencionada Ley N° 325; que, por tal razón, dicho Estado debía suspender inmediatamente dicha norma en relación a los productos hondureños, así como abstenerse de adoptar cualquier medida que tengan los mismo efectos; y que «como consecuencia de dicha infracción, en el marco del [SICA],... Nicaragua ha incurrido en responsabilidad». No obstante el Tribunal «[se] abst[uvo]... de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclam[ó], por no haberse aportado la prueba que hubiera permitido cuantificarla»¹⁸⁸.

187 CCJ, *Nicaragua/Honduras*, cit., considerando XXIII y resuelve I a III.

188 CCJ, *Honduras/Nicaragua*, cit., resuelve primero a tercero.

4. Ello demuestra claramente la predisposición de la CCJ a declarar y ordenar la indemnización del Estado por los daños causados a otro Estado como consecuencia de un actuar – o una inactividad – que infrinja el derecho comunitario centroamericano, eso sí, siempre y cuando se le acerquen las pruebas necesarias para la cuantificación del perjuicio y consecuentemente de la reparación.

iii) Frente a los particulares

1. Como se dijo precedentemente, con apoyatura en la doctrina del TJUE, La Corte reconoció en el asunto *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)* que «*los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos del derecho comunitario...*»¹⁸⁹.

2. En el caso N° 75/08 – acción de incumplimiento iniciada, sobre la base del inciso “c” del artículo 22 del ELC, por un diputado del PARLACEN contra Guatemala en virtud del fallo de la Corte de Constitucionalidad de dicho Estado, del 20/07/04 (expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004¹⁹⁰) –, tras remarcar la singularidad e importancia del sistema comunitario centroamericano al permitir el acceso directo de los particulares por incumplimiento de los Estados miembros a los fines de asegurar la efectividad de sus derechos, el Tribunal adicionó que «[e]sta protección no puede limitarse únicamente a una sentencia declarativa, puesto que si los particulares no tuviesen la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación imputable a un Estado miembro, se debilitaría enormemente la plena eficacia de las normas comunitarias y la protección efectiva de los particulares. El Principio de Responsabilidad Comunitaria de los Estados obliga al infractor adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las

189 CCJ, sentencias en el caso N° 10/98, cit., considerandos II; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV, y en el N° 107/10, Menéndez Rivera, resuelve primero.

190 Dicho fallo será analizado *infra*, en el capítulo dedicado al Poder Judicial de Guatemala.

*obligaciones que le impone el Derecho Comunitario, entre esas medidas encontramos la de eliminar las consecuencias ilícitas de la mencionada violación. Sin perjuicio de la actuación de los tribunales nacionales para asegurar la eficacia del Derecho Comunitario y de la efectiva protección de los derechos de los particulares, en casos determinados, especialmente cuando no queda ningún otro recurso en contra de una violación o el incumplimiento de una norma de Derecho Comunitario, La Corte puede decidir el restablecimiento de las cosas a su estado original o natural (**restitutio in integrum**) y con tal fin declarar inaplicable o en su caso no ejecutable, el acto o la resolución violatorios del Derecho Comunitario Centroamericano o del Derecho Internacional aplicable. El fundamento para tal resolución por parte de La Corte se encuentra tanto en su función de garante del respeto del Derecho en el [SICA], establecida en los artículos 12 y 35 del [PT], como en las obligaciones convencionales de los Estados miembros de mantener una “Comunidad de Derecho”, debiendo normar su conducta de acuerdo al Principio de la Seguridad Jurídica en las relaciones entre ellos, cumplir de buena fe sus obligaciones y abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA», con cita de los artículos 4, incisos “g” y “h”, 6, 9 y 10 del PT¹⁹¹.*

3. Como sucede en la UE¹⁹², en el SICA la responsabilidad del Estado miembro y la consiguiente obligación de resarcir los daños provocados en violación del derecho comunitario puede obedecer a actos del Poder Judicial nacional.

191 CCJ, sentencia en el caso N° 75/08, Portillo Cabrera/Guatemala, cit., considerando XVI (subrayado agregado); en igual sentido, sentencia en el caso N° 104/10, Pérez Campos y Succari/Panamá, cit., considerando XIX.

192 TJUE, sentencias de 30 de septiembre de 2003, Kobler, asunto C-224/01, Rec. I-10239, considerandos 30 y ss.; de 9 de diciembre de 2003, Comisión/Italia, asunto C-129/00, Rec. I-14637, considerandos 27 y ss.; de 13 de enero de 2004, Kuhne, asunto C-453/00, Rec. I-837; de 16 de marzo de 2006, Kapferer, asunto C-234/04, Rec. I-2585; de 13 de junio de 2006, Traghetti del Mediterráneo, asunto C-173/03, Rec. I-5177, y de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, asunto C- 160/14, Rec. I-565, entre otros.

Así, en el caso N° 104/10 (Pérez Campos y Succari/Panamá) – proceso en el que, como ya se describió *ut supra*, se demandó al Estado panameño en virtud de varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral – los actores solicitaron que se condene al demandado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Luego de constatar la efectiva violación del derecho comunitario, la Corte declaró que por ello «Panamá... es responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes»; sin embargo, dado que los actores no acompañaron «los elementos de pruebas necesarios para tasar el monto del resarcimiento, ... para dicho monto el demandante deberá acudir a los tribunales de derecho interno panameño»¹⁹³.

En forma similar, en su sentencia en el caso N° 122/12 (FONARE y FNDS/Costa Rica), tras condenar a Costa Rica «por haber incurrido en responsabilidad por los daños ecológicos y conexos en el Río San Juan de Nicaragua así como al ecosistema compartido parte del Corredor Biológico Centroamericano y a la respectiva cuenca. Asimismo, a la biodiversidad silvestre común que gira y se sostiene alrededor del río y que mantiene el equilibrio ecológico de la fauna, la flora y el medio ambiente que el Estado de Costa Rica está obligado a respetar y sostener por ser Patrimonio Natural de la Humanidad», como así también «por cometer desacato al incumplir la medida cautelar dictada por la Corte... el [17/01/21]», el Tribunal «se abst[uvo] de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida porque el impetrante no proporcionó los elementos necesarios para cuantificar el daño ambiental producido»¹⁹⁴.

iv) Frente a las instituciones del SICA

1. En materia de responsabilidad patrimonial del Estado miembro frente a las instituciones regionales, al contestar una opinión consultiva planteada por el PARLACEN, interpretando – princi-

193 CCJ, sentencia en el caso N° 104/10, Pérez Campos y Succari/Panamá, cit., considerando XX y resuelve 8°; en idéntico sentido, sentencia en el caso N° 110/11, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, cit.

194 CCJ, sentencia en el caso N° 122/12, FONARE y FNDS/Costa Rica, cit., resuelve séptimo, octavo y noveno.

palmente – los artículos 32 del PT y 54 y I (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala, en cuanto a la obligación que han asumido los países de sostener económicamente la institucionalidad del SICA, La Corte destacó que «*no puede el representante de un Estado evadir las responsabilidades de sostenimiento de los Órganos, Organismos e Instituciones del [SICA] a las que su Estado se haya obligado, siendo el Estado responsable de los daños y perjuicios causados por el retraso o la suspensión de los pagos comprometidos, sin perjuicio del pago completo de las cuotas atrasadas*»¹⁹⁵.

2. En el caso N° 120/14 – demanda del PARLACEN contra Panamá por el no reconocimiento del Parlamento y la subsede panameña, así como la suspensión de sus acciones en el territorio panameño, incluyendo el uso de sus instalaciones – la institución demandante solicitó que se condene al accionado al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados. En este punto, el Tribunal ratificó que «*[h]a sido [su] opinión permanente... cuando se le ha pedido el pago de daños y perjuicios que, en tanto no se cuantifiquen y comprueben, el Tribunal no puede pronunciarse*»¹⁹⁶.

La jurisprudencia mencionada demuestra que La Corte reconoce la posibilidad de que los Estados miembros pueda incurrir en responsabilidad frente a los órganos del SICA.

iv) Límites

1. El derecho a la reparación por los daños ocasionados en violación de la normativa regional tiene ciertos límites, y éstos han comenzado a perfilarse en la jurisprudencia.

2. En tal sentido, en el asunto *Alemán Lacayo/Nicaragua* – iniciado con motivo del desconocimiento de la normativa centroamericana sobre inmunidades de los diputados del PARLACEN –, los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda, luego de resaltar que las autoridades nacionales «*de la naturaleza que*

195 CCJ, sentencia en el caso N° 115/11, opinión consultiva solicitada por el PARLACEN, cit., considerandos II a IV y resuelve respuesta a la pregunta quinta.

196 CCJ, sentencia en el caso N° 120/14, PARLACEN/Panamá, cit., resuelve VII.

sean» deben aplicar el derecho comunitario centroamericano, así como cumplir las sentencias del Tribunal, argumentaron – en voto disorde – que si así no ocurriese «*se incurre en lo que se denomina en materia comunitaria, responsabilidad del Estado; a menos que, a criterio de este Tribunal, existan razones suficientes para estimar que la indebida interpretación que se haya hecho por las autoridades locales, tenga algún fundamento razonable de confusión o equivocación*»¹⁹⁷.

Los mismos jueces aplicaron dicho principio de limitación en el *sub examine*. En efecto, tras reconocer que el actor era diputado del PARLACEN y que, en consecuencia, las autoridades de Nicaragua, al haber restringido su libertad y sometido a juicio sin que previamente el PARLACEN procediera a su desafuero, han infringido las disposiciones comunitarias, opinaron que no era procedente el pedido de declaración de «*la responsabilidad del Estado de Nicaragua y los funcionarios infractores [por] los daños y perjuicios moral y económicos que ellos puedan haberle ocasionado*» dado «*que en este caso, hay razones para que se haya mal interpretado y aplicado por las autoridades encargadas de hacerlo la normativa comunitaria centroamericana, cuya difusión, conocimiento y características es toda una realidad objetiva que no es todavía comprendida en su plenitud por la mayoría de los habitantes de Centroamérica ni de sus autoridades*». Destacaron especialmente que dicha mala interpretación o aplicación puede ser provocada «*si se encuentran disposiciones en la Constitución Política de Nicaragua, como lo son [sus] artículos 5, 9, 182 y 183*^[198]... *que pueden dar lugar a confusión por las autoridades al tener que confrontarlas entre sí y con la normativa comunitaria*»¹⁹⁹.

197 CCJ, sentencia en el caso N° 59/03 (12/08/03), cit., considerando XX del voto de los citados magistrados (la negrita fue adicionada).

198 Constitución Política de 1986, Nicaragua (ver datos *infra*), artículos 5, 9 y 182, citados *infra*, y 183 “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

199 CCJ, sentencia en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/ Nicaragua, cit., considerando XXIX y resuelve cuarto del voto disidente de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda (la negrita no figura en el original).

3. En el caso *Reyes Wyld/Guatemala* el actor – en lo medular – invocó un cuadro fáctico y normativo similar que el mencionado en el asunto precedente.

Sin embargo, la decisión sobre el fondo se diferenció de la del precedente *Alemán Lacayo/Nicaragua*: en primer lugar, en cuanto a los límites a la responsabilidad del Estado («*a menos que, a criterio de este Tribunal, existan razones suficientes para estimar que la indebida interpretación que se haya hecho por las autoridades locales, tenga algún fundamento razonable de confusión o equivocación*»²⁰⁰) fue adoptada por la mayoría del Tribunal, y, en segundo término, en esta oportunidad si se declaró responsable al Estado demandado.

La Corte consideró que Guatemala, al haber decretado la suspensión provisional del Tratado del PARLACEN y no llevar a cabo el procedimiento de antejuicio contra el demandante por entender que éste, no obstante su status de diputado del PARLACEN, no gozada de fueros parlamentarios en virtud de sendas decisiones de su Corte de Constitucionalidad²⁰¹ y de su Corte Suprema de Justicia, ha violado varias normas comunitarias «*así como la doctrina y resoluciones que sobre esta materia ha pronunciado con anterioridad este Tribunal*». En atención a ello, visto que lo decidido por los tribunales guatemaltecos mencionados, «*no solo violan las normas mencionadas, sino que afectan al demandante en su patrimonio jurídico*», La Corte reconoció que el Estado en cuestión «*incurr[ió] en responsabilidad*»; sin embargo, en lo que respecta «*a la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte actora, ... se abst[uvo] de pronunciarse por no haberse aportado prueba al respecto*»²⁰².

f) Principio de responsabilidad de las instituciones

1. La jurisprudencia reciente ha inaugurado una nueva faceta de la responsabilidad por los daños a causados como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Se trata de

200 CCJ, sentencia en el caso N° 66/05, cit., considerando XVI del voto de la mayoría.

201 Ver *infra*, Poder Judicial de Guatemala (expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004).

202 CCJ, sentencia en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerando XIX y resuelve tercero y quinto del voto de la mayoría.

la responsabilidad de las instituciones regionales frente a los particulares²⁰³.

2. El primer caso en este sentido fue resuelto por el Tribunal en el asunto *Balcáceres Castro/PARLACEN* (caso N° 74/98).

El actor (Balcáceres Castro) había sido electo diputado del PARLACEN en carácter de suplente en el marco de elecciones legislativas nacionales, y dado que el titular del cargo (Zepeda Peña) había optado por asumir como legislador nacional, lo cual según el artículo 211 del Código Electoral de El Salvador²⁰⁴ lo inhabilitaba para el ejercicio de la función legisferante regional, juró como diputado regional a través de la Resolución de la Junta Directiva del PARLACEN N° 6.11/2001. Al año siguiente, el legislador titular, aún ejerciendo su cargo en la Asamblea Legislativa de El Salvador, solicitó al PARLACEN su reincorporación como diputado, lo cual fue aceptado por la Resolución de la Junta Directiva del PARLACEN N° 5.3/2002. En virtud de la impugnación presentada por Balcáceres Castro ante el PARLACEN, su Junta Directiva por Resolución N° 4.5/2003 decidió llamar a colmar la vacante al diputado Solórzano Arriola, que era suplente del diputado Gonzáles Melara, lo cual provocó que la Comisión de Asun-

203 Al comentar el caso N° 25/01 (Nicaragua/Honduras), y luego de resaltar que el “aporte mayor del fallo es reconocer como principio la *responsabilidad y el deber de reparación* que tienen los Estados miembros”, Ulate Chacón señaló que ello “se podría extender también a los Órganos de la Comunidad” (ULATE CHACÓN, Enrique, “El derecho comunitario centroamericano...”, 2006, cit, pág. 12). Años antes, Sandoval Rosales apuntaba, como un “gran defecto” de la normativa del Tribunal, “que no se le haya atribuido competencia en forma clara para conocer por la responsabilidad extracontractual del SICA, en orden a asegurar una reparación adecuada a aquellos que se consideren ofendidos o perjudicados por los actos jurídicos de los órganos u organismos e instituciones del Sistema” (SANDOVAL ROSALES, Rommell I., op. cit., pág. 144).

204 Código Electoral (Decreto 417/92, 14/12/92, Diario Oficial N° 16, tomo 318, 25/01/93; disponible en <http://www.tse.gob.sv>), artículo 211, párrafo 2º, “Los partidos políticos podrán solicitar la inscripción de candidaturas de una misma persona para el cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano y Diputados a la Asamblea Legislativa, pero en ningún caso podrán ejercerse ambos cargos simultáneamente”.

tos Jurídicos, Derecho Comunitario e Institucionalidad Regional del propio PARLACEN dictaminara la nulidad de los dos últimos actos de la Junta Directiva. El demandante trajo en su apoyo varias normas comunitarias, entre ellas los artículos 2, inciso “a” (primera oración), y 4 (última oración) del Tratado del PARLACEN²⁰⁵, en combinación con el citado artículo 211 del Código Electoral salvadoreño. En su petitorio solicitó su reincorporación al cargo, que se le abonen los emolumentos (dietas, salarios, etc.) a las que haya sido acreedor en el período en el cual no pudo ejercer sus funciones de diputado del PARLACEN y que se le indemnice con una suma determinada (en US\$) en concepto de daños y perjuicios²⁰⁶.

La demandada, en lo medular, alegó que había procedido a nombrar al diputado Solórzano Arriola, atento a la carta enviada por el diputado Zepeda Peña al PARLACEN en la cual hizo constar que el diputado Balcáceres Castro había sido expulsado del partido a través del cual había sido electo; por ello, visto que «*de conformidad a la legislación interna salvadoreña, el Diputado Suplente debe mantener sus nexos con el partido político que lo nominó para poder sustituir al Propietario [titular] que se ausenta*», no procedía sino actuar de la forma en que finalmente lo hizo. Apoyando su posición en sendas notas del Presidente de la Asamblea Legislativa y del Presidente del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador²⁰⁷.

La Corte, tras hacer lugar a la demanda y declarar que, en efecto, el PARLACEN, al no llamar al demandante a colmar la vacante, había violado los derechos que el ordenamiento comu-

205 Que establecen, respectivamente, “*Integración del Parlamento Centroamericano*: El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por: a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de emergencia” e “*Inhabilidades de los Diputados*. [...] Las demás incompatibilidades serán las mismas que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de Diputado”.

206 CCJ, sentencia en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., resulta I.

207 CCJ, sentencia en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., considerandos IV.d y VI.

nitario le confería²⁰⁸, resolvió en referencia a lo solicitado por el actor:

- en cuanto a la restitución en el cargo que ello resulta de imposible concreción, visto que a la época del fallo había vencido el mandato de diputado para el cual había sido electo;
- en lo que hace a la pretendida indemnización por los daños y perjuicios, «*no ha lugar, en vista de que en el desarrollo del proceso no se presentó ninguna prueba ni liquidación alguna que permitiera cuantificar el supuesto daño cometido*»; y,
- sobre la solicitud de pago de los emolumentos mensuales (US\$ 4350), ha lugar debiendo el pago ser igual a 5 meses y 21 días de ejercicio en el cargo²⁰⁹.

A pesar de lo dicho en cuanto a la ausencia de prueba acreditante del perjuicio invocado, resulta sumamente interesante la parte resolutive del fallo, en la cual La Corte decidió, entre otros, que «[r]econocida... la existencia de un **agravio comunitario**, siendo la **consecuencia natural y lógica reparar el daño causado**, condénase al [PARLACEN] a pagar al [actor] la suma de [US\$ 24.795]»²¹⁰. Dicha suma resulta de multiplicar el emolumento mensual determinado por La Corte por los 5 meses y 21 días de ejercicio en el cargo.

208 Sobre la base de considerar, en primer lugar, que a cada diputado titular del PARLACEN le corresponde un «*respectivo*» suplente – en este caso, el actor – y, en segundo término, en lo que hace al hecho de que el demandante ya no formaba parte del partido político en virtud del cual había sido electo, que «*los Diputados son representantes del pueblo entero y no de un determinado partido político*», lo cual apoyó en el artículo 125 de la constitución salvadoreña^(*) (ver datos *infra*) (CCJ, sentencia en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., considerandos VIII y IX).

(*) Constitución de El Salvador, artículo 125 “Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan”.

209 CCJ, sentencia en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., considerandos X y XI.

210 CCJ, sentencia en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., resuelve d) (la negrita no figura en el original).

Como se observa, en la presente sentencia La Corte desestimó la pretensión indemnizatoria, no en virtud de cuestiones de fondo o de principios, si no en función de una carencia adjetiva de la demanda, a saber la falta de prueba suficiente sobre el perjuicio invocado. Por ello, puede concluirse que el Tribunal ha aceptado la posibilidad de que las instituciones regionales, frente a una violación del derecho comunitario – por acción o por omisión – que les sea imputable, podrán ver comprometida su responsabilidad extracontractual por los daños causados y, de aportarse prueba suficiente sobre los perjuicios sufridos por el particular demandante, verse obligadas a indemnizarlos patrimonialmente. Por otro lado, en la sentencia bajo comentario, La Corte, estimando que el PARLACEN había infringido los derechos que el ordenamiento regional confería al actor en su calidad de legislador del citado órgano, condenó al parlamento regional al pago de los emolumentos mensuales dejados de percibir, y lo hizo fundándose en que a todo agravio a un derecho le sigue la necesaria reparación.

3. Al resolver el caso *Nº 90/09*, demanda dirigida contra el PARLACEN que buscaba la declaración de nulidad – e incumplimiento – de varios actos de dicho órgano (y de sus organismos internos) incluyendo disposiciones de su reglamento interno, La Corte destacó que *«de las acciones de nulidad, sean éstas totales o parciales, y del incumplimiento de normativas o resoluciones, se podrían derivar consecuencias o efectos con responsabilidades pecuniarias, a cargo del sujeto infractor»*, más allá de que en el *sub lite* opinó que no existía responsabilidad pecuniaria del PARLACEN²¹¹.

g) Principio de jerarquía normativa

1. Otra máxima reiteradamente señalada por la CCJ es el principio de jerarquía normativa del derecho centroamericano, y en especial la gradación que cabe asignar al Protocolo de Tegucigalpa, tanto en lo que hace a las diferentes fuentes jurídicas del ordenamiento regional como en relación a otros convenios centroamericanos anteriores y posteriores²¹².

211 CCJ, sentencia en el caso *Nº 90/09*, Flores Asturias/PARLACEN, cit., considerando XVI del voto de la mayoría.

212 Ver con carácter general, CCJ, sentencia de 31 de agosto de

La alta jurisdicción regional ha afirmado que la *«legalidad de los actos comunitarios tienen que corresponder con la creación y la formación jurídica de las normas comunitaria; entre éstas existe jerarquía»*²¹³.

2. Para el Tribunal el PT *«es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a [su] entrada en vigencia»*²¹⁴. Asimismo, en

2004, caso N° 60, CONAAC/CAAC (Resolución N° 101-2002: Reglamento del Nuevo CAUCA), expte. N° 2-4-2-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 4-8, considerando V, y auto 28 de octubre de 2009, aclaración de la sentencia de 19 de octubre de 2009, caso N° 90, Flores Asturias/PARLACEN – acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el PARLACEN y consulta en la interpretación y aplicación del artículo 12 del Tratado del PARLACEN y nulidad de varios artículos del Reglamento Interno de dicho órgano, expte. N° 09-12-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, resuelve I.

213 CCJ, sentencia de 14 de agosto de 2008, caso N° 78, CONAAC/COMIECO (Acuerdo N° 01-2006: Código Aduanero Uniforme Centroamericano), demanda de nulidad, expte. 5-20-12-2006, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando I, ver también considerando V.

214 CCJ, sentencias de 24 de mayo de 1995, caso N° 3, opinión consultiva solicitada por el Secretario General del SICA en relación con la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos anteriores y actos posteriores, expte. N° 3-4-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 1, 01/06/95, pág. 29-34, considerando III; en el caso N° 5/95, consulta/SICA – vigencia, validez y publicidad del derecho derivado, cit., resuelve I; en el caso N° 7/96, opinión solicitada por Nicaragua – Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias, cit., considerando XII; en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I; en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., considerando V.a; en el caso N° 23/00, opinión consultiva del PARLACEN – vigencia del Tratado Constitutivo, considerando III; en el caso N° 26/01 (28/11/01), Hon-

atención al artículo 35 del PT, «*aquellos ordenamientos jurídicos creadores de Órganos e Instituciones precedentes a la vigencia del Protocolo, quedan vigentes en cuanto sean compatibles con los principios, propósitos y con la estructura orgánica del Sistema creado, si no quedan abrogados*»²¹⁵.

3. A su vez, como consecuencia de lo anterior, en cuanto a la relación que existe entre el PT y los “instrumentos complementarios” o “actos derivados” (mencionados en sus artículos 12, 24, incisos “b” y “h”, 26, incisos “h” y “i”, 34 y 35), La Corte enfatizó que dada la jerarquía que se le reconoce al primero y además que éste «*institucionaliza los conceptos de “instrumentos complementarios” o “actos derivados” (...) el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen*

duras/Nicaragua, cit., considerando I; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando II; en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerandos VIII.2 y X del voto de la mayoría; de 10 de noviembre de 2006, caso N° 76, solicitud de opinión consultiva sobre el procedimiento que se debe seguir a fin de la incorporación del Estado de República Dominicana, como miembro Pleno de la Corte Centroamericana de Justicia, expte. N° 31-12-9-2006 (publicada en “Memorial Doctrinario...”, cit., págs. 892-898), considerando V; en el caso N° 62/06, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit., considerando II; en el caso N° 64/07, García Baltodano y otros/Nicaragua, cit., considerando II; en el caso N° 81/08, opinión consultiva del PARLACEN – derecho internacional, el derecho nacional y derecho comunitario centroamericano, cit., considerando XX; en el caso N° 74/08, Balcáceres Castro/PARLACEN, cit., considerando II; en el caso N° 75/08, Portillo Cabrera/Guatemala, cit., considerando II; de 16 de diciembre de 2008, caso N° 91, solicitud de opinión consultiva del Comité Consultivo del SICA, expte. N° 10-17-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, resuelve II, cuestión cuarta; en el caso N° 127/12, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, cit., considerando 2, y en el caso N° 170/16, solicitud de opinión consultiva de la SIECA, cit., conclusión 2.

215 CCJ, sentencia caso N° 3/95, opinión consultiva de la SG SICA – instrumentos anteriores y posteriores al PT, cit., considerando III.

sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante, que quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. (...) Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo»²¹⁶.

4. Todos los principios «han sido reconocidos en la doctrina [de La Corte]...; doctrina que, según el artículo 3 [de su Estatuto], tiene efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos..., y para sujetos de Derecho Privado»²¹⁷.

Por ello, según el Tribunal, es «obligación del juez nacional... hacer valer y aplicar estos principios» en ocasión de la invocación o aplicación del derecho comunitario centroamericano²¹⁸.

216 CCJ, sentencias en el caso N° 3/95, opinión consultiva de la SG SICA – instrumentos anteriores y posteriores al PT, cit., considerando IV; en el caso N° 7/96, opinión solicitada por Nicaragua – Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias, cit., considerandos I y XII; en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I; en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., considerando V.b, y resuelve primero, punto Duodécimo; en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando III, y en el caso N° 81/08, opinión consultiva del PARLACEN – derecho internacional, el derecho nacional y derecho comunitario centroamericano, cit., considerando XX.

217 CCJ, sentencias en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerandos I y V, y en el caso N° 25/01, Nicaragua/Honduras, cit., considerando IV.

218 CCJ, sentencias en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando I, y en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando I.

h) Control de legalidad

i) *En general*

1. La Corte dispone de la facultad de control de la legalidad comunitaria, esto es la atribución de examinar la validez de las normas regionales, la cual surge del artículo 22, inciso “b”, del ELC, a tenor del cual “[l]a competencia de la Corte será:... Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del [SICA]”²¹⁹.

2. A su vez, el Tribunal parece también derivar su atribución fiscalizadora de la legalidad de otras normas del PT y del ELC. En tal dirección ha dicho que «*La Corte, ejerciendo la jurisdicción obligatoria establecida en los Artículos 12 y 35 del [PT] y en aplicación de su Estatuto, particularmente el artículo 1 que establece que es éste el Órgano Judicial principal y permanente del [SICA], cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados. Corresponde además a La Corte, en virtud de estos instrumentos, ser el garante de la seguridad jurídica, y de la existencia de una “región de derecho” tal y como lo prescribe el artículo 12 del [PT] y el artículo 2 de su Estatuto que manda a La Corte garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución uniformes del [PT] y de sus instrumentos complementarios o actos derivados*»²²⁰.

219 Ello es completado por la Exposición de Motivos del Estatuto, que en su parte considerativa prevé que dentro de sus competencia se encuentra la de “conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los... organismos del [SICA]” (“Un poder jurisdiccional para los países centroamericanos”, párrafo 3°); que “en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten... los Órganos del [SICA]...” (Conclusiones, párrafo 5°), y que “también tienen acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos... de los Órganos del [SICA]” (Conclusiones, párrafo 6°).

220 CCJ, sentencias en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando I (), y de 20 de marzo de 2012, caso N° 86, demanda de nulidad, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACAC)/Consejo de Ministros de In-

3. Según la doctrina judicial comunitaria «[u]na de las formas de garantizar el respeto del derecho comunitario centroamericano es mediante el control de legalidad de los actos de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema, los cuales de conformidad con el artículo 10 del [PT], están obligados a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de dicho Protocolo. Cuando se estima que se han violentado las normas y principios del Derecho Comunitario Centroamericano, el control de legalidad de los actos derivados del [PT] y sus instrumentos complementarios puede ser ejercido mediante el contencioso de anulación» previsto en el artículo 22, inciso “b”, del ELC²²¹.

4. Para el alto tribunal comunitario, la legalidad «*implica el irrestricto apego al marco jurídico establecido, lo que conduce a la seguridad jurídica y a la promoción del Estado de Derecho*»²²². En virtud de dicho principio (de legalidad), ni las instituciones comunitarias ni los Estados miembros «*tienen más facultades que las que expresamente les da el ordenamiento jurídico regional*»²²³, y «*sus atribuciones deben ser ejercidas con apego a la norma y en relación con los demás órganos, guardando en sus actuaciones y proceder lo estipulado en el Protocolo de Teguci-*

tegración Económica (COMIECO), expte. N° 86-05-28-08-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/86-05-28-08-2008/0221/Exped%205-28-8-2008%20SENTENCIA%20c%20firmas%2020%20marzo%202012.doc>, considerando III.

221 CCJ, sentencia en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando V.

222 CCJ, sentencias en el caso N° 27/02, opinión consultiva sobre pronunciamientos de la SIECA en materia de incumplimiento del derecho comunitario por un Estado miembro, cit., considerando IV, párrafo 1°, y en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando V.

223 CCJ, sentencias en el caso N° 27/02, opinión consultiva sobre pronunciamientos de la SIECA en materia de incumplimiento del derecho comunitario por un Estado miembro, cit., considerando V, párrafos 1° y 3°; en el caso N° 30/02, opinión consultiva en relación al expte. N° CCJ 7-3-3-2000, cit., considerando XI y opinión IX; en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando I; en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando V, y en el caso N° 86/12, CONAAC/COMIECO, cit., considerando III.

galpa, instrumento constitutivo marco y base de la integración centroamericana»²²⁴. Ello se traduce en la imposición de «dos tipos de obligaciones: las de hacer y las de no hacer»²²⁵.

5. El respecto del principio de legalidad por los órganos comunitarios exige que al «adopt[ar] cualquier tipo de resolución debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable»²²⁶.

6. En este ámbito, «[l]o que hay que tener en consideración es que la “legalidad” como tal implica el irrestricto apego al marco jurídico establecido, lo que conduce a la seguridad jurídica y a la promoción de “la región de Derecho”. Cuando la desviación de poder se deriva directamente de la ilegalidad del acto administrativo, que fractura, resquebraja o viola el principio de legalidad ésta debe ser corregida por la vía de la nulidad». En el caso centroamericano, «le compete a la Corte conocer, aplicar e interpretar el Derecho Comunitario, garantizando así la “Región de Derecho” y la seguridad jurídica del proceso de integración»²²⁷.

Si bien en un comienzo la CCJ asimiló el concepto del SICA como “Comunidad de derecho” a las obligaciones que asumen los Estados miembros – en el sentido de actuar de buena fe en sus relaciones recíprocas y con el proceso de integración, así como su deber de adoptar todas los actos y normas que hagan posible el cumplimiento del derecho comunitario y al mismo tiempo abstenerse de aprobar aquellos que impidan o dificulten su observancia –²²⁸, y – como se ha visto – el de “Región de

224 CCJ, sentencia en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando I (el subrayado es del original).

225 CCJ, sentencia en el caso N° 27/02, opinión consultiva sobre pronunciamientos de la SIECA en materia de incumplimiento del derecho comunitario por un Estado miembro, cit., considerando IV, párrafo 2°.

226 CCJ, sentencia en el caso N° 60/04, CONAAC/CAAC (Resolución N° 101-2002), cit., considerandos IV y VI.

227 CCJ, sentencias en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando V, y en el caso N° 86/12, CONAACA/COMIECO, cit., considerando III.

228 Ver, CCJ, sentencias en el caso N° 62/06, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit., considerando V.E, y en el caso N° 75/08, Portillo Cabrera/Guatemala, cit., considerando XVI. Así también, CCJ, documento “Posición Oficial de la Corte Centroame-

derecho” al de las obligaciones que nacen para las instituciones regionales²²⁹, últimamente ha comenzado a extender aquel primer término (comunidad de derecho) a todo el sistema de la integración, involucrando a los Estados miembros, las instituciones y los particulares²³⁰, a la hora de controlar la legalidad comunitaria.

Así, La Corte ha tenido ocasión de destacar *«que la Comunidad Centroamericana es una Comunidad de Derecho, lo cual significa que tanto los Estados como las Instituciones que las conforman están sujetas al control de legalidad de sus actos (...) El Tratado Constitutivo del SICA fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos. En él se reconoce la existencia de una Comunidad de Estados, distinta a los Estados individualmente considerados. Esto implica que los órganos e instituciones del SICA tienen poder decisorio propio y que esas decisiones obligan a los Estados a cumplirlas. Al igual que el Tratado Constitutivo y los tratados complementarios, las decisiones comunitarias son de inmediata observancia y la coercibilidad en su cumplimiento está garantizada, aún en contra de la voluntad de los obligados. Esto es lo que hace del [SICA] una verdadera Comunidad de Derecho. Dentro de ese ordenamiento jurídico institucional creado por los Estados, la [CCJ] goza de un poder real y efectivo, en tanto que órgano jurisdiccional de la Comunidad de Estados, de la Comunidad de Derecho, sus decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados, los órganos e instituciones comunitarios, y las propias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas»*²³¹.

ricana de Justicia (CCJ) ante la Comisión Ad-hoc, conformada por la Reunión de Presidentes, para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana”, Guatemala, 03/06/04, Gaceta Oficial de la CCJ N° 17, 01/07/04, pág. 1-9 (en especial, págs. 2, 3 y 8).

229 CCJ, sentencia en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerandos I y V.

230 CCJ, sentencia en el caso N° 91/08, opinión consultiva del Comité Consultivo del SICA, cit., resuelve II, cuestión tercera.

231 CCJ, sentencias en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando IX, ver también considerandos VI y XII, y en el caso N° 122/12, FONARE y FNDS/Costa Rica, cit., considerando III.

ii) Vicio de incompetencia

1. Uno de los vicios de legalidad normativa más acusados ante La Corte ha sido el relativo a la incompetencia del órgano que dictó la norma en cuestión.

Al analizar dicha cuestión en los casos acumulados N° 33 y 34/01, que se trató de la acción de nulidad contra la Resolución N° 60-2000 (XV) del COMIECO – que aprobó el CAUCA III –, refiriéndose al Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMIEDRE), al COMIECO y al CAAC, el Tribunal destacó que dichos «Órganos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, ..., gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los Artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno cualquiera de ellos debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad». A pesar de la declarada autonomía funcional, en el asunto analizado, continuó la CCJ, no figuraba la Resolución N° 60-2000 como adoptada por el CAAC sino por el COMIECO «en abierta y clara violación de la normativa [comunitaria], al ejercer indebidamente facultades que no le corresponden y que por lo tanto carecen de valor legal, porque se viola el principio de legalidad»²³².

232 CCJ, sentencia en los casos acumulados N° 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit., considerando IV, párrafos 3° y 4°. En igual sentido, CCJ, sentencias de 4 de septiembre de 2003, caso N° 49, Merco Agro Internacional/COMIECO – acción de nulidad de la Resolución N° 73-2001 (COMIECO), del 16-03-2001, con su anexo la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación, y restitución de lo pagado de más por el cobro del DAI ilegalmente incrementado, expte. N° 1-1-3-2002, Gaceta Oficial de la CCJ N° 16, 01/10/03, págs. 25-29, considerando III; en el caso N° 60/04, CONAAC/CAAC (Resolución N° 101-2002), cit., considerando III, y en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando VI.

2. A pesar de ello, la Corte también reconoció que en todo ordenamiento jurídico es posible que determinados funcionarios puedan desempeñar tareas o atribuciones en el marco de diferentes órganos o instituciones, sin embargo «*al hacerlo, y constituirse y actuar como tales, en respeto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad deben manifestar que lo hacen en la condición en que dicen proceder, y ajustarse a las facultades que se les atribuyen*»²³³.

3. Otros de los vicios que provocan la ilegalidad del acto comunitario puede originarse en la errónea categoría normativa utilizada para su instrumentación.

Así sucedió en el caso *Nº 78/08*, en el cual La Corte hizo lugar a la nulidad del Acuerdo Nº 01-2006 del COMIECO, suscrito el 09/05/06, que aprueba el (nuevo) CAUCA). Para así decidir, sostuvo *i)* que el CRAAC crea un nuevo sistema aduanero y arancelario y está conformado, entre otros instrumentos, por el CAUCA y su Reglamento²³⁴; *ii)* que el Acuerdo Nº 01-2006 ha sido adoptado por el citado Consejo ejerciendo las atribuciones antes asignadas al CAAC, lo cual encuentra sustento en la nueva redacción del artículo 38 del Protocolo de Guatemala que establece la subrogación del COMIECO en las funciones del CAAC²³⁵; *iii)* que el artículo 12 del CRAAC estatuye que las

233 CCJ, sentencia en los casos acumulados Nº 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit., considerando VI, párrafo 1º. Así también, CCJ, sentencia en el caso Nº 49/03, Merco Agro Internacional/COMIECO, cit., considerando IV, párrafo 2º.

234 CCJ, sentencia en el caso Nº 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando IV.

235 “Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)”, suscripta en Managua, el 27 de febrero de 2002, y vigente desde el 17 de mayo de 2003, revisó el artículo 38 del Protocolo, determinando la integración del COMIECO y estableciendo que dicho órgano reemplazaría al CAAC. Dicho artículo dispone: “1. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países. 2. El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, *subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero*

decisiones del CAAC podrán ser “reglamentos” y “resoluciones”, dependiendo del alcance y contenido, de lo que resulta «*que las decisiones del [CAAC] como órgano de la integración económica centroamericana sólo podrán tener el carácter de **Reglamentos o Resoluciones***», y en el sub examine «el [COMIECO] tomó la decisión de aprobar el [CAUCA], la cual corresponde a su función como [CAAC], mediante un **ACUERDO**..., lo que a todas luces no reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Comunitario Centroamericano, los cuales como en todo proceso de “formación de la ley” deben ser observados estrictamente para que el acto administrativo revista legalidad. Al no observar los requisitos exigidos, el [COMIECO] violó el derecho comunitario, viciando de nulidad el referido Acuerdo»²³⁶.

iii) Actos impugnables

1. A la hora de fiscalizar la legalidad de la actividad legislativa, el Tribunal no ha limitado su competencia a las resoluciones de las distintas formaciones ministeriales, sino que ha avanzado y controlado el ajuste a derecho de los propios actos de las Reuniones Presidenciales.

2. Ello aconteció en los citados casos acumulados N° 33 y 34/01, oportunidad en la que la CCJ examinó la Resolución adoptada por la XIXª Reunión de Presidentes²³⁷ por la que acordaron “[d]esignar a los Ministros de Economía de sus respectivos Estados, integrantes del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, para que en representación de los Gabinetes Económicos Nacionales integren el [COMIECO] a que se refiere el artículo 37, numeral 2, literal a) del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala – y cumplan las funciones asignadas a éste”. Para el juez comunitario, la resolución «*pretende refor-*

Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana” (la cursiva fue agregada).

236 CCJ, sentencia en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerandos VI y VII (la negrita figura en el original).

237 Panamá, 12 de julio de 1997, texto en el sitio del SICA http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=reso_1108_4_01022006.htm.

mar disposiciones contenidas en el Protocolo de Guatemala, sin seguirse los procedimientos apropiados para ello, que serían los de suscribir los Convenios o Protocolos correspondientes, seguidos de las respectivas aprobaciones y ratificaciones, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado, y los posteriores depósitos de los instrumentos», ahora bien, «[s]in haberse llenado tales requisitos, esa Resolución, a juicio de esta Corte, carece de valor legal alguno»²³⁸.

3. Asimismo, como ya se observó, en el caso N° 62/06, el Tribunal entró en el análisis de la legalidad de otro acto de la Reunión de Presidentes, como lo es la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa suscripta el 27 de febrero de 2002²³⁹.

4. Al interpretar el inciso “b” del artículo 22 de su Estatuto, que le otorga la facultad de entender de las acciones de nulidad de los “acuerdos” de los órganos del SICA, la CCJ ha considerado que dicho término *«hace alusión a las decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias, llámense estas Declaraciones, Resoluciones, Acuerdos, Reglamentos, Recomendaciones o de otra forma»*²⁴⁰.

5. En el caso N° 82/11 (CONAAACA/Reunión de Presidentes) La Corte declaró a trámite la demanda que pretendía la nulidad de la Enmienda del Protocolo de Guatemala, suscripta por los Presidentes de los Estados miembros, en el marco de su Reunión Extraordinaria del 27 de febrero de 2002 (Managua).

A la hora de desestimar la pretensión anulatoria, La Corte señaló²⁴¹, en primer lugar, que si los Presidentes pueden modificar

238 CCJ, sentencia en los casos acumulados N° 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit., considerando V, párrafos 2° y 3°. Así también, CCJ, sentencia en el caso N° 49/03, Merco Agro Internacional/COMIECO, cit., considerando IV, párrafo 1°.

239 Ver, CCJ, sentencia en el caso N° 62/06, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit.

240 CCJ, sentencia en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando V.

241 CCJ, sentencia de 26 de octubre de 2011, caso N° 82, demanda de nulidad, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACA)/Reunión de Presidentes, expte. N° 82-01-16-01-2008, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/82-01-16-01-2008/03328/Exp%201-16-01-2008%20SEN->

el PT, tal como lo establecen sus artículos 15, inciso “d”, y 37, lógicamente tienen facultad para reformar uno de sus instrumentos complementarios – como lo es el Protocolo de Guatemala²⁴², lo cual resulta confirmado por el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y las normas constitucionales nacionales sobre competencias del Presidente en materia de suscripción de tratados internacionales; y en segundo término, en lo que hace a la reforma del CAUCA – por fuerza del inciso 2 del artículo 38 (enmendado) del Protocolo de Guatemala –, ella es válida dado que «*estamos ante un acto efectuado por las mismas partes, y que se refiere a la misma materia o naturaleza. Esto lo deduce el Tribunal porque ambos tienen como finalidad principal la integración económica de Centroamérica, según se desprende del texto de dichos instrumentos, especialmente el artículo XXIX del Protocolo de Guatemala*»²⁴³.

6. En el caso N° 86, iniciado por la CONAAACA (c/COMIECO) tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 223-2008 (COMIECO XLIX, 25/04/08, por la cual se modifica el CAUCA), La Corte desestimó la pretensión bajo la consideración que la “consulta previa” al Comité Consultivo de Integración Económica que prescribe el artículo 55 del Protocolo de Guatemala «*solo se exige en el caso de los Reglamentos y no se aplica a los otros actos administrativos del subsistema económico*», como es el supuesto de las resoluciones (objeto de este juicio); y en lo que hace al requisito de la publicidad (artículo 10 del PT), la misma había sido cumplida en el *sub lite*²⁴⁴.

TENCIA%2026%20octubre%202011.doc, considerandos V, VI y VIII, respectivamente. Ver asimismo voto disidente del magistrado Guerra Gallardo.

242 En igual sentido, CCJ, sentencia en el caso N° 86/12, CONAAA-CA/COMIECO, cit., considerandos IV (en el cual La Corte señala que la Reunión de Presidentes puede modificar cualquier instrumento del SICA) y V.

243 Dichos criterios fueron alegados y sustentados por el apoderado judicial (César Salazar Grande), quien asumió la defensa letrada de la Reunión de Presidentes, argumentando además sobre la falta de legitimación *ad causa* o justificación objetiva por parte de la CONAAACAC.

244 CCJ, sentencia en el caso N° 86/12, CONAAACA/COMIECO, cit., considerando VII.

iv) Agotamiento de la vía administrativa previa

1. En algunos casos la CCJ ha analizado la incidencia del previo agotamiento de las vías administrativas internas del órgano demandado, destacando que dicha exigencia debe ser examinada «*de manera específica en cada caso concreto, atendiendo a diversos criterios, como por ejemplo: naturaleza del juicio, oportunidad y sobre todo, existencia de norma expresa*»²⁴⁵.

2. En el caso N° 90, llegado a su conocimiento en virtud de una demanda tendiente – entre otros – a lograr la nulidad de actos del PARLACEN (y de sus órganos internos) incluyendo algunos artículos de su reglamento interno, La Corte señaló que «*dada la naturaleza del... asunto, en el cual existe una transgresión directa y contundente del Tratado [del PARLACEN], no cabe otra instancia previa que con autoridad pudiese resolver el asunto*», invocando que según el artículo 35 del PT le corresponde entender en toda controversia surgida de la aplicación o interpretación del Protocolo y demás instrumentos y actos derivados²⁴⁶.

v) Efectos de la nulidad decretada

1. Si la CCJ hace lugar la pretensión de nulidad, procede a declarar “nula y sin ningún valor ni efecto legal” la norma en cuestión, y por el contrario, de desestimar la acción, la declarará “válida”.

La Corte ha declarado sin efecto las Resoluciones N° 60-2000²⁴⁷ y 73-2001²⁴⁸, como así también el Acuerdo N° 01-2006,

245 CCJ, sentencias en el caso N° 90/09, Flores Asturias/PARLACEN, cit., considerando XV del voto de la mayoría, y de 19 de octubre de 2009, caso N° 92, García Esquivel/PARLACEN – acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el PARLACEN, expte. N° 11-21-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando IV del voto de la mayoría.

246 CCJ, sentencia en el caso N° 90/09, Flores Asturias/PARLACEN, cit., considerando XV del voto de la mayoría; así también sentencia en el caso N° 92/09, García Esquivel/PARLACEN, cit., considerando IV del voto de la mayoría.

247 CCJ, sentencia en los casos acumulados N° 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit.

248 CCJ, sentencia en el caso N° 49/03, Merco Agro Internacional/COMIECO, cit.

todos del COMIECO²⁴⁹. En cuanto al PARLACEN, el Tribunal ha declarado la nulidad de sus Resoluciones AP/204-2008, AP/01/2008, de los artículos 44, 45, 102, inciso 3, y 129 de su reglamento interno y del acto de acreditación hecho ante su Junta Directiva de Observadores Permanentes de la República Dominicana²⁵⁰.

2. En cuanto a los terceros – que no han sido parte en el juicio de nulidad –, el Tribunal ha rechazado alcanzarlos con los efectos de la anulación decretada en el caso²⁵¹.

3. Como se vio *ut supra*, el Tribunal no ha desestimado, de plano, la posibilidad de reconocer la *indemnización de los daños y perjuicios* provocados por la norma o acto regional declarado ilegal.

4. Un desarrollo reciente de la jurisprudencia en materia de alcances de las nulidades de las normas regionales hace relación a los *efectos temporales de la sentencia*.

Así, en el caso N° 90/09 en el cual se examinó la nulidad de varios actos del PARLACEN, el Tribunal consideró oportuno destacar *«que en el marco del proceso de control legal de la norma comunitaria, deberá considerar otros elementos que necesariamente tendrían que modificar los efectos de las nulidades»*, ello así dado que *«La Corte está obligada a garantizar la seguridad del tráfico jurídico respecto de los terceros actores, sean éstos públicos o privados»*, lo cual fundamentó en los artículos 30 del ELC y 64 de la (anterior) OPLC (hoy artículo 101, OPCL 2014)²⁵², así como en los artículos 91 y 93 de Ley de la

249 CCJ, sentencia en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit.

250 CCJ, sentencia en el caso N° 90/09, Flores Asturias/PARLACEN, cit.

251 Así lo resolvió La Corte en el caso N° 49/03, al desestimar la solicitud del actor tendiente a lograr la restitución de las sumas abonadas en concepto de DAI, puesto que *«en autos aparece, [de] la prueba documental presentada por el demandante, que fue el Estado de Nicaragua, el que hizo los cobros de los derechos arancelarios de Importación, y al no ser [dicho Estado miembro] parte demandada en el presente juicio no se le puede ordenar hacer devolución alguna sin antes ser vencido en juicio»* (CCJ, sentencia en el caso N° 49/03, Merco Agro Internacional/COMIECO, cit., considerando VI).

252 ELC, artículo 30 “Conforme a las normas antes establecidas, la

Jurisdicción Constitucional costarricense²⁵³. Sobre tales fundamentos, «*determin[ó] que los efectos de los actos [impugnados] realizado por la Junta Directiva 2008-2009 del Parlamento, en el período comprendido entre el 28 de octubre de 2008 y el 27 de octubre de 2009, tendrán plena validez y eficacia jurídica. Nos se valida la participación de los Observadores Permanentes de la República Dominicana en votaciones e integración en la Comisión Electoral, que como ya ha quedado estatuido por La Corte están reservados únicamente a los diputados y diputadas del PARLACEN en futuras elecciones*»²⁵⁴.

Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional”, y (anterior) OPLC (en vigor desde 1 de enero de 1995, texto en la Gaceta Oficial de la CCJ N° 1, 01/06/95, pág. 10-25, reformada el 15 de mayo de 1999 y el 11 de marzo de 2010), artículo 64 “La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso” (actualmente, en la OPLC 2014, artículo 101).

253 Ley de la Jurisdicción Constitucional (N° 7.135), 11/10/89 (texto en la página <http://www.pgr.go.cr>), artículos 91 “La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales” y 93 “La disposición contenida en el artículo 91 no se aplicará respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación en los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe; todo lo anterior sin perjuicio de las potestades de la Sala, de conformidad con dicho artículo”.

254 CCJ, sentencia en el caso N° 90/09, Flores Asturias/PARLACEN, cit., considerando XVI del voto de la mayoría.

5. En la sentencia en el caso N° 92/09, La Corte volvió sobre la limitación de las nulidades, oportunidad en la cual dejó sentado que *«la nulidad en el ámbito del Derecho Comunitario tiene distintas características que la nulidad dentro de los principios del Derecho Civil»*, y con cita de Fraga que *«es perfectamente posible declarar nulo un Acto, pero validar sus efectos, ya que de no hacerlo así se causaría un daño irreparable»*²⁵⁵.

Para el alto órgano judicial, la *«necesidad de una regulación diferente a la consagrada por el Derecho Privado sobre la misma materia, para las nulidades de Derecho Público, se justifica principalmente por la injusticia que las nulidades reguladas por el primero pueden engendrar»*; asimismo, con cita de jurisprudencia del TJUE, consideró que *«[e]ste desarrollo jurisprudencial [europeo] responde a la necesidad de salvaguardar otros bienes, valores, intereses jurídicos de superior jerarquía, tales como el principio de seguridad jurídica y otros, que pueden resultar dañados si las sentencias anulatorias tienen siempre eficacia ex tunc, es decir hacia atrás, retroactivamente. Entonces, podemos concluir que la gran diferencia entre la nulidad desde el punto de vista civil y la nulidad comunitaria radica en la posibilidad de aplicarla ex nunc»*²⁵⁶.

255 CCJ, sentencia en el caso N° 92/09, García Esquivel/PARLACEN, cit., considerando VIII del voto de la mayoría.

256 CCJ, sentencia en el caso N° 92/09, García Esquivel/PARLACEN, cit., considerandos IX y X del voto de la mayoría; ver asimismo, auto 28 de octubre de 2009, aclaración de la sentencia de 19 de octubre de 2009, caso N° 92, García Esquivel/PARLACEN – acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el PARLACEN, expte. N° 11-21-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>. En el *sub judice*, La Corte reconoció que la Resolución AP/5-CXCII-2007 del PARLACEN era *«irregular»*, sin embargo llegó a la conclusión de que *«declarar nullos los efectos de la misma, implicaría desconocer todos los actos celebrados por el PARLACEN...»* y si así lo declarara *«se introduciría la inseguridad jurídica sobre las actuaciones del PARLACEN»*. Por ello, si bien declaró la nulidad de la citada resolución *«en el sentido que no es válido concederles a los observadores de la República Dominicana los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del [PARLACEN], ya que dicha Resolución violó disposiciones del Tratado Constitutivo y de su Segundo Protocolo»*, sin embargo *«en función del valor superior de la seguridad jurídica, limit[ó] sus efectos ex nunc,*

vi) Límites

1. La Corte también ha ejercitado limitaciones a su capacidad de contralor de la legalidad comunitaria, reconociendo que no le compete «*entrar a calificar las bondades o defectos de la resolución cuestionada*»²⁵⁷.

2. Otro límite que el Tribunal ha aplicado a la hora de ejercer su facultad de controlar radica en la circunstancia de que el acto atacado no haya sido dejado sin efecto²⁵⁸. También parece exigir La Corte que el acto *sub lite* haya entrado en vigor²⁵⁹.

con lo cual se validan las actividades realizadas por el PARLACEN antes de la fecha de la presente sentencia y además las posteriores que se lleven a cabo hasta la fecha en que tomará posesión una nueva Junta Directiva» (ibídem, considerando XI del voto de la mayoría).

257 CCJ, sentencias en los casos acumulados N° 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit., considerando I; de 19 de noviembre de 2003, casos acumulados N° 52, 54 a 56 y 60, ASODAA, CONAAC, CADAEN, FENADUAH y CONAAC/CAAC (Resolución N° 85-2002), exptes. N° 4-24-7-2002, 6-8-8-2002, 7-8-8-2002, 8-12-08-2002 y 2-4-2-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 17, 01/07/04, págs. 9-18, considerando I, y en el caso N° 78/08, CONAAC/COMIECO, cit., considerando I.

258 Así lo sostuvo La Corte, por ejemplo, en los casos N° 45 y 46, en los que desestimó la demandada de nulidad contra un acto del PARLACEN por que el mismo había sido derogado por el propio órgano [CCJ, sentencias de 13 de agosto de 2002, caso N° 45, Brenes Pérez y Palacios Benavides/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 11-21-9-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 23-24, considerando VII, y de 23 de agosto de 2002, caso N° 46, Flores Asturias/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 12-8-10-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 05/12/03, pág. 2-3, considerandos II a V]. Ver a su vez, CCJ, sentencia de 8 de febrero de 2006, caso N° 35, solicitud de opinión consultiva sobre el Segundo Protocolo al Código Arancelario Aduanero Centroamericano, expte. N° 1-16-1-2001 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 3, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2006, págs. 216-220), considerando I y resuelve único.

259 CCJ, sentencia en el caso N° 35/06, opinión consultiva – Segundo Protocolo al CAAC, cit., considerando II y resuelve único.

vii) Medidas cautelares

1. En el marco de su competencia para controlar la legalidad de las normas comunitarias La Corte ha utilizado regularmente su potestad para decretar medidas cautelares, lo cual, en ocasiones, ha implicado la suspensión provisional de resoluciones del COMIECO²⁶⁰ o del PARLACEN²⁶¹.

Ha dicho La Corte que *«las medidas cautelares son providencias jurisdiccionales que tienden a conservar provisionalmente el status quo de manera de proteger a los particulares en aquellos casos en que la sentencia se emita después de que haya transcurrido un tiempo considerable, y con ello evitar un daño irreparable a las partes»*²⁶².

260 Cf. CCJ, autos de 8 de noviembre de 2000, caso N° 33, medida cautelar, ASODAAA/COMIECO (Resolución N° 60-2000), demanda por nulidad de las Decisiones o Resoluciones por los Órganos u Organismos del SICA que causan perjuicio a personas naturales o jurídicas, expte. N° 13-31-10-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 11, 16/04/01, pág. 2-4, y en el caso N° 34, medida cautelar, Alfonso Estrada Cuadra/COMIECO (Resolución N° 60-2000), demanda por nulidad de las Decisiones o Resoluciones por los Órganos u Organismos del SICA que causan perjuicio a personas naturales o jurídicas, expte. N° 14-31-10-2000, disponible en el sitio de la CCJ <http://www.ccj.org.ni>: suspensión de la Resolución N° 60-2000 del COMIECO.

261 Cf. CCJ, autos de 25 de septiembre de 2001, caso N° 45, medida cautelar, Brenes Pérez y Palacios Benavides/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 11-21-9-2001; de 24 de octubre de 2001, caso N° 46, medida cautelar, Flores Asturias/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 12-21-9-2001, ambas en Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 6-8: suspensión de la resolución AP/12-CXXXI-2001 del PARLACEN, y en el caso N° 88/08, medida cautelar, Brenes Pérez y Dougherty Liekens/PARLACEN, cit.: suspensión de la Resolución AP/5-CXCII-2007.

262 CCJ, auto en el caso N° 88/08, medida cautelar, Brenes Pérez y Dougherty Liekens/PARLACEN, cit., considerando III.

2. Dicha atribución la ha sustentado La Corte en el artículo 31 de su Estatuto, según el cual «este Tribunal está facultado para dictar las medidas cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Órganos u Organismos del [SICA], y medida que se mantendrá hasta que el asunto principal se falle definitivamente»²⁶³. Se trata de una prerrogativa, por ello La Corte «no está obligada a [su dictado] si no las considera conveniente, necesarias y urgentes»²⁶⁴.

3. Obviamente, cuando la CCJ ha ordenado una medida cautelar contra una norma comunitaria ha dispuesto que la suspensión tenga efecto «en todos los Estados Miembros», abarcando «la aplicación y efectos» de la norma suspendida²⁶⁵.

263 CCJ, autos en el caso N° 33/01 (08/11/00), ASODAA/COMIECO, cit., y en el caso N° 34/01 (08/11/00), cit., y de 13 de marzo de 2002, caso N° 49, medida cautelar, Merco Agro Internacional/COMIECO – acción de nulidad de la Resolución N° 73-2001 (COMIECO), del 16-03-2001, con su anexo la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación, y restitución de lo pagado de más por el cobro del DAI ilegalmente incrementado, expte. N° 1-1-3-2002 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 1, cit., pág. 269), considerando III.

264 CCJ, autos de 22 de agosto de 2002, caso N° 52, medida cautelar, ASODAA c/CAAC (Resolución N° 85-2002), expte. N° 4-24-7-2002, considerando IV; de 23 de agosto de 2002, caso N° 54, medida cautelar, CONAAC/CAAC (Resolución N° 85-2002), expte. N° 6-8-8-2002, considerando IV, y caso N° 56, medida cautelar, FENADUAH c/CAAC (Resolución N° 85-2002), expte. N° 8-12-08-2002, considerando IV (todas las decisiones publicadas en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 1, cit., págs. 319, 320 y 322, respectivamente); de 9 de abril de 2003, caso N° 60, medida cautelar, CONAAC/CAAC (Resolución N° 101-2002: Reglamento del Nuevo CAUCA), expte. N° 2-4-2-2003 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 2, cit., pág. 99), considerando IV, y de 3 de septiembre de 2003, caso N° 62, medida cautelar, demanda con acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa aprobada por la Reunión de Presidentes del SICA, expte. N° 4-20-6-2003 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 2, cit., pág. 89), considerando III.

265 CCJ, auto en el caso N° 33/01 (08/11/00), ASODAA/COMIECO, cit., resuelve párrafo 4°.

4. La concesión de una medida cautelar exige el cumplimiento de ciertos requisitos ineludibles, vinculados a la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Así por ejemplo, faltaría el segundo elemento cuando la norma comunitaria cuya suspensión se solicita ha tenido aplicabilidad respecto del demandante (pago de DAI) pues en tal supuesto «*no se observa una urgencia, ni fundamentos que ameriten la concesión de medidas cautelares*»²⁶⁶.

La Corte también ha rechazado el dictado de una medida provisional cuando el solicitante, alegando perjuicios irreparables ocasionados por la norma acusada, «*no [los] señala concretamente, ni estima su cuantía*»²⁶⁷.

§5. APORTES JURISPRUDENCIALES INSTITUCIONALES

a) La Corte y el juez nacional

1. El Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha tendido puentes de colaboración y cooperación con los *jueces de los Estados miembros*.

2. Así en el precedente *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, reconoció que entre La Corte y los tribunales internos no existe ningún tipo de relación de jerarquía institucional, sino una «*estrecha colaboración*», más aún, el Tribunal, para cumplir su función, requiere de la colaboración imprescindible de los órganos jurisdiccionales nacionales²⁶⁸.

266 CCJ, auto en el caso N° 49/03 (13/03/02), Merco Agro Internacional/COMIECO, cit., considerando III.

267 CCJ, autos en el caso N° 52/03 (22/08/02), medida cautelar, ASODAA c/CAAC (Resolución N° 85-2002), cit., considerando II; en el caso N° 54/03 (23/08/02), medida cautelar, CONAAC/CAAC (Resolución N° 85-2002), cit., considerando II; en el caso N° 56/03 (23/08/02), medida cautelar, FENADUAH c/CAAC (Resolución N° 85-2002), cit., considerando II; en el caso N° 60/04 (09/04/03), CONAAC/CAAC (Resolución N° 101-2002), cit., considerando II, y en el caso N° 62/06 (03/09/03), medida cautelar, acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, cit., considerando III.

268 CCJ, sentencia en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando III.

3. La Corte ha definido al juez nacional como “juez comunitario”, correspondiendo al mismo, a partir de la participación de su Estado en el proceso de integración, aplicar e interpretar el derecho comunitario en el marco de los procedimientos judiciales a nivel interno, significando esta función una *«nueva competencia que se le otorga a los jueces nacionales»*²⁶⁹.

En dicho carácter, *«[e]s el juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien controla la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, al sistema jurídico de la comunidad, ya que él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común»*²⁷⁰.

4. El Tribunal, citando a Salazar Grande y Ulate Chacón, ha dicho que *«...“En el Derecho Procesal Comunitario se promueve una estrecha relación entre la [CCJ] y los jueces nacionales, bajo la premisa de que todo juez nacional es juez comunitario. Si el Derecho Comunitario pasa a formar parte del Derecho Nacional, en virtud de su relación de complementariedad,..., también la administración de la justicia comunitaria es producto de esa complementariedad. Las Constituciones Centroamericanas, y algunas leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales, encomiendan a los jueces la ineludible responsabilidad de*

269 CCJ, sentencia en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando III.

270 CCJ, sentencia en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., punto “a”, párrafo 2º, del voto razonado del magistrado Trejo Somarriba. Más adelante, dicho juez agregó *«[e]sta Corte debe promover la saludable y provechosa intervención de los jueces nacionales en la aplicación del derecho comunitario que pasa a integrarse a la legislación interna de cada Estado Parte, pues son ellos los verdaderos jueces de derecho común y comunitario...»* (*ibidem*, punto “c”, párrafo 3º). En el mismo sentido, CCJ, auto de 27 de enero de 2003, caso N° 59, medida cautelar, Alemán Lacayo/Nicaragua – violación de la normativa comunitaria sobre inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano, expte. N° 1-8-1-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 05/12/03, pág. 3-7, considerandos, apartados “a” y “c.3”, del voto en disidencia del magistrado Trejos Somarriba, y sentencias en el caso N° 37/02, Muñoz/Nicaragua, cit., punto “c”, párrafo 1º, del voto razonado del magistrado Trejo Somarriba; en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando XIII, y en los casos N° 99/09, Rodríguez Ascencio, N° 100/09, Paniagua Herrera, N° 101/09, Guzmán, N° 102/09, Artero de Rodríguez, y N° 103/09, en todos respuesta a la primera pregunta.

aplicar, con independencia e imparcialidad, la Constitución, el Derecho Comunitario... Si el Derecho comunitario se integra al Derecho interno de cada país, el Juez nacional no se puede excusar de resolver un asunto donde deba aplicar la normativa comunitaria (...), y si tiene dudas, deberá realizar la consulta prejudicial ante la [CCJ]...»²⁷¹.

5. La cooperación recíproca, en el respectivo ámbito de sus competencias, entre el juez nacional y La Corte no implica colaboración por la colaboración misma, sino que debe estar justificada en la normativa aplicable.

En el caso N° 155/14 La Corte fue consultada prejudicialmente por el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en primer lugar en relación a varias normas guatemaltecas (constitucionales, procesal penales, penales, sobre delincuencia organizada y sobre robo de vehículos) e internacionales en materia de derechos humanos, y en segundo lugar, “[s]obre si es posible vincular a personas a proceso penal en Guatemala por delitos cometidos en El Salvador, habiéndose recibido la información respectiva sobre su participación en un hecho delictivo en ese país”.

En cuanto a la primera consulta, el Tribunal señaló que «[e]n el presente caso... no encuentra la relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita con el Derecho Comunitario, ya que más bien se le pide una interpretación sobre el Derecho Interno del Estado de Guatemala que corresponde a sus autoridades judiciales, y a las del ámbito de Derechos Humanos contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya interpretación corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», por ello «la primera interpretación que se solicita a este Tribunal es improcedente». A continuación agregó, en cuanto a la restante consulta, que «atendiendo al Derecho Comunitario y a los principios que informan al proceso penal guatemalteco de celeridad, concentración y economía procesal,... la jurisdicción penal, como principio constitucional, es privativa de cada Estado y sólo sería posible lo

271 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando XIII (el destacado es del original).

contrario en la medida que los Estados reconozcan la necesidad de crear un instrumento comunitario regulador para una tipificación específica»²⁷².

A pesar de lo expuesto, el Tribunal creyó pertinente «*ilustrar al peticionario que actualmente en el Derecho Comunitario Centroamericano están vigentes algunos instrumentos regionales en materia penal que se refieren a la temática en cuestión: 1. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. 2. Convenio Constitutivo del Instituto Centroamericano de Estudios Superiores de la Policía. 3. Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. 4. Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada*», sin embargo, «*los Instrumentos regionales pertinentes a la interpretación solicitada en esta Consulta Prejudicial, son: 1) El Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropriados o Retenidos Ilícita o Indebidamente, que establece un compromiso de los Estados suscriptores a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las Partes y recuperados en el territorio de otra de las Partes. Y 2) El Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que se refiere a la obligación que contraen los Estados contratantes de prestarse asistencia legal con limitaciones muy específicas. Ambos instrumentos están vigentes para los Estados mencionados en la Consulta*»²⁷³.

272 CCJ, sentencia de 4 de septiembre de 2014, caso N° 155, consulta prejudicial, Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, expte. N° 155-03-07-02-2014, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/155-03-07-02-2014/03427/RESOLUCION%204%20SEPT%202014%20definitiva.doc>, considerando III.

273 CCJ, sentencia en el caso N° 155/14, consulta prejudicial, cit., considerando III (negrita adicionada).

6. La cualidad del juez interno para compartir la función de juez comunitario junto con La Corte implica a su vez determinados deberes de cooperación recíproca, lealtad y respecto institucional.

Así lo entendió el Tribunal, entre otros, en el auto del 19/06/03, dictado en el marco del caso N° 61/04, con motivo de la respuesta denegatoria de la Corte Suprema de Justicia de Honduras al pedido de La Corte relativo al emplazamiento del Presidente de la República – vinculado a la demanda de Bendeck Ramírez contra Honduras²⁷⁴– sobre la base de un error en cuanto al fundamento legal de dicho emplazamiento como así también en la persona del emplazado²⁷⁵. En su auto, la CCJ, luego de allanarse en cuanto a la base legal utilizada pero no en cuanto a la autoridad a emplazar²⁷⁶, aprovechó para sentenciar

274 En su momento, al hacer lugar a la demanda de Bendeck Ramírez (diputado del PARLACEN) contra Honduras, La Corte, por auto del 24/04/03, resolvió notificar la misma al Presidente del citado país, en su carácter de representante legal, *«a quien deberá entregársele copia de la misma, para que comparezca a manifestar su defensa dentro del término de treinta días a partir del emplazamiento, el cual deberá hacerse mediante respetuosa Comunicación a la Corte Suprema de Justicia de Honduras»* [CCJ, auto en el caso N° 61/04 (24/04/03), Bendeck Ramírez/Honduras, cit., resuelve primero (el subrayado fue adicionado)].

275 La Corte Suprema hondureña argumentó «que en la resolución dictada que ordenó el emplazamiento, se contenía un error al citar el [artículo 144] de la Constitución de la República de Honduras, como fundamento para emplazar al Señor Presidente de la República, disposición que regula materia de seguridad social; y, que el Artículo 228 de la misma Constitución dispone que la Procuraduría General de la República es quien tiene la representación del Estado» [CCJ, auto de 19 de junio de 2003, caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003 (**publicado en** LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 2, cit., págs. 114-116), considerando primero (la negrita y el destacado son del original)].

276 La Corte se avino a reconocer su error en cuanto a la cita del artículo 144 de la constitución hondureña [contenido en el considerando III del auto en el caso N° 61/04 (24/04/03), Bendeck Ramírez/Honduras, cit.], sin embargo, a continuación destacó que es *«adecuado el Artículo 245,*

que «de conformidad con los Artículos 26 y 33 del Convenio de Estatuto de esta Corte²⁷⁷, queda claro que las comunicaciones o solicitudes que este Tribunal envíe pidiendo la colaboración jurisdiccional a cualesquiera de los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales del respectivo Estado, basado en los principios de identidad, solidaridad centroamericana, seguridad jurídica y buena fe, que establece el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 4, instrumentos que están vigentes para el Estado de Honduras, así como en las estrechas relaciones de respeto, colaboración y asistencia que deben existir entre los Tribunales nacionales y esta Corte»²⁷⁸.

numerales 2 y 12 de la misma Constitución, los cuales prescriben que es atribución del Señor Presidente: “Dirigir la política general del Estado y representarlo” y “Dirigir la política y las relaciones internacionales”, por lo cual siendo La Corte un Tribunal Regional Comunitario, es correcto admitir la demanda presentada en contra del Estado de Honduras y tener como su representante, en las relaciones internacionales, al Señor Presidente de esa República» [CCJ, auto en el caso N° 61/04 (19/06/03), Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando primero (la negrita y el resaltado están la versión original)].

277 ELC, artículos 26 “Los Estados se obligan a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones” y 33 “Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envíe el requerimiento”.

278 CCJ, auto en el caso N° 61/04 (19/06/03), Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando primero. Finalmente, La Corte resolvió sustituir el considerando III de su auto de 24 de abril de 2003 (caso N° 61/04, cit.), mencionando la nueva base constitucional para el emplazamiento (artículo 245, incisos 2 y 12); ratificar el referido auto (24/04/03), con la modificación instrumentada, y librar «nueva Comunicación Rogatoria a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, insertando [el auto de 24/04/03],... y la presente resolución junto con la copia de la demanda, reiterándole respetuosamente la solicitud de colaboración para que se practique el emplazamiento del Señor Presidente de la República, tal como este Tribunal lo ordenó en la resolución primeramente referida» (ibídem, resuelve primero a tercero).

7. Una atribución que merece ser destacada a esta altura de la obra, es la que figura en el artículo 22, inciso “f”, del ELC, el cual otorga a La Corte la competencia para controlar, a pedido de parte interesada, el irrespeto de los fallos judiciales que se dicten en el ámbito de la justicia nacional²⁷⁹.

Según la jurisprudencia, *«la situación de irrespeto de hecho a un fallo judicial, se conforma con la demostración de actos que lleven a convencimiento del juzgador, una intención manifestada en conductas que puedan constituir el hecho de irrespeto»*²⁸⁰. El supuesto de la norma se da *«aún cuando se reconozca la intención de cumplirlo en un futuro, y que, el actor de este irrespeto sea uno de los Poderes u Órganos Fundamentales del Estado; y ello resulte en este caso, de la apreciación en conjunto de la prueba, entre las que se encuentran afirmaciones de intención de posterior cumplimiento»*²⁸¹. Según la misma fuente existe un caso de “irrespeto” de un fallo de un tribunal *«cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Órganos del Estado obligados a su pleno respeto y cumplimiento»*²⁸².

279 ELC, artículo 22, inciso “f”, “La competencia de la Corte será:... Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

280 CCJ, sentencias de 28 de enero de 2003, caso N° 48, demanda por irrespeto de fallo judicial, Porras Cortez/Nicaragua, expte. N° 14-19-21-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 27/02/03, pág. 10-13, considerando III; caso N° 50, demanda por irrespeto de fallo judicial, Artola Navarrete y otros/Nicaragua, expte. N° 2-10-4-2002, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 27/02/03, pág. 7-13, considerando III, y caso N° 53, demanda por irrespeto de fallo judicial, Torres Lacourt/Nicaragua, expte. N° 5-24-7-2002, 28/01/2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 27/02/03, pág. 13-15, considerando III (en los tres casos, los actores alegaron el incumplimiento del Poder Ejecutivo Nacional de un fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

281 CCJ, sentencia de 17 de marzo de 1997, caso N° 08, demanda por irrespeto de fallo judicial, Vega Baltodano/Nicaragua, expte. N° 3-6-96, Gaceta Oficial CCJ N° 5 pág. 2-6, considerando VIII (la actora alegó el incumplimiento de una sentencia arbitral).

282 CCJ, sentencias de 3 de marzo de 1999, caso N° 20, demanda

La hipótesis normativa abarca tanto decisiones del Poder Judicial nacional como también sentencias arbitrales, en los supuestos en los que el derecho interno del respectivo Estado considere a estos últimos como equivalentes a un fallo judicial²⁸³.

Se trata de una de las atribuciones que más se han utilizado ante La Corte, en casi todos los casos a instancia de un particular, y el propio Tribunal ha destacado sustancialmente la importancia de esta función, al decir que *«esta Corte quiere dejar establecido que los casos planteados a este Tribunal sobre irrespeto de fallos judiciales..., es una institución jurídica gestada en Centroamérica y que originalmente se incluyó en el Tratado sobre la Corte de Justicia Centroamericana, llamada Corte de Cartago, que funcionó en Costa Rica, de 1908 a 1918. Esta competencia atribuida a esta Corte se ha convertido en piedra angular de la administración de justicia en el [SICA], en cuanto ha permitido, en forma concreta y tangible, el que los habitantes de esta Comunidad tengan acceso directo, como sujetos procesales, a una instancia judicial supranacional que les atienda*

por irrespeto de fallo judicial, Robelo González/Nicaragua, expte. N° 5-9-1-98, Gaceta Oficial CCJ N° 9, 01/06/99, pág. 6-12, considerando III del voto de la mayoría (el actor alegó el incumplimiento de un fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua); en los casos N° 48/03, Porras Cortez/Nicaragua, cit., considerando II, N° 50/03, Artola Navarrete y otros/Nicaragua, cit., considerando II y N° 53/03, Torres Lacourt/Nicaragua, cit., considerando II; de [sf] de 2012, caso N° 125, demanda por irrespeto de fallo judicial, Díaz Martínez/Nicaragua, expte. N° 126-03-24-01-2012, *inédito*, considerando VI; de [sf] de 2012, caso N° 126, demanda por irrespeto de fallo judicial, Morales Gutiérrez/Nicaragua, expte. N° 127-04-24-01-2012, *inédito*, considerando VI, y de 5 de septiembre de 2012, caso N° 123, demanda por irrespeto de fallo judicial, Mora Artola/Nicaragua, expte. N° 124-01-24-01-2012, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/124-01-24-01-2012/03834/SENTENCIAS%20DEFINITIVA%205%209%202012.doc>, considerando VI, y caso N° 124, demanda por irrespeto de fallo judicial, Gómez Leiva/Nicaragua, expte. N° 125-02-24-01-2012, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/125-02-24-01-2012/05828/SENTENCIA%20con%20firmas.doc>, considerando VI.

283 CCJ, sentencia en el caso N° 08/97, Vega Baltodano/Nicaragua, cit., considerando IX.

cuando en su propio país no se da cumplimiento a un fallo judicial definitivo, por parte de la Autoridad y en consecuencia, se le irrespeta. En este caso la parte final del artículo 22 literal f) del Estatuto de La Corte, que como ya se ha mencionado, es de origen netamente centroamericano y al que más se ha acudido en este Tribunal por los pobladores de la Región, dándole así a ese artículo una legitimidad y justificación aún mayor, convirtiéndolo también en parte importante del acervo o patrimonio comunitario centroamericano, al amparar a cualquier particular ante las Autoridades Estatales que irrespeten un fallo judicial»²⁸⁴.

Consecuentemente, La Corte ha utilizado en forma asidua esta atribución, y sin perjuicio de que ha desestimado varias demandas, sí ha reconocido que ha existido un supuesto de irrespeto de un fallo judicial en los siguientes casos (entre otros):

- caso N° 20/99, Robelo González/Nicaragua, citado: por mayoría, declara el desacato del fallo del 03/02/98 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por parte del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados;

- caso N° 21/99, Castillo Fernández/Nicaragua, citado: declara el desacato del fallo del 14/07/98 del Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua por la Municipalidad de Managua;

- caso N° 48/03, Porras Cortez/Nicaragua, citado: declara el desacato del fallo del 18/09/02 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por el Poder Ejecutivo Nacional;

- caso N° 50/03, Artola Navarrete y otros/Nicaragua, citado: declara el desacato del fallo del 18/09/02 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por el Poder Ejecutivo Nacional;

- caso N° 53/03, Torres Lacourt/Nicaragua, citado: declara el desacato del fallo del 18/09/02 de la Sala de lo Constitucional

284 CCJ, sentencia de 1 de septiembre de 1999, caso N° 21, demanda por irrespeto de fallo judicial, Castillo Fernández/Nicaragua, expte. N° 1-19-2-99, Gaceta Oficial CCJ N° 10 pág. 2-4, considerando VIII (el demandante alegó el desacato de un fallo del Juez Primero Civil del Distrito de Managua).

de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por el Poder Ejecutivo Nacional;

- caso N° 64/07, García Baltodano y otros/Nicaragua²⁸⁵: por mayoría, declara el desacato de un fallo del Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotepe por el Poder Ejecutivo Nacional;

- caso N° 123/12, Mora Artola/Nicaragua, citado: declara por mayoría, el desacato de la sentencia N° 175 del Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua del 29/10/10 (y del 27/01/11) por el Poder Ejecutivo de Nicaragua (Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público);

- caso N° 124/12, Gómez Leiva/Nicaragua, citado: declara por mayoría, el desacato de la sentencia N° 178 del Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua del 02/12/08 (y del 14/05/09) por el Poder Ejecutivo de Nicaragua (Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

- caso N° 125/12, Díaz Martínez/Nicaragua, citado: declara el desacato de la sentencia del Juzgado de Distrito Civil de Somoto del 04/11/09, por el Poder Ejecutivo de Nicaragua (Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

- caso N° 126/12, Morales Gutiérrez/Nicaragua, citado: declara el desacato de la sentencia del Juzgado de Distrito Civil de Somoto del 04/11/09 (confirmada por la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de La Segovia, Sala Civil de Estelí, del 15/07/10), por el Poder Ejecutivo de Nicaragua (Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

En opinión de algunos de los autores de la obra (Salazar Grande y Ulate Chacón²⁸⁶), la hermenéutica acerca del alcance de la competencia prevista en la segunda parte del inciso “f” del artículo 22 del ELC debe originarse a partir del artículo 12 del PT, mediante el cual se puede interpretar que dicha atribución está

285 CCJ, sentencia en el caso N° 64/07, García Baltodano y otros/Nicaragua, cit.

286 SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACON, Enrique N., “Manual...”, 2ª edición, cit., págs. 278-280.

referida al incumplimiento de los fallos judiciales que la propia CCJ y los jueces nacionales emitan como “jueces comunitarios” y no hayan sido cumplidos al interior de algún Estado miembro, es decir debe tratarse de sentencias sobre aplicación del derecho comunitario exclusivamente, y ello en razón de la complementariedad de la justicia comunitaria (CCJ). Para esta posición, los encargados de interpretar el derecho comunitario deben utilizar el método sistémico para delimitar su competencia, sin invadir aquellas que no se les ha otorgado y que son propias de la jurisdicción nacional²⁸⁷.

287 Esta orientación es la defendida por el magistrado Guerra Gallardo en su voto disidente la sentencia en el caso N° 64/07 (García Baldodano y otros/Nicaragua, cit.), oportunidad en la que sostuvo que el irrespeto de los fallos judiciales deben afectar *«los intereses de algún Estado miembro del Sistema o los de la comunidad centroamericana»*, agregando más adelante que dichas sentencias tienen que referirse a normas comunitarias; idea ratificada también en sus votos disidentes en las sentencias en los casos N° 123/12 (Mora Artola/Nicaragua, cit.) y N° 124/12 (Gómez Leiva/Nicaragua, cit.) y en la de 23 de marzo de 2012, caso N° 113, demanda por irrespeto de fallo judicial, Cervecería Hondureña S.A.C.V./Honduras, expte. N° 113-02-28-06-2012, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/113-02-28-06-2011/0945/SENTENCIA%20C%20VOTO%20RAZONADO%20C%20FIRMAS.doc>. Asimismo, en los casos N° 123/12 y 124/12 citados, en sus votos razonados, el magistrado Acevedo Peralta apuntó que estaba *«de acuerdo sobre el contenido de la sentencia pero conside[raba] necesario reglamentar como debe proceder La Corte en todos los casos de irrespeto de fallos judiciales, ya que no se trata de una infracción directa de una Norma Jurídica Comunitaria. Por lo tanto, hay que fundamentar en cada caso la conexión del mismo, con los principios y fundamentos del Derecho Regional»*.

Doctrinariamente, Acevedo Peralta – al momento, magistrado de la CCJ – sostiene que “[n]o obstante compartir la posición de que en el Sistema dentro del que se creó la CCJ, el ejercicio de la competencia y jurisdicción de la misma recae fundamentalmente sobre el Derecho Comunitario”, la doctrina de La Corte es clara en cuanto a que su competencia se extiende sobre fallos nacionales no ejecutados “que recaigan sobre Derecho interno no comunitario, pues los Estados así lo han consentido como una práctica usual”; apuntando a continuación que, sin perjuicio de ello, la atribución en comentario “se mantiene en debate y consideración en el pleno de la CCJ”. Y finalmente, trae en su apoyo el artículo

Para el restante autor (Perotti), las previsiones contenidas, particularmente, en el PT²⁸⁸ y en el Convenio de Estatuto de La Corte²⁸⁹ demuestran que, si bien la competencia de La Corte está vinculada a los casos que versen sobre derecho comunitario, sus atribuciones no terminan en dicha materia, pudiendo el Tribunal, según los supuestos, actuar sobre asuntos que sin comprometer el citado derecho, pongan en causa los principios, derechos y valores protegidos por las citadas normas del PT y del Convenio de Estatuto de La Corte, entre otras. No puede dejar de reconocerse además que, por un lado, el artículo 22, inciso “f”, del ELC (y su Exposición de Motivos) no traen ninguna limitación, ni tampoco hacen ninguna referencia al contenido “necesario” que debe tener los fallos nacionales cuyo irrespeto se demanda; y de otra parte, en ninguno de los 40 casos en los que La Corte intervino en esta materia²⁹⁰, el pleno o la mayoría del Tribunal ha aceptado que deba existir una especie de “punto de conexidad comunitaria” en la decisión irrespetada para que queda habilitada su competencia; en otras palabras, independientemente de la materia sobre la cual versaba el fallo desacatado (sea o no sobre derecho comunitario), La Corte – dándose los presupuestos procesales correspondientes – siempre aceptó

100 (Irrespeto a los fallos judiciales) de la nueva OPLC, a cuyo tenor “[e]n el caso del irrespeto a los fallos judiciales a que se refiere el literal f) del Artículo 22 del Estatuto, La Corte, tomando en consideración la naturaleza y circunstancias de los mismos, determinará el procedimiento aplicable. La Corte resolverá sobre el irrespeto a los fallos judiciales en los casos contemplados en esta Ordenanza y les dará el trámite de cumplimiento de sentencias definitivas con carácter de cosa juzgada. La Corte tendrá en cuenta en su resolución los Principios Generales del Proceso y los que se refieren a la naturaleza del Derecho Comunitario sustentados en la jurisprudencia de este Tribunal. Si el fallo objeto de la demanda se basare en materia de Derecho Interno de un Estado deberá fundamentarse en su íntima vinculación con la normativa comunitaria” [ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., págs. 112-113 (la negrita está en el original)].

288 En especial, sus artículos 3, incisos “a”, “c” y “d”, y 4, incisos 1 y 2.

289 ELC, Exposición de Motivos: Historia, párrafos 1º y 2º; Competencia, párrafo 4º; y Conclusiones, párrafo 2º y 9º; y sus artículos 5, 6 y 22, inciso “f”.

290 Número extraído de ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., pág. 112, nota a pie de página 75.

su competencia. Adicionalmente, si se aceptara que el inciso “c” del artículo 22 del ELC – que da competencia a La Corte para entender en las demandas de incumplimientos contra Estados miembros –, al hablar de “disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase”²⁹¹ se está refiriendo también a todo acto u omisión de una autoridad del Estado (incluyendo las resoluciones del Poder Judicial²⁹²), la norma del inciso “f”, si se entendiera que hace relación a fallos domésticos vinculados a derecho comunitario, sería superflua o redundante dado que tal hipótesis bien podría canalizarse procesalmente a través del inciso “c” citado; en otras palabras, si una autoridad nacional (ejecutiva, legislativa o judicial) no cumple un fallo relativo al derecho comunitario, ello implica una violación de dicho ordenamiento enjuiciable a través del artículo 22, inciso “c”, del ELC.

291 ELC, artículo 22, inciso “c”, “La competencia de la Corte será:… Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos”.

292 Esta parecería ser la opinión de La Corte – acerca de la inclusión de los fallos judiciales en el ámbito de cobertura del inciso “c” del artículo 22 del ELC –, al menos en su reciente sentencia N° 170/16, oportunidad en la cual, ante la consulta sobre “[s]i la SIECA, órgano de[] [SICA] fuera condenada por los tribunales nacionales de Guatemala, aun cuando no haya renunciado a su inmunidad de someterse a proceso judicial nacional, ni a la ejecución de la sentencia proferida, el tribunal nacional proceda a la ejecución de esa sentencia. ¿Cuál es el mecanismo o procedimiento que debe seguir la SIECA a fin de accionar en contra del Estado de Guatemala y, cuál sería la instancia u órgano competente, a efecto de hacer valer la inmunidad conferida por el Estado de Guatemala, mediante el Convenio Sede?”, respondió que la «*SIECA como Órgano del [SICA], podría utilizar los mecanismos que el Derecho Comunitario regional le brinda, en caso que disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, afecten los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de Integración Centroamericano*» (CCJ, sentencia en el caso N° 170/16, solicitud de opinión consultiva de la SIECA, cit., respuesta a la pregunta decimosexta).

b) Acceso de los particulares a La Corte

1. Cabe destacar también la doctrina judicial en materia de acceso de los particulares a la jurisdicción de la CCJ.

2. Con carácter general, el Tribunal ha reconocido una amplia legitimación activa a los particulares. En esta dirección ha tenido oportunidad de afirmar «[q]ue según artículo 3º del Convenio de Estatuto y el artículo 3º literal d), de la Ordenanza de Procedimientos^{293]}, pueden ser sujetos procesales-parte, en el asunto de Integración los particulares o personas de derecho privado y, en consecuencia, por el universal derecho de petición, pueden accionar ante este Tribunal»²⁹⁴.

3. Este acceso del particular a la jurisdicción regional, en especial en caso de infracciones de los Estados miembros, constituye una nota distintiva del ordenamiento comunitario²⁹⁵. En efecto, «[a] diferencia de otros ordenamientos jurídicos comunitarios, el Derecho Comunitario Centroamericano reconoce a los particulares la facultad a recurrir directamente ante esta Corte (ius standi) en virtud del artículo 22 literal c) de su Convenio de Estatuto. El objetivo es **proteger efectivamente los derechos comunitarios de los particulares** cuando en su opinión una disposición legal, reglamentaria, administrativa o de cualquier otra clase dictada por un Estado, vulnere los derechos que les otorgan los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del

293 Hoy, artículo 10, inciso “d”, de la OPLC 2014.

294 CCJ, sentencias de 4 de junio de 1998, caso N° 17, Neyra Blanco/ Nicaragua – incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 2-5-2-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 8, 28/09/98, pág. 2, considerando II; de 24 de septiembre de 1998, caso N° 18, solicitud de apoyo en demanda laboral por cobro de salario y prestaciones sociales (c/Empresa Inca S.A.), expte. N° 03-08-01-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 8, 28/09/98, pág. 3, considerando I, y caso N° 19, denuncia contra autoridades costarricenses en virtud de detención de Igor Alí Cuadra Obando, Cuadra Obando/Costa Rica, expte. N° 04-08-01-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 8, 28/09/98, pág. 2-3, considerando I, y de 17 de mayo de 2001, caso N° 39, demanda por denegación de justicia, Quintanilla de Chávez/El Salvador, expte. N° 05-18-04-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 5-6, considerando I.

295 ELC, artículo 22, inciso “c”, citado.

Derecho de la Integración Centroamericana o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Órganos u organismos»²⁹⁶, y ello es así dado que dicho ordenamiento, «al integrarse al Derecho Nacional, al penetrarlo profundamente y complementarlo, es de obligatorio acatamiento, tanto para los particulares, como para el Estado... Los derechos y obligaciones derivados del Derecho Comunitario, tienen efecto tanto sobre el Estado como sobre los particulares y ambos están sujetos a dicho ordenamiento jurídico»²⁹⁷.

4. Desde esta perspectiva, ha de destacarse que la CCJ «no es un tribunal extranjero ni un tribunal internacional strictu sensu... La Corte es el Tribunal de la Comunidad de Estados Centroamericanos, con competencia exclusiva y excluyente para la interpretación y la aplicación del Derecho de dicha Comunidad de Estados»²⁹⁸, y «a diferencia de los tribunales internacionales, el proceso contencioso comunitario centroamericano tiene la particularidad que en él están legitimados para intervenir no sólo los Estados, sino también... los particulares, sean personas naturales o jurídicas. Esta particularidad hace posible la realización efectiva del principio de acceso a la justicia comunitaria como derecho fundamental, es decir la tutela judicial efectiva»²⁹⁹.

5. Una cuestión que ha sido ampliamente debatida en el seno de La Corte ha sido la necesidad o no del agotamiento previo de los recursos judiciales interno. Formalidad que, sin embargo, no aparece exigida a texto expreso en la actual normativa, a pesar

296 CCJ, sentencias en el caso N° 75/08, Portillo Cabrera/Guatemala, cit., considerando XVI (negrita agregada), y en el caso N° 104/10, Pérez Campos y Succari/Panamá, cit., considerando XIX. En el caso N° 87/09 (AAACR/Costa Rica, cit., considerando V) La Corte remarcó que «[u]na característica especial de ese Derecho Comunitario es que abre la legitimación de los particulares frente al Estado, en especial ante éste Tribunal Regional, por incumplimiento o violación de los instrumentos jurídicos de la integración».

297 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando V (la negrita no está en el original).

298 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando V.

299 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando XIII.

de que si estaba presente en el artículo II de la “Convención para el Establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana” de 1907 o *Corte de Cartago*³⁰⁰ (antecedente principal de la actual CCJ)³⁰¹.

6. Si bien en una primera etapa el cumplimiento de dicha formalidad (agotamiento) no era la posición unánime de La Corte, aunque si de la mayoría de sus miembros³⁰², con posterioridad la misma ha terminado por imponerse definitivamente convirtiéndose en un requisito ineludible cuya inobservancia ocasiona a la desestimación de la demanda³⁰³.

300 Como ya se dijo, dicha Corte fue instituida a través del Tratado General de Paz y Amistad de 1907 (firmado en el marco de la Conferencia de Paz Centroamericana, Washington, 14 de noviembre a 20 de diciembre de 1907) y su Convención anexa (Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, 20 de diciembre de 1907) firmados por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. El texto de ambos instrumentos puede verse en “Documentos de la Unión Centroamericana”, recopilación de Alberto Herrarte, ed. ODECA y Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1957, págs. 185 y 191, respectivamente.

301 Ver asimismo, CCJ, sentencia de 5 de diciembre de 1996, caso N° 11, Resolución N° 6-1-12-96, Urbina Guerrero/Nicaragua – incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 6-11-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 4, 22/02/97, pág. 10-13, considerandos 6° a 9° del voto en disidencia del magistrado León Gómez; y LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Agotamiento de los recursos”, Managua, 12/03/99 (disponible en <http://www.ccj.org.ni/press/publicaciones/leogomez/agotrecurs.htm>, visitado el 23/03/00).

302 CCJ, sentencia en el caso N° 11/96, Urbina Guerrero/Nicaragua, cit., ver considerando IV del voto de la mayoría y considerandos 6° a 9° del voto en disidencia del magistrado León Gómez.

303 CCJ, sentencias en el caso N° 11/96, Urbina Guerrero/Nicaragua, cit., considerandos II a IV del voto de la mayoría; de 6 de febrero de 1998, caso N° 16, Resolución Duarte de Herdocia, expte. N° 1-1-1-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, pág. 4-6, considerando V; en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerandos V y resuelve primero; en el caso N° 19/98, Cuadra Obando/Costa Rica, cit., considerando II; en el caso N° 20/99, Robelo González/Nicaragua, cit., considerandos VI del voto de la mayoría y II y III del voto en disidencia de los magistrados Gauggel Rivas y Giammattei Avilés, y de 2 de septiembre de 1999, caso N° 22, Familia Mondragón/Honduras –

7. Al mismo tiempo, el Tribunal ha impuesto ciertos requisitos a los “recursos” internos, a fin de que opere el agotamiento preliminar como condición de admisibilidad de la demanda. En este sentido, ha exigido, por un lado, que los causes procesales recursivos que ofrece el derecho interno del Estado miembro del que se trate *«deben ser adecuados para proteger la situación jurídica involucrada y eficaces en cuanto a que con ellos se pueda lograr el propósito perseguido con su interposición»*³⁰⁴, y, por el otro, que los mismos no se hallen estructurados de forma tal que sitúen al particular ante *«una crasa situación de denegación de justicia»*³⁰⁵.

8. En el caso N° 87/09, la CCJ, además de exigir que el agotamiento de la vía procesal interna no implique una situación denegatoria de la justicia, señaló que la misma debe ser racional. En tal sentido, *«[l]a racionalidad en la exigencia del agotamiento de los recursos internos reafirma el hecho que desde una perspectiva funcional, la interpretación del Derecho Comunitario está*

incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 2-2-8-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 4-6, considerando IV; auto en el caso N° 59/03 (27/01/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos, apartado “b”, del voto en disidencia del magistrado Trejos Somarriba; y las sentencias de 25 de febrero de 2003, caso N° 47, Álvarez Arias y otro/Nicaragua – incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 13-10-10-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 05/12/03, pág. 15-17, considerando I; en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., punto “a” del voto razonado del magistrado Trejo Somarriba y considerando quinto del voto razonado del magistrado Lobo Lara; en el caso N° 113/12, Cervecería Hondureña/Honduras, cit., considerando III y resuelve quinto del voto de la mayoría (el magistrado Lobo Lara votó en forma disorde), y de 29 de marzo de 2012, caso N° 129, Piche Osorio/El Salvador, expte. N° 129-06-12-03-2012, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/129-06-12-03-2012/04429/SENTENCIA%20DEFINITIVA.doc>.

304 CCJ, sentencia en el caso N° 21/99, Castillo Fernández/Nicaragua, cit., considerandos III y VII (la negrita fue agregada); en igual dirección, sentencia en el caso N° 20/99, Robelo González/Nicaragua, cit., considerando VI del voto de la mayoría. Ver también, LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Agotamiento...”, cit.

305 CCJ, sentencias en el caso N° 11/96, Urbina Guerrero/Nicaragua, cit., considerando IV del voto de la mayoría, y en el caso N° 10/98, Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA), cit., considerando V.

centralizada, en última instancia, en la [CCJ]. De ahí que sus criterios sean vinculantes y obligatorios para los Estados miembros y que además, la jurisdicción de La Corte para conocer de las controversias que surjan de la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano sea ejercida de forma tal que se evite convertir a La Corte en un tribunal de quejas o de instancia de los tribunales comunes de los Estados centroamericanos [con cita del caso N° 11/96, ya citado] de tal forma que, debe agotarse el proceso administrativo o judicial iniciado, antes de acceder a la justicia comunitaria [con cita del caso N° 20/99, ya citado]... lo pertinente es que se debe agotar el proceso iniciado,... la Parte actora no está obligada a agotar otros procedimientos o recursos extraordinarios que impliquen iniciar otro proceso». Asimismo, «en cualquiera de las dos vías, es decir la administrativa o judicial, La Corte, al apreciar el “agotamiento racional” no exige que se agoten otros recursos que no se hayan interpuesto antes de acudir ante ella, si se da la condición que ha concluido el término para hacerlo, es decir si ha precluido el derecho de la parte que acciona ante La Corte de hacer uso de los mismos», pues si así lo exigiera «colocaría a un sujeto de Derecho Comunitario en una situación de denegación de justicia, ya que se encontraría absolutamente impedido de ocurrir ante la jurisdicción regional»³⁰⁶.

Para la CCJ, el agotamiento de la vía administrativa por la parte demandante «constituye... un agotamiento racional de los procedimientos internos», y con ello queda franqueado su acceso al órgano judicial regional³⁰⁷.

9. Cuando se trata de demandas basada en el artículo 22, inciso f), segunda parte, del ELC (irrespeto de los fallos judiciales), el Tribunal ha considerado que «debido a la naturaleza misma de la acción...,... debe existir una sentencia firme con carácter de cosa juzgada antes de ocurrir ante éste Tribunal»³⁰⁸.

306 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando VIII.

307 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando VIII.

308 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando VIII.

10. Si la demandada pone en entredicho el agotamiento de los recursos internos, «*le correspond[erá] alegarlo y probarlo ante La Corte por vía de excepción ya que el órgano judicial comunitario es el único competente para declararlo*»³⁰⁹.

11. La jurisprudencia relacionada en los párrafos precedentes fueron sentadas por La Corte en ocasión de causas en las que las partes eran particulares y órganos nacionales.

Cuando el conflicto surge entre particulares y órganos regionales, el requisito del agotamiento previo deviene una exigencia excepcional. En tal dirección pueden recordarse los casos N° 90/09 y 92/09, en los que – como se señaló *ut supra* – el Tribunal, al entender en una acción de nulidad de varios actos del PARLACEN, reconoció que visto la naturaleza del asunto no existía una instancia previa competente para resolverlo³¹⁰.

12. A pesar de que previamente se comentó que, con carácter general, el Tribunal ha reconocido una amplia legitimación activa a las personas físicas y jurídicas, se ha debatido en el seno de La Corte si un particular puede presentar en forma directa una “opinión consultiva”, siendo la posición mayoritaria reacia a ello, con lo que esto vino a limitar, al menos en este aspecto, el acceso del ciudadano.

La discusión se planteó en el caso N° 97/10, en el marco del cual la empresa salvadoreña Sociedad Mercantil Lácteos del Corral (Lácteos de C.V.) planteó a la CCJ una opinión consultiva sobre la libre circulación de mercaderías en materia de productos lácteos, importados desde otro Estado miembro, y las exigencias que deben cumplir las normas nacionales sobre requisitos sanitarios y fitosanitarios para no encubrir medidas de efecto equivalente (o para-arancelarias).

El voto mayoritario consideró que de conformidad con los incisos “d” (consultas de las Cortes Supremas de Justicia nacionales), “e” (consultas planteadas por los órganos del SICA) y “k” (consultas prejudiciales de los jueces nacionales de los Estados miembros) del artículo 22 del ELC, así su artículo 23 (consultas

309 CCJ, sentencia en el caso N° 87/09, AAACR/Costa Rica, cit., considerando VIII.

310 CCJ, sentencias en el caso N° 90/09, Flores Asturias/PARLACEN, cit., considerando XV del voto de la mayoría, y en el caso N° 92/09, García Esquivel/PARLACEN, cit., considerando IV del voto de la mayoría.

por los Estados miembros), la CCJ no tiene competencias para responder opiniones consultivas presentadas por particulares, por lo que declaró inadmisibles las presentaciones³¹¹.

Esta decisión fue objeto de dos votos disidentes.

En primer lugar, el magistrado Acevedo Peralta señaló que el artículo 22, inciso "c", del ELC ha creado «*un derecho de información que puede ser ejercido de manera general por cualquier interesado, ante La Corte*», y el mismo «*implica una potestad de los ciudadanos... [c]onstituyéndose así, una característica peculiar del funcionamiento del Tribunal Regional. Este derecho de información es diferente a las establecidas en concepto de consultas, ya que para éstas el Estatuto regula su existencia situaciones específicamente determinadas*». Por otro lado, bien es cierto que el texto de los diferentes incisos del citado artículo 22 es amplio e impreciso, pero frente a ello, con buen criterio, el legislador ha establecido en el artículo 30 del ELC que será atribución del Tribunal determinar su competencia en cada caso concreto. Finalmente recordó la decisión del Consejo Judicial Centroamericano, actuando como CCJ *ad interim*, del 24/03/94, sobre la interpretación del artículo 48 del Convenio de Estatuto (sobre el momento de la entrada en vigencia de dicho instrumento)³¹², que fue «*presentada en carácter personal, por la ciudadana salvadoreña, licenciada... Villalta Vizcarra, en virtud del principio del *Ius Standi* que tutela la participación activa y pasiva de los particulares ante la jurisdicción internacional o Regional. En este caso la solicitante, aún cuando se dirigió a La Corte en su carácter de asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, **no ostentaba la calidad de representante del Estado**, ya que su cargo no lo incluye y por ende, para fungir como tal tendría que haber actuado con poder especial otorgado por el representante del Estado. En tal virtud, La Corte perfectamente pudo haber decidido la admisibilidad a la solicitud en cuestión, interpretando ampliamente el artículo 22 C) como una*

311 CCJ, sentencia de 10 marzo de 2010, caso N° 97, opinión consultiva, Lácteos del Corral (Lácteos S.A. C.V.), expte. N° 97-05-19-06-2009, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/97-05-19-06-2009/04436/Resol%2005-19-06-2009.pdf>, considerando único del voto de la mayoría.

312 CCJ a.i., interpretación del artículo 48 del Convenio de Estatuto de la CCJ, citada *ut supra*.

competencia especial y diferente a la estrictamente jurisdiccional y aplicando igualmente, la jurisprudencia y los principios de buena fe, equidad y oportunidad»³¹³.

La segunda disidencia, sostenida por los magistrados Lobo Lara y Guerra Gallardo, mantuvo que *«es improcedente que se le desconozca a una persona su derecho a presentar solicitudes con fundamento en el Artículo 22, literal c) del Convenio de Estatuto... (...). Esta disposición jurídica además de ser expresa tiene una claridad meridiana debiendo ser aplicada para la observancia de las normas comunitarias y para el fortalecimiento del Proceso de Integración»³¹⁴.*

La consecuencia de ello es que el particular únicamente podía acudir a La Corte para batallar procesalmente con un Estado miembro o un órgano del SICA, pero no para obtener una opinión legal, a manera de consulta. Esta limitación debía ser revisada por el Tribunal.

13. La posición de La Corte fue modificada completamente en su fallo en el caso N° 116/12.

El asunto se originó a partir de la opinión consultiva interpuesta por la empresa hondureña Sociedad Green Development Corporation, sobre la base de los artículos 22, inciso “c”, del ELC y 3, inciso “d”, de la OPLC (versión 1995), relativa a la interpretación del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en relación con el artículo II, Sección 2, literal a) de la Resolución DI-2/63 del Convenio suscrito entre dicho banco y Honduras (como país sede). La consulta pretendía que el Tribunal se expidiera sobre la posibilidad que tiene una persona jurídica hondureña de demandar al BCIE ante los tribunales nacionales.

El Tribunal, en votación unánime, tras recordar que en atención al artículo 12 del PT *«es competente... para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo»*, fue contundente al afirmar que *«la Corte Centroa-*

313 CCJ, sentencia en el caso N° 97/10, Lácteos S.A. C.V., cit., voto disidente del magistrado Acevedo Peralta. En el mismo sentido, aunque doctrinariamente, ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., pág. 114.

314 CCJ, sentencia en el caso N° 97/10, Lácteos S.A. C.V., cit., voto disidente de los magistrados Lobo Lara y Guerra Gallardo.

mericana de Justicia tiene competencia conforme al artículo citado y el artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto para conocer de la presente solicitud del pronunciamiento o interpretación»³¹⁵.

En cuanto al fondo, La Corte percibió que de la prueba aportada por la parte solicitante de opinión consultiva, en especial de las sentencias del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán (del 15/12/09) y de la Corte Segunda de Apelaciones (del 18/03/10), «se desprende que las autoridades judiciales de... Honduras (...) han dado clara respuesta a las preguntas sobre la solicitud a este Tribunal» por lo que consideró «innecesario en este caso manifestarse sobre lo solicitado»³¹⁶, motivo por el cual declaró inadmisibles las peticiones.

c) Non adimpleti contractus

1. En materia de defensas y eximentes del cumplimiento del derecho comunitario, La Corte, desde un primer momento, ha desestimado todo argumento de los Estados demandados vinculado a cualquier especie de *non adimpleti contractus*. En decir, el Tribunal ha rechazado tajantemente toda clase de justificación de la violación del derecho regional alegada por un Estado miembro, sobre la base del previo incumplimiento por parte de otro Estado.

2. Así por ejemplo, ante la demanda de Honduras sobre restricción a la libre circulación de mercaderías, Nicaragua intentó justificar la adopción de su Ley N° 325 (referida *ut supra*), por la cual establecía un arancel de importación del 35 % a los productos hondureños, en la previa violación de Honduras del derecho regional al haber ratificado el “Tratado de Delimitación Marítima” suscripto con Colombia el 2 de agosto de 1986.

La Corte fue enfática al señalar que, si bien «con fundamento en el Derecho Internacional Convencional podrían justificar-

315 CCJ, sentencia de 30 de marzo de 2012, caso N° 116, solicitud de opinión consultiva, Sociedad Green Development Corporation S.A.C.V., expte. N° 116-05-15-08-2011, disponible en http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/116-05-15-08-2011/04221/Exp_5-15-08-2011_RESOLUCION_DEFINITIVA.doc, considerandos I y II (la negrita fue agregada).

316 CCJ, sentencia en el caso N° 116/12, Sociedad Green Development Corporation S.A.C.V., cit., considerando III.

se contramedidas, cuando un Estado considere que otro de los obligados ha incumplido con obligaciones que le correspondían, esto no puede darse ni justificarse entre Estados que forman parte de una comunidad en proceso de Integración, ya que en este último caso, lo que haga o deje de hacer un Estado en relación a un supuesto o evidente incumplimiento de otro Estado Miembro, afecta tanto a los estados involucrados como a los otros estados parte de la Comunidad que no lo están, así como también a la Comunidad de la que forman parte. Aceptar que en una Comunidad de Estados, uno o algunos de sus Estados Miembros pueden dictar o aplicar contramedidas en contra de otro u otros Estados Miembros por supuestas violaciones a la normativa comunitaria, es desconocer los compromisos comunitarios contraídos y desnaturalizar el proceso de integración en que se encuentran comprometidos. Es un principio esencial del Derecho Comunitario, que el incumplimiento por parte de uno o varios de los Estados Miembros de la normativa comunitaria, no justifica el que otro u otros de ellos también lo hagan»³¹⁷.

3. En forma previa, en el mismo expediente, ante el pedido de Honduras para que se dicte medida cautelar ordenando la suspensión de la aplicación de la Ley N° 325 de Nicaragua, La Corte, tras hacer lugar al pedido provisional, hizo un llamado de atención a ambos Gobiernos y resolvió «*[e]n aras del respeto a los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, instase muy respetuosamente a los Estados de Nicaragua y de Honduras suspendan y se abstengan de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase, que afecten los Convenios, Tratados y cualesquiera otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos y organismos*»³¹⁸.

317 CCJ, sentencia en el caso N° 26/01 (28/11/01), Honduras/Nicaragua, cit., considerandos VIII y X, ver asimismo resultas VII, XVII y XXI.

318 CCJ, auto de 12 de enero de 2000, caso N° 26, medida cautelar, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 9-10, resuelve segundo.

d) Delimitación de competencias

1. La Corte se ha ocupado asimismo de delimitar tanto las competencias que han sido asignadas a las instituciones del SICA, como aquellas que los Estados miembros se han reservado para sí, y, dentro de las primeras, ha intentado que tal delimitación sea consecuente desde el punto de vista institucional; todo ello en aplicación de los principios de *atribución*, de *equilibrio institucional* y de *legalidad normativa*.

2. En este sentido, ante la consulta sobre si, de acuerdo “al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del SICA interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?”, el Tribunal destacó que «[e]l principio de legalidad... determina que la actuación de órganos y autoridades [sea] con arreglo a lo establecido en la norma; es obrar en armonía con las facultades atribuidas a los demás. Lo contrario sería afectar la unidad y desenvolvimiento del Sistema», en este contexto «[l]a competencia conferida a cada uno de los órganos e instituciones del SICA no significa pérdida gradual de protagonismo dentro del Sistema, sino más bien una ordenada distribución de los diferentes asuntos regionales de acuerdo a la materia o especialidad de los mismos»; ello así dado que «[l]a pervivencia del Sistema depende de la actuación de sus integrantes dentro de la esfera de atribuciones encomendadas en el ordenamiento jurídico comunitario, de la adecuada actuación dentro de los esquemas ya dispuestos y ordenados». Sin embargo, agregó, «[e]l hecho de que las facultades de los órganos e instituciones del SICA en ningún momento deben confundirse ni mezclarse, no ha de entenderse que entre ellos no deban de existir políticas y acciones coordinadas y de estrecha colaboración» (recordando el artículo 8 del PT)³¹⁹.

3. En un caso estrechamente vinculado al anterior, el Tribunal hizo valer «[q]ue si los Estados Miembros; y los órganos, organismos e instituciones del SICA no actúan con arreglo a lo establecido en la normativa comunitaria, el proceso de integra-

319 CCJ, sentencia en el caso N° 27/02, opinión consultiva sobre pronunciamientos de la SIECA en materia de incumplimiento del derecho comunitario por un Estado miembro, cit., considerando V, párrafos 1° a 3° y 6°, respectivamente.

ción regional se vería gravemente amenazado en su unicidad, ya que éste ha sido concebido y constituido teniendo en cuenta una bien organizada distribución de competencias de acuerdo a materias o especialidades». Por otro lado, «[e]ste Tribunal desea reiterar una vez más que las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional», si ello se cumple, «ninguna de las competencias o facultades de los órganos o instituciones del SICA, de la naturaleza que sean, pueden ser alteradas o consideradas como ejercidas indebidamente por el correcto ejercicio de las mismas, pues ellas conviven, coinciden y coexisten sin confundirse»³²⁰.

En resumen – y ante la consulta sobre si “¿Tiene alguna limitación jurídica la facultad de la SIECA de velar a nivel regional por el cumplimiento de los instrumentos regionales que regulan la integración económica?” –, La Corte consideró que «[n]i la SIECA, ni el resto de autoridades comunitarias centro-americanas, ni los Estados Miembros del... [SICA], tienen más facultades que las que expresamente les concede el régimen jurídico comunitario, y sus atribuciones deben ser ejercidas con apego a la norma y en relación con los demás órganos, guardando en sus actuaciones y proceder lo estipulado en el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento constitutivo marco y base de la integración centroamericana», recordando luego ambos párrafos del artículo 35 del PT³²¹.

4. Resulta oportuno citar asimismo el fallo en el caso *Nº 108/10*, en el cual el Consejo Consultivo consultó acerca del alcance que cabe asignar al artículo 24, inciso “f”, del PT según el cual, entre las atribuciones del Comité Ejecutivo se encuentra la de “[a] probar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos Secretarías del [SICA]”, en particular si dicha atribución es “o no aplicable a los Órganos del SICA que no son Secretarías”.

320 CCJ, sentencia en el caso Nº 30/02, opinión consultiva en relación al expte. Nº CCJ 7-3-3-2000, cit., considerandos XII, XIV, párrafo 7º, y XVII, respectivamente.

321 CCJ, sentencia en el caso Nº 30/02, opinión consultiva en relación al expte. Nº CCJ 7-3-3-2000, cit., respuesta al punto noveno.

En su respuesta, La Corte analizó el asunto desde la perspectiva de la jerarquía, tanto normativa como institucional.

En primer lugar reparó en que – sin citarlo – el artículo 24, inciso “a”, del PT prevé que el Comité Ejecutivo tiene – como primera misión – garantizar “la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General [del SICA], de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes”, de lo cual se desprende «*la relación jerárquica y de precedencia existente entre el Comité Ejecutivo y la Secretaría General*»; por otro lado, el artículo 12, último párrafo, del PT dispone que el Comité Ejecutivo “tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo”, «*con lo cual, la estructura organizativa del Sistema coloca al Comité Consultivo en una relación jerárquica dependiente de la Secretaría General*». Es cierto, continuó La Corte, que en el caso N° 91/08³²² se reconoció que el citado Comité Consultivo tiene la facultad de regular su organización interna, pero el ejercicio de la misma, como se dijo en aquel fallo, debe circunscribirse a los límites normativos trazados por el PT y demás normas derivadas³²³.

Por lo demás, siendo que según el artículo 26, inciso “c”, del PT «*la Secretaría General, que es un órgano jerárquicamente superior al Comité Consultivo, debe someter su Reglamento Administrativo al Comité Ejecutivo, con mayor razón debe hacerlo el Comité Consultivo*»³²⁴.

En virtud de todo lo anterior, La Corte concluyó – haciendo una importante precisión – que «**todos los reglamentos de las Secretarías y de los Órganos del SICA, salvo los que el mismo Artículo 12 del Protocolo excluye en razón de una jerarquía superior, como son: La Reunión de Presidentes, El Consejo**

322 CCJ, sentencia de 16 de diciembre de 2008, caso N° 91, solicitud de opinión consultiva del Comité Consultivo del SICA, expte. N° 10-17-11-2008, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>.

323 CCJ, sentencia de 20 de octubre de 2010, caso N° 108, solicitud de opinión consultiva del Consejo Consultivo, expte. N° 108-05-20-08-2010, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/Documentos/104-01-18-02-2010/01951/1-18-02-2010 SENTENCIA DEFINITIVA.doc>, resuelve II.

324 CCJ, sentencia en el caso N° 108/10, solicitud de opinión consultiva del Consejo Consultivo, cit., resuelve II.

de Ministros y la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República; La Secretaría General que sólo deberá someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo; y aquellos órganos que reúnan expresamente dos condiciones: el reconocimiento de sus instrumentos constitutivos en base al Principio de la Jerarquía de la Norma y la concesión de la consiguiente autonomía para regularse, como es el caso del PARLACEN y la Corte Centroamericana de Justicia (Órganos fundamentales y permanentes), condiciones éstas que no aplican a la mayoría de los órganos del Sistema, deben ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo por mandato del Protocolo de Tegucigalpa»³²⁵.

e) La libre circulación de personas

El principio de la libre circulación de personas fue analizado por la CCJ en el caso N° 127/12, a partir de la opinión consultiva incoada por la Secretaría General del SICA en relación a varias disposiciones del “Tratado de Asociación Económica entre las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras”³²⁶, específicamente a lo regulado por sus artículos 1, 2 y 31.

La Corte comenzó por reseñar que existen tres categorías de derecho comunitario: el derecho originario, que se encuentran en la cima de la pirámide jurídica (entre los cuales se encuentran el PT, el Tratado del PARLACEN y el Convenio de Estatuto de La Corte); el derecho complementario, conformado por los tratados, convenios y protocolos suscritos por los Estados miembros en el marco del SICA (tales como el Tratado General de Integración Económica de Centroamérica de 1960 y el CRAAC); y finalmente, en tercer lugar, el derecho emanado de los órganos del SICA dotados de capacidad legisferante (Reunión de Presidentes, Consejos de Ministros, etc.)³²⁷. En virtud de ello, el tratado cuya

325 CCJ, sentencia en el caso N° 108/10, solicitud de opinión consultiva del Consejo Consultivo, cit., resuelve II (la negrita fue agregada).

326 El citado tratado fue suscrito en Guatemala, el 6 de febrero de 1960 (en vigor desde el 27 de abril de 1960), y tenía un plazo de duración de 20 años de conformidad al artículo XXXI, pero – de acuerdo a dicho artículo – quedó prorrogado indefinidamente dado que ninguna de las partes procedió a su denuncia.

327 Sobre la clasificación del derecho comunitario en las tres catego-

interpretación solicitó la Secretaría General se halla subordinado al PT y mantiene su vigencia, por fuerza del artículo 35 de este protocolo, en tanto no lo contraríe o no sea incompatible con otros instrumentos del derecho originario³²⁸.

La primera consulta específica tendía a saber, de acuerdo a los artículos I y II del tratado³²⁹, “¿[c]uál es el alcance que tiene la obligación de los Estados signatarios de garantizar la libre circulación de personas y el que tienen los nacionales de los países signatarios a entrar, permanecer y salir libremente del territorio de las otras partes contratantes, sin más limitaciones que las establecidas para los nacionales de éstas? [y] ¿cuál es el compromiso de los Estados de garantizar esos derechos?”, a lo que La Corte respondió que «[!]a libre circulación de personas y el derecho de los nacionales a entrar y salir libremente del territorio de las otras partes contratantes, debe ser garantizado de manera amplia y efectiva por dichos Estados, lo que equivale a afirmar que deben ser tratados como si fueran nacionales de cada país, en el marco de la legislación actual sobre derecho migratorio y otras disposiciones contenidas en el CA-4³³⁰. Lo

rías mencionadas, ver también CCJ, sentencia en el caso N° 170/16, solicitud de opinión consultiva de la SIECA, cit., conclusión 3.

328 CCJ, sentencia en el caso N° 127/12, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, cit., considerandos 2 y 4 y resuelve respuestas primera y segunda.

329 Tratado, artículos I “Las partes Contratantes constituyen por medio del presente Convenio una Asociación Económica que garantizará la libre circulación de personas, bienes y capitales entre sus territorios” y II “Los nacionales de cada uno de los Estados Signatarios gozarán del derecho de entrar y salir libremente del territorio de las otras Partes Contratantes, sin más limitaciones que las establecidas para los nacionales de éstas. Asimismo, los nacionales de cualquiera de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de las otras, de conformidad con la legislación interna de cada Estado, en materia civil, comercial, tributaria y laboral”.

330 El “CA-4” constituye un conjunto articulado de acciones, concertado entre El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en 1993, tendiente al logro de una zona de libre comercio que permita conseguir una unión aduanera y gradualmente la integración económica (cf. “Declaración de los Presidentes del CA-4”, finca presidencial de Santo

anterior significa que los Estados parte deberán honrar sus compromisos internacionales y cumplir con sus obligaciones legales, removiendo todos los obstáculos burocráticos que actualmente impiden el libre tránsito de las personas en las fronteras»³³¹.

La siguiente pregunta hizo relación a si “¿el artículo 1 y 2 del tratado en comento faculta a los Gobiernos para crear una zona migratoria común, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico comunitario creado por el Protocolo de Tegucigalpa permita a los Estados adoptar decisiones administrativas sin más trámite para su cumplimiento?”; la CCJ respondió afirmativamente, pero con la salvedad de que «*si entendemos por “zona migratoria común” un conjunto de regulaciones que van más allá de la libertad de tránsito de las personas, para establecerla se necesitarían los estudios y medidas previas que se consideren adecuadas*»³³².

Finalmente, se consultó a La Corte, en cuanto al artículo VI del tratado³³³, “¿cuál es el alcance que tiene la obligación de los

Tomás, Escuintla, Guatemala, octubre de 1993). En materia migratoria, el CA-4 implicó una serie de acuerdos sobre la “Tarjeta de Embarque y Desembarque CA-4” para facilitar los movimientos migratorios en los puertos aéreos y marítimos de los Estados miembros; el “Formulario de Información Migratoria CA-4” para los puestos fronterizos terrestres; el “Convenio para el Establecimiento de la Seguridad Fronteriza en las Fronteras Comunes de los Países Miembros del CA-4”; las “Normas de la Política de Libre Movilidad de los Países del CA-4”, y el “Glosario de Términos Migratorios CA-4”, así como otros instrumentos adoptados para lograr la libre movilidad de personas [varios de los documentos y normas mencionados pueden verse en “Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana” (César E. Salazar Grande, compilador), 3ª edición, ed. Secretaría General del SICA, San Salvador, 2011, disponible en <http://www.secmca.org/LEGISLACION/REGIONAL/InstrumentosJuridicosSICA.pdf>, págs. 1521-1531].

331 CCJ, sentencia en el caso N° 127/12, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, cit., resuelve respuesta tercera.

332 CCJ, sentencia en el caso N° 127/12, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, cit., resuelve respuesta cuarta.

333 Tratado, artículo VI “Las Partes Contratantes velarán porque ninguna disposición de tipo legislativo o administrativo dificulte indebidamente la libre circulación de personas, bienes y capitales entre ellas”.

Estados signatarios de velar por que ninguna disposición de tipo legislativo o administrativo dificulte indebidamente la libre circulación de personas, bienes y capitales? [y] ¿cuál sería el compromiso de los Estados signatarios para velar porque no se dificulte el efectivo ejercicio de ese derecho?”, a lo que el Tribunal contestó que dicha norma «*claramente impone un compromiso a los Estados, el cual debe cumplirse principalmente*» en virtud de los principios de *pacta sunt servanda* y buena fe en el cumplimiento de los tratados, previstos en los artículos 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 4, inicio “h”, del PT (analizados en el considerando 5 del fallo, y al cual el Tribunal se remite); pero además, continuó la CCJ, «*también deben cumplirse otras obligaciones emanadas del mismo Tratado, tales como, la contenida en el Artículo III (constitución de una Unión Aduanera) o en el Artículo V (mecanismo para igualar el tratamiento de inversiones de capital y de organización y administración de empresas)*», y «*[e]n adición a lo anterior, hay que destacar que en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana se reiteran los compromisos adquiridos por los Estados en esta materia*», citando a modo de ejemplo los artículos II, III, incisos 1 y 3, y VII de este último tratado³³⁴.

Esta decisión constituye uno de los primeros (y pocos) antecedentes jurisprudenciales en materia de libre circulación de personas. Lamentablemente, la sentencia no fue amplia y generosa, en particular en cuanto al significado que debe tener aquel principio fundamental de todo proceso de integración, así como el alcance de las garantías que tienen los particulares para asegurar su cumplimiento. Más aún cuando la Secretaría General del SICA, en su escrito de consulta, recordó que la “Declaración conjunta de los Presidentes de Guatemala, Honduras y El Salvador sobre Asociación Económica Tripartita” (del 9 de enero de 1960), que sirvió de antecedente para la firma del tratado bajo análisis, en su punto cuarto declamaba “[q]ue la contigüedad geográfica de los tres países así como la existencia tradicional de tratados bilaterales de libre comercio y de una red de comunicaciones relativamente amplia entre ellos, han dado lugar a

334 CCJ, sentencia en el caso N° 127/12, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, cit., resuelve respuesta quinta.

un creciente intercambio de personas y bienes”³³⁵; ofreciendo además dicha Secretaria al Tribunal un criterio axiológico con el cual analizar la cuestión.

f) La libre circulación de mercaderías

1. La CCJ también ha tenido oportunidad de resaltar la importancia del principio de la libre circulación de mercaderías en el contexto del “Tratado General de Integración Económica Centroamericana”³³⁶ y de su instrumento modificadorio, el Protocolo de Guatemala³³⁷.

2. En primer lugar, al entender en la demanda de Honduras contra Nicaragua con motivo de la Ley N° 325 de este último Estado – que, como antes se mencionó, imponía un arancel a la importación de productos hondureños –, La Corte recordó, entre otros argumentos, que *«en el aspecto económico de la Integración Económica Centroamericana, se creó un Subsistema, con reglas especiales y órganos encargados de su cumplimiento, principalmente regidos por el Protocolo conocido como “de Guatemala”... Este Protocolo tuvo como antecedente inmediato el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, ... [en cuyo] Artículo III..., los Estados Signatarios se otorgaron los siguientes beneficios a) el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios; b) que los productos naturales de los Países Contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los derechos, impuestos, sobrecargos y contribuciones*

335 Tanto el tratado como la declaración presidencial están disponible en <http://www.sice.oas.org/trade/sica/SG60260a.asp>.

336 Firmado en Managua, el 13 de diciembre de 1960; en vigencia desde el 4 de junio de 1961 para El Salvador, Guatemala y Nicaragua, desde el 27 de abril de 1962 para Honduras y desde el 23 de septiembre de 1963 para Costa Rica (por adhesión). Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

337 Protocolo al Tratado General de Integración Económica de Centroamérica, “Protocolo de Guatemala”, suscripto por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Guatemala, el 29 de octubre de 1993; en vigencia desde el 17 de agosto de 1995. Texto en: <http://www.sgsica.org/>.

que causen las importaciones y las exportaciones, o se cobren en razón de ellos, ya sean nacionales, municipales o de otro orden; y c) que las mercaderías originarias del territorio de los Estados Signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentos de toda restricción o medida de carácter cuantitativa»³³⁸.

Recordó también la CCJ que «en el Artículo XV de este Tratado, las partes se comprometieron a que cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados Signatarios o procedentes de ellos así como para los vehículos que transporten tales mercancías; y que las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación»³³⁹.

Finalmente resaltó que «[e]n el Protocolo de Guatemala, en términos generales, se conservó ese tratamiento para las actividades comerciales, de tal manera que en su Artículo 7, inc. 1º. se expresa: que los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos»³⁴⁰.

Por todo ello, y estando la normativa comunitaria «vigente para los Estados de Honduras y Nicaragua», al aprobar este

338 CCJ, sentencia en el caso N° 26/01 (28/11/01), Honduras/Nicaragua, cit., considerando XI.

339 CCJ, sentencia en el caso N° 26/01 (28/11/01), Honduras/Nicaragua, cit., considerando XI.

340 CCJ, sentencia en el caso N° 26/01 (28/11/01), Honduras/Nicaragua, cit., considerando XI.

último la ley mencionada, «*lo hizo en contravención a las obligaciones contraídas en los mencionados instrumentos*»³⁴¹.

3. En un asunto posterior, ante la consulta sobre “¿[c]uál es el tratamiento impositivo que deben otorgarle los países centroamericanos a los bienes originarios procedentes de los otros países de la región?”, el Tribunal afirmó que, de conformidad con el TGIEC y el Protocolo de Guatemala, «*[l]os Estados Centroamericanos deben darle el tratamiento de nacionales a los productos originarios o manufacturados en sus respectivos territorios y permitir, libre de gravámenes, su importación o exportación, con las limitaciones que se acuerden en los instrumentos respectivos*»³⁴².

En el mismo expediente, interrogada sobre si “¿[p]ueden las administraciones municipales de los Estados Parte establecer gravámenes municipales al comercio internacional y regional en el tránsito por sus respectivas jurisdicciones?”, La Corte destacó que dichas «*administraciones municipales..., deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en su parte conducente dice: “los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos quedarán exentos del pago de derecho de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden”*», por tal razón, «*no pueden, las administraciones municipales establecer gravámenes de ninguna índole al tránsito y comercio de los productos referidos en la disposición transcrita, salvo las excepciones establecidas en el “Tratado General de Integración Económica Centroamericana” y el “Protocolo de Guatemala”*»³⁴³.

341 CCJ, sentencia en el caso N° 26/01 (28/11/01), Honduras/Nicaragua, cit., considerando XI.

342 CCJ, sentencia en el caso N° 36/03, opinión consultiva de la SIECA – cambio internacional intrarregional, cit., resuelve primero.

343 CCJ, sentencia en el caso N° 36/03, opinión consultiva de la SIECA – cambio internacional intrarregional, cit., resuelve segundo.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA JURISDICCIONAL COMUNITARIO

§1. LA DOBLE VÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA COMUNITARIA

1. En el derecho procesal comunitario se promueve una estrecha relación entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales, bajo la premisa de que todo juez nacional es juez comunitario.
2. Si el derecho comunitario pasa a formar parte del derecho nacional, en virtud de su relación de complementariedad, lo que no quita la primacía de aquél sobre los ordenamientos internos, para garantizar su aplicación efectiva, también la administración de la justicia comunitaria es producto de esa complementariedad.
3. Las constituciones de los Estados centroamericanos y algunas leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales, encomiendan a los jueces la ineludible responsabilidad de aplicar, con independencia e imparcialidad, la constitución, el derecho comunitario, los tratados internacionales, y la legislación ordinaria. Si el derecho comunitario se integra al derecho interno de cada país, el juez nacional no se puede excusar de resolver un asunto donde deba aplicar la normativa comunitaria.
4. Todo juez nacional, al resolver un caso concreto que involucre la aplicación del derecho regional, debe analizar si éste prevalece sobre el nacional, y si tiene dudas, deberá realizar la consulta prejudicial ante la CCJ. De esa forma se fortalece el derecho comunitario y se garantiza su interpretación y aplicación uniforme en los Estados miembros.
5. La Corte en consecuencia mantiene una estrecha relación de cooperación con los jueces nacionales. Es el órgano principal y permanente de la justicia comunitaria, pues a ella se le asignó la

delicada tarea de resolver los conflictos derivados de la aplicación del derecho comunitario, sea originario, complementario o derivado. De esta manera, La Corte se ubica en “la cúspide” del sistema jurisdiccional comunitario, que ejerce el poder judicial de la Comunidad Centroamericana (artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa).

6. Como se observa, la organización comunitaria es heterogénea, estructurada en dos niveles jurisdiccionales, uno central o principal, el de la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, y otro descentralizado, integrado por todos los órganos jurisdiccionales nacionales.

§2. EL REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA CCJ Y LOS JUECES NACIONALES

1. Un ordenamiento jurídico tan complejo y extenso, como es el comunitario, no podría estar exclusivamente bajo la responsabilidad de un único órgano jurisdiccional, si se considera la cantidad de litigios que puedan derivarse de la aplicación del mismo.

2. Por ello, ciertamente, los tratados originarios o principales han establecido un reparto de competencias bajo los conocidos principios de “atribución de competencias” y “subsidiariedad”.

3. En tal sentido, cabe recordar que el PT, en sus artículos 12 y 35, le asigna una competencia específica a La Corte, a saber, velar por la correcta interpretación y aplicación del derecho comunitario; competencia que es única, exclusiva y excluyente, y que es delimitada en el Estatuto del Tribunal. Se trata, en consecuencia de una jurisdicción obligatoria, exclusiva y permanente, pero no única.

4. Efectivamente, el legislador comunitario reservó a La Corte un mínimo de competencias, a fin de garantizar la autonomía de las jurisdicciones nacionales. La competencia específica de La Corte se ejerce a través de los distintos procedimientos y recursos establecidos en su Estatuto, y que derivan de la cesión de competencias de los Estados miembros del SICA y que están previstas expresamente en el tratado constitutivo, o en los instrumentos complementarios a éste.

5. Para evitar que existan discordancias entre el derecho comunitario y los derechos nacionales, en la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria, debe darse una estrecha cooperación judicial, y para ello el mismo Estatuto prevé el mecanismo de la “consulta prejudicial” ante La Corte, con el cual se busca garantizar ese equilibrio del sistema jurisdiccional y la uniformidad en la aplicación de aquél.

6. Sin embargo, como veremos más adelante, no son pocos los casos en los cuales las jurisdicciones nacionales se resisten a aceptar las competencias de La Corte, en cuanto a la aplicación e interpretación uniforme de los tratados, lo cual lógicamente es producto de orientaciones nacionales que se apartan del sistema jurisdiccional ideado en los tratados. Lo ideal es que prevalezca el interés supranacional sobre el nacional.

7. La necesidad de asegurar la plena eficacia del sistema comunitario, sin perjudicar la organización judicial de los Estados, es lo que justifica ese doble reparto de competencias, para que la aplicación del derecho comunitario material sea compartida.

8. No obstante, desde una perspectiva funcional, la interpretación del derecho comunitario está centralizada, en última instancia, en la Corte Centroamericana de Justicia. De ahí que sus criterios sean vinculantes y obligatorios para los Estados miembros, los órganos del SICA y los particulares, como lo marca su Estatuto.

9. En consecuencia, todos los órganos jurisdiccionales nacionales tienen competencia para conocer de los litigios derivados de la aplicación de las normas comunitarias o la actividad comunitaria, siempre que no sean competencia exclusiva (en virtud del principio de atribución) de La Corte.

10. El juez nacional sigue siendo el juez natural de la justicia comunitaria, correspondiéndole aplicar el derecho comunitario en su ordenamiento jurídico interno. Un derecho comunitario en formación, del cual emanan un número cada vez mayor de controversias, pudiendo incluso cualquier particular hacer su reclamo en sus respectivas jurisdicciones requiere de una comunicación “aceitada” entre La Corte y los jueces nacionales, a fin de mantener uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho regional.

11. Los dos niveles jurisdiccionales deben desarrollar una relación de cooperación o de competencia, y no de jerarquía, de modo tal que ni los jueces nacionales pueden conocer los litigios cuya solución se atribuye a La Corte, ni La Corte puede intervenir en los casos que son de competencia exclusiva de aquellos. Esta es la regla general.

12. Habrá casos de excepción, en los cuales el legislador comunitario ha permitido que ese principio de “subsidiariedad”, también se aplique para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico interno (controversias entre poderes del Estado e irrespeto de fallos judiciales).

§3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y CONFORMACIÓN PLENA DEL TRIBUNAL

1. Como se indicó *supra*, el SICA es una Comunidad de Derecho que tiene como fin último el bien común y el mejoramiento de la calidad de vida de los centroamericanos, quienes derivan derechos y obligaciones de las normas originarias, complementarias y derivadas, y por ende pueden hacerlas valer, o exigir el respeto de la legalidad comunitaria ante los órganos jurisdiccionales.

2. Si bien es cierto la CCJ ha sido dotada de competencias y atribuciones muy amplias, también es cierto que su Estatuto no ha sido ratificado por todos los Estados miembros, habiéndolo hecho 4 (Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador) sobre un total de 8 que constituyen el SICA; más aún de los 4 que lo han ratificado sólo 3 han designado magistrados para La Corte.

3. Guatemala, que como se dijo, ratificó el Estatuto desde hace ya varios años, no ha acreditado aún sus magistrados ni le ha asignado su presupuesto.

4. Costa Rica y Panamá mantienen serias reservas en cuanto a la ratificación del Estatuto, en particular en relación a la atribución de determinadas competencias (tales como el 22, inciso “f”) que – según afirman – son propias de los órganos internos de los Estados miembros. Por ese motivo ambos países han negado, en reiteradas ocasiones, estar sometidas a su jurisdicción y competencias.

5. Por otra parte, Belice y República Dominicana tampoco han ratificado el Estatuto del Tribunal.

6. En razón de lo anterior, debe concluirse que en la actualidad no se cumple en forma plena el principio de *tutela judicial efectiva*, que está consagrado a nivel constitucional en todos los Estados miembros, y tampoco se está cumpliendo la *tutela judicial efectiva* en la doble vía comunitaria.

7. Ello ha sido incluso reconocido por la jurisprudencia constitucional de algunos países; en tal sentido, la sala Constitucional de la CSJ-CR, en su sentencia N° 4638-96 señaló que *«la Corte Centroamericana de Justicia, organismo encargado de dirimir los conflictos relacionados con normas de carácter comunitario, y cuyas atribuciones, funcionamiento e integración se regulará por su propio Estatuto, que no ha sido aprobado por Costa Rica. A consecuencia de ello, el país y sus habitantes se encuentran en desventaja frente al Órgano llamado a interpretar y aplicar el Derecho Comunitario, situación que puede resultar de relevancia constitucional, en tanto podría implicar denegación de justicia para los costarricenses, quienes, al igual que los nacionales de los otros países centroamericanos, derivan derechos y obligaciones de las normas comunitarias, y se ven colocados en un plano desigual al acudir a ese Tribunal, merced a la no aprobación de su convenio constitutivo»*³⁴⁴.

8. Lo anterior, efectivamente, significa que existen dos categorías de ciudadanos centroamericanos, unos que tienen todas las formas de acceso y protección de la justicia comunitaria (juez nacional y juez regional), y otros que únicamente pueden recurrir a la vía nacional.

9. Ello es así porque, aun cuando un nacional de un Estado recurra a la Corte Centroamericana de Justicia, y esta admita ser competente, si el Estado rechaza su jurisdicción y competencia, el particular quedaría, igualmente, desprotegido, a menos que haya planteado ante su juez nacional el reclamo y éste lo

344 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, "Proyecto de Ley de aprobación del 'Tratado de Integración Social' ", sentencia N° 4638-96, 06/09/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, cit., considerando V "Aspectos de relevancia constitucional" – A. "Corte Centroamericana de Justicia". Dicha sentencia será tratada *infra*, oportunidad en la cual se analizará con más detalles la cuestión de la no ratificación del Convenio de Estatuto de La Corte por Costa Rica.

haya admitido; así ocurrió, efectivamente en el caso planteado ante La Corte por la Asociación de Agentes Aduaneros de Costa Rica contra el Gobierno de Costa Rica, proceso en el cual el Estado mencionado rechazó la competencia del Tribunal, quien a su vez rechazó esa pretensión estatal. En el citado asunto, el actor pretendía la nulidad de la Circular N° DGT137-2007 (del 12/09/07) emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, según el demandante «*con la finalidad de establecer un nuevo criterio clasificador, para fijar o gravar los artículos con impuestos de importación mayores, distintos a los contenidos en el arancel de importación*», lo cual implicaba la violación de varias normas comunitarias (PT, CRAAC, etc.)³⁴⁵; a su turno, La Corte declaró el incumplimiento del Estado y la nulidad absoluta de la disposición cuestionada, no obstante que el demandante había iniciado paralelamente en proceso en la jurisdicción contencioso administrativa costarricense en el cual obtuvo la invalidez del acto, por lo que bien pudo la CCJ haber exigido el agotamiento de los recursos internos al reclamante previo a admitir la demanda, pues injustificadamente se dieron dos procesos paralelos, para alcanzar el mismo fin.

10. Por todo lo anterior, es urgente que tanto los Estados como el Tribunal impulsen efectivamente la entrada en vigencia del “Protocolo de Reformas al Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia” (del 15 de diciembre de 2004), lo cual exige el compromiso de todos los Gobiernos de ratificar dicho instrumento. No se trata de una opción o elección de los Gobiernos, que no pueden atribuirse derechos para sí del SICA y sus órganos, sino del derecho de los ciudadanos centroamericanos a tener las vías de acceso judicial oportunas para controlar la legalidad comunitaria y hacer efectivos sus derechos, sea ante el juez nacional, sea ante el tribunal regional.

11. De esa manera, se podría generar una mayor legitimidad democrática en las resoluciones del Tribunal e incluso evitar la crítica a algunas de sus cuestionadas competencias.

345 CCJ, sentencia de 20 de octubre de 2009, caso N° 87, Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica (AAACR)/Costa Rica – demanda de nulidad (Circular N° DGT137-2007 – Servicio Nacional de Aduanas), expte. N° 87-06-08-09-2008, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, resulta I.

SEGUNDA PARTE:
EL PODER JUDICIAL NACIONAL

CAPÍTULO I

EL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

§1. BASE CONSTITUCIONAL

1. En materia de integración regional, la Constitución Política de Costa Rica³⁴⁶ dispone:

- Artículo 7 (reformado por Ley N° 4.123, 31/05/68) “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

“Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto”.

- Artículo 105 (reformado por Ley N° 7.128, 18/08/89) “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional”.

- Artículo 121 (reformado por Ley N° 4.123, citada) “Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios in-

346 Publicada el 07/11/49 y revisada el 22/06/00. Extraída de <http://documentos.cgr.go.cr>.

ternacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación”.

- Artículo 140 (reformado por Ley N° 4.123, citada) “Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

[...]

10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo”.

2. Dicha base constitucional resulta complementada con la Ley de la Jurisdicción Constitucional³⁴⁷ y la Ley General de la Administración Pública. La primera dispone al respecto:

- Artículo 1 “La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”.

- Artículo 2 “Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

[...]

347 Ley N° 7.135/89, publicada en la Gaceta N° 198, 19/10/89, alcance N° 34; extraída del sitio del Poder Judicial de Costa Rica, http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/leyes_y_reglamentos/.

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad”.

- Artículo 14 “La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los Códigos Procesales”.

- Artículo 73 “Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

[...]

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el Artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional”.

Por su parte, la Ley General de la Administración Pública³⁴⁸ establece:

- Artículo 6 “1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

a) La Constitución Política;

b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;

c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;

d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;

e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas (...).”

348 Ley N° 6227, de 02/05/78, extraída del sitio de la Organización de Estados Americanos, OEA, http://www.oas.org/juridico/spanish/cr_res16.htm.

§2. JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS COMUNITARIAS

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (CSJ-CR), a través de sus diferentes salas, ha debido enfrentarse a la aplicación y cuestionamiento del derecho comunitario centroamericano desde épocas muy tempranas.

a) Derecho constitucional y derecho comunitario

i) *Transferencia de competencias jurisdiccionales*

– *Sentencia Foto Sport, 1973, CSJ-CR*

1. Una de las primeras ocasiones (sentencia **Foto Sport**, 1973) fue ante la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 22 del CAUCA que, al impedir expresamente toda reclamación contra las resoluciones que dicte el Comité Arancelario Centroamericano en las materias de su competencia – para el caso, sobre clasificación arancelaria –, infringía, según los recurrentes, los artículos 49 y 153 de la constitución Política que establecen la jurisdicción contencioso administrativa como atribución del Poder Judicial, lo cual permite a dicho poder fallar sobre las pretensiones que se deduzcan en relación a la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública.

2. La mayoría de la CSJ declaró sin lugar el recurso de inconstitucionalidad de la norma centroamericana; para sí decidir interpretó de manera teleológica y finalista las normas constitucionales aplicables, en particular los artículos 7 y 121, inciso 4, de la carta magna (que contienen parte de la *cláusula de habilitación constitucional para la integración regional*), destacando que dichas disposiciones permiten claramente, en el marco de la integración centroamericana, la delegación de competencias, en este caso de naturaleza jurisdiccional.

En concreto, la CSJ mantuvo que «[t]enemos, pues, que si bien el artículo 49 de la Constitución Política estableció la jurisdicción contencioso administrativo, como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público, los artículos 7 y 121 inciso 4 párrafo primero de la mencionada Ley Fundamental dan apoyo constitucional a la

medida de permitir o hacer posible que el Estado de Costa Rica, por medio de tratados públicos o convenios internacionales “atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes”. Si se interpretan, armónicamente en relación, tales disposiciones para juzgar si existe el vicio acusado en el artículo 22 párrafo a) del... [CAUCA], se llega a concluir que no existe tal inconstitucionalidad, porque la prohibición que contiene ese texto de conceder recurso de lo contencioso administrativo contra las resoluciones del Comité Arancelario sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional, para que se transfiera la facultad de decidir en última instancia en forma obligatoria para todos los estados centroamericanos, a un organismo jurídico comunitario, el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración, equivale a atribuir o transferir esa competencia a un ordenamiento jurídico comunitario con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, lo cual está permitido por los mencionados textos constitucionales 7 y 121»³⁴⁹.

3. La disidencia, firmada por los magistrados Retana y Bejarano, comenzó por reconocer que si bien es cierto que todo ordenamiento jurídico comunitario exige que los Estados miembros deleguen competencias a la estructura institucional creada «a los fines de realizar los objetivos comunes, tal como de manera implícita lo permite hoy el artículo 121, inciso 4º, de la Constitución Política», no obstante dicha delegación no puede operar «en forma irrestricta, sino sujeto a limitaciones generales y especiales». Generales, toda vez que «no es dable rebasar la Carta Política, en su letra o en su espíritu, visto que en ella se fijan los principios fundamentales del Estado y se establecen, por consecuencia, los límites de acción de los Poderes Públicos, así en lo sustancial como en lo formal y tanto en lo interno como

349 Agregó a su vez que «[e]sa interpretación no sólo es lógica, sino necesaria, ya que los propósitos enunciados antes, de impulsar el desarrollo y la integración económica de los países centroamericanos, necesitan se implante una política de unión aduanera, que, para poder realizarse, necesita de un mecanismo como éste que se ha objetado» (CSJ-CR, pleno, “Foto Sport S.A.”, expte. N° 0164-72, 28/03/73, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando XIII).

en lo externo. Y limitación de la que no escapan los Tratados internacionales, ya que a éstos se les reconoce un rango superior a las leyes, pero no a la Constitución»³⁵⁰.

Y las limitaciones especiales, también derivadas del artículo 121, inciso 4, constitucional, que responden a dos criterios, en primer lugar al aludir dicha disposición *«a transferencia de competencias. Por competencia se entiende la facultad legal para conocer o decidir sobre determinada materia. Y transferir equivale a atribuir o ceder lo que se tiene legalmente, no a disponer o suprimir lo que incumbe a otro órgano»*³⁵¹. Y en segundo término al exigir dicho artículo *«que la transferencia de competencias lo ha de ser “con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes”»*, lo cual encuentra respaldo normativo en el propio preámbulo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así ha de considerarse que *«[m]ejorar y desarrollarse ha de entenderse en todo sentido: en lo económico, lo social, lo político, lo ecológico, lo jurídico, etc. (...) Y así, al transferirse una competencia, ha de mejorarse o, cuando menos, mantenerse la situación que el respectivo ordenamiento jurídico nacional asegura a sus habitantes y administrados»*³⁵².

4. Por todo lo anterior, según la disidencia, se imponía hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad, atendiendo a la universalidad de la jurisdicción impuesta por la constitución; al hecho de que el *«Consejo ejecutivo del mercado común de Centro América no es un órgano jurisdiccional, ni por su naturaleza,*

350 CSJ-CR, pleno, “Foto Sport”, 1973, cit., considerandos II y III del voto en disidencia de los magistrados Retana y Bejarano (la negrita fue agregada).

351 CSJ-CR, pleno, “Foto Sport”, 1973, cit., considerando IV del voto en disidencia de los magistrados Retana y Bejarano y agregaron: *«De manera que mediante un Tratado de los previstos en el aludido artículo 121 no es dable conceder una competencia administrativa nacional a un órgano distinto supranacional, ni viceversa. Necesariamente debe respetarse el mismo esquema interno, para que en sentido propio exista una transferencia de atribuciones. Si en lo interno no es posible tomar para sí determinadas funciones, tampoco ello puede suceder al trasladar facultades en lo externo»*.

352 CSJ-CR, pleno, “Foto Sport”, 1973, cit., considerando V del voto en disidencia de los magistrados Retana y Bejarano.

integración y ubicación.... Además, ante ese Consejo carecen los costarricenses de legitimación activa para acudir en demanda del control de legalidad de los actos del Comité Arancelario»; y, finalmente, a la circunstancia de que la resolución del mencionado Comité «proviene de un órgano aduanero (dependiente del Poder Ejecutivo, según el artículo 21 del CAUCA), y que incide sobre una sociedad costarricense al fijarle impuestos que ha de pagar a la Administración nuestra», por lo que se imponía su control a través del proceso contencioso administrativo nacional³⁵³.

– *Sentencia N° 1079-93, CSJ-CR*

1. La decisión de la CSJ que, tal vez, más ha desarrollado el contenido hermenéutico de la cláusula de habilitación constitucional para la integración, contenida en el artículo 121, inciso 4, de la constitución, se encuentra en su **sentencia N° 1079-93**, la cual sin embargo no tuvo por objetivo principal el examen de la constitucionalidad de una norma comunitaria centroamericana.

El expediente, llegado a la Corte Suprema en virtud de una consulta preceptiva de la Asamblea, versó sobre el análisis de la constitucionalidad del “proyecto de aprobación del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados”³⁵⁴.

2. Luego de examinar la constitucionalidad del sometimiento al arbitraje internacional que implica para el Estado la ratificación del convenio en consulta, como así también la obligatoriedad del laudo respectivo, y responder positivamente sobre la validez jurídica de ambos en el marco de la carta magna³⁵⁵,

353 CSJ-CR, pleno, “Foto Sport”, 1973, cit., considerando VI a VII del voto en disidencia de los magistrados Retana y Bejarano.

354 CSJ, sala Constitucional, consulta preceptiva, “Proyecto de aprobación del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados”, sentencia N° 1079-93, 02/03/93 (*inédito*).

355 CSJ, sentencia N° 1079-93, cit., considerandos II a IV. La Corte Suprema también hizo referencia a la declaración interpretativa planteada por Costa Rica en relación al artículo 26 del convenio^(*), en el sentido de que el Estado únicamente se someterá a arbitraje “cuando previamente se haya hecho agotamiento de todos los medios locales

la Corte Suprema entró en la consideración del artículo 121, inciso 4.

3. Para el alto tribunal la disposición presenta tres elementos centrales, «a saber: a) *qué, significado tienen los conceptos de “atribuir” o “transferir”, en relación con el de “competencias”;* b) *qué debe entenderse allí por “ordenamiento comunitario”;* y c) *qué alcances debe darse a los “objetivos regionales y comunes” que en el texto constituyen el fin del mismo ordenamiento»*³⁵⁶.

El primer elemento (a) se relaciona directamente con la mayoría especial que la constitución exige para la aprobación de este tipo de tratados, es decir aquellos que «*atribuyan a organismos extraestatales competencias públicas que de otro modo corresponden al Estado costarricense en ejercicio de su soberanía*». Esa relación, agregó la CSJ, se entiende fácilmente pues de lo contrario «*no tendría sentido imponer una mayoría*

existentes ya sean de tipo administrativo o judicial”, la cual, según el tribunal, en cuanto hace mención al “agotamiento previo”, debe ser entendida tal como se la concibe actualmente en el derecho internacional «*valga decir, en aquellos casos en que se dé una denegatoria de justicia, ya sea que se exija al nacional requisitos y condiciones procesales que hagan imposible proseguir en forma razonable un procedimiento o proceso local, ya sea que los que haya instalado se prolonguen de tal modo, que estemos – de hecho – ante una denegatoria de justicia. Por otra parte, no debe quedar duda de que el artículo 26 y la declaración interpretativa que el Gobierno de la República realizó al suscribir el Convenio, serían inaplicables cuando las partes (Estado–inversionista) se han acogido a la vía judicial del país y está fenecida*» (*ibídem*, considerando V).

(¹)Artículo 26 del convenio, “Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio”.

Ver similares consideraciones en el fallo, CSJ-CR, Sala Constitucional, Consultas acumuladas N° 07-005632-0007-CO y 07- 007153-0007-CO, “Proyecto de aprobación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos” (CAFTA), expte. N° 07-005632-0007-CO, sentencia N° 2007-09469, 03/07/07, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando VI.

356 CSJ, sentencia N° 1079-93, cit., considerando VI, párrafo 2°.

calificada para la aprobación de unos tratados, y no de otros en los que la reserva del constituyente tuviera igual o mayor justificación», ya que «en todo tratado internacional se contiene, por definición, una merma o afectación de la soberanía»; por ello «lo que a aquella reserva interesa es, con toda claridad, rodear de la garantía implicada en la mayoría calificada de la Asamblea Legislativa los supuestos en que el instrumento internacional implique, además de aquella merma o afectación directamente establecida en él, la posibilidad de que se impongan nuevas obligaciones al Estado costarricense, sin su voluntad, por órganos extranacionales y en materia que, de otro modo, le correspondería a él exclusivamente»³⁵⁷.

4. A continuación, la frase “ordenamiento comunitario” – que la Corte Suprema calificó de «no feliz» – «sólo adquiere sentido, en el contexto de ese inciso, si se entiende por “comunitaria” aquella normativa que, aunque creada mediante fuentes típicas del Derecho de Gentes, como son los tratados, en realidad tienen un carácter “supranacional”, en cuanto que es capaz de imponer a los Estados Partes obligaciones, deberes, cargas o limitaciones más allá de las pactadas y aún contra su voluntad por ejemplo, mediante decisiones adoptadas por una mayoría; cosa esta completamente diferente que la de los órdenes meramente internacionales, en que los Estados se comprometen solamente a los que se comprometen por tratado, o, si éste crea, además, algún tipo de organismo internacional, las decisiones en ese organismo, o no son vinculantes, o si lo son deben tomarse por unanimidad, es decir, con la aceptación expresa del Estado costarricense, mediante sus legítimos representantes competentes al efecto»³⁵⁸.

El tribunal supremo no perdió la oportunidad para dejar sentada una interesante precisión interpretativa de la carta magna, y en tal sentido destacó que «la inclusión el concepto “ordenamiento comunitario” en dicha norma constitucional se hizo por la Asamblea Legislativa en función constituyente (por Ley N° 4123 de 30 de mayo de 1968), teniendo en mente el proceso de integración o Mercado Común Centroamericano» por lo que «resultaría contradictorio y, por ende, inconstitucional deducir de ahí que la Constitución imponga un procedimiento agravado para la aprobación de los instrumentos de ese proceso, querido

357 CSJ, sentencia N° 1079-93, cit., considerando VI.a).

358 CSJ, sentencia N° 1079-93, cit., considerando VI.b).

por Costa Rica y más cercano y natural por darse en el ámbito geopolítico e histórico de la Patria Grande Centroamericana, que en otros supuestos más lejanos y menos intensos en que también se asignen o transfieran competencia del Estado costarricense a un ordenamiento extranacional»³⁵⁹.

5. Por último, la expresión “objetivos regionales y comunes” contenida en el artículo 121, inciso 4, de la constitución «*deben interpretarse en armonía con las consideraciones anteriores y, por ende, la conjunción, “y” que los separa, debe entenderse como disyuntivo–copulativa, de manera que la disposición debe aplicarse, tanto si se trata de objetivos regionales, como si de objetivos simplemente comunes*»³⁶⁰.

6. Aplicado todo lo anterior al instrumento bajo examen, la CSJ declaró que «*al autorizar el sometimiento a procedimientos de arbitraje internacional, de cuestiones que de otro modo se ubicarían en sede del Derecho Interno y de los tribunales nacionales – judiciales o arbitrales –, da lo mismo, el Convenio consultado requiere para su aprobación la mayoría calificada prevista por el párrafo 2º del inciso 4º del artículo 121 de la Constitución*»³⁶¹.

7. Las consideraciones anteriores fueron reiteradas por la CSJ-CR en su **sentencia N° 05799-95**, oportunidad en la cual adicionó «*que en el Derecho Internacional, por una parte, está el caso de la constitución de organizaciones internacionales, en el sentido tradicional, en las que el Estado simplemente se compromete de modo directo a observar una determinada conducta; pero, por otra, están las de carácter supranacional, en el sentido de que además de las obligaciones que adquieren los Estados al suscribirlas, se crean organismos cuyas decisiones por sí mismas son ejecutivas y ejecutorias en el orden interno o sobre las del Estado mismo. No importa si esas decisiones – como en el caso de este tratado – se toman por mayoría o requieren unanimidad. Siempre implican el traslado al funcionario que representa al país ante esos organismos de competencias que pertenecen a los poderes públicos del orden interno*»³⁶².

359 CSJ, sentencia N° 1079-93, cit., considerando VI.b).

360 CSJ, sentencia N° 1079-93, cit., considerando VI.c).

361 CSJ, sentencia N° 1079-93, cit., considerando VI, último párrafo.

362 CSJ, sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad, “Ley N°

– Sentencia N° 2013-003655, CSJ-CR

1. La cuestión de la transferencia de competencias será tratada nuevamente por la Corte Suprema en su **sentencia N° 2013-003655**, en el marco de la consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley aprobatoria del “Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (COMMCA)”; acuerdo que según el alto tribunal, al conllevar el traspaso de atribuciones a la comunidad regional, requería de la aprobación calificada mencionada en el artículo 121 constitucional.

2. La CSJ comenzó por señalar que Costa Rica no ha sido ajeno al fenómeno de la integración, en particular a partir de la suscripción del PT. Dicho proceso, en sus tendencias contemporáneas, ha implicado que *«los Estados nacionales se han ido despojando de ciertas competencias que solo le correspondían anteriormente al Estado, y que en forma paulatina han ido cediendo o delegando en un ente supranacional que algunos estudiosos llaman la “Comunidad”. (...) hacia el fin del siglo XX, la soberanía se renueva, a través de una redistribución del poder y de las competencias que, de los Estados, pasan a colectividades supraestatales comunitarias que reciben una parte de los poderes soberanos. Se conforma así la integración u organización comunitaria. A partir de la aprobación de los tratados por los que los Estados se relacionan en Comunidades se supera el marco perimetral de lo nacional como espacio del desarrollo económico, social y cultural. En ese orden de ideas y de modo paulatino, los Estados le han ido otorgando a la Comunidad competencias de naturaleza explícitamente políticas, en cuestiones que pertenecían al dominio reservado de los Estado, por ser entendidos como atributos esenciales de la soberanía»*³⁶³.

7042 – Convenio para la Pesca del Atún en el Océano Pacífico Oriental – y Decreto Ejecutivo N° 17634/87 – retiro de la denuncia de Costa Rica a la Comisión Interamericana del Atún Tropical”, expte. N° 90-001252-007-CO-P, sentencia N° 05799-95, 24/10/95, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando II, último párrafo.

363 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Aprobación del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (COMMCA)”, expte. N° 13-002663-0007-CO, sentencia N° 2013-003655, 15/03/13, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

3. Posteriormente la CSJ-CR recordó dos párrafos de su *sentencia N° 4638-96, CSJ-CR* – “Características del Derecho Comunitario” y “Transferencia de Competencias” – los cuales serán reproducidos *infra*³⁶⁴, como así también varios de los pasajes ya recordados de su *sentencia N° 1079-93, CSJ-CR*³⁶⁵ y una mención a su *sentencia N° 4640-96, CSJ-CR*³⁶⁶,

4. Más allá de lo dicho en aquellos precedentes a los que se remitió en relación a la interpretación del artículo 121 de la constitución, el máximo tribunal agregó *«que el concepto de “ordenamiento jurídico comunitario” de dicha norma es distinto al de “tratado multilateral”, toda vez que el primero requiere una ratio iuris tendente a la formación de una “comunidad”, esto es, un sistema de integración regional con cualidades de supranacionalidad tendentes a que distintas partes constituyan, al menos de manera progresiva, un todo (como lo fue en la Comunidad Europea del Carbón y el Acero), en el que haya operado una transferencia de potestades soberanas por parte de los Estados miembros, hacia un ordenamiento jurídico sui generis, cuyos órganos gocen de independencia y plena autoridad en el ejercicio de sus funciones. Tal transferencia, en el caso de Costa Rica y en virtud del inciso 4 del artículo 121 de la Constitución Política, solo se puede hacer hacia un verdadero ordenamiento jurídico comunitario, a diferencia de otros instrumentos convencionales»*³⁶⁷.

jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=575166&strTipM=T&lResultado=2, considerando V (con cita de Laura Dromi).

364 Ver, respectivamente, en este capítulo, resumen de la “*Sentencia N° 4638-96, CSJ-CR*”, literales 2 y 3.

365 Ver *ut supra*, en este capítulo, resumen de la “*Sentencia N° 1079-93, CSJ-CR*”, literales 2 a 5.

366 Ver *infra*, en este capítulo, resumen de la “*Sentencia N° 4640-96, CSJ-CR*”.

367 CSJ-CR, *sentencia N° 2013-003655*, cit., considerando V.

– Sentencias N° 2013-009660 y 2014-001542, CSJ-CR

1. El primero de los asuntos llegó a conocimiento de la Corte Suprema a partir de la acción de inconstitucionalidad en el cual el accionante impugnó *«las actuaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud, que avalan el proceso de negociación y compra de medicamentos instado por el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA), por estimar que dichas contrataciones violentan los artículos 7, 39, 41, 121 inciso 4), 126, 127, 140 incisos 8) y 10), y 182 todos de la Constitución..., ya que en sus acuerdos se dispone una negociación conjunta de precios y compra de medicamentos que, en su criterio, ha afectado las diferentes contrataciones que han realizado estas dependencias y no han permitido la libre concurrencia, el principio de igualdad de oportunidades, el principio de publicidad, entre otros»*; para dicha parte, *«esas negociaciones no deberían ser vinculantes para las instituciones costarricenses, toda vez que [Costa Rica] no le ha reconocido a COMISCA su institucionalidad como ente regional centroamericano y su incorporación es posterior a la ratificación que hizo Costa Rica de la Carta de la... (ODECA)... de 1961.. [...] careciendo el COMISCA de toda legitimidad»*³⁶⁸.

2. La CSJ comenzó por recordar que el control de constitucionalidad no es el medio procesal para examinar la legalidad de los procedimientos de una contratación pública, pues para ello existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo que será *«donde se definirá si esos actos son revisables o si caen en la esfera de la actividad estatal de las relaciones internacionales, exenta de fiscalización jurisdiccional»*, por lo que su poder de contralor *«se limita a establecer si la competencia de base del COMISCA se ajusta al Derecho de la Constitución»*. Desde esta perspectiva, *«el argumento del accionante... carece de asidero, pues como bien lo señalan las instituciones consultadas, el CO-*

368 CSJ-CR, sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad, “Alvarado Castro/Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud”, expte. N° 13-004186-0007-CO, sentencia N° 2013-009660, 17/07/13, disponible en http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&cmbDespacho=&txtAnno=&strNomDespacho=Sala%20Constitucional&nValor2=583227&IResultado=&IVolverIndice=¶m01=¶m2=91&strTipM=T&strDirSel=directo, considerando II.

*MISCA se sustenta en el derecho comunitario originario de la región, tanto en el Protocolo de Tegucigalpa (artículos 12 inciso b), 16, 21 y 22), como en el Tratado de Integración Social Centroamericana (artículos 2, 6 inciso h), 8 inciso d) 9 inciso b), 15 y 17), ambos instrumentos aprobados por la Asamblea Legislativa costarricense»³⁶⁹. Tras lo cual trajo en su apoyo dos párrafo de su *sentencia* N° 4638-96, CSJ-CR – “Características del Derecho Comunitario” y “Transferencia de Competencias”, los cuales serán reproducidos *infra*³⁷⁰.*

3. Con tales argumentos, el máximo tribunal nacional declaró que «*no resulta contrario a la Constitución que haya sido con base en Reglamentos dictados por el COMISCA que se hayan desarrollado los procedimientos de adquisición de medicamentos a nivel regional. La competencia del Consejo se basa en disposiciones supranacionales armónicas con la Constitución debidamente aprobados por el cuerpo parlamentario*»³⁷¹, por lo que, en consecuencia, rechazó la acción.

4. La citada decisión de la Corte Suprema fue objeto de un pedido de aclaratoria del accionante, que fue resuelto a través de la ***sentencia* N° 2014-001542**, en la cual, el alto tribunal comenzó por precisar que, más que una aclaración, lo que el pedido trasunta es una disconformidad con su tesis, como así también una importante «*confusión... entre los postulados del Derecho Internacional Público y del Derecho Comunitario como rama jurídica autónoma*»³⁷².

5. Tras recordar que en su *sentencia* N° 2013-009660 había reconocido que «*la existencia y accionar del... (COMISCA) se sustenta en el [PT] y el Tratado de Integración Social Centroa-*

369 CSJ-CR, *sentencia* N° 2013-009660, cit., considerando IV, párrafo 1°.

370 Ver, en este capítulo, resumen de la “*Sentencia* N° 4638-96, CSJ-CR”, literales 2 y 3.

371 CSJ-CR, *sentencia* N° 2013-009660, cit., considerando IV.

372 CSJ-CR, sala Constitucional, aclaratoria s/acción de inconstitucionalidad, “Alvarado Castro/Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud”, expte. N° 13-004186-0007-CO, *sentencia* N° 2014-001542, 05/02/14, disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/main_jurisprudencia.aspx, considerando III.

americana», la CSJ señaló que el «conjunto de resoluciones y acuerdos señalados por el accionante (acuerdo número 12 de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, ... San Salvador, ... 15 y ... 17 de julio de 1991, mejor conocida como Declaración de San Salvador, y el acuerdo G del Acta de Antigua Guatemala de 18 de agosto de 2000) marcan su génesis y refuerzan su presencia en el Sistema, no obstante **el fundamento esencial, el andamiaje normativo primordial del COMISCA lo integran las citadas disposiciones de Derecho Comunitario Originario** (...). La Declaración de San Salvador fue emitida en julio de 1991, durante el desarrollo del proceso de paz de la región centroamericana; meses después, como parte de los esfuerzos para eliminar el fantasma de la guerra en Centroamérica, los Presidentes y Jefes de Estado de la Región suscribieron, en la cumbre celebrada el 12 y 13 de diciembre de 1991, el... Protocolo de Tegucigalpa. Posteriormente el... (SICA) absorbió al COMISCA en su institucionalidad, por ser un Consejo de Ministros, en los términos de los artículos 12 y 16 del [PT] y, el numeral 9 del Tratado de Integración Social. No debe perderse de vista tampoco lo preceptuado por el ordinal 10 de este último cuerpo normativo: "(...) Formarán parte también del Subsistema de la Integración Social, aquellas otras entidades o instituciones que, durante el proceso hacia la integración social, fueran creadas o reconocidas por los Estados Partes (...)"»³⁷³.

6. A continuación resaltó que el peticionante confundió en su escrito la situación jurídica del PARLACEN, de la CCJ y del COMISCA. Sin embargo, «de conformidad con el [PT], en el... (SICA) los órganos que ostentan capacidad normativa lo son – además de la Reunión de Presidentes, órgano con mayor jerarquía – los consejos sectoriales e intersectoriales de ministros, cualquiera que sea su integración. Por consiguiente, es suficiente con que se integre el consejo con funcionarios de rango ministerial (educación, ambiente, agricultura, trabajo, igualdad de la mujer, salud, etc.) para que **los actos emitidos tengan validez y eficacia normativa**. La situación del PARLACEN y de la [CCJ] es distinta, pues, si bien son mencionados en el [PT] como parte del SICA, su status jurídico es regulado por instrumentos

373 CSJ-CR, sentencia N° 2014-001542, cit., considerando IV (todos los resaltados son del original).

internacionales que no han sido aprobados y ratificados por la totalidad de los Estados miembros de la comunidad centroamericana – entre ellos, nuestro país –»³⁷⁴.

7. Por otro lado, señaló la Corte Suprema, «[l]os Reglamentos emitidos por el COMISCA forman parte del Derecho Comunitario derivado, por lo que **gozan de eficacia directa** (generan derechos y obligaciones para todos los centroamericanos, no solamente para los Estados), **aplicabilidad inmediata** (son aplicables en nuestro territorio sin solución de continuidad, es decir, no es necesario que superen el tamiz del procedimiento para la aprobación y ratificación de un tratado internacional; mucho menos resulta imprescindible se dicte un acto de reconocimiento) y **primacía sobre el Derecho interno** (preeminencia en su aplicación, no validez, como lo ha analizado la doctrina alemana). Esta **primacía**, según la sólida línea jurisprudencial de esta Sala, es **relativa**, por lo que **cede** cuando se encuentren de por medios **los principios estructurales del ordenamiento jurídico costarricense y los derechos fundamentales** (ver en este sentido las sentencias Nos. 1996-4638... y 1996-4640...). Según se enfatizó en la sentencia N° 2013-9660... de 17 de julio de 2013, el proceder del COMISCA se respalda en el Derecho Comunitario originario de la región: el [PT] (artículos 12 inciso b), 16, 21 y 22), y el Tratado de Integración Social Centroamericana (artículos 2, 6 inciso h), 8 inciso d) 9 inciso b), 15 y 17), ambos instrumentos aprobados por la Asamblea Legislativa costarricense». En este caso concreto, «[l]a competencia del COMISCA para emitir el Reglamento para la Negociación Conjunta de Precios y Compra de Medicamentos..., encuentra pleno asidero en los incisos d) y h) del artículo 3, d) y f) del artículo 4, ambos del [PT], así como los artículos 1 al 4, 6.h), 7.b), 8.c) y e), todos del Tratado de Integración Social. Los resultados positivos obtenidos con la implementación de esta iniciativa regional comunitaria están fuera de toda duda; así, a guisa de ejemplo, la Caja Costarricense de Seguro Social reportó, para el año 2010, un gran total de ahorro de \$6.731.465.00...»³⁷⁵.

374 CSJ-CR, sentencia N° 2014-001542, cit., considerando V (el resaltado no es del original).

375 CSJ-CR, sentencia N° 2014-001542, cit., considerandos VI y VII (la negrita fue agregada).

8. Finalmente, para responder el agravio vinculado a que «la sentencia N° 2013-9660... de 17 de julio de 2013 [la Corte Suprema] no exigió para el COMISCA lo mismo que pidió para el COMMCA [Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica] en la resolución N° 2013-003655... de 15 de marzo de 2013: la aprobación de un tratado internacional por votación calificada de la Asamblea Legislativa, según lo preceptúa el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política», el máximo tribunal destacó que «[a]nte todo se debe tener claro que para la existencia, funcionamiento y actuación del COMMCA no era imprescindible la suscripción de un tratado internacional, debido a que – de la misma forma en que se ha sostenido para el COMISCA – su régimen jurídico se sustenta en el [PT] y en el Tratado de Integración Social Centroamericana. Independientemente de lo expuesto, no se encuentra dentro de las competencias de esta Sala el indicar al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa si deben o no, o si resulta necesaria o no, la aprobación de un convenio internacional, decisión que es ante todo política. En el ámbito del control a priori y a posteriori de constitucionalidad, este Tribunal se limita a verificar que se actúe dentro de los límites del Derecho de la Constitución. La resolución N° 2013-003655^[376] fue dictada en el marco de una consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, respecto del expediente legislativo..., “Aprobación del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (sic) COMMCA”. Si las autoridades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo valoran la posibilidad de suscribir un tratado que regula determinado órgano del... (SICA) al que le atribuyen ciertas competencias y se somete el proyecto a análisis de constitucionalidad, esta Sala debe señalar el procedimiento válido que el mismo debe seguir, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, si se decide reforzar la existencia de un órgano del SICA vía Tratado, obviamente su aprobación **debe cumplir los requisitos constitucionales**”³⁷⁷.

376 La versión original del fallo dice «La resolución N° 2013-008252... de 21 de junio de 2013...», sin embargo se trata, con seguridad, de un error de tipeo. La “resolución N° 2013-008252” fue citada nuevamente por la Corte Suprema – ahora correctamente – en el considerando siguiente.

377 CSJ-CR, sentencia N° 2014-001542, cit., considerando VIII (el destacado está en la sentencia).

Por todo lo mencionado, la Corte Suprema declaró improcedente la aclaratoria.

ii) Reserva de ley

– *Sentencia N° 791-94, CSJ-CR*

1. Un asunto vinculado al citado precedente *Foto Sport* se planteó en la **sentencia N° 791-94**, 1994, en la cual el demandante interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la sección 10.15, inciso 4, numeral “a”, del Reglamento al CAUCA (RECAUCA), que, en su opinión, al habilitar la aplicación de sanciones penales por parte del Poder Ejecutivo y haber sido incorporado al derecho interno por un decreto ejecutivo³⁷⁸ – y no por una ley del congreso –, infringía el principio de reserva de ley; también denunció la violación de las libertades de trabajo y de comercio, todos garantizados por la constitución nacional. Resistió asimismo la competencia del Consejo Económico Centroamericano (CEC) – compuesto por los Ministros de Economía – para establecer el procedimiento de pérdida de autorización para ejercer como agente de aduana.

2. En primer lugar, la Corte Suprema legitimó el origen del RECAUCA. En efecto, en lo que hace a su aprobación, «*debe considerarse que el artículo 182 del Código Aduanero Centroamericano dispuso que el Poder Ejecutivo de cada país emitiría los reglamentos a ese Código, “acordados multilateralmente en el... [CEC]”*». Sobre la base de dicha disposición, el mencionado Consejo, a través de su Resolución N° 20/65 (06/11/65), adoptó el RECAUCA, «*el cual fue emitido en nuestro país por el Poder Ejecutivo el... [07/05/66]*»³⁷⁹.

3. En lo que hace al agravio vinculado a la categoría de sanciones aplicables, la CSJ señaló que – al contrario de lo alegado – «*no se trata de una sanción penal sino administrativa de au-*

378 El RECAUCA fue aprobado por el Consejo Económico Centroamericano, mediante Resolución N° 20/65, de 06/11/65, sobre la base del artículo 182 del CAUCA, y fue emitido en Costa Rica por Decreto del Poder Ejecutivo de 07/05/66.

379 CSJ-CR, sala Constitucional, “Boris Barrantes León c/Procuraduría General de la República”, expte. N° 1752-E-90, sentencia N° 791-94, 08/02/94, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando IV.

*totutela, pues debe ser impuesta por el Ministerio de Hacienda» (sección 10:16 del RECAUCA). Por otro lado, en relación al tipo de norma que permitía la aplicación de una sanción, para desestimar la censura constitucional la CSJ, con razón, ensayó una interesante interpretación de la cláusula de habilitación para la integración regional. Destacó al respecto que, «como se indicó el **RECAUCA** no es un simple reglamento, sino que se trata de una **norma comunitaria, que ocupa un sitio, dentro de las fuentes de derecho, superior al legal** puesto que deriva de un cuerpo normativo que conforme al artículo 7 de la Constitución Política tiene rango superior a la ley. El acto de recepción o incorporación al derecho interno no le da calidad a la norma, sino que no se debe perder de vista que se trata de normas de derecho comunitario, y que su rango es supra legal. Por ende, no se viola el principio de reserva de ley consagrado en el numeral 39 de la Ley Fundamental»³⁸⁰.*

Parece desprenderse del razonamiento de la CSJ que si la atribución para aplicar una sanción como la que se encontraba en el fondo del asunto podía ser establecida por una ley del congreso, con mayor razón ella puede ser habilitada a través de una norma de jerarquía superior a la ley. En efecto, la Corte Suprema afirmó que «se ha considerado que la sanción administrativa debe estar prevista al menos en una ley, pues se trata de un acto de gravamen, y que para imponerla debe seguirse el debido proceso, conforme a la doctrina ínsita en el numeral 39 de la Constitución Política. El punto de reserva de ley en cuanto a actos gravosos ha sido desarrollado a nivel legal por el numeral 124 de la Ley General de la Administración Pública. Pero, de la misma ley (artículo 6^[381]), se desprende la jerarquía de las normas de la Comunidad Centroamericana con categoría superior al de la ley, al igual que se colige de la Ley de Jurisdicción Constitucional (Artículos 1, 2, 14 y 73^[382]). Por ende, el defecto apuntado en la previsión legal no existe; la norma que dispone la sanción tiene rango superior a la ley, y en ese supuesto el requisito de legalidad se cumple»³⁸³. En otros términos, el requisito

380 CSJ-CR, sentencia N° 791-94, cit., considerando V.

381 Citado *ut supra*.

382 Citados *ut supra*.

383 CSJ-CR, sentencia N° 791-94, cit., considerando VI (el destacado no figura en el original).

de la norma “legislativa” en temas de reserva de ley se da por cumplido cuando la disposición utilizada es de una grada normativa superior a dicha norma “legislativa”³⁸⁴.

384 En la misma dirección puede mencionarse, en Argentina, el Dictamen N° 103/02 de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), emitido ante la consulta formulada por el Ministerio de Economía acerca de la compatibilidad jurídica del proyecto de “decreto de necesidad y urgencia” que propiciaba la creación del Régimen de Aduana en Factoría (RAF). La cuestión se presentaba en atención al mandato contenido en el artículo 99, inciso 3, de la constitución que impide la sanción presidencial de este tipo de decretos, entre otras materias, en el campo tributario. En su respuesta, la PTN reconoció explícitamente que «*el proyecto de decreto de necesidad y urgencia..... regula... materia tributaria*» y, consecuentemente, se halla en contradicción con la citada disposición del artículo 99, siendo requerible – a fin de eliminar dicho obstáculo – una norma del congreso nacional [PTN, Dictamen N° 103/02, AFIP – Ministerio de Economía, N° 103/02, expte. N° 251.291/02, 26 de abril de 2002 (Dictámenes 241:159; apartado III.2, párrafo 1º, ver asimismo, párrafos 3º y 4º)]. No obstante, a fin de salvar la valla constitucional, el dictamen recurrió a la Decisión N° 10/94 “Armonización para la aplicación y utilización de incentivos a las exportaciones por parte de los países integrantes del MERCOSUR”, 05/08/1994, del Consejo del Mercado Común (CMC; formado por los Ministros de Economía y de Relaciones Exteriores de los Estados Partes), que atento a su jerarquía de norma superior a la ley del congreso permite tener por cumplido el principio de legalidad en materia tributaria. En efecto, consideró la PTN, «*existen instrumentos jurídicos que resultan alcanzados por la suprallegalidad de que gozan los tratados internacionales según nuestra Constitución*», como la citada Decisión del CMC (en concordancia con el Tratado de Asunción), en particular según lo prescripto por su artículo 9; por tales fundamentos la norma del CMC «*– por su status de documento amparado en las disposiciones de un tratado internacional (v. Fallos 317:1282 y ss.; Dictámenes 225:174; 231:290; 232:296), – permitiría reputar en la especie satisfecho el principio de legalidad en materia tributaria (Dictámenes 231:292)*» [*ibidem* (apartados III.3.1, párrafos 1º a 3º y III.3.2, párrafo 1º, con cita del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cafés La Virginia S.A. s/apelación (por denegación de repetición)”, 13/10/94 (Fallos 317:1282)].

4. A continuación, al analizar la cuestión vinculada a la falta de competencia del CEC, la CSJ apuntó, en primer lugar que la Corte Internacional de Justicia – en su dictamen consultivo de 11 de abril de 1949 (*Bernardotte*) – aceptó la «*teoría de los poderes implícitos de los organismos internacionales, reconociendo poderes no expresamente atribuidos pero indispensables para un ejercicio más completo de las tareas conferidas a una institución internacional, admitiendo nuevas competencias y funciones en la medida que éstas son necesarias para la realización de objetivos fijados*», al tiempo que el TJUE «*ha reconocido expresamente que esta teoría es válida en el plano comunitario*» (con mención de la decisión de 29 de noviembre de 1956³⁸⁵); por ello, agregó, «*[e]n el campo reglamentario comunitario, no obstante la cierta frecuencia con que los instrumentos constitutivos prevén su reglamentación o la de determinadas materias regidas por ellos, en la práctica ha surgido la necesidad de ir reglamentando otras para asegurar una más eficaz realización de los objetivos de dichos instrumentos*»³⁸⁶.

Por otro lado, «*el tratado de la materia, que es el... [CAUCA], delega en un reglamento el señalamiento de procedimientos y requisitos para obtener la autorización para ejercer como agente de aduanas. Asimismo el mismo Tratado regula el procedimiento de promulgación de los reglamentos al CAUCA, que en este caso, como se dijo, se cumple. Al realizar la delegación en cuanto a requisitos y procedimientos de aprobación, **debemos preguntarnos si esa delegación comprende la forma en que se pierde la autorización. Realmente existe una competencia implícita para el... [CEC], de establecer todo lo relacionado a la aprobación, que en término genérico implica también la vigencia y pérdida de esa autorización. De esta manera la fuente derivada tiene su origen implícitamente en cuanto al punto que nos ocupa en esa competencia explícita genérica. (...) en sentido genérico la aprobación implica también la vigencia y pérdida de ésta. De esta forma, el procedimiento y la competencia es adecuada de acuerdo con la norma que autoriza la***

385 A pesar de que la CSJ no cita expresamente la decisión, se refiere a la sentencia del TJUE de 29 de noviembre de 1956, Federación Carbonífera de Bélgica/Alta Autoridad de la CECA, asunto 8/55, Rec. 1956, pág. 291 (pág. 304, último párrafo).

386 CSJ-CR, sentencia N° 791-94, cit., considerando II.

*derivación y conforme con la que establece la forma de emitir los reglamentos comunitarios de la materia. **Queda claro, entonces, que la norma tiene rango superior a la ley interna, y por ende no se incumple el principio de legalidad***»³⁸⁷.

5. Finalmente, en lo que hace al alegado agravio sobre la violación del derecho a la libertad de trabajo y de comercio, el tribunal supremo consideró que a los fines de la legitimidad jurídica de las posibles restricciones a dichas libertades es necesario examinar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, y en este sentido concluyó que «[d]ada la importancia de la actividad del agente de aduana como depositario de bienes públicos y privados, resulta razonable y proporcional que se ponga como condición ser de notoria buena conducta, y acordar como efecto al que delinque la cancelación de la patente o permiso»³⁸⁸.

– Sentencia N° 2000-08404, CSJ-CR

a. Alegaciones de las partes

1. El presente expediente arribó a la CSJ-CR en virtud de la consulta legislativa preceptiva, realizada por la Asamblea Legislativa, relativa al “Proyecto de aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral adjunto, celebrado entre Costa Rica y Chile” (TLC CA – Chile)³⁸⁹, la cual se acumuló con una consulta legislativa facultativa formulada por varios diputados sobre el mismo proyecto.

2. En lo que aquí interesa, es oportuno mencionar que en la consulta facultativa los diputados plantearon a la CSJ dudas acerca de la compatibilidad constitucional del artículo 108 del Tratado que crea la “Comisión de Libre Comercio” (CLC), en particular su interrelación con varias otras disposiciones del instrumento, particularmente aquellas vinculadas a la integración de dicha Comisión [Anexo 18.01 (1): Ministro de Comercio Exterior³⁹⁰] y la

387 CSJ-CR, sentencia N° 791-94, cit., considerando VII (la negrita no está en el original).

388 CSJ-CR, sentencia N° 791-94, cit., considerando IX.

389 Ver texto del Tratado en el sitio del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, http://rc.direcon.cl/sites/rc.direcon.cl/files/bibliotecas/Texto_Completo_Acuerdo_Centroamerica.pdf.

390 Anexo 18.01(1) “Funcionarios de la Comisión de Libre Comercio.

forma y alcance del mecanismo de implementación de las modificaciones aprobadas por dicho órgano [artículo 18.01 y Anexo 18.01 (4)³⁹¹]. Y la misma observación en cuanto al “Comité de

Para efectos del artículo 18.01, los funcionarios de la Comisión de Libre Comercio son: a) para el caso de Chile [...]; b) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;...”

391 TLC CA – Chile, artículo 18.01 “*Comisión de Libre Comercio*. 1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.01(1) o por las personas a quienes éstos designen. 2. La Comisión tendrá las siguientes funciones: a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado; b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado; c) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 19 (Solución de controversias); d) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18.05(3); y e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes. 3. La Comisión podrá: a) crear los comités que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones; b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado: i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de desgravación arancelaria; ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria; iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas); iv) las Reglamentaciones Uniformes; v) el Anexo 9.01 (Sectores o subsectores de servicios) con el objeto de incorporar nuevos sectores o subsectores de servicios; vi) los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); y vii) la lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades), con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación pública); c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones. 4. *Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo 18.01(4)* [cursiva que se agrega]. 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando

Comercio de Mercancías”, sus funciones y composición [artículo 3.16 y Anexo 3.16, inciso b)³⁹²: Ministro de Comercio Exterior].

En tal sentido, uno de los principales reparos se vinculaba al hecho de que el Ministerio de Comercio Exterior tendría un amplio poder de negociación en vista a los actos de comple-

asistan representantes de Chile y uno o más países de Centroamérica, para tratar asuntos de interés de esas Partes, tales como la aceleración de la desgravación arancelaria, el desarrollo y ampliación del Capítulo 10 (Inversión) y la solución de controversias, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes, para que puedan participar en la reunión. 6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión. 7. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso. 8. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, sucesivamente en cada Parte, según orden alfabético”. Anexo 18.01(4) *“Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión. Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 18.01(3)(b), de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) para el caso de Chile [...]; b) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica [cursiva que se adiciona];...”*.

392 TLC CA – Chile, artículo 3.16 *“Comité de Comercio de Mercancías*. 1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías, cuya composición se señala en el Anexo 3.16. 2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de origen), el Capítulo 5 (Procedimientos aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.05(2) (Comités), el Comité tendrá las siguientes funciones: a) someter a consideración de la Comisión aquellos asuntos que dificulten el acceso de las mercancías al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias; y b) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, mediante la realización de consultas y estudios orientados a modificar los plazos establecidos en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria. Anexo 3.16 *“Integrantes del Comité de Comercio de Mercancías*. El Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el artículo 3.16 estará integrado por: a) para el caso de Chile [...]; b) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;...”

mentación del Tratado, especialmente teniendo cuenta algunas disposiciones determinadas, como por ejemplo el artículo 1.01 (3) que habilita a las partes a adelantar la desgravación arancelaria mediante acuerdos ejecutivos o protocolo de menor rango³⁹³, lo cual, unido al hecho de que Costa Rica – a diferencia de los demás Estados centroamericanos – «no estableció que la implementación de las decisiones de la [CLC] se debía hacer conforme a su legislación», parecería traducir la idea de que tales protocolos de ejecución podrían obviar el proceso de aprobación legislativa, violando así el espíritu y la letra del artículo 121, inciso 4, de la constitución nacional. Las únicas disposiciones que podrían ser adoptadas bajo dicho formato simplificado son aquellas que se derivan del tratado madre, complementándolo, y por ello sólo implican un desarrollo de la norma sustancial, pero nunca su modificación. En dicho marco, «la principal duda» que presentaron los diputados a la CSJ se refería «a la capacidad y discrecionalidad de ese representante costarricense en temas que son esenciales o centrales en un Convenio Internacional de Libre Comercio» como las cuestiones reguladas en varios artículos del tratado que citan. Para los consultantes, en varios sectores regulados por el tratado «no es posible otorgar el carácter de Protocolos de menor rango a los Acuerdos derivados de la Comisión» dado que implicarían para el Estado de Costa Rica asumir nuevos compromisos internacionales, lo que haría obligatoria la intervención del congreso³⁹⁴.

Por otro lado, también las posibilidades de desgravación arancelaria (artículo 3.04), la regulación de los impuestos de ex-

393 TLC CA – Chile, artículo 1.01 “*Establecimiento de la zona de libre comercio. [...] 3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18.01(4) (Comisión de Libre Comercio), las Partes podrán reducir los plazos señalados en el Programa de desgravación arancelaria mediante acuerdos de ejecución, protocolos de menor rango o conforme a su legislación nacional encaminados a cumplir con los objetivos de este Tratado*” (a cursiva fue agregada).

394 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral Adjunto, celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile” y consulta legislativa facultativa, expte. N° 00-007203-0007-CO, sentencia N° 2000-08404, 22/09/00, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, resultas 3.

portación (artículo 3.14, relacionado además con su Anexo 3.14 que para Costa Rica sólo excluye de dicho tributo banano, café, carne de vacuno y bovino en pie) y la definición de convenio tributario (artículo 20.01)³⁹⁵, ofrecía flancos de inconstitucionalidad³⁹⁶.

Finalmente, los legisladores consultantes pusieron en causa el ajuste constitucional del artículo 19.19 del tratado³⁹⁷, en concreto en lo que hace a las competencias e independencia asignadas por la carta magna al Poder Judicial, visto la posibilidad ofrecida por dicho artículo para que la CLC emita, a solicitud de una Parte, una opinión sobre la interpretación o aplicación del tratado “que surja” en el marco de un proceso judicial interno, lo que podría dar lugar a «*la interpretación ‘ex post’ de fallos jurisdiccionales o administrativos de Tribunales Internos para ser elevada a la Comisión*»³⁹⁸.

395 TLC CA – Chile, artículos 3.14 “*Impuestos a la exportación*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 3.14, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías a territorio de otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno” y 20.01 “*Definiciones*. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por: *convenio tributario*: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;...”.

396 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., resultas 3.

397 TLC CA – Chile, artículo 19.19 “*Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas*. 1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando: a) a petición de una Parte, que considere que amerita la opinión de la Comisión, sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte; o b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte. 2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. 3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro”.

398 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., resultas 3.

3. Al contestar el traslado que le fuera corrido, el Ministerio de Comercio Exterior, entre otras consideración, adujo que (i) los acuerdos de libre comercio, en el marco de la OMC, han sido uno de los instrumentos fundamentales a partir de los cuales el Estado costarricense ha intentado lograr su inserción internacional. (ii) A diferencia de los acuerdos para lograr zonas de libre comercio, los tratados homónimos *«contienen, en forma exhaustiva y ejecutoria, las reglas comunes y los compromisos asumidos por las partes participantes en una zona de libre comercio y son los que ofrecen un marco jurídico estable y predecible dentro del cual se enmarcan las relaciones comerciales entre los países suscriptores»*. (iii) En cuanto a las tareas de la CLC recordó que el establecimiento de este tipo de comisiones administradoras es muy común en la práctica internacional, es más, en varios tratados similares firmado por Costa Rica o Centroamérica, que han pasado con éxito el control de constitucionalidad de la CSJ (con México, o con República Dominicana), sean previsto órganos similares³⁹⁹; por otro lado, las decisiones que adopta la CLC tienen por finalidad *«la pronta ejecución y a la ágil y oportuna administración»* del acuerdo *«y en ese sentido aclara que ninguna de esas facultades constituye materia de reserva de ley como podría ser por ejemplo, la creación de tipos penales o el establecimiento de tributos, ni implican la posibilidad de añadir compromisos o limitaciones sustanciales a la actividad de los Estados signatarios»*. Además, la decisión de la citada comisión *«deben adoptarse por consenso lo que implica que la Comisión no puede adoptar ninguna medida con respecto a Costa Rica sin el consentimiento del representante de Costa Rica»*, y en lo que hace a su *«implementación... mediante protocolos de menor rango, [ello] no presenta problemas de constitucionalidad en la medida en que son instrumentos que precisamente contempla el párrafo tercero del artículo 121 inciso 4 de la Constitución... y en la medida en que el Tratado está autorizando de modo expreso tal derivación»*; de cualquier manera, y en último término, cabe aún la posibilidad del eventual control de

399 La autoridad agregó que el *«Consejo Conjunto de Administración del [TLC] entre Centroamérica y República Dominicana, no solamente tiene funciones muy similares a las de la Comisión del TLC con Chile, sino que también se establece en el artículo 6 del Protocolo a ese Tratado que las decisiones adoptadas por el Consejo se implementarán a través de protocolos de menor rango»*.

constitucionalidad de tales decisiones, de forma jurisdiccional – a través de la respectiva acción o amparo ante la CSJ – y política – en la Asamblea Legislativa a través de la conformación de una comisión investigadora, de la interpelación ministerial o del voto de censura –. (iv) En relación a la desgravación arancelaria, la finalidad del artículo 3.04 del tratado es, precisamente, lograr el compromiso de las Partes de no aumentar los aranceles, ni crear barreras no arancelarias, lo cual desvirtuaría completamente el objeto del acuerdo. (v) Sobre los impuestos a la exportación, el artículo 3.14, como todo tratado internacional, conlleva para los Estados firmantes deberes y obligaciones, en este caso, los de no imponer determinadas medidas o anular otras ya existentes a través de leyes, más aún cuando, de acuerdo al artículo 7 constitucional, los convenios internacionales tienen jerarquía superior a la ley. La exclusión de determinados productos del impuesto en cuestión (Anexo 3.14) figura en los compromisos asumidos por el país en el marco de la Ronda Uruguay del GATT y además la Ley 7972 (de 22/12/99) ha excluido de dicho tributo a los citados productos. (vi) El artículo 20.01 del acuerdo *«debe entenderse... que busca asegurar que lo dispuesto en el TLC con Chile no afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de un convenio tributario»*. (vi) Para culminar, el ministerio en causa puso de resalto que tampoco el artículo 19.19 ofrece vicios de constitucionalidad dado que *«el tratado expresamente señala que las opiniones que emita la Comisión o alguna de las Partes..., no son vinculantes y además porque el compromiso del Estado Costarricense es únicamente procurar que la interpretación u opinión de la [CLC] sea presentada dentro de los procedimientos administrativos o judiciales en los cuales surja una cuestión de interpretación o aplicación del Tratado o en los cuales el órgano competente solicite una opinión al respecto, y todo ello debe hacerse de acuerdo con los procedimientos del foro, es decir, del proceso judicial o administrativo de que se trate»*⁴⁰⁰.

b. Apreciaciones de la CSJ

1. La CSJ principió el análisis precisando que, se presume, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo al negociar y aprobar un tratado lo hacen en el convencimiento de que ello generará beneficios y bienestar a la población y al país, por lo que *«en princi-*

400 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., resultas 4.

*pio, que las ventajas o desventajas que tenga para algún sector el Tratado como tal, o algunas de sus previsiones, discutidas y discutibles, no necesariamente entrañan un aspecto de constitucionalidad, en el sentido que debe pronunciar la Sala, pues radican en el nivel de la mera conveniencia u oportunidad» [con cita de su sentencia N° 07005-94, 21/12/94, sobre el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Costa Rica y México]; de cualquier manera, y siendo que la CSJ al expedirse no puede analizar todos y cada uno de los aspectos que los acuerdos como los de esta naturaleza pueden presentar, la opinión que al respecto la misma elabore se refiere a «aquello que se estime más relevante y siempre teniendo en cuenta que, en todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente **la norma o normas cuestionadas, puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad**»⁴⁰¹.*

2. En cuanto a la CLC, y la posibilidad de que sus decisiones se implementen a través de protocolos de menor rango, la CSJ recordó que dichos instrumentos disponen de reconocimiento constitucional (artículo 121, inciso 4, párrafo tercero, de la constitución), y con cita expresa de su *sentencia N° 03388-98*⁴⁰², destacó que «...“Los protocolos de menor rango son aquellos que, sin añadir compromisos o limitaciones sustanciales a la actividad de los estados, desarrollan e incluso modifican normas de mero procedimiento que no inciden sobre la sustancia del tratado. Caso típico de protocolos de menor rango son las modificaciones de plazos de cumplimiento y otras medidas semejantes, siempre y cuando esas modificaciones estén, como se dijo, previstas en el tratado principal”...». En el *sub judice*, la CLC y las atribuciones que el tratado le confiere «no son inconstitucionales en la medida en que puedan ser consideradas como protocolos de menor rango en los términos señalados supra, o bien, y en el tanto y en

401 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando IV (negrita adicionada).

402 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de ley de aprobación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y sus anexos (de 29/06/90)”, expte. N° 98-002852-0007-CO, sentencia N° 03388-98, 26/05/98, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando II.d), párrafo 6°.

el cuanto mediante el ejercicio de esas potestades, no se estén tomando decisiones sustanciales y de fondo que necesariamente deben ser analizadas por la Asamblea Legislativa de acuerdo con las competencias constitucionales que tiene este Poder de la República. Desde esta perspectiva, no es inconstitucional que el representante de Costa Rica participe y lleve la voz del Gobierno Nacional en los temas relativos al Tratado, siempre y cuando no comprometa al país en decisiones que necesariamente requieren de la aprobación legislativa y por supuesto, del posterior control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional»⁴⁰³. Similar apreciación hizo la sala en relación al artículo 10.02 – que establece que dentro de los dos años de la vigencia del tratado las Partes examinarán la posibilidad de adoptar disposiciones sobre promoción y protección de inversiones, las que integrarán el tratado –, el cual «no lesiona normas o principios constitucionales en la medida en que tales acuerdos puedan ser incluidos dentro de la categoría de protocolos de menor rango en los términos definidos..., o bien, en el tanto en que la ampliación de los acuerdos tomados al amparo de este numeral, no involucre aspectos sustanciales que requieren de la aprobación legislativa en los términos del artículo 121 inciso 4) de la Constitución»⁴⁰⁴. Y lo mismo cabe decir en referencia a la futura negociación sobre servicios que se lleve a cabo en la CLC tendientes a la eliminación de las restricciones, prevista en el artículo 11.11, disposición que no presenta vicios de constitucionalidad dado que, además de responder a una redacción de carácter general, no establece obligaciones concretas de aplicación inmediata sino su implementación en el futuro, «con lo cual, será hasta en el momento oportuno cuando se le de aplicación concreta a este artículo, cuando se podría valorar si efectivamente a partir de ahí, se derivaría alguna lesión al orden constitucional. En todo caso, al igual que se ha señalado en los considerandos anteriores, el desarrollo futuro de este proceso de liberalización no es inconstitucional en la medida en que no invada competencias que son propias de la Asamblea Legislativa»⁴⁰⁵.

403 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando V. Así también, CSJ, sentencia N° 2002-08190, cit., considerando XV,

404 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando VI.

405 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando VII.

3. Para la CSJ, el artículo 19.19 del tratado (facultades interpretativas de la CLC en los procedimientos judiciales o administrativos internos frente a las competencias e independencia del Poder Judicial) también debe ser considerado ajustado a la carta magna en atención a *«que las interpretaciones o respuestas que brinde la Comisión no serán vinculantes por disposición expresa del propio Tratado, el cual, a su vez, también otorga la posibilidad de que en caso de que la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, se podrá someter la opinión en el procedimiento judicial o administrativo que corresponda y de acuerdo con la normativa para cada uno de ellos»*⁴⁰⁶.

4. En relación al artículo 3.04 sobre desgravación arancelaria, que según los diputados consultantes imponía al Estado obligaciones inmodificables a futuro en materia tributaria *«que podría violentar las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia hacendaria»*, la CSJ discrepó con tal posición considerando que dicha disposición es coherente con la finalidad básica de este tipo de convenios, a saber lograr la apertura de los mercados y la liberalización de las economías de las Partes. Tal compromiso, *«en definitiva, constituye uno de los compromisos típicos de un [TLC] puesto que tal y como se desprende del punto 2 de ese artículo 3.04, la tendencia es que cada Parte elimine progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías y ello fue uno de los compromisos medulares que Costa Rica asumió en esos instrumentos al igual que los demás países signatarios; compromiso que implica no imponer nuevas barreras arancelarias y no arancelarias, eliminar o reducir las existentes y no imponer aranceles por encima de ciertos niveles negociados internacionalmente»*⁴⁰⁷.

5. Los diputados también se agraviaron del artículo 3.14 (derechos de exportación) del tratado, al cual consideraron inconstitucional en tanto *«reduce las potestades y competencias del*

406 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando VIII.

407 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando IX. En igual sentido, CSJ, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, "Proyecto de aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá y sus Anexos", expte. N° 02-006362-0007-CO, sentencia N° 2002-08190, 23/08/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando IX.

Poder Legislativo de introducir, modificar, reformar o imponer impuestos a la exportación» y, además, excluye únicamente de la prohibición del tributo a tres productos lo cual podría provocar discriminaciones. Tampoco acompañó la CSJ tal entendimiento, bajo el argumento según el cual, siendo la finalidad del tratado la apertura de las economías de los Estados contratantes en su comercio recíproco, «necesariamente pareciera que ello implica el favorecimiento para los sectores involucrados, de las condiciones de exportación de sus productos, toda vez que el Tratado pretende brindar al sector productivo nacional, nuevas oportunidades de mercado con Chile». Los defectos constitucionales no son de recibo «toda vez que, al suscribirse el Tratado, se ha cedido en esta materia precisamente en función de la operatividad misma del Tratado»⁴⁰⁸.

6. La CSJ desestimó también la denuncia de presunta inconstitucionalidad achacada al artículo 20.01 del tratado – según la cual la norma crearía «la posibilidad a través de una definición de extrapolar materia tributaria, a un arreglo o convenio internacional, lo que puede rozar con el artículo 121 inciso 13 constitucional» –, visto que, a la inversa, al estar el mismo ubicado en el capítulo de dedicado a las excepciones del tratado «ello significa el establecimiento de las condiciones bajo las cuales no se pueden aplicar las reglas del [TLC], y al relacionarse esta norma con el artículo 20.06 se tiene que... lo que en realidad se busca es establecer las excepciones según las cuales ninguna disposición del Tratado afectará los derechos y las obligaciones de las Partes que se deriven de los convenios tributarios que se hubieran suscrito con anterioridad al Tratado, preservándose y garantizándose de esa manera, tales derechos y obligaciones suscritas»⁴⁰⁹.

7. Las anteriores consideraciones llevaron a la CSJ a declarar la constitucionalidad del tratado.

– Sentencia N° 2000-08751, CSJ-CR

1. El asunto llegó a conocimiento de la CSJ en virtud de la acción de inconstitucionalidad planteada por el accionante contra el

408 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando X.

409 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08404, cit., considerando XI.

artículo 214 de la Ley General de Aduanas⁴¹⁰, en tanto el mismo, en los supuestos del delito de defraudación fiscal aduanera – a cuyo respecto el actor estaba siendo objeto de un proceso penal ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela –, prevé que la obligación tributaria aduanera cuya elusión o evasión configura el citado delito debe referirse a operaciones que involucren mercadería por un valor aduanero superior a los “mil pesos centroamericanos”.

Según el peticionante, el reproche constitucional tenía lugar, primeramente, dado que ello infringía los artículos 42 (Unidad monetaria) y 43 (Medio de pago legal) de la Ley Orgánica del Banco Central⁴¹¹, dado que la moneda de curso oficial en Costa Rica es el “colón” y no el peso centroamericano, el cual *«no existe materialmente como unidad monetaria circulante en la Comunidad Centroamericana, pues ni Costa Rica ni estos países se han unido por medio de Ley o Tratado aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 7 constitucional y tampoco se ha derogado el colón como unidad monetaria de este país»*. Además, *«cualquier acuerdo al respecto que se haya tomado por el llamado Consejo Monetario Centroamericano [CMCA] es una inconstitucionalidad que no puede aplicarse, y además no puede formar parte de una conducta penalizada*

410 Ley N° 7.557, de 20/10/95 (La Gaceta de 08/11/95, extraída del sitio <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/leypenal/leyaduanas.htm>), artículo 214 “Delito básico. Será penado con prisión de uno a tres años y multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, quien, mediante simulación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, eluda o evada total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos”.

411 Ley N° 7.558, de 03/11/95 (La Gaceta, 27/11/95, extraída del sitio <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/leypenal/leybancocentral.htm>), artículos 42 “Unidad monetaria. La unidad monetaria de la República de Costa Rica será el colón, que se dividirá en cien partes iguales llamadas céntimos. El símbolo del colón será la letra C, cruzada por dos líneas paralelas verticales” y 43 “Medio de pago legal. El medio de pago legal de la República estará constituido por los billetes y las monedas emitidos y puestos en circulación por el Banco Central de Costa Rica”.

como la que establece el 214 de la Ley General de Aduanas, lo que viola... la Constitución Política». Destacó también, que el tribunal ante el cual se seguía el proceso penal en su contra había incurrido en similar inconstitucionalidad al considerar como parte de sus fundamentos para decidir el informe rendido por el CMCA, ante la consulta del tribunal, en el cual señaló que «... “(...) el pago centroamericano como unidad regional tiene un valor equivalente a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica... (...)”». La violación del artículo 7 constitucional (citado *ut supra*) también tiene lugar al subordinarse el referido artículo 214, en contra de la unidad monetaria oficial del Estado, «a un valor de mercancías estipulado en una unidad monetaria ficticia no circulante en la región, además de que no hay ley que la respalde el peso centroamericano, ni aprobación legislativa que determine la equivalencia de un peso centroamericano con un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica». Por otro lado, continuó el impugnante, según los incisos 1 y 17 del artículo 121 de la carta magna⁴¹², «es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde legislar sobre la unidad monetaria nacional». Por ello, en su opinión, se violaban principios de raigambre tales como *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*, la inviolabilidad de la defensa, el debido proceso, igualdad de la ley y no discriminación⁴¹³.

2. La Corte Suprema desestimó la pretensión. En tal sentido, a fin de rechazar el argumento acerca de la ausencia de base legal para el reconocimiento del peso centroamericano recurrió,

412 Constitución Política, artículo 121 “Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones; [...] 17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria”.

413 CSJ-CR, sala Constitucional, “Rojas Vargas c/artículo 214 de la Ley General de Aduanas”, expte. N° 00-004539-0007-CO, sentencia N° 2000-08751, 04/10/00, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, resultando 1.

en primer lugar, al CRAAC, destacando su aprobación legislativa⁴¹⁴, en especial a su artículo 20 sobre “Unidad monetaria y conversión de monedas”⁴¹⁵. Además, el alto tribunal trajo en su apoyo el Protocolo de Guatemala, el cual – destacó – ha sido suscrito por Costa Rica y aprobado por la Asamblea Legislativa⁴¹⁶, y cuyos artículos 37 y 41⁴¹⁷ «*hacen referencia al Consejo Monetario Centroamericano*»⁴¹⁸.

414 Aprobado en Costa Rica por la Ley Nº 6.986, de 03/05/85, La Gaceta Nº 92 de 16/05/85.

415 CRAAC, artículo 20 “Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el ‘Peso Centroamericano’, con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle. La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización intencional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado. La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza”.

416 Ley Nº 7.629, de 26/09/96, La Gaceta Nº 199, de 17/10/96.

417 Protocolo de Guatemala, artículos 37 “1. El Subsistema de Integración Económica Centroamericana, comprende los órganos e instituciones que se detallan a continuación: [...] 3. Son órganos técnico administrativos: [...] c. *La Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano (SCMCA)*” (el destacado fue agregado) y 41 “1.El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica, lo integra la Reunión de Ministros por ramo entre otros, el Consejo Agropecuario Centroamericano, el *Consejo Monetario Centroamericano* y los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Economía, de Comercio, de Industria, de Infraestructura, de Turismo y Servicios. Cada Consejo Sectorial dará tratamiento a los temas específicos que le correspondan de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer a su vez el proceso de integración económica. 2. Con este mismo fin, también se podrán realizar reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en el artículo 37” (la cursiva fue adicionada).

418 CSJ-CR, sentencia Nº 2000-08751, cit., considerando Único, párrafos 2º y 3º.

3. La Corte Suprema continuó aduciendo que en base a ambos convenios (CRAAC y Protocolo de Guatemala), el CMCA adoptó el «*Acuerdo Monetario Centroamericano aprobado mediante Resolución No. CMCA-RE 3/217/99 [de 22/01/99]*^[419]» cuyo artículo 42⁴²⁰ dispone que “[s]e establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América. El [CMCA], por consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional”⁴²¹.

4. Finalmente, el tribunal concluyó que teniendo en cuenta las normas centroamericanas mencionadas, CRAAC y Protocolo de Guatemala, debe desestimarse la alegada inconstitucionalidad del artículo 214 de la Ley General de Aduana, en cuanto fija un valor en pesos centroamericanos⁴²².

– *Sentencia N° 2001-04606, CSJ-CR*

1. En el marco del expediente anterior, el accionante planteó a la CSJ un pedido de aclaración y adicción de la decisión tendiente a que el tribunal «*rectifi[que] dicha sentencia porque con ella se pretende aplicar a su caso concreto (...) lo dispuesto por el [CMCA], en el Acuerdo Monetario Centroamericano aprobado mediante Resolución No. CMCA-RE 3/217/99 de [22/01/99]*» cuando en verdad el delito que se le imputa fue cometido el 12/12/77; de esta manera, la aplicación retroactiva del citado acuerdo viola garantías fundamentales del derecho penal – como la irretroactividad de la ley – plasmadas en la constitución⁴²³.

419 Acuerdo Monetario Centroamericano (Resolución N° CMCA-RE 3/217/99), su texto actualizado a 2007 puede verse en el sitio oficial, http://www.secmca.org/Docs/inf_Juridica/REGIONAL/Acuerdo%20Monetario.pdf.

420 Si bien el fallo de la Corte Suprema menciona el artículo “43”, en verdad el texto por ella citado pertenece al artículo 42.

421 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08751, cit., considerando único, párrafo 4°.

422 CSJ-CR, sentencia N° 2000-08751, cit., considerando único, párrafo 5°.

423 CSJ-CR, sala Constitucional, sentencia interlocutoria, “Rojas Var-

2. La Corte Suprema desestimó la pretensión considerando que el peticionante, al pretender que el tribunal estableciera si era o no aplicable el citado acuerdo del CMCA al caso concreto, había excedido los límites de la herramienta procesal de la aclaratoria. Recordó asimismo que en su decisión de origen (*sentencia N° 2000-08751*) había clarificado que el artículo 214 de la Ley General de Aduanas, atento a lo previsto en el CRAAC y el Protocolo de Guatemala, no violaba las disposiciones de la constitución invocadas. En aquella sentencia, agregó, la mención del acuerdo del CMCA se hizo «*a modo de referencia..., pero en ningún momento se [dijo] que esa resolución sea aplicable al caso concreto del accionante, pues la determinación de la ley aplicable a cada caso le corresponde al Juez ordinario, en este caso al Juez Penal*»⁴²⁴.

– *Sentencia N° 2001-12493, CSJ-CR*

1. El asunto fue sometido a la CSJ en virtud de la consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley de aprobación del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones⁴²⁵, instrumento que tiene por fin actualizar el Tratado Centroamericano sobre Telecomunicaciones⁴²⁶, a fin de adecuarlo a las exigencias actuales del mercado de las telecomunicaciones y al marco normativo del SICA.

2. El máximo tribunal señaló que, en general, el Protocolo «*ofrece problemas de constitucionalidad*»; sin embargo, alguna duda podría surgir en relación a su artículo 8 a cuyo tenor “[I]os Reglamentos que emita la Junta Directiva de COMTELCA forman parte de este Protocolo”, y al respecto, la Corte Suprema rememoró que «*todo Convenio, Tratado o Protocolo, así como cualquier otro instrumento internacional que requiera de*

gas c/artículo 214 de la Ley General de Aduanas”, expte. N° 00-004539-0007-CO, sentencia N° 2001-04606, 30/05/01, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, resultando 1.

424 CSJ-CR, sentencia N° 2001-04606, cit., considerando Único.

425 Suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Nicaragua, el 25 de agosto de 1995.

426 Suscrito por El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y Panamá, en Nicaragua, el 29 de abril de 1966. Costa Rica adhirió posteriormente.

negociación es, en esencia, un acuerdo entre Estados, Países y Territorios, que soberanamente crean, modifican o extinguen una relación jurídica entre ellos», por lo que la citada norma «no resulta inconstitucional en la medida en que se entienda que los Reglamentos que emita la Junta Directiva de COMTELCA se referirán únicamente a la forma en que se deben adoptar sus decisiones», las cuales están previstas en el párrafo tercero del artículo 7 que estatuye que “[l]as decisiones de la Junta Directiva se adoptarán conforme lo establezca el Reglamento”⁴²⁷.

La constitucionalidad del artículo 8 no queda en entredicho siempre que *«mediante el ejercicio de esas potestades, no se estén tomando decisiones sustanciales y de fondo que necesariamente deben ser analizadas por la Asamblea Legislativa de acuerdo con las competencias constitucionales»*; concordantemente con ello, resulta ajustado al derecho constitucional nacional *«que la Junta Directiva emita **Reglamentos** que formaran parte del Protocolo, **siempre y cuando no comprometa al país en decisiones que necesariamente requieren de la aprobación legislativa** y por supuesto, del posterior control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional»*⁴²⁸.

3. Con tales precisiones, la CSJ concluyó que el instrumento sometido a su consideración no guarda reparos con la carta magna.

— *Sentencia N° 2005-04365, CSJ-CR*

1. En su **sentencia N° 2005-04365**, la CSJ ratificó la doctrina de su *sentencia N° 791-94* en este caso con relación al “Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías”, el cual fue aprobado por el COMIECO por Resolución N° 115-2004, de 28/06/04, y puesto en vigencia en Costa Rica a través del Decreto Ejecutivo N° 32-082-COMEX-H⁴²⁹.

427 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de aprobación del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones”, expte. N° 01-011361-0007-CO, sentencia N° 2001-12493, 12/12/01, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando V.

428 CSJ-CR, sentencia N° 2001-12493, cit., considerando V (la negrita no está en la sentencia).

429 Publicado en La Gaceta de 05/11/04.

2. Dicho Reglamento fue atacado en su constitucionalidad por el recurrente, por violar, entre otros, el principio de legalidad, por dos motivos. En primer término, visto el mecanismo utilizado para su puesta en vigencia en el derecho interno, dado que por su naturaleza y contenido, era necesario su aprobación por el Parlamento y no su incorporación por decreto del Poder Ejecutivo. En segundo lugar, también resultaba incompatible con aquel principio en razón de que establecía nuevas exigencias en materia de comercio exterior, sin base legal e infringiendo las normas del GATT de 1994.

3. Al emitir su decisión, la CSJ, apoyándose en su *sentencia N° 791-94*, reiteró «la competencia del Poder Ejecutivo para reglamentar, precisamente el Código Aduanero Centroamericano (RECAUCA), al tenor de lo dispuesto en su artículo 182»⁴³⁰.

4. A su vez, el alto tribunal recordó su entendimiento en el sentido de que la jerarquía superior a la ley que cabe reconocer a las normas comunitarias centroamericanas – en este caso, al Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías – tiene por efecto que las mismas cumplen sobradamente con el principio de legalidad. En efecto, «*esta reglamentación tiene una especial naturaleza jurídica, en tanto, como se indicó en esa ocasión [sentencia N° 791-94], tiene rango superior a la ley interna, y por ende no se incumple el principio de legalidad*»⁴³¹.

– *Sentencia N° 2007-09469, CSJ-CR*

1. Debe mencionarse a su vez la – extensa – ***sentencia N° 2007-09469***, dictada por la CSJ con motivo de dos consultas efectuadas – por la Defensora de los Habitantes y varios diputados – en relación al “proyecto de aprobación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos” (CAFTA)*.

430 CSJ-CR, sala Constitucional, “Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria c/Decreto Ejecutivo N° 32-082-COMEX-H”, exp-te. N° 04-012956-0007-CO, sentencia N° 2005-04365, 21/04/05, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando V.

431 CSJ-CR, sentencia N° 2005-04365, cit., considerando V, párrafo 2°.

* NOTA DE LOS AUTORES: a pesar de la trascendencia general que reviste esta sentencia, a los fines de la presente obra, se ha considerado pertinente el análisis sólo de algunos aspectos.

En esta decisión, la Corte Suprema rememorará varios pasajes doctrinales ya sentados en otras resoluciones, en especial sus *sentencias* N° 1079-93 y 2000-08404.

2. En cuanto a la CLC del CAFTA, el alto tribunal comenzó por rechazar que las facultades que se le han conferido violenten la ley mayor, por su carácter legislativo o reglamentario, habiéndose expresado ya la sala Constitucional, en otras ocasiones, sobre *«la naturaleza jurídica de las normas emitidas por este tipo de Comisiones, entendiéndose que se trata de protocolos de menor rango de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 4) de la Constitución»*. Ello, agregó la Corte Suprema, viene reconocido por el propio texto del CAFTA, cuyo Anexo 19.1.4 dispone *“Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión. 1. En el caso de Costa Rica, las decisiones de la [CLC] conforme al Artículo 19.1.3(b) equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República de Costa Rica”*⁴³². Vista dicha *«naturaleza, no puede considerarse que se trate de potestades inconstitucionales y así lo advirtió la Sala en la sentencia 2000-8404»*. En definitiva, la CLC del CAFTA no ofrece desajustes con el derecho constitucional atento a que las atribuciones con las que se la ha dotado son sumamente similares a las ya examinadas de la CLC del TLC CA – Chile (*sentencia* N° 2000-08404), respecto de la cual la Corte Suprema no encontró mayores obstáculos jurídicos⁴³³.

Por otro lado, debían asimismo desestimarse los agravios de los consultantes *«pues no puede desprenderse del articulado del [CAFTA] que lo que se pretenda es que dicha Comisión pueda alterar sus disposiciones, sino únicamente interpretarlas»*; en última instancia, *«siempre existe como garantía que el representante de Costa Rica no podría de forma alguna comprometer a nuestro país en algún asunto que requiera aprobación legislativa»*⁴³⁴.

432 La cursiva figura en el propio CAFTA.

433 CSJ-CR, *sentencia* N° 2007-09469, cit., considerando IX, párrafos 1° y 2°.

434 CSJ-CR, *sentencia* N° 2007-09469, cit., considerando IX, párrafo 2° (la negrita fue adicionada).

3. Además, en cuanto a la alegación de uno de los consultantes que calificó a la CLC como un órgano supranacional, la Corte Suprema señaló que según el CAFTA «*las decisiones que adopta dicha Comisión se toman por consenso, salvo que la misma decida otra cosa*», y a pesar de que el tratado no especifica que implica “consenso”, dado que su preámbulo alude al Acuerdo de Marrakech – constitutivo de la OMC –, debe definírsele en los términos del artículo IX, párrafo 1, nota a pie de página 1, del citado acuerdo, según el cual “se considera que el órgano de que se trate ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ningún Miembro presente en la reunión en que se adopte la decisión se opone formalmente a ella”. De lo cual se desprende «*que en el ámbito comercial establecido por el [CAFTA] y la OMC, se requiere la anuencia de todas las Partes presentes para adoptar una decisión, es decir, **existe una especie de veto por más pequeño y débil que sea un país si éste se opone a lo que decidan los demás en contra de su voluntad. Para efectos prácticos, esto significa que ninguna decisión que afecte a Costa Rica se puede adoptar si su representante se opone, con lo cual el Estado no está cediendo su soberanía. Es por ello que tampoco se considera que dicha Comisión se trate de un órgano supranacional, pues no puede imponer obligaciones más allá de la voluntad de los Estados ni en el proceso de “administración” del tratado, ni cuando interviene en el mecanismo de resolución de controversias Estado–Estado, siendo que en este último caso únicamente emite recomendaciones***», trayendo en su apoyo lo ya clarificado en su *sentencia N° 1079-93*, en cuanto a lo que debe considerarse como “ordenamiento comunitario” y el carácter supranacional que tienen determinados tratados⁴³⁵.

4. Por similares razones, continuó la CSJ, también cabía desecharse la observación de otro de los consultantes acerca de que las decisiones de la CLC no siempre se adoptarán por consenso – dado que el artículo 19.1.5 del CAFTA prevé que dicho órgano podrá modificar la forma de la votación – atento a «*que cualquier decisión de la Comisión que pretenda variar la forma de*

435 CSJ-CR, sentencia N° 2007-09469, cit., considerando IX, párrafos 3° y 4° (la negrita no está en la sentencia).

*votación, debe ser adoptada por consenso, por lo que no podría variarse el mecanismo de votación si el representante de nuestro país no está de acuerdo, con lo cual obviamente mantiene el poder de garantizar que no se imponga ninguna decisión a Costa Rica en contra de sus intereses. Eso sí, se hace la advertencia que dicho representante **no podría autorizar un cambio de la forma de votación** si con ello se puede forzar una decisión contraria a la voluntad de nuestro Estado y siempre y cuando **no comprometa al país en decisiones que necesariamente requieren de la aprobación legislativa**. Por ello, el tema en cuestión radica entonces en las obligaciones y controles que el Estado le imponga a su representante»⁴³⁶.*

5. También fue objetado por alguno de los consultantes la posible inconstitucionalidad del artículo 7, inciso 6, del CAFTA⁴³⁷ en relación al artículo 140, inciso 3, de la ley fundamental⁴³⁸, en tanto habilita que “reglamentos técnicos” extranjeros puedan ser automáticamente internalizados en el derecho interno. Para la Corte Suprema, tal agravio tampoco resultaba atendible pues, si bien es cierto que el artículo en cuestión *«permite que reglamentos técnicos extranjeros se incorporen a la legislación interna, sin embargo, el mismo Tratado reconoce que cada parte es la que establece cuándo un reglamento técnico va a regir como reglamento técnico propio»*; de esta manera, *«aun cuando el tratado*

436 CSJ-CR, sentencia N° 2007-09469, cit., considerando IX, párrafo 6° (negrita agregada).

437 CAFTA, artículo 7, inciso 6, “1- Cuando una Parte establezca que reglamentos técnicos extranjeros pueden ser aceptados como equivalentes a un reglamento técnico propio específico, y la Parte no acepte un reglamento técnico de otra Parte como equivalente a dicho reglamento técnico, deberá, previa solicitud a esa otra Parte, explicar las razones de su decisión. 2. En caso de que una Parte no disponga que reglamentos técnicos extranjeros se puedan aceptar como equivalentes a los propios, podrá, a solicitud de otra Parte, explicar las razones de la no aceptación de equivalencia de los reglamentos técnicos de esa otra Parte”.

438 Constitución nacional, artículo 140 “Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: [...] 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento”.

no clarifica si se trata de disposiciones de rango reglamentario, en opinión de la Sala, al menos en el caso de Costa Rica, deberá seguirse el procedimiento interno correspondiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política. Incluso, se desprende del articulado que la Parte puede dar las razones para no aceptarlo, con lo cual no se observa que exista una incorporación automática de dichas normas o que exista una imposición en esta materia que resulte inconstitucional». El supremo tribunal culminó recordando que la aplicabilidad de reglamentos extranjeros en el derecho costarricense no es algo novedoso sino que ya la Ley 8279 (Sistema Nacional para la Calidad) habilita su incorporación⁴³⁹.

6. Éstas y muchas otras consideraciones llevaron a la mayoría de la CSJ a declarar la constitucionalidad del CAFTA⁴⁴⁰.

– Sentencia N° 2008-14831, CSJ-CR

1. Otra resolución que debe ser mencionada es la **sentencia N° 2008-14831**, en la cual la CSJ-CR, a partir de una consulta legislativa preceptiva, analizó la constitucionalidad del “Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá” (TLC CA - Panamá) y el “Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá”.

2. Uno de los puntos examinados por la CSJ, una vez más, fue la compatibilidad entre la constitución y las funciones asignadas a la Comisión Administradora del Tratado (CAT). Luego de resumir sus atribuciones destacó que la CAT adoptará sus decisiones por consenso (artículo 19.01) y que el Anexo 19.01(4) del instrumento (“*Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión*”) estipula que “[l]as Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 19.01(3) (b), de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica”, razón

439 CSJ-CR, sentencia N° 2007-09469, cit., considerando XXI, último párrafo.

440 La presente sentencia fue objeto de varios y extensos votos disidentes.

por la cual era aplicable su doctrina ya expuesta en su *sentencia N° 2007-9469* – la cual se apoya a su vez en sus *sentencias N° 03388-98* y *2000-8404*, mencionadas – sobre la naturaleza, límites, forma de votación y control posterior de constitucionalidad de las decisiones que apruebe la CAT⁴⁴¹.

3. El alto tribunal puso de manifiesto asimismo que *«es claro que [la CAT] no puede tomar decisiones sustanciales o de fondo que agraven los derechos que Costa Rica deriva del [TLC CA – Panamá], así como del Protocolo bilateral suscrito entre nuestro país y Panamá. De ahí que no sería posible para el representante de nuestro país poder agravar las obligaciones contraídas por nuestro país, aunque sí podría decidir aquellas que beneficien nuestros intereses»*. Todo ello sin olvidar que *«la modificación a las medidas disconformes que el representante de nuestro país concluya con el de Panamá, que llegaren a suprimir, añadir o imponer sustancialmente obligaciones distintas a las dispuestas en nuestra legislación, estarán sujetas a la aprobación legislativa, de modo que, deberán cumplirse para los casos en los que se requieran los trámites constitucionales respectivos, en materia de reserva de ley o en los casos de reserva del Poder Ejecutivo cuando corresponda, deberán ser remitidas por los canales apropiados»*⁴⁴².

4. Para la CSJ, las disposiciones del TLC CA – Panamá, como las que obran en el protocolo bilateral entre Costa Rica y Panamá, deben interpretarse en el sentido de que el compromiso de Partes en desarrollar a futuro ambos sectores, sobre bases de reciprocidad y a través de negociaciones internacionales que llevará adelante el Poder Ejecutivo, posteriormente, de corresponder, deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa⁴⁴³.

441 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá”, expte. N° 08-012017-0007-CO, sentencia N° 2008-14831, 03/10/08, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando IV.3), párrafos 1° y 2°.

442 CSJ-CR, sentencia N° 2008-14831, cit., considerando IV.3), párrafo 3°.

443 CSJ-CR, sentencia N° 2008-14831, cit., considerando IV.7).

5. En lo que hace a las “medidas disconformes”, la Corte Suprema mencionó que «*el protocolo concluido entre nuestro país y Panamá contiene las reservas y excepciones a las obligaciones contraídas en Anexos... Se trata pues de salvar limitantes a los derechos y obligaciones recíprocas de las partes en caso de que decidan mantener, o hacer modificaciones a la legislación nacional o internacional*», y por el contenido de las mismas «*se trata de una práctica en la negociación de los Tratados de Libre Comercio, derivado de las facultades que le otorga la Constitución Política al Poder Ejecutivo de dirigir las relaciones internacional y celebrar tratados internacionales, los cuales deberán ser aprobados o improbados por la Asamblea Legislativa*»⁴⁴⁴.

6. En materia de “reglamentos técnicos”, tras declarar que el régimen del convenio bajo análisis resulta compatible con la carta magna, según la interpretación que sobre dicho asunto ya asumiera en su *sentencia N° 2007-9469*, la CSJ-CR adicionó que, de tal precedente, resulta «*que la adopción y aceptación de estas normas, deberán cumplir los trámites legales y constitucionales respectivos, debe ser promulgada como decreto o la norma que le corresponda de conformidad con los procedimientos internos*». A lo que cabe agregar que el TLC examinado «*también establece la facultad de aceptar o no este tipo de normas*», por lo que cabe desechar cualquier inconstitucionalidad al respecto⁴⁴⁵.

7. Por mayoría de votos, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad del TLC sometido a su consideración.

– *Sentencias N° 2012-017269 y 2013-010540, CSJ-CR*

Si bien en estas dos sentencias la CSJ no analizó la cuestión de la reserva de ley, resultan relevantes en virtud de que se examinó la validez de medidas estatales prohibitivas de ciertas prácticas económicas en virtud de normativa comunitaria.

1. En lo que hace a la primera decisión (***sentencia N° 2012-017269***), llamada “sobre el aleteo del tiburón”⁴⁴⁶, el caso llegó a

444 CSJ-CR, *sentencia N° 2008-14831*, cit., considerando IV.13).

445 CSJ-CR, *sentencia N° 2008-14831*, cit., considerando IV.14).

446 Según Wikipedia, el aleteo del tiburón, o “cercenamiento de las aletas de tiburón”, consiste en “la práctica pesquera que consiste en

la máxima instancia judicial en virtud del recurso de amparo contra la Dirección General de Aduanas y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), en el cual el «*recurrente afirma que ante la prohibición del aleteo de tiburón en Costa Rica, algunas empresas decidieron continuar con esa práctica, mediante la descarga del producto en muelles de Nicaragua, para luego ingresarlo por vía terrestre a Costa Rica, a través de la frontera de Peñas Blancas. Arguye que la parte accionada permite esa práctica a pesar de que la normativa nacional prohíbe la práctica del aleteo*»⁴⁴⁷.

El amparista alegó, entre otros argumentos, «*que el instrumento jurídico que regula la nomenclatura a nivel internacional para clasificar las mercancías es el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, base de nuestro Arancel de Importación “Sistema Arancelario Centroamericano”. En él están contempladas las posiciones arancelarias afectadas al cumplimiento de Notas Técnicas, entendidas estas como el cumplimiento o la formalidad aduanera de medidas de regulaciones no arancelarias, exigibles para la importación y exportación de mercancías*»⁴⁴⁸.

2. La CSJ, entre los hechos relevantes para la solución del caso, hizo un reconocimiento a la normativa centroamericana al resaltar que «[e]l 1° de enero de 2012 entró en vigencia el Reglamento Regional OSP-05-11 para Prohibir la Práctica del Aleteo en los Países parte del Sistema de Integración Centroamericana, suscrito por Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala,

atrapar tiburones, cortarles sus aletas y devolverlos mutilados al mar, donde inevitablemente morirán por asfixia – al no poder nadar y conseguir la circulación de agua por sus branquias – desangrados o devorados por otros peces” (ver Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Cercenamiento_de_las_aletas_de_tibur%C3%B3n#cite_note-finning-1).

447 CSJ-CR, sala Constitucional, recurso de amparo, “nn c/Dirección General de Aduanas e Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura”, expte. N° 11-012968-0007-CO, sentencia N° 2012-017269, 07/12/12, disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=641969&strTipM=T&Resultado=2, considerando I.

448 CSJ-CR, sala Constitucional, sentencia N° 2012-017269, cit., resultando 4 (es resaltado es del original).

Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, cuyo objetivo es establecer medidas de ordenamiento regional para el aprovechamiento sostenible del recurso tiburón que contribuyan a la erradicación de la práctica del aleteo»⁴⁴⁹.

3. En cuanto al litigio concreto, la Corte Suprema puso de resalto que «*resulta evidente que no fue sino en el transcurso de la tramitación de este amparo que el Estado impuso medidas para paliar el problema aludido por el recurrente: el Reglamento Regional OSP-05-11 para Prohibir la Práctica del Aleteo en los Países parte del Sistema de Integración Centroamericana, suscrito por Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, y el DECRETO N° 37354-MINAET-MAG-SP-MOPT-H del 10 de octubre de 2012, vigentes desde el 1° de enero de 2012 y 25 de octubre de 2012, respectivamente. Tales regulaciones resultan razonables en tanto y cuanto sujetan la importación de aletas de tiburón de cualquier especie de otros países, a que se demuestre por medio de una certificación emitida por las autoridades aduaneras del país de origen, que esas aletas fueron embarcadas adheridas en forma natural al vástago del tiburón, con lo que se está actuando conforme a la normativa nacional y supra nacional que prohíbe la práctica del aleteo. No obstante, persiste una falta de*

449 CSJ-CR, sala Constitucional, sentencia N° 2012-017269, cit., considerando II.j). Previamente, al brindar su informe escrito, el INCOPESCA señaló que «*en cuanto al aprovechamiento responsable del recurso de tiburón, ... Costa Rica ha impulsado a nivel Centroamericano, por medio de la organización OPESCA (que incluye a todos los países del Istmo Centroamericano y República Dominicana), la aplicación de las mismas medidas que respecto de la prohibición del aleteo que aplica Costa Rica, a fin de buscar armonización y una aplicación uniforme en la región, lo que se ha logrado con todos los países centroamericanos. Señala la aprobación del Reglamento Regional OSP-05-11 para Prohibir la Práctica del Aleteo del Tiburón en los países Parte del SICA, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2012. Indica que en el artículo 8 del reglamento de cita se establece que para efectos de importación y exportación de aletas de tiburón, entre los países de la región, deberá acompañarse el documento expedido por la autoridad competente del país de origen en que se garantice que no son producto de la práctica del aleteo. Considera que lo anterior... crea una normativa vinculante a los países centroamericanos que resulta obligatoria y aplicable*» (resultando 8; es resaltado no es del original).

regulación en cuanto a la exportación de las aletas de tiburón. En efecto, no se advierte aún que el Estado haya establecido medidas precisas para asegurar que el certificado exigido para la importación de aletas, a su vez sea obligatorio a los efectos de su exportación y reexportación»⁴⁵⁰.

Y fue en virtud de esta última insuficiencia normativa que el tribunal resolvió hacer lugar al recurso y condenó a las autoridades nacionales competentes a que en el plazo de un mes «*dicten las medidas requeridas para asegurar que el certificado exigido para la importación de aletas de tiburón, a su vez sea obligatorio a los efectos de su exportación y reexportación*»⁴⁵¹.

4. La siguiente resolución, **sentencia N° 2013-010540**, versó sobre la acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura (Ley 8436/05) que habilitaban la pesca del camarón con red de arrastre.

En esta decisión, el alto tribunal costarricense realizó también un importante recordatorio sobre el derecho comunitario centroamericano – además de algunos instrumentos internacionales –, trayendo en su apoyo varias disposiciones del “Código de Ética para la Pesca y Acuicultura responsable en los Estados del Istmo Centroamericano”⁴⁵², «*instrumento ciertamente de aplicación voluntaria para los Estados Parte, según lo dispone el artículo 1, pero que sin duda constituye un marco jurídico de referencia relevante en virtud de su incidencia en una adecuada protección al ambiente. El Código alcanza a los Estados Parte del SICA, las organizaciones pertinentes del SICA y las personas físicas y jurídicas que desarrollan las actividades y procesos de la pesca y acuicultura (art. 2)*»⁴⁵³.

450 CSJ-CR, sala Constitucional, sentencia N° 2012-017269, cit., considerando VIII.

451 CSJ-CR, sala Constitucional, sentencia N° 2012-017269, cit., parte resolutive.

452 Aprobado por Reglamento OSP-04-11 de la Reunión de Ministros Competentes de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Istmo Centroamericano, integrantes de OPESCA (Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano), del SICA (San Salvador, 27 de abril de 2011, y vigente a partir del 1 de julio de 2011).

453 CSJ-CR, sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad, “PRETOMA y otros c/Ley 8436/05”, expte. N° 12-010016-0007-CO, sentencia N° 2013-010540, 07/07/13, disponible en <http://jurisprudencia>

5. Para la CSJ-CR, las «**obligaciones derivadas de los principios que informan los instrumentos del Derecho Internacional sobre el Mar y el Ambiente y del Derecho Comunitario no solo son de aplicación por las Administraciones Públicas o por los particulares como en este caso, también informan la actividad del juez constitucional** a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional... (...) En definitiva, confrontando las normas impugnadas con los principios expuestos del derecho internacional y comunitario, se observa una flagrante violación, toda vez que la pesca del camarón con redes de arrastre en el contexto actual costarricense, causa serios daños al ecosistema marino, pone en grave riesgo la existencia y reproducción de especies comerciables y del propio camarón, y atenta contra la supervivencia del sector pesquero artesanal socialmente vulnerable»⁴⁵⁴.

6. Finalmente, la Corte Suprema agregó que «[l]os Códigos de Ética en cuestión refieren a formas de “proteger, conservar y explotar” “los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo” marino, a los que también aludo (sic, quiso decir aludió) el ordinal 6 constitucional, razón por la cual las normas y principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO sirven para la interpretación de la norma constitucional, máxime que su contenido concuerda con los principios del Derecho Internacional del Mar y el Derecho Internacional Ambiental y del Derecho Comunitario, incorporados a nuestro ordenamiento por el Derecho de la Constitución, lo que fomenta la pesca responsable y la protección al ambiente marino»⁴⁵⁵.

7. En esta sentencia, la CSJ, por mayoría, hizo lugar la acción y en consecuencia declaró inconstitucional la frase “del camarón con red de arrastre” contenida en varios artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura (Ley 8436/05).

cia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=583694&strTipM=T&IResultado=2, considerando VI.6.1.

454 CSJ-CR, sentencia N° 2013-010540, considerando VI.6.1 (negrita adicionada).

455 CSJ-CR, sentencia N° 2013-010540, considerando VI.6.1.

iii) Delegación de facultades en materia de representación en asuntos internacionales

– Sentencia N° 02037-95, CSJ-CR

1. La consulta legislativa N° 1389-95, tendiente a recabar del supremo tribunal su parecer sobre la aprobación del Protocolo de Tegucigalpa (a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos), dio a la Corte Suprema la oportunidad de explayarse sobre los límites constitucionales a las obligaciones concertadas en el marco del proceso de integración, en especial aquellas de orden político y de representación y dirección de las relaciones internacionales.

2. La CSJ realizó una interpretación de varios artículos del PT, indicando *«las condiciones para que una serie de disposiciones del proyecto en consulta no sean entendidas de forma que contradigan la Constitución»*, lo cual pareció tener como destinatarios tanto a las autoridades nacionales como comunitarias, aclarando desde un comienzo del fallo que el artículo 22 del Protocolo (citado *ut supra*) *«podría ser de suma importancia para excluir a priori contradicciones con la Constitución Política»*. Además, el tribunal recalcó particularmente que en su opinión, *«el presente Tratado en modo alguno se refiere a la “integridad territorial” o a la “organización política” del país, pues de ser así, el Congreso hubiera debido seguir el procedimiento especial regulado en el párrafo segundo del artículo 7 (citado) de la constitución»*⁴⁵⁶.

3. El segundo tópico que la Corte Suprema trató, que calificó como *«un sistema de concertación y coordinación, no de dirección»*, fue el artículo 3, inciso “g”, del PT⁴⁵⁷, el cual *«[p]odría dar*

456 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos”, expte. N° 95-001389-0007-CO, sentencia N° 02037-95, 24/04/95, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, primero.

457 PT, artículo 3 “El [SICA] tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos: [...] g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional”.

lugar a dudas la constitucionalidad» leído en combinación con los artículos 6 y 17 del mismo instrumento⁴⁵⁸. En este sentido, a fin de asegurar «la supremacía de la Constitución Política debe entenderse que la “estrategia única” en modo alguno inhibe al Poder Ejecutivo de la dirección de las relaciones internacionales de la República (artículo 140 inciso 12⁴⁵⁹), y que consecuentemente, en punto a dirección de las relaciones internacionales, el [SICA] asume el papel de concertador y coordinador, nunca el de director de la política exterior»⁴⁶⁰.

De cualquier manera, agregó la CSJ, tal interpretación puede ser basada en el propio texto del Protocolo, en particular en sus artículos 15, inciso “b”, y 17, párrafo primero⁴⁶¹. El verbo

458 PT, artículos 6 “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del [SICA]” y 17, párrafo 1º, “Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, *la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional*, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al [SICA], así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma” (el destacado no es del original).

459 Constitución nacional, artículo 140 “Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: [...] 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República”.

460 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., segundo.

461 PT, artículo 15 “[...] Corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes: [...] b. Armonizar las políticas exteriores de sus Estados” y 17 “Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales”.

“armonizar” utilizado en el primero *«es consistente con la “coordinación y seguimiento” de cuestiones relativas a las relaciones internacionales»*. Además, el artículo 22 del Protocolo *«podría jugar como cláusula general que excluye a priori la posibilidad de inconsistencias entre la Constitución y el presente tratado o medidas que lo apliquen»*⁴⁶².

4. Al analizar el artículo 17 del PT, en cuanto menciona como competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores “la representación de la región ante la comunidad internacional”, la Corte Suprema señaló que dicha representación internacional para ser compatible con el texto constitucional debe entenderse en el sentido de que *«o bien el tratado alude erróneamente a la representación del [SICA], o bien se refiere a “la región”, en cuyo caso se trataría de representar a ésta cuando de asuntos no contrarios a la legislación se tratara (y, a fortiori, no contrarios a la Constitución)»* recordando una vez más el artículo 22 del PT⁴⁶³.

5. En cuanto al artículo 15, inciso “a”, del Protocolo⁴⁶⁴, destacó que, tal como antes lo mencionó al referirse a la dirección de la política exterior, *«ni la Reunión de Presidentes ni órgano alguno del [SICA] está habilitado para tomar decisiones o dictar disposiciones en materias que la Constitución reserva a los órganos nacionales»*⁴⁶⁵.

6. Reparó también la CSJ en el pasaje del artículo 12 del PT que establece que la integración, funcionamiento y atribuciones de la CCJ sería regulado en el Estatuto que al efecto negocien y suscriban los Estados miembros. Sin adelantar opinión al respecto, a pesar de que el ELC fue suscripto el 10/12/92 y entró

462 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., segundo (la negrita no figura en el original).

463 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., tercero.

464 PT, artículo 15 “[...] Corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes: a. Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones”.

465 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., cuarto.

en vigor el 02/02/94, manifestó que «[e]n su debido momento la Sala se pronunciará sobre el referido Estatuto»⁴⁶⁶.

Más adelante, la Corte Suprema argumentó que en lo que hace al citado artículo 12 y a la Disposición Transitoria 3 del PT⁴⁶⁷ cabe «recordar la imposibilidad para Costa Rica de aceptar un tribunal internacional provisional, o que Costa Rica no haya concurrido a integrar mediante la aprobación del instrumento internacional correspondiente, aprobado legislativamente por mayoría calificada»⁴⁶⁸.

7. Finalmente, la alta jurisdicción se ocupó de resaltar, en cuanto al artículo 3, inciso “b” (en la locución “un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas”)⁴⁶⁹, del Protocolo que ha de «tenerse en cuenta el artículo 12 de la Constitución Política⁴⁷⁰ en punto a la proscripción del ejército y normas conexas»⁴⁷¹.

466 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., quinto.

467 PT, Disposición Transitoria 3 “Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 35 [citado *ut supra*] y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano”.

468 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., sexto c).

469 PT, artículo 3 “El [SICA] tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos: [...] b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas”.

470 Constitución nacional, artículo 12 “Se proscriben el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva”.

471 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., sexto a).

En lo que hace al referido artículo 22 del instrumento, la Corte Suprema consideró que *«hace una reserva de “disposiciones de carácter legal”, lo cual sugiere duda acerca de lo que por “legal” ha de entenderse, es decir, si esa enunciación excluye fuentes de jerarquía o fuerza superior a la ley. La Sala, a los fines de esta opinión, entiende que se refiere a todas esas fuentes»*⁴⁷².

8. De esta manera la CSJ respondió a la consulta, concluyendo que *«el Protocolo de Tegucigalpa no es contrario a la Constitución Política si es interpretado en los términos del presente dictamen»*.

iv) Delegación de facultades de investigación y administración

– *Sentencia N° 6624-94, CSJ-CR*

1. Resulta pertinente ahora, mencionar la **sentencia N° 6624-94**. A través de dicha consulta – de carácter preceptiva – el congreso nacional consultó a la CSJ sobre la constitucionalidad del “Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano” (CAUCA II)⁴⁷³.

2. En primer lugar, la CSJ destacó que, de conformidad con el propio derecho comunitario centroamericano, las eventuales censuras constitucionales a dicho instrumento, jurídicamente, podrán ser invocadas por las autoridades costarricenses competentes, toda vez que el CAAC, mediante su Resolución N° 44-93, *«faculta a Costa Rica, para hacer las reservas a los artículos del CAUCA que sus respectivas Cortes o Salas Constitucionales determinen, mediante dictamen, y que consideren contrarios a la Constitución de cada país»*⁴⁷⁴.

3. A continuación la CSJ examinó la cuestión atinente a la suscripción del convenio centroamericano de marras. Cabe recordar que el convenio modificadorio del CAUCA fue suscripto por

472 CSJ-CR, sentencia N° 02037-95, cit., sexto b).

473 O “Primer Protocolo al Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, suscripto en Guatemala, el 7 de enero de 1993 y en vigor desde julio de 1996.

474 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa, “Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano II”, sentencia N° 6624-94, 11/11/94, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando II.

los Ministros de Economía o equivalentes de los Estados miembros⁴⁷⁵.

En este contexto, la CSJ, aplicando las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la constitución – en particular, artículo 121, inciso 12, en lo relativo a las atribuciones del Presidente para “Dirigir las relaciones internacionales de la República”, en conjunto con los Ministros del Gobierno –, destacó que «*el protocolo de enmienda al CAUCA..., fue suscrito por el Ministro de Economía, Industria y Comercio, plenamente habilitado por el Poder Ejecutivo (Presidente y Ministro de Relaciones Exteriores) gracias al Acuerdo Ejecutivo N° 21840 RE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25 del día 5 de febrero de 1993, por lo que el Convenio se ajusta a los criterios formales contemplados por la Constitución y así se declara*»⁴⁷⁶.

4. El tribunal supremo identificó varias disposiciones del Convenio que se observarían incompatibles con la constitución, a saber artículos 12, 15 y 86.

En cuanto al artículo 12, la duda se planteaba frente a los artículos 23 y 24 de la carta magna, en tanto la norma del CAUCA II, en su primera parte, confería a las autoridades aduaneras la atribución para “citar e interrogar personas”, lo cual, según la CSJ, es viable «*siempre y cuando se cumplan los principios*

475 Como lo señala su preámbulo, dicho instrumento fue firmado, en carácter de Plenipotenciarios, por el Ministro de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, el Ministro de Economía de El Salvador, el Ministro de Economía de Guatemala, el Ministro de Economía y Comercio de Honduras y el Viceministro de Economía y Desarrollo de Nicaragua; “Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente: (...)” (preámbulo, párrafo quinto).

476 CSJ-CR, sentencia N° 6624-94, cit., considerando III, último párrafo. Dicha doctrina ha sido posteriormente aplicada por la misma sala de la CSJ, en la *sentencia N° 2002-08190*, cit., considerando IV, en la cual sostuvo que el TLC con Canadá, de acuerdo a las normas constitucionales y a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, fue válidamente firmado por el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica.

*del debido proceso, por parte de dichas autoridades, dentro del procedimiento a seguir para ejecutar tales potestades»⁴⁷⁷. El resto del artículo permite a las autoridades aduaneras “realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas”, disposición que según el alto tribunal «*si encuentra... roce con los artículos 23 y 24 Constitucional, que garantizan la... [inviolabilidad] del domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República y de los documentos y comunicaciones de índole privada*», por ello «*sólo mediante orden judicial y haciéndose acompañar de autoridad judicial competente, en este caso del juez que dictó la orden de allanamiento, podrán las autoridades aduaneras ejecutar las potestades de comentario*». Si bien el artículo 24 constitucional (párrafo 5º) prevé que “[l]a ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos”, «*en el caso que nos ocupa, no se están regulando las materias que señala la norma constitucional, pues se trata de la aprobación de un tratado internacional, que, incluso, tiene un procedimiento distinto en cuanto a su aprobación al de la ley común*»⁴⁷⁸.*

5. Por su parte, el artículo 15 del convenio, al disponer que los “servicios Aduaneros Nacionales establecerán su propio estatuto de carrera administrativa”, presentaba algún riesgo de inconstitucionalidad en orden a lo previsto en los artículos 191 y 192 de la constitución. Tales artículos, destacó la CSJ, «*establecen el Estatuto de Servicio Civil, que regula las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos*», y «*[c]laramente el mandato constitucional deja entender, un único régimen para el Estado, con uniformidad del mismo para todos los sujetos que se encuentran en su esfera de organización y de acción*»; por ello, el conflicto podría ser salvado si «*se interpreta el artículo en cuestión, en el sentido, de que sin perjuicio de los derechos otorgados por la Constitución a los servidores públicos para su ingreso y promoción en el servicio como agentes de aduana, se*

477 CSJ-CR, sentencia N° 6624-94, cit., considerando IV, párrafo 1º.

478 CSJ-CR, sentencia N° 6624-94, cit., considerando IV, párrafos 2º a 4º.

les exigirán, los requisitos técnicos y profesionales, que, sobre éstos establecen, el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y disposiciones conexas»⁴⁷⁹.

6. Finalmente, el artículo 86 del CAUCA II – que dispone que las mercancías, “[s]i ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas a efectos de reintegrarlas a la custodia aduanera, sin perjuicio de la ejecución que por vía de apremio puede recaer sobre el patrimonio de los sujetos pasivos y de los terceros responsables del pago de las obligaciones tributarias aduaneras” – es pasible de entrar en contradicción con los artículos 45 y 34 constitucionales. Dicha contrariedad se daba, según la CSJ, ya que *«aunque la determinación de una obligación fiscal no es un acto de índole jurisdiccional, y no tiene el carácter de cosa juzgada, la certeza del derecho – como uno de sus fines – exige que una vez considerados los elementos informativos del caso y exteriorizada la opinión de la autoridad administrativa, ya no puede ser alterada discrecionalmente si fue puesta en conocimiento del deudor o responsable y aceptada por éste. (...) En consecuencia, una vez satisfechos los tributos aduaneros y despachada la mercadería, no es posible entender que subsista el privilegio prendario de la administración, pues sería convertir tal privilegio, que no se niega cuando los tributos no han sido debidamente cancelados, en un privilegio permanente que afectaría directamente el contenido del artículo 45 de la Constitución, en cuanto protege la facultad del propietario de la libre disponibilidad de los bienes de su pertenencia»⁴⁸⁰.*

7. Finalmente, el máximo tribunal consideró necesario hacer referencia a los artículos 103 del CAUCA II y 3 de sus disposiciones transitorias, que hacen referencia a las atribuciones que se confieren al CAAC para aprobar y poner en vigencia las modificaciones de dicho Convenio y del CAUCA⁴⁸¹. Al respecto cons-

479 CSJ-CR, sentencia N° 6624-94, cit., considerando V, último párrafo.

480 CSJ-CR, sentencia N° 6624-94, cit., considerando VI, párrafo 3°.

481 CAUCA II, artículo 103 “Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del régimen, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7 del [CRAAC], pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente

tató que «*estos artículos del CAUCA, permiten transferir a un órgano comunitario, al... [CAAC], la potestad propia del ordenamiento interno costarricense de poner en vigor este Convenio*»; por ello consideró que «*son inconstitucionales los artículos 103 del Convenio y 3 de sus disposiciones generales, por el hecho de transferir al órgano comunitario [CAAC], competencias que por su naturaleza son propias del régimen constitucional interno de Costa Rica y por lo tanto no susceptibles de delegación conforme al artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política*»⁴⁸²⁻⁴⁸³.

Código”, y artículo 3 de las Disposiciones Transitorias “Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que, en base a las facultades que le confieren los artículos 6, 7, y 24 del Convenio sobre el referido Régimen, pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías”.

482 CSJ-CR, sentencia N° 6624-94, cit., considerando IX.

483 Cabe destacar que el congreso nacional acogió íntegramente el parecer de la CSJ y aprobó el Convenio y la Resolución N° 44-93 del CAAC, adicionando las reservas correspondientes a través del Decreto Legislativo N° 7485/95 (21/03/95). En particular, el artículo 5 de dicha norma establece: “*Sujeción de facultades del Consejo Aduanero Centroamericano*. El Gobierno de la República entiende que las facultades conferidas al Consejo Aduanero Centroamericano, en el artículo 103 del Convenio y en el 3 de sus disposiciones transitorias, están supeditadas a que la Asamblea Legislativa las apruebe y el Poder Ejecutivo las ratifique”.

Posteriormente, se aprobó el “Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano” (CAUCA III; ver datos *infra*), cuyo artículo transitorio prescribe simplemente: “El Consejo de Ministros de Integración Económica queda facultado para aprobar, cuando lo crea conveniente, el reglamento a este Código. En tanto no haya reglamento centroamericano, cuando en el texto del Código se refiera al Reglamento, debe entenderse que es a la legislación nacional”. El Decreto Legislativo del Congreso (N° 8369, 24/06/03, Gaceta Oficial N° 130, 08/07/03) que aprobó dicho instrumento no dispone ninguna reserva sobre la vigencia de sus modificaciones.

v) **Funcionarios competente para obligar al Estado**

– Sentencia N° 2003-04309, CSJ-CR

1. En la **sentencia N° 2003-04309** emitida en virtud de la consulta cursada por la Asamblea Legislativa sobre el CAUCA III, la CSJ volvió sobre la cuestión de los funcionarios nacionales competentes para aprobar las normas comunitarias, en el marco de las instituciones regionales. En este sentido, reiteró – con apoyo en sus *sentencias N° 6624-94*⁴⁸⁴ y *2002-08190* – «*que, de conformidad con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es aceptable la suscripción de un tratado por un ministro, si las circunstancias muestran que la intención del Estado ha sido considerarlo representante para esos efectos. Tal es el caso – opina la Sala – de la suscripción del proyecto que se envían en consulta. El instrumento internacional lo suscribió Costa Rica en el seno de un consejo regional, con la clara intención de que obligara a todos los Estados miembros*». Agregó además «*que la sola disposición de ese Consejo no implica que se pueda prescindir de la aprobación legislativa. Sin embargo, es claro que no se está prescindiendo de eso*»⁴⁸⁵.

2. Finalmente, ante la invocación de varios diputados que presentaron observaciones acerca de irregularidades en la tramitación y adopción del CAUCA III por parte del CAAC, la Corte Suprema, con buen criterio, señaló⁴⁸⁶ que «*la eventual violación a los procedimientos de derecho comunitario es un asunto que deberá dilucidarse ante los órganos del sistema de integración centroamericana*»⁴⁸⁷.

484 La CSJ cita su *sentencia N° 6224/94*, cuando en realidad se trata de su *sentencia N° 6624-94*.

485 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa, sobre el “proyecto de ‘Ley de Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano’ ”, expte. N° 03-005070-0007-CO, sentencia N° 2003-04309, 20/05/03, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando IV.

486 CSJ-CR, sentencia N° 2003-04309, cit., considerando IV.

487 En este sentido, cabe mencionar que el CAUCA III fue suscrito, primeramente en Costa Rica, el 17 de septiembre de 1999, por todos los Estados miembros, excepto Honduras, y, luego de nuevas negociaciones, una nueva versión en El Salvador, el 27 de abril de 2001 – inclu-

3. En cuanto al fondo, el tribunal concluyó que el convenio sometido a consulta no presentaba vicios de inconstitucionalidad.

b) Naturaleza y características del derecho comunitario

i) Sentencia N° 4638-96, CSJ-CR

1. En la **sentencia N° 4638-96** dictada a partir de una consulta del congreso nacional sobre el “Tratado de Integración Social Centroamericana”⁴⁸⁸, la CSJ aprovechó la ocasión para referirse

yendo a Honduras –, a través de la cual se dejó sin efecto la de Costa Rica. La nueva versión dispuso además que dicho instrumento debería ser ratificado por cada uno de los Estados miembros; no obstante, ninguna de ambas versiones fue ratificada por ninguno de los Estados. Por otro lado, el COMIECO adoptó en su momento la Resolución N° 60-2000 (COMIECO XV), 27/09/00, a través de la cual decidió poner en vigencia la segunda versión del que también llamó “Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano”. Dicha Resolución N° 60-2000 fue declarada nula por la Corte Centroamericana de Justicia, a partir de sendas demandas de nulidad incoadas por la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de El Salvador y Alfonso Estrada Cuadra, por carecer el COMIECO de atribuciones para su emisión, quedando en vigor en consecuencia el CAUCA II de 07/01/93 [CCJ, sentencia de 25 de octubre de 2001, casos acumulados N° 33 y 34, ASODAA y Alfonso Estrada Cuadra/COMIECO (Resolución N° 60-2000), demanda por nulidad de las Decisiones o Resoluciones por los Órganos u Organismos del SICA que causan perjuicio a personas naturales o jurídicas, exptes. N° 13-31-10-2000 y 14-31-10-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 8-17]. A su vez, con fecha 19/06/02, el CAAC aprobó la Resolución N° 85-2002, que contiene como Anexo el nuevo texto del CAUCA III. Dicha norma fue también objeto de demandas de nulidad ante La Corte, incoadas por la ASODAA, la CONAAC, la Cámara de Agentes Aduaneros, Almacenadores y Embarcadores de Nicaragua (CADEEN) y la Federación Nacional de Agentes Aduaneros de Honduras (FENADUAH); el Tribunal decidió en dicha oportunidad desestimar la demanda y, en consecuencia, ratificar la validez de la Resolución N° 85-2002 del CAAC (CCJ, sentencia en los casos acumulados N° 52, 54 a 56 y 60/03, ASODAA y otros c/CAAC, cit.). Sobre la tramitación del CAUCA III ver, CCJ, sentencia en el caso N° 35/06, **opinión consultiva** – Segundo Protocolo al CAAC, cit.

488 O “Tratado de San Salvador”, suscrito en Cerro Verde, El Salvador, el 30 de marzo de 1995. Vigente desde el 15 de mayo de 1996.

a tres importantes cuestiones vinculadas al proceso de integración, a saber: características del derecho comunitario, transferencia de competencias y aspectos institucionales relativos al acuerdo sometido a consulta.

2. En cuanto al derecho comunitario, el alto tribunal fue contundente al expresar que «[d]octrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas valer. En tanto el derecho internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico de derecho internacional, **caracterizado por su independencia y primacía, características consustanciales de su existencia**. El derecho comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la **aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía**. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio **los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida, sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones, no sólo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos**»⁴⁸⁹.

Luego de diferenciar los tratados que nacen de un proceso de integración en dos clases, a saber los de naturaleza «*institucional, que articulan y estructuran el sistema y sus instituciones*» y aquellos de traslación de atribuciones «*que las desarrollan – a la instituciones – de una manera uniforme, clara, concreta y que usualmente contienen las normas en las que los Estados transfieren competencias a la organización comunitaria*», la Corte consideró que el tratado bajo análisis pertenecía al primer grupo, por lo que la potestad reglamentaria «*no podría ejercitarse en tanto no se produzca una transferencia expresa de competencias mediante convenio que deberá ser aprobado por votación no menor de los*

489 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Ley de aprobación del ‘Tratado de Integración Social’”, sentencia N° 4638-96, 06/09/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando II “Características del Derecho Comunitario”, párrafos 1° y 2° (la negrita no es del original).

dos tercios de la totalidad de miembros de la Asamblea Legislativa (artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política), y sometido a consulta preceptiva de constitucionalidad (artículo 10 *ibidem*)»⁴⁹⁰.

3. Al tratar la segunda cuestión – transferencia de competencias –, la CSJ, apoyándose en las normas constitucionales (artículos 7, 105 y 121, inciso 4), señaló que, si bien la ley fundamental «*ha previsto, ..., la transferencia de ciertas competencias nacionales propias a un ordenamiento jurídico distinto – el Comunitario –*», tal como lo hizo valer el voto disidente en la sentencia del pleno, **Foto Sport**, 1973, antes citado (que la Corte menciona expresamente⁴⁹¹), aquella delegación «*de manera alguna es irrestricta, antes bien, tiene límites concretos*»; en efecto, «*... “...No es dable rebasar la Carta Política, en su letra o en su espíritu, visto que en ella se fijan los principios fundamentales del Estado y se establecen, por consecuencia, los límites de acción de los Poderes Públicos, así en lo sustancial como en lo formal y tanto en lo interno como en lo externo”, y para la Sala, no son transferibles competencias que resulten esenciales para el orden jurídico constitucional costarricense*». En este sentido, apuntó la Corte, el artículo 121, inciso 4, indica que la delegación de competencias habilitada «*encuentra su primer límite en “el propósito de realizar objetivos regionales y comunes”, es decir, no podría existir una delegación de competencias para propósitos y objetivos que no sean los que el constituyente ha indicado*». Asimismo, a través de dicha delegación «*debe darse un absoluto respeto a los principios y valores que recoge la Constitución Política, que permea el resto del ordenamiento jurídico y los diversos campos del quehacer humano; social, económico, cultural, religioso, político etc. Para la Sala la Asamblea Legislativa no podría válidamente aprobar tratados internacionales que reduzcan los niveles de protección de los derechos fundamentales*»⁴⁹².

490 CSJ-CR, sentencia N° 4638-96, cit., considerando II “Características del Derecho Comunitario”, último párrafo.

491 Si bien es cierto que la Corte dice remitirse al voto disidente de los magistrados Jacobo, Blanco, Odio, Porter y Benavides, la cita a texto expreso que realiza es a la disidencia firmada por los magistrados Retana y Bejarano, antes resumida.

492 CSJ-CR, sentencia N° 4638-96, cit., considerando III “Transferencia de Competencias” (la negrita fue adicionada).

4. Es imposible no hacer un evidente paralelismo entre esta última reserva declarada por la Corte y la que en su momento hicieron en la Unión Europea, en particular la *Corte Costituzionale* italiana, en la sentencia **Frontin**⁴⁹³ y el *Bundesverfassungsgericht* (Tribunal Constitucional Federal) alemán, en sus precedentes **Solange I**⁴⁹⁴ y **Maastricht**⁴⁹⁵, y en la Comunidad Andina, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia **Protocolo de Trujillo – Acuerdo de Cartagena II**⁴⁹⁶.

5. En cuanto al Tratado de San Salvador – que era objeto de la consulta –, el tribunal, como se dijo, lo calificó dentro de los acuerdos de naturaleza institucional, es decir aquellos que no delegan competencias concretas a los órganos regionales⁴⁹⁷.

La Corte Suprema resaltó dos cuestiones sobre el convenio. En primer lugar, recordó que el artículo 12 del PT creó la CCJ⁴⁹⁸, «organismo encargado de dirimir los conflictos relacionados con normas de carácter comunitario, y cuyas atribuciones, funcionamiento e integración se regulará por **su propio Estatuto, que no**

493 *Corte Costituzionale*, sentencia N° 183/73, cit.

494 *Bundesverfassungsgericht*, sentencia de 29/05/74, segunda sala, 2 BvL 52/71, N° 18, conocida como sentencia “en tanto que” (“Solange I”), *BVerfGE* (Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal) 37, 271 [versión en español en Boletín de Jurisprudencia Constitucional N° 58, febrero, 1986, ed. Cortes Generales, Madrid, págs. 249-260, traducción de López Garrido].

495 *Bundesverfassungsgericht*, sentencia de 12/10/93, 2 BvR 2134/92 y 2 BvR 2159/92, denominada sentencia “Maastricht”, *BVerfGE* 89, 115 [versión en español en Revista de las Instituciones Europeas N° 3, vol. 20, 1993, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 975-1030].

496 Corte Constitucional de Colombia, sala Plena, sentencia N° C-231/97, “Revisión de la Ley 323 de 1996 ‘Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996’ ”, 15/05/97, expte. LAT-093, disponible en <http://www.ramajudicial.gov.co/>

497 CSJ-CR, sentencia N° 4638-96, cit., considerando IV “Características del convenio en consulta”, párrafo 1°.

498 PT, artículo 12, citado *ut supra*.

ha sido aprobado por Costa Rica»⁴⁹⁹. La preocupación de la Corte Suprema radicó en el tenor del artículo 35 (original), párrafo segundo, del PT según el cual “[t]oda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y [sus instrumentos complementarios y derivados]..., deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”⁵⁰⁰; dicha disposición tiene como consecuencia que cualquier controversia que surgiera del Tratado de San Salvador es de la competencia obligatoria de la CCJ.

6. En su opinión, **la falta de aprobación** por parte de Costa Rica del Estatuto de la CCJ tenía como resultado que **«el país y sus habitantes se encuentran en desventaja frente al órgano llamado a interpretar y aplicar el Derecho Comunitario, situación que puede resultar de relevancia constitucional, en tanto podría implicar denegación de justicia para los costarricenses, quienes, al igual que los nacionales de los otros países centroamericanos, derivan derechos y obligaciones de las normas comunitarias, y se ven colocados en un plano desigual al acudir a ese Tribunal, merced a la no aprobación de su convenio constitutivo»**⁵⁰¹.

499 CSJ-CR, sentencia N° 4638-96, cit., considerando V “Aspectos de relevancia constitucional” – A. “Corte Centroamericana de Justicia” (negrita agregada).

500 Cabe destacar que con posterioridad los Estados miembros suscribieron la “Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa”, antes mencionada, la cual modifica el párrafo segundo del artículo 35 del PT, citado, estableciendo una excepción a la competencia obligatoria de la CCJ, sin embargo ella se refiere exclusivamente a “[l]as diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales”, por lo que el Tratado de San Salvador, al formar parte del Subsistema de la Integración Social, queda cubierto por la competencia vinculante de La Corte.

501 CSJ-CR, sentencia N° 4638-96, cit., considerando V “Aspectos de relevancia constitucional” – A “Corte Centroamericana de Justicia”. En relación a esta sentencia, y a otras más, Ulate Chacón considera que “[d]esde el punto de vista jurisprudencial, Costa Rica parece ser el más decidido a aceptar los efectos jurídicos del [Derecho] comunitario, a punto tal que la misma Sala Constitucional ha invitado al Parlamento a ratificar el convenio de la Corte Centroamericana de Justicia”, con re-

7. El segundo punto levantado por la Corte Suprema estuvo vinculado a las inmunidades y privilegios que se otorgaban a las instituciones creadas por el Tratado de San Salvador, los cuales no eran definidos claramente por dicho instrumento sino que se remitía para ello a las normas pertinentes del SICA, en particular al Protocolo de Tegucigalpa que tampoco los especifica con detalle. Debido a esta falta de disposiciones concreta, el tribunal consideró no ser «*posible... hacer un análisis constitucional de este tema*», no sin dejar sentado que «*el punto tiene relevancia constitucional, ya que, las inmunidades y privilegios pueden ser verdaderas derogaciones del principio de igualdad ante la ley, o en su caso de acceso a la jurisdicción, que sólo son constitucionales si se fincan en motivos razonables de interés común*»⁵⁰².

8. Con estos argumentos, la CSJ resolvió que no encontraba normas inconstitucionales en el tratado bajo consulta.

9. Con relación al Estatuto de la CCJ, cabe aclarar que uno de los principales obstáculos que ha esgrimido Costa Rica para su aprobación es su artículo 22, inciso “f”, según el cual la CCJ es competente para “conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”⁵⁰³. Según se ha reseñado, los problemas de índole constitucional que se invocan se refieren, por un lado, al hecho de que la resolución de los conflictos entre Poderes del Estado corresponde a la competencia de la Corte Suprema

misión a esta decisión de la CSJ (ULATE CHACÓN, Enrique, “El derecho comunitario centroamericano...”, 2003, cit, pág. 3).

502 CSJ-CR, sentencia N° 4638-96, cit., considerando V “Aspectos de relevancia constitucional” – B “Inmunidades y privilegios”.

503 En Costa Rica el procedimiento de aprobación del ELC (publicado en La Gaceta N° 110, 09/06/94) ha quedado en un impasse muy delicado pues – como se verá *infra* – la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa ha emitido un dictamen negativo de mayoría [cf. SOLANO CARRERA, Luis F., “Jerarquía normativa y Derecho de la Integración”, trabajo presentado en el “Congreso Internacional sobre Derecho Comunitario y MERCOSUR”, Escuela de la Magistratura de Salta – Poder Judicial, septiembre, 1998, Salta, Argentina, pág. 12 (*copia mimeográfica* suministrada por el autor con autorización para su cita)].

de Justicia – aún cuando sea una de las partes la propia Corte Suprema –, y por otro lado, en lo que hace relación a la falta de cumplimiento de los fallos de la justicia interna, el artículo 153 de la constitución⁵⁰⁴ lo delega al poder decisor de la CSJ⁵⁰⁵.

Sin embargo, según Solano Carreras – uno de los magistrados de la sala Constitucional que dictó la sentencia bajo examen–, **en la presente decisión la CSJ se ha expedido por la conveniencia de la aprobación del ELC**⁵⁰⁶.

Por otro lado, algunos magistrados de la CCJ han rechazado la alegada inconstitucionalidad del ELC en este punto en cuanto al régimen jurídico costarricense; en efecto, para León Gómez – entonces juez del Tribunal – la constitución, en su artículo 121, inciso 4, permite válidamente aprobar por mayoría calificada el Estatuto⁵⁰⁷. Asimismo, Lobo Lara – al momento juez de la CCJ – también ha coincidido con dicha opinión, y ha considerado que “tal vez exista una justificación desde el punto de vista político para que el Gobierno de Costa Rica pida la eliminación de esta competencia, pero definitivamente no existe ninguna justificación desde el punto de vista jurídico, porque la función principal del Estado y de una comunidad de Estados es proporcionar la seguridad jurídica a sus habitantes y al eliminarse esta competencia quedaría un vacío por la falta de Tribunal competente de tipo supranacional para resolver esta clase de situaciones conflictivas y también quedarían sin protección los particulares que no pudieran obtener el cumplimiento de fallos judiciales, ya que éstos quedarían como letra muerta”⁵⁰⁸.

504 Constitución nacional, artículo 153 “Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”.

505 SOLANO CARRERA, Luis F., op. cit, pág. 13.

506 SOLANO CARRERA, Luis F., op. cit, pág. 14.

507 LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “La Reforma de la Corte...”, conferencia cit.

508 LOBO LARA, Francisco D., “El Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, conferencia en “Seminario sobre la Normativa Jurídica de la Corte...”, citado.

Como antes se señaló, los Estados miembros han aprobado un protocolo modificatorio del ELC, alterando – entre otros – el inciso “f” del artículo 22⁵⁰⁹. Deviene oportuno reiterar que dicho instrumento, a pesar de haber sido firmado en 2004, aún no ha entrado en vigor por falta de ratificación.

ii) Sentencia N° 4640-96, CSJ-CR

1. En la misma fecha, la CSJ-CR dictó la **sentencia N° 4640-96** emitida también en relación a una consulta cursada por el congreso nacional relativa a otra norma centroamericana: el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), citado *ut supra*.

509 El artículo 22 reformado establece “*Competencias de La Corte*. Las competencias de La Corte serán: [...] f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales *dictados en la aplicación del Derecho de Integración*” (la cursiva fue agregada). Como se observa, dos han sido los cambios introducidos, de una parte se elimina la atribución de La Corte para entender en conflictos entre Poderes de un Estado miembro y, por otro lado, su competencia en materia de inobservancia de fallos judiciales internos se reduce sólo a aquellos vinculados a la aplicación de normas comunitarias centroamericanas. En el primero de los casos, no se trata de una eliminación total de la atribución de la CCJ dado que el artículo 44 del Estatuto reformado le otorga carácter voluntario (artículo 44 “*Cláusula opcional*. Los Estados suscriptores del presente Protocolo de Reformas, podrán declarar unilateralmente en cualquier momento su aceptación de la competencia de La Corte para conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados. Dicha Declaración, será depositada en la Secretaría General del SICA”).

Cabe señalar que dicha cláusula opcional recuerda el sistema previsto para la Corte de Justicia Centroamericana de 1907, cuya Convención constitutiva, antes citada, contenía un único “Artículo Anexo” que le otorgaba facultad jurisdiccional ante los conflictos entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones de los Congresos nacionales, sin embargo se dejaba a discrecionalidad de cada parlamento nacional el aceptar dicho artículo anexo en el momento de proceder a la aprobación de la Convención.

2. La Corte Suprema citó expresamente varios pasajes de su *sentencia N° 4638-96*, mencionada (considerandos II “Características del Derecho Comunitario”, III “Transferencia de Competencias” – convenio de carácter institucional –, IV “Características del convenio en consulta” y, recordando el artículo 35 del PT, V “Aspectos de relevancia constitucional” – A “Corte Centroamericana de Justicia”⁵¹⁰)⁵¹¹, y en otros supuestos aplicó la misma doctrina aplicada en dicha decisión (considerando V “Aspectos de relevancia constitucional” – B “Inmunities y privilegios”)⁵¹²; llegando a la misma conclusión, en el sentido de que el tratado sometido a su análisis no presentaba disposiciones que se muestren incompatibles con la constitución⁵¹³.

3. La Corte Suprema también recordó expresamente sus pasajes de la *sentencia N° 4638-96* (considerandos II “Características del Derecho Comunitario” y III “Transferencia de Competencias”) al emitir su ***sentencia N° 1999-2289***, llegado el asunto a su conocimiento en virtud de la acción de inconstitucionalidad – a la postre declarada improcedente – contra el Acuerdo Ejecutivo N° 84-96-MAG-COMEX, de 09/02/96, a través del cual el Po-

510 Con relación a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo de Guatemala, es oportuno resaltar que – como ya se señaló –, en el año 2002, a través de la Enmienda al PT, los Estados miembros modificaron el párrafo segundo del artículo 35 del PT, agregando un nuevo párrafo tercero, por el cual excluyeron de la competencia obligatoria y exclusiva de la CCJ de aquellas controversias surgidas en el ámbito del “Subsistema de la Integración Económica”, regulado principalmente por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Protocolo de Guatemala, conflictos que serán canalizados hacia un mecanismo de arbitraje establecido por el COMIECO, que instrumentó dicho régimen arbitral a través de la Resolución N° 106-2003 (COMIECO-XXVI), posteriormente sustituida por la Resolución N° 170-2006 (COMIECO-XLIX) (ver *ut supra*).

511 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Ley para la aprobación del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)”, *sentencia N° 4640-96*, 06/09/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerandos I y II.

512 CSJ-CR, *sentencia N° 4640-96*, cit., considerando III.

513 CSJ-CR, *sentencia N° 4640-96*, cit., considerando IV.

der Ejecutivo redujo las alícuotas del derecho de importación de algunos productos agroindustriales, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular los compromisos asumidos por Costa Rica el firmar el Acuerdo de la OMC⁵¹⁴. Es de agregar que, para ULATE CHACÓN, en esta sentencia la CSJ “confunde la normativa internacional con el ordenamiento propiamente de derecho comunitario”⁵¹⁵.

c) El principio de primacía

Uno de los entendimientos más reiteradamente afirmados por la CSJ-CR ha sido el *principio de primacía* de las normas comunitaria centroamericanas sobre las normas internas, por fuerza del mandato constitucional contenido en el artículo 7 de la constitución. Esta primacía ha sido reconocida con relación a leyes del Congreso y decretos del Poder Ejecutivo.

i) **Sentencia N° 2001-00958, CSJ-CR**

1. El asunto que dio origen a la **sentencia N° 2001-00958** surgió a partir de la consulta legislativa facultativa incoada por varios diputados nacionales en torno a la eventual inconstitucionalidad del “Proyecto Ley que exonera del pago de todo tipo de impuestos a la Asociación Ejército de Salvación”, cuyo artículo 1 eximía a dicha asociación del “pago de impuestos, tasas, sobretasas, nacionales para la importación y desalmacenaje de todo tipo de bienes muebles para el cumplimiento de sus fines”, y estaba próximo a ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

Los consultantes recordaron, en primer lugar, que el artículo 17 del CRAAC establece que “[s]alvo lo prescrito en el Capítulo V [Franquicias y exenciones de derechos de importación, artículo 21] de este Convenio, *toda importación de mercancías* al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes *está sujeta* al pago de los *derechos arancelarios* establecidos en

514 CSJ-CR, sala Constitucional, “Cámara Nacional de Avicultores y otro c/Poder Ejecutivo”, expte. N° 96-003511-0007-CO, sentencia N° 1999-2289, 26/03/99, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando III.

515 ULATE CHACÓN, Enrique, “El derecho comunitario centroamericano...”, 2003, cit, pág. 3, nota a pie de página 5; *del mismo autor*, “El derecho comunitario centroamericano...”, 2006, cit., pág. 2, nota 5.

el Arancel, los cuales se expresarán en términos *ad valorem*⁵¹⁶, de lo cual surge que ningún Estado miembro (en este caso, el Poder Legislativo), puede, sin transgredir el convenio, establecer unilateralmente exenciones impositivas; por lo demás, el supuesto *sub examine* no puede encontrar cobertura en las excepciones listadas en los artículos 21⁵¹⁷ o 26⁵¹⁸ del CAAC. Dado

516 La cursiva fue adicionada.

517 CRAAC, artículo 21 “Los Estados Contratantes no otorgarán franquicias o exenciones de derechos arancelarios a la importación excepto en los casos que a continuación se enumeran: a) Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo; b) De las mercancías amparadas a normas de convenios regionales e internacionales vigentes; o a leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y sus Protocolos; c) De las mercancías que se importen para el desarrollo de actividades artesanales, pequeña industria e industrias de exportación a terceros países; ch) Para actividades debidamente calificadas, que autorice el Consejo; d) De las mercancías originarias de país, objeto de reimportación sin transformación alguna dentro del plazo de tres años. Asimismo, los Estados Contratantes podrán autorizar la suspensión de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercancías aceptadas en importación o exportación temporal de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por periodos iguales a los autorizados originalmente. Cada Estado Contratante emitirá las reglamentaciones pertinentes”.

518 CRAAC, Capítulo VIII “Cláusula de salvaguardia”, artículo 26 “Cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de desequilibrio de la balanza de pagos; o a deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos; o a desorganización de mercado; o a prácticas de comercio desleal; o a cualquier otra circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional, dicho Estado queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los derechos arancelarios a la importación, durante un plazo máximo de 30 días. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas no arancelarias que adopten los Estados con base en su legislación nacional. Dentro de dicho plazo, el Consejo [CAAC] deberá reunirse para considerar la situa-

que el citado convenio centroamericano había sido suscrito por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Parlamento, se beneficiaba con el status de superioridad sobre las leyes que le otorga el artículo 7 de la constitución, por lo que el proyecto en cuestión, al disponer unilateralmente la exención del pago de derechos arancelarios a la importación [DAI], infringía la carta magna⁵¹⁹.

Por su parte, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa – que intervino en el trámite parlamentario – en su dictamen puso en causa también la posible inconstitucionalidad del proyecto, considerando que lo concerniente a los DAI «*es competencia del [COMIEDRE], y por tanto no dispensables por la legislación interna, por ser un caso de transferencia de competencias a nivel comunitario*», por lo que el Poder Ejecutivo carecía de facultades para establecer la exención analizada⁵²⁰.

2. La Corte Suprema comenzó por reconocer que asistía razón a los consultantes al afirmar que, atento a lo previsto en el artículo 7, en conexión con los artículos 121, inciso 4, y 140, inciso 10, todos del texto constitucional⁵²¹, «*los convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo y debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa... tienen autoridad superior a las leyes a partir de su fecha de vigencia. Esa posición de rango superior que poseen los convenios internacionales de frente a la ley ordinaria, determina que el legislador carezca de competencia para alterar, valiéndose de la legislación común, las normas de carácter internacional que contempla el artículo 7 de la Constitución*».

ción, calificar su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente deban tomarse, incluyendo la posibilidad de resolver sobre la suspensión o modificación de las disposiciones adoptadas unilateralmente o, según el caso, autorizar la prórroga de las mismas. El plazo del párrafo anterior, se tendrá por prorrogado hasta la fecha en que el Consejo adopte las medidas que correspondan. El Consejo reglamentará la presente disposición”.

519 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa facultativa, “Fishman Zonzinsky y otros s/proyecto de Ley que exonera del pago de todo tipo de impuestos a la Asociación Ejército de Salvación”, expte. N° 00-009847-0007-CO, sentencia N° 2001-00958, 02/02/01, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, resultando 1.

520 CSJ-CR, sentencia N° 2001-00958, cit., resultando 1.

521 Todos citados *ut supra*.

En este sentido, recordando su *sentencia N° 503-96*⁵²², adicionó que en virtud del entendimiento que deriva de este último artículo constitucional, «*los tratados o Convenios Internacionales, como fuente normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ocupan una posición preponderante a la de la ley común. Ello implica que, ante la norma de un tratado o convenio, ... cede la norma interna de rango legal... En efecto, las normas internacionales no surgen de la potestad legislativa inherente a los congresos o parlamentos de cada país, en los que los [parlamentarios]... participan como sujetos activos del proceso de formación de la ley*», sino que es «*el ejecutivo, en su función exclusiva y autónoma de conducir las relaciones internacionales del Estado mismo, [quien] define el contenido de las negociaciones y con ello vincula u obliga a los demás órganos internos*», y el congreso actúa «*más bien como órgano de refrendo posterior aprobando o improbando el instrumento pero no modificándolo*». Luego de suscripto por el ejecutivo, aprobado por el legislativo y, finalmente, ratificado por el ejecutivo, «*el Convenio se incorpora al régimen legal interno de nuestro país, imperando sobre toda otra norma común que se le oponga, salvo que, por el propio contenido de sus cláusulas, su ejecución haya sido condicionada a su perfeccionamiento mediante acuerdos menores o protocolos como los designa la Constitución*»⁵²³. Por tales razones, «*una ley ordinaria ciertamente no puede contradecir los términos de un convenio internacional, so pena de resultar inconstitucional*»⁵²⁴.

3. En cuanto al fondo del asunto, la CSJ, basada en el preámbulo y en los artículos 4, 7, 21 y 26 del CRAAC y luego de reconocer que le corresponde al CAAC «*dirigir y administrar el régimen establecido en el... convenio*», y en este sentido «*aprobar*

522 Sobre aplicación del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Costa Rica y la URSS (Ley N° 5.771, de 13/08/75), en materia de reconocimiento de grados, cursos y títulos universitarios.

523 CSJ-CR, sala Constitucional, “Calvo Montoya c/Universidad Nacional”, expte. N° 95-005757-0007-CO, sentencia N° 503-96, 26/01/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerandos II y III, con cita, a su vez, de la sentencia de la CSJ N° 588/94, de 26/01/94.

524 CSJ-CR, sentencia N° 2001-00958, cit., considerando III, párrafo 1°.

los [DAI] y sus modificaciones..., así como pronunciarse sobre la aplicación que alguno de los Estados haga de la cláusula de salvaguardia contemplada en el artículo 26», consideró que el proyecto podía subsumirse en el inciso “b” del artículo 21, en tanto éste permite eximir los DAI en relación a las mercaderías amparadas por “leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales⁵²⁵”⁵²⁶.

Por ello, si bien es cierto que los consultantes – continuó la Corte Suprema – aciertan sobre la primera premisa, en cuanto a «*que la materia referente al pago de los derechos arancelarios de importación, su establecimiento, modificación y exención están regidos... por los términos del Convenio, y bajo las decisiones del [CAAC], de manera que la ley ordinaria no podría invadir este campo sin infringir el artículo 7 de la Constitución*», yerran en lo que hace a la aplicación de dicho régimen al caso concreto pues el proyecto «*no se ubica dentro de la materia que regula esa normativa de carácter internacional, y, por el contrario, se encontraría precisamente dentro de las excepciones que su texto prevé. En efecto, una lectura a contrario sensu del inciso b) del artículo 21..., permite afirmar que los Estados Contratantes pueden conceder exenciones de [DAI] al amparo de leyes nacionales, bajo la condición de que se trate de fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial*». La interpretación de las normas comunitarias, en especial del convenio último citado, permite concluir que «*el ámbito de aplicación de estos instrumentos internacionales se circunscribe a la producción industrial, inserta dentro de un proceso de integración económica de la región mediante el intercambio comercial*», de allí que sea «*evidente que la naturaleza de la Asociación Ejército de Salvación, entidad sin fines de lucro y declarada de utilidad pública, así como las actividades que ésta realiza, distan mucho de incursionar en actividades de producción industrial*». En otras palabras, tratándose «*de supuestos ajenos*

525 Adoptado en San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962, y en vigor desde el 22 de marzo de 1969 (artículo 43). Aprobado en Costa Rica por Ley N° 3142 de 29/06/63.

526 CSJ-CR, sentencia N° 2001-00958, cit., considerando III, párrafos 2° y 3°.

a la competencia e intercambio comercial a nivel de producción industrial», es decir «de materia excluida» del CRAAC, «justamente por ello puede incluirse dentro de las excepciones que se contemplan en el inciso b) del artículo 21 de ese instrumento internacional». Ello lleva a concluir que el proyecto no violaba el CRAAC y con ello tampoco el artículo 7 de la constitución⁵²⁷.

ii) Sentencia N° 2002-11515, CSJ-CR

1. Cabe mencionar también la **sentencia N° 2002-11515** emitida con motivo del recurso de amparo incoado por el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes contra el Consejo de Gobierno y el Ministerio de Educación Pública, que tenía por fin atacar el acuerdo gubernamental por el cual se reducía el curso lectivo para el año 2003 de 200 a 174 días. Los recurrentes invocaron, entre otras normas lesionadas, el “Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación”⁵²⁸, cuyo artículo 25 prevé que “[l]a administración de la educación primaria debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes normas de organización: (...) 7. Los Estados signatarios deciden fijar un mínimo de doscientos días anuales de clase efectiva”. El Ministerio de Educación hizo valer en su defensa que ante la grave situación fiscal nacional y la falta de recursos, el Gobierno había decidido «suspender, temporalmente, el Convenio Centroamericano en lo tocante a los 200 días efectivos de clase»⁵²⁹.

2. La Corte Suprema, luego de citar el artículo 7 de la constitución y el derecho administrativo nacional, mantuvo que «un convenio o tratado – debidamente aprobado y promulgado – tiene un rango, por su potencia y resistencia normativas, supra-legal, siendo que las leyes en sentido material o formal y, desde luego, cualquier acto administrativo concreto – v. gr. acuerdos, resoluciones, etc. – o general – v. gr. decreto, reglamentos – no

527 CSJ-CR, sentencia N° 2001-00958, cit., considerando III, párrafo 3°.

528 Suscripto en la sede de la ODECA, el 22 de junio de 1962; en vigencia desde el 31 de octubre de 1963.

529 CSJ-CR, sala Constitucional, “Defensor de los Habitantes de la República y otro c/Consejo de Gobierno y otro”, expte. N° 02-008928-0007, sentencia N° 2002-11515, 06/12/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, resultandos 1 y 4.

*pueden contrariarlos o desaplicarlos»; por otro lado, el artículo 48 de la ley fundamental «*integra dentro del parámetro de constitucionalidad, a efecto de enjuiciar la regularidad o validez constitucional de un acto, los instrumentos internacionales cuando contemplan o regulan un derecho humano, tal y como acontece con el Convenio Centroamericano Sobre Unificación Básica de la Educación al desarrollar diversos aspectos del derecho a la educación*». Dicho Convenio, aprobado y promulgado, «*tiene rango superior a cualquier ley, reglamento o acuerdo administrativo*»⁵³⁰.*

3. En el *sub lite*, el «*Poder Ejecutivo, ..., pretende desaplicar el ordinal 25, inciso 7º, del referido convenio... para aplicar el artículo 176 de la Ley de Carrera Docente*»; en este sentido, es «*evidente que tales actos y actuaciones del Poder Ejecutivo, quebrantan los artículos 7º, párrafo 1º, 48 y 79 de la Constitución Política y el principio de la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico que recoge implícitamente esa norma suprema, puesto que, el artículo 176 de la Ley de Carrera Docente tiene un rango inferior al 25, inciso 7º, del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación y le está vedado al Poder Ejecutivo, en aplicación del principio de legalidad – de profunda raigambre constitucional (...) –, apartarse y, por consiguiente, suspender temporalmente la observancia y aplicación de uno de los componentes del parámetro de constitucionalidad – como lo es el Convenio – que debe orientar su gestión y el ejercicio de sus funciones. Conviene agregar, por último, que este instrumento comunitario no ha sido objeto de enmiendas, modificaciones, reservas o denuncias que justifiquen su inaplicación total o parcial*». El tribunal subrayó además que los órganos del Gobierno involucrados deben «*ser conscientes de los compromisos financieros derivados de la aprobación y promulgación de un Convenio Centroamericano de rango constitucional y que forma parte del parámetro de constitucionalidad desde hace más de 35 años*»⁵³¹.

530 CSJ-CR, sentencia N° 2002-11515, cit., considerando III.

531 CSJ-CR, sentencia N° 2002-11515, cit., considerandos III y IV. En igual sentido, CSJ-CR, sala Constitucional, “Manuel Baltodano Rodríguez y otros c/Presidente de la República y otros”, expte. N° 03-000206-0007-CO, **sentencia N° 2003-02432**, 21/03/03, disponible en

iii) Sentencias N° 22-92, 4242-93, 791-94, 6957-96, 7173-97, 1999-2289 y 01293-2002, CSJ-CR

1. Asimismo, la CSJ reconoció esta prevalencia del derecho regional sobre las leyes del parlamento en las **sentencias N° 22-92, 791-94, 6957-96, 1999-2289, y 01293-2002**⁵³², entre muchos.

2. A su vez, el mismo principio en relación a los decretos del Poder Ejecutivo puede verse en las **sentencias N° 4242-93 y 7173-97**⁵³³.

<http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando II, y sala Constitucional, “Fanny Rojas Vargas c/Ministerio de Educación Pública”, expte. N° 03-007406-0007-CO, **sentencia N° 2003-06582**, 09/07/03, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando I.

532 CSJ-CR, sala Primera, “Salgado Ulloa Limitada c/Polímeros Centroamericanos S.A.”, sentencia N° 22-92, 02/03/92, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando IX: primacía (como *obiter dictum*) del Convenio Centroamericano para la Integración Económica sobre la Ley N° 6209, sobre Protección al Representante de Casas Extranjeras, de 09/03/79; sala Constitucional, sentencia N° 791-94, cit., considerandos V a VII: primacía sobre la ley en general; sala Constitucional, “Asociación Nacional de Educadores (ANDE) c/Ministerio de Educación Pública”, expte. N° 6246-E-96, sentencia N° 6957-96, 20/12/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando III: primacía (como *obiter dictum*) del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación; sala Constitucional, sentencia N° 1999-2289, cit., considerando IV: primacía sobre la ley de los convenios centroamericanos, y sala Constitucional, “Comisión de Educación de Adultos de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza c/Ministerio de Educación Pública”, expte. N° 02-000815-0007-CO, sentencia N° 01293-2002, 08/02/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>: *ibídem* **sentencia N° 6957-96**, que la CSJ cita.

533 CSJ-CR, sala Constitucional, “Asociación de Agentes de Aduana c/Subdirectora General de Aduanas”, expte. N° 3787-E-92, sentencia N° 4242-93, 27/08/93, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando II: primacía del CAUCA y del RECAUCA sobre el Decreto 18092-H del Ministerio de Hacienda, de 01/04/88, y sala Constitucional, “Gustavo Ramírez Brenes c/Consejo de Gobierno y la Dirección General de Aduanas”, expte. N° 3747-P-97, sentencia N° 7173-97, 29/10/97, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando d: *ibídem* **sentencia N° 4242-93**, que la CSJ cita.

iv) Sentencia N° 275-F-03, Tribunal Agrario

Finalmente, cabe mencionar la **sentencia N° 275-F-03** del Tribunal Agrario en la se aplicaron varias de las doctrinas antes referidas de la CSJ (citándose las *sentencias N° 4242-93, 791-94, 4638-96, 4640-96, 6957-96, 7173-97 y 01293-2002*), señalándose en particular que la máxima jurisdicción nacional ha reiterado en varias oportunidades el «*carácter prevalente y vinculante de los Tratados regionales, y de los actos normativos derivados del derecho comunitario, en virtud del principio de atribución de competencias*» reconocido en la constitución y la «*supremacía del Derecho Comunitario*» sobre normas internas de rango legislativo e inferiores. La misma decisión recuerda que la Corte Centroamericana de Justicia, «*cuyas sentencias son obligatorias y vinculantes para los Estados partes del SICA, ha reconocido la prevalencia y primacía del derecho comunitario respecto del derecho interno*» (con cita de las sentencias de La Corte en los casos N° 26/01, Honduras/Nicaragua, y 33/01, ASODAA/COMIECO)⁵³⁴.

d) La competencia y jurisdicción de la CCJ

i) Sentencia N° 3196-95, CSJ-CR

1. Una de las primeras oportunidades en las que la CSJ-CR se refirió a la participación del país en la CCJ fue en su **sentencia N° 3196-95**, emitida en ocasión de responder la consulta de constitucionalidad planteada por la Asamblea Legislativa, sobre el Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPRE-DENAC, 1993).

2. Sin perjuicio de considerar que el proyecto de ley «*no revela trámites ni disposiciones inconstitucionales*», la CSJ adicionó que «*[s]in embargo, con relación al artículo 18 del Convenio*^[535],

534 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, “Mayor Corrales Segura y otro c/Coopabuena R.L.”, sentencia N° 275-F-03, 16/05/03, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando VII.

535 El texto del Convenio puede verse en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/CostaRica/T-7512.pdf>; artículo 18 “*Solución de Controversias*. Toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presen-

en cuanto establece que las partes o el Consejo [de Representantes] pueden someter a conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia las controversias sobre la aplicación del Convenio, debe quedar claro que el sometimiento a esa Corte tiene que condicionarse a que Costa Rica forme parte de ella, lo cual, a juicio de la Asamblea Legislativa, puede ser adicionado a la Ley de Aprobación del Convenio mediante una aclaración interpretativa»⁵³⁶.

ii) Las Actas Corte Plena 28-95, 29-95 y 23-98, CSJ-CR

1. En 1995 la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa “consultó” (no de manera preceptiva) a la CSJ sobre el Proyecto de ley “Aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, y la respuesta – elaborada por el magistrado Fernández, de la CSJ – fue encaminada a través del oficio SP-391-95 (23/10/95)⁵³⁷, que contiene el “acuerdo” adoptado mediante **Acta Corte Plena N° 28-95** (09/10/95, Artículo XXIV)⁵³⁸.

En su informe, la Corte Suprema comenzó por recordar que en su *sentencia N° 2037-95* (citada) había adelantado que, en su momento, se explayaría sobre el ELC⁵³⁹.

A continuación puntualizó que dicho Estatuto es del tipo de los instrumentos a los que alude el artículo 121, inciso 4, párrafo segundo, de la constitución por lo que exigirá para su aprobación de mayorías especiales; por la misma razón, «*para todos los efectos, su contenido normativo ha de estar, necesariamen-*

te Convenio, deberá tratarse de solucionar a través de la negociación entre los miembros interesados, los buenos oficios o la mediación del Consejo de Representantes, y cuando no pudiera llegarse a un arreglo, las partes o el Consejo lo podrán someter a la Corte Centroamericana de Justicia”.

536 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de ley de Aprobación del Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)”, *sentencia N° 3196-95, 20/06/95*, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerandos I y II (la negrita fue agregada).

537 *Inédito*.

538 *Inédito*.

539 CSJ-CR, oficio SP-391-95, cit., literal II.

te, contemplado bajo el supuesto de atribución o transferencia de determinadas potestades, y de ciertas competencias, a un organismo jurídico comunitario, con el propósito claro, expreso y concreto de que se puedan realizar objetivos regionales y comunes, y, entonces, **cualesquiera otros propósitos serían, de acuerdo con el criterio de la Corte Plena, significativamente inconvenientes**». Por ello, «para el supuesto de que, de manera subyacente, se pretendiese ir más allá de lo que nuestra Constitución Política permite, cabe indicar que, en esencia, no parece conforme a Derecho que a la Corte Centroamericana de Justicia se le atribuyan competencias que se salgan de lo estrictamente Regional y Comunitario, para llegar hasta el campo que corresponde propiamente al Derecho Internacional (v.gr., lo que se estipula, de manera expresa e implícita, en el artículo 30 in fine del Estatuto); dado que “la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto” sería conveniente excluir toda indicación a ese Derecho Internacional y hacer una exclusión como la que se hizo en el artículo 25, en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos»⁵⁴⁰.

En lo que hace al inciso “f” del artículo 22 del ELC, la Corte Suprema señaló que «por lo que significa su atribución competencial, con características jurisdiccionales, parece ser también **altamente inconveniente**»⁵⁴¹.

El informe concluye resaltando que, sin perjuicio de la inadmisibilidad de reservas que estatuye el artículo 48 del ELC, «antes de que se produzca la eventual aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, **es de trascendencia tener presente la normativa que aquí se ha comentado, achacándole aspectos de inconveniencia, cuando ante la Sala Constitucional se efectúe la obligada consulta de constitucionalidad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico que antes se indicó**»⁵⁴².

540 CSJ-CR, oficio SP-391-95, cit., literal III.b) y e) (negrita agregada).

541 CSJ-CR, oficio SP-391-95, cit., literal III.f) (negrita agregada).

542 CSJ-CR, oficio SP-391-95, cit., literal III.j) (negrita agregada). La CSJ hizo otras observaciones menores al instrumento: 1) al mecanismo de nombramiento de los magistrados de la CCJ y su remoción, en cuanto a que las causales para ello debería estar expresadas en el ELC; 2) la misma crítica se hace en relación a los medios de prueba, que en el Estatuto se mencionan de modo genérico (oficio SP-391-95, cit., literal III.e); 3) a la terminología utilizada (en el artículo 22 inciso “j”, antes

2. El 08/11/95, la CSJ-CR encaminó a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa el oficio 13.981-95, mediante el cual, «[e]n adición [al citado] Oficio N° SP-391-95» le informó «*que la Corte plena en sesión ordinaria N° 29-95 de 6 de noviembre último dispuso, a solicitud del Magistrado Solano, conocerlo en una próxima sesión*»⁵⁴³.

3. Pocos días más tarde, la Corte Suprema remitió a la referida comisión de la Asamblea Legislativa el oficio SP-426-95 (14/11/95)⁵⁴⁴, contentivo del “acuerdo” tomado a través del **Acta Corte Plena N° 29-95** (06/11/95, Artículo I)⁵⁴⁵, por el que resolvió aprobar las actas N° 27-95 y 28-95 (ver oficio SP-391-95, citado) «*sin perjuicio de las revisiones de los artículos IV y XXIV de la segunda de ellas*».

El oficio recordó que el Artículo XXIV «*contiene la respuesta a la consulta formulada por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley “Aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia...”... el cual ya se comunicó a la Comisión, dada la urgencia con que la ha solicitado y en virtud de que los actos administrativos de la Corte Plena son ejecutorios de inmediato*».

La nota agregó que, sin embargo, «[e]l Magistrado Solano solicita revisión de ese acuerdo, pues él y otros Magistrados consideran que hay algunos aspectos que requieren un mayor estudio, entre ellos el 22 del Estatuto», y que, consecuencia, «*se tiene por presentada la revisión, la que se conocerá en una próxima sesión*».

4. A finales de 1995 la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa emitió un **dictamen negativo de mayoría** sobre el proyecto de aprobación del ELC.

que “reposición” cabría «*revocatoria*», y en el artículo 31 en lugar de “no agravar el mal” sería más conveniente «*daños y perjuicios de imposible o difícil reparación*») (literal III.g); 4) la «*excepción perpetua de responsabilidad*» de los magistrados de la CCJ que se deriva del artículo 29 del ELC (literal III.h), y 5) la forma de pago y extensión de las pensiones para los magistrados de La Corte, tal como surge de los artículos 44 y 47 del ELC (literal III.i).

543 *Inédito*.

544 *Inédito*.

545 *Inédito*.

Tras resumir las competencias que se le asignaban a La Corte, la comisión señaló que la contenida en el artículo 22, inciso “f” era uno de los principales aspectos que habían determinado la opinión negativa, pues dicha disposición “resulta inconstitucional, por cuanto mediante la misma se estaría delegando competencias que constitucionalmente han sido asignadas a la sala Constitucional” de la CSJ, a tenor de lo que dispone el artículo 10 de la carta magna, como así también los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional⁵⁴⁶.

Otro obstáculo que la comisión hizo valer estribó en los artículos 1 y 2 constitucionales que establecen que Costa Rica es una república libre, independiente y soberana⁵⁴⁷.

Asimismo, para la comisión, el artículo 6 de la constitución, al disponer que la soberanía estatal se ejerce de forma completa y exclusiva en todo el territorio, constituye también un óbice, ya que de ello se desprende “que las normas constitucionales que consagran la jurisdicción (potestad que emana de la soberanía del Estado) y las legales que prescriben la competencia (dentro de cada Estado), no pueden venir a ser modificadas por el Tribunal [CCJ], ni por los otros sujetos procesales porque la competencia de los tribunales es improrrogable”, siendo ello irrenunciable⁵⁴⁸.

Finalmente, la comisión explicitó que el artículo 48 del ELC, al impedir toda reserva, constituye un limitante que ha justificado la posición contraria a la aprobación⁵⁴⁹.

5. En 1998 la cuestión del ELC volvió al debate hacia el interior de la Corte Suprema⁵⁵⁰.

546 Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, Dictamen negativo de mayoría, Proyecto de ley “Aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia suscripto en la ciudad de Panamá, Panamá el 1º de diciembre de 1992”, expte. N° 11.854, 05/12/95 (*inédito*), pág. 3.

547 Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, Dictamen negativo de mayoría, cit., págs. 3 a 4.

548 Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, Dictamen negativo de mayoría, cit., pág. 4.

549 Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, Dictamen negativo de mayoría, cit., pág. 4.

550 Previamente, por Acta Corte Plena N° 30-97 (08/09/97, *inédito*; Ar-

En el **Acta Corte Plena N° 23-98** (31/08/98, Artículo XV)⁵⁵¹ se trató el “informe” brindado por la comisión creada por el acta N° 09-98.

En primer lugar, el informe destaca que, atento al dictamen negativo de mayoría de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del 05/12/95 (antes citado), «*dejó de tener interés actual el recurso de revisión incoado contra aquel informe... [acta N° 28-95, Artículo XXIV], por los indicados Magistrados Solano y Zeledón; en consecuencia (...) debe ser archivado; por lo que debe tenerse esa revisión, como por no interpuesta*»; sin perjuicio de lo cual propuso la conformación de una comisión especial, en el ámbito de la CSJ, para que «*se aboque, de inmediato, al estudio de toda la problemática y alcances de los temas que conciernen tanto al Derecho Comunitario Centroamericano, cuanto a la propia [CCJ]*».

En la citada acta se incorporó también la “Declaración de Panamá” – adoptada en el marco de la XIXª Cumbre de Presidentes Centroamericanos –, la cual contenía las directrices de una profunda reforma institucional del SICA, incluyendo la CCJ

título XIX) se hizo saber que el Presidente de la CCJ había remitido a la CSJ-CR el documento “Nota informativa: Información sobre el procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del juez nacional” (publicada en la Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, págs. 13-15 [que figura como anexo de la presente obra]), en relación a lo cual la Corte Suprema resolvió «*[t]omar nota de la anterior comunicación, en virtud de que la Asamblea Legislativa no ha ratificado el protocolo de Tegucigalpa, que crea la [CCJ]*». Con motivo de una nueva comunicación recibida de la CCJ – en la cual se aclaraba que Costa Rica, en efecto, había ratificado el PT –, por Acta Corte Plena N° 02-98 (19/01/98, *inédito*; Artículo XIX), y visto que el proyecto de ley aprobatorio del ELC «*aún se encuentra en la Asamblea Legislativa y que a la fecha no ha avanzado... es necesario que se reinicie el estudio que quedó pendiente y se conozca la revisión de mérito* [sesión ordinaria N° 29-95, Artículo I]», la Corte Suprema dispuso «*trasladar nuevamente a estudio del Magistrado Fernández y de los funcionarios que él designe el proyecto de ley*». Por Acta Corte Plena N° 09-98 (23/03/98, *inédito*, Artículo XX) se designaron a los integrantes de una “Comisión de Derecho Comunitario Centroamericano” que se encargaría del estudio mencionado: magistrados Fernández, Vargas Benavides y Alfaro Rodríguez, con la participación de los magistrados de los Solano Carrera y Zeledón Zeledón.

551 *Inédito*.

– a quien se le quitaba la competencia del artículo 22, inciso “f”, del ELC en lo que hacía a los conflictos entre Poderes del Estado, entre otras modificaciones –, como así también la versión final del proyecto de reforma al ELC (versión de 1998) encaminado por el Ministerio de Relaciones Exteriores nacional⁵⁵².

iii) Remisión

1. Como se ha observado, en las *sentencias* N° 4638-96 y 4640-96 – a cuyo comentario se remite *brevitatis causae* –, la CSJ-CR se refirió en concreto a la jurisdicción de La Corte y a la necesidad de la participación del Costa Rica en dicho Tribunal, ratificando el ELC.

552 Posteriormente, la CSJ-CR (ver, Acta Corte Plena N° 27-98, 19/10/98, *inédito*, Artículo XIII) participó de la reunión del Consejo Judicial Centroamericano del 26 de octubre de 1998 (El Salvador), la cual se convocó para tratar – como punto único – la “Discusión y aprobación del estudio del Proyecto de reformas al Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, contenidas en el documento ‘Declaración de [P]anamá II’ y resoluciones”. En el Acta Corte Plena N° 29-98 (02/11/98, *inédito*, Artículo XXII) la Corte Suprema tomó conocimiento del detallado “informe” elaborado por los magistrados que concurrieron a dicho evento; en apretada síntesis, el mencionado informe relata que en la reunión «*hubo consenso respecto a que la estrategia a seguir debía ser... oponerse a cualquier reforma al Estatuto que no estuviere precedida por una consulta a las Cortes de cada uno de los países miembros y en particular era imperativo lograr que el tema de las reformas al Estatuto no fuera conocido en la [próxima] reunión [de Presidentes del SICA] del 17 de noviembre. Dentro de esta inteligencia se redactó un nuevo pronunciamiento, que fue aprobado por todos los Presidentes [de las Cortes Supremas], en el cual se acuerda lo siguiente: A) Rechazar el proyecto de reformas al Estatuto de la [CCJ] elaborado sin la participación de este Consejo [Judicial Centroamericano]; B) Solicitar a los Presidentes de las repúblicas centroamericanas que en la próxima cumbre presidencial a celebrarse en el mes de noviembre del presente año, no se incluya en la agenda ningún proyecto relativo al Estatuto de la [CCJ]; y C) Pedir que se oiga a este Consejo [Judicial Centroamericano] y a la propia Corte Centroamericana de Justicia cuando se discuta cualquier reforma al Estatuto de esta última. Aparte de este pronunciamiento, los Presidentes se comprometieron a solicitar audiencia con sus respectivos Presidentes de los Poderes Ejecutivos para manifestarle la inconformidad con el proyecto de reformas».*

2. Para Chamorro Mora, en la *sentencia N° 4638-96* la CSJ-CR “reconoció, además de las características del derecho comunitario regional (aplicabilidad inmediata, efecto directo, primacía), que la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano encargado de dirimir los conflictos relacionados con normas de carácter comunitario, así como interpretar y aplicar el derecho de la región y que los derechos y obligaciones de las normas comunitarias obligan a Costa Rica aún y cuando no haya ratificado el Convenio de Estatuto no tenga Magistrados en La Corte”⁵⁵³.

iv) Sentencia N° 1999-6619, CSJ-CR

1. La CSJ debió volver sobre los convenios centroamericanos y la competencia de la CCJ, en su *sentencia N° 1999-6619* dictada con motivo de la consulta preceptiva de constitucionalidad que le formulara la Asamblea Legislativa, sobre el Proyecto de ley aprobatoria del “Acuerdo entre Centro América y República Dominicana para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos”⁵⁵⁴.

2. En su informe técnico, la Asamblea Legislativa había sostenido ante la Corte Suprema «*que en el Convenio se indica que las controversias se someten a conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia, cuya creación fue ratificada por Costa Rica, pero no así su estatuto mediante el cual ejerce su potestad jurisdiccional*»^[555],⁵⁵⁶.

553 CHAMORRO MORA, Rafael, “La Corte de Justicia...”, cit., págs. 107-108.

554 Suscripto en Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1997; en vigencia desde el 5 de mayo de 2000.

555 El artículo 20 del instrumento en consulta prescribe que “[t]oda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional”. Ahora bien, tal disposición debe entenderse de forma compatible con el citado artículo 35 del PT y por lo tanto las controversias mencionadas caen bajo la competencia de La Corte.

556 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Ley Aprobación del Acuerdo entre Centro América y República Dominicana para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos”, expte. N° 99-005636-0007-CO, sentencia N° 1999-6619,

3. La CSJ consideró que *«esta observación no es un obstáculo que impida la aprobación del presente Convenio, puesto que si Costa Rica aprobó la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, es válida toda cláusula de Derecho Regional que se refiera a ella como órgano competente, independientemente de los reparos que se tengan contra su estatuto»*⁵⁵⁷.

La CSJ señaló que el convenio sometido a su conociendo no presentaba conflicto con la constitución.

v) Sentencia N° 2002-09290, CSJ-CR

1. La **sentencia N° 2002-09290** fue dictada por el CSJ a partir de la consulta legislativa preceptiva sobre la Enmienda del PT encaminada por la Asamblea Legislativa.

2. Observó la Corte Suprema, primeramente, que la enmienda – que como antes se señaló alteró el artículo 35 del PT, en relación a la competencia de La Corte – será de aplicación para las controversias surgidas entre los Estados miembros en el marco del Subsistema de la Integración Económica (TGIEC y Protocolo de Guatemala), y que se deriven de los intercambios comerciales intracomunitarios. Dichas disputas, mencionó, serán sometidas al mecanismo que al respecto regule el COMIECO, el cual consistirá en *«un método de solución alternativo de controversias comerciales, como el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia»* y, por cierto, *«[e]l incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo»*. Visto lo anterior, para la Corte Suprema, *«[l]a modificación, ..., surge como concreción de la competencia del [COMIECO] a propósito de las decisiones y medidas políticas de carácter económico que establece el Protocolo, por lo que, dada la naturaleza de la Enmienda, la Sala no encuentra que resulte inconstitucional»*⁵⁵⁸.

27/08/99, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando III.

557 CSJ-CR, sentencia N° 1999-6619, cit., considerando IV.

558 CSJ-CR, sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, "Proyecto de aprobación de Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", expte. N° 02-007565-0007-CO, sentencia N° 2002-09290, 24/09/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>, considerando IV.

vi) Declaración de Heredia

1. Recientemente, en ocasión del IV^o Seminario Internacional sobre “Integración Centroamericana y Derecho Comunitario”⁵⁵⁹, los académicos universitarios participantes “considera[ron] de especial importancia dar a conocer la opinión recurrente de los paneles de discusión a los países que forman parte del SICA, así como a la institucionalidad [regional]”, y con tal motivo suscribieron la “Declaración del IV Seminario Internacional sobre ‘Integración Centroamericana y Derecho Comunitario’”, también llamada “Declaración de Heredia”⁵⁶⁰ (en honor a la ciudad costarricense en la cual se firmó).

2. Dicha declaración, en lo que aquí interesa, manifiesta:

- “*Conociendo que la Jurisprudencia Constitucional de Costa Rica ha indicado en sus sentencias que **los ciudadanos costarricenses se encuentran en desventaja respecto a los demás ciudadanos centroamericanos, al no haberse ratificado el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia** (suscrito en 1992), lo que ha calificado como una cuestión de ‘relevancia constitucional’.*

- “*Considerando que la misma jurisprudencia, ha establecido que Costa Rica ratificó el Protocolo de Tegucigalpa de 1991, por el cual se crea la [CCJ] como órgano del SICA, con competencias exclusivas y excluyentes para velar por la correcta interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y sus convenios complementarios y derivados”.*

- “*Tomando en consideración que Costa Rica impulsó un Protocolo de Reformas al Estatuto de la [CCJ], a fin de adecuarlo a las exigencias de todos los países, ..., y su integración, y que ese Protocolo fue suscrito por el [G]obierno de la República, como*

559 Que se llevó en San José, el 16, 17 y 18 de septiembre de 2015, organizado por la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Ministerio de Educación Pública, y auspiciado por los tres Poderes del Estado de Costa Rica.

560 Texto de la declaración, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B7kcPYIzqKRCbzZHZGJlRkRqODQ/view>

*así también por el resto de los Gobiernos de los Estados Miembros del SICA...*⁵⁶¹.

En virtud de lo anterior los firmantes declaran en este manifiesto, lo siguiente:

- *“Que es necesario solicitar a las instancias políticas, y a los supremos poderes de la República, **iniciar un debate para que Costa Rica pueda ingresar a la Corte Centroamericana de Justicia, dada la desventaja en la cual se encuentra el país, y sobre todo sus ciudadanos, en el acceso a la justicia comunitaria.***
- *“Que siendo que el **Protocolo de Reformas**, suscrito en el 2004, **satisface los requerimientos del Estado costarricense, se someta a discusión y debate de la Asamblea Legislativa dicho Protocolo**, a la brevedad posible, ante el vencimiento inminente del segundo período de mandato de la [CCJ], en el año 2016.*
- *“Dado que la legitimidad de la CCJ depende de su plena integración, y que **Panamá, República Dominicana, Belice** aún no han ratificado dicho Protocolo de Reforma, y que **Guatemala** aún no ha designado magistrados a la CCJ, se inste a los demás países de la región centroamericana para ratificar el instrumento e integrar, de manera completa ese órgano fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana.*
- *“Que teniendo [en cuenta] el contenido de la presente declaración resulta conveniente que la misma sea enviada, a la brevedad, a todas instancias nacionales, regionales e internacionales competentes”⁵⁶².*

561 Declaración, literales 1, 2 y 4 (la negrita fue adicionada).

562 Declaración, parte declarativa (la negrita fue agregada).

CAPÍTULO II

EL PODER JUDICIAL DE EL SALVADOR

§1. BASE CONSTITUCIONAL

1. La Constitución de 1983⁵⁶³ prevé en materia de integración regional:

- Artículo 89 “El Salvador alentará y promoverá la integración, humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales. También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes. El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular”.
- Artículo 144 “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.
- Artículo 149 “La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará

563 De 15/12/83, Decreto N° 38/83 (Diario Oficial – DO – N° 234, tomo N° 281, 16/12/83), disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983.htm>.

en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos”.

2. A su vez, también resultan relevantes las siguientes disposiciones del mismo cuerpo normativo:

- Artículo 131 “Corresponde a la Asamblea Legislativa:

[...]

7. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación”.

- Artículo 145 “No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República”.

- Artículo 146 “No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero. Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión, a un arbitraje o a un tribunal internacionales”.

- Artículo 168 “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;

[...]

4. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;

5. Dirigir las relaciones exteriores”.

§2. JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS COMUNITARIAS

a) Naturaleza y características del derecho comunitario

i) *Proceso de Inc. N° 3/91, CSJ-SV*

1. En 1999, la CSJ-SV dictó una importante decisión sobre el proceso de integración centroamericano (**proceso de Inc. N° 3/91**), a partir de la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo 67/88⁵⁶⁴, mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobó el Tratado del PARLACEN.

El actor demandó el desajuste constitucional del decreto tanto en cuanto al procedimiento seguido para su adopción, como en lo que hace a su contenido, sin embargo la Corte Suprema consideró que todos los vicios denunciados era de carácter formales, a saber, no realización de una consulta popular previo a la aprobación (artículo 89 de la constitución), incumplimiento de las formas en cuanto a la iniciativa de ley y ausencia de la mayoría parlamentaria necesaria para la aprobación del mencionado tratado⁵⁶⁵.

2. En su sentencia, el tribunal abordó varios puntos sustanciales. En primer lugar señaló que, *«en tanto una Constitución prevé que el Estado..., pueda asumir de forma voluntaria obligaciones internacionales, ello no es incompatible con su soberanía externa»*, lo cual *«es aplicable tanto a las relaciones interestatales simples como a los procesos de integración o de unión de Estados en que un Estado concreto se involucra»*⁵⁶⁶.

3. A continuación, y luego de un amplio recorrido por la doctrina, la CSJ definió un **órgano** u **organismo supranacional** como *«el ente jurídico permanente, resultado de la expresión de vo-*

564 De 01/09/88, DO N° 165, tomo 300, 07/09/88.

565 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, "Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 6788, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas", proceso de Inc. N° 3/91, 07/09/99, extraída del sitio de la sala http://www.csj.gov.sv/constitu/jur_base.htm, considerando II.3.

566 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 3/91, cit., considerando III.4, último párrafo (el resaltado no es del original).

luntad de los Estados soberanos partícipes en los procesos de integración, al que transfieren por medio de un tratado marco o fundacional determinadas competencias materiales y funcionales, en un ámbito claramente definido, siendo autónomo en el ejercicio de su función respecto de toda injerencia estatal o de los demás órganos comunitarios, quien además emitirá normas jurídicas vinculante, tanto para los Estados y sus órganos, como para los particulares de esos Estados»⁵⁶⁷.

La integración regional de los Estados, continuó, puede darse en variados sectores y se sienta sobre un ordenamiento jurídico específico, el derecho comunitario, que suele ser dividido en dos ramas, el derecho originario, que son los tratados constitutivos, los cuales, si bien «se celebran de la misma forma que cualquier tratado internacional», no obstante «por su contenido... se diferencian de los demás, pues con este tipo de tratados los Estados crean una nueva estructura jurídico-institucional – órganos con competencias ejecutivas, legislativas y judiciales – que creará a través de sus órganos normas jurídicas vinculantes a nivel internacional», y el derecho derivado, que es el producto de la actividad legislativa de las instituciones creadas y compuesto en su mayoría de «normas que pasan a formar parte del sistema de fuentes de cada Estado **de manera directa, es decir, sin recepción alguna** de parte del Órgano Legislativo estatal para que tenga validez jurídica interna». Todo ello no implica «que este tipo de tratados se encuentren al margen de los principios que rigen en el derecho internacional, ya que cualquier tratado – y los de integración no son la excepción – se encuentran subordinados a lo que prescribe la Carta de la Organización de las Naciones Unidas» en su artículo 103, a cuyo tenor “[e]n caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”⁵⁶⁸.

El Tratado del PARLACEN, según sus propias normas, no crea un órgano de naturaleza supranacional «puesto que no tiene competencia para emitir normas jurídicas que sean obliga-

567 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 3/91, cit., considerando IV.3.

568 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 3/91, cit., considerando IV.6 (la negrita no figura en el original).

torias para los Estados miembros del SICA ni para los demás órganos del Sistema, sino que se limita a ejecutar políticas regionales, sin tomar decisiones de fondo»⁵⁶⁹.

4. En relación al alegado vicio de la no realización de una consulta popular previo a la aprobación del acuerdo bajo examen, la Corte Suprema remarcó que, de conformidad al artículo 89 constitucional, dicho mecanismo «no es requisito indispensable para la ratificación de un tratado internacional – clásico o de integración –; sí lo será cuando se trate del proyecto y bases de la unión en un proceso de reconstrucción de la República de Centro América», lo cual no ocurre con el Tratado del PARLACEN⁵⁷⁰.

5. Finalmente, en referencia al procedimiento para obligar internacionalmente al Estado salvadoreño y a la vigencia de las disposiciones de un tratado en el derecho interno, la Corte Suprema sentenció que – atento a los artículos 133, inciso 2, 131, inciso 7, 144, inciso 1 y 168, incisos 4 y 8, todos de la constitución – el tratado debe ser celebrado por el Presidente o uno de sus Ministros debidamente autorizado, debiendo luego el Poder Ejecutivo elevar el proyecto de ley aprobatoria a la Asamblea Legislativa, a quien corresponde su aprobación o rechazo, y finalmente compete al Presidente la sanción, promulgación y publicación de dicha ley aprobatoria⁵⁷¹.

ii) Sentencia N° 193-C-2001, CSJ-SV

1. En la sentencia CELPAC (N° 193-C-2001), la CSJ-SV abordó la cuestión de la naturaleza del derecho comunitario⁵⁷².

569 Ello así a pesar de «que el Parlamento Centroamericano sea parte de los órganos del [SICA] – según el Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa... –, que goce de personalidad jurídica a nivel internacional, y que sea un órgano permanente» (CSJ-SV, proceso de Inc. N° 3/91, cit., considerando V.1.A y B).

570 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 3/91, cit., considerando V.3.B, último párrafo.

571 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 3/91, cit., considerando VI.4.A.

572 El asunto fue iniciado por la empresa CELPAC quien demandó la nulidad de varias resoluciones del Ministerio de Economía, mediante las cuales no se hacía lugar a su solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia, solicitada de conformidad con las disposiciones del CRAAC, el “Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Sal-

Luego de reiterar la clásica división del ordenamiento comunitario en originario y derivado, el tribunal remarcó que las disposiciones del primero «se sitúan en la cima de la jerarquía del ordenamiento comunitario, pues **prevalecen a las normas nacionales**» y en este sentido, la CCJ ha reconocido en su sentencia de 25/05/95 (caso N° 3, citado) que el «... Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa»; dicho Protocolo, según «la misma sentencia,..., en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos dos con el primero, de conformidad a la interpretación que se le debe de dar al texto del Artículo 35 del instrumento citado, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante, que quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos»⁵⁷³.

2. Luego, pasando al derecho derivado, la Corte Suprema señaló que, mientras el CRAAC es un instrumento que para su elaboración se han seguido las normas de la Convención de Viena

vanguardia” – aprobado por la Resolución N° 19-96 del COMRIEDRE (IV), de 22/05/96 (DO N° 10, tomo 331, 14/06/96) –, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. La medida petitionada implicaba la reducción a cero % de los aranceles de importación para determinados productos utilizados por la mencionada empresa como materia prima. En cuanto al fondo, la Corte Suprema desestimaré la demanda.

573 CSJ-SV, sala de lo Contencioso Administrativo, “CELPAC, S.A. de C.V. c/Ministerio de Economía – Dirección de Política Comercial”, sentencia N° 193-C-2001, 22/07/03, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>, “Naturaleza de la normativa comunitaria”, párrafos 1° a 4°.

sobre el Derecho de los Tratados de 1986 (artículo 5⁷⁴) y, de conformidad con los artículos 89 y 144 de la constitución, «es ley de la República», debiendo calificárselo «como un instrumento complementario de los señalados en el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa», siendo «vinculante para El Salvador», el Reglamento Centroamericano sobre las Medidas de Salvaguardia – sigue el fallo – «es un instrumento que ha nacido conforme a las reglas propias del derecho comunitario, esto pues no se vincula en su creación al derecho internacional, como lo es el Convenio citado..., el Reglamento pertenece al segundo grupo de fuentes comunitarias, que es el derecho derivado, que sirve para dar cumplimiento a la misión que a cada una de las instituciones se le ha delegado»⁵⁷⁵.

Y agregó el tribunal: los «Reglamentos, como derecho derivado, tienen conforme a su naturaleza, algunas características: **a) Tienen alcance general:** esto significa que tiene prescripciones generales e impersonales, es decir legislan abstractamente; **b) Son de obligatorio cumplimiento en todos sus elementos:** implica que todos los elementos dispuestos en el reglamentos son vinculantes para los Estados pertenecientes a la comunidad, de esto se desprende que el reglamento haga disponer a la autoridad creadora de un poder completo de regulación; **c) Es directamente aplicable:** los reglamentos no requieren de un filtro jurídico intermedio que los haga aplicable en el territorio de los Estados miembros del sistema, esto implica no requerir intervención alguna por parte de los parlamentos domésticos, ya que el mismo es aplicable de forma directa, media vez se haya verificado la publicación por Decreto Ejecutivo en el Estado suscriptor del sistema; **d) Efecto Directo:** los reglamentos tienen

574 Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, suscripta en Viena, el 21 de marzo de 1986; en vigencia; artículo 5 “Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización”.

575 CSJ-SV, sentencia N° 193-C-2001, cit., “Naturaleza...”, párrafos 3° a 7°.

como las leyes nacionales, un despliegue pleno de sus efectos sobre el administrado y la administración, y ello significa que la misma es invocable por cualquiera de los justiciables o administrados del sistema, ya sea personas jurídicas o naturales en cualquier momento y ante cualquier entidad, lo anterior tienen su desarrollo pleno en los principios de legalidad desarrollados en los artículos 86 inciso final y 8 de la Constitución Política de El Salvador», mencionando asimismo que en la misma dirección se ha expresado la CCJ en su sentencia de 05/03/98 [caso N° 10, *Coto Ugarte/El Salvador (CSU-USA)*, citado]⁵⁷⁶.

Por cierto que las características a) a d) descritas por la Corte Suprema surgen también del derecho comunitario positivo, a saber artículos 55, incisos 3 y 6, del Protocolo de Guatemala y 31, inciso 2, y 32 del “Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica”⁵⁷⁷.

b) El principio de primacía⁽⁵⁷⁸⁾

i) Sentencia N° 9-T-93/97, CSJ-SV

1. Cabe mencionar en primer término, la **sentencia N° 9-T-93/97** resuelta por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (CSJ-SV)⁵⁷⁹, proceso en el cual, entre otros derechos afectados, el actor – que exigía el cobro de un arancel de importación de 5% – invocó aquellos que a su favor resultaban de la aplicación

576 CSJ-SV, sentencia N° 193-C-2001, cit., “Naturaleza...”, párrafo 8°.

577 Aprobado por Resolución N° 16-98 (COMIECO-V), 19/01/98, y modificado por las Resoluciones N° 42-99 (COMIECO-XIII), de 17/09/99 y 136-2005 (COMIECO-EX), de 14/03/05.

578 Ulate Chacón menciona “un valioso precedente de la Corte Suprema de El Salvador, [la] Sentencia... del 16 de mayo de 1969, por el cual se declara expresamente la prevalencia del Tratado de la Integración Económica sobre normas de derecho interno” (ULATE CHACÓN, Enrique, “El derecho comunitario centroamericano...”, 2003, cit, pág. 4, nota a pie de página 15).

579 En cuanto al fondo, el actor había incoado una demanda contra la Dirección General de la Renta de Aduanas, a fin de obtener la anulación de la resolución de dicha Dirección por la cual se procedió a liquidar una póliza que fijó el 35 % de derecho arancelario a la importación de PVC.

del artículo 26 del CRAAC⁵⁸⁰, norma sobre cuya base el Gobierno nacional había autorizado la importación de PVC con el 5 % *ad valorem* de derecho arancelario (Resolución 83/86 del Ministerio de Economía).

2. Para comenzar, la Corte Suprema destacó que el CRAAC fue suscripto por el país, y de acuerdo a su artículo 13 – que cita – el Arancel Centroamericano de Importación (ACI) “que figura como Anexo ‘A’ de este Convenio, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Contratantes, así como los [DAI] y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones”; que, a través de su Resolución N° 2 (Consejo-I-85, 17/09/85), el CAAC adoptó el Anexo “A” del CRAAC (es decir el ACI) y definió “las tres partes que lo conforman, y faculta para que cada país signatario adopte y modifique los [DAI] de los rubros comprendidos en la Parte III, conforme a su legislación interna”; que dicha norma comunitaria, incluyendo la Parte III del ACI que contiene las Reglas de Interpretación del Arancel, fue aprobada por la Asamblea Legislativa mediante el Decreto Legislativo 222/85⁵⁸¹; que en virtud de esta última norma – y sus modificatorias⁵⁸² – *«las reglas de aplicación e interpretación contenidas en la parte III del Arancel, constituyen para cada Estado contratante parte de su ordenamiento jurídico interno»*^[583],⁵⁸⁴.

580 Puesto en vigor en El Salvador mediante el Decreto Legislativo 293/84 (27/12/84, DO N° 16, tomo 286, 23/01/85). CRAAC, Capítulo VIII “Cláusula de salvaguardia”, artículo 26 (citado *ut supra*).

581 De 17/12/85, DO N° 244, 23/12/85.

582 Decretos Legislativos aprobatorios N° 383/89, 30/11/89, DO N° 232, 14/12/89; 400/89 y 408/89, DO N° 234, 18/12/89, y 647/90, 06/12/90, DO N° 286, 20/12/90 (ver considerandos I a IV de este decreto).

583 Reglas de Interpretación II (Determinación del Impuesto) del ACI (citada por la CSJ), “Los derechos arancelarios a la importación (D.A.I.), aplicables a las mercaderías de importación será el que exista al momento de la aceptación de la póliza o Solicitud de Registro, sea provisional o definitivo. Se entenderá que las mercancías han sido importadas al territorio nacional, cuando hubieren sido objeto de registro”.

584 CSJ-SV, sala de lo Contencioso Administrativo, “Tubos y Perfiles

3. El tribunal señaló luego que el CRAAC prevé en su Capítulo VI «*la posibilidad de modificar los [DAI]*»⁵⁸⁵, y en el Capítulo VIII, el artículo 26, citado, establece que «*los Estados contratantes quedan facultados bajo los supuestos ahí estipulados, para aplicar unilateralmente las disposiciones contenidas en el Capítulo VI*»; y fue justamente en virtud de esta disposición (artículo 26) que el Gobierno nacional «*acordó autorizar la importación con el cinco por ciento ad valorem de derecho arancelario a la importación una serie de productos, entre ellos el PVC*», y en este sentido el «*derecho para los importadores de gozar de la tarifa arancelaria preferencial contenida en dicha resolución [N° 83/86], nació con base en el Convenio, con la emisión de la misma, quedando únicamente como un requisito de trámite la aprobación de sus pedidos por los Ministerios de Economía y Hacienda*»⁵⁸⁶.

4. Llegado a esta altura del debate, y ante el interrogante de si en relación a los productos abarcados por la resolución 83/86 serían aplicables las reglas de interpretación del ACI, la CSJ señaló que los convenios o tratados internacionales – incluyendo aquellos denominados regularmente tratados en forma simplificada –, según el artículo 144 de la constitución nacional «*tiene un rango superior a la ley secundaria*»; por ello, «*[p]odemos entonces, al afirmar la preeminencia de los Tratados sobre la ley secundaria, establecer que el [CRAAC], tiene preeminencia en su aplicación sobre las leyes secundarias, y habiéndose señalado que las reglas de aplicación e interpretación del Arancel*

Plásticos, S.A. de C.V. c/Dirección General de la Renta de Aduanas”, sentencia N° 9-T-93/97, 21/03/97, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>, considerando IV, párrafos 7° a 9° (la negrita fue agregada). 585 CRAAC, capítulo VI “Modificación de los derechos arancelarios a la importación y aplicación de medidas complementarias”, artículo 22 “Atribución y condiciones para modificar. El Consejo podrá acordar modificaciones de los derechos arancelarios a la importación, dentro de los límites y de conformidad con las condiciones y criterios que se establecen en este Capítulo, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Convenio y, en particular, fomentar las actividades productivas, proteger al consumidor centroamericano y coadyuvar a la ejecución de la política comercial externa de los Estados Contratantes”.

586 CSJ-SV, sentencia N° 9-T-93/97, cit., considerando IV, párrafos 10° y 11°.

constituyen legislación interna, ceden ante la aplicación de dicho Convenio». Aplicado ello al *sub examine* permite concluir que con relación al producto en cuestión, cobijado por la resolución ministerial 83/86, y ésta a su vez adoptada «*en base a la cláusula de salvaguardia contenida en el... [CRAAC], no era aplicable... la regla II del referido Arancel referente a la determinación del impuesto*», por lo que se imponía la aplicación de la alícuota establecida en aquel acto ministerial⁵⁸⁷.

Por los mismos argumentos, culminó la Corte Suprema, cabe desestimar la alegación de la demandada, en el sentido de que el actor (importador) no había cumplido con todos los requisitos previstos en el artículo 2 del Reglamento para la Forma y Presentación de Pólizas en las Aduanas, pues «*éste no puede interpretarse en el sentido de imponer formalidades que vuelvan nugatorios los beneficios que el Convenio contiene*»⁵⁸⁸.

En virtud de lo anterior la CSJ hizo lugar a la demanda.

ii) Sentencia N° 61-H-98/99, CSJ-SV

1. La CSJ-SV ratificó su doctrina sobre la prevalencia del derecho comunitario centroamericano, en este caso con relación al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (CCPPI)⁵⁸⁹, con motivo del asunto *Hoffmann-La Roche (sentencia N° 61-H-98/99)*⁵⁹⁰.

587 CSJ-SV, sentencia N° 9-T-93/97, cit., considerando IV, párrafos 13° a 14° (el resaltado fue agregado).

588 CSJ-SV, sentencia N° 9-T-93/97, cit., considerando IV, párrafo 15°.

589 Suscripto el 1 de junio de 1968; vigente para Nicaragua, Costa Rica y Guatemala desde el 27 de mayo de 1975, y para El Salvador desde el 7 de abril de 1989. Con posterioridad, dichos Estados miembros firmaron el "Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial", el 17 de septiembre de 1999, el cual deroga el anterior Convenio. El Salvador aprobó dicho Protocolo a través del Decreto Legislativo 764/02 (27/02/02) de la Asamblea Legislativa.

590 El caso llegó a conocimiento del tribunal en virtud de la demanda iniciada por la empresa Hoffmann-La Roche, en su carácter de propietaria de la marca "Rocephin", contra el acto del Registro de Comercio, Departamento de la Propiedad Industrial, Artística y Literaria, por el cual no se había hecho lugar a la oposición incoada por dicha empresa en el procedimiento de registro de la marca "Rocefort"; contra la resolución del Centro Nacional de Registros que, en grado de apelación, confirmó

En lo que aquí interesa, el actor se agravó de la forma de notificación de una resolución del Centro Nacional de Registros dictada en un recurso de apelación administrativa; la demandada alegó que la notificación cuestionada había sido ejecutada en los términos del artículo 34 de la Ley de la Dirección General de Registros⁵⁹¹, en concordancia con el artículo 158⁵⁹² del Convenio Centroamericano⁵⁹³.

2. El máximo tribunal, tras recordar su jurisprudencia sobre la crítica que cabe realizar a la citación por edictos y más aún cuando – como en el caso – se trata de recursos de apelación, destacó que la norma centroamericana en cuestión establece en su artículo 107 un procedimiento de notificación diferente al de la ley nacional mencionada⁵⁹⁴; en este sentido, «[d]icha disposi-

el decisorio anterior; y contra la resolución del citado Centro Nacional por la que se explicó la resolución anterior y su forma de notificación.

591 Ley de la Dirección General de Registros (Decreto Legislativo 502/76, 29/04/76, DO N° 88, tomo 251, 13/05/76); artículo 34 (según la redacción dada por el Decreto Legislativo 376/86, 29/05/86, DO N° 102, tomo 291, 05/06/86) “La notificación de las resoluciones de los Registradores y de las pronunciadas por la Dirección General de Registros se hará en la Oficina correspondiente, mediante edicto que se fijará en el tablero por setenta y dos horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación”.

592 CCPPI, artículo 158 “Contra las resoluciones que dicte el Registro de la Propiedad Industrial cabrán los recursos que determine el derecho interno de cada Estado Contratante. Dichos recursos deberán interponerse y substanciarse en la forma que señale el referido Derecho interno”.

593 CSJ-SV, sala de lo Contencioso Administrativo, “Hoffmann-La Roche c/Registro de Comercio, Departamento de la Propiedad Industrial, Artística y Literaria y otro”, sentencia N° 61-H-98/99, 27/07/99, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>, considerando V “Notificación de la resolución emitida por el Centro Nacional de Registros en apelación”, párrafos 1° y 2°.

594 CCPPI, artículo 107 “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101, las resoluciones y autos que dicte el Registro de la Propiedad Industrial se notificarán a los interesados ya sea en forma personal, por medio de esquila o por medio de nota que deberá enviarse por correo certificado a la dirección que se hubiera indicado; corriendo los términos, salvo disposición expresa en contrario, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se notifique personalmente al interesado, se le deje la

ción, ..., es de carácter general y obliga al Registro de la Propiedad Industrial a realizar las notificaciones en forma personal», razón por la cual, en aplicación del CCPPI, corresponde que la notificación de las resoluciones emitidas por la autoridad nacional deba ejecutarse según lo dispuesto en su artículo 107. Más aún, cabe recordar el artículo 144 constitucional que «constituye un instrumento de solución de conflicto entre normas, ... otorga categóricamente preeminencia al Tratado sobre la ley secundaria. Esto implica en el caso de autos, que el Art. 107 del... [CCPPI] tiene prevalencia en su aplicación sobre el Art. 34 de la Ley de la Dirección General de Registros»⁵⁹⁵.

c) Derecho constitucional y derecho comunitario: reserva de ley

i) Procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, CSJ-SV

1. Una de las decisiones más trascendentes adoptadas por la Corte Suprema salvadoreña en materia de integración ha tenido lugar en el fallo de los **procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002**, controversia que llegó a su conocimiento a partir de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los actores contra el artículo 7, letra "c", del CRAAC y varias normas nacionales dictadas en su consecuencia⁵⁹⁶, por violación de diferentes artículos de la ley fundamental.

El eje del agravio constitucional se centraba en la contradicción que, según los recurrentes, existía entre los artículo 86 (indelegabilidad del poder público), 131, inciso 6 (principio de

esquela o se deposite la nota certificada en la oficina de correos".

595 CSJ-SV, sentencia N° 61-H-98/99, cit., considerando V "Notificación...", párrafos 5° y 10°.

596 A saber: Resolución N° 90/99, de los Ministerios de Economía y Hacienda (MEyH) (25/03/99, DO N° 65, tomo 343, 12/04/99), que modifica los aranceles del almidón de maíz, harina y otros; Resolución N° 134/99 de los MEyH (21/05/99, DO N° 111, tomo 343, 16/06/99), referente a los desperdicios y desechos de pila; Resolución N° 253/99 de los MEyH (07/09/99, DO N° 167, tomo 344, 09/09/99); Resolución N° 63/00 de los Ministerios de Economía, Agricultura y Ganadería y Hacienda (04/02/00, DO N° 51, tomo 346, 13/03/00), que modifica los aranceles de los quesos, y Resolución N° 139/00 de los Ministerios de Economía, Agricultura y Ganadería y Hacienda (14/03/00, DO N° 67, tomo 347, 04/04/00), que establece los aranceles de maíz blanco.

reserva de ley en materia tributaria), y 231 (creación legislativa de los tributos) de la constitución⁵⁹⁷ y las atribuciones que el CRAAC otorgaba al CAAC, y en casos especiales al Estado, para alterar los aranceles de importación y poner en vigencia tales modificaciones a través de actos del Poder Ejecutivo (artículos 7, letra “c”, 24 y 26⁵⁹⁸)⁵⁹⁹.

2. En primer lugar, la Corte Suprema respondió al agravio de los actores vinculado al vicio de constitucionalidad de que adolecían las resoluciones ministeriales atacadas, modificatorias del arancel de importación, en tanto no habían respetado el procedimiento previsto al efecto por el CRAAC (artículos 24 y 26).

Dicha censura fue desestimada por el tribunal dado que las normas de los acuerdos internacionales no forman parte del pa-

597 Constitución, artículos 86 “El Poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”, 131 “Corresponde a la Asamblea Legislativa: [...] 6. Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa” y 231 “No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público”.

598 CRAAC, artículos 7 “*Atribuciones del Consejo*. Corresponde al Consejo: [...] c) Aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme a este Convenio”, 24 “*Puesta en vigor de las decisiones del Consejo*. Las decisiones que apruebe el Consejo con base en sus atribuciones, sobre las materias a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se pondrán en vigencia, en cada Estado Contratante, en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha de la respectiva decisión del Consejo, sin más trámite que la emisión de un acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo” y 26 (Capítulo VIII “Cláusula de salvaguardia”), citado *ut supra*.

599 CSJ-SV, Sala de lo Constitucional, “Ileana Argentina Rogel y otros”, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, 24/06/03, DO N° 119, tomo 359, 30/06/03, pág. 156-188, extraída del sitio de *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov>, considerando III.1.A, B y C. Ver asimismo, la sentencia rectificatoria: CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Ileana Argentina Rogel y otros”, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, 04/07/03, DO N° 134, tomo 360, 21/07/03, pág. 132, extraída del sitio de *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov>.

rámetro de control constitucionalidad, el cual sólo está conformado por normas constitucionales nacionales, de allí la incompetencia de la Corte Suprema para enjuiciar constitucionalmente normas internas a partir de las disposiciones del CRAAC⁶⁰⁰.

3. A continuación, la Corte Suprema entró en el análisis de las relaciones entre la constitución y el derecho comunitario centroamericano. Comenzó por recordar – tal como lo había hecho en su *proceso de Inc. N° 3/91* – que los tratados constitutivos de un proceso de integración, no obstante su génesis siguiendo las pautas clásicas del derecho internacional, originan un nuevo ordenamiento jurídico autónomo, de características especiales, en cuyo marco se crean instituciones dotadas de poder normativo, las cuales pueden revestir naturaleza supranacional, y cuya normas, en muchos casos, se aplican directamente en el derecho interno sin necesidad de su previa incorporación o aprobación por órgano nacional alguno; y que este ordenamiento suele dividirse en derecho originario y derecho derivado⁶⁰¹.

4. Sin perjuicio de ello, «[e]s de todo punto pertinente aclarar que la autonomía del Derecho de Integración **no** quiere decir que este tipo de tratados **se encuentren al margen de la Constitución** ni de los principios que rigen en el Derecho Internacional, ya que **cualquier tratado** – y los de integración no son la excepción – **se encuentran subordinados a lo que prescribe la Ley Suprema** (arts. 144 a 146, y 149)»; en efecto, el artículo 145 de la carta magna (citado *ut supra*) prevé la imposibilidad de aprobar tratados incompatibles con las normas constitucionales, y si no obstante tal restricción «se *llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico – como leyes de la República – acuerdos de voluntades entre estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan normas que contradigan a la Constitución, el art. 149 de la misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad concentrado o difuso*»⁶⁰².

600 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerando V.2.

601 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerando VI.

602 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerando VI (el destacado es del original y la negrita fue agregada).

De cualquier manera, agregó la CSJ, la creación del derecho comunitario y de los órganos supranacionales, en el marco de tratados de integración, no viola el texto constitucional⁶⁰³; ahora bien, «*la situación cambia cuando se pretende concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, ya que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de aquellos organismos deben estar, para el caso de El Salvador, acorde a los lineamientos de la Constitución de la República. Así, las disposiciones jurídicas emitidas por un organismo de integración serán constitucionalmente válidas si respetan – entre otras cosas – el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembro en materias en que exista reserva de ley de acuerdo a la Constitución*»⁶⁰⁴.

5. En definitiva, cualquiera sea el *nomen iuris* que reciba el ordenamiento foráneo, derecho comunitario, derecho de la integración, derecho internacional, no obstante su diferente naturaleza, todos, a pesar de revestir una jerarquía superior a la ley nacional, están subordinados a las disposiciones de la constitución del país⁶⁰⁵.

6. Finalmente, el máximo tribunal pasó al examen del último agravio, a saber la cuestión de la reserva de ley en materia tributaria. En primer término destacó que de la lectura de la ley mayor, principalmente a partir de sus artículos 131, inciso 6, y 231, surge que, a fin de no vulnerar dicho ordenamiento, «*todo impuesto de aplicación nacional tiene que ser aprobado forzosa-mente mediante decreto legislativo [ley del congreso]*»⁶⁰⁶.

Por otro lado, luego de responder afirmativamente al interrogante de si los aranceles de importación deben ser considera-

603 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerandos IX.1 y VI.

604 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerando VI.

605 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerando VI. Sobre la jerarquía infraconstitucional del CRAAC, ver también considerando IX.2.A.

606 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerando VII.C.3, último párrafo.

dos como “impuesto”, el tribunal llegó a la conclusión de que, de conformidad con la constitución, la emisión de los aranceles a la importación *«es una materia que forma parte del ámbito material exclusivo de la Asamblea Legislativa, es decir, que la creación de aranceles a la importación debe provenir forzosamente de un decreto legislativo para que esté acorde a nuestro Derecho constitucional»*⁶⁰⁷.

7. Aplicando las anteriores consideraciones al *sub examine*, la Corte Suprema señaló, en primer lugar, que las *«negociaciones y decisiones»* desarrolladas y adoptadas por el CAAC en el marco de las atribuciones que le confiere el CRAAC, en este supuesto las modificaciones de las tarifas arancelarias, *«son introducidas a nuestro ordenamiento jurídico por medio de acuerdo o decreto ejecutivo (art. 24 del Convenio)»*, y, en segundo término, que, en las situaciones especiales previstas en el artículo 26 del Convenio, *«pueden modificarse aranceles ya introducidos al país conforme al procedimiento prescrito en el citado art. 24 sin más trámite que un acuerdo o decreto del Ejecutivo»*. De esta manera, *«los artículos impugnados del... [CRAAC] dan competencia al Órgano Ejecutivo del país para poner en vigencia aranceles decididos por el... [CAAC], así como para modificar unilateralmente aquellos ya vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, pasando por alto que, de acuerdo al art. 131 ord. 6º Cn., es la Asamblea Legislativa el órgano nacional que está constitucionalmente facultado para emitir, por medio de decreto legislativo, tributos como los aranceles a la importación»*, razón por la cual cabía hacer lugar a la pretensión de los actores, *«por violación a la reserva de ley»*⁶⁰⁸.

8. En virtud de los anteriores fundamentos, la Corte Suprema declaró *«de un modo general y obligatorio, que el contenido de los arts. 24 y 26 del [CRAAC], contravienen la Constitución de la República, al desconocer que, de acuerdo a los arts. 131 ord. 6º y 86 Cn., es la Asamblea Legislativa el órgano nacional que está constitucionalmente facultado para emitir tributos como los aranceles a la importación por ser una materia reservada a*

607 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerandos VIII y IX.2.A, último párrafo.

608 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., considerando IX.2.B.

ley, siendo que la Constitución – de conformidad con los arts. 144 y siguientes de la misma – prevalece sobre cualquier otra normativa, como lo es el citado Convenio»⁶⁰⁹.

9. Como se verá *infra*, la Corte Suprema volverá sobre la cuestión de la reserva de ley en materia tributaria, ensayando una doctrina sustancialmente conciliadora entre las exigencias constitucionales y los principios básicos e irreductibles del derecho comunitario.

– *Doctrina de la CCJ*

1. No puede dejar de relacionarse la presente sentencia de la Corte Suprema salvadoreña – que data de 2003 – con el fallo de la CCJ dictado en el **caso N° 13/97** y emitido a partir de la solicitud de opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la SIECA, la cual involucraba varios asuntos atinentes a la aplicación e interpretación de las disposiciones del CRAAC. En lo pertinente, las consultas puntuales que le fueron planteadas a La Corte fueron las siguientes con sus correspondientes respuestas:

- “¿Son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Parte las resoluciones adoptadas en base a los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio [CRAAC] y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?»: *«Este Tribunal considera que, lo son, porque tienen su fundamento jurídico en instrumentos comunitarios que le confieren facultades expresas al Consejo Arancelario y Aduanero, y si esta autoridad emite las resoluciones conforme a Derecho, las mismas devienen obligatorias para los Estados miembros. Sin embargo, según el Artículo noveno del Convenio, cuando la decisión no se logra por acuerdo unánime, en ese caso, sólo obliga a los Estados que hayan votado afirmativamente»;*

- “¿Requieren de ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Órgano Regional competente con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?»: *«Para estas resoluciones **no se requiere la ratificación legislativa**, porque ellas son producto de la aplicación del [CRAAC]*

609 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, cit., parte resolutive N° 3 (negrita adicionada).

*ya ratificado por los Poderes Legislativos, y que han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Órganos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda la normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón por la cual, **lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el Artículo 24 del Convenio**»;*

- “¿Qué necesitan para entrar en vigencia en los Estados Parte las resoluciones aprobadas de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?»: *«Según el Artículo 24 del [CRAAC], se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, **que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa***⁶¹⁰. *En igual forma, **si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo**»;*

- “¿Qué efectos producen las modificaciones constitucionales de los Estados Parte en las disposiciones del Convenio, si aquellas son posteriores al inicio de vigencia de éste?»: *«Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios*

610 En igual sentido la SIECA, al interpretar que “[l]os Estados Parte, al ratificar mediante la aprobación de sus órganos legislativos, los tratados de integración económica como el Tratado General [de Integración Económica Centroamericana de 1960, ver datos *infra*], transfirieron a los órganos comunitarios las competencias que en ellos se indica, por consiguiente los actos derivados de la acción de esos órganos dentro de las competencias que se les han asignado, son legítimos y no necesitan ratificación por los Estados. Tal es el caso de la incorporación de mercancías al libre comercio, y de la modificación de derechos arancelarios conforme a lo dispuesto en el [CRAAC]” (SIECA, dictamen N° DGAJ-248-1854/02, 2 de octubre de 2002, publicado en “Repertorio de la interpretación...”, cit., pág. 37).

internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuya fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos»;

- “¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los Instrumentos Jurídicos nacionales?»: *«Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sintética y teleológica, como un solo cuerpo normativo»*⁶¹¹.

2. Como es fácil advertir, la sentencia de la CSJ-SV diverge sustancialmente con la doctrina del fallo de la CCJ.

3. En este sentido, no es ocioso recordar algunos pasajes del Estatuto de La Corte, el cual, por cierto, fue ratificado y está vigente para El Salvador.

611 CCJ, sentencia en el caso N° 13/97, opinión consultiva de la SIECA – CRAAC, cit., resuelve primero, puntos segundo, octavo y decimoprimeros, respectivamente; ver asimismo, puntos sexto, noveno y décimo (la negrita no figuran en el original).

En primer lugar, dicha norma estatutaria, en su Exposición de Motivos, prevé – como antes se observó – que “[l]a soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones”⁶¹².

Por su parte su artículo 3 afirma que “La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el... [SICA], y para sujetos de derecho privado”.

Y finalmente su artículo 24 estatuye que las “[c]onsultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran”.

4. El fallo de la CSJ-SV en los *procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002* motivó la presentación de una “consulta vinculante” de la SIECA a La Corte.

El Tribunal, tras señalar que el peticionario señaló que «se ha[b]ía pronunciado resolución por uno de los Órganos Fundamentales de uno de los Estados Miembros..., negándoles vigencia a nivel local a normas comunitarias basándose en su legislación interna», por mayoría, desestimó la solicitud considerando que de lo anterior «se deduce que lo que solicita no es objeto de este tipo de consulta, sino que debe atenderse de conformidad a otra de las materias de competencia de este Tribunal»⁶¹³.

El magistrado León Gómez discordó con dicho parecer en virtud de varios motivos. En primer lugar, dado que, tal como ha sido la jurisprudencia de La Corte en materia de consultas, previo a la evacuación de las mismas, se acostumbra cursar invitación a los Estados miembros y órganos del SICA a fin de que expongan sus puntos de vistas sobre el asunto planteado,

612 ELC, Conclusiones, párrafo cuarto.

613 CCJ, sentencia de 19 de noviembre de 2003, caso N° 65, Consulta vinculante presentada por la SIECA en relación al CRAAC, el Protocolo de Guatemala y el ELC y una contradicción entre el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador del 24/06/2003 y lo resuelto por este Tribunal el 05/08/1997, expte. N° 7-16-10-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 17, 01/07/04, pág. 18-19, considerando III del voto de la mayoría.

lo cual no tendría lugar si – como el caso – la consulta se desestima de plano⁶¹⁴. Por otro lado, «*el rechazo a la admisión de una consulta, debe ser motivado y fundamentado en cuanto a las causas procedimentales de su rechazo, lo que no sucede en la resolución de que disiente, la que hace una consideración referente al fondo del caso*»⁶¹⁵. Finalmente, dado que el «*asunto fundamental planteado en esta Consulta, [es] el de pronunciarse especialmente, sobre la primacía entre el Derecho Interno de un Estado y el Derecho Comunitario*», y «*si bien sobre esta materia ya hay resoluciones de este Tribunal, es conveniente analizar el planteamiento específico y delimitado que se expone en la consulta, [siendo] especialmente importante, conocer la opinión de los Estados y órganos del SICA sobre un asunto tan trascendental para el derecho comunitario centroamericano*»⁶¹⁶.

ii) Proceso de Amp. N° 251-2003, CSJ-SV

1. Como antes se adelantó, con posterioridad al dictado de su fallo en los *procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002*, la CSJ-SV se vio enfrentada a dos expedientes en los cuales se ventiló nuevamente la relación entre la *reserva de ley* en materia tributaria y el derecho comunitario centroamericano; se trata del **proceso de Amp. N° 251-2003** y de los *procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004*.

2. El primero de los mencionados llegó a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de amparo incoado por la demandante, que alegó – entre otros – la vulneración del principio de reserva legal, contra la resolución N° 1445/99 (10/06/99) de la Dirección General de la Renta de Aduanas, por la cual se le exigió el pago de la diferencia de aranceles de importación, resultantes del precio declarado de importación del bien (queso mozzarella) y

614 CCJ, sentencia en el caso N° 65/03, consulta/SIECA – fallo de la CSJ-SV, cit., razones primera a tercera del voto disidente del magistrado León Gómez.

615 CCJ, sentencia en el caso N° 65/03, consulta/SIECA – fallo de la CSJ-SV, cit., razón cuarta del voto disidente del magistrado León Gómez.

616 CCJ, sentencia en el caso N° 65/03, consulta/SIECA – fallo de la CSJ-SV, cit., razón sexta del voto disidente del magistrado León Gómez.

el precio de referencia establecido por la misma autoridad fiscal a través de su resolución N° 32/99 (18/02/99). La actora invocó, en lo medular, que la Aduana, a través de ambas resoluciones, había invadido la zona de reserva de ley que corresponde al parlamento nacional.

3. En primer lugar, la CSJ recordó que el ordenamiento comunitario tiene una naturaleza que lo diferencia del derecho internacional, no obstante su origen según los instrumentos de éste último, y que puede ser dividido en originario y derivado; que a partir de los tratados fundacionales del proceso de integración «*surgen los llamados órganos u organismos supranacionales*»; que tales órganos supranacionales «*tienen competencia para emitir actos normativos – derecho derivado –, por ejemplo reglamentos, resoluciones, recomendaciones, etc., aplicables directamente por tales organismos y por las autoridades nacionales correspondientes*»; y que los tratados de integración que pueden crear órganos supranacionales, previstos en el artículo 89, párrafo primero, de la ley mayor, «*se encuentran **subordinados a lo que prescribe la Constitución** en los Arts. 144 al 146, y 149*»⁶¹⁷.

4. Acto seguido la Corte Suprema pareció suavizar su doctrina de los *procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002*, citado, pues si bien reiteró que según el derecho constitucional «*existe reserva de ley en el caso de los impuestos*» en beneficio del parlamento, también señaló – a continuación – que los «*impuestos tienen que ser decretados por la Asamblea Legislativa, con excepción de algunos impuestos aduaneros*»⁶¹⁸.

5. Destacó luego la CSJ que según el CRAAC, los DAI son “los gravámenes contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación y que tienen como hecho generador la operación aduanera denominada importación” (artículo 2); que el ci-

617 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “FRAL, S.A. de C.V. c/Dirección General de la Renta de Aduanas – DGRA”, proceso de Amp. N° 251-2003, 05/11/04, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>, considerando III.a (ambas negritas fueron agregadas).

618 CSJ-SV, proceso de Amp. N° 251-2003, cit., considerando III.b, último párrafo (la negrita es del original, mientras que el subrayado fue adicionado).

tado Convenio establece también que el “Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano” (RAAC) está “constituido por: a) El... [ACI], formado por los rubros con los derechos arancelarios que aparecerán en el Anexo ‘A’; b) La Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, contenida en el Anexo ‘B’ y su Reglamento; c) El Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento; ch) Las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven de este Convenio” (artículo 3); que «[t]odos los derechos arancelarios están contenidos en el Arancel, y se expresan en términos ad-valorem, o sea que se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, **siendo entonces este valor la base imponible de los Derechos Arancelarios a la Importación**», tal como se desprende del artículo 1 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías (LCVAM)⁶¹⁹; que la citada Legislación, en sus artículos 4, 13, 18 y 19, «regula **como determinar el precio normal tomando como base el precio pagado o por pagar, facultando a la autoridad aduanera para hacer ajustes y rectificaciones después de la inversión del valor aduanero declarado por los importadores**»; y, finalmente, que el artículo 4, párrafo segundo, de aquella Legislación «ordena a las autoridades aduaneras de cada Estado Contratante, **adoptar las medidas necesarias para evitar que se eludan los derechos aduaneros por medio de precios o contratos ficticios o falsos**»⁶²⁰.

6. Ahora bien – adicionó el tribunal –, en «*materia aduanera, algunos [DAI] son decretados por la Asamblea Legislativa, pero otros son aprobados por el Consejo de Ministros de Economía de Centro América – COMIECO –, y antes por el...*

619 LCVAM (Anexo B del CRAAC), artículo 1 “Para la aplicación de los derechos arancelarios ad – valorem contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación, el valor aduanero de las mercancías importadas es su precio normal. Se entiende por precio normal aquel que en el momento de la aceptación de la póliza se estima pudiera fijarse para las mercancías importadas como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro”.

620 CSJ-SV, proceso de Amp. N° 251-2003, cit., considerando III.c, párrafos 1° a 3° (la negrita está en el original).

[CAAC]⁶²¹, esto es así, por lo dispuesto en la resolución No. 2 de la primera reunión de dicho Consejo el... [17/09/85], por la que aprobó el Anexo 'A' del Convenio, o sea, el [ACI], habiendo establecido que el mismo constara de tres partes: la primera que contiene rubros con [DAI] equiparados, a los que se les aplicará las disposiciones del capítulo VI del Convenio; la segunda parte contiene rubros con [DAI] en proceso de equipación y autorizados por el Consejo; y la tercera parte contiene los rubros de [DAI] que no se equiparan, por lo que cada país adoptará y modificará los Derechos Arancelarios de los rubros comprendidos en esa parte III conforme a su legislación interna»; en este contexto, los «**Derechos Arancelarios de la parte tercera, son los que – hasta la fecha – deben ser decretados por la Asamblea Legislativa**»⁶²².

En resumen, agregó la Corte Suprema, el ACI estipula que los DAI son *ad valorem* y el CRAAC dispone en su artículo 19 que “[t]odo lo relacionado con la base imponible, su determinación y la aplicación de los derechos arancelarios se regirá por las disposiciones del Anexo ‘B’ de este Convenio”, anexo éste [LCVAM] que prescribe a su vez en su artículo 1 – como antes se vio – que para la aplicación de los DAI *ad valorem* incluidos en el ACI se considerará como “valor aduanero” de los productos que se importan, el “precio normal” de los mismo, por lo que tal instrumento «**tampoco fijaba precios**»⁶²³.

7. Aplicando el anterior cuadro de argumentos al *sub examine*, el tribunal reconoció que la resolución N° 32/99 de la Aduana no infringía el principio de reserva legal en materia tributaria, dado que fue emitida en virtud del mandato que para las autoridades nacionales surge del artículo 4 de la LCVAM, la cual, además, «es una norma comunitaria de aplicación directa, que deja a discreción de la autoridad aduanera, las medidas que ha de adoptar para asegurar la recaudación de los [DAI] y evitar la elusión»

621 Como se mencionó *ut supra*, la Enmienda del Protocolo de Guatemala (del 27 de febrero de 2002) incluyó un nuevo inciso 2 en el artículo 38 del Protocolo, estableciendo que el COMIECO subroga en sus atribuciones al CAAC.

622 CSJ-SV, proceso de Amp. N° 251-2003, cit., considerando III.c, párrafos 4° y 5° (la negrita es del original).

623 CSJ-SV, proceso de Amp. N° 251-2003, cit., considerando III.c, párrafo 7° (la negrita es del original).

o la evasión de los mismos»; además – lo que también quita de validez al argumento de la violación del principio de reserva legal –, la citada resolución únicamente «**fijaba el precio de referencia del queso mozzarella**», producto «**cuyo derecho arancelario se encuentra contenido en la parte II del Arancel, por lo que no es decretado por la Asamblea Legislativa**»⁶²⁴.

Las mismas razones, entre otras, sirvieron a la CSJ para desestimar la inconstitucionalidad de la resolución N° 1445/99, norma aplicativa de la resolución N° 32/99⁶²⁵.

8. La decisión hizo necesario que la Corte Suprema trazara las diferencias y el alcance de la misma con relación al fallo de los procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002.

En este sentido aclaró: «**a) para establecer la reserva de ley en materia de impuestos aduaneros, cabe aplicar no sólo directamente el Art. 131 No. 6 Cn.** [constitución] **que le da competencia a la Asamblea Legislativa para decretar impuestos, sino también, indirectamente el Art. 89 inc. 1 de la Constitución, en virtud de la transferencia del ejercicio de potestades reconocidas a organismos supranacionales, que se crean por medio de los tratados o convenios con las república interesadas en la integración, con estados americanos y especialmente con las del istmo centroamericano, por lo tanto los [DAI] contenidos en las partes I y II del Arancel han sido aprobados por autoridad competente, antes a través del... [CAAC], ahora por el Consejo de Ministros de Economía de Centroamérica – COMIECO –, quien, a su vez, no tiene atribuciones para delegar esa potestad en el Órgano Ejecutivo;** y **b) que todo lo expuesto con relación a los [DAI], no está en desacuerdo con el contenido de la sentencia de inconstitucionalidad número 40-2000/29-2002, pues en ella únicamente se sentó una de las premisas constitucionales, desde el punto de vista competencial, respecto a los [DAI], los cuales pueden ser decretados o aprobados por las dos vías permitidas por la Constitución, tal como se ha señalado en esta sentencia**»⁶²⁶.

624 CSJ-SV, proceso de Amp. N° 251-2003, cit., considerando IV.a, párrafos 2° y 7° (la negrita está en la sentencia y el subrayado no es del original).

625 CSJ-SV, proceso de Amp. N° 251-2003, cit., considerando IV.b, párrafos 1° y 2°.

626 CSJ-SV, proceso de Amp. N° 251-2003, cit., considerando IV.b, párrafos 1° y 2°.

iii) Procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, CSJ-SV

1. Finalmente, la misma materia fue objeto de tratamiento por la CSJ-SV en el marco de los **procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004**, que sirvió de oportunidad para que el tribunal reinterpreté y resuma la doctrina de los dos fallos anteriores (*procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002 y proceso de Amp. N° 251-2003*), ensayando una posición que, además de hacer frente a las exigencias básicas de todo derecho comunitario, amplificó la “eficacia” aplicativa de sus disposiciones en el marco del derecho salvadoreño.

2. El litigio llegó al tribunal en virtud de varias acciones de inconstitucionalidad contra diferentes resoluciones y acuerdos aprobados por diversos ministerios del Gobierno nacional, los cuales tenían por fin adoptar normas comunitarias de distintos Consejos del SICA (COMIECO, COMRIEDRE y CAAC)⁶²⁷.

627 La acción estuvo dirigida, específicamente, contra las siguientes normas ministeriales: (i) Acuerdos N° 22/03 (10/01/03, DO N° 5, tomo 358, 10/01/03) y 1179/03 (29/10/03, DO N° 204, tomo 361, 03/11/03), dictados por los Ministerios de Economía, de Agricultura y Ganadería, y de Hacienda, y por los que se crea un contingente arancelario para la importación de maíz amarillo y de maíz blanco, en virtud de las Resoluciones N° 98/02 CAAC y N° 54/00 COMIECO; (ii) Resolución N° 66/93 (19/02/93, DO N° 35, tomo 318, 19/02/93), Acuerdos N° 313/97 (07/05/97, DO N° 96, tomo 335, 28/05/97), 809/02 (03/09/02, DO N° 175, tomo 356, 20/09/02), 1117/02 (06/12/02, DO N° 230, tomo 357, 06/12/02), 23/03 (10/01/03, DO N° 5, tomo 358, 10/01/03) y 507/03, 508/03 y 509/03 (todos 06/06/03, DO N° 111, tomo 359, 18/06/03), todos los mencionados adoptan y ponen en vigencia modificaciones al ACI aprobadas por el CAAC, el COMRIEDRE o el COMIECO; y (iii) Acuerdos N° 577/95 (27/10/95, DO N° 204, tomo 329, 06/11/95), 206/96 (30/05/96, DO N° 111, tomo 331, 17/06/96), 320/98 (25/02/98, DO N° 40, tomo 338, 27/02/98) y 472/99 (23/09/99, DO N° 184, tomo 345, 05/10/99), los mismos modifican las listas de mercancías sujetas a regímenes especiales de excepción al libre comercio, otorgando libre comercio a las importaciones de aguardiente de caña procedente de Honduras, de tabaco de Costa Rica, y de solventes minerales, cigarrillos y ciertos productos derivados del petróleo, todo ello sobre la base de varias Resoluciones del COMRIEDRE y el COMIECO.

3. Luego de realizar un resumen de los dos fallos precedentes en la materia, la Corte Suprema hizo varias consideraciones, sumamente valiosas, sobre los *procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002*. En esta dirección destacó que «*como máximo intérprete y garante de la Constitución, ha reconocido en su jurisprudencia, y sigue reconociendo, el espíritu integracionista plasmado en el art. 89 Cn., dentro de los límites establecidos en la Constitución*» y, en este contexto, debe reconocerse que «*a nivel interno del Estado, la creación y modificación de impuestos de cualquier naturaleza – entre ellos los impuestos o “derechos” a la importación – es competencia original de la Asamblea Legislativa*»; y que, no obstante ello, «*para los efectos de la integración centro-americana, la Constitución permite la transferencia del ejercicio de competencias soberanas de los órganos internos del Estado, a organismos supranacionales. Ello significa que – para el caso específico de los DAI – es constitucionalmente válida la cesión hecha por la Asamblea Legislativa a favor del CAAC – y demás entes designados – mediante el art. 7 del CRAAC*». Ahora bien, «*[l]o que no puede considerarse acorde a la Constitución es la cesión que el CAAC, COMIECO, COMRIEDRE, etc., pudieran hacer del ejercicio de dicha competencia, a favor de un órgano interno del Estado distinto de la Asamblea Legislativa*»⁶²⁸.

4. Vinculado a esto último, la CSJ reconoció que la CCJ, a la cual calificó como «*máxima autoridad interpretativa en materia de Derecho de Integración*», a través de su sentencia de 05/08/97 (caso N° 13/97, citado), interpretó que atento al artículo 24 del CRAAC, las resoluciones adoptadas en su marco requieren, para su entrada en vigor en el derecho interno de los Estados miembros, que los respectivos poderes ejecutivos las aprueben dentro del término de 30 días, luego de lo cual resultan obligatorias, o vencido dicho plazo se incorporan directa e inmediatamente al derecho nacional, todo ello sin que sea necesario la aprobación del congreso⁶²⁹.

628 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Ramón Arístides Mendoza Villatoro y otros c/Ministerio de Economía y otros”, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, 08/12/06, DO N° 237, tomo 373, 19/12/06, pág. 99-124, extraída del sitio de *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov>, considerando V.1.A, B, C y D (la negrita fue adicionada).

629 La CSJ citó expresamente el resuelve primero, punto cuarto, del

Sin embargo, de dicha decisión surgen dos entendimientos. En primer lugar, que la expresión lingüística que se observa en los artículos 24 y 26 del CRAAC y en la interpretación de la CCJ, con el verbo “aprobar”, *«supeditan la vigencia de la normativa aprobada por el CAAC a la discrecionalidad del Órgano Ejecutivo, quien se convierte en el encargado de “aprobar” en última instancia las modificaciones arancelarias contenidas en las resoluciones del CAAC, COMIECO y COMRIEDRE, así como de controlar la incorporación de tales decisiones en el ordenamiento interno, mediante la emisión de un Acuerdo Ejecutivo»*; no obstante *«[e]sto implica una violación al reparto de competencias establecido por nuestra Constitución en materia de impuestos»* toda vez que el órgano interno competente en este ámbito (DAI) es la Asamblea Legislativa y no el Poder Ejecutivo, además, de estimarse acertada la posición contraria, ello aparejaría que *«el ejercicio de la competencia voluntariamente transferido por la Asamblea Legislativa al CAAC y demás entes designados se estaría cediendo por estos al Órgano Ejecutivo, quien originalmente no tiene la titularidad de dicha competencia»* (lo cual explica la parte resolutive 3 de los *procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002*)⁶³⁰.

Por otro lado, la segunda interpretación que surge del fallo de la CCJ es el principio del efecto inmediato del derecho comunitario centroamericano en el derecho doméstico, y en este sentido *«puede afirmarse que la incorporación automática de*

fallo de la CCJ, en el caso N° 13/97 (a saber: *«¿Qué necesitan para entrar en vigencia en los Estados Parte las resoluciones aprobadas de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?. Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo»*).

630 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., considerando V.1.D.a.

la normativa de integración en el ordenamiento jurídico interno estatal – incluso sin limitaciones de plazo – **no afecta el reparto de competencias establecido en la Constitución**, ya que ello es un reflejo de la cesión de competencias voluntariamente consentida por la Asamblea Legislativa en el art. 7 del CRAAC». Por ello *«la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 24 CRAAC, dictada en el proceso de Inc. 40-2000, no afecta la vigencia de la normativa de integración contenida en los Acuerdos Ejecutivos que han sido impugnados ante esta Sala, ya que la misma tiene aplicabilidad inmediata, es decir que su incorporación y eficacia dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado es independiente de la emisión o existencia de un Acuerdo Ejecutivo. Así, el alcance de dicho pronunciamiento, únicamente comprende el Acuerdo o Decreto Ejecutivo como mecanismo de “aprobación” de la normativa de incorporación para su inserción en el ordenamiento jurídico nacional»*. Bien es cierto, señaló el tribunal, que según la doctrina, la práctica seguida por los Estados miembros de emitir acuerdos o decretos responde al objetivo de dar publicidad oficial a las normas comunitarias, dado la ausencia de un mecanismo propio en el ámbito centroamericano; por tal razón *«[c]onceder dicha finalidad o naturaleza a los Acuerdos o decretos referidos en el art. 24 CRAAC no afecta el reparto de competencias establecido en la Constitución»*⁶³¹.

En cuanto a la necesidad de publicidad oficial de los actos normativos regionales, cabe destacar que ella viene impuesta por varias normas del derecho comunitario originario. En tal sentido, es del caso mencionar el artículo 10 del PT, que prevé que los “Órganos e Instituciones del [SICA] deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales *deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones* y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar”⁶³², y el artículo 55 del Protocolo de Guatemala, el cual, luego de prescribir que los “actos administrativos del Subsistema de

631 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., considerando V.1.D.b (el resaltado es del tribunal y la negrita fue agregada).

632 Cursiva que se agrega.

Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones” (inciso 1), agrega las “Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte” (inciso 7). El mismo tenor de las disposiciones del referido Protocolo se halla en el artículo 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, citado.

A su vez, cabe mencionar el “Reglamento de la Gaceta Oficial Digital del SICA” (12/12/13), aprobado por el Comité Ejecutivo del SICA, cuyo artículo 1 prescribe que “[e]l presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la operatividad de la Gaceta Oficial Digital del SICA, como único medio oficial de publicidad, de los documentos a que se refiere el artículo 4 del presente instrumento, en cumplimiento al artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa”; a su vez, su artículo 4 (*Documentos a publicar*) dispone que “[l]a SG-SICA publicará en la Gaceta Oficial Digital, los documentos siguientes: a) Las decisiones reguladas por el Reglamento para la Adopción de decisiones del SICA; b) Los Tratados Internacionales en materia de integración de que la SG-SICA sea depositaria, vigentes entre los Estados Miembros del SICA; e) Los instrumentos de carácter jurídico emanados de la SG-SICA, Secretarías y otras instituciones que, conforme al Protocolo de Tegucigalpa, sean parte del SICA, cuando sean de observancia o interés general”⁶³³.

5. Pasando al análisis de su precedente en el *proceso de Amp. Nº 251-2003*, la Corte Suprema revisó el origen de la Parte III del CRAAC, cuyos DAI – según aquel proceso – debían ser aprobados por el congreso. Comenzó por reconocer que a través de la aprobación del citado Convenio «*la Asamblea Legislativa cedió, en virtud del art. 7, el ejercicio de su competencia tributaria relativa a los DAI, en favor del CAAC. Dicha cesión fue general en materia de aranceles, ya que no consta en el referido Convenio – ni en las modificaciones posteriores contenidas en los Protocolos relativos al mismo – que la Asamblea Legislativa haya decidido reservarse la regulación de aranceles para determinados productos*». Ello se confirma, en primer lugar, con el tenor del último párrafo del Artículo Transitorio del CRAAC que transfiere al CAAC la «*facultad*» de “establecer[...] el ca-

633 Reglamento disponible en <http://www.sica.int/download/?83298>.

lendario, procedimientos y materias para negociar el Anexo 'A' ", mientras que la misma disposición, en su párrafo tercero, declara que el "Capítulo VI 'Modificación de los Derechos Aduaneros a la Importación' [Convenio, artículos 22 a 24], es aplicable para incorporar gradualmente en el Anexo 'A'... las nuevas aperturas y tarifas arancelarias negociadas", y en segundo término, por el hecho de que «en los tres Protocolos al CRAAC⁶³⁴..., se reitera la voluntad de facultar al CAAC para establecer las tarifas del ACI, incluso respecto de los productos considerados sensibles para las economías de los Estados miembros»⁶³⁵.

En virtud de lo anterior – y aquí radica uno de los valores agregados *pro integratio* del fallo – cabe constatar que «el origen de la **reserva** a favor de la Asamblea Legislativa en cuanto a los DAI contenidos en la Parte III del ACI, **deriva de la Resolución n° 2 emitida por el CAAC, quien se autolimitó en el ejercicio de la competencia que le había sido transferida. Es decir que la voluntad del Órgano delegante fue ceder el ejercicio completo de la competencia arancelaria, mientras que el Órgano delegado fue quien tomó la decisión de abstenerse de regular aranceles para determinados rubros, los cuales clasificó dentro de la Parte III del ACI. En consecuencia**, desde la perspectiva constitucional, resulta razonable interpretar que la delegación realizada mediante el CRAAC continúa siendo general y completa, a la vez que la limitación autoimpuesta por el CAAC puede ser relevada por un instrumento jurídico de naturaleza equivalente o superior a la que tenía la Resolución n° 2, antes mencionada», caso contrario «de acuerdo con la normativa vigente, la vía interna estatal para

634 "Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano", suscripto en Guatemala, el 9 de enero de 1992 (Decreto Legislativo 242/92, 14/05/92, DO N° 125, tomo 316, 08/07/92); "Segundo Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano", firmado en Puntarenas, Costa Rica, el 5 de noviembre de 1994 (Decreto Legislativo 587/96, 11/01/96, DO N° 29, tomo N° 330, 12/02/96), y "Tercer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano", suscripto en San Pedro Sula, Honduras, el 12 de diciembre de 1995 (Decreto Legislativo 658/96, 07/03/96, DO N° 60, tomo N° 330, 26/03/96).

635 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., considerando V.2, párrafos 1° a 3° (la negrita fue adicionada).

la regulación de aranceles de la Parte III del ACI, corresponde a la Asamblea Legislativa»⁶³⁶.

Debe señalarse que la SIECA se ha expresado en idéntica dirección al sostener que el CAAC, al prever en la Parte III (Rubros con DAI que no se equiparan) de su Resolución N° 2 (Consejo-I-85) “que ‘[c]ada país adoptará y modificará los [DAI] de los rubros comprendidos en esta Parte III, conforme a su legislación interna’, autolimitó su facultad de decisión y también restringió el ámbito de su competencia”. Sin embargo, tratándose “de una autolimitación que en uso de sus propias facultades el mismo órgano se impuso, sin que ello implique modificación alguna de las disposiciones del [CRAAC] y, consecuentemente, de las facultades que éste originalmente le otorga”, aquella puede ser revocada. En tal sentido, “para restituir plenamente al Consejo la facultad de decisión que los Estados Contratantes le confieren a través del [CRAAC], éste debe emitir otra resolución que modifique los términos de su Resolución No. 2, en el sentido de que no obstante que conforme su legislación interna, cada país adoptará y modificará los [DAI] de los rubros comprendidos en la Parte III del Anexo ‘A’, cuando el Consejo lo estime necesario para alcanzar los objetivos que el Régimen Arancelario y Aduanero se persigue, sin más trámite que el establecido para la aplicación del Capítulo VI del Convenio, podrá disponer el traslado de cualquiera de los rubros comprendidos en la Parte III a las Partes I y II. La Resolución que se emita, para tal efecto, deberá sujetarse al mismo procedimiento legal que el seguido con respecto a la Resolución No. 2 del Consejo y el Anexo ‘A’, para su puesta en vigencia”⁶³⁷.

6. En cuanto al fondo del asunto planteado, la CSJ declaró: que resulta contrario al artículo 131, inciso 6, de la constitución (reserva de ley tributaria) «*la práctica de aprobación de resoluciones arancelarias de los órganos de integración por parte del Órgano Ejecutivo..., si se entiende que la aprobación es un requisito de validez de una normativa que todavía no ha per-*

636 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., considerandos V.2, párrafo 4°, y VI.3.B, párrafo 4° (el resaltado es del tribunal y la negrita fue agregada).

637 SIECA, dictamen N° ASJ/010-87, 28 de abril de 1987, publicado en “Repertorio de la interpretación...”, cit., págs. 114-115, y dictamen N° UJ-002-96, 20 de febrero de 1996, *ibidem*, págs. 140-141.

feccionado su procedimiento de formación», ello no es así si se interpreta que la «*aprobación ejecutiva*» constituye sólo «*un acto de publicación, para efectos de seguridad jurídica, de tales acuerdos*»⁶³⁸.

Visto la cesión general en materia arancelaria que el congreso ha realizado en beneficio de los órganos del SICA, continuó el supremo tribunal, «exigir la ratificación de la Asamblea Legislativa para efectos de aprobación o adopción de DAI previamente aceptados por la autoridad competente a nivel de integración, implica una restricción a las facultades de los organismos supranacionales que vuelve nugatoria la cesión de la competencia arancelaria efectuada por la misma Asamblea Legislativa al CRAAC», tal interpretación implicaría «*paralizar, si no es que anular, el proceso de integración*»⁶³⁹.

Así también, «**requerir la aprobación de un órgano estatal – tal como lo hacía el art. 24 CRAAC – por medio de un instrumento jurídico interno a fin de insertar las decisiones del CAAC, COMIECO o COMRIEDRE en el ordenamiento nacional es una negación del principio de aplicabilidad inmediata de los actos normativos dictados por organismos supranacionales, el cual, como ya se dijo, es un reflejo de la cesión misma de competencias hacia los organismos de la integración**». Ahora bien, «*si un órgano supranacional requiere dicho acto de aprobación estatal, lo que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia es que la Constitución no permite que dicha función sea asumida por el Órgano Ejecutivo. Lo que un órgano supranacional sí podría requerir al Órgano Ejecutivo, ..., es un acto (manifestado en acuerdos o decretos) destinado exclusivamente a dar a conocer a nivel interno el Derecho de Integración, mediante la publicación interna del mismo con los mecanismos propios de cada Estado – en nuestro caso el Diario Oficial –, lo cual obedece a la falta de una instancia regional de difusión de los actos normativos de integración. Esa manera de comunicar o publicar el Derecho Comunitario Derivado **no afecta el reparto de competencias establecido en la Constitución***»⁶⁴⁰.

638 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., considerando VI.3.A (la negrita fue adicionada).

639 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., considerando VI.3.B, párrafos 4° a 6° (el resaltado es de la sentencia).

640 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., conside-

7. Para concluir, la Corte Suprema, desestimando todos los vicios de inconstitucionalidad alegados, declaró que «*el Derecho de Integración Derivado – en este caso, referido a los DAI – no necesita de actos internos o estatales de “aprobación”, aunque los órganos supranacionales pueden requerir la emisión de acuerdo o decretos ejecutivos con un fin que no contraría la esencia del proceso de integración previsto en el art. 89 Cn. – v. gr., dar a conocer o facilitar la publicación de las resoluciones de integración –, lo cual no afectaría del reparto constitucional de competencias*»⁶⁴¹.

8. Como se observa, la CSJ no sólo armonizó su interpretación sobre el principio de reserva de ley con las necesidades básicas del proceso de integración, sino que dio un paso adicional trascendente al decretar que, en las materias en las que se ha operado una transferencia de competencias hacia los órganos regionales, las normas comunitarias entran en vigencia en el derecho interno en forma directa, inmediata, sin necesidad de acto alguno de recepción o incorporación, siendo posible, únicamente, los actos nacionales que les dan publicidad oficial, no obstante tal requisito – parece desprenderse de la doctrina de la Corte Suprema – no es condición de vigencia de la norma comunitaria.

d) Competencia y jurisdicción de la CCJ

– *Procesos de Inc. N° 19-2012 y 23-2012, 05/06/12, CSJ-SV, y auto del 21/06/12 (caso N° 132/12), CCJ*

1. Un tema sustancialmente delicado en la jurisprudencia salvadoreña ha sido el reconocimiento de la competencia de la CCJ, en determinados casos previstos en su Estatuto.

2. Mediante las sentencias dictadas en el marco de los procesos de ***Inc. N° 19-2012 y 23-2012***, la CSJ declaró la inconstitucionalidad de varios de los decretos legislativos por medio de los cuales la Asamblea Legislativa nombró, en dos ocasiones por segunda vez, magistrados propietarios (titulares) y suplentes

rando VI.3.B, párrafos 8° y 9°, ver también VI.3.C (el destacado es del original y la negrita fue agregada).

641 CSJ-SV, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, cit., considerando VI.7, último párrafo.

para dicha Corte Suprema, como así también para integrar la sala de lo Constitucional⁶⁴².

Para así decidir, el alto tribunal llegó a la conclusión de que aquellos decretos violaban la regla derivada del artículo 186, inciso 2, de la constitución, en relación con sus artículos 83 y 85 consistentes en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión a una tercera parte de los miembros de la CSJ⁶⁴³.

3. Las referidas decisiones no fueron cumplida por la Asamblea Legislativa, y el Presidente de dicho órgano, en su calidad de representante legal, acudió a la CCJ alegando la conculcación de normas del Derecho Comunitario, en especial los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, así como disposiciones constitucionales de El Salvador.

4. Tal como antes se observó, la CCJ aceptó su competencia en dicho asunto sobre la base del artículo 22, inciso “f”, de ELC, es decir ante la existencia de un conflicto de poderes en un Estado miembro del SICA, en este caso entre la Asamblea Legislativa de El Salvador y el Órgano Judicial de dicho país, y por auto del 21 de junio de 2012 resolvió que «[a] *fin de resguardar los derechos de las partes, de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada, **díctase la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador... del [05/06/12] (Inc.19-2012) y... del [05/06/12] (Inc-23-2012), en tanto esta Corte se pronuncie de manera definitiva***»⁶⁴⁴.

En definitiva, La Corte ordenó suspender cautelarmente las dos sentencias de la CSJ-SV, hasta tanto resolviera el fondo del asunto.

642 En el proceso de Inc. N° 19-2012 la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074-2012, y en el proceso de Inc. N° 23-2012 hizo lo propio con relación al Decreto Legislativo 1041-2006.

643 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Anaya Barraza c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 19-2012, 05/06/12, y “Villalta y otros c/ Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 23-2012, 05/06/12, ambas publicadas en Diario Oficial N° 105, tomo 395, 08/06/12.

644 Ver referencia en CCJ, sentencia en el caso N° 132/12, cit., resulta V (negrita agregada).

– *Procesos de Inc. Nº 19-2012 y 23-2012, 25/06/12, CSJ-SV*

1. La respuesta de la CSJ a la medida cautelar comunitaria no se hizo esperar, llegó a los 4 días siguientes, y mediante la misma, la sala de lo Constitucional declaró *«inaplicable por inconstitucional la resolución... del... 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, mediante la cual pretende suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso constitucional, por violación al art. 89 Cn., ya que autoatribuye una competencia que no respeta el orden constitucional y excede el ámbito material del Derecho de Integración; y por violación al art. 183 Cn., en tanto desconoce el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso»* y consecuentemente ordenó *«[c]úmplase la sentencia de 5-VI-2012, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia...»*⁶⁴⁵.

2. La CSJ comenzó por señalar que *«para la eficacia de su primacía, la Constitución ha creado una instancia jurisdiccional como garantía trascendente, cuya finalidad es el enjuiciamiento constitucional de las decisiones y actos de los poderes públicos y de cualquier otro que tenga competencia reconocida por El Salvador – como la CCJ –. De acuerdo con los arts. 174 y 183 Cn., dicha instancia jurisdiccional – juez natural – es la Sala de lo Constitucional»*⁶⁴⁶. En su opinión, *«[d]e conformidad con el art. 183 Cn., los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional no son revisables ni impugnables por ningún medio o autoridad, ya que es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos”, además «[a] partir de lo establecido en los arts. 17 y 172 Cn., la expresión “declarar la inconstitucionalidad de... un modo general y obligatorio...” que utiliza el art. 183 Cn., significa que las sentencias de inconstitucionalidad – estimatorias o desestimatorias*

645 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Anaya Barraza c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. Nº 19-2012, disponible en http://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/19-2012sen_ina.pdf, y “Villalta y otros c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. Nº 23-2012, disponible en http://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/23-2012sen_ina.pdf, ambas del 25/06/12.

646 CSJ-SV, proceso de Inc. Nº 19-2012, 25/06/12, cit., considerando II.1.B (la negrita no está en el original), y proceso de Inc. Nº 23-2012, 25/06/12, cit., considerando II.1.B.

– producen efectos de cosa juzgada»⁶⁴⁷. En materia de «conflicto entre órganos» tratándose «de la aplicación de la Constitución – art. 183 Cn. – existe ya un tribunal competente con carácter exclusivo para ejercer dicha competencia con efectos generales: la Sala de lo Constitucional...»⁶⁴⁸.

3. Aplicado ello al asunto de fondo, la sala resaltó que «el ejercicio de la potestad de resolver “conflictos entre órganos”, al que daría lugar el artículo 89 Cn., como atribución a un organismo supranacional, sería determinado por una **protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado**, ante la diversidad interpretativa que **los otros organismos del sistema de integración o de los órganos que los Estados Parte pudieran generar**»⁶⁴⁹.

4. Para la CSJ, «la eficacia pretendida por el Derecho de Integración impone a los Estados Parte que sus ordenamientos jurídicos internos se entiendan ahora complementados por dicho régimen jurídico; sin embargo, no hay que perder de vista, **competencialmente, las materias que por ahora se atribuyen al sistema de integración regional se refieren principalmente a asuntos económicos y tributarios, no así aspectos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de constitucionalidad de las producciones legislativas. La existencia y el reparto competencial que la estructura constitucional delimita para el estado Salvadoreño, no puede entenderse cedido a un ente supranacional, vía tratado internacional, sin implicar una reforma constitucional, lo cual sería contrario a los artículos 89 y 183 Cn.**»⁶⁵⁰.

647 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerandos III.1.D y III.3.B (la negrita fue agregada), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerandos III.1.D y III.3.B.

648 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.1.A y B, y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.1.A y B.

649 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.2 (el destacado fue adicionado), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.2.

650 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.2 (el destacado fue adicionado), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.2.

5. Fue sustancial la afirmación del alto tribunal en cuanto a que⁶⁵¹ «[l]o decisivo de la competencia que la CCJ posee para **dirimir conflictos entre órganos** es precisamente su ámbito derivado del artículo 89 C.; y por tanto, **solo se entendería conforme a dicha disposición constitucional si versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho de Integración** – originario o derivado – relacionado con la integración centroamericana»⁶⁵².

6. A continuación la CSJ analizó la cláusula de habilitación constitucional, y si bien reconoció que el artículo 89 de la ley fundamental permite la transferencia de competencias estatales hacia órganos supranacionales, en el caso salvadoreño, dicho artículo exige que la atribución competencial lo sea «*a fin de que los organismos supranacionales tomen las medidas necesarias para la realización de los fines integracionistas que motivan su creación: principalmente promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región centroamericana, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión regional, para la realización de las políticas y acciones comunes*», y es en este marco que tales órganos regionales ejercen sus facultades «*pero dentro de campos y materias limitadamente determinados por los tratados de Derecho de Integración originario, cuyo primer parámetro es la Constitución de cada Estado*»; en otras palabras, los órganos supranacionales «*que no reciben de los Estados atribuciones generales, sino específicamente en materia de integración regional. De acuerdo con esta acotación, todas las competencias no atribuidas expresamente al Sistema de Integración siguen reservadas a los Estados Parte*», quedando reservado el contralor de ello, llegado el caso, a través del control de constitucionalidad. Aplicando dicha doctrina al *sub lite*, la Corte Suprema sentenció que «*la competencia que la **Constitución** permite a un **Tribunal de integración** está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del **Derecho de Integración** en*

651 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.3 (el destacado fue adicionado), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando IV.3.

652 Este criterio, como ya fue expuesto *infra*, coincide con la posición de dos de los autores de esta obra (Salazar Grande y Ulate Chacón) y diverge con la sustentada por el restante (Perotti).

el conjunto de los Estados Miembros – ordenamiento jurídico delimitado *ratione materiae* –. Fuera de estos ámbitos la CCJ **no tiene competencia según el art. 89 Cn.**, y mucho menos las atribuciones otorgadas con exclusividad a esta Sala, según el art. 183 Cn.»⁶⁵³.

7. Para la CSJ-SV, «si procede hablar de **límites constitucionales** a los procesos de integración regional, ellos están delimitados precisamente por los **ámbitos de competencia** en los cuales el poder de integración está habilitado a actuar: la integración humana, económica, social y cultural. Esto le da a los entes con potestades supranacionales el carácter de **poderes constituidos susceptibles** también de **control de constitucionalidad** de sus actuaciones, cuando éstas rebasen el marco de habilitación concedido soberanamente por el Estado salvadoreño»⁶⁵⁴.

8. Si bien es cierto que el Estado es parte de tratados de integración que crean órganos a los cuales los dotan de poderes normativos, dicho poder no es ilimitado, «[a]sí, los actos emitidos por un organismo de integración **serán constitucionalmente válidos si respetan** – entre otras cosas – **el reparto de competencias establecido en la Constitución**, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan, v. gr., disposiciones con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembros en materias en que exista reserva de ley de acuerdo con la Constitución, o decisiones que se arroguen facultades de órganos constitucionales y que no tengan sustento en sus propias competencias establecidas por el **Derecho de Integración** – el cual **está en una posición subordinada a la Constitución**, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma –»⁶⁵⁵.

9. Por otro lado, la Corte Suprema aceptó el principio de primacía (aplicación preferente) del derecho comunitario, pero «*solamente*

653 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando V.1 y 2 (el destacado no está en el original), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando V.1 y 2.

654 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando V.3 (la negrita fue agregada), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando V.3.

655 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando V.4 (la negrita no está en la sentencia), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando V.4.

mente sobre los aspectos competenciales que el sistema centroamericano debe desarrollar para lograr la integración humana, económica, social y cultural»⁶⁵⁶.

10. Estos criterios, aplicados a las atribuciones de La Corte, llevaron al alto tribunal salvadoreño a señalar que «[a]sí como el **Estatuto de la CCJ debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella, las actuaciones de dicho tribunal deben ser respetuosas de las competencias que tiene la Sala de lo Constitucional; las que no pueden cederse o delegarse por tratados internacionales a ningún ente diferente de este Tribunal**», razón por la cual «[s]e concluye, entonces, que la actuación de la CCJ representa una invasión indebida en la justicia constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento constitucional por haber ejercido competencias que no le han sido cedidas por medio del Convenio de Estatuto que la rige, con base en el art. 89 Cn.»⁶⁵⁷.

11. En este caso concreto, con su medida cautelar, la «CCJ pretende “revisar” la sentencia de fondo pronunciada por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la competencia atribuida a la CCJ para conocer y resolver – a solicitud del agraviado – de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, emana, en lo que se refiere al Estado salvadoreño, del art. 89 Cn., y por tanto, **solo puede referirse a conflictos y diferencias interpretativas relacionadas con el Derecho de Integración centroamericano. Entender dicha competencia como autorización de los Estados Parte para solventar diferencias interpretativas en materia constitucional, implicaría ceder la atribución de interpretar la Constitución que con carácter exclusivo y vinculante el art. 183 Cn. le ha conferido a esta Sala, lo cual no se enmarca dentro del rubro de competencias que un sistema de integración regional requiere para dar cumplimiento al art. 89 Cn. (...) la CCJ no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales**

656 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando V.6, y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando V.6.

657 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando V.6 (la negrita ha sido adicionada), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando V.6.

o suspenderlas en su ejecución mediante **medidas cautelares**; ya que ello representaría **una flagrante violación a la Constitución de El Salvador**, por lo que la Sala **deberá declarar inaplicable** la resolución... del día veintiuno del presente mes, por ser contraria a la Constitución»⁶⁵⁸.

– Sentencia del 15/08/12 (caso N° 132/12), CCJ

1. La discusión jurisdiccional entre la CCJ y la CSJ-SV continuó, pues, tal como se comentó *ut supra*, el 15 de agosto de 2012 La Corte emitió su decisión sobre el fondo, fallando, por mayoría: 1) «**Declárase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador**»; 2) «**Declárase con lugar la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de dicho Estado, por haber sido reconocidos por la parte demandada los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda**», y 3) «**Decláranse inaplicables las sentencias... del [05/06/12] (Inc. 19-2012) y ... del [05/06/12] (Inc. 23-2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador**»⁶⁵⁹.

2. Para justificar su competencia, La Corte remarcó que ella existe en este caso dado que «[e]l principio Constitucional del Equilibrio entre los poderes del Estado es uno de los pilares esenciales del [SICA]. En efecto, no podría avanzar el proceso de la integración centroamericana, si los Poderes del Estado no están debidamente integrados dentro del marco del régimen constitucional y de los Tratados Internacionales y de los principios convenidos en los Tratados Comunitarios»⁶⁶⁰.

658 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, cit., considerando VI.D (destacado adicionado), y proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, cit., considerando VI.D. En sentido similar, CSJ-SV, sala Constitucional, “Acción de inconstitucionalidad c/art. 287 del Código Procesal Civil y Mercantil”, proceso Inc. 35-2012, 26/05/14, considerando II.2 y 3, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>.

659 CCJ, sentencia en el caso N° 132/12, Asamblea Legislativa-SV c/Órgano Judicial-SV, cit., resuelve primero a tercero (la negrita fue agregada).

660 CCJ, sentencia en el caso N° 132/12, Asamblea Legislativa-SV c/Órgano Judicial-SV, cit., considerando X del voto de la mayoría.

3. El Tribunal basó su decisión en los principios de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo del ordenamiento jurídico comunitario en el derecho nacional⁶⁶¹.

4. El magistrado Acevedo Peralta, en su voto concurrente, sostuvo que *«la CCJ, Órgano fundamental del SICA tiene la obligación de promover y auspiciar la democracia, la paz y el Estado de Derecho en la región. (...) La sentencia igualmente fortalece los principios, objetivos y normas del Sistema de la Integración, especialmente en el marco del Subsistema político del mismo, básicamente regulado por el Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el desarrollo sostenible, el Tratado de Seguridad Democrática y el derecho derivado de los instrumentos fundamentales, todos ratificados por El Salvador. Se fortalece así la estructura institucional del SICA, a través de la implementación y el ejercicio de las competencias supranacionales de los Órganos del Sistema que las poseen, de las que fueron dotados legítimamente por los Presidentes de los Estados de la región; en especial conferida a la CCJ para conocer conflictos constitucionales que se produzca entre los Órganos principales de los Estado»*⁶⁶².

– Proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, CSJ-SV

1. Una vez más, la réplica de la alta jurisdicción constitucional salvadoreña no tardó en llegar, y tuvo lugar a través del fallo del 17/08/12.

661 CCJ, sentencia en el caso N° 132/12, Asamblea Legislativa-SV / Órgano Judicial-SV, cit., considerando XVIII del voto de la mayoría.

662 CCJ, sentencia en el caso N° 132/12, Asamblea Legislativa-SV / Órgano Judicial-SV, cit., voto concurrente del magistrado Acevedo Peralta.

Cabe resaltar que el fallo lleva un voto disidente del magistrado Gómez Vides, quien argumentó que *«[e]n ningún caso ha habido invasión de funciones de parte de un Órgano hacia el otro, sino que lo que ha acontecido es que cada uno de ellos ejerció su competencia a través de actos lícitos permitidos por las leyes internas de El Salvador. (...) Y que al no existir el referido conflicto, la [CCJ] no puede ejercer su competencia para entrar a conocer las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional salvadoreña que han quedado relacionadas en el presente proceso, por lo que debió limitarse a expresar esa circunstancia y abstener de hacer juicios valorativos sobre los fallos cuestionados, ya que ello corresponde al Derecho Interno de la República de El Salvador»* (sentencia cit., voto disidente del magistrado Gómez Vides).

2. Tras recordar, resumidamente, las principales líneas doctrinales esgrimidas en sus sentencias del 25/06/12 (dictadas en este mismo expediente), ya citadas, en cuanto a la limitación constitucional de las competencias que pueden ser transferidas al ámbito del SICA y la consecuente restricción al poder jurisdiccional de la CCJ⁶⁶³, la CSJ-SV criticó a dicho órgano regional que la interpretación del artículo 89 de la constitución⁶⁶⁴ que hizo para basar su fallo «*debe tomar en consideración lo establecido en los arts. 174 y 183 Cn*». De la conjunción de las normas citadas surge que «la expresión “único tribunal competente” que establece el art. 183 Cn., excluye cualquier posibilidad de que exista un organismo nacional o supranacional que detente competencia para “revisar” las sentencias de inconstitucionalidad que emite esta Sala. *Admitir lo contrario conlleva que, mediante un tratado de Derecho de Integración, se transfiera a un organismo supranacional competencias que la Constitución ha reservado únicamente a la Sala de lo Constitucional: el control de constitucionalidad de las leyes generales y abstractas y actos de aplicación directa de la Constitución. Por lo tanto, la Constitución, que es parte integrante del Derecho Público salvadoreño, ha debido ser tomada en consideración por la CCJ para emitir sus decisiones, según el art. 63 de su “Ordenanza de Procedimientos”.* De esta forma, el art. 89 Cn. **no habilita a la CCJ se arrogue el carácter de “Tribunal Supranacional Constitucional”**, pues la transferencia de competencia que dicha disposición permite está delimitada únicamente por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración de los Estados Miembros del [SICA]. Cualquier interpretación en contra **es un abuso del Derecho, con consecuencias antijurídicas**»⁶⁶⁵.

663 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Anaya Barraza c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/19-2012-r.pdf>, considerando II.1 y 2.

664 En su sentencia, La Corte sostuvo «[q]ue la Constitución de la República de El Salvador admite y reconoce la creación de organismos supranacionales mediante los tratados correspondientes», citando a continuación el tenor del párrafo primero de dicho artículo (CCJ, sentencia en el caso N° 132/12, Asamblea Legislativa-SV c/Órgano Judicial-SV, cit., considerando XIV del voto de la mayoría).

665 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., considerando II.2.B (el destacado está en el original y la negrita fue incorporada).

3. Así las cosas, «[d]icha transferencia [prevista en el artículo 89 constitucional] *está condicionada a que no se viole el ámbito competencial de este Tribunal, que se concreta básicamente en el principio de atribución de competencias y al respeto de la **identidad constitucional** de El Salvador. Por ello, si esta Sala es quien ostenta competencia para examinar la constitucionalidad de los actos públicos subjetivos emitidos por la CCJ, es absurdo* afirmar que esta entidad pueda autoatribuirse el carácter de “Tribunal Supranacional Constitucional” habilitado para “revisar” las decisiones de la Sala de lo Constitucional»⁶⁶⁶.

4. En resumen, «*la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre Órganos, deriva del art. 89 Cn. y, por tanto, la actuación de dicho tribunal solo podría acomodarse a tal disposición constitucional si su objeto de conocimiento alude a la interpretación y aplicación del Derecho de Integración – originario o derivado –, relativos a la integración centroamericana, en la cual **cada Estado parte conserva su Identidad Constitucional**, de lo contrario, estaríamos en presencia de una cesión plena de la soberanía y la personalidad jurídica internacional del Estado – art. 83 Cn. –. En consecuencia, la diferencia interpretativa que daría lugar a la intervención legítima de la CCJ, solo puede referirse a las competencias que el sistema regional posee para aspectos del proceso de integración, y no en aquellas materias constitucionales no relacionadas con el Derecho de Integración*»⁶⁶⁷.

5. La Corte Suprema igualmente censuró el hecho de que la CCJ, en su sentencia del 15/08/12 (caso N° 132/12, citado), haya aceptado el allanamiento a la demanda realizado por el Presidente de la CSJ, en su carácter de Presidente del Órgano Judicial de El Salvador⁶⁶⁸, pues el cargo fue acreditado con una copia certificada del Decreto Legislativo 1073-2012, el cual era

666 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., considerando II.2.B (el destacado está en el original y la negrita fue incorporada).

667 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., considerando II.3. En sentido similar, CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Rugamas Morán c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 77-2013 y “Campos Molina c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 97-2013, 25/07/13, Diario Oficial N° 192, tomo 401, 16/10/13, considerando VI.1.f.

668 Ver, CCJ, sentencia en el caso N° 132/12, Asamblea Legislativa-SV c/Órgano Judicial-SV, cit., resultas X y XIII.

una de las normas declaradas inconstitucionales en su sentencia del 05/06/12 (*proceso Inc. N° 19-2012*)⁶⁶⁹.

6. Más adelante, la alta jurisdicción salvadoreña recordó su doctrina sobre los límites constitucionales para la delegación de competencias, las cuales únicamente pueden estar vinculadas a cuestiones que hacen a la integración económica regional, no estando permitida la atribución de facultades ilimitadas o genéricas. Para garantizar el respeto de estos límites, continuó la CSJ, la actividad normativa y jurisdiccional de los órganos comunitarios – incluyendo a la CCJ – es susceptible del control de constitucionalidad, a nivel nacional, ya que *«que el Derecho de Integración está en una relación de subordinación a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 145 Cn.»*⁶⁷⁰.

7. En definitiva, *«no existe un Tribunal Constitucional Centroamericano – cualquiera sea su denominación – al que se pueda “apelar” de las resoluciones finales emitidas por los tribunales encargados del control constitucional en los Estados Partes. Esta atribución exclusiva desempeñada en El Salvador por la Sala de lo Constitucional, no es del tipo de competencias que, con base en el art. 89 Cn., se pueden ceder mediante tratados, como parte del proceso de integración regional»*⁶⁷¹.

8. En este caso concreto, *«[e]l criterio de la resolución de inaplicabilidad de 25-VI-2012, que este Tribunal mantiene, permite afirmar que, a partir de aquella declaratoria **cualquier decisión emitida por el tribunal regional mencionado, no produce ningún efecto jurídico en este proceso constitucional.** De tal manera, que aquel pronunciamiento judicial emitido por esta Sala está orientado a **desconocer la resolución de la CCJ de fecha 21-VI-2012 y sus consecuencias**, lo cual implica, en suma, **rechazar absolutamente la competencia material de la CCJ sobre los fallos constitucionales emanados de este Tribunal**»*. Por tal motivo, «todas las actuaciones procesales, tanto de la CCJ como de los que intervinieron, a partir de la menciona-

669 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., considerando II.2.C.

670 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., considerando III.1 a 4.

671 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., considerando III.3.

da declaratoria de inaplicabilidad, carecen de valor jurídico y no tienen ninguna incidencia en la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por esta Sala...»⁶⁷².

9. En virtud de todo lo reseñado, la CSJ⁶⁷³, no sólo reiteró «que son inaplicables, *por contrariar los arts. 89 y 183 de la Constitución, todas las actuaciones de la CCJ en relación con este proceso a partir de su resolución de 21-VI- 2012 – incluida la resolución “...del [15/08/12]...” – , ya que dicho tribunal se ha autoatribuido una competencia no conferida por el orden constitucional salvadoreño, y excede el ámbito material del Derecho de Integración, además de desconocer el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso», sino que, además, comunicó su sentencia a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a la sala de lo Constitucional de Honduras, a la sala Constitucional de Costa Rica y a la sala de lo Constitucional de Nicaragua⁶⁷⁴.*

672 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., considerando IV (el destacado está en el original y la negrita fue incorporada).

673 CSJ-SV, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, cit., resuelve 1 y 3 (el destacado es del original).

674 En su ponencia en el seminario “20 años de la Corte Centroamericana de Justicia” (organizado por la CCJ, enero de 2013, Granada, Nicaragua), el entonces Presidente de la CSJ-SV y de la propia sala de lo Constitucional, F. Meléndez Padilla, sostuvo que las sentencias mencionadas “produjeron tensiones entre ambos tribunales [CSJ-SV y CCJ], las cuales son propias de decisiones de esta naturaleza, pero como miembro de la Sala de lo Constitucional estoy presente en este evento académico, convocado por la CCJ., como muestra de voluntad y buena fe para contribuir al acercamiento y diálogo jurisprudencial con la Corte Centroamericana, a fin de que el diálogo y la cooperación se realice también a través de la academia. Este tipo de diferencias entre los tribunales tienen que resolverse civilizadamente, desde la perspectiva del fortalecimiento del Derecho Constitucional y del Derecho de la Integración” y más adelante señaló que “la Sala ha reafirmado la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución y el carácter vinculante de sus sentencias en materia estrictamente constitucional, pero somos respetuosos de la primacía del Derecho de la Integración y de la fuerza vinculante de las sentencias y fallos de la Corte Centroamericana de Justicia, en materia exclusivamente referida al Derecho de la Integración” (texto de la ponencia en ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., págs. 149-157).

1. El asunto llegó a conocimiento de la CSJ a partir de la acción de inconstitucionalidad en la cual el actor atacó los artículos 12, párrafo quinto, del Protocolo de Tegucigalpa – el cual crea la CCJ y fija su competencia general – y 22, inciso “f”, del ELC, por supuesta contradicción con los artículos 83, 86, inciso 1, 89, inciso 3, 146 y 172, inciso 1, de la constitución. Según el accionante las disposiciones impugnadas, en tanto creaban un órgano supranacional judicial, requerían la previa consulta popular, de conformidad con el artículo 89, inciso 3, de la carta magna; además, también conculcaban el texto fundamental al delegarse a través de los mismos, en particular, mediante el artículo 22, inciso “f”, del ELC, atribuciones que son de exclusivo resorte del Órgano Judicial salvadoreño; y finalmente, es asimismo refido con la constitución, en cuanto ésta hace al pueblo depositario exclusivo de la soberanía, someter conflictos entre poderes del Estado a la CCJ (que es un órgano supranacional en el cual no participa el pueblo de forma directa)⁶⁷⁵.

2. Previo a tratar los agravios de actor, la Corte Suprema comenzó por analizar la relación entre la constitución y el derecho comunitario, la cual calificó de «*compleja, dinámica y abierta*», y que requiere de un espacio de diálogo que debe tener como punto de partida el reconocimiento de «*límites recíprocos*». La experiencia ha demostrado que la dicotomía entre supremacía constitucional y primacía del derecho comunitario se ha traducido en que, tanto los tribunales constitucionales como sus pares de la Comunidad, reivindiquen para sus normas fundamentales las características de aplicación directa, inmediata y prevalente sobre resto del ordenamiento, y el resultado no ha sido muy fructífero. En tal sentido, «*[d]ebido a la fragilidad de los criterios autorreferenciales de cada ordenamiento se ha reconocido la necesidad de una posición armonizadora o concordante, por medio de una disposición de respeto compartido y búsqueda leal de elementos comunes; y mediante la identificación de ámbitos*

675 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Henríquez López s/inconstitucionalidad c/art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa y art. 22 inc. f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, proceso Inc. 71-2012, 23/10/13, Diario Oficial N° 201, tomo 401, 29/10/13, págs. 173-192, considerando I.1.

y contenidos acotados que justificarían la aplicación – excepcional – de **límites constitucionales al Derecho de integración**. En este sentido se propone el ejercicio de un control constitucional sistémico o de conjunto, centrado en la sintonía axiológica de ambos ordenamientos, y de intensidad modulada, según se trate de competencias nucleares de la identidad del Estado, condiciones esenciales para el ejercicio de la soberanía o funciones básicas de garantía constitucional»⁶⁷⁶.

3. Según la CSJ, «incluso cuando se prefiere un modelo de diálogo jurisdiccional o de flexibilidad interpretativa que favorezca la integración y evite las antinomias y conflictos, el fundamento de dicho modelo y de sus límites excepcionales **es siempre la Constitución**. No puede ser de otro modo, al menos en el estado actual de los procesos de integración, porque es la Constitución la que abre las puertas de la relación con el derecho supranacional y se define a sí misma como fundamento, base o centro de esa relación. Así, **el origen y la legitimidad de la primacía del Derecho de integración sobre el derecho interno infraconstitucional es una decisión expresa del Poder Constituyente** (arts. 89 y 144 inc. 2° Cn.), de modo que dicha primacía **no puede oponerse a la Constitución** (arts. 145 y 149 inc. 2° Cn.), porque de esta deriva y a ella le debe su fuerza jurídica»⁶⁷⁷.

4. La jurisprudencia constitucional, según la Corte Suprema, ha evolucionado reconociendo la importancia y trascendencia del derecho comunitario, como así también suavizando la aplicación a rajatabla de la supremacía de la ley fundamental en aras de tejer «una relación dialéctica productiva con el Derecho de integración» a partir de la interpretación de artículo 89 de la carta magna, el cual «impone una apertura interpretativa hacia el cumplimiento de los fines de la integración y fundamenta la orientación armonizadora que debe tener la solución de los potenciales conflictos entre la Constitución y el Derecho de integración». Sin embargo, «dicha apertura interpretativa no significa asunción de

676 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando IV.1 (la negrita fue adicionada). En sentido similar, CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014 (se citará *ut supra*), considerando III.2.A.

677 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando IV.1 (el destacado está en la sentencia y la negrita fue agregada). En sentido similar, CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014 (se citará *ut supra*), considerando III.2.A.

la inobservancia, el desplazamiento o la modificación encubierta de las normas constitucionales. Lo supranacional no es supraconstitucional. Las normas generadas en el marco del proceso de integración son supranacionales en virtud de su aplicación regional, de sus fines, limitados por los intereses de la comunidad de Estados y no como efecto de alguna clase de jerarquía normativa o de superioridad como fuente de producción jurídica. Su condición está definida por el objeto de regulación (delimitado a su vez por los fines de la integración) y no por su escala normativa en el sistema de fuentes del derecho salvadoreño. El art. 89 Cn. no es una cláusula de renuncia a la fuerza pasiva de la Constitución, ni una excepción a su fuerza activa: no habilita la alteración de los contenidos constitucionales ni sustrae del control de constitucionalidad»⁶⁷⁸.

5. A su vez, el «*art. 89 Cn. tampoco atribuye rango constitucional al Derecho de integración...* Por ahora, la integración no es una réplica regionalizada del poder constituyente, que pueda disponer sin límites de las atribuciones conferidas. De ahí que la “competencia de la competencia”... es del poder soberano que radica en el pueblo y se expresa en la Constitución. *La integración emerge de la subsistencia de ese mínimo intangible de autonomía de los Estados, no de su desaparición, y es una decisión de Estados soberanos, que siguen siéndolo después de tomarla»⁶⁷⁹.*

6. La base del razonamiento del alto tribunal es que «*la soberanía popular manifestada en el ejercicio del poder constituyente es la sustancia legitimadora de la supremacía constitucional*» y esta «*particular cualificación democrática... está ausente en la regulación supranacional, lo que determina su incapacidad para desplazar o reformar los contenidos – incluidas las competencias – constitucionales. De este modo se reduce el peligro de un uso estratégico de los foros políticos y jurídicos regionales como instrumentos para incumplir o modificar las*

678 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando IV.2 (el destacado está en original). En sentido similar, CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014 (se citará *ut supra*), considerando III.2.A.

679 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando IV.1 (el destacado está en la sentencia y la negrita fue agregada). En sentido similar, CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014 (se citará *ut supra*), considerando III.2.A.

prescripciones de la Constitución, eludiendo las exigencias representativas y de participación que ella misma establece para su reforma»⁶⁸⁰.

7. La Corte Suprema señaló que su posición no está en soledad. En efecto, *«hay que aclarar que esta forma de control constitucional deferente de las normas de Derecho de integración es compartida por otros tribunales constitucionales de la región centroamericana»*; y así recordó las sentencias N° 4638-96 y 4640-96 de la sala Constitucional de la CSJ-CR (ya analizadas en esta obra) y la sentencia en los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (que se verán *ut supra*)⁶⁸¹, que – según la Corte salvadoreña

680 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando IV.2 (la negrita no está en el original). En sentido similar, CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014 (se citará *ut supra*), considerando III.2.A.

681 Como se observa, la Sala de lo Constitucional trajo a colación como parte de su apoyatura para la declaratoria de inconstitucionalidad, que el control constitucional “deferente” es también ejercitado, entre otros, por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, tal como lo acredita con la cita de su sentencia del 20/07/04 (expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004). Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que, siendo la sentencia bajo análisis del 29/10/13, resulta llamativo que la CSJ-SV no haya reparado en la existencia de la sentencia 56-2012 también de la Corte de Constitucionalidad del 03/05/12 (es decir, de fecha anterior a esta decisión de la CSJ-SV) en la cual la alta jurisdicción guatemalteca, en una causa vinculada al derecho comunitario centroamericano, modificando su criterio sentado en los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, declaró que los tratados, una vez aprobados, ratificados y entrados en vigor, resultan inmunes al control de constitucionalidad. En efecto, en dicha sentencia, la Corte guatemalteca resaltó que *«una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado, pues se estaría violando el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ya que en un Tratado se incluye la actuación de voluntad de dos o más estados, y no sólo la voluntad unilateral de un solo Estado; de manera que todo Tratado internacional ratificado y espontáneamente y libremente aceptado por un Estado, constituye un límite externo en el ejercicio de la Potestad Estatal, ya que su aceptación voluntaria y consciente, tiene efecto de impedir que en el ordenamiento jurídico del Estado que lo acoge, se dicten normas o se emitan actos violatorios de los preceptos del tratado... se exige que los tratados solo pueden tener control constitucional de sus preceptos, en el proceso de su incorporación al derecho interno, quedando inhibi-*

– establecen ciertos límites a la transferencias de competencias hacia órganos supranacionales, así como también la sumisión de los actos de tales órganos a la supremacía de la ley mayor y – consecuentemente – al control de constitucionalidad⁶⁸².

8. El alto tribunal aprovechó también la oportunidad para responder a la argumentación sostenida en el proceso por la Asamblea Legislativa, señalando que su tesis «*sobre la imposibilidad de control constitucional [del derecho comunitario] por el agotamiento de su incorporación al derecho interno es inaceptable, porque desconoce las particularidades nacionales de dicho control, tales como la ausencia de regulación de alguna forma de ejercicio previo, así como el reconocimiento, en la Ley Suprema, de la legítima posibilidad de impugnación posterior, total o parcial, de tratados incorporados, sin límite de caducidad para ello*»⁶⁸³.

do el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno; de manera que no entenderlo así implicaría vulnerar consciente y de mala fe el principio del derecho internacional válidamente incorporado, y quedaría facultado el Estado para determinar unilateralmente si cumple o no sus obligaciones internacionales, lo cual crearía un temerario precedente que trastocaría cabalmente con todo aquello que se pretende resguardar en la norma constitucional» (ver el análisis de dicha resolución, *ut supra*, en el capítulo del Poder Judicial de Guatemala).

Desde ya que difícilmente podría responderse que CSJ-SV desconocía el nuevo criterio de la alta jurisdicción constitucional de Guatemala, toda vez que el entonces Presidente de aquella Corte Suprema y de la propia sala de lo Constitucional, F. Meléndez Padilla, en enero de 2013 participó en Granada (Nicaragua) en el seminario “20 años de la Corte Centroamericana de Justicia” – organizado por la CCJ –, en cuyo marco el Presidente de la Corte de Constitucionalidad de guatemalteca, Héctor H. Pérez Aguilera, desarrolló una ponencia (titulada “La relación entre el derecho comunitario y el derecho constitucional”) en la cual expuso con sumo detalle el contenido de la nueva doctrina de dicho tribunal plasmada en la sentencia 56-2012 del 03/05/12 (Ver, ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., págs. 102 a 106; tanto la ponencia del Presidente de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, como la del Presidente de la CSJ-SV pueden verse, *in extenso*, en dicha obra en las págs. 139-148 y 149-157, respectivamente).

682 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando IV.2 (el destacado está en la sentencia). En sentido similar, CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014 (se citará *ut supra*), considerando III.2.A.

683 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.

9. Pasando al examen de los agravios del accionante, la CSJ desestimó la primera pretensión (consulta popular) argumentando que «[t]al y como se dijo en la sentencia 7-IX-1999, Inc. 3-91 [citada *ut supra*], sobre el artículo 89 Cn., “cuando una disposición se refiere al proyecto y bases de la Unión, es claro que se está refiriendo a la configuración de un nuevo Estado, una asociación federal o una confederación [...] que son precisamente los supuestos en los cuales la Constitución exige que se cumplan con el procedimiento de consulta popular”. (...) la consulta popular solo se exige antes de la integración política en un eventual Estado – unitario o compuesto – centroamericano. Las disposiciones impugnadas no se refieren a ese tipo de integración», razón por la cual el vicio de inconstitucionalidad ha de ser desechado⁶⁸⁴.

10. Para la Corte Suprema, el segundo agravio constitucional también debe correr una suerte adversa; en tal sentido, «es necesario distinguir entre la creación de un órgano jurisdiccional comunitario (art. 12 inc. 5° del Protocolo) y la determinación de una de sus competencias específicas (art. 22 letra f) del Estatuto). Como se reconoció también en la sentencia antes citada, la existencia de órganos supranacionales forma parte de la estructura jurídica institucional derivada del proceso integracionista y está reconocida expresamente en el art. 89 inc. 1° Cn., lo que implica que los actos o decisiones emanados de dichos órganos, cuando se mantienen dentro de los límites inherentes a los fines de la integración, obligan al Estado salvadoreño. Del texto del art. 12 inc. 5° del Protocolo se interpreta que tal disposición establece la CCJ para garantizar el respeto al Derecho de integración; es decir, que cumple una importante función instrumental para el proceso cohesivo de los Estados: la interpretación y aplicación del orden jurídico de la comunidad centroamericana»; y ello viene ratificado por la «Exposición de Motivos del Estatuto» de la CCJ. Así las cosas, «[u]na función jurisdiccional [como la de la CCJ] (limitada al Derecho de integración) no forma parte de las competencias estatales internas; no se origina en una transferencia o delegación desde los órganos nacionales de justicia; y, por tanto, no interfiere con la exclusividad jurisdiccional de estos últimos sobre el derecho de sus respectivos Estados.

684 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.1.

En consecuencia, la creación de la CCJ, con funciones jurisdiccionales circunscritas al Derecho de integración, no es incompatible con los arts. 83, 86, 146 y 172, todos en su inc. 1°, Cn.»⁶⁸⁵.

11. Ahora bien, el alto tribunal si hizo ha lugar el último vicio constitucional alegado, en relación al artículo 22, inciso “f”, del ELC, y ello en relación a los dos supuestos cubiertos por el mismo. Y es que *«la función de pacificación social derivada de la resolución de los **conflictos entre órganos públicos** y del **aseguramiento de la eficacia de los fallos judiciales** es una función típicamente jurisdiccional, que la Constitución reserva con carácter exclusivo, al Órgano Judicial del Estado salvadoreño, art. 172 inc. 1° Cn. (Sentencias de 5-VI-2012, Inc. 19-2012 y 23-2012), del cual no forma parte la CCJ»*. Y agregó, *«[e]l argumento... de que la competencia en cuestión de la CCJ no es inconstitucional porque se trata de dos órdenes distintos, interno y externo, es insostenible si se recuerda que no se trata de competencias paralelas, mutuamente irrelevantes, sin riesgo alguno de intersección futura. Por el contrario, las competencias de la CCJ se ejercen con pretensión de eficacia directa en el orden interno del Estado respectivo (art. 39 del Estatuto). Tampoco puede aceptarse que las atribuciones fundamentales del Estado solo se reservan frente a otros Estados y no respecto a órganos supranacionales. Una competencia exclusiva frente a unos (otros Estados), pero compartida con otros (órganos supranacionales) deja de ser exclusiva»⁶⁸⁶.*

12. Por otro lado, mantener que esta atribución de la CCJ tiende a evitar conflictos que puedan poner en causa la paz interior en los países del SICA, no altera el vicio de inconstitucionalidad pues *«[s]i se admitiera una regulación tan expansiva de la función jurisdiccional supranacional, prácticamente se imposibilitaría la función limitadora que deben tener los fines de la integración (art. 89 inc. 1° Cn.), porque estos dejarían de vincularse con intereses directos y objetivos de la comunidad de Estados, para identificarse con la resolución de asuntos propios e inherentes*

685 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.2.A (el destacado está en la sentencia).

686 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.2.B (la negrita fue agregada).

a la condición soberana de cada uno de ellos, en una especie de sustitución paternalista asumida por la instancia supranacional»⁶⁸⁷.

13. Para la sala en lo Constitucional, *«la unidad necesaria para el proceso de integración no puede obtenerse a costa de la diversidad constitucional esencial de los Estados partes»*, y en este contexto, con la norma del Estatuto en cuestión, *«se priva al Estado salvadoreño de la capacidad de decisión autónoma sobre las competencias fundamentales de sus Órganos, se quebranta la prohibición constitucional de indelegabilidad de dichas funciones y se irrespeta el carácter exclusivo que la Ley Suprema les asigna, razones por las cuales debe declararse la inconstitucionalidad de dicha disposición»⁶⁸⁸.*

14. Pero la censura de la alta instancia judicial no concluyó en el ELC, sino que la extendió a otras disposiciones comunitarias que reglamentan lo previsto en el citado artículo 22, inciso “f”, a saber los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ (1995), los cuales también fueron declarados inconstitucionales⁶⁸⁹.

15. En virtud de todo lo anterior, la CSJ-SV determinó que *«a partir de la notificación de esta sentencia, el art. 22 letra f) del Estatuto y los arts. 62 y 63 de la Ordenanza citada quedan en situación de ineficacia, de modo que no podrán ser invocados, aplicados o utilizados de forma alguna por ninguna persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, para someter a revisión de la CCJ las decisiones de los órganos jurisdic-*

687 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.2.B (el destacado está en la sentencia). La CSJ también rechazó la “interpretación conforme” – elaborada por el Fiscal –, según la cual la finalidad de esta competencia de la CCJ no es otra que *«... “protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, ante la diversidad interpretativa que los otros organismos del sistema de integración o los órganos de los Estados Parte pudieran generar”...»*, pues ello resultaría *«una opción interpretativa redundante o repetitiva»* dado que dicha atribución está expresada en otras disposiciones del ELC (considerando V.2.B).

688 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.2.B (el destacado está en la sentencia y la negrita fue adicionada).

689 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.3.

cionales salvadoreños ni su ejecución. Por lo tanto, como efecto de esta sentencia la CCJ no está habilitada para interpretar y aplicar, respecto de El Salvador, el art. 22 letra f) de su Estatuto, en ningún caso contencioso o cuando ejerza su función consultiva»⁶⁹⁰.

16. La Corte salvadoreña intentó también bajar el tono de la declaración, como así también hacer un esfuerzo de redención. En cuanto a lo primero, señaló que «[l]os efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad no deben ser sobredimensionados. La depuración de las incompatibilidades entre el Derecho de Integración y la Constitución de un Estado miembro es en cierto sentido un paso más, no necesariamente regresivo, en el proceso de integración y es una consecuencia normal de la interrelación entre ordenamientos interdependientes, o en competencia cooperativa para determinar, según sus respectivos fines, el estado de las cosas deseado», y en relación a lo segundo, puso de manifiesto que «[e]ste tribunal tiene la más alta consideración por los fines y valores de la integración centroamericana – como lo exige el art. 89 Cn. – y por la delicada y enaltecida labor jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia en materia de Derecho de integración, siempre que ambos se realicen con respeto a los límites excepcionales, pero vinculantes, que derivan de la Constitución de la República, cuya defensa y eficacia esta Sala debe garantizar»⁶⁹¹.

– *Proceso de Inc. Nº 52-2014, CSJ-SV*

1. El conflicto llegó a instancia de la Corte Suprema en virtud del planteo de la inconstitucionalidad del artículo 2, incisos 2 y 3, del Tratado del PARLACEN en conexión con el artículo 2, inciso 2, del Reglamento Interno de dicho órgano regional, por vulneración del artículo 80, inciso 1, de la carta magna, atento que, según aquellas disposiciones comunitarias, el Presidente y el Vicepresidentes de la República, así como los designados a la Presidencia, al concluir sus mandatos integran de forma automática el PARLACEN, sin haberse sometido a una elección po-

690 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.4.

691 CSJ-SV, proceso Inc. 71-2012, cit., considerando V.4 y 5. En sentido similar, CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014 (se citará *ut supra*), considerando III.2.A.

pular para fungir como diputados centroamericanos; a juicio de los actores, al no haber sido electos de manera directa, aquellos funcionarios no se encontraban legitimados para desempeñar tales cargos⁶⁹².

2. El alto tribunal comenzó por recordar, de forma resumida, los criterios ya expuestos en su sentencia en el *proceso Inc. N° 71-2012*, citada, incluyendo lo vinculado a que otros tribunales supremos reconocen asimismo la posibilidad de límites constitucionales a la transferencia de competencias y de fiscalización de la constitucionalidad del derecho comunitario⁶⁹³, como así también definió los elementos esenciales del principio democrático plasmado en la constitución, uno de los cuales es la elección popular y directa⁶⁹⁴.

3. Aplicando tales criterios al *sub lite*, la CSJ sostuvo que teniendo en cuenta que «[p]ara que exista una elección plenamente democrática, se debe ejercer el sufragio en libertad, en el sentido de que el ciudadano debe tener plena capacidad de opción a la hora de votar, o sea, que pueda elegir entre uno u otro candidato», en el caso de los cargos en pugna «[e]sta dimensión del sufragio se ve claramente anulada con lo establecido en el TC-PARLACEN [Tratado del PARLACEN], ya que el ciudadano no puede expresar preferencia o rechazo alguno por los candidatos presidenciales que, supuestamente, también son escogidos para que sean diputados centroamericanos. Consecuentemente, no podemos hablar de verdadera representación política, pues el Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador [y los designados a la Presidencia] no son elegidos como Diputados del PARLACEN mediante el

692 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Ayala Córdova y otros s/inconstitucionalidad c/arts. 2 y 3 del Tratado del PARLACEN y art. 2 del Reglamento Interno del PARLACEN”, proceso Inc. 52-2014, 09/07/14, Diario Oficial N° 131, tomo 404, 16/07/14, considerandos I.1.A y B y V.1.

693 Cabe aquí también señalar, como se hizo *ut supra*, que la posición de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala citada una vez más por la CSJ-SV (expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, sentencia del 20/07/04), a favor del control de constitucionalidad de los instrumentos comunitarios, había sido modificada por el tribunal guatemalteco a través de su decisión del 03/05/12 (sentencia N° 56-2012), y tal circunstancia no podía ser ignorada por la alta jurisdicción salvadoreña.

694 CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014, considerandos III.2.A y IV.

ejercicio democrático del sufragio, es decir, de manera libre y directa»⁶⁹⁵.

4. La Corte Suprema señaló, una vez más, que *«la unidad necesaria para el proceso de integración no puede obtenerse a costa de la diversidad constitucional esencial de los Estados partes»*, y en esta dirección, con las normas acusadas del Tratado del PARLACEN *«se pretende privar – más bien imponer – a los ciudadanos salvadoreños de la capacidad de decisión sobre quiénes serán sus representantes en un organismo supranacional, pues al establecer que los Presidentes, Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República integrarán el PARLACEN al concluir sus mandatos, sin la necesidad de someterse a un proceso electoral específico, se irrespeta el mandato constitucional según el cual los diputados del PARLACEN son funcionarios de elección popular, es decir, elegidos mediante sufragio universal, directo, libre, igualitario y secreto, razón por la cual debe declararse la inconstitucionalidad de dicha disposición»*; motivo por el cual declaró inconstitucionales, *«de modo general y obligatorio»*, los artículos 2, incisos 2 y 4, y 3 del Tratado del PARLACEN y 2, inciso 2, 16, 21 y 28 del Reglamento Interno del PARLACEN⁶⁹⁶.

5. En consecuencia de tal declaración, la CSJ resolvió que *«[I] as disposiciones cuya inconstitucionalidad se constata en el presente proceso no podrán ser invocadas, aplicadas o utilizadas de forma alguna, para designar automáticamente a los Presidentes, Vicepresidentes o Designados a la Presidencia como Diputados centroamericanos. Por lo tanto, como efecto de esta sentencia, el PARLACEN no está habilitado para aplicar, respecto de El Salvador, tales disposiciones. En virtud de ello, el Estado salvadoreño no podrá ser representado en el mencionado organismo comunitario por los exfuncionarios mencionados, por no haber sido electos mediante sufragio universal, libre, directo, igualitario y secreto, tal como lo prescriben los arts. 78 y 80 inc. 1° Cn., con las consecuencias detalladas en esta sentencia. Las inconstitucionalidades decretadas surten plenos efectos jurídicos en el país, sin perjuicio de considerar que tales disposi-*

695 CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014, cit., considerando V.4.B.b y 4.C (el destacado está en la sentencia).

696 CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014, cit., considerando V.5 y 6 (el destacado está en la sentencia) y parte resolutive 1 y 2.

ciones conservan su vigencia para los otros Estados partes del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano»⁶⁹⁷.

6. Por otro lado, el superior tribunal salvadoreño recordó que, en este mismo expediente, por auto del 29/05/14, como medida cautelar suspendió «*los efectos*» de los artículos 2, incisos 2 y 3, del Tratado del PARLACEN y 2, inciso 2, de su Reglamento Interno, por lo que «*el Presidente, Vicepresidente y los Designados a la Presidencia de la República de El Salvador, cuyo mandato concluyó el 1-VI-2014, debían abstenerse de ser juramentados y asumir los cargos como diputados centroamericanos y, por tanto, de integrar el PARLACEN*», así como también «*ordenó que el PARLACEN – a través de sus órganos internos correspondientes – y el Tribunal Supremo Electoral (TSE) se abstuvieran de extender credenciales, recibir la protesta de ley y dar posesión... [a los funcionarios citados], como diputados al Parlamento Centroamericano*»; pero a pesar de dicha medida, «*la Presidenta del PARLACEN, ..., juramentó al expresidente salvadoreño Carlos Mauricio Funes Cartagena, cuyo mandato concluyó el 1-VI-2014, como Diputado centroamericano... Dicha actuación es un hecho notorio para la sociedad salvadoreña*». Aquella medida cautelar provocó que, a partir de su dictado, «*cualquier acto de aplicación de los [artículos de la normativa del PARLACEN suspendidos] es ineficaz, pues no puede producir ninguna consecuencia jurídica válida en El Salvador*», por tal motivo «*la juramentación del expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena no surte ningún efecto jurídico en El Salvador, por lo que no podrá representar al Estado en dicho organismo, ni se le reconocerán los derechos y prerrogativas inherentes al cargo de diputado centroamericano*»⁶⁹⁸.

697 CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014, cit., considerando VI.1.A y B (la negrita no está en la sentencia) y parte resolutive 3.

698 CSJ-SV, proceso Inc. 52-2014, cit., considerando VI.1.C.a-c (el destacado está en la sentencia) y parte resolutive 4. Más aún, la Corte Suprema resolvió que «*teniendo en cuenta que el incumplimiento de la medida cautelar emitida por este Tribunal podría ser constitutivo de un hecho delictivo, y siendo que fue del conocimiento público la desobediencia a la resolución judicial por parte del expresidente Funes Cartagena, corresponde a la Fiscalía General de la República realizar las investigaciones al respecto, y promover la acción correspondiente*» (considerando VI.1.C.d y parte resolutive 4).

e) Integración económica

i) *Libre circulación de mercaderías*

– *Expediente N° 632-CAS-2007, CSJ-SV*

1. Resulta oportuno citar un interesante caso resuelto por la CSJ-SV vinculado a derecho penal económico y las normas centroamericanas sobre libre circulación de mercaderías (***expediente N° 632-CAS-2007***).

2. El asunto llegó a conocimiento de la sala Penal en virtud del recurso casatorio incoado contra la sentencia del Tribunal 2° de Sentencia de Santa Ana, mediante la cual condenó a la imputada por contrabando de mercaderías originarias de Guatemala, en los términos de los artículos 15, incisos a) y g), y 16 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras⁶⁹⁹.

3. Al analizar las normas en causa, la Corte Suprema concluyó que *«para que la conducta atribuida a la referida imputada sea constitutiva del delito de contrabando de mercaderías, debe cumplir con los dos elementos normativos antes mencionados, es decir, que la introducción de las mercancías que transportaba — indiscutiblemente sujetas al pago de derechos de importación — se sustrajera a la correspondiente intervención aduanera, y que tal acción produzca o pueda producir*

699 Decreto Legislativo N° 551-01, 20/09/01, DO N° 204, tomo 353, 29/10/01, artículos 15 “Constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones previstas en esta Ley y por las cuales, la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente. Constituyen contrabando de mercancías las conductas siguientes: a) el ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas; [...] g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima” y 16 (sobre pena por el delito de contrabando de mercaderías y la disposición del producto del delito).

daño o menoscabo al patrimonio del Estado»⁷⁰⁰. La concurrencia – o no – de ambos elementos en el *sub lite* determinarían la validez – o no – de la decisión atacada.

4. A continuación destacó que *«de conformidad con lo que regula el **TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA**,..., específicamente en el **CAPITULO II, REGIMEN DE INTERCAMBIO, Artículo III, “Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente tratado. En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.”...»***. En tal sentido, es de mencionar – dijo el tribunal – que de las probanzas de autos surge que *«las mercancías que introdujo la... imputada son productos originarios o típicos de Guatemala»*⁷⁰¹.

5. A su vez *«el Artículo IV, del mismo tratado regula lo siguiente: “Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A... El Anexo A comprende los productos **objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado...**”*. Sin embargo, *«al con-*

700 CSJ-SV, sala de lo Penal, “Cristina D. Ramírez Zuñiga s/contrabando”, expediente N° 632-CAS-2007, 07/05/08, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>, considerando II, párrafo 2°.

701 CSJ-SV, expediente N° 632-CAS-2007, cit., considerando II, párrafo 4° (todos los resaltados y mayúsculas están en el original).

sultar el mencionado **ANEXO “A”, DEL TRATADO...**, específicamente la lista de mercancías sujetas a regímenes especiales de conformidad con el Artículo IV, del referido Tratado, en el **RÉGIMEN COMÚN A LOS CINCO PAÍSES**, se puede corroborar que entre las mercancías sujetas a dicho régimen especial no se encuentran los productos originarios de los territorios de los Estados signatarios, es decir, tales productos no tienen ninguna limitación comprendida en el mencionado régimen especial y en consecuencia, **quedan exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden**»⁷⁰².

6. Aplicado todo lo anterior al *sub examine*, la Corte Suprema entendió que debía hacer lugar a la casación intentada puesto que «*el elemento normativo [de la norma supuestamente infringida] relativo a que, la introducción de las mercancías que transportaba la indiciada supuestamente se encontraba sujeta al pago de derechos de importación, como que tales mercancías se sustrajeron a la correspondiente intervención aduanera*» no existían en el presente caso «*por cuanto, ..., las mismas se encuentran exentas del pago de los derechos de importación*»; a su vez, «*no cabe duda que, el elemento normativo relativo a que, tal acción produjo o pudo producir daño o menoscabo al patrimonio del Estado, tampoco se cumple en el caso sub júdice*». En definitiva, «*el hecho acreditado en la sentencia no permite configurar los elementos objetivos y subjetivos del delito de contrabando de mercaderías*» por lo que se imponía una decisión absolutoria⁷⁰³.

ii) Proceso de verificación de origen y derecho de defensa

– *Procesos Cont. Adm. 136-2006 e Inc. 28-2011, CSJ-SV*

1. En el **proceso Cont. Adm. 136-2006** el actor solicitó a la CSJ-SV (Sala de lo Contencioso Administrativo) la nulidad de la

702 CSJ-SV, expediente N° 632-CAS-2007, cit., considerando II, párrafos 5° y 6° (todos los resaltados y mayúsculas se encuentran en la sentencia).

703 CSJ-SV, expediente N° 632-CAS-2007, cit., considerando II, párrafo 7°.

Resolución de Verificación de Origen N° DOR/RF/016 (08/12/05) emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por medio de la cual resolvió que la mercancía en cuestión (arroz partido) no era originaria de Guatemala y por lo tanto no gozaba de libre comercio y debía abonar los derechos de importación, y ordenó la fiscalización al demandante y otros y la ejecución de las garantías presentadas por las importaciones sucesivas de ese producto o en su defecto se liquiden de oficio los impuestos de importación respectivos a partir del 1° de enero de 2005; el actor también pretendía la anulación de los actos de los órganos superiores que habían confirmado dicha resolución aduanera (a saber, la Resolución N° D3/27/2006 del Ministro de Hacienda y la Resolución N° DJ/36/2006 de la Viceministra de Hacienda que dio por agotada la vía administrativa)⁷⁰⁴.

2. El conflicto se originó cuando la aduana salvadoreña, aplicando el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (RECOM), inició una investigación sobre el “origen” de arroz partido exportado por una empresa guatemalteca hacia El Salvador, en el período que va del 1 de enero al 30 de junio de 2005, y constató que el producto no cumplía los requisitos para ser considerado “originario” de Guatemala⁷⁰⁵.

3. Luego de hacer un repaso a las distintas versiones del RECOM aprobadas por el COMIECO (resoluciones 20-98, COMIECO-VII; 30-98, COMIECO-XI; 146-2005, COMIECO-XXIII, vigente desde el 26/09/05 hasta el 06/07/06, y 156-2006, COMIECO-EX, vigente desde 07/07/06 hasta la fecha del fallo), y teniendo en cuenta el período investigado, la CSJ tuvo por aplicable el RECOM adoptado por la Resolución N° 20-98. Y en este marco, señaló que la normativa regional disponía que *«la Resolución de Inicial de Verificación de Origen de las Mercancías se notificará a los interesados y cuando corresponda a la Dirección de la parte exportadora – en este caso en particular la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía de la República de Guatemala –, con los cuestionarios y*

704 CSJ-SV, sala de lo Contencioso Administrativo, “Sosa Valle c/Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda”, proceso Cont. Adm. 136-2006, 22/10/12, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>, considerando I.A.1.

705 CSJ-SV, proceso Cont. Adm. 136-2006, cit., considerando I.A.1.

formularios y notas de solicitud de información, para que ésta en un plazo de diez días hábiles posteriores notifiquen al exportador y al productor, sobre el inicio del procedimiento de verificación de origen»; una vez que la Dirección del Estado exportador reciba las respuestas y documentación complementaria deberá trasmitirlas inmediatamente a la autoridad investigadora del Estado importador; si «el importador o productor no se manifiesta en el plazo de veinte, días hábiles relacionado anteriormente, la Dirección de la Parte internadora resolverá en un plazo de cinco días hábiles posteriores, que la mercancía amparada en la certificación respectiva no es originaria»⁷⁰⁶.

4. Reparó la Corte Suprema en que uno «de los argumentos de ilegalidad del actor, se basa en el hecho que el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías regula que la carga de la prueba corresponde al exportador, por lo cual al realizarse una investigación de origen, lo deja en total indefensión, viéndose imposibilitado de ejercer el derecho de defensa, ya que si el exportador no puede aportar prueba, el internador no tiene como ejercer su defensa, ya que ante la inacción del exportador, el sancionado directo es el internador. Lo anterior afirma viola en forma directa los artículos 32 y 33 del citado reglamento». El tribunal comprendió el agravio, y constató que el «problema de la declaratoria de “no originaria de las mercancías”, es que invalida las constancias del certificado de origen [suministrado por el exportador], pues aunque se presenten en legal forma, las mismas carecerán de validez, creando inmediatamente créditos a favor del Estado. De lo anterior se colige que una vez se declaran las mercancías como **no originarias, se crea la obligación de pago respecto del importador**, o en todo caso se incrementa la tasa del tributo, lo que se traduce en **un perjuicio patrimonial para el importador**»; no obstante ello, «[d] e conformidad a lo establecido en el [RECOM] el proceso antes detallado se instruye **entre el exportador de la mercancía y la parte importadora** [país importador]. De ahí la razón de que el procedimiento de verificación de origen **atañe exclusivamente al exportador** o productor de las mercancías importadas, ..., vinculación regulada en el [RECOM]; **sin embargo**, la resolución

706 CSJ-SV, proceso Cont. Adm. 136-2006, cit., considerando I.B.4. b).b.ii).

que de cómo resultado, **tiene total incidencia en el patrimonio del importador de la mercancía**»⁷⁰⁷.

5. El procedimiento descrito **«llama poderosamente la atención, en cuanto a que si bien es cierto, los efectos de la resolución de verificación de origen de las mercancías afectan directamente al patrimonio del importador, a esté no se le ha escuchado u otorgado la oportunidad de aportar prueba alguna, que pueda cooperar con la verificación de origen de las mercancías internadas, más aún si hay una inactividad o indiferencia por parte del productor o exportador»**. En el litigio en causa, **«todo el proceso de verificación de origen de las mercancías realizado por la DGA se ha limitado a notificar al demandante de la resolución inicial y final, ... no consta en el expediente administrativo..., que se le haya corrido traslado al demandante a fin de hacer efectivo su derecho de defensa. El actor no tuvo acceso a la documentación proporcionada por el exportador a la DGA – contestación de cuestionario –, no pudo contar con una copia del informe del técnico de origen sobre las conclusiones del origen de la mercancía internada, no pudo presentar argumentos o prueba de descargo, limitándose la Administración Aduanera a notificarle el informe final, el cual afecta negativamente y de manera directa su esfera jurídica»**⁷⁰⁸.

6. A esta altura del debate, el alto tribunal recordó que la validez del acto administrativo requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos la voluntad administrativa, y para que ésta se emita legalmente resulta necesario respetar determinados elementos, entre los cuales cabe destacar – en las circunstancias del *sub examine* – el **debido proceso** **«que indica que la garantía de la defensa en juicio es aplicable en el ámbito administrativo. Pues cuando no se da al administrado la oportunidad de exponer razones, de ofrecer y producir prueba, etc., el acto administrativo estará viciado en el elemento voluntad. Por lo que antes de la emisión del acto deben cumplirse los procedimientos constitucionales, legales y los que resulten implícitos del orde-**

707 CSJ-SV, proceso Cont. Adm. 136-2006, cit., considerando I.B.4. b).b.iii) (negrita agregada).

708 CSJ-SV, proceso Cont. Adm. 136-2006, cit., considerando I.B.4. b).b.iii) (negrita agregada).

namiento jurídico que garanticen al administrado el respeto a sus derechos y garantías constitucionales». Esta garantía, «en sede administrativa se manifiesta, entre otros, en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo. **El debido proceso encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen una real oportunidad de probarlos**, y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración Pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convezan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta»⁷⁰⁹.

7. En este marco, es claro que «el demandante se vio limitado ante el proceder de la DGA, ya que está no permitió que pudiese contradecir los fundamentos de la Administración Aduanera para denegar el origen de la mercancía importada, resultando un claro perjuicio a su esfera patrimonial». Y ello no es aceptable, puesto que, aún cuando «el Proceso de Verificación de Origen de las mercancías este diseñado de acuerdo al [RECOM], para que se instruya únicamente entre el productor o exportador y la Oficina Administrativa designada en el país donde este domiciliada la parte internadora, **la Administración Pública tuvo que haber instruido de oficio un proceso interno**, en el entendido de entregarle al importador copia del cuestionario resuelto por el productor o exportador en su caso, y **concederle así la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de aportar pruebas**, puesto que en última instancia es su esfera jurídica la que se ve afectada negativamente y de forma directa»; no resultando óbice para así actuar la eventual ausencia de un procedimiento reglado, pues si ese fuera el caso, ya la sala de la Constitucional ha dicho que – en tales supuestos – deberá aplicarse directamente la constitución y ofrecer al administrado la posibilidad de una efectiva participación en el procedimiento⁷¹⁰.

8. En el presente caso, la actuación de la demandada demuestra «una violación al Debido Proceso y al Derecho de Audiencia

709 CSJ-SV, proceso Cont. Adm. 136-2006, cit., considerando I.B.4. b).b.iii) (negrita adicionada).

710 CSJ-SV, proceso Cont. Adm. 136-2006, cit., considerando I.B.4. b).b.iii) (negrita agregada).

establecido como una garantía constitucional a favor del [actor], por lo que el procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías adolece de **ilegalidad** y consecuentemente la Resolución Final de Origen de las Mercancías así como la confirmación de la misma por parte del Ministerio de Hacienda... correspondía a la DGA **garantizar desde una óptica constitucional, los derechos del [actor]** en el Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, a fin de que se le otorgará la oportunidad de aportar pruebas o invocar las mismas, aún y cuando en el diseño del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías no se contempla tal garantía. No está de más indicar que la **Administración Pública**, se encuentra llamada a cumplir con el **deber de hacer valer todos los derechos y principios contenidos en la norma primaria y leyes secundarias**, siendo uno de los más importantes el **Debido Proceso** y el **Derecho de Defensa y Audiencia**, consagrados en la Constitución de la República»⁷¹¹.

Por tales argumentos, la CSJ declaró la ilegalidad de las resoluciones atacadas.

9. La decisión anterior encuentra íntima relación con el **proceso Inc. 28-2011**. Sin perjuicio de que en dicho expediente, finalmente, no existió una sentencia definitiva, resulta interesante su cita pues la cuestión en discusión, esto es la intervención del importador en el proceso de verificación del origen, aún permanece “abierta”, al menos en El Salvador.

El actor planteó la inconstitucionalidad de los artículos 27, numeral 1, último párrafo, y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, en tanto permitían a la autoridad nacional investigar el origen de las mercaderías importadas sin dar intervención, durante el procedimiento, al importador el cual únicamente es notificado de la resolución final, no así el exportador que tiene amplia participación en dicho proceso; también impugnó los artículos 9, inciso 3, y 10, inciso 1, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LESIA), que en procedimientos como los mencionados permitía la aplicación de multas por un valor equivalente al 300% de los tributos en juego; todo ello conculcaba, entre otros, el artí-

711 CSJ-SV, proceso Cont. Adm. 136-2006, cit., considerando I.B.4. b).b.iii) (negrita adicionada).

culo 11, inciso 1, de la constitución⁷¹² el cual enuncia el derecho de audiencia⁷¹³.

10. En el auto de admisión de la acción, la CSJ refiriéndose al derecho constitucional a la audiencia, señaló *«que los actores han logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso se emita una sentencia de fondo... pues han complementado los argumentos..., en el sentido que las disposiciones impugnadas no permiten intervenir a los importadores en las diligencias de verificación de origen, situación que los coloca en un plano de desigualdad frente a los exportadores, ya que no participan en dicho procedimiento – derecho de audiencia –»*; frente a este cuadro de situación, *«este Tribunal considera procedente admitir la demanda presentada... a fin de enjuiciar la constitucionalidad de [las normas mencionadas], por la supuesta vulneración al art. 11 inc. 1º Cn. con el propósito de verificar si las disposiciones impugnadas transgreden el derecho de audiencia»*⁷¹⁴.

11. A fin de respetar el principio de bilateralidad previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales – que obliga solicitar un informe al órgano autor de la norma atacada –, y teniendo en cuenta que el RECOM fue aprobado por resolución del COMIECO [Nº 146-2005 (XXXII), del 26/09/05] como así también el tenor de los artículos 38 y 55 del Protocolo de Guatemala (“Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana”), la CSJ resolvió requerir informe al COMIECO, a través de la Secretaría General del SICA atento a lo dispuesto en los artículos 26, inciso “k”, del PT y 2 del Acuerdo Sede entre dicha Secretaría General y el Gobierno de la República de El Salvador.

712 Constitución, artículo 11 “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”

713 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Ríos Alvarado y otro s/inconstitucionalidad c/arts. 27 nral. 1 parte final y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y 9, inc. 3º, y 10, inc. 1º, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras”, proceso Inc. 28-2011, 14/09/12, *inédito*, considerando I.1 y 2.

714 CSJ-SV, proceso Inc. 28-2011, 14/09/12, cit., considerando II.B.

12. Al contestar el informe la mencionada Secretaría General alegó, en primer lugar, que el control de constitucionalidad requiere, entre otros requisitos, que la norma impugnada se encuentre en vigencia, y precisamente la Resolución N° 146-2005 del COMIECO había sido derogada y sustituida por la Resolución N° 156-2006 (COMIECO-EX) adoptada el 07/06/05, por lo que la acción carece de objeto judicial, vicio éste que tuvo origen aún antes de la interposición de la demanda; agregó además *«que al no existir las disposiciones del RECOM impugnadas, es imposible verificar si la infracción y sanción que establecen los arts. 9 inc. 3° y 10 inc. 1° LESIA resultan de la supuesta indefensión que se genera a partir de la no intervención de los importadores en el proceso de verificación de origen de mercancías»*, por todo lo cual debía desestimarse la pretensión del accionante⁷¹⁵.

13. La Corte Suprema, siguiendo el parecer de la Secretaría General del SICA, reconoció que la resolución del COMIECO atacada (146-2005) había sido derogada en su totalidad (por la Resolución N° 156-2006) ya antes de la interposición de la demanda, por lo que «la admisión de la misma fue indebida» y de haberlo percibido oportunamente el tribunal la hubiera rechazado *in limine*⁷¹⁶.

No obstante ello, agregó la CSJ, *«debe mencionarse que si bien en la resolución n° 156-2006 se ha replicado el texto de los arts. 27 inc. 1° parte final y 29 RECOM contenidos en la resolución n° 146-2005, debido a que la derogación de esta última no ocurrió durante el trámite de este proceso de inconstitucionalidad, no se advierte en dicho acto ánimo alguno del COMIECO – como instancia con poder normativo en el marco del SICA – de sustraer las disposiciones impugnadas del control de constitucionalidad y, por este mismo motivo, esta Sala no puede suplir dicha deficiencia de la pretensión de los actores y configurar de forma oficiosa el objeto de control correspondien-*

715 CSJ-SV, sala de lo Constitucional, “Ríos Alvarado y otro s/inconstitucionalidad c/arts. 27 nral. 1 parte final y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y 9, inc. 3°, y 10, inc. 1°, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras”, proceso Inc. 28-2011, 19/10/15, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>, considerando II.2.

716 CSJ-SV, proceso Inc. 28-2011, 19/10/15, cit., considerando III.2 (el resaltado está en el original).

te», razón por la cual rechazó la acción contra el RECOM, como así también contra las disposiciones de la LESIA atento a que la impugnación de éstas estaba íntimamente vinculada al eventual desajuste constitucional de las normas de aquel reglamento comunitario⁷¹⁷.

717 CSJ-SV, proceso Inc. 28-2011, 19/10/15, cit., considerando III.2 (la negrita fue adicionada).

CAPÍTULO III

EL PODER JUDICIAL DE GUATEMALA

§1. BASE CONSTITUCIONAL

1. En cuanto a la base constitucional de Guatemala para la integración regional, caben destacarse los siguientes artículos de la Ley Fundamental de 1985⁷¹⁸:

- Artículo 46 “*Preeminencia del Derecho Internacional*. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

- Artículo 150 “*De la comunidad centroamericana*. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad”.

- Artículo 171 “*Otras atribuciones del Congreso*. Corresponde también al Congreso:

[...]

L) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.

718 De 31/05/85, DO N° 41, 03/06/85, tomo 226, pág. 897, extraída del sitio del Congreso <http://www.congreso.gob.gt>.

2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados, dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano”.

- Artículo 183 “*Funciones del Presidente de la República*. Son funciones del Presidente de la República:

[...]

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;

[...]

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”.

- Artículo 204 “*Condiciones esenciales de la administración de justicia*. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

- Artículo 272 “*Funciones de la Corte de Constitucionalidad*. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

[...]

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado”.

2. A su vez, la constitución establece:

- Artículo 102 “*Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo*. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

[...]

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”.

- Artículo 149 “*De las relaciones internacionales.* Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.

- Artículo 171 “*Otras atribuciones del Congreso.* Corresponde también al Congreso:

[...]

C) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

[...]

L) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

[...]

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.

5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional”.

3. Por otro lado, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁷¹⁹ dispone en su artículo 3: “*Supremacía de la Constitución.* La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno”.

719 Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 08/1/86, DO N° 92, 13/1/86, pág. 2374.

§2. JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS COMUNITARIAS

Tanto la Corte Suprema de Justicia (CSJ-GT) como la Corte de Constitucionalidad (CC-GT) de Guatemala han sido llamadas a expedirse sobre asuntos vinculados al derecho comunitario centroamericano.

a) Derecho constitucional y derecho comunitario

j) Derecho comunitario como parámetro de constitucionalidad

– *Expedientes N° 3-88, CC-GT*

1. Cabe citar en primer término el fallo de la CC-GT emitido en el **expediente N° 3-88** asunto que llegó a conocimiento del alto tribunal en virtud de la acción de inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 8 del Decreto 63-87 del congreso nacional⁷²⁰ (luego modificado por el Decreto 95-87 del mismo congreso⁷²¹), a través del cual el parlamento incrementó en 4 % las alícuotas del ACI, con algunas excepciones. El argumento principal barajado por los accionantes giraba en torno a que dicha modificación arancelaria violaba manifiestamente el CRAAC.

2. La Corte de Constitucionalidad (CC) desestimó la acción, argumentando que los demandantes carecían de legitimación activa y el tribunal – al tratarse de una controversia que involucraba un acuerdo entre diferentes Estados – era incompetente.

3. En tal sentido la CC comenzó recordando que las normas que

720 Decreto 63-87 del Congreso de la República (06/10/87, DO N° 24, 07/10/87, pág. 587), artículo 8 “Se incrementan en cuatro (4) puntos porcentuales las tarifas arancelarias contenidas en el Decreto Ley número 146-85, Arancel Centroamericano de Importación, Anexo ‘A’ del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, con efecto a contar de la fecha de aceptación por la Aduana, de las pólizas de importación respectivas, presentadas a partir de la fecha en que esta ley empiece a regir. Se exceptúan de esta disposición las importaciones siguientes: a. Petróleo y sus derivados: [...]; b. Productos químicos contenidos en los capítulos 28 y 29 [...]; y c. Productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30, para uso humano”.

721 03/12/87, DO N° 71, 14/12/87, pág. 2798. Mediante este decreto se agregan excepciones al artículo 8.

regulan su competencia disponen que *«no puede fundamentarse una acción de inconstitucionalidad en pretendidas violaciones a un pacto internacional, pues éstas tienen sus características y modalidades, propias del Derecho Internacional, y las controversias que respecto de su cumplimiento surjan, sólo pueden ser planteadas por los respectivos sujetos internacionales y ante los organismos competentes, también internacionales»*, y que, en el presente caso, el argumento según el cual el congreso – a través del Decreto 63-87 – *«se apartó del procedimiento»* previsto en el CRAAC para la modificación del ACI conculcando con ello el artículo 149 de la constitución, que prescribe que Guatemala actuará en sus relaciones interestatales *«de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales»*, no toma *«en consideración que, precisamente conforme a tales reglas, principios y prácticas, de suceder una violación, los únicos que podrían reclamar al respecto, son los otros que hayan ratificado el convenio, y que la denuncia de violación al mismo no implica necesariamente una denuncia de violación a la Constitución Política de la República»*. El principio *pacta sunt servanda*, hecho valer por los pretendientes, *«implica un reconocimiento de que su violación sólo puede ser acusada por las partes, en este caso, los otros Estados Centroamericanos, ya que conforme a este principio 'lo pactado debe ser cumplido' y cualquiera de las partes, pero sólo las partes, pueden exigir el cumplimiento»*⁷²².

4. Por otro lado, la alegación de los accionantes en cuanto a que el acto del congreso afecta a la integración centroamericana y por ello infringe el artículo 150 constitucional, para la CC, constituye una *«[s]ubjetiva apreciación [que] no puede dar base a una inconstitucionalidad, pues tal artículo no contiene ninguna prohibición al Congreso de dictar las leyes que estime convenientes, fuera de que el argumento padece del mismo defecto de ser sostenido por quienes no tienen ninguna legitimidad internacional para hacerlo valer»*. A su vez, debe también desestimarse la pretendida extralimitación competencial en la que habría incurrido el congreso a tenor de los poderes que la constitución le confiere, pues *«[l]os argumentos de los peticionarios, de ser*

722 CC-GT, "Víctor Manuel Suárez Valdés y otros/Congreso de la República", expediente N° 3-88, 22/03/88, Gaceta Jurisprudencial N° 7, considerandos párrafos 2° y 3°.

válidos, tenderían a demostrar la inconformidad de dicho artículo, con el tratado de referencia, pero no con la Constitución..., ya que el Congreso de la República no ha modificado un tratado internacional, sino, de aceptarse las razones de los peticionarios, lo más que podría pensarse, es que no cumple con tal tratado. La modificación de tratados internacionales es un acto de Derecho Internacional perfectamente diferenciable de la emisión de una Ley, cuyo ámbito de aplicación está circunscrito al país que la emite». Si bien es cierto que «el Congreso..., en materia de tratados, solamente tiene la facultad de aprobarlos e improbarlos [no lo es menos] que el artículo 8 atacado, no modifica ningún tratado y si fuere contrario él, la controversia tendría que dirimirse dentro de las normas de Derecho Internacional, y ante la autoridad que los Estados suscribientes hayan designado, pero nunca a través de una inconstitucionalidad y por esta Corte, que no es; Tribunal Internacional»⁷²³.

5. Finalmente, de situarse el asunto como «una controversia acerca de la prevalecía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, en el caso que se estudia no concierne elucidar acerca de las teorías monistas o dualistas que se refieren a dicho debate, sino saber si el tratado o convenio que se aplica en el orden interno es Derecho Internacional o ha sido transformado en una norma estatal, como ocurre en su aplicación en el ámbito territorial, por lo que no habiéndose demostrado ni existiendo contravención constitucional..., no puede estimarse la inconstitucionalidad promovida»⁷²⁴.

– Expedientes N° 320-90, 321-90 a 326-90, 337-90 a 343-90 y 348-90 a 353-90, CC-GT

1. A continuación es menester referirse al **expediente N° 320-90** de la CC-GT.

Sin perjuicio de que al tratarse *infra* las casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94 (CSJ-GT) se describirá con mayores detalles la situación fáctica y jurídica del conflicto, es oportuno mencionar ahora que el proceso tuvo su origen en el recurso de apelación dirigido contra un auto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actuando en carácter de

723 CC-GT, expediente N° 3-88, cit., considerandos párrafos 4° y 5°.

724 CC-GT, expediente N° 3-88, cit., considerandos párrafo 6°.

tribunal constitucional, mediante el cual desestimó la acción de inconstitucionalidad iniciada por una empresa contra la liquidación de aranceles de importación practicada por la Aduana, que incluía además de la alícuota resultante del ACI (derivada del CRAAC) una sobretasa de 4% establecida en el artículo 8 del Decreto 63-87 del congreso nacional (antes referido).

Según la accionante, existían dos agravios de inconstitucionalidad, de una parte, el provocado por la violación de la normativa centroamericana aplicable (CRAAC), y de la otra, que el decreto del congreso, al no poder considerarse como una modificación válida del convenio centroamericano, creaba un nuevo impuesto sobre el mismo hecho generador, lo que ocasionaba un supuesto de doble tributación⁷²⁵.

2. La CC mantuvo *«que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para incumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas. En el presente caso, que se trata de una demanda de un particular, es apreciable la falta de jurisdicción de los tribunales constitucionales nacionales para decidir acerca de la cuestión»*⁷²⁶.

En cuanto a la pretensa violación del CRAAC por una ley del congreso, la CC consideró que de tal imputación *«se desprende que no se discute una inconstitucionalidad de fondo, sino se trata de dilucidar cuál disposición es aplicable al caso concreto, si la que para el caso contiene el mencionado Convenio o las de la ley impugnada, lo que no es materia constitucional»* y por lo tanto atañe a la competencia de la justicia ordinaria, la cual deberá determinar, si acaso existiera la contradicción denunciada, *«cual disposición prevalece»*⁷²⁷.

725 CC-GT, "Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas", expediente N° 320-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19, "Antecedentes" y considerando I.

726 CC-GT, expediente N° 320-90, cit., considerando II.

727 CC-GT, expediente N° 320-90, cit., considerando II (la negrita fue agregada).

Por otro lado, la invocada doble tributación no existía, ya que lo que hace el decreto es precisamente aumentar el arancel ya existente⁷²⁸.

Con estos argumentos, la CC desestimó la acción.

3. Es de destacar que en la misma fecha, y por idénticos argumentos, la CC resolvió los **expedientes N° 321-90 a 326-90, 337-90 a 343-90, 348-90 a 353-90**, que enfrentó a las mismas partes en relación a los mismos hechos, rechazando las pretensiones de la recurrente (Compañía Industrial de Alimentos)⁷²⁹.

– *Expediente N° 333-91, CC-GT*

1. Las mismas partes procesales que actuaron en el *expediente N° 320-90* se enfrentaron nuevamente – en el marco del mismo cuadro fáctico – en el **expediente N° 333-91**.

2. En esta oportunidad, Compañía Industrial de Alimentos planteó una acción de inconstitucionalidad contra la sentencia del 04/07/91 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que actuó en carácter de tribunal constitucional, y que, al rechazar la acción, sostuvo – entre otras consideraciones – que «[e]l Tribunal es del criterio que ningún tratado o convenio como el identificado por el presentado, es limitante de la soberanía del pueblo de Guatemala representada por el Organismo Legislativo, en cuanto a la emisión de leyes de Derecho interno, pues si bien es cierto que el [CRAAC], es ley de la República por ser Guatemala signataria del mismo, no por ello deja de ser susceptible de modificación por parte del Congreso de la República, toda vez que la Constitución... le confiere entre otras atribuciones, decretar, reformar, y derogar las leyes, obviamente de Derecho Interno; y si así lo hace, no violaría la Constitución..., que por su jerarquía tiene supremacía frente a todo el derecho interno, incluso el cuerpo legal señalado como violatorio de la Carta Magna, con excepción de los tratados sobre Derechos Humanos que son jerárquicamente superiores, en ese aspecto, a la Constitución. De manera que en el presente caso, no se da la violación constitu-

728 CC-GT, expediente N° 320-90, cit., considerando III.

729 CC-GT, expedientes N° 321-90 a 326-90, 337-90 a 343-90 y 348-90 a 353-90, todos “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.

cional alegada por el accionante. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que los signatarios del mencionado convenio puedan ejercer al respecto, acorde a lo normado por el Derecho Internacional Público»⁷³⁰.

3. La CC-GT trató en primer lugar la alegada violación del artículo 171, inciso 1, literal 2, así como los artículos 152 y 154, todos del texto constitucional, por el artículo 8 del Decreto 63-87 del congreso, advirtiendo que el artículo 171 «*contempla la celebración de tratados en que se haga transferencia de competencias para los objetivos que indica; empero, no contiene ninguna prohibición para que el Congreso de la República ejerza su función legislativa y emita leyes cuyo ámbito de aplicación se circunscriba al territorio nacional. En ese sentido, al emitir la norma impugnada no se han violado los artículos [152 y 154] constitucionales que menciona la postulante por no existir la limitación a las facultades y atribuciones que son inherentes al Poder Legislativo, en ejercicio de la soberanía que le ha delegado el pueblo*»⁷³¹.

4. La accionante también argumentó que el congreso, al dictar el decreto cuestionado, ha modificado un tratado internacional para lo cual carece de atribuciones, a lo que la CC – recordando la doctrina del *expediente N° 320-90* – replicó que tal aseveración no involucra una cuestión constitucional sino de legalidad (en torno a la norma que debe ser aplicada, ley o convenio), por lo que escapa a su competencia y debe ser planteado ante los tribunales nacionales ordinarios⁷³².

5. La CC desestimó a su vez el argumento de la violación del artículo 183, inciso o), del texto fundamental – que se produciría con el dictado del decreto impugnado, al sustraer de esta manera el congreso la atribución del presidente de denunciar los tratados – haciendo valer que la aprobación de una ley y la modificación y denuncia de un acuerdo internacional constituyen actos diferentes, estos últimos regulados por el derecho interna-

730 CC-GT, “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 333-91, 19/02/91, Gaceta Jurisprudencial N° 23, literal I.E).

731 CC-GT, expediente N° 333-91, cit., considerando I.

732 CC-GT, expediente N° 333-91, cit., considerando II.

cional, y que, visto que con el decreto bajo análisis el congreso no ha modificado ni denunciado el CRAAC, no se puede hablar de infracción al mencionado artículo 183⁷³³.

6. Con tales consideraciones, la CC-GT resolvió no hacer lugar a la acción incoada.

ii) Delegación de competencias

– Expediente N° 482-98, CC-GT

1. Cabe citar a continuación una decisión de la CC-GT (**expediente N° 482-98**), dictada a partir de la opinión consultiva solicitada por el Presidente de la República, acerca de varias disposiciones del CAUCA II; dicha opinión, como se verá, guarda sustancial similitud con varios de los puntos analizados por la CSJ-CR en su *sentencia* N° 6624-94, ya citada.

2. La CC examinó varias disposiciones del CAUCA II, a saber los artículos 12, 15, 64, 93 y 103.

En lo que hace al artículo 12⁷³⁴, en primer lugar, visto los principios de derecho internacional *pacta sunt servanda* y buena fe, que imponen la interpretación finalista de los tratados – en este caso – con la ley fundamental, consideró que no existe violación del artículo 9 constitucional – según el cual “[l]as autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos” – dado que éste es de aplicación en el ámbito procesal penal, por lo que resulta válida «*la facultad que se le reconoce a la autoridad competente para interrogar a personas naturales o jurídicas, siempre que se enmarque estrictamente en el ámbito de su competencia*», es decir «*lo atinente a cuestiones administrativas aduaneras*»⁷³⁵. En segun-

733 CC-GT, expediente N° 333-91, cit., considerando III.

734 CAUCA II, artículo 12 “En cumplimiento de sus facultades la autoridad aduanera podrá citar a interrogar personas recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros registros u otro documentos levantar actas; realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y demás relativas al comercio exterior”.

735 CC-GT, “Opinión consultiva sobre el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, expediente N° 482-98,

do lugar, también es compatible con el artículo 12 de la carta magna, dado que los actos que el CRAAC permite «*solamente cabe hacerl[o]s con las garantías del debido proceso*»; además, el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros tampoco resulta avasallado pues, «*tratándose de una regulación convencional con fuerza de ley, que se refiere a materia aduanera vinculada al pago de impuestos y contribuciones, su constitucionalidad queda cubierta por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución*»⁷³⁶»⁷³⁷. Finalmente, en lo que hace a la facultad de intervenir locales y edificios, la misma «*debe entenderse limitada a cumplirlas como la Constitución dispone*»⁷³⁸.

3. A su vez, el artículo 15 (estatuto de la carrera administrativa del servicio aduanero nacional) del CRAAC encuentra cobertura en la última frase del artículo 108 constitucional (Régimen de los trabajadores del Estado)⁷³⁹, el cual prevé que “[l]as relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades”.

4. En cuanto al artículo 64 del convenio⁷⁴⁰, la CC entendió que el mismo no viola el principio constitucional de igualdad ante la ley dado que es posible acordar tratamientos diferentes a situacio-

04/11/98, Gaceta Jurisprudencial N° 59, “Análisis particular de los artículos objeto de la consulta”, párrafo 3°.

736 Constitución, artículo 24 “*Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros*. [...] Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley (...)”.

737 CC-GT, expediente N° 482-98, cit., “Análisis...”, párrafos 4° a 5°.

738 CC-GT, expediente N° 482-98, cit., “Análisis...”, párrafo 6°.

739 CC-GT, expediente N° 482-98, cit., “Análisis...”, párrafo 10°.

740 CAUCA II, artículo 64 “La importación y exportación que se efectúe por los pobladores de las zonas limítrofes entre países; se podrá eximir total o parcialmente de los tributos que gravaren la importación o exportación para consumo, conforme Acuerdos o Negociaciones Bi o Multilaterales. Esta modalidad excluye su uso con fines comerciales o industriales”.

nes distintas, cuando la distinción obedece a criterios objetivos, como lo es el hecho de vivir en zona de frontera en comparación con el resto del país⁷⁴¹.

5. Por su parte, el artículo 93 de la norma centroamericana⁷⁴² no infringe el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, en tanto y en cuanto «*las resoluciones de tal comisión [órganos técnicos] puedan quedar sujetas a control de legalidad por los órganos jurisdiccionales correspondientes*»⁷⁴³.

6. Especial consideración merece el análisis que la CC hizo del artículo 103 del CAUCA II⁷⁴⁴. En su informe presentado ante la Corte, el congreso nacional censuró constitucionalmente dicho artículo alegando que implicaba la delegación de facultades legislativas al CAAC, violando el artículo 171, inciso I, numeral 2, de la constitución.

El tribunal respondió al efecto que «*el Derecho comunitario que se perfila a los finales del siglo XX no sólo admite sino estimula la perfección de acuerdos internacionales que progresen de la cooperación a la integración entre las naciones. El derecho constitucional guatemalteco contiene **claras indicaciones orientadas hacia la integración centroamericana***» en sus artículos 150 y artículo 171, inciso I, numeral 2. Por ello, «*[l]a interpretación del artículo 103 del Protocolo que se examina es que la **asignación de competencias de tipo legislativo** al... [CAAC] **tiende a explicitar mecanismos efectivos y concretos de integración económica**, y que esto se apoya en los mandatos constitucionales citados, lo que resulta compatible con los principios del Derecho comunitario que la Constitución reconoce en dos campos exclusivos y excluyentes: (a) por razón de la materia, que se refiera a la integración económica o*

741 CC-GT, expediente N° 482-98, cit., “Análisis...”, párrafo 13°.

742 CAUCA II, artículo 93 “De las decisiones del Director General de Aduanas se podrá reclamar conforme a los recursos ordinarios y extraordinarios que establezca la legislación nacional, excepto en materia de clasificación y valoración que serán conocidos por los órganos técnicos correspondientes con la facultad de conocer en última instancia administrativa”.

743 CC-GT, expediente N° 482-98, cit., “Análisis...”, párrafo 34°.

744 CAUCA II, artículo 103, citado *ut supra*.

política; y (b) por razón política y territorial, únicamente a Centroamérica»⁷⁴⁵.

7. En virtud de los anteriores argumentos, la CC declaró que ninguno de los artículos del CAUCA II sometidos a consulta violaba la constitución, razón por la cual se hacía innecesaria la formulación de reservas al momento de su ratificación.

iii) Principio de legalidad en materia tributaria

– Expediente N° 977-2001, CC-GT

1. Es oportuno citar, para comenzar, el **expediente N° 977-2001**, el cual llegó a la CC-GT en virtud de la acción de inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 202-2001 del Vicepresidente (en ejercicio de la Presidencia)⁷⁴⁶, en la parte en la cual procedió a alterar los DAI de la grasa de animal de distintas especies de ganado.

2. El particular impugnante argumentó, en lo que aquí interesa, a) que Guatemala era Estado parte del CRAAC, convenio en virtud del cual la modificación del DAI es atribución exclusiva del COMIECO, salvo la situación de excepción prevista en su artículo 26, que permite a los Estados proceder, en ciertas circunstancias, a la revisión de aquellos derechos arancelarios; b) que precisamente en relación a los productos en causa, el COMIECO, a través de su Resolución N° 66-2000⁷⁴⁷, había decidido consolidar

745 CC-GT, expediente N° 482-98, cit., “Análisis...”, párrafos 30° a 32° (la negrita fue adicionada).

746 Acuerdo Gubernativo N° 202-2001, Acuérdate modificar los derechos arancelarios a la importación de los siguientes rubros, 15/06/01, DCA 18/06/01, N° 84, pág. 5. El artículo 1 del citado acuerdo reforma los DAI de determinados productos, el artículo 2 deroga el Acuerdo Gubernativo N° 166-2001 (ver *infra*) y finalmente el artículo 3 prescribe que el acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación oficial, y tendrá una vigencia de 30 días prorrogables hasta que el COMIECO apruebe las medidas que correspondan en los términos del artículo 26 del CRAAC.

747 La Resolución N° 66-2000 del COMIECO (XV, Consolidación Arancelaria para El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, 27/09/00, ver texto en <http://www.sieca.org.gt/site/Cache/17990000001576/17990000001576.pdf>) aprueba “la consolidación

los DAI correspondientes, imponiendo una tarifa de importación del 0 % y fijar que dichos aranceles no podrían ser revisados por los Estados miembros, ni aún alegando el artículo 26 del CRAAC, norma centroamericana que había sido publicada en Guatemala mediante el Acuerdo Gubernativo N° 571-2000 del Ministerio de Economía⁷⁴⁸; c) que previo al dictado del acto atacado, el Ministerio de Economía había alterado los DAI, entre muchos los relativos a los de los bienes en cuestión, a través del Acuerdo Gubernativo N° 166-2001⁷⁴⁹, que provocó que «*el COMIECO en su reunión de fecha [25/05/01], solicitó su total eliminación*», lo que tuvo como resultado la emisión del Acuerdo Gubernativo N° 202-2001, ahora impugnado, el cual derogó su homónimo N° 166-2001 manteniendo sin embargo DAI para la grasa superiores al 0 %; y d) que tal proceder violaba distintos artículos de la ley mayor, en especial, el de jerarquía de las normas – pues un acto administrativo infringe normas de rango superior como lo son el CRAAC y las resoluciones del COMIECO –, el de legalidad en materia tributaria, ya que al ser los aranceles típicos impuestos era necesario un acto del congreso, y finalmente el de impulso de la integración regional centroamericana al afectarse una norma sustancial del derecho comunitario, como lo es el citado CRAAC⁷⁵⁰.

de los [DAI], en los niveles en que se encuentran a la presente fecha, de los rubros armonizados para El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, contenidos en el Anexo a la presente Resolución, que forma parte de la misma” (artículo 1), disponiendo también, en su artículo 2, que “[l]os [DAI] consolidados mediante esta Resolución no podrán ser modificados unilateralmente por ninguna causa, incluyendo las causales a que se refiere el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”.

748 Acuerdo Gubernativo N° 571-2000, Acuérdase publicar la Resolución N° 66-2000 (COMIECO-XV) del Consejo de Ministros de Integración Económica, como se indica, 02/10/00, DCA 26/10/00, N° 23, pág. 3, ver texto en el sitio del congreso, <http://www.congreso.gob.gt/archivos/acuerdos/2000/gtamx5712000.pdf>.

749 Acuerdo Gubernativo N° 166-2001, Acuérdase modificar los DAI correspondiente a los rubros que se mencionan, 08/05/01, DCA 10/05/01, N° 57, pág. 5, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=29255&documentId=74063&glinID=74063>.

750 CC-GT, “Antonio Quezada Urruela c/Poder Ejecutivo Nacional”, ex-

3. Por parte del Estado, el Presidente de la República señaló que mediante el acto censurado, Guatemala había ejercitado la atribución prevista en el artículo 26 del CRAAC, habiendo notificado ello al COMIECO, quien sería en definitiva el órgano que deberá determinar la procedencia o no de la medida, «*por lo que no le corresponde al Congreso de la República modificar aranceles sino al Ministerio de Economía, conforme los términos del artículo 32 incisos c) y e) de la Ley del Organismo Ejecutivo* ⁷⁵¹, *ya que es a dicho Ministerio a quien le compete la ejecución de los convenios y tratados de comercio internacional y la formulación y ejecución de la política arancelaria del país, en los márgenes previstos en el artículo 23 del [CRAAC], como responsable de los asuntos de integración económica*»⁷⁵².

El Ministerio de Economía destacó *i)* que el Acuerdo Gubernativo N° 202-2001 (que se basó en el artículo 26 del CRAAC) fue adoptado con el objetivo de reducir los aranceles fijados en su predecesor N° 166-2001, dado que los fijados originalmente sobrepasaban los derechos aduaneros consolidados por Guatemala en la OMC, y *ii)* que si bien la capacidad de crear tributos corresponde al congreso, ella no debe confundirse con la de administrar dichos tributos, lo cual ha sido ejercitado a través del acuerdo *sub lite*, pues no se ha instaurado un nuevo impuesto sino que se ha alterado la alícuota de uno ya existente, respetándose así el principio de legalidad tributaria⁷⁵³.

El Ministerio de Finanzas Públicas expuso que la finalidad del CRAAC «*es impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, [y] esto no implica que dicho desarrollo sea alcanzado a costa del bienestar de uno de los Estados parte*», y en tal sentido, el acto resistido fue adoptado con el objetivo de lograr «*el bienestar común de todos los habitantes*» visto la situación de emergencia fiscal, fundamentación que también fue utilizada por El Salvador que «*sometió a consideración*

pediente N° 977-2001, 13/08/02, Gaceta Jurisprudencial N° 65, literal I.
751 Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97), 10/12/97, DO 12/12/97, extraída del sitio del Ministerio de Energía y Minas, <http://www.mem.gob.gt/Portal/Documents/Documents/2005-09/418/84/decreto%20114.pdf>.

752 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., literal III.

753 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., literal III.

del [COMIECO] *un caso similar*» que luego dio lugar a la Resolución N° 73-2001⁷⁵⁴ de dicho Consejo⁷⁵⁵.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó la desestimación de la acción en virtud de que la pretendida violación de un tratado internacional no constituye una causal para incitar la intervención de la CC, sin olvidar que el sistema previsto en el CRAAC contiene los medios para que los demás Estados miembros puedan denunciar su incumplimiento; además, la alegada vulneración del principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* sólo puede ser invocada por los demás Estados contratantes, de allí que el actor carezca de legitimación activa y la CC de jurisdicción para entender en el asunto⁷⁵⁶.

4. Posteriormente, en la vista, el actor replicó que el acto bajo examen no es de administración sino de creación de un nuevo impuesto; que no es de recibo la invocación del artículo 26 del CRAAC pues, como se dijo, su utilización había sido suspendida por el COMIECO; que, en cuanto a la mención del caso de El Salvador, la autoridad estatal omitió *«que dicha acción, sindicada oportunamente de ilegal, produjo en marzo de dos mil uno, una resolución del COMIECO en la que todas las modificaciones arancelarias que se habían hecho con apoyo en la cláusula de salvaguardia, se trasladaron a la parte II del Arancel [ACI] para que solo pudiesen ser modificadas por dicho Consejo»*⁷⁵⁷.

5. Al analizar el asunto, la CC comenzó por recordar que el artículo 239 constitucional⁷⁵⁸ *«consagra el principio de legalidad en*

754 Resolución N° 73-2001 del COMIECO, 16/03/01, ver texto en sitio de la SIECA, http://74.125.47.132/search?q=cache:MnbHDANYEyl-J:www.sieca.org.gt/publico/Marco_legal/Resoluciones/COMIECO/resolucion_no73-2001.htm+73-2001+comieco&hl=es&gl=ar&strip=1.

755 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., literal III.

756 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., literal III.

757 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., literal IV.

758 Constitución, artículo 239 *“Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes: a. El hecho generador de la relación tributaria; b. Las exenciones; c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d. La*

*materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley en sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República, decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos: el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones, recargos y las infracciones y sanciones tributarias»⁷⁵⁹. En tal sentido, y sobre la base de su jurisprudencia y de la doctrina de los atores, concluyó que «resulta claro que los aranceles [de importación], son típicos impuestos, y como tales, resulta obvio que su única fuente constituye el Organismo del Estado que conforme la Constitución de la República es el legitimado para crear, modificar o derogar los impuestos sean éstos ordinarios o extraordinarios, como se prevé en los artículos 171 inciso c) y 239 de la misma»; aplicando ello al sub *judice* determinó que «el arancel que contiene el Acuerdo Gubernativo que se impugna, resulta siendo un impuesto que debió ser emitido por el Congreso de la República», lo cual ameritaba la procedencia de la acción incoada y, consecuentemente, la declaración de inconstitucionalidad del acto sin mayores argumentos⁷⁶⁰.*

6. A pesar de lo mencionado la CC prefirió ahondar en el examen del asunto, para lo cual puso de manifiesto que bien es cierto que el artículo 26 del CRAAC otorga a los Estados miembros la posibilidad de modificar unilateralmente los DAI, dicha «modificación... será temporal y sujeta a la aprobación del [COMIECO] siempre y cuando, la disposición sea congruente con las mismas disposiciones emanadas del Consejo». No obstante

base imponible y el tipo impositivo; e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y f. Las infracciones y sanciones tributarias. Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

759 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., considerando III.

760 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., considerando IV.

«como expresó el accionante, sobre el particular, existe consenso del [COMIECO] – resolución 66-2000 del COMIECO – de no modificar los aranceles, suspendiendo temporalmente la vigencia de la normativa prevista en el artículo 26 del Convenio; suspensión que significa que en aplicación de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe regirse por lo que aprueba y ratifica, aunque implique una renuncia a la soberanía, a tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados». Desde esta perspectiva, «el Estado no podía invocar la cláusula de salvaguardia, para la emisión del Acuerdo, porque la misma estaba en suspenso por disposición del propio COMIECO»⁷⁶¹.

7. Por otro lado, *«si bien, el Convenio autoriza a que el Estado unilateralmente pueda decidir, en condiciones normales, la modificación de los aranceles, en ningún momento dice que sea el Ministro de Estado o el Presidente quien pueda tomar la decisión, sino que deberá entenderse que por la materia impositiva de que se trata, al referirse al Estado deberá asumirse que se refiere al Organismo del Estado, facultado para emitir dichas cargas. Siendo que el mismo fue emitido por el Presidente de la República con el referendo de algunos Ministros de Estado, es claro que se hizo sin tener las facultades para ello»⁷⁶².*

8. La CC culminó resaltando que *«[a]l margen de lo expuesto, aunque se advirtió que no se analizaría otros argumentos, si cabe enfatizar la clara vulneración al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa a través de la emisión del acuerdo impugnado, que bajo ningún punto puede prevalecer sobre un convenio internacional suscrito y ratificado por Guatemala»⁷⁶³.*

Por todo lo anterior, la CC anuló el acto estatal impugnado.

9. Resulta oportuno señalar que luego de la sentencia de la CC-GT, la CCJ, haciendo lugar a la acción incoada por Merco Agro Internacional S.A., anuló la Resolución N° 73-2001, por incompetencia del COMIECO.

761 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., considerando V.

762 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., considerando V.

763 CC-GT, expediente N° 977-2001, cit., considerando V.

Para así concluir, La Corte consideró a) que de acuerdo a los artículos 3 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo de Modificación al CAUCA y 103 del CAUCA II⁷⁶⁴, es competencia del CAAC, “en base a las facultades que le confieren los artículos 6, 7 y 24 del [CRAAC]^[765]... aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el [CAUCA] y la [LCVAM]”; b) que dicho Consejo, según el artículo 6 del CRAAC, “se integrará con el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces”; c) que el artículo 38 del Protocolo de Guatemala, en su versión original vigente a la fecha del fallo, disponía que el COMIECO «*estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte, ... y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países*»; d) que ambos órganos «*integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la*

764 Ambos artículos citados *ut supra*.

765 CRAAC, artículos 6 “*El Consejo*. El Consejo [CAAC] será el órgano encargado de dirigir y administrar el Régimen a que se refiere este Convenio. El Consejo se integrará con el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces. Cuando la naturaleza de los temas a considerar lo amerite, el Consejo se reunirá con los Ministros de Hacienda o Finanzas, o con los Presidentes de los Bancos Centrales, o con los titulares de otros Ministerios, o quienes hagan sus veces”, 7 “*Atribuciones del Consejo*. Corresponde al Consejo: a) Adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen; b) Resolver las divergencias que surjan entre los Estados Contratantes con motivo de la aplicación del presente Convenio y de sus instrumentos derivados y complementarios; c) Aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme a este Convenio; ch) Ejercer las demás atribuciones contenidas en el presente Convenio” y 24 (citado *ut supra*).

Región», por ello «cualquier tipo de Resolución que adopte una cualquiera de ellos debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad»; y e) que el COMIECO, al haber adoptado la Resolución N° 73-2001, obró fuera de sus competencias, irrogándose atribuciones del CAAC, dado que «ninguna de las normas o disposiciones citadas por la demandada [COMIECO] le dan competencia o atribuciones [a dicho] Consejo... para modificar el [ACI], atribución y competencia que esta otorgada, en el artículo 7 literal c) del [CRAAC], al [CAAC]»⁷⁶⁶.

La Corte destacó además que tal entendimiento no se ve alterado por la Resolución adoptada por la XIXª Reunión de Presidentes, a través de la cual se acordó “[d]esignar a los Ministros de Economía de sus respectivos Estados, integrantes del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, para que en representación de los Gabinetes Económicos Nacionales integren el [COMIECO] a que se refiere el artículo 37, numeral 2, literal a) del... Protocolo de Guatemala⁷⁶⁷ y cumplan las funciones asignadas a éste”⁷⁶⁸, pues dicho acto «...pretende reformar disposiciones contenidas en el Protocolo de Guatemala, sin seguirse los procedimientos apropiados para ello, que serían los de suscribir los Convenios o Protocolos correspondientes, seguidos de las respectivas aprobaciones y ratificaciones, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado, y los posteriores depósitos de los instrumentos. Sin haberse llenado tales requisitos, esa Resolución, a juicio de esta Corte, carece de valor legal alguno...»⁷⁶⁹.

766 CCJ, sentencia en el caso N° 49/03, Merco Agro Internacional/COMIECO, cit., considerandos III y V, con cita de la sentencia en los casos acumulados N° 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit.

767 Protocolo de Guatemala, artículo 37 “1. El Subsistema de Integración Económica Centroamericana, comprende los órganos e instituciones que se detallan a continuación: 2. Son órganos: El Consejo de Ministros de Integración Económica”.

768 Resolución del 12/07/97 de la Reunión de Presidentes (XIXª), ver texto en el sitio de la Secretaría General del SICA, http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=reso_1108_4_01022006.htm.

769 CCJ, sentencia en el caso N° 49/03, Merco Agro Internacional/

– Expediente N° 1589-2002, CC-GT

1. Uno de los casos más importantes en la materia es el **expediente N° 1589-2002**, resuelto por la CC-GT en el 2003.

2. El planteo llegó a la Corte guatemalteca mediante la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 del citado Acuerdo Gubernativo 202-2001 del Vicepresidente (en ejercicio de la Presidencia), por el cual se procedió a modificar el DAI de distintos bienes⁷⁷⁰.

La empresa actora (dedicada a la cervecería) hizo valer que la norma denunciada *i*) invadió competencias del COMIECO que es el único órgano con atribuciones para proceder a la revisión de los DAI; *ii*) no observó el procedimiento previsto en el CRAAC para la modificación de los DAI; *iii*) violó una resolución previa del COMIECO; *iv*) que el acuerdo cuestionado contraviene la letra y espíritu del CRAAC, así como el ideario de la integración económica centroamericana; *v*) subvirtió los principios de supremacía constitucional, jerarquía de normas y certeza jurídica; *vi*) atentó contra el principio de legalidad en materia de tributos, dado que los DAI, en tanto típicos impuestos, son del resorte exclusivo del congreso, y, *vii*) violentó el artículo 149 del texto constitucional (principio *pacta sunt servanda*)⁷⁷¹.

La defensa estatal, por su parte, solicitó la desestimación del proceso, alegando *i*) que si bien es cierto que la capacidad para imponer tributos pertenece al congreso, no lo es menos que no debe confundirse aquella con la atribución de administrar las cargas fiscales; *ii*) que mediante el acuerdo impugnado Guatemala puso en práctica el mecanismo permitido por el artículo

COMIECO, cit., considerando IV, con cita de la sentencia en los casos acumulados N° 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit.

770 En lo que al caso se refiere, la impugnante se agravió de la reforma de los DAI de los siguientes productos: 11.07 (malta, incluso tostada); 1107.10.00 (sin tostar); 1107.20.00 (tostada); 2106.90.30 (preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida 3302.10.20); y 3302.10.30 (para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico).

771 CC-GT, "Cervecería Centroamericana, S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional", expediente N° 1589-2002, 23/10/03, Gaceta Jurisprudencial N° 70, considerando II.

26 del CRAAC, según el cual, en determinadas circunstancias y según el procedimiento allí establecido, un Estado miembro puede, de forma unilateral, modificar los DAI, siempre que ello tenga carácter temporal y sea notificado al COMIECO a los fines de que sea éste el órgano que tome las medidas definitivas, y que *iii*) por todo lo indicado, el poder ejecutivo no creó ningún tributo sino que modificó un arancel que ya existía⁷⁷².

3. La CC comenzó recordando que el examen de constitucionalidad puede ser ejercido no sólo sobre la ley *strictu sensu*, sino que también «*abarca todo tipo de disposiciones generales con pretensión de formar parte del conjunto normativo de la Nación*»; que el artículo 239 constitucional salvaguarda el principio de reserva de ley en materia tributaria, lo cual implica que es el congreso nacional el órgano competente, de forma exclusiva, para crear tributos, y que el artículo 149 de la carta magna «*integra al ordenamiento jurídico guatemalteco los principios de Derecho Internacional, lo que implica que en las relaciones inter-Estados de las que Guatemala forma parte rige a plenitud el Principio Pacta Sunt Servanda, según el cual los tratados deben cumplirse de buena fe, de conformidad con la común intención de las partes, principio que además, se halla regulado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que es también ley en la República*»⁷⁷³.

4. Siguiendo su análisis a partir del citado principio de legalidad, la CC, respaldándose en la doctrina, destacó que «*los aranceles, son clásicos impuestos, y como tales, resulta obvio que su única fuente constituye el Organismo del Estado que conforme a la Constitución de la República es el legitimado para crear, modificar o derogar los impuestos sean éstos ordinarios o extraordinarios [artículos 177, inciso c), y 239]*», de allí que «*el arancel que contiene el Acuerdo Gubernativo que se impugna, resulta siendo un impuesto que debió ser emitido por el Congreso de la República*», razón por la cual cabe declarar su inconstitucionalidad⁷⁷⁴.

772 CC-GT, expediente N° 1589-2002, cit., considerando III.

773 CC-GT, expediente N° 1589-2002, cit., considerando I.

774 CC-GT, expediente N° 1589-2002, cit., considerando IV, párrafos 1° y 2°.

5. Por su parte, en lo que se refiere a la conculcación del artículo 149 del texto fundamental, apuntó que en virtud del artículo 26 del CRAAC, los Estados miembros pueden alterar, de manera unilateral, los DAI, siempre y cuando sean observados ciertos requisitos⁷⁷⁵, a saber «a) que sea decretada en forma temporal, pudiendo ser acordada por un plazo máximo de treinta días; b) que sea aprobada por el [COMIECO], c) que sea congruente con las disposiciones emanadas de dicho Consejo; d) que sea dispuesta por el órgano que, según la organización del Estado de que se trate, sea el competente para decidirla», y en cuanto a esto último «puede afirmarse que cuando el Convenio autoriza a que el Estado unilateralmente pueda decidir, en condiciones normales, la modificación de los aranceles, por la materia impositiva de que se trata, debe entenderse por Estado, el Organismo integrante de éste que se encuentre facultado para emitir dichas cargas», y finalmente «e) que la posibilidad de modificación no se encuentre restringida por disposición de los Estados parte»⁷⁷⁶.

Debe agregarse además, continuó la CC, que, en relación a los bienes abarcados por el acuerdo censurado, «los funcionarios integrantes del [COMIECO], mediante resolución 66-2000, decidieron suspender temporalmente la vigencia de la normativa prevista en el artículo 26 del Convenio y, como consecuencia, acordaron no modificar los aranceles atinentes a tales produc-

775 En cuanto a las condiciones que impone el artículo 26 del CRAAC, la SIECA ha tenido oportunidad de considerar que su invocación “para modificar los [DAI], acogiéndose a causales no contempladas en la citada norma, constituye una práctica contraria al ordenamiento jurídico de la integración económica centroamericana y desvirtúa los propósitos para los que fue creada tal disposición” (SIECA, dictamen DGAJ, 1999, “Efectos de no autorizar una nueva prórroga a la cláusula de salvaguardia invocada por Nicaragua para mantener la aplicación del programa de desgravación arancelaria contenido en su Ley de Justicia Tributaria y Comercial”, publicado en “Repertorio de la interpretación...”, cit., págs. 153-154; en igual sentido, su dictamen DGAJ, “El régimen jurídico de las salvaguardias según la normativa comunitaria centroamericana vigente”, de 8 de julio de 2003, publicado en la citada obra, págs. 159-163).

776 CC-GT, expediente N° 1589-2002, cit., considerando IV, párrafos 3° y 4°.

tos⁷⁷⁷», por lo que «el Estado de Guatemala, ni aún por medio del Organismo competente para crear y modificar impuestos, podía invocar la cláusula de salvaguardia [artículo 26 CRAAC], para la modificación aludida, porque la facultad para disponerla estaba en suspenso por acuerdo del COMIECO». Proceder de manera diferente, es decir apartarse de la citada resolución del COMIECO, «implicaba contravención al artículo 149 de la Constitución que consagra como obligatorios para el Estado de Guatemala, entre otros, el Principio Pacta Sunt Servanda, que obliga a que lo acordado por las partes, cualquiera que sea la forma de estipulación, debe ser fielmente cumplido y de buena fe, aunque tal situación implique lo que en doctrina se denomina “abandonos de soberanía”, esto último a tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual también es ley en la República. Esta aseveración sólo encuentra excepción en los casos a que se refiere la propia Convención. En otros términos puede afirmarse que según el principio invocado, el Estado de Guatemala incumplió lo pactado por los funcionarios que integran el [COMIECO], en los propios términos en los que dicho acuerdo fue determinado, lo cual compromete, naturalmente, la responsabilidad internacional del Estado, inobservando, como consecuencia, los compromisos internacionales vigentes y por derivación lo preceptuado por el artículo 149 citado, lo que determina la procedencia de la acción constitucional intentada»⁷⁷⁸.

– Expediente N° 162-2004, CC-GT

1. El principio constitucional plasmado en el artículo 239 constitucional fue también objeto de análisis en el **expediente N° 162-2004** de la CC-GT, el cual llegó a conocimiento del tribunal a partir de la acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 24-2004⁷⁷⁹, que establece un contin-

777 Resolución N° 66-2000 del COMIECO, citada *ut supra*.

778 CC-GT, expediente N° 1589-2002, cit., considerando IV, párrafo 4°.

779 Acuerdo Gubernativo 24-2004, Acuérdase modificar los DAI de los rubros citados en los artículos 2, 3 y 4 de este Acuerdo, 12/01/04 (DCA 13/01/04, N° 35, pág. 16, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=29461&documentId=93673&glinID=93673>), artículo 2 “Se establece un contingente arancelario para el año 2004, de catorce mil quince toneladas métricas

gente de importación y su correspondiente DAI, por violación de la cláusula de reserva de ley en materia tributaria [artículos 171, inciso c), y 239 de la ley mayor].

2. Durante la tramitación del expediente alegaron, entre otros, el Congreso de la República, que sostuvo que la modificación arancelaria operada a través del acuerdo atacado se halla conforme a las disposiciones del CRAAC y de la constitución, no pudiendo considerarse por ello que se haya incurrido en violación del principio de reserva legal; la Asociación Guatemalteca del Arroz, que hizo valer que la medida se encuentra amparada por el artículo 26 del CRAAC, y fue adoptada bajo formato de acuerdo gubernativo, tal como lo prevé el artículo 24 del mismo convenio; y el Ministerio Público que, recordando la doctrina de la CC-GT – en el sentido de que DAI son equiparables a los impuestos –, se manifestó a favor de la procedencia de la acción, atento a la ausencia de intervención del parlamento⁷⁸⁰.

3. La CC comenzó recordando su entendimiento según el cual los DAI son verdaderos “impuestos” y de allí la inexorable exigencia constitucional [artículos 171, inciso c), y 239] de que su creación, revisión o derogación sea producto de una ley del poder legislativo. Dicha aseveración no resulta enervada por la *«finalidad extra fiscal que puedan tener los aranceles..., puesto que si los órganos estatales o internacionales pudieran crear tributos por el simple hecho de establecer una finalidad extra fiscal, se estarían burlando los principios establecidos en nuestra Constitución»*. A su vez, tampoco es de recibo aseverar *«que los aranceles no tienen efectos internos, puesto que basta con revisar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado... para percatarse que el sujeto activo del impuesto denominado [DAI] es el Estado de Guatemala y no un órgano comunitario centroamericano»*⁷⁸¹.

(14.015 T.M.) para atender el compromiso asumido por Guatemala, sobre la materia, en la Ronda Uruguay [OMC]. El indicado contingente con sus respectivos derechos arancelarios de importación, queda distribuido entre las distintas fracciones arancelarias de la manera siguiente [...]”.

780 CC-GT, “Oscar Mérida Hernández c/Poder Ejecutivo nacional”, expediente N° 162-2004, 01/07/04, Gaceta Jurisprudencial N° 73, literal III.

781 CC-GT, expediente N° 162-2004, cit., considerando III.i, con cita

4. Atento a la naturaleza de impuesto que debe asignarse a los aranceles de importación y, principalmente, al tenor del artículo 239 constitucional, de ello se desprende «*que el Presidente de la República al haber aprobado modificaciones al tipo impositivo de los [DAI] mediante el artículo 2 del acuerdo que se impugna, modificó las bases de recaudación de un impuesto, entrando de esa forma en colisión directa con el artículo 239 de la Constitución*». A lo que cabe agregar que la circunstancia de que «*el Acuerdo Gubernativo disminuya el tipo impositivo y no lo aumente, resulta irrelevante, porque se está modificando una de las bases de recaudación del impuesto y con ello se están afectando, inconstitucionalmente, los intereses del fisco guatemalteco*». Todo ello viola además el artículo 171, inciso c), de la ley mayor⁷⁸².

5. Si bien lo hasta aquí expuesto resultaba suficiente para acoger la pretensión, la CC-GT consideró apropiado examinar la incidencia que en su razonamiento tenía el artículo 171, inciso I, literal 2, de la carta magna – el cual permite al Congreso aprobar tratados a través de los cuales se transfieran determinadas competencias a instituciones creadas en el marco de un ordenamiento jurídico comunitario –, en especial si dicha cláusula «*puede justificar la transferencia de la competencia de decretar impuestos del Congreso de la República de Guatemala al Organismo Ejecutivo*». Para tal fin, la CC recordó que entre los alegatos, algunas de las partes hicieron valer que el Presidente, a través de un acuerdo gubernativo, tiene la atribución de revisar los aranceles, lo cual resulta de los artículos 22 a 26 del CRAAC, los cuales permiten al Organismo Ejecutivo, dentro de ciertos límites, modificar los DAI. Reconoció además que «*[e]n principio, el [CRAAC] confiere la facultad de modificar [DAI] al [CAAC]*», pero a su vez, el artículo 26 del citado Convenio permite a los Estados miembros, en los supuestos excepcionales que establece, aplicar de modo unilateral las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Convenio, relativas a los DAI⁷⁸³.

del precedente del expediente N° 1589-2002, ya referido.

782 CC-GT, expediente N° 162-2004, cit., considerando III.ii, párrafos 1° y 2°.

783 CC-GT, expediente N° 162-2004, cit., considerando III.ii, párrafos 3° y 4°.

Como premisa inicial, la CC, con remisión a su expediente 280-90 (caso *Ríos Montt*), rememoró *i*) que la constitución nacional requiere un abordaje global y armónico, según el cual el sentido de las distintas disposiciones debe encontrarse a partir de su conjugación conforme con las demás, de manera que unas y otras encuentren plena aplicación, desestimando su consideración en forma aislada, dando preferencia a la armonización entre ellas y evitando colocar en pugna unas con otras; *ii*) y que la preeminencia que el texto constitucional, en su artículo 46⁷⁸⁴, depara a los tratados sobre derechos humanos en relación al derecho interno, debe entenderse como un reconocimiento a la consolidación de los derechos humanos, «*pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos...* El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, **pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución**, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución»⁷⁸⁵. El citado precedente, según la CC, no obstante estar referido a convenios sobre derechos humanos, constituye «*un caso análogo [al sub lite] por tratarse de tratados a los que se pretende dar un efecto modificador de la Constitución y por encontrarnos también con una norma constitucional que debe ser interpretada dentro del conjunto constitucional*». Desde esta perspectiva, si bien es cierto que el artículo 171 de la carta magna habilita al congreso a aprobar tratados que deleguen competencias en materia de in-

784 Constitución nacional, artículo 46, ya citado.

785 CC-GT, “Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco c/Tribunal Supremo Electoral” (caso *Ríos Montt*), expediente 280-90, 19/10/90, Gaceta Jurisprudencial N° 18, considerando VIII del voto de la mayoría (negrita adicionada).

tegración económica centroamericana a órganos comunitarios, no obstante *«esa facultad no puede interpretarse como reformadora o derogatoria de las disposiciones constitucionales, porque si se analiza la Constitución como un conjunto armónico es evidente que los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución establecen el principio de supremacía Constitucional»*. De esta manera, *«resulta inadmisibles e incompatible con el carácter rígido de nuestra Constitución que por medio de la simple aprobación de un tratado el Organismo Legislativo pueda modificar la Constitución de la República y transferir potestades establecidas en la misma»*. Por todo ello, aplicando el criterio hermenéutico de la interpretación constitucional integradora y armonizante, *«si el artículo 171, literal I, número 2) es interpretado en conjunto con los artículos constitucionales anteriormente citados, el Congreso de la República puede aprobar tratados que regulen la Comunidad Centroamericana e inclusive que transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento comunitario, pero deberán ser competencias o funciones establecidas en leyes ordinarias y el Congreso no podrá transferir competencias fundamentales del Estado, como la facultad de decretar impuestos, que nuestra Constitución claramente establece como una competencia del Organismo Legislativo»*⁷⁸⁶.

6. Para culminar, la CC resaltó que el acuerdo impugnado, en su parte considerativa, hace mención a la Resolución N° 74-2001 del COMIECO⁷⁸⁷ – cuyo artículo 3 autoriza a los Estado miembro “para modificar los aranceles de los productos arancelizados en la OMC, que aparecen en la Parte II del [ACI], dentro de los parámetros fijados por cada país en las listas específicas aprobadas en la OMC” –, y que dentro de los argumentos ventilados para justificar la legalidad del acuerdo en causa se alegó precisamente dicha Resolución N° 74-2001. Al respecto, el tribunal puso de manifiesto *«que se aplican a la referida reso-*

786 CC-GT, expediente N° 162-2004, cit., considerando III.ii, párrafo 5° (la negrita no es del original).

787 Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, 21/03/01, ver texto en <http://www.sieca.org.gt/site/Cache/17990000001572/17990000001572.pdf>; publicada en el DCA del 13/04/01.

lución las mismas consideraciones antes expresadas referentes al artículo 26 del [CRAAC]; y por lo tanto, no puede darse a dicha resolución del [COMIECO] una facultad reformadora de la Constitución»⁷⁸⁸.

Atento a todo lo expuesto, la CC-GT resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.

– Expediente N° 2297-2003, CC-GT

1. El principio constitucional bajo examen fue también analizado por la CC en su **expediente N° 2297-2003**.

El proceso se presentó en el tribunal a partir de la acción de inconstitucionalidad dirigida contra dos normas, una nacional, el Acuerdo Ministerial N° 436-2002 del Ministerio de Economía⁷⁸⁹, en cuanto procedió a publicar en el DCA la Resolución N° 89-2002 del CAAC junto con sus anexos I y II; y la otra comunitaria, precisamente la citada Resolución N° 89-2002 del CAAC⁷⁹⁰, en lo que se refiere i) a su artículo 2, que aprueba “las modificaciones al [ACI], que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Tercera Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y los [DAI], en la forma que se consigna en el Anexo 1 de la presente Resolución, el cual constituye el Anexo ‘A’ del [CRAAC]; ii) a su artículo 5, que declara que el “Anexo 1 de ésta Resolución entrará en vigor en los Estados Contratantes a partir del 01 de octubre de 2002”, y iii) a determinadas partidas arancelarias obrantes en el Anexo I, sección IV, capítulo 22 (bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre), y en el Anexo I, parte II “A”, capítulos 98 y 99 (bebidas especiales).

788 CC-GT, expediente N° 162-2004, cit., considerando III.ii, párrafo 6°.

789 Acuerdo Ministerial N° 436-2002, publica la Resolución N° 89-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano que deja sin efecto la Resolución 86-2002 del Consejo Arancelario Centroamericano del 24 de julio del 2002, 16/09/02, DCA 30/09/02, N° 11, pág. 6, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=30589&documentId=82294&glinID=82294>.

790 Resolución N° 89-2002CRAAC, 23/08/02, ver texto en el sitio de la SIECA, <http://www.sieca.org.gt/site/Cache/17990000000255/17990000000255.pdf>.

La impugnación del accionante giró en torno a la violación del principio constitucional de reserva de ley en materia de tributos en la que habrían incurrido ambas normas, dado que en el procedimiento para su aprobación y emisión no había intervenido el Congreso de la República, a pesar que con ellas se modificaron varios DAI.

2. El alto tribunal guatemalteco inició su decisión resaltando que el control de constitucionalidad, que persigue el ajuste de la legislación al texto de la carta magna, *«no se constriñe a la ley stricto sensu, sino que abarca todo tipo de disposiciones generales con pretensión de formar parte del conjunto normativo de la nación»*. Por su parte, el artículo 139 constitucional enuncia el principio de reserva de ley en materia tributaria, *«que garantiza que la única fuente creadora de tributos es la ley en sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República, decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos: el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impeditivo, las deducciones, los descuentos, reducciones, recargos y las infracciones y sanciones tributarias»*. Sin embargo, agregó la CC, *«por virtud del artículo 171 inciso 1), literal 2), el propio Congreso puede aprobar tratados en los que se confiera a un organismo internacional, de integración centroamericana, la aludida competencia en materia arancelaria»*⁷⁹¹.

3. En cuanto al fondo del asunto, y en lo que hace al Acuerdo Ministerial N° 436-2002, la CC desestimó la pretensión puesto que el accionante omitió fundar y explicitar los agravios sufridos⁷⁹².

4. Llegado el turno de atender a la impugnación de la Resolución N° 89-2002 del CAAC, el tribunal constitucional destacó, primeramente, que de acuerdo al artículo 7, inciso c), del CRAAC compete a dicho órgano centroamericano “aprobar los

791 CC-GT, “Eduardo René Mayora Alvarado c/Ministerio de Economía”, expediente N° 2297-2003, 14/07/04, Gaceta Jurisprudencial N° 73, considerando I (la negrita no está en el original).

792 CC-GT, expediente N° 2297-2003, cit., considerando III.

derechos arancelarios y sus modificaciones”⁷⁹³. A continuación recordó su doctrina acerca de la naturaleza de impuestos que debe reconocerse a los derechos de importación (*expediente N° 1589-2002*)⁷⁹⁴. Siendo así, y establecido que la norma del CAAC procede a modificar aranceles, es decir impuestos, «*en un análisis superficial podría considerarse que [dicha norma] entra en colisión con los artículos 239 y 171 inciso c) de la Carta Magna*». No obstante, cabe traer a colación el artículo 171, inciso I), literal 2), del mismo texto constitucional, el cual habilita al congreso para que apruebe tratados que en materia de integración económica regional transfieran competencias a instituciones creadas en el marco de un sistema jurídico comunitario; esta norma «*es del mismo rango Constitucional que los anteriores y **faculta al Congreso de la República, en forma expresa, para aprobar tratados que transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario en el ámbito centroamericano***». En tal sentido, resulta «*obvio que el [CAAC] es un organismo comunitario centroamericano y que fue creado por un tratado*», y «*[e]n virtud de lo anterior, **la competencia de decretar impuestos del Congreso de la República de Guatemala sí es transferible, en este caso particular, por tratarse de un organismo comunitario centroamericano***». En consecuencia, culminó el tribunal, «*la Resolución 89-2002 emitida por el [CAAC] **no entra en conflicto con el principio de legalidad tributaria, al haber sido aprobada por un órgano Comunitario Centroamericano que fue creado dentro del marco de un tratado, el [CRAAC]. El referido tratado fue aprobado en Guatemala mediante Decreto Ley 123-84 y ratificado mediante Acuerdo Gubernativo 771-85***»⁷⁹⁵.

Por las razones expresadas, la CC-GT rechazó la acción⁷⁹⁶.

793 CC-GT, expediente N° 2297-2003, cit., considerando IV, párrafo 2°.

794 CC-GT, expediente N° 2297-2003, cit., considerando IV, párrafo 4°.

795 CC-GT, expediente N° 2297-2003, cit., considerando IV, párrafo 5° (la negrita fue agregada).

796 El fallo mereció un voto disidente del magistrado Flores Juárez, quien sostuvo que la CC, con base en la doctrina de Giulliani Founruege, «*ha expuesto en innumerables fallos que considera a los aranceles como clásicos impuestos, enfatizando en todas esas sentencias que los impuestos aduaneros pertenecen al Estado, con exclusión de toda*

– *Expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, CC-GT*

1. Poco tiempo después de sentenciar el caso anterior, la CC-GT debió volver sobre el mismo asunto, en el marco de la causa “Morales Velasco y Unión de Cañeros del Sur c/Poder Ejecutivo Nacional” (**expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004**)⁷⁹⁷, en el cual, mediante la vía de la impugnación de constitucionalidad, el actor solicitó la anulación del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 151-2000 del Presidente de la República⁷⁹⁸, juntamente con sus reformas, en la parte que establecía la importación de azúcar “con arancel cero”.

El artículo 1 del acuerdo gubernativo censurado autorizó “la importación y la comercialización en el mercado nacional de cinco mil toneladas métricas (5.000 T.M.) anuales de azúcar blanca fortificada con vitamina ‘A’ para consumo humano, con arancel

otra autoridad y consisten en gravámenes a la importación o a la exportación de las mercaderías y productos, insistiendo hasta la saciedad en que los aranceles son ‘...típicos impuestos...’. Disiento del fallo en alusión porque el mismo, apartándose del criterio sostenido por este tribunal, lesiona inicialmente el principio de seguridad jurídica y atropella, con su ambivalente proceder, el principio de legalidad tributaria... En mi opinión es innegable la afectación que con el pronunciamiento examinado se hace sobre los artículos 239 y 171 inciso c) del texto supremo ya que el primero de los mismos consagra el principio de legalidad en materia tributaria, garantizando que la única fuente creadora de tributos es la ley en ‘sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos; arbitrios y contribuciones especiales. Agregó, respetuosamente, que el veleidoso comportamiento del tribunal constitucional, al pronunciarse un día de una manera y al siguiente de otra, trastoca el orden establecido, olvidando que alguna de las pretensiones del derecho es la de proveer a la colectividad, cuya conducta regula, de libertad y paz, objetivo que no puede producirse ante la ausencia de seguridad».

797 CC-GT, 20/07/04, Gaceta Jurisprudencial N° 73.

798 Acuerdo Gubernativo N° 151-2000, Acuérdase autorizar la importación y la comercialización en el mercado nacional de cinco mil toneladas métricas (5.000 T.M.) anuales de azúcar fortificada para el consumo humano con arancel 0, como se indica, 13/04/00, DCA 17/04/00, N° 91, pág. 4, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=29702&documentId=68826>.

0, en los términos de las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo Gubernativo N° 021-2000..., 'Reglamento para la Fortificación del Azúcar con Vitamina A^{1799]}'. La medida, según sus considerandos, se fundamentó en que es competencia del poder ejecutivo "garantizar la seguridad alimentaria y el fomento de la producción nacional" y en "[q]ue las condiciones que dieron origen a la emisión del Acuerdo Gubernativo N° 121-2000, han cambiado al comprometerse los representantes de la rama de producción del azúcar a reducir el precio en el mercado doméstico para este producto^{800]}" (considerandos primero y segundo). La norma se basó jurídicamente en el artículo 183, inciso e), del texto constitucional⁸⁰¹. Por Acuerdo Gubernativo N° 350-2001⁸⁰², adoptado sobre la cobertura de la misma disposición de la carta magna, se reformó el artículo 1 del acuerdo 151-2000, aunque manteniendo la cantidad de importación (y comercialización) de

799 Acuerdo Gubernativo N° 021-2000, Reglamento para la Fortificación del Azúcar con Vitamina A, 07/01/00, DCA 11/01/00, N° 22, pág. 5, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=30899&documentId=66809&glinID=66809>.

800 Al aprobarse dicha norma (N° 121-2000), se informó que "[e]l Gobierno autorizó... la importación de 219 mil toneladas métricas de azúcar durante este año. El acuerdo gubernativo 121-2000 establece que se podrán comprar con cero arancel 146 mil TM del endulzante fortificado y 73 mil sin vitamínar, destinados a la industria. De acuerdo con el Ministro de Economía,..., la disposición estará vigente por tiempo indefinido y *tiene el propósito de reducir los precios en el mercado guatemalteco*" (cf. "Carta Informativa Semanal", del 20 al 26 de marzo de 2000, disponible en <http://www.asies.org.gt/carta12-2000.htm>).

801 Constitución nacional, artículo 183 "(Reformado) *Funciones del Presidente de la República*. Son funciones del Presidente de la República: [...] e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu".

802 Acuerdo Gubernativo N° 350-2001, Acuérdase introducir las siguientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo N° 151-2000, 13/08/01, DCA 16/08/01, N° 26, pág. 7, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=29654&documentId=75670&glinID=75670>.

azúcar – fortificada o no⁸⁰³ – con “0” arancel (artículo 1); la medida fue justificada en la conveniencia de “hacer congruente la aplicación de las diferentes disposiciones legales relacionadas con la importación y comercialización de azúcar en el mercado nacional” (considerando segundo). Finalmente y con idéntico basamento constitucional y consideraciones de oportunidad y conveniencia que el Acuerdo Gubernativo N° 350-2001, por su homólogo N° 1-2004⁸⁰⁴ se acordó autorizar la importación (y comercialización) de azúcar con “0” arancel, por 100.000 TM, en las mismas condiciones que las permitidas por el acuerdo N° 350-2001, agregándose que podría volverse “en cualquier momento a las [14.367 TM] comprometidas ante la [OMC]” (artículo 1).

2. Una de las actoras señaló, entre otros motivos, que con los actos impugnados el Presidente «*modificó y concedió una exención por iniciativa propia a los derechos arancelarios a la importación del azúcar establecidos en el [CRAAC], que actualmente es del [20 %], excediéndose en sus facultades, ya que, por tener naturaleza de impuesto, únicamente puede ser modificado por el Organismo Legislativo*», lo cual fue acompañado por los dichos de la restante demandante⁸⁰⁵.

Por su parte, al defender la validez de la norma, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Finanzas Públicas consideraron que con la entrada en vigencia del CRAAC «*quedó satisfecha una de las necesidades más sentidas del Mercado Común Centroamericano, como era la de dotar al [ACI] de la flexibilidad indispensable para su aplicación, ya que en artículo 22⁸⁰⁶ faculta al [CAAC], para acordar modificaciones de los derechos a la importación dentro de los límites enunciados en el artículo 23⁸⁰⁷, permi-*

803 En este último caso se dispuso la obligación, previo a su comercialización, del proceso de fortificación con vitamina “A” (artículo 1, último párrafo).

804 Acuerdo Gubernativo N° 1-2004, Acuérdate introducir la siguiente modificación al Acuerdo Gubernativo N° 350-2001, 05/01/04, DCA 06/01/04, N° 30, tomo CCLXXIII, pág. 1, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=28957&documentId=93791&glinID=93791>.

805 CC-GT, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, cit., literal I.

806 CRAAC, artículo 22, citado *ut supra*.

807 CRAAC, artículo 23 “*Alcance de las modificaciones*. La facultad a

tiendo compatibilizar la urgencia de una mayor flexibilidad del manejo del arancel con la normativa del principio de legalidad»; que «se le da la facultad a los estados parte para que, excepcionalmente, apliquen de manera unilateral cláusulas de salvaguardia con el objeto de modificar temporalmente derechos arancelarios dentro del piso y el techo establecidos en el artículo 23, quedando la medida sujeta a la aprobación o rechazo por parte del [CAAC]; que, como se observa, el acto resistido se adoptó sin infringir disposición alguna de la constitución, incluyendo el principio de legalidad tributaria, actuando el Presidente «dentro de sus facultades de ejecutar los tratados y convenios internacionales, de conformidad con el artículo 183 inciso o) de la Constitución..., así como diseñar la política arancelaria por parte del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía». Finalmente, el Ministerio Público se inclinó por recomendar la estimación de la pretensión en virtud de que la norma en causa, al autorizar la importación con 0 % de arancel, modificó un impuesto, sin que ello haya sido dispuesto por una ley del parlamento, con lo cual conculcó los artículos 171, incisos a) y c), y 239 constitucionales⁸⁰⁸.

3. En su sentencia⁸⁰⁹, la CC, tras rememorar varios de los prin-

que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Consejo para establecer tarifas del Arancel, dentro de un rango de cero por ciento (0%) a cien por ciento (100%) de tarifa nominal *ad-valorem*. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los productos arancelizados en el GATT por los Estados Contratantes con niveles superiores al cien por ciento, el Consejo queda facultado para establecer tarifas del Arancel hasta el límite máximo consolidado en el GATT para dichos productos por los respectivos Estados. Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se hubieren modificado de conformidad con este capítulo no podrán volver a variarse antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva”.

808 CC-GT, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, cit., literal III.

809 Previo a su decisión final, la CC-GT hizo lugar a la suspensión provisional del artículo 1 del acuerdo, en su frase “con arancel cero” (cf. auto, “Suspensión provisional del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 151-2000 del 13 de abril de 2000, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 350-2001 del 13 de agosto de 2001, modificado por el

cipios referidos en los casos anteriores⁸¹⁰ – en especial «*que los aranceles, son clásicos impuestos, y como tales, resulta obvio que su única fuente constituye el Organismo del Estado que conforme a la Constitución... es el legitimado para crear, modificar o derogar los impuestos sean éstos ordinarios o extraordinarios, como se prevé en los artículos 171 inciso c) y 239 de la misma*»⁸¹¹ –, fue de la opinión que «*la modificación del arancel que contiene el Acuerdo Gubernativo que se impugna, resulta la modificación a un impuesto que debió ser emitido por el Congreso...; con esa base, es del caso acoger los argumentos que exponen los accionantes y declarar inconstitucional la norma impugnada que contraviene lo preceptuado en el artículo 239 de la Constitución...*»⁸¹².

4. La CC aprovechó la oportunidad para «*pronunciarse respecto a la flexibilidad que se aduce dotó el [CRAAC] al [ACI]*». Desde esta perspectiva, el tribunal guatemalteco comenzó por citar explícitamente varios pasajes de su *expediente N° 1589-2002* en los que mencionó: a) los requisitos que debe observar todo acto de un Estado miembro para ejercitar la facultad de revisar unilateralmente los DAI prevista en el artículo 26 del CRAAC, resaltando que «*Guatemala, por medio del Organismo competente debe respetar los procedimientos establecidos en el Convenio aludido para crear y modificar impuestos*», y b) que la violación del procedimiento y los límites estipulados en el referido convenio conllevaba una infracción del artículo 149 de la ley mayor y de los principios que éste consagra, entre otros, el *pacta sunt servanda*, y la incidencia que en tal situación tiene el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969⁸¹³.

artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 1-2004 del 5 de enero de 2004”, asunto “Morales Velasco y Unión de Cañeros del Sur c/Poder Ejecutivo Nacional”, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, 20/01/04, DCA 26/01/04).

810 CC-GT, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, cit., considerando I.

811 CC-GT, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, cit., considerando II, párrafo 3°.

812 CC-GT, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, cit., considerando II, último párrafo.

813 CC-GT, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, cit., considerando III, párrafos 1° y 2°.

5. En el presente caso, según la CC, el acuerdo resistido «no... respetó el espíritu del [CRAAC], contradiciendo los principios de supremacía constitucional, jerarquía del orden jurídico y certeza jurídica; contrariando las aspiraciones de la unión económica de los países del área, colocando a las industrias guatemaltecas en plano de desigualdad y desventaja respecto de las demás industrias centroamericanas». Razón por la cual decidió declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo N° 151-2000, y sus reformas, en la frase “con arancel cero”, por violación del artículo 239 de la constitución⁸¹⁴.

– Expediente N° 446-2003, CC-GT

1. En el asunto “Herrera Torres”, **expediente N° 446-2003**, el máximo juez constitucional debió enfrentarse nuevamente con el principio fundamental bajo examen, en el contexto de una acción de inconstitucionalidad contra los Acuerdos Ministeriales N° 610-2000 y 370-2002⁸¹⁵, ambos del Ministerio de Economía, mediante los cuales se dio publicidad oficial de dos normas comunitarias, la Resolución N° 60-2000 del COMIECO, que puso en vigencia la segunda revisión al CAUCA (CAUCA III)⁸¹⁶, y la Resolución N° 85-2002 del CAAC, que aprobó como anexo el texto del CAUCA III⁸¹⁷, respectivamente.

814 CC-GT, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, cit., considerando III, párrafos 3° y último.

815 Acuerdo Ministerial N° 370-2002, Acuérdase publicar la Resolución N° 85-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, 01/08/02, DCA 08/08/02, N° 75, pág. 3, ver texto en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov/download.action?full-textId=29158&documentId=82356&glinID=82356>.

816 Resolución N° 60-2000 (COMIECO XV), Adopción de modificaciones al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (“Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano”), 27/09/00, ver texto en <http://www.sieca.org.gt/site/Cache/17990000001333/17990000001333.pdf>. Ver asimismo *ut supra*, CCJ, sentencia en los casos acumulados N° 33 y 34/01 (25/10/01), ASODAA y Estrada Cuadra/COMIECO, cit.

817 Resolución N° 85-2002 (CAAC), Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 19/06/02, ver texto en http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/centroamerica/resoluciones/res_852002.pdf y <http://www.comex.go.cr/acuerdos/co>

2. Los agravios del actor giraron en torno a la violación de normas internas y comunitarias. En primer lugar, sostuvo que los acuerdos ministeriales infringieron los artículos 3 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo de Modificación al CAUCA⁸¹⁸, 103 del CAUCA revisado (CAUCA II)⁸¹⁹ y 171, incisos “a” y “l”, literal 2, 174, 175, párrafo primero, y 176 de la constitución⁸²⁰, dado que «*los organismos internacionales que emitieron dichas [Resoluciones N° 60-2000 y 85-2002], no estaban facultados para modificar o sustituir totalmente el [CAUCA], y de ahí que las modificaciones que contienen las resoluciones publicadas son nulas ipso jure*». Por otro lado, la «emisión y publicación» de los actos ministeriales, de una parte, violó el artículo 171, incisos a) y l), literal 2), de la carta magna pues cabe al congreso, a través de la ley correspondiente, aprobar «*los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional por el cual se pretenda establecer parcialmente la unión aduanera de Centro América, o atribuir competencias a organismos creados por el ordenamiento jurídico comunitario*», y de la otra, conculcó el artículo 174 de la ley mayor toda vez que el Segundo Protocolo Modificatorio del CAUCA debió haber sido enviado por el presidente al con-

merciales/centroamerica/resoluciones/ane_852002.pdf. Ver asimismo *ut supra*, CCJ, sentencia en los casos acumulados N° 52, 54 a 56 y 60/03, ASODAA y otros c/CAAC, cit.

818 Protocolo de Modificación al CAUCA, artículo 3 de las Disposiciones transitorias, citado *ut supra*.

819 CAUCA II, artículo 103, citado *ut supra*.

820 Constitución nacional, artículos 171 “*Otras atribuciones del Congreso*. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes; [...] l) [citado *ut supra*]”, 174 “*Iniciativa de ley*. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”, 175, citado *ut supra* y 176 “(Reformado) *Presentación y discusión*. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”.

greso, juntamente con el proyecto de ley aprobatoria, con el fin de iniciar el procedimiento de sanción de la ley aprobatoria, y no procederse – como se hizo – a su simple publicación, transgrediéndose así el artículo 175 constitucional. Finalmente, al llevarse a cabo la publicación de las normas comunitarias sin el previo proceso de discusión legislativa, las disposiciones censuradas irrespetan el artículo 176 de la constitución⁸²¹.

El patrocinio estatal, por su lado, defendió la validez de los acuerdos ministeriales en causa argumentando a) que los mismos sólo dan a publicidad oficial disposiciones del derecho comunitario centroamericano, «*todo lo cual constituye un acto administrativo enmarcado dentro de la normativa que rige sus actos de autoridad*» (artículos 194, inciso “f”, de la ley fundamental⁸²² y 27, inciso “m”, de la Ley del Organismo Ejecutivo⁸²³); b) que no ha existido infracción al artículo 171 de la ley fundamental, dado que «*dicha norma, no establece ningún límite a la transferencia de competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro del ordenamiento jurídico comunitario concertado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano; además, la facultad delegada tiene que ser lo suficientemente amplia como para que el órgano regional pueda adoptar con mayor flexibilidad las medidas que permitan actualizar el [CAUCA]*»⁸²⁴.

Por último, el Ministerio Público aconsejó la desestimación de la acción atento a que la resolución (Nº 85-2002) contenida en el Acuerdo Ministerial Nº 370-2002⁸²⁵ fue adoptado por el

821 CC-GT, “Carlos Herrera Torres c/Ministerio de Economía”, expediente Nº 446-2003, 10/08/04, Gaceta Jurisprudencial Nº 73, literal I.

822 Constitución, artículo 194 “*Funciones del ministro*. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: [...] f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio”.

823 Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 27 “*Atribuciones generales de los ministros*. [...] m) Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley”.

824 CC-GT, expediente Nº 446-2003, cit., literal III.

825 En cuanto al Acuerdo Ministerial Nº 610-2000 opinó que no cabía realizar alegación alguna, puesto que la resolución en él contenida (Nº 60-2000) fue sustituida íntegramente por la que obra en su homólogo

CAAC observándose lo estipulado en los artículos 3 del CRAAC y 103 del Protocolo de Modificación al CAUCA, los que «*facultan a dicho órgano para aprobar y poner en vigencia todas las modificaciones que requiere el citado código, razón por la cual, al seguirse el procedimiento establecido en dichas disposiciones, aprobadas por ambas el Congreso de la República y ratificadas en su oportunidad por el Estado de Guatemala, no puede advertirse violación alguna de los artículos 171, 174, 175 primer párrafo y 176 de la Constitución*»⁸²⁶.

3. La CC-GT inició su razonamiento recordando el texto del artículo 171, inciso “I”, literal 2, de la constitución, disposición en virtud de la cual «*es normativa de derecho vigente el [CRAAC], pues éste es un instrumento normativo comunitario mediante el cual, los países de Centro América dispusieron las bases de establecimiento de un régimen arancelario y aduanero para la región*». El citado convenio comunitario, destacó el tribunal constitucional, «*fue aprobado por el Decreto-Ley 123-84, y ratificado mediante Acuerdo Gubernativo 771-85, y su validez es reconocida en el artículo 16 transitorio de la Constitución*»⁸²⁷. *En ese instrumento, se reguló en su artículo 5 la creación del [CAAC], órgano que de conformidad con el artículo 6 ibidem, es el encargado de dirigir y administrar el régimen arancelario y aduanero de la región, órgano colegiado que se integra con el Ministro bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno de cada Estado, los asuntos de la integración económica. De acuerdo con el artículo 7, literal a), del Convenio, se encuentran entre las atribuciones de dicho Consejo, la de “Aprobar las decisiones que requiere el funcionamiento del régimen (...)”*⁸²⁸.

En este contexto, «*siguiendo el sentido de las normas relacionadas*», la CC rememoró que el Protocolo de Modificación

Nº 370-2002 (Resolución Nº 85-2002).

826 CC-GT, expediente Nº 446-2003, cit., literal III.

827 Constitución nacional, artículo 16 (Transitorio) “*Decretos-Leyes*”. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha”.

828 CC-GT, expediente Nº 446-2003, cit., considerando III, párrafo 1º (el destacado está en la sentencia).

al CAUCA fue «aprobado por el Congreso de la República por Decreto 105-97», citando a continuación el tenor del artículo 3 del Protocolo, el cual «*resulta coincidente y concordante con el artículo 103 de dicho Código que dicho protocolo modifica*»⁸²⁹.

4. Aplicadas las anteriores consideraciones al *sub examine*, la CC llegó a la conclusión de que no se vislumbraban vicios de inconstitucionalidad en las normas atacadas. Ello así visto que, por un lado, al adoptar los acuerdos ministeriales resistidos, «*el Ministerio de Economía circunscribió su actuación a las potestades que le confieren los artículos 194, inciso f) de la Constitución... y 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo*», y, por el otro, que no se infringe el artículo 171, inciso “1”, literal 2, de la ley mayor dado que el CAAC «*es un organismo comunitario centroamericano, creado por el [CRAAC], cuyas competencias se encuentran reguladas en el artículo 7 de dicho convenio y en el Protocolo de Modificación al [CAUCA] en sus artículos 3 y 103; siendo estas competencias, el resultado de una potestad soberana de Estado, de transferir la competencia a que se refiere el artículo 171 ibid, que encuentra respaldo por el objetivo que se pretende en ella (fortalecimiento de la integración económica centroamericana sobre bases de equidad) en los artículos 150 y 16 transitorio, ambos del texto constitucional*». A mayor abundamiento, adicionó el tribunal, cabe traer a colación lo expuesto por la CC en el expediente N° 482-98 (citado *ut supra*), oportunidad en la que, «*tras inquirirse sobre la validez constitucional del artículo 103 del Protocolo de Modificación al [CAUCA], se sostuvo que el mismo no es inconstitucional expresándose para ello que “La interpretación del artículo 103 del Protocolo que se examina es que la asignación de competencias de tipo legislativo al [CAAC] tiende a explicitar mecanismos efectivos y concretos de integración económica, y que esto se apoya en los mandatos constitucionales citados, lo que resulta compatible con los principios del derecho comunitario que la Constitución reconoce en dos campos exclusivos y excluyentes: (a) por razón de la materia, que se refiera a la integración económica o política; y (b) por razón política y territorial, únicamente a Centroamérica”*»⁸³⁰.

829 CC-GT, expediente N° 446-2003, cit., considerando III, último párrafo.

830 CC-GT, expediente N° 446-2003, cit., considerando IV, párrafo 1° (el resaltado figura en el original).

En conclusión, «*las órdenes de publicación de resoluciones de órganos creados al amparo del derecho comunitario no generan el vicio interna corporis por contravención con el artículo 171 literal I) numeral 2) de la Constitución...*, y por derivación, con las demás disposiciones constitucionales que se estiman violadas»⁸³¹.

Con tales argumentos, la CC desechó la pretensión de inconstitucionalidad.

– Expediente N° 249-2004, CC-GT

1. Cabe referirse ahora al **expediente N° 249-2004**, resuelto por la CC-GT mediante su sentencia de 14/06/07⁸³², en el cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 2 del Acuerdo Gubernativo N° 23-2004⁸³³, por el cual el Presidente de la República estableció un contingente arancelario – para el año 2004 – para la importación de carnes y despojos de gallinas y gallos.

2. El accionante alegó la violación de la constitución nacional, en particular los principios de jerarquía normativa y de legalidad, atento que se modificaron determinados derechos de importación, que, por su naturaleza de impuestos requieren una ley del congreso y no un acto del poder ejecutivo, tal como lo ha sostenido la CC-GT en el expediente N° 977-2001 (citado *ut supra*)⁸³⁴.

3. El Gobierno expuso, a través del Ministerio de Economía, a) que con el CRAAC «*se logró satisfacer una de las necesidades más imperantes en el Mercado Común Centroamericano, que era la de dotar al [ACI] de la flexibilidad indispensable para su aplicación*», pues previo a su entrada en vigor «*toda modificación de [DAI] debía incorporarse en Protocolos al Convenio Centroamericano de Gravámenes a la Importación*» cuyo proceso de negociación, aprobación legislativa, ratificación y depósito implicaba largos plazos que termi-

831 CC-GT, expediente N° 446-2003, cit., considerando IV, último párrafo.

832 CC-GT, “Oscar Mérida Hernández c/Presidente de la República”, Gaceta Jurisprudencial N° 84.

833 Acuerdo Gubernativo N° 23-2004, Acuérdase modificar los derechos arancelarios de importación – DAI – correspondientes a las fracciones arancelarias, 12/01/04, DCA 13/01/04, N° 35, pág. 16.

834 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., literal I.

naban por afectar el proceso de integración; b) que los artículos 22 y 23 del CRAAC (citados *ut supra*) «desarrolla la aludida flexibilidad» y «permiten compatibilizar la urgencia de una mayor flexibilidad del manejo del arancel»; al haber sido aprobado el citado convenio por los congresos nacionales, éstos han autorizado la alteración del ACI por el CAAC, dentro de los límites de su artículo 23; c) que, atento a lo previsto en el mencionado artículo 23, el CAAC adoptó las Resoluciones N° 73-2001 y 74-2001 (citadas *ut supra*)⁸³⁵ que permite a los Estados miembros «modificar los aranceles de los productos arancelizados en la [OMC]»; d) que exigir que la alteración de los DAI para establecer un contingente arancelario deba realizarse a través de una ley del congreso, que posteriormente debería ser puesta a consideración del COMIECO, «resulta incompatible con la intención de flexibilizar el arancel que animó a los Estados miembros», y finalmente e) que «la ejecución de los tratados y convenios internacionales, así como el diseño de la política arancelaria por parte del Organismo Ejecutivo, a través del Ministro de Economía, requiere de la mayor flexibilidad posible, para la aplicación de cláusulas de salvaguardia, imposición de derechos antidumping y otras medidas que deben adoptarse en defensa de los intereses nacionales y del consumidor»⁸³⁶.

El Presidente de la República, por su parte, señaló que el ACI es parte integrante del RAAC y fue creado por el CRAAC, que es un tratado aprobado legislativamente y ratificado por Guatemala, «por lo que el arancel objeto de la presente inconstitucionalidad no es parte del Derecho interno, sino que pertenece al ordenamiento jurídico comunitario reconocido en nuestra Constitución», y que la carta magna, a través de sus artículos 150 y 151⁸³⁷, «reconoce ju-

835 Sobre la relación entre el artículo 26 del CRAAC, las Resoluciones N° 73-2001 y 74-2001 y las obligaciones arancelarias asumidas por los Estados miembros en la OMC, ver SIECA, dictamen DGAJ, “El ámbito de aplicación del artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia”, de 31 de mayo de 2001, publicado en “Repertorio de la interpretación...”, cit., págs. 155-159.

836 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., literal III.

837 Constitución nacional, artículos 150, citado al comienzo del capítulo, y 151 “Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de

rídicamente las decisiones del [CAAC], adoptadas dentro del marco del [CRAAC], por lo que los Acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo son legales»⁸³⁸.

El Ministerio de Finanzas Públicas, tras reiterar varios de los argumentos recientemente referidos, manifestó que mediante el CRAAC – el cual fue aprobado por el congreso – se creó el CAAC «y, como producto de éste, se facultó al [COMIECO] a crear, modificar y fijar aranceles para la importación de productos»; que, conforme al citado convenio «el Ministerio de Economía de cada país miembro está facultado para modificar los aranceles en casos como el que ahora se impugna (...) quedando sujetas tales decisiones a la aprobación o el rechazo del [CAAC]»⁸³⁹.

Para culminar, el Ministerio Público, entre otros señalamientos, arguyó que el CRAAC, en sus artículos 6 y 24, «*faculta al Presidente de la República a “modificar disposiciones (arancelarias)... sin más trámite que la emisión del Acuerdo o Decreto del Poder u Organismo Ejecutivo”*»⁸⁴⁰.

4. La CC inició su decisión poniendo de resalto que el **control de constitucionalidad «*tienen como límite natural los postulados que rigen el derecho internacional público, por cuanto en el plano de las relaciones entre Estados las manifestaciones de voluntad válidamente producidas de acuerdo a los cánones previstos para el efecto, así como los instrumentos normativos cuya positividad derive de ellas, solamente pueden ser privados de su eficacia de acuerdo a los mecanismos y condiciones propios de esa área del Derecho, y no por medio de la aludida garantía constitucional. En todo caso, pueden ser objeto de cuestionamiento por esta vía las disposiciones emanadas de los organismos del Estado cuyo asidero legal radique en previsiones de carácter supranacional, en la medida en que aquellas se aparten de lo establecido en éstas últimas, pues, de ser así, se produciría una extralimitación en el ejercicio del poder público, lo cual redundaría en indirecta inobser-***

amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas”.

838 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., literal III.

839 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., literal III.

840 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., literal III.

vancia del texto constitucional. En tanto esto último no suceda, la legitimidad de tales preceptos no se ve afectada»⁸⁴¹.

5. El tribunal guatemalteco destacó asimismo la situación que impone la integración regional. En tal sentido, «[l]os Estados contemporáneos se encuentran inmersos en una dinámica de relaciones internacionales de la que eventualmente surge la identificación de problemáticas y objetivos comunes con otros países, lo que, a su vez, deriva en la generación de instancias de diálogo y cooperación – traducidos finalmente en iniciativas de celebración de acuerdos, tratados o convenios bilaterales o multilaterales de trascendencia jurídico-política –». Congruente con ello, el artículo 149 de la ley mayor prevé que Guatemala «desarrolla sus relaciones con otros Estados “de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”». Tales circunstancias se hacen aún más evidentes y profundas «en el contexto del istmo centroamericano, debido a factores como el común antecedente histórico de emancipación, la cercanía geográfica, la relativa semejanza socio-cultural, entre otros, situación que se encuentra reflejada de forma manifiesta en preceptos constitucionales como los contenidos en los artículos 145 – previsión de nacionalización declarativa para originarios de los países que integraron en el pasado la Federación de Centroamérica – y 150 – exhortación a fomentar relaciones de cooperación y solidaridad con dichos Estados, así como a concretar con ellos la unión política o económica – de la Ley Fundamental»⁸⁴².

Desde esta perspectiva que ha de interpretarse el CRAAC; según su artículo 3, el RAAC «está compuesto por el [ACI], la [LC-VAM], el [CAUCA] y su Reglamento y, además, por todas aquellas decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes derivadas del Convenio». En relación al ACI, continuó la CC, el capítulo IV del CRAAC, que regula lo vinculado a la “Modificación de los [DAI] y aplicación de medidas complementarias”, en los artículos

841 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., considerando I (la negrita no está en la sentencia).

842 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., considerando II, párrafo 1°.

22 y 24⁸⁴³, confiere al CAAC la atribución de alterar los DAI, con los límites y para los fines previstos, previendo a su vez el procedimiento para su entrada en vigor. En el marco del «*ejercicio de tales facultades*» el CAAC aprobó la Resolución N° 74-2001 mediante la cual modificó el ACI en relación, entre otros, a los productos objeto de la presente acción, cubiertos por el acuerdo gubernativo atacado. De esta manera, «*a la luz de las normas antes citadas, la emisión de dicho acuerdo por parte del Organismo Ejecutivo tuvo como único propósito el de concretar formal y particularmente en el contexto local una determinación que ya había sido tomada por una instancia internacional que goza del reconocimiento y cuenta con la participación del Estado de Guatemala*»⁸⁴⁴.

En este contexto, el «*acuerdo gubernativo... constituyó el último de una secuencia de actos válidamente realizados en función de materializar en la realidad jurídica guatemalteca un mandato proveniente del antecitado [CAAC] – cuya potestad normativa en la materia es, a su vez, producto legítimo del consenso de los países centroamericanos y de su voluntad estatal de integración económica –*», razón por la cual el artículo 1 del acuerdo impugnado «*no entraña vicio alguno que imponga la estimación de la pretensión de inconstitucionalidad incoada*»⁸⁴⁵.

6. Con estos argumentos, la CC-GT desestimó la acción, dejando sin efecto su auto del 19/02/04, mediante el cual había suspendido cautelarmente la vigencia del Acuerdo Gubernativo N° 23-2004⁸⁴⁶.

iv) Control de constitucionalidad del derecho comunitario

– *Expedientes acumulados N° 147-90 y 67-91, CC-GT*

1. Los actores plantearon el desajuste constitucional del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (Tratado del PARLACEN) y su Primer Protocolo, de varios decretos del Congreso de la República (algunos modificaban el Código Electoral y otros aprobaban el tratado y protocolo citados), de determinados acuerdos y decretos del Tribunal Supremo Electoral, del

843 Ambos artículos citados *ut supra*.

844 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., considerando II, párrafos 2° y 3°.

845 CC-GT, expediente N° 249-2004, cit., considerando II, último párrafo.

846 CC-GT, auto, “Oscar Mérida Hernández c/Presidente de la República”, expediente N° 249-2004, 19/02/04, DCA 26/02/04, N° 67, pág. 4.

escrutinio de las elecciones efectuadas 11/11/90, de la proclamación de los diputados titulares y suplentes al PARLACEN y del acto de juramentación de los mismos⁸⁴⁷.

2. En lo que aquí interesa, la CC trató en primer lugar la pretensión de inconstitucionalidad contra los decretos aprobatorios del citado tratado y protocolo; según los actores el vicio se hallaba en el hecho de que aquellos decretos fueron publicados oficialmente en forma previa a los mencionados instrumentos internacionales. La corte constitucional consideró *«necesario resaltar que los tratados internacionales tienen una naturaleza especial que trasciende el ámbito estatal nacional; que sus características son propias y diferentes a las del derecho interno de los Estados, pues tienen que ser reconocidos por la comunidad internacional»*; según el sistema constitucional nacional, *«[d]esde el momento en que las Comisiones Técnicas de los países centroamericanos empezaron las discusiones correspondientes, hasta antes del depósito de las ratificaciones de los países involucrados, ni el Tratado de mérito ni su Protocolo habían adquirido validez legal ni habían sido incluidos dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; por ello, la publicación de los Decretos 91-87 y 6-90 del Congreso, que contenían la aprobación del Tratado [del PARLACEN] y su Protocolo, previo a publicar los textos de los mismos, no constituye violación a normas legales y tampoco a norma constitucional alguna; no debe confundirse el trámite seguido para la creación de un tratado internacional con el establecido constitucionalmente para la creación de la ley ordinaria; (...) El trámite para concluir un tratado internacional es diferente, y el Estado no queda obligado hasta que se concluyan todos los pasos necesarios para su entrada en vigor»*⁸⁴⁸.

3. La siguiente tacha de inconstitucionalidad hizo relación al artículo 2 del Tratado del PARLACEN, el cual prevé la integración de esa legislatura regional con 20 diputados electos por voto

847 CC-GT, "Acción de inconstitucionalidad c/Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, c/Decretos del Congreso de la República y c/Acuerdo y Decreto del Tribunal Supremo Electoral", expedientes acumulados N° 147-90 y 67-91, 17/07/91, Gaceta Jurisprudencial N° 21, literal I.

848 CC-GT, expedientes acumulados N° 147-90 y 67-91, considerando IV.

directo, universal y secreto; ese número – opinaron los accionante – es inexacto ya que se establece que el ex presidente y el ex vicepresidente también integrarán dicho órgano y lo harán sin votación popular, lo cual provoca una nueva inconstitucionalidad ya que el artículo 164 de la carta magna prohíbe al Presidente y a su Vice su candidatura a diputado. La CC rechazó aquí también la pretensión pues remarcó que el propio tratado está reconociendo la existencia de dos tipos de diputados regionales, los electos por voto directo y universal y «*también por los ex- funcionarios relacionados, por derecho propio, en virtud del cargo que ocupaban, y no por elección*»; y es precisamente esta última característica la que determina que «*al no participar como candidatos no les es aplicable la prohibición constitucional contenida en el artículo 164 de la Constitución*»⁸⁴⁹.

4. Finalmente, en cuanto a la prohibición de reservas contenida en el artículo 5 de Tratado del PARLACEN, la alta jurisdicción manifestó que ello no infringe ninguna cláusula constitucional, pues no existe la obligación de hacer reservas en todos los tratados. La reserva es un derecho, no una obligación, de los Estados, la cual ha de ser ejercida en los términos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, de la cual Guatemala es parte⁸⁵⁰.

Por todo ello, la CC rechazó la acción incoada.

– *Expediente N° 300-94, CC-GT*

1. A continuación es del caso mencionar la acción de inconstitucionalidad intentada contra el artículo 24 del CRAAC⁸⁵¹, en concreto en la frase “del poder u Organismo Ejecutivo”, resuelta por la CC-GT en su ***expediente N° 300-94***.

2. El accionante arguyó que dicha disposición era inconstitucional por infringir el principio de legalidad en materia tributaria, al otorgar al poder ejecutivo la atribución de reformar los derechos arancelarios, lo cual es competencia del congreso⁸⁵². A ello, la

849 CC-GT, expedientes acumulados N° 147-90 y 67-91, considerando V.

850 CC-GT, expedientes acumulados N° 147-90 y 67-91, considerando VII.

851 CRAAC, artículo 24, citado *ut supra*.

852 CC-GT, “Francisco Raúl Paredes Castillo c/Poder Ejecutivo Nacional”, expediente N° 300-94, 28/03/96, Gaceta Jurisprudencial N° 39, I. Fundamento jurídico de la impugnación.

defensa estatal contestó que resulta erróneo dicha interpretación dado que la frase en impugnación únicamente estipula el plazo de que dispone cada Estado miembro para poner en vigencia las decisiones del CAAC relativas a modificaciones de DAI mediante el dictado de un decreto o acuerdo del poder ejecutivo, el cual no podrá superar los 30 días, por lo cual no puede desprenderse de tal previsión competencia alguna para reformar por propia autoridad dichos aranceles; de allí que el poder ejecutivo no invade esferas de actuación del congreso⁸⁵³.

3. A su turno, la CC, tras recordar el alcance del principio fundamental de supremacía constitucional – *«que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la Constitución y ésta, como ley suprema es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho»* –, entendió que, en efecto, no podía considerarse que el artículo 24 del citado convenio contraviniera la constitución *«puesto que no atribuye [al poder ejecutivo] funciones que le competen al Congreso en materia tributaria, ya que las decisiones las toma el [CAAC] y posteriormente el Organismo Ejecutivo cumple con la emisión del acuerdo o decreto en el plazo señalado en el artículo 24, de tal manera que en la frase impugnada no se le otorga a éste la determinación de ninguna base de recaudación, ni la creación de impuesto alguno, por lo que no existe la contradicción denunciada»*⁸⁵⁴.

Visto lo anterior, la CC desestimó la acción incoada.

– *Expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, CC-GT*

1. La CC-GT fue incitada asimismo a expedirse sobre la constitucionalidad del Tratado del PARLACEN en los **expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004**. El caso fue iniciado por varios particulares, entre los cuales se incluía un diputado del PARLACEN, quienes solicitaron a la CC la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2, incisos “b” y “c”, y sus párrafos penúltimo (parcial) y último; 3 (parcial), y 27, inciso “a”, del

853 CC-GT, expediente N° 300-94, cit., III. Resumen de las alegaciones.

854 CC-GT, expediente N° 300-94, cit., considerandos I y II, respectivamente.

citado tratado⁸⁵⁵, como así también determinadas normas nacionales⁸⁵⁶ concordantes⁸⁵⁷.

855 Tratado del PARLACEN, artículos 2 “*Integración del Parlamento Centroamericano*. El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por: a) [...] b) Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato. c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a Propuesta del órgano legislativo nacional. Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de diputados centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozaran de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento”, 3 “*Requisitos para ser Diputado: Para ser diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de las personas a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros” y 27 “*Inmunidades y privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano: Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales”* (la parte subrayada es la frase cuya inconstitucionalidad fue solicitada).*

856 Artículos 6, inciso “a” (parcial) (“*Procedimiento en casos de flagrancia*. Para los efectos de esta ley, en casos de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera: a) Si se trate del Presidente o del Vicepresidente de la República; de magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de diputados al Congreso de la República, o de diputados al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República”) y 14, inciso “b” (“*Competencias de la Corte Suprema de Justicia*. A la Corte

2. La CC comenzó por recordar que uno de los pilares del derecho guatemalteco es el principio de supremacía constitucional «*de conformidad con el cual, en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho*», principio que encuentra expresa plasmación en la carta magna en los artículos 44, párrafo segundo, 175 y 204 (citado)⁸⁵⁸. A continuación analizó la cuestión de sus competencias en materia de fiscalización de los tratados internacionales, los cuales una vez ratificados, en tanto «*forman parte de[!]... ordenamiento jurídico*» nacional quedan «*sujetos al principio de supremacía constitucional y, por lo mismo, susceptibles del control de constitucionalidad de las normas*». En el caso de que dichos tratados – exceptuados los que versan sobre derechos humanos – sean incompatibles con la constitución, «*la declaratoria que en tal sentido pueda emitir esta Corte carece de efectos modificatorios o derogatorios del tratado o convenio de que se trate, en el ámbito del Derecho Internacional, pero tiene plenos efectos erga omnes respecto*

Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes: [...] b) Diputados al Parlamento Centroamericano”) de la Ley en Materia de Antejuicio (Decreto 85-2002 del Congreso de la República, 17/12/02, DO N° 71, 24/12/02, pág. 9). Y artículo 1 del Decreto 91-87 del Congreso (27/11/87, DO N° 68, 09/12/87, pág. 2707), por medio del cual se aprobó el Tratado del PARLACEN (el subrayado pertenece a la parte cuya inconstitucionalidad fue requerida).

857 Previo a la sentencia sobre el fondo del asunto, la CC hizo lugar a la solicitud de medida cautelar requerida por los actores, decretando en consecuencia la suspensión de las normas impugnadas (CC-GT, “Acción de inconstitucionalidad c/Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, 17/02/04, DCA 19/02/04, N° 62, págs. 5-6, extraído del sitio de *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov>).

858 Constitución, artículos 44, párrafo segundo “Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza” y 175 “*Jerarquía constitucional*. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

del *Derecho Interno*», por lo que luego de una declaración de inconstitucionalidad, la disposición en cuestión «*no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes*»⁸⁵⁹.

3. En lo que hace a la impugnación de los incisos “b” y “c” del artículo 2 del Tratado del PARLACEN – en cuanto extienden el ejercicio de la investidura oficial y de representación de Guatemala por parte del Presidente y Vicepresidente, una vez finalizadas sus funciones, como diputados del PARLACEN, sin que existe una elección popular para ello –, la CC hizo lugar a la pretensión considerando que la prolongación del mandato por el que fueron electos, aún cuando sea ejerciendo otro cargo y sólo por consecuencia de su función anterior, viola el «*principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas, de conformidad con el cual los funcionarios únicamente están facultados para actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les han sido conferidas por la Constitución y las leyes*», sin que al mismo tiempo exista «*razonabilidad en una prolongación de sus funciones públicas*»; además, tal privilegio infringe el principio de igualdad, consagrado en el artículo 4 de la constitución⁸⁶⁰, en relación al resto de diputados guatemaltecos ante el PARLACEN, los cuales acceden a sus cargos a partir de una elección popular, lo que es coherente con los principio básicos del sistema de gobierno nacional⁸⁶¹.

4. Pasando al examen del inciso “a” del artículo 27 del tratado, el juez constitucional partió de la base de que la naturaleza del PARLACEN es la de «*un órgano regional de planteamiento,*

859 CC-GT, “Acción de inconstitucionalidad c/Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, 20/07/04, DCA 06/08/04, N° 80, vol. CCLXXIV, págs. 6-13, disponible en *Global Legal Information Network*, <http://www.glin.gov>, considerandos I y III.

860 Constitución, artículo 4 “*Libertad e igualdad*. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

861 CC-GT, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, cit., considerando VI. Como consecuencia de la censura constitucional de la presente disposición del tratado, la CC declaró abstracta la impugnación de la frase específica del artículo 3 del mismo instrumento (*ibidem*, considerando VIII).

análisis y recomendación, sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés centroamericano» y ello «evidencia la ausencia de carácter vinculante de las decisiones del PARLACEN y, por ende, incapaces de provocar algún agravio, perjuicio o daño a persona individual o jurídica, estatal o privada»; por ello la «función del Diputado Centroamericano **no** presenta ningún riesgo de ser truncada, vedada o coaccionada en forma irracional por personas que, con intereses de índole económico o político, inicien persecuciones penales infundadas contra los Diputados Centroamericanos que tengan efectos nugatorios de la función pública que les ha sido encomendada». En consecuencia, según el tribunal, «**no** existe sustento razonable para que los Diputados Centroamericanos gocen de inmunidad personal». Diferente solución se impone frente a la inmunidad por las opiniones e iniciativas, prerrogativa que la CC encontró razonable, en vista a las funciones desempeñadas por los diputados del PARLACEN⁸⁶².

5. Por otro lado, el tribunal reconoció que el “Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano” – ya vigente⁸⁶³ – contenía una disposición similar a la del inciso “a” del artículo 27 del Tratado del PARLACEN ahora declarado inconstitucional, no obstante ante la falta de impugnación en el presente caso, se encontraba impedido de extender dicha declaración al acuerdo; sin embargo, observó que cualquier eventual conflicto que se suscitare al respecto, en principio, sería la justicia ordinaria la competente, a la cual sugirió tener en consideración la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 204 de la constitución, sin que quepa descarta la posibilidad de que la CC sea llamada a intervenir en una eventual demanda de inconstitucionalidad de aquella disposición del Acuerdo Sede⁸⁶⁴.

6. A su vez, los artículos de la Ley en Materia de Antejuiicio tam-

862 CC-GT, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, cit., considerando IX (la negrita es del original). Por los mismos motivos, la CC declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 del tratado en cuanto a la expresión “inmunidades” (*ibídem*, considerando X).

863 Aprobado por Decreto 104/96, 05/11/96, DCA27/11/96, N° 33, pág. 989.

864 CC-GT, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, cit., considerando XI.

bién atacados, al ser derivación de la disposición del Tratado declarada inconstitucional, debían seguir la misma suerte pues carecían ahora de fundamento⁸⁶⁵.

7. En cuanto al artículo 1 del Decreto 91-87 del congreso, la CC desestimó la impugnación dado que la misma no fue expuesta de forma clara y fundada por los recurrentes y, a su vez, «*la generalidad de ese artículo... no constituye sino la expresión del ejercicio de la atribución que el artículo 171 inciso l) de la Constitución asigna al Congreso de la República, de aprobar tratados internacionales*»⁸⁶⁶.

8. En definitiva la CC declaró la inconstitucionalidad – «*con efectos exclusivamente para el Estado de Guatemala*» – de los incisos “b” y “c” y, parcialmente, del segundo párrafo (la dicción “inmunidades”) del artículo 2, y del inciso “a” del artículo 27 (sólo en relación a los diputados de Guatemala ante el PARLACEN y únicamente en lo que se refiere a la inmunidad personal) del Tratado del PARLACEN, como así también las mencionadas disposiciones de la Ley en Materia de Antejuiicio.

9. El fallo de la CC contó con un voto disidente y otro disidente razonado. En este último, el magistrado Ruiz Wong sostuvo que en los *expedientes acumulados 147-90 y 67-91* (sentencia de 17/07/91) el tribunal había declarado improcedente una demanda de inconstitucionalidad contra el Tratado del PARLACEN, doctrina a la cual adhirió en el presente caso, dado que «*una norma internacional, una vez incorporada válidamente al derecho interno, no puede ser objeto del control represivo de constitucionalidad de las leyes, sin incurrirse en una violación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*^[867]»; que el Estado guatemalteco participó en todas las fases de elaboración del tratado y lo aprobó sin realizar reserva alguna, por lo que una declaración de inconstitucionalidad viola también el artículo 26 de la citada Convención de Viena y

865 CC-GT, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, cit., considerando XII.

866 CC-GT, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, cit., considerando XIII.

867 Guatemala suscribió la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969 y la ratificó el 14 de mayo de 1997.

hace incurrir al país en responsabilidad internacional; que el voto de la mayoría infringe el artículo 149 de la constitución, a cuyo tenor Guatemala «reconoce la validez de todos aquellos principios, reglas y prácticas de Derecho Internacional», como así también la sentencia de la propia CC de 08/01/91 (expediente N° 320-90, citado) en cuanto a la relación derecho interno – derecho internacional⁸⁶⁸; que la sentencia conculca también la máxima *pacta sunt servanda*, que constituye un principio básico del derecho internacional, y olvida que todo tratado es la expresión de dos voluntades y no un acto unilateral; que es unánime la doctrina internacionalista en el sentido de que las alternativas de las que dispone un Estado para desligarse de un tratado son la prevista en el artículo 46 de la Convención de Viena o proceder a denunciarlo, pero mientras ello no ocurra el Estado se obliga a cumplirlo de *bonna fide*, lo cual impone, en concordancia con el régimen al que adhiere el artículo 149 constitucional, que «los tratados solo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de su incorporación al derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno», entendimiento éste que es acorde a lo resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el sentido de que un Estado no puede alegar frente a otro el texto de su constitución para desligarse válidamente del cumplimiento de un tratado; y finalmente, que si se detectare la incompatibilidad de un tratado con la ley fundamental, lo que debería hacerse es «denunciar el tratado mismo, asumiendo todos los costos políticos, económicos y sociales que ello impone, y no declarar su inconstitucionalidad»⁸⁶⁹.

868 Como se recordará, en aquella oportunidad – ahora citada en el voto disidente – a la CC sostuvo que «un Estado no puede oponer su legislación interna para incumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas».

869 CC-GT, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, cit., puntos 1 a 6 del voto disidente del magistrado Ruiz Wong.

– *Doctrina de la CCJ*

1. Es oportuno mencionar dos sentencias de la CCJ íntimamente ligadas al fallo de la CC-GT; se trata de los **casos N° 9/96 y 66/05**.

2. El primero tuvo su inicio a partir de la solicitud de opinión consultiva cursada por el PARLACEN, en relación a la competencia de la CC-GT sobre artículo 27 del Tratado del PARLACEN.

Dicho parlamento regional consultó puntualmente al Tribunal: “1. Si la honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, tiene competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, caso en el cual al sentenciar a favor del solicitante, declarando inconstitucional el Artículo 27 ya relacionado, indiscutiblemente afectaría y vulneraría derechos de personas de nacionalidad diferente a la Guatemalteca, en este caso ciudadanos de El Salvador y Honduras” y “2. Si por el hecho de que la Constitución Política de la República de Guatemala no diga expresamente que los Diputados al Parlamento Centroamericano gozan de antejuicio, cualquier disposición del Tratado Constitutivo del mismo en ese sentido, específicamente su Artículo 27, es inconstitucional; no obstante que dicha Constitución no limita tal derecho a su propia enumeración y que en Guatemala, otras leyes ordinarias lo conceden, sin estar mencionados los beneficiarios en el texto constitucional”.

3. Para comenzar, el Tribunal sostuvo que, en aplicación de los artículos 1, 2, 3, inciso “j”, 4, incisos “g”, “h” e “i”, 6, 10, 12 y 35 del PT, su jurisdicción y competencia se extiende a casos que involucran directamente a Guatemala, a pesar de que dicho Estado miembro no había ratificado aún el Convenio de Estatuto de La Corte, por lo cual la solicitud era procedente⁸⁷⁰.

En cuanto a las consultas específicas, La Corte declaró que «[I] a Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene, de conformidad a su legislación interna, la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma contenida en un Tra-

870 CCJ, sentencia en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerandos II y IV.

tado Internacional, sin embargo no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso el... [Tratado del PARLACEN], y de las que se le imponen por ser parte del... [SICA], el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica»⁸⁷¹.

4. El **caso N° 66/05** fue iniciado justamente con motivo de la sentencia de la CC-GT en los *expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004*, citados, y la consecuente decisión de la CSJ-GT que, tras desestimar los privilegios e inmunidades alegadas por el actor (diputado del PARLACEN, Reyes Wyld), suspendió el procedimiento de antejuicio seguido en su contra y envió las actuaciones al juzgado penal competente. El demandante alegó que tales actos violaban las normas centroamericanas aplicables, en particular el Tratado del PARLACEN, como así también la interpretación que sobre las mismas había emitido la CCJ⁸⁷².

5. La Corte – por mayoría⁸⁷³ – comenzó por hacer un resumen de su jurisprudencia (expedientes 3-4-95, caso N° 3; 4-5-95,

871 CCJ, sentencia en el caso N° 9/96, opinión consultiva del PARLACEN – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cit., considerando III y resuelve primero.

872 Por providencia de 06/05/04, La Corte – por mayoría – hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor «*consistente en que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones comunitarias contraídas, respete a través de sus órganos, tribunales y funcionarios, los derechos que le corresponden al demandante,...*, de conformidad con el... [Tratado del PARLACEN], *dada su condición actual de diputado de ese Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana, para cuyo efecto no deberá aplicar cualquier resolución o medida que le impida el desempeño de sus funciones de diputado al Parlamento Centroamericano*» [CCJ, providencia de 6 de mayo de 2004, dictada en el marco del caso N° 66, Reyes Wyld/Guatemala – violación del PT y otros instrumentos derivados referentes a la inmunidad de un diputado del PARLACEN, expte. N° 1-30-4-2004 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 2, cit., págs. 154-158)].

873 La decisión contiene un voto razonado del magistrado Trejos Somarriba que, en lo medular, sólo hace lugar a la demanda en forma parcial.

caso N° 4; 4-1-12-96, caso N° 9; 2-1-5-97, caso N° 13; 5-11-96, caso N° 10, y 9-3-9-2002, caso N° 57), llamando la atención en particular sobre el carácter vinculante de su jurisdicción y competencia en relación a Guatemala (a pesar de no haber ratificado dicho Estado el ELC). Resaltó también la obligatoriedad de sus decisiones para los Estados miembros, incluyendo a las jurisdicciones nacionales, y el hecho de que *«cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios jurisdiccionales o constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario y en consecuencia sobre la interpretación que con carácter exclusivo y excluyente haga el Tribunal Comunitario, es un fermento de dislocación contrario al principio de adhesión voluntaria a la Comunidad, al que los Estados se han sometido libre y soberanamente»*⁸⁷⁴.

6. En cuanto al fondo del caso, el Tribunal tuvo por acreditado que el actor era diputado del PARLACEN, por lo que estaba amparado por prerrogativas e inmunidades hasta tanto el propio parlamento regional proceda a su levantamiento; ratificó además que *«el Derecho Comunitario es también parte del derecho interno de los Estados Miembros y en consecuencia del Estado de Guatemala, y esto con sus características de primacía sobre cualquier otra normativa que lo contradiga, efecto directo e inmediato, y que sus autoridades, de la naturaleza que sean, deben aplicarlo así como cumplir con las Resoluciones que este Tribunal pronuncie como garante del respeto del derecho comunitario en su interpretación y aplicación, en todo caso, inspirándose y guiándose en los fines, propósitos y principios del... [PT],... y que si las autoridades no lo hacen, se incurre en lo que se denomina en materia comunitaria, responsabilidad del Estado»*⁸⁷⁵.

7. Por todo ello declaró que Guatemala, a través de los actos de la CC y de la CSJ, al suspender provisionalmente varias disposiciones del Tratado del PARLACEN y desconocer las inmunidades y privilegios del actor como diputado del parlamento,

874 CCJ, sentencia en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., resulta VI y considerandos III y V a X.

875 CCJ, sentencia en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerandos XIV a XVI.

ha violado la normativa comunitaria centroamericana aplicable, incurriendo por ello en responsabilidad⁸⁷⁶.

– *Expediente N° 1129-2005, CC-GT*

1. Como era de esperar, la sentencia recaída en los *expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004* tendría consecuencias sobre diputados guatemaltecos ante el PARLACEN.

Ello ocurrió en el asunto “Reyes Wyld” (***expediente N° 1129-2005***), llegado a la CC-GT en virtud de la apelación de la sentencia de amparo, interpuesta por Reyes Wyld (diputado del PARLACEN) contra la decisión del 29/04/05 de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente – que actuó en carácter de tribunal de amparo –, que desestimó el recurso oportunamente presentado contra el auto del 10/05/04 del Juez 11º de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que, a su vez, había desestimado la reposición incoada por el accionante contra el auto, del mismo juzgado, que no acogió la defensa de defecto procesal en el proceso y, en consecuencia, rechazó el levantamiento de la medida provisional emitida en su contra.

El conflicto se inició a partir de la solicitud de investigación penal dirigida en contra el impugnante por el Ministerio Público, la cual fue aceptada por el Juzgado 11º de Primera Instancia

876 CCJ, sentencia en el caso N° 66/05, Reyes Wyld/Guatemala, cit., considerando XIX. En consecuencia, el Tribunal resolvió «[q]ue el demandante... mientras sea tenido como Diputado por el Parlamento Centroamericano y no sea privado de sus inmunidades y privilegios por el referido Parlamento, no puede ser obstaculizado en el desempeño de sus funciones como diputado centroamericano, ni restringido en su libertad, ni procesado por ningún tipo de autoridad»; que Guatemala ha incurrido en responsabilidad por incumplimiento del derecho comunitario centroamericano; y «[q]ue el Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias contraídas, está en la obligación de respetar a través de sus Órganos, Tribunales y Funcionarios, dicha normativa tal y como se ha relacionado en los Considerandos de esta sentencia, así como las inmunidades y los privilegios que le corresponden al demandante..., mientras no le sean suspendidos los mismos por el PARLACEN en la forma que procede» (*ibidem*, resuelve segundo a cuarto).

mencionado, que, para así decidir, consideró que la inmunidad alegada por el denunciado – en virtud de su carácter de diputado ante el PARLACEN – había sido paralizada cautelarmente por la CC-GT, a través de su auto de 19/02/04, mediante el cual decretó la suspendida provisional de varios artículos del Tratado del PARLACEN – entre ellos los que regulan el régimen de inmunidades y privilegios –⁸⁷⁷. Adicionalmente, el juez interviniente había ordenado en su contra varias medidas precautorias⁸⁷⁸.

2. El accionante se agravió por la violación, entre otros, del Tratado del PARLACEN y del Acuerdo Sede entre Guatemala y el PARLACEN, así como por la falta de acatamiento de la jurisprudencia de la CCJ; alegó también que el auto desestimatorio del juez de primera de instancia, al haberse fundado en la ausencia de inmunidad atento a la suspensión provisional decretada por la CC (en su auto del 19/02/04), carece de validez constitucional dado que este último acto judicial *«fue dictado arbitrariamente, pues al emitirlo [la CC] procedió arrogándose facultades que sólo pueden ejecutarlas los Estados Miembros que suscribieron el [Tratado del PARLACEN] y no... un tribunal de jurisdicción ordinaria»*⁸⁷⁹.

3. La CC resolvió no hacer lugar a la pretensión del amparista basada en la deficiencia en cuanto a la determinación de la legitimación pasiva, es decir la autoridad contra la cual se interpuso la acción.

En tal sentido, el tribunal comenzó por definir que la pretensión de Reyes Wild era que, en tanto diputado del PARLACEN, le sean reconocidos *«en este país los mismos derechos e inmunidades que tienen los diputados guatemaltecos al Congreso de la República»*, de manera que la investigación penal a la cual es sometido *«constituye un irrespeto a la inmunidad parlamentaria que le corresponde y demás inmunidades otorgadas por los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales»*.

877 Ver, *ut supra*, CC-GT, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, auto del 19/02/04, cit.

878 CC-GT, “Juan Francisco Reyes Wyld c/Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala”, expediente N° 1129-2005, 27/09/05, Gaceta Jurisprudencial N° 77, literal I.

879 CC-GT, expediente N° 1129-2005, cit., considerando II.

En este marco, continuó la CC, lo alegado no puede hacerse valer ante el juez de primera instancia *«dado que éste no se haya investido con las facultades legales para determinar si al postulante le asiste o no la inmunidad..., puesto que ya este Tribunal se había pronunciado sobre ese particular por medio de [su auto del 19/02/04, citado], por el que se suspendió provisionalmente ciertas disposiciones referentes a dicho privilegio, contenidas en el [Tratado del PARLACEN],... y, posteriormente, en sentencia de [20/07/04, citada], dictada en la misma acción promovida, **declaró la inconstitucionalidad, con efectos exclusivamente para el Estado de Guatemala, de ciertas normas que otorgaban inmunidad personal y privilegios..., a los diputados que representan a Guatemala ante el [PARLACEN]**»*. Por tal razón, la presente acción, en cuanto a la autoridad identificada como autora de la lesión constitucional (Juez 11° de Primera Instancia), *«incurrió en inobservancia del presupuesto procesal de legitimación pasiva»*, circunstancia que impone denegar el amparo y confirmar la sentencia recurrida⁸⁸⁰.

4. La Corte guatemalteca aprovechó la oportunidad para responder a la calificación de arbitrariedad dirigida por el amparista contra el mencionado auto del 19/02/04 (*expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004*) y, asimismo, interpretar el sentido y alcance del mismo.

Para el juez constitucional, dicho acto *«no puede estimarse-le como arbitrario e ilegal»*, dado que, *«[c]omo parte del ordenamiento jurídico de Guatemala se encuentran los **tratados internacionales** que ha aceptado y ratificado; éstos **se encuentran sujetos al principio de supremacía constitucional**, y por esta razón **son susceptibles del control de constitucionalidad de las normas, por lo que cuando a tales instrumentos les sea detectada alguna incompatibilidad con la Constitución, la declaratoria que en tal sentido pueda externar este Tribunal carece de efectos modificatorios o derogatorios del tratado o convenio de que se trate, en el ámbito internacional, pero tiene plenos efectos erga omnes respecto del Derecho Interno**»*; por tal razón, en el supuesto en el que una norma internacional, aprobada y ratificada por Guatemala, sea considerada inconsti-

880 CC-GT, expediente N° 1129-2005, cit., considerando III (la negrita fue adicionada).

tucional por el alto tribunal, la misma «**no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes, circunstancia que no afecta su validez en el ámbito internacional ni los efectos e implicaciones que ello conlleve en esa competencia**». En virtud de lo anterior, puede considerarse que «**la jurisdicción de este Tribunal Constitucional respecto de instrumentos internacionales convencionales se enmarca en la aplicación que de las normas de los mismos se pretenda o pueda realizar en Guatemala, respecto de las personas o entidades sujetas a su soberanía, puesto que la competencia y el ámbito de acción de la Corte de Constitucionalidad están determinadas por la Constitución**»⁸⁸¹.

Por los argumentos esgrimidos, la CC resolvió confirmar la sentencia atacada.

– Expediente N° 3845-2007, CC-GT

1. El próximo asunto a ser analizado, el **expediente N° 3845-2007**, resuelto por la CC mediante su sentencia del 27/05/08⁸⁸², tuvo por objeto la demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 207-2007 del COMIECO⁸⁸³, mediante la cual se modificaban – en lo que aquí interesa – los DAI del Anexo “A” del CRAAC en relación a Guatemala para determinadas mercaderías, publicada oficialmente mediante el Acuerdo Ministerial N° 730-2007⁸⁸⁴.

2. El agravio principal de la accionante giraba en torno al principio constitucional (artículo 239) de la reserva de ley en materia tributaria, el cual habría sido violado por el COMIECO ya que, a través de la medida atacada – la cual modifica los DAI que

881 CC-GT, expediente N° 1129-2005, cit., considerando IV (la negrita no está en la sentencia).

882 CC-GT, “Mariana Contreras Gamboa c/Ministerio de Economía”, Gaceta Jurisprudencial N° 88.

883 Resolución N° 207-2007 (COMIECO-EX), 25/10/07, ver texto en el sitio del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, <http://www.comex.go.cr/acuerdos/centroamerica/Resoluciones/res-207-2007.pdf>.

884 Acuerdo Ministerial N° 730-2007 del Ministerio de Economía, DCA 02/11/07, N° 100, pág. 100, ver texto en el sitio del Congreso de la República, <http://www.congreso.gob.gt/archivos/acuerdos/2007/gtamx0737-2007.pdf>.

son verdaderos impuestos – ejerció una atribución que la carta magna atribuye en forma exclusiva al Congreso de la República. A su vez, el principio de supremacía constitucional implica, en este marco, que *«aquella normativa que se cree en ejercicio de la competencia transferida por el Congreso de la República conforme al artículo 171, literal I), numeral segundo constitucional, en ningún momento puede interpretarse ni aplicarse de tal forma que se la concedan efectos reformadores o derogatorios de disposiciones constitucionales»*. Finalmente, expuso que *«para armonizar las disposiciones convencionales internacionales y la Constitución»*, atendiendo al principio *pacta sunt servanda*, *«se debe cumplir con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de tal forma que las modificaciones a los aranceles que resuelve el [COMIECO] sean aprobados por el Congreso»*, tal como la propia CC lo ha entendido en su jurisprudencia⁸⁸⁵.

A su turno, la defensa del Estado, a través del Ministerio de Economía, reiteró conceptos barajados en otros casos, a saber que en virtud del artículo 150 de la constitución, el país, en tanto integrante del proceso de integración de Centroamérica *«debe mantener y cultivar relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica, así como adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica la unión política o económica de la región»*; que la base constitucional para la integración [artículo 171, inciso I), literal 2)] permite al congreso aprobar tratados que deleguen competencias en materia de integración económica; que en tanto el CRAAC ha sido aprobado por el decreto-ley de 28/12/84, y este tipo de actos convalidados por el artículo 16 de las disposiciones transitorias de la constitución⁸⁸⁶, ello implica que ha sido *«ratificado por la Asamblea Nacional Constituyente»*; que con su entrada en vigencia se logró dotar al proceso regional de un elemento esencial como lo es la flexibilidad en las revisiones de los DAI, poniendo fin a la necesidad de que las mismas – como ocurría previamente – deban ser aprobadas por el congreso, ratificadas y depositado el instrumento respectivo, con las perjudiciales demoras que ello conllevaba; y que en este marco, el artículo 22 del CRAAC corporiza dicha flexibilización, habilitando al CAAC (hoy al COMIECO) a modificar los aranceles a

885 CC-GT, expediente N° 3845-2007, cit., literal I.

886 Artículo citado *ut supra*.

través de resoluciones, y es lo que ha acontecido con la norma impugnada, «*sin que con ello incurra en violación de las normas y disposiciones contenidas en la Constitución*»⁸⁸⁷.

El Ministerio Público opinó por la procedencia de la acción y la consecuente inconstitucionalidad de la norma, atento i) a que la Resolución N° 207-2007 modifica un arancel, el cual constituye un impuesto y, como tal, debió ser aprobada por una ley del parlamento, siendo irrelevante el objetivo extrafiscal que el mismo puede tener o el argumento según el cual el arancel no tiene incidencia interna, ya que su producido figura dentro del presupuesto general de la República, lo que demuestra, por otro lado, que «*el sujeto activo del impuesto... es el Estado de Guatemala y no un órgano comunitario centroamericano*»; y finalmente ii) a que el artículo 171, inciso “I”, literal 2, de la carta magna no puede interpretarse como otorgando al congreso una atribución «*reformadora o derogatoria de las disposiciones constitucionales, porque si se analiza la Constitución como un conjunto armónico es evidente que los artículos 44, 175 y 204 constitucionales, establecen el principio de primacía constitucional. Por lo tanto, resulta inadmisibles e incompatible con el carácter rígido de la Constitución Política de Guatemala, que por la simple aprobación de un tratado, el Organismo Legislativo pueda modificarla y transferir potestades fundamentales establecidas en la misma como lo es en este caso, la facultad de decretar impuestos*»⁸⁸⁸.

3. La CC inició su fallo recordando el contenido del principio de legalidad en materia tributaria contenido en el artículo 239 constitucional, el cual confiere al congreso la exclusividad en la creación y modificación de los impuestos. Sin perjuicio de ello, «*por virtud del artículo 171 inciso I), literal 2), el propio Con-*

887 CC-GT, expediente N° 3845-2007, cit., literal III. En la vista, dicho ministerio agregó que «*los actos asumidos por los órganos del Subsistema Económico Centroamericano, están sustentados bajo la disposición contenida en el artículo 171, literal I), numeral 2) constitucional, por lo que no puede esgrimirse que, un acto emanado del [COMIECO], confronta con el artículo 239 de la Constitución..., toda vez que la facultad de modificar aranceles, lo hizo por la transferencia de competencia que realizó el Congreso de la República al ratificar el... (Protocolo de Guatemala)*» (ibidem, literal IV).

888 CC-GT, expediente N° 3845-2007, cit., literal III.

greso puede aprobar tratados en los que se confiera a un organismo internacional, de integración centroamericana, la aludida competencia en materia arancelaria»⁸⁸⁹.

A continuación, trayendo en su apoyo sus precedentes en los expedientes N° 977-2001 y 1589-2002, destacó que los DAI son verdaderos impuestos y como tales exigen el cumplimiento del principio de reserva legislativa, lo cual implica, de ordinario, que su origen debe obedecer a una norma del congreso⁸⁹⁰. Desde esta perspectiva – recordando varios pasajes del expediente N° 2297-2003, aunque sin citarlo expresamente, agregó que la resolución del COMIECO «*en un análisis superficial podría considerarse que entra en colisión con los artículos 239 y 171 inciso c) de la Carta Magna*». Sin embargo, no puede olvidarse, en este ámbito, la incidencia del artículo 171, inciso “I”, literal 2, también de la ley fundamental, y con el «*mismo rango Constitucional*» que aquellos artículos, que permite al congreso delegar atribuciones a órganos creados en el contexto de un ordenamiento jurídico comunitario; en este marco hermenéutico no cabe dudas «*que el [COMIECO] es un organismo comunitario centroamericano y que fue creado por un tratado. En virtud de lo anterior, la competencia de decretar impuestos del Congreso... sí es transferible, en este caso particular, por tratarse de un organismo comunitario centroamericano*». Todo ello llevó a la CC a culminar que la Resolución N° 207-2007 del COMIECO observa el principio constitucional de la reserva de ley en materia tributaria «*al haber sido aprobada por un órgano Comunitario Centroamericano que fue creado dentro del marco de un tratado, el [CRAAC]*», convenio éste que fue debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 16 transitorio de la constitución nacional, lo que significa que dicho procedimiento de aprobación fue llevado a cabo a través de una norma a la «*que la actual Constitución le dio plena vigencia*»⁸⁹¹.

La CC-GT destacó también la facultad modificatoria de los DAI que el CRAAC habilita en su capítulo IV (en particular en su artículo 22) en cabeza del CAAC –hoy del COMIECO en vir-

889 CC-GT, expediente N° 3845-2007, cit., considerando I (negrita adicionada).

890 CC-GT, expediente N° 3845-2007, cit., considerando III, párrafo 1°.

891 CC-GT, expediente N° 3845-2007, cit., considerando III, párrafo 3° (negrita agregada).

tud de artículo 1 de la Enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala, aprobada por Decreto N° 1-2003 del congreso⁸⁹² y ratificada por el Acuerdo de Ratificación de 28 de febrero de 2003⁸⁹³—, normativa ésta «*que contiene el acuerdo para acordar modificaciones de los derechos arancelarios a la importación*»⁸⁹⁴.

Las anteriores apreciaciones llevaron a la CC a desechar la inconstitucionalidad intentada.

– *Expediente N° 56-2012, CC-GT*

1. En esta oportunidad, el actor (Centro para la Defensa de la Constitución, CEDECOM) solicitó a la Corte de Constitucionalidad que declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, párrafos segundo y tercero, y 22, literal “a”, párrafo primero, del “Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, el cual había sido aprobado en Guatemala mediante el Decreto 58-2008 del congreso de la República, así como del artículo 1 de dicho decreto, pues consideró que tales normas contravenían los artículos 4, 130, 152, párrafo primero, 153, 157, párrafo primero, 184, párrafo primero, y 187, párrafo segundo, de la constitución.

Según el accionante, la incorporación automática como diputados al PARLACEN de los ex presidentes, ex vicepresidentes o ex designados a la Presidencia de la República, por el simple hecho de haber ocupado dichos cargos viola el principio democrático, al no haber sido electos para tal diputación por voto popular y no se ajusta al principio de igualdad ante la ley; por otro lado, no existe ninguna norma constitucional o legal que permita a dichos ex gobernantes permanecer en el ejercicio de la función pública, una vez vencidos los mandatos para los cuales han sido electos⁸⁹⁵.

892 21/01/03, DCA 24/01/03, N° 13, pág. 1.

893 DCA 11/06/03, N° 87, pág. 3, disponible en <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2003/gtdcx26-2003.pdf>

894 CC-GT, expediente N° 3845-2007, cit., considerando III, párrafo 3°.

895 CC-GT, “Acción de inconstitucionalidad c/Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, expediente N° 56-2012, 03/05/12, Gaceta Jurisprudencial N° 104, literal I.

2. La CC comenzó por señalar que el demandante trajo en su apoyo la jurisprudencia sentada en los *expdientes acumulados 12-2004 y 213-2004* (ya citados), según la cual los acuerdos internacionales están subordinados a la carta magna, por lo que son susceptible del control de constitucionalidad, sin perjuicio de lo cual, su eventual inconstitucionalidad únicamente tiene efectos invalidantes en el ámbito del derecho interno guatemalteco, en cuyo marco no podrán ser aplicados, no obstante que mantienen su vigencia en el ámbito internacional⁸⁹⁶.

Sin embargo, dijo el tribunal, mucho antes del fallo citado la Corte ya había entendido en una acción de inconstitucionalidad contra el Tratado del PARLACEN y su Primer Protocolo, a saber los *expedientes acumulados N° 147-90 y 67-91* (sentencia del 17/07/91, analizada *ut supra*), donde «*declaró la improcedencia de [la] acción... planteada contra ese instrumento internacional, porque una norma internacional, una vez incorporada válidamente al derecho interno no puede ser objeto de control represivo de constitucionalidad de las leyes sin incurrirse en una violación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*», y es este el «*criterio... que este Tribunal estima que debe sostenerse y **hacer un giro jurisprudencial** respecto al invocado por el postulante en el expediente antes relacionado, por lo que en tal sentido se considera que:*

«*i. El Estado de Guatemala ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y de acuerdo con los artículos 14, 17, 19 y 21 de la misma,..., libremente, en cada una de las etapas de creación del Tratado... del [PARLACEN], pudo decidir el suscribirlo o no, o bien el advertir en él contravención a normas de la Constitución Política vigente y formular reservas respecto de la normativa infractora del texto constitucional; y al no haberse realizado reserva alguna e incorporado al ordenamiento jurídico interno dicho tratado por aprobación por parte del Organismo Legislativo y ratificación por el Organismo Ejecutivo, ahora... Guatemala **no podría declarar la inconstitucionalidad de normas de un tratado internacional**,..., ya que de hacerlo de esa manera, tal actitud implica una marcada violación de los artículos 26 y 27 de la citada Convención, lo cual genera responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala;*

896 CC-GT, expediente N° 56-2012, cit., considerando II, párrafo 4°.

«ii. Los tratados internacionales **no están sujetos al control abstracto de constitucionalidad**, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución... que reconoce la validez de todos aquellos principios, reglas y prácticas de Derecho Internacional;

«iii. La consideración de que una norma de un tratado internacional declarada inconstitucional “no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes”, **viola la regla pacta sunt servanda** que es la regla fundamental del Derecho Internacional, siendo tal regla de derecho, **superior a la voluntad de los Estados** y, como consecuencia de lo anterior, también lo son aquellas normas que se deriven de ellas (normas de *ius gentium*)... un Estado sólo puede excusarse del cumplimiento de un tratado internacional, cuando éste se ha celebrado en forma inválida, cuando el Estado no ha concurrido a través de las autoridades constitucionalmente establecidas para comprometer la voluntad del Estado, o no se ha seguido el procedimiento formal establecido por la Constitución..., de manera que mientras no se haya obtenido la nulidad por vía del artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por la vía internacional y éste deje de serle aplicable al Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento, y las normas del tratado no pueden dejar de ser aplicadas por los órganos del Estado, como una lógica consecuencia de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la citada Convención;

«iv. Si una vez se ha advertido transgresión constitucional en normas de un tratado internacional, en un Estado que ha ratificado la Convención de Viena..., lo debido será denunciar el tratado mismo, asumiendo los costos políticos, económicos y sociales que ello impone»⁸⁹⁷.

3. Por dichos argumentos la acción intentada no puede prosperar, y de mantener la CC el criterio expuesto en la decisión citada por el impugnante (expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004) «no solo se violaría el artículo 27 de la Convención de Viena... sino además se contradice la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, que reconociendo la primacía

897 CC-GT, expediente N° 56-2012, cit., considerando II, párrafo 6° (la negrita fue agregada).

del Derecho Internacional ha sostenido que: “un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas convencionales de Derecho Internacional Público, tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas”» (con cita del expediente N° 320-90, sentencia del 08/01/91, ya citado)⁸⁹⁸.

4. El alto tribunal insistió en **«que no es posible declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, pues en éste se incluye la actuación de voluntad de dos o más Estados, y no sólo la voluntad unilateral de un solo Estado; de manera que todo tratado internacional ratificado y espontánea y libremente aceptado por un Estado, constituye un límite externo en el ejercicio de la potestad estatal, ya que su aceptación voluntaria y consciente, tiene el efecto de impedir que en el ordenamiento jurídico del Estado que lo acoge, se dicten normas o se emitan actos violatorios de los preceptos del tratado... para el caso que existiera un eventual conflicto de aplicación o validez entre normas de un tratado internacional con normas del ordenamiento jurídico interno, se deben respetar los principios imperativos del Derecho Internacional pacta sunt servanda y bona fide, que exigen cumplir de buena fe aquellas obligaciones internacionales contraídas por el Estado. Lo anterior, según lo determinado en la denominada “doctrina de los actos propios”, de observancia obligatoria en el Derecho Internacional...; por lo que de ser aplicada al caso concreto, declarando la inconstitucionalidad de las normas de los preceptos del Tratado... del [PARLACEN], conlleva responsabilidad internacional para... Guatemala, debido a que se estaría incumpliendo una obligación internacional contraída»**⁸⁹⁹.

898 CC-GT, expediente N° 56-2012, cit., considerando III, párrafo 1° (el destacado está en la sentencia). No puede dejar de señalarse que la sentencia referida por la CC, expediente N° 320-90, como antes se vio al analizarla, no contiene un pasaje como el ahora citado, ni siquiera menciona el artículo 149 de la constitución, al menos en la versión publicada en el sitio Web de la CC.

899 CC-GT, expediente N° 56-2012, cit., considerando III, párrafo tercero (la negrita no está en el original).

5. De esta manera, desde la perspectiva de «*un régimen como el que se propone en el artículo 149 constitucional..., se exige que los tratados sólo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de su incorporación al derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno; de manera que no entenderlo así implicaría vulnerar consciente y de mala fe el principio del derecho internacional válidamente incorporado, y además, quedaría facultado el Estado para determinar unilateralmente si cumple o no sus obligaciones internacionales, lo cual crearía un temerario precedente que trastocaría cabalmente con todo aquello que se pretende resguardar en la norma constitucional antes citada*»⁹⁰⁰.

6. No puede dejar de señalarse que esta sentencia constituye un paso importantísimo en la consolidación del derecho comunitario centroamericano, más aún cuando la propia CC-GT reconoce explícitamente su cambio de jurisprudencia. Sin embargo, tampoco puede pasar desapercibido que el fallo basó la primacía de los tratados internacionales – en este caso de un instrumento del SICA – y la imposibilidad de que sean objeto de un control de constitucionalidad, exclusivamente en argumentos propios de derecho internacional público; nada se dice, ni se desliza, acerca de los principios del derecho comunitario. Es decir, la primacía e inmunidad constitucional de los acuerdos internacionales, y precisamente en este caso de una norma comunitaria, radican en criterios de derecho internacional y no en características propias del ordenamiento comunitario, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Centroamericana de Justicia. Dicha orientación de la alta jurisdicción guatemalteca contrasta con la de otros tribunales supremos (por ejemplo, la sala Constitucional de la CSJ-CR en su sentencia de 28/03/83 “Foto Sport”, expte. 0164-72, o en su sentencia N° 4638-96, ambas citada ya), los cuales han basado la primacía del ordenamiento regional, no en el derecho internacional sino en los caracteres naturales del derecho comunitario.

900 CC-GT, expediente N° 56-2012, cit., considerando III, párrafo 4° (la negrita fue adicionada).

– Expediente N° 3215-2011, CC-GT

1. En este expediente el peticionante solicitó a la Corte de Constitucionalidad que declarase inconstitucionales los artículos 3, 4, 5 y 22, incisos “c” y “f”, del Estatuto de la CCJ, aprobado Guatemala por Decreto 78-2007⁹⁰¹ del Congreso de la República⁹⁰²⁻⁹⁰³.

2. Según el accionante aquel artículo 3 establece un órgano judicial con poder vinculante sobre los particulares, los Estados miembros y órganos regionales, violando el 141 constitucional que establece que la soberanía radica en el pueblo y éste la delega en los tres poderes del Estado y la CCJ no forma parte del Poder Judicial nacional; también infringe el artículo 203 de la carta magna que ordena que la justicia se impartirá atento a la constitución y las leyes de la República, que además son los únicos plexos normativos a los cuales los jueces están subordinados; además la administración de justicia compete exclusivamente a la CSJ y demás tribunales establecidos en la ley, y este artículo del Estatuto instituye un órgano sin ninguna dependencia o subordinación con la Corte Suprema, con lo cual se conculca el artículo 209 de la constitución que dispone que todos los jueces son nombrados por dicha suprema corte. El artículo 4 del Estatuto, al prever que La Corte emitirá su propia ordenanza de

901 13/12/07, DCA 28/12/07, N° 38, tomo CCLXXXIII, págs. 1-2.

902 El poder ejecutivo posteriormente ratificó dicho Estatuto, depositando el instrumento de ratificación ante la Secretaría General del SICA el 20 de febrero de 2008.

903 Cabe recordar, como ya se dijo, que unos años antes la Corte de Constitucionalidad, por auto de 10/07/08 decretó – por mayoría – la suspensión provisional de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 78-2007, a partir de una demanda de inconstitucionalidad general parcial presentada por el Presidente del Organismo Judicial y de la CSJ de Guatemala, argumentando afectación a la independencia judicial y que el ELC no prevé ningún procedimiento para la selección de los jueces que integran La Corte (cf. CC-GT, expediente N° 2038-2008, DCA tomo CCLXXXIV, N° 77, 17/07/08, págs. 7-8). Los cuestionados artículos del Decreto 78-2007 establecían una Comisión de Postulación de candidatos a la CCJ bajo la órbita del congreso; que los candidatos seleccionados por la misma serían remitidos a la CSJ para que eligiera los jueces a La Corte, y que los así electos debían luego juramentar ante el Congreso de la República. Posteriormente, el congreso, por Decreto 36-2008 (10/07/08, DCA 30/07/08, N° 86, pág. 2), derogó los artículos 2 a 5 del Decreto 78-2007.

procedimientos infringe los artículos 12 y 207 constitucionales, que prescriben que los procedimientos y la organización y funcionamiento de los tribunales será regula por ley del congreso. La competencia prevista en el artículo 22, inciso “c”, del ELC viola el artículo 221 de la ley fundamental, que establece la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para entender en los conflictos entre particulares y el Estado, como así también – por la misma causa – los artículos 12 y 276 que establece el debido proceso y la acción de amparo, respectivamente. Los mismos vicios afectan al artículo 22, inciso “f”, del Estatuto con el agravante de que, además de las competencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se afecta también las propias de los Tribunales de Amparo y de la misma Corte de Constitucionalidad, lo que implica la vulneración de los artículos 221, 265 y 276 de la carta magna⁹⁰⁴.

Por su parte, entre los terceros partícipes del proceso – todos lo cuales solicitaron la desestimación de la acción –, la *Procuraduría General de la Nación* subrayó que el estatuto impugnado otorga competencias a La Corte en materia de cuestiones vinculadas al SICA «y no de aspectos del derecho en general como lo concibe el accionante»; el *Ministro de Relaciones Exteriores* apuntó que ninguna disposición de la norma estatutaria atacada presenta vicios de inconstitucionalidad y que «es evidente que la Constitución contiene disposiciones orientadas a la integración política o económica Centroamericana, ya sea en forma parcial o total, propias del Derecho Comunitario y con ello en ejercicio de su soberanía cede, atribuye o transfiere competencias a instituciones creadas dentro del ordenamiento jurídico comunitario en el ámbito Centroamericano» como lo es en este caso la CCJ y su Estatuto; la *Corte Suprema de Justicia* argumentó que de conformidad con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, cuya constitucionalidad fue reconocida por la CC-GT, un acuerdo internacional, como lo es el Estuto, no puede ser objeto de una declaración de inconstitucionalidad (argumento con el cual también coincidió el *Ministerio Público*), por lo que la acción es «notoriamente improcedente»⁹⁰⁵.

904 CC-GT, “Acción de inconstitucionalidad c/artículos 3, 4, 5 y 22, incisos ‘c’ y ‘f’, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, expediente N° 3215-2011, 13/12/13, Gaceta Jurisprudencial N° 106, literal I.

905 CC-GT, expediente N° 3215-2011, cit., literal III.

3. Para rechazar la acción y reconocer la absoluta validez de las normas del Estatuto de la CCJ, la CC-GT se basó completamente en la doctrina de su precedente *expediente N° 56-2012*, el cual citó expresamente.

Sin embargo aprovechó la oportunidad para hacerse cargo de que, si bien luego de los *expedientes acumulados 147-90 y 67-91*; en los que mantuvo la primacía del derecho internacional en base al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la CC «*no ha mantenido en forma constante tal lineamiento, es ese el criterio que se estima en esta oportunidad que debe sostenerse, tal y como lo hizo asimismo en la sentencia proferida el [03/05/12] en el expediente 56-2012 y con ello sumar en el giro jurisprudencial mantenido*»⁹⁰⁶.

4. En resumen, la alta jurisdicción reafirmó: 1) su doctrina de los *expedientes acumulados 147-90 y 67-91* y del *expediente 320-90*, sobre el contenido del artículo 27 de la Convención de Viena; 2) la posibilidad que tienen el Estado guatemalteco de hacer sus observaciones y reservas (si ellas fueran posible según la citada Convención de Viena) durante la negociación y firma del tratado, que conlleva la imposibilidad del control de constitucionalidad, una vez que el instrumento ha sido aprobado y ratificado y entrado en vigencia en el derecho interno; 3) que la declaración de inconstitucionalidad carecería de efectos pues no podría ser invocada en el ordenamiento interno ni por los funcionarios ni por los particulares; 4) que en tanto el tratado no haya sido anulado por las causales previstas en el artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a su denuncia, sus disposiciones deben ser acatadas por los órganos del Estado; 5) que si un tratado sobreviene inconstitucional, lo que cabe poner en ejecución es el mecanismo de su denuncia; 6) los principios del derecho internacional de buena fe, *pacta sunt servanda*, imposibilidad de ir contra los actos propios y de responsabilidad internacional; y 7) que el artículo 149 constitucional, en función de los principios y valores que el mismo trasunta, únicamente permite el control de constitucionalidad durante el proceso de su aprobación e incorporación al derecho interno, y no más allá de dicha etapa⁹⁰⁷.

906 CC-GT, expediente N° 3215-2011, cit., considerando III (negrita adicionada).

907 CC-GT, expediente N° 3215-2011, cit., considerando III.

v) Derecho comunitario y distribución interna de competencias

– Expediente N° 3330-2006, CC-GT

1. Cabe analizar bajo esta acápite la causa “Mayora Alvarado”, **expediente N° 3330-2006**, que llegó a instancia de la CC merced a la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Acuerdo Ministerial N° 530-2004 del Ministerio de Economía (05/11/04), que procedió a dar publicidad oficial a la Resolución N° 126-2004 del COMIECO – sobre modificación al ACI –⁹⁰⁸.

2. Los agravios del impugnante giraron en torno a la violación del principio de legalidad y a la incompetencia del órgano estatal emisor del acuerdo atacado. En efecto, en primer lugar, visto lo estipulado en el artículo 24 del CRAAC; en cuanto dispone que las decisiones del CAAC serán puestas en vigencia en cada Estado miembro, dentro del plazo que establece, “sin más trámite que la emisión de un acuerdo o un decreto del *Poder u Organismo Ejecutivo*”⁹⁰⁹, el acto resistido debió haber sido adoptado por el titular del Organismo Ejecutivo guatemalteco, a saber el Presidente de la República, y no – como en el caso – por uno de sus ministros⁹¹⁰.

Por su parte, el presidente sostuvo que el Protocolo de Guatemala (subsistema de integración económica) estableció el COMIECO, el cual subrogó en sus funciones al CAAC; que el artículo 55, inciso 7, del citado Protocolo regula que los actos administrativos del subsistema, es decir las “Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte”, mientras que el artículo 62, inciso 1, prescribe que dicho Protocolo “prevalecerá entre los Estados Parte sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre los Estados Parte...” y que “[a]simismo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otro instrumento de integración económica regional, que se le opongan”, razón por la

908 19/10/04, ver texto en el sitio de la SIECA, <http://www.sieca.org.gt/site/Cache/17990000001648/17990000001648.pdf>.

909 El resaltado fue adicionado.

910 CC-GT, “Eduardo René Mayora Alvarado c/Ministro de Economía”, expediente N° 3330-2006, 17/04/07, Gaceta Jurisprudencial N° 84, literal I.

cual si se considerara que existe alguna contradicción entre el CRAAC y el Protocolo, debe darse preferencia a este último; que de la lectura constitución nacional, juntamente con la Ley del Organismo Ejecutivo (citada), se desprende que los ministros son parte de este organismo, y que, en consecuencia, no se compone únicamente por el presidente; y finalmente, que de lo todo lo anterior se puede colegir que el tenor del artículo 55, inciso 7, del Protocolo de Guatemala, en ninguna de sus partes exige *«que deba ser el Presidente de la República quien suscriba las resoluciones, reglamentos o acuerdos que se adopten, ni tampoco que deba ser a través de un Acuerdo Gubernativo que se lleve a cabo por parte de un Estado parte la implementación y entrada en vigencia de las resoluciones, reglamentos y acuerdos que se adopten»*, de allí la constitucionalidad y validez del acto ministerial puesto en causa⁹¹¹.

3. Analizado el asunto, la CC concluyó que el acuerdo ministerial en litigio no presentaba vicios de inconstitucionalidad. Para arribar a dicho resultado, el tribunal destacó, primeramente, que del artículo 24 del CRAAC – en cuanto a la puesta en vigor y publicación de las resoluciones del CAAC (hoy COMIECO) –, *«en consonancia»* con el artículo 55, incisos 6⁹¹² y 7, del Protocolo de Guatemala, se desprende que *«le corresponde al Ministerio de Economía, y en consecuencia a su titular como ente rector de la política arancelaria y de integración económica del país, proceder a la publicación de las resoluciones... [del COMIECO] mediante la emisión del Acuerdo Ministerial correspondiente, lo cual es congruente considerando con las disposiciones contenidas en los artículos 182, 193 y 194 literal f) de la Constitución..., que facultan a los Ministros de Estado para dirigir, tramitar y resolver todos los negocios relacionados con el ministerio a su cargo»*⁹¹³. Por tal motivo, la autoridad ministerial demandada, al ordenar la publicación de la norma comunitaria centroamericana, *«lejos de*

911 CC-GT, expediente N° 3330-2006, cit., literal III.

912 Protocolo de Guatemala, artículo 55 “6. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SGSICA) y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha”.

913 CC-GT, expediente N° 3330-2006, cit., considerando III.A).

actuar en contravención de lo estipulado en la Constitución..., y vulnerar las disposiciones relativas a la integración y actuación del Organismo Ejecutivo y los principios de legalidad, sujeción de la función pública a la ley y juridicidad de los actos de la administración pública, actuó precisamente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 182, 193, 194 literal f) de la Constitución... [y] en los artículos 27 y 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo»⁹¹⁴.

4. Asimismo, la CC recordó su jurisprudencia sobre «*la validez en la emisión de Acuerdos Ministeriales sobre la base legal en que los mismos no son más que decisiones de tipo administrativo, orientadas a dirigir o resolver los negocios relacionados con los Ministerios de acuerdo a las atribuciones que a los mismos les confiere... la Constitución... y la... Ley del Organismo Ejecutivo*», lo cual era predicable respecto del acto ministerial en causa⁹¹⁵.

En función de los anteriores fundamentos la CC resolvió declarar improcedente la acción.

b) El principio de primacía

– *Casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94, CSJ-GT*

1. El fallo de la CC-GT en el *expediente N° 320-90, CC-GT* (mencionado *ut supra*), que resolvió la incompetencia de la justicia constitucional en relación al asunto de la sobretasa creada por el Decreto 63-87, provocó que la empresa actora accionara ante la CSJ-GT, lo cual dio lugar a las ***casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94***.

El asunto llegó al tribunal en virtud del recurso casatorio interpuesto contra varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sala Primera) que habían confirmado la validez jurídica de diferentes resoluciones del Ministerio de Economía, por las que se rechazaron los recursos de revocatoria contra actos del mismo ministerio, por los que se le liquidaron DAI con un adicional de 4 puntos, en aplicación del artículo 8 del Decreto 63-87 del Congreso de la República⁹¹⁶.

914 CC-GT, expediente N° 3330-2006, cit., considerando III.B), párrafo 1°.

915 CC-GT, expediente N° 3330-2006, cit., considerando III.B), párrafo 2°.

916 De 16/09/87, DO N° 24, 07/10/87, pág. 587; artículo 8 “Se in-

2. El actor invocó que dicha sobretasa arancelaria violaba *i)* el CRAAC – aprobado por Decreto-Ley 123-84 del congreso⁹¹⁷ y ratificado por el gobierno el 05/09/85 –, en particular su artículo 18 a cuyo tenor “[l]os Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el... [ACI], conforme a este Convenio”; *ii)* el ACI establecido en el mismo Convenio; los mecanismos previstos en dicha norma para alterar los aranceles; y, finalmente, *iii)* el artículo 7, letra “c”, del convenio en cuanto otorga al CAAC la atribución de aprobar las modificaciones de los derechos arancelarios.

3. La sentencia recurrida sostuvo, en lo medular, que la cuestión debatida en autos era de naturaleza “constitucional” por lo que escapaba a su competencia y que la ratificación del CRAAC no enervaba la competencia que la constitución otorgaba al congreso para aprobar leyes.

Cabe destacar que varios años antes la SIECA había dictaminado acerca de la incompatibilidad entre el CRAAC y el Decreto 63-87, reconociendo que debía darse prevalencia al convenio; al mismo tiempo argumentó que en vista de dicha violación del CRAAC, el citado decreto guatemalteco carecía de validez⁹¹⁸.

4. La CSJ tuvo por comprobado que el cobro del adicional del arancel *«es contrario al texto del artículo 18 del referido Convenio, que obliga a los Estados contratantes a no cobrar aranceles distintos de los del [ACI]..., ya que..., en efecto los está incrementando en cuatro puntos porcentuales»*⁹¹⁹.

cremantan en cuatro (4) puntos porcentuales las tarifas arancelarias contenidas en el Decreto Ley N° 146-85, Arancel Centroamericano de Importación, Anexo ‘A’ del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, con efecto a contar de la fecha de aceptación por la Aduana, de las Pólizas de importación respectivas, presentadas a partir de la fecha en que esta Ley empiece a regir...”.

917 De 28/12/84, DO N° 38, 1984, pág. 821.

918 SIECA, dictamen N° ASJ 27-87, sobre “El Decreto 63-87 del Congreso de la República de Guatemala y sus implicancias en el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”, publicado en “Repertorio de la interpretación...”, cit., págs. 150-152.

919 CSJ-GT, cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/

5. Ante esta situación, el tribunal consideró que el asunto planteaba dos interrogantes.

En primer término, sobre la constitucionalidad del citado artículo 18 del convenio que implica una autolimitación al poder del congreso para alterar los impuestos, el cual tiene origen en la ley fundamental. Al respecto, dicha *«auto-limitación, que como norma general debe estimarse inaceptable, no lo es cuando se trata del derecho comunitario centroamericano, ya que la propia Constitución permite la adopción de tratados que “... establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunales en el ámbito centroamericano;” (artículo 171 inciso l) 2))*. El [CRAAC] es un paso hacia la unión económica de los países centroamericanos, y la auto-limitación establecida en el artículo 18, **aunque no constituye en sí misma una atribución o transferencia de competencia, sí persigue esa finalidad, razón por la cual queda amparada por la cobertura del artículo constitucional que propende a la integración centroamericana»**⁹²⁰.

6. La segunda cuestión suscitada se vinculaba a la relación (jerárquica) que existe entre el convenio centroamericano y el decreto del congreso nacional.

En este sentido, la Corte Suprema fue enfática al señalar que el decreto legislativo *«fue emitido en contradicción con la norma de derecho de integración centroamericana, que, al haber sido aprobada con las formalidades respectivas, debe prevalecer amparada por el artículo constitucional antes citado, y que no debe impedirse la producción de sus efectos»*. Cabe tener presente – siguió el tribunal – *«el desenvolvimiento histórico-constitucional internacional, en el que, para dar cabida al desarrollo del derecho de integración se ha dado “...una verdadera transferencia por parte de los Estados a las Organizaciones internacionales de referencia de determinadas prerrogativas*

Ministerio de Finanzas Públicas”, casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94, 26/01/96, inédito, considerando párrafo 1°. 920 CSJ-GT, casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94, cit., considerandos párrafo 2° (la negrita fue adicionada).

en el ámbito legislativo...» (con cita de Díez de Velasco Vallejo). Además, «mal podría hacer esta Cámara en permitir que la violación de un tratado de derecho comunitario centroamericano produjera sus efectos, en vez de impedir que la ilicitud se consumara, no sólo a nivel internacional, sino que sus consecuencias llegaran a los individuos»⁹²¹.

Finalmente, y por si todo lo anterior no fuera suficiente, hay otra razón para concluir que existió una conculcación al convenio, y es «la circunstancia de que, teniendo el... [CRAAC] una cláusula de salvaguardia en su artículo 26, la misma no fue utilizada»⁹²².

7. Por estos argumentos, el tribunal hizo lugar al recurso, casó las sentencias apeladas, revocó las resoluciones ministeriales censuradas y ordenó una nueva liquidación de los tributos aduaneros de acuerdo a lo previsto en el CRAAC.

– *Recursos de casación N° 108-95, 153-95 y 158-95, CSJ-GT*

1. Un asunto similar al anterior fue resuelto por la CSJ-GT a través del **recurso de casación N° 108-95**, aunque a diferencia de aquel el recurrente era el Ministerio de Finanzas Públicas, quien se agravió de la decisión del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Sala Primera), por la cual, haciendo lugar a la demanda, anuló la resolución del citado ministerio que había declarado no ha lugar el recurso presentado por la empresa Compañía Industrial de Alimentos resistiendo la liquidación de una póliza de importación, en la que se había adicionado al ACI la sobretasa del 4 % prevista en el artículo 8 del Decreto 63-87 del Congreso de la República por contravenir la obligación impuesta por el CRAAC, en virtud de la cual los Estados miembros deben abstenerse de establecer derechos de importación distintos a los fijados en el ACI.

2. Para así decidir el tribunal *aquem* aplicó la doctrina de la CSJ que surge de su sentencia del 23/11/93, según la cual sostuvo – en el marco de una causa similar a la presente – que la sobretasa regulada en el decreto mencionado violaba el artículo 18

921 CSJ-GT, casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94, cit., considerandos párrafos 4° y 6° (la negrita fue adicionada).

922 CSJ-GT, casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94, cit., considerandos párrafo 7°.

del CRAAC al fijar un derecho distinto del que figura en el ACI. A partir de la vigencia para Guatemala del convenio referido, el congreso quedó limitado en el ejercicio de sus atribuciones en lo que hace a los productos alcanzados por el ACI, dado que los derechos de importación que figuran en el mismo sólo puede ser modificado por el CAAC (artículo 7, inciso “c”, CRAAC)⁹²³.

3. Resulta de particular interés resumir los argumentos del Estado (recurrente). En primer lugar, señaló que el CRAAC al ser aprobado internamente ha pasado a formar parte del ordenamiento guatemalteco y en virtud de ello el congreso tiene atribuciones para alterarlo, además el mecanismo de modificación previsto en el CRAAC hace relación a los supuestos en los que la misma es aplicable a todos los Estados miembros y en este caso sólo afecta a Guatemala. La sentencia impugnada también violó el principio de legalidad en materia tributaria, ya que desconoció que ha sido mediante una ley que se ha modificado el CRAAC. Si bien es cierto que el artículo 18 del convenio centroamericano prohíbe el cobro de aranceles distintos al ACI, por otro lado *«no limita ni prohíbe la potestad creadora del Organismo Legislativo de poder regular una adición a dicha norma de carácter internacional, porque si bien es cierto el Estado de Guatemala, aprobó y ratificó el mismo, con ello no renunció a su potestad legislativa de poder crear los derechos arancelarios que mejor le parezca en base a la necesidad que existe en el país en determinado momento»*. El tribunal *aquem* ha aplicado *«una norma de carácter internacional [artículo 18, CRAAC], en perjuicio de una norma interna [artículo 8, Decreto 63-87] emitida por el órgano competente»* y cabe recordar que *«ninguna norma de derecho internacional es superior a una norma interna, salvo cuando se trate de derechos humanos»*, materia ajena al presente asunto⁹²⁴.

4. En su decisión la Corte Suprema fue enfática. Recordó, para comenzar, la prohibición contenida en el artículo 18 del CRAAC,

923 CSJ-GT, cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos, S.A. (Cindal-Nestlé) c/Ministerio de Finanzas Públicas”, recurso de casación N° 108-95, 17/05/96, disponible en <http://www.oj.gob.gt>, literal III) Resumen de la sentencia recurrida.

924 CSJ-GT, recurso de casación N° 108-95, cit., literal IV) Recurso de casación.

el cual «es una norma que persigue la integración centroamericana, amparada por el artículo 171 letra l) inciso 2) de la Constitución Política», por ello «[e]sta Cámara estima que, tal norma por pertenecer al derecho de integración, debe prevalecer sobre el artículo 8o. del Decreto 63-87 del Congreso de la República, que se le opone». Dicha doctrina, señaló, ya ha sido mantenida por el tribunal en las Casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94 (ver *ut supra*), en la cual consideró «que no sólo en materia de derechos humanos los tratados internacionales tienen prevalencia sobre el derecho interno, pues, en materia de derecho comunitario la Constitución Política de la República en el artículo 171 letra l) inciso 2) establece la facultad de transferir competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario, concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano; ello ni más ni menos significa una autolimitación al propio Congreso de la República en su facultad legislativa, cuando se refiere a materia cuyas competencias han sido transferidas»⁹²⁵.

En atención a la base constitucional señalada, «debe prevalecer el tratado cuya materia es de integración, sobre las leyes posteriores que se le oponen, ya que el referido Convenio constituye una auto-limitación aceptada por los legisladores guatemaltecos, en pro de la integración centroamericana»⁹²⁶.

Con tales argumentos, la Corte Suprema desestimó el recurso casatorio.

5. El mismo asunto de fondo (sobretasa del 4 % agregada al ACI, establecida en el artículo 8 del Decreto 63-87 del Congreso de la República) enfrentó a las citadas partes procesales (Compañía Industrial de Alimentos y Ministerio de Finanzas Públicas) en el marco del **recurso de casación N° 153-95**⁹²⁷.

En su sentencia, la CSJ-GT arribó a idéntico resultado que en el *recurso de casación N° 108-95*⁹²⁸, aplicando también los

925 CSJ-GT, recurso de casación N° 108-95, cit., considerando I.

926 CSJ-GT, recurso de casación N° 108-95, cit., considerando II.

927 CSJ-GT, cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos, S.A. (Cindal-Nestlé) c/Ministerio de Finanzas Públicas”, recurso de casación N° 153-95, 17/05/96, disponible en <http://www.oj.gob.gt>.

928 Ambos recursos (N° 108-95 y 153-95) fueron resueltos por la CSJ en la misma fecha.

mismos argumentos y doctrina sobre la relación jerárquica entre el derecho interno y el derecho comunitario centroamericano.

6. Precisamente un mes antes de las sentencias anteriores, la CSJ-GT había tenido oportunidad de resolver un asunto similar (**recurso de casación N° 158-95**), que tuvo por partes procesales a los mismos involucrados (Compañía Industrial de Alimentos y Ministerio de Finanzas Públicas).

El asunto llegó a conocimiento del alto tribunal, también en virtud del recurso de casación incoado por la autoridad estatal contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Sala Primera) que, atendiendo las pretensiones de la empresa actora, revocó la resolución ministerial que había declarado ajustado a derecho el cobro de la tasa del 4% adicional al ACI, creada por el artículo 8 del Decreto 63-87 del Congreso de la República.

Para desestimar la vía recursiva intentada, la CSJ comenzó por recordar que el artículo 18 del CRAAC *«prohíbe cobrar aranceles distintos al contenido en el [ACI]»* y constituye *«una norma que persigue la integración centroamericana, amparada por el artículo 171 literal l) inciso 2) de la Constitución... Como tal norma de integración, esta Cámara estima que debe prevalecer sobre la del artículo 8 del Decreto 63-87 del Congreso de la República, que se le opone»*, entendimiento éste, continuó, que ha sido explicitado en la sentencia de las *casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94* (ver *ut supra*), en *«la cual y con relación a la posible inconstitucionalidad que podría provenir de sostener la prevalencia de un tratado de integración sobre una ley posterior, se expresó: “En cuanto a la posible infracción por esta interpretación de la norma constitucional que da prevalencia a los tratados de derechos humanos sobre el derecho interno (artículo 46), no puede concebirse, ya que, como quedó indicado arriba, otra norma constitucional (artículo 171 literal l) numeral 2), permite limitaciones en pro del orden jurídico comunitario”»*⁹²⁹.

929 CSJ-GT, cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos, S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, recurso de casación N° 158-95, 16/04/96, disponible en <http://www.oj.gob.gt>, considerando: subcaso de procedencia: violación de ley.

A continuación, y respondiendo a otro de los agravios del recurrente – quien sostuvo «*que se aplicó indebidamente el artículo 18 del [CRAAC] y... que la aplicación incorrecta se debe a que se le dio preeminencia sobre el artículo 8 del Decreto 63-87 del Congreso de la República y sus reformas* –, la CSJ destacó que, «*[p]or las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, ... debe prevalecer el tratado cuya materia es de integración, sobre las leyes posteriores que se le oponen, ya que el referido Convenio constituye una auto-limitación aceptada por los legisladores guatemaltecos, en pro de la integración centroamericana y con la base constitucional del citado artículo 171 letra l) inciso 2) de la Constitución Política de la República*»; y trayendo a colación nuevamente las casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94 agregó que «*... “el Decreto del Congreso fue emitido en contradicción con la norma de derecho de integración centroamericana, que al haber sido aprobada con las formalidades respectivas, debe prevalecer amparada por el artículo constitucional antes citado, y que no debe impedirse la producción de sus efectos”...*»⁹³⁰.

930 CSJ-GT, recurso de casación N° 158-95, cit., considerando: sub-caso de procedencia: aplicación indebida de ley.

CAPÍTULO IV

EL PODER JUDICIAL DE HONDURAS

§1. BASE CONSTITUCIONAL

1. Las disposiciones de la Constitución Política de 1982⁹³¹ aplicables a cuestiones vinculadas a la integración económica son principalmente las siguientes:

- Artículo 16 “Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”.
- Artículo 18 “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero”.
- Artículo 21 “El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente”.
- Artículo 245 (Reformado por Decreto 163/82, Gaceta N° 24.235, 07/02/84) “El Presidente de la República tiene la administración general del Estado; son sus atribuciones: (...) 34. Dirigir y apoyar la política de integración económica y social, tanto nacional como internacional, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo Hondureño”.
- Artículo 335 “El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de una cooperación internacional justa, la integración económica centroamericana y el respeto de los

931 Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 131/82 (01/01/82, Gaceta N° 23.612, 20/01/82), disponible en <http://www.mp.hn/Biblioteca/constituciones/1982.htm>.

tratados y convenios que suscriba, en lo que no se oponga al interés nacional”.

2. Además, otras normas constitucionales pertinentes son:

- Preámbulo “nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato...”.

- Artículo 17 “Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo”.

- Artículo 205 “Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

[...]

30. Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado”.

- Artículo 245 “El Presidente de la República tiene la administración general del Estado; son sus atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales;

[...]

13. Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los tratados internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución”⁹³².

932 Los artículos 205 y 245 han sido reformados por el Decreto 163/82, citado.

§2. JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS COMUNITARIAS

a) Derecho constitucional y derecho comunitario: control de constitucionalidad

i) Sentencia “Pan American”, CSJ-HN

1. La primer decisión de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (CSJ-HN) que debe comentarse es ciertamente anterior a la constitución del SICA, y data de 1963, oportunidad en la cual se debatió un recurso de inconstitucionalidad dirigido contra una norma centroamericana.

2. La presentación fue realizada por las compañías aéreas Pan American y Taca Internacional quienes perseguían la declaración de la inconstitucionalidad del “Convenio Constitutivo de la Confederación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea” (COCESNA)⁹³³, en particular de sus artículos 2, 3 y 4⁹³⁴, por re-

933 Dicho convenio fue suscripto por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en Tegucigalpa, Honduras, el 26 de febrero de 1960. Entró en vigor el 1 de octubre de 1961 (artículo 32). Belice adhirió el 1 de octubre de 1996. Texto en la página de la COCESNA, <http://www.cocesna.org>.

934 Convenio Constitutivo de la COCESNA, artículos 2 “1) La Corporación tendrá derechos exclusivos sobre la prestación de los servicios de tránsito aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas para la navegación aérea en los territorios de las Partes Contratantes: a) Proporcionará los servicios y ayudas antedichos, previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional, en los territorios de las Partes contratantes y en aquellas otras áreas que se les hayan confiado en virtud de un acuerdo internacional; b) Podrá proporcionar a otros Estados, mediante convenio, los antedichos servicios y ayudas previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional; c) Podrá proporcionar dentro de los territorios de las partes contratantes, por medio de contratos con entidades públicas o privadas, los servicios y ayudas antedichos que no estén previstos en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional. 2) La Corporación podrá proporcionar servicios aeronáuticos estipulados en el plan regional de la Organización de Aviación Civil Internacional, distintos de los antedichos, previa autorización escrita de las autoridades com-

sultar – en su opinión – contrarios a los artículos 1, 5 y 6, inciso 2, de la constitución nacional⁹³⁵, dado que, siendo «Honduras...

petentes de todas las partes contratantes. 3) La Corporación tendrá las atribuciones siguientes: a) Estudiar y proponer a las partes contratantes, en base de las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional, la uniformidad de las normas nacionales que regulan el tránsito aéreo y de las medidas que adopten los servicios encargados de organizarlo y de lograr su seguridad; b) Tomar todas las medidas necesarias para la capacitación adecuada del personal; c) Fomentar y coordinar los estudios concernientes a los servicios e instalaciones de navegación aérea, teniendo en cuenta la evolución técnica y, dado el caso, proponer a las partes contratantes las enmiendas al plan regional de navegación aérea que hayan de someterse a la Organización de Aviación Civil Internacional, respecto a las atribuciones a que este artículo se refiere”, 3 “La Corporación gozará de personalidad jurídica; podrá ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente, para llenar sus fines, tendrá el carácter de institución de utilidad pública” y 4 “La Corporación estará administrada por un Consejo Directivo integrado por un miembro representante de cada parte contratante, a razón de un representante por parte contratante. Cada miembro tendrá un suplente que le reemplazará en su ausencia. Los miembros y sus suplentes preferentemente serán autoridades competentes de aeronáutica designadas por la parte contratante que representen. Para que el Consejo se considere válidamente reunido, se requerirá la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos. El Consejo establecerá, por decisión unánime de sus miembros, su reglamento interno y aquellos otros que sean necesarios para el funcionamiento de la Corporación”.

935 Constitución de Honduras de 1957 (19/12/57, texto en la página <http://www.cervantesvirtual.com>), artículos 1 “Honduras es un Estado soberano e independiente, constituido como República democrática, para asegurar el goce de la libertad, la justicia, el bienestar social y económico y la superación individual y colectiva de sus habitantes”, 5 “Los funcionarios son depositarios de la autoridad del Estado, y al jurar el fiel cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obligan a ejercerla en función de servicio público. La función de servicio compromete la responsabilidad directa del servidor público por acción y omisión. La acción para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios del Estado, por actos u omisiones punibles, es pública e imprescriptible. Todo acto que se ejecuta fuera de la ley es nulo” y 6, inciso 2, “[...] Pertencen a Honduras: [...] 2. Las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne

un Estado soberano e independiente», al «permitirse la creación de un organismo autónomo administrado por representantes de otros Estados, dándole jurisdicción en materia de servicios de transporte aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas y de radio ayudas, para la navegación en el territorio de Honduras, se viola la soberanía territorial y el espacio aéreo...»⁹³⁶. Asimismo, el artículo 23 del convenio⁹³⁷ merecía reparo constitucional atento a que otorga al organismo «la facultad de legislar sobre cargas o impuestos, función que conforme al Artículo 118, [Sic]^[938], atribución 30a. [de la constitución] corresponde exclusivamente al Congreso...»⁹³⁹.

Cabe recordar que el acuerdo constitutivo de la COCESNA fue suscripto por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en el marco de la “Conferencia diplomática para establecer una Corporación intergubernamental Centroamericana de Comunicaciones Aeronáuticas”⁹⁴⁰.

(Swan Island), Santanilla o Santillana, Viciosas, Misteriosas y los Cayos: Gorda, Dios, Los Bajos, Pichones, Palo de Campeche y los demás situados en el Atlántico que histórica y jurídicamente le pertenecen”.

936 CSJ-HN, “Pan American World Airways, Inc. y Taca International Airlines S.A. s/recurso de inconstitucionalidad”, 29/03/63 (pasajes del fallo publicados en INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, “Derecho Comunitario Centroamericano”, ed. s/d, San José, Costa Rica, 1968, págs. 451452; se citará según dicha publicación).

937 Convenio Constitutivo de la COCESNA, artículo 23 “La Corporación deberá conseguir su equilibrio financiero por medio de sus propios recursos, con excepción de las aportaciones de las partes contratantes que se citan en el Artículo 22 y de los préstamos que se mencionan en este artículo y en el Artículo 24. Con el anterior objeto fijará las tarifas y condiciones de los derechos que han de pagar los usuarios, e impondrá y percibirá tales derechos. A solicitud de la Corporación, las partes contratantes le ayudarán a hacer efectivo el pago de tales derechos. Los derechos quedarán supeditados a las disposiciones del Artículo 15 del Convenio de Aviación Civil Internacional”.

938 Se trata en realidad del artículo 188, inciso 30, de la constitución (“Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: [...] 30. Establecer impuestos, contribuciones y otras cargas públicas”).

939 CSJ-HN, “Pan American”, 1963, cit.

940 Tegucigalpa, 22 al 26 de febrero de 1960.

3. La Corte Suprema, por unanimidad, rechazó el recurso considerando a tales fines «*que es atribución del Estado ordenar sus relaciones económicas externas sobre las bases de la cooperación internacional, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se opongan al interés nacional*»⁹⁴¹»⁹⁴². Por tales fundamentos, «*con la aprobación del Convenio por el Supremo Poder Ejecutivo no se viola ningún precepto constitucional y como consecuencia sus disposiciones son aplicables a las compañías aéreas*»⁹⁴³.

4. Al comentar la sentencia, el Instituto Interamericano destacó que, más allá de que la Corte Suprema “expresamente declara la compatibilidad” entre la constitución y el convenio centroamericano, “la decisión de la Corte tienen un interés trascendental desde el punto de vista de la validez y jerarquía del Derecho Comunitario Centroamericano, en el sentido de haberse interpretado las disposiciones constitucionales que más inciden en la soberanía, con un criterio consecuente con los objetivos de la integración y con sus requerimientos institucionales”⁹⁴⁴.

ii) Expediente N° 1823/96, CSJ-HN

1. En el ***expediente N° 1823/96***, 1997, la CSJ-HN debió expedirse en una demanda que buscaba la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 58-88 del congreso nacional⁹⁴⁵ y del

941 Ello así sobre la base de las propias disposiciones de la Constitución de 1957 en materia de integración regional: artículos 205 “El Presidente de la República tiene la administración general del país. Son sus atribuciones: [...] 29. Organizar, orientar y realizar planes de fomento e integración económica, dirigidos al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo hondureño” y 259 “El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de la cooperación internacional, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se opongan al interés nacional”.

942 CSJ-HN, “Pan American”, 1963, cit.

943 CSJ-HN, “Pan American”, 1963, cit.

944 INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, op. cit., pág. 452.

945 28/04/88, DO La Gaceta 24/06/88, pág. 4.

Tratado del PARLACEN⁹⁴⁶, aprobado en Honduras a través del citado decreto.

2. El tribunal señaló, en primer lugar, que «*EL TRATADO, una vez que entró en vigor pasó a formar parte del derecho interno*». A su vez, atendiendo a uno de los vicios alegados por el recurrente, destacó que el inciso “a” del artículo 27 del tratado (citado), que en lo que hace a Honduras ha de entenderse que remite al artículo 200 de la ley mayor⁹⁴⁷, no resulta violatorio de esta «*disposición constitucional... por cuanto... no hace adición y agregado alguno a las prerrogativas contenidas en dicha norma constitucional a las ya conferidas a favor de los diputados del Poder Legislativo [nacional]*», razón por la cual no era necesario que el congreso nacional aplicara el procedimiento de aprobación calificada de los acuerdos internacionales que afectan alguna disposición de la constitución (artículos 17 y 373)⁹⁴⁸.

3. Para el tribunal, del hecho de que el congreso haya aprobado el Tratado del PARLACEN “en todas y cada una de sus partes, sin reserva alguna” – tal como lo expresa el artículo 1 del Decreto 58-88 –, se sigue «*que el mismo no afecta ni contraría disposiciones de orden constitucional y... que el Estado hondureño no puede invocar normas de su derecho interno, de cualquier rango, con contra de dicho tratado internacional, ya que al hacerlo configuraría una improcedente declaración unilateral en flagrante violación de sus obligaciones de carácter internacional*»⁹⁴⁹. A lo cual cabría agregar que “la República de Honduras, tiene como norma cumplir fielmente con sus compromisos internacionales”.

946 Ratificado por Honduras el 9 de septiembre de 1988; depósito del instrumento de ratificación: 21 de noviembre de 1988.

947 Constitución, artículo 200 “Los diputados gozarán desde el día que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas: [...]”.

948 CSJ-HN, “Recurso de inconstitucionalidad c/Decreto N° 58-88 del Congreso Nacional por el que se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, expediente N° 1823/96, 10/02/97, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>, considerandos párrafos 5°.

949 CSJ-HN, expediente N° 1823/96, cit., considerandos párrafo 6° (negrita adicionada).

4. Por otro lado, además de que el Gobierno nacional «*ha dado reiteradas muestras de reconocimiento y aquiescencia a la validez*» del tratado – a través de la organización de las elecciones para la designación de los diputados nacionales al PARLACEN y la negociación y firma de los instrumentos posteriores de modificación –, el Tratado del PARLACEN «*es un TRATADO INTERNACIONAL, que conforme la regla PACTA SUNT SERVANDA debe ser cumplido por las partes signatarias, de buena fe*»⁹⁵⁰.

Con los anteriores argumentos, la Corte Suprema desestimó la demanda planteada.

b) Relación entre el PARLACEN y sus diputados

– Expediente N° 1483-1680-1682-97, CSJ-HN

1. El asunto llegó a conocimiento de la CSJ-HN en virtud del recurso de amparo interpuesto por Godoy Mejía, en su carácter de Director Administrativo del PARLACEN, subsede de Honduras, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones del Trabajo de la Sección Judicial de Tegucigalpa.

Mediante esta última decisión, la Corte de Apelaciones había declarado inadmisibile el recurso de apelación de hecho incoado contra la decisión del Juzgado Primero de Letras del Trabajo de la misma Sección Judicial, en relación a la demanda laboral iniciada por varios particulares, en su condición de diputados del PARLACEN, contra dicho órgano en la persona de su Director Administrativo (subsede de Honduras), tendiente al pago de salarios que – según los actores – habían sido indebidamente retenidos por el parlamento regional.

2. La Corte Suprema, haciendo lugar al amparo, basó su posición en la circunstancia de que el vínculo que une al PARLACEN con sus diputados, de ninguna forma, puede ser asimilable a un vínculo laboral.

Según el alto tribunal, ambas instancias judiciales inferiores «*sobrepasaron las facultades a ellos conferidas por la Constitución, los tratados internacionales y las disposiciones laborales del país ya que **las relaciones que mantienen los demandantes con el Parlamento Centroamericano no son vinculantes entre capital y trabajo.** También es evidente que dicho Orga-*

950 CSJ-HN, expediente N° 1823/96, cit., considerandos párrafos 7° a 8°.

nismo regional no puede ser identificado como el patrono de los diputados integrantes del mismo y mucho menos que éstos últimos tengan relaciones de subordinación para con él». Por tales fundamentos, la decisión recurrida «no puede considerarse enmarcada dentro del ordenamiento legal y... la misma produce la violación a la garantía individual del debido proceso en perjuicio del señor... Godoy Mejía y del organismo demandado»⁹⁵¹.

c) Inmunidad de jurisdicción de las instituciones regionales

– Expedientes N° 1339-1457-1458-95 y 140-242-244-96, CSJ-HN

1. Una cuestión que ha sido reiterada en la jurisprudencia de la jurisprudencia hondureña ha sido la demandabilidad de los organismos regionales.

En tal sentido, cabe mencionar en primer término el **expediente N° 1339-1457-1458-95**, el cual llegó a conocimiento de la CSJ en virtud del recurso de amparo intentado por el actor contra la resolución de la Corte de Apelaciones del Trabajo de la Sección Judicial de Tegucigalpa, por medio de la cual, revocando el fallo del *aquo* (Juzgado 2° de Letras del Trabajo de Francisco Morazán), hizo lugar a la excepción de incompetencia del tribunal planteada por la accionada.

2. El actor había sido funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil de Honduras, en julio de 1957. Una vez aprobado el convenio constitutivo de la COCESNA (1960), «se operó una sustitución de patrono [del demandante]», continuándose «los mismos contratos de trabajo, ... la misma actividad laboral, pero ahora bajo la Dirección de **COCESNA**, habiéndose subrogado el nuevo patrono en todos los derechos y obligaciones laborales que correspondieron a la Dirección General de Aeronáutica Civil». En enero de 1995, la COCESNA decidió rescindir el contrato de trabajo del actor, sin haberle reconocido la antigüedad laboral por los 10 años de trabajo en la citada Dirección General. Siendo infructuosos sus reclamos, el actor interpuso una demanda laboral ordinaria ante la justicia del trabajo hondureña⁹⁵².

951 CSJ-HN, “Arturo Echenique y otros/Raúl C. Godoy Mejía”, expte. N° 1483-1680-1682-97, sentencia N° AL0554, 20/10/98, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>, considerando cuarto.

952 CSJ-HN, amparo, “José Cruz García c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea – COCESNA”, expediente

Al contestar la demanda, la accionada interpuso excepción de incompetencia del juzgado interviniente alegando que COCESNA «... *“es el resultado de una Conferencia Diplomática entre Países Centroamericanos, aprobada por el Congreso Nacional de la República y ratificada por el Poder Ejecutivo, que goza de todos los privilegios e inmunidades de que están investidos los Organismos Internacionales, estos deben ser protegidos de la injerencia de la autoridad territorial del gobierno, no pudiendo estos en consecuencia ejercer actos jurisdiccionales contra los mismos, quedando excluidos de todo acto como ser arresto, persecuciones y secuestro de sus bienes y personas. COCESNA goza de los privilegios e inmunidades otorgados a los diferentes Organismo Internacional en nuestro país, por lo que en consecuencia no puede ser demandada en un tribunal nacional. COCESNA está protegida por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y anexos, al cual Honduras se adhirió mediante Decreto N° 588 [de 10/01/77]”...*», trayendo en su apoyo a su vez un dictamen del Ministerio de Relaciones Exteriores hondureño⁹⁵³.

El juzgado laboral interviniente desestimó la defensa articulada por la demandada argumentando que *«conforme al convenio Constitutivo de COCESNA ésta goza de personalidad jurídica, puede ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente, con la facultad de elaborar sus propios Estatutos»*; que el artículo 37 de los Estatutos del ente dispone que su *«personal... estará regido por el Código de Servicios, por el Reglamento Interno de Trabajo y por las leyes laborales del lugar donde presten sus servicios»*; que el contrato colectivo que une a las partes establece que los asuntos que surjan *«se resolverá aplicando las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y las demás leyes y reglamentos aplicables»*; que, de todo ello, se desprende que el órgano regional demandado *«se sometió a la Jurisdicción del Trabajo en todo aquello que directa o indirectamente se deriva del Contrato de Trabajo»*, y finalmente que *«la inmunidad solo está referida a la materia penal, con algunas excepciones y al no haberse esta-*

N° 1339-1457-1458-95, sentencia N° AL0405, 28/03/96, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>, resulta 2ª, antecedentes 1) a 4).

953 CSJ-HN, expediente N° 1339-1457-1458-95, cit., resulta 2ª, antecedentes 4).

blecido en forma expresa la inmunidad laboral y por el contrario el sometimiento a las leyes laborales, lo lógico es concluir que la jurisdicción del trabajo es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida»⁹⁵⁴.

La decisión anterior fue revocada por la Corte de Apelaciones del Trabajo, sobre la base de considerar que el organismo accionado es producto «de la Convención celebrada entre los representantes de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Nicaragua el 26 de febrero de 1960», y que por ello la COCESNA «está protegida por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y anexos y en el cual el Estados de Honduras es signatario por haberse adherido a él mediante **Decreto No.588 de fecha 10 de enero de 1977**, pues goza de los privilegios e inmunidades que concede el *Decreto Internacional*», convención ésta que en su artículo 28 prohíbe la aplicación retroactiva de los tratados⁹⁵⁵, congruente con el artículo 96⁹⁵⁶ de la constitución nacional⁹⁵⁷.

Al interponer el recurso de casación, el actor expresó, entre otros, los siguientes agravios: que vistas las fechas de la suscripción del convenio constitutivo de la COCESNA y la de la adhesión de Honduras a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 surge claramente que el primero es anterior, lo cual hace plenamente aplicable al caso la prohibición de la retroactividad prevista justamente en el artículo 28 de la citada Convención de Viena, lo cual también es garantizado por el artículo 96 de la ley fundamental hondureña, y precisamente

954 CSJ-HN, expediente N° 1339-1457-1458-95, cit., resulta 2ª, antecedentes 5) (el subrayado está en el original).

955 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, artículo 28 “*Irretroactividad de los tratados*. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

956 Constitución, artículo 96 “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado”.

957 CSJ-HN, expediente N° 1339-1457-1458-95, cit., resulta 2ª, antecedentes 6).

lo que ha hecho la Corte de Apelaciones ha sido dar *«aplicación retroactiva al Convención de Viena, en abierta contravención a lo establecido en el Artículo 28 de dicha Convención, que establece irretroactividad de la misma y contraria de la constitución de Honduras, que también establece como principio general la irretroactividad de la Ley»*; que no se niega que el artículo 18 de la carta magna reconoce la prevalencia de los tratados sobre la ley interna, pero no puede negarse que según el mismo artículo *«el tratado no puede ir contra la Constitución; aún en el extremo de que la Convención de Viena no hiciera referencia a la irretroactividad de los tratados, de cualquier manera prevalecerá el Artículo 96 Constitucional, por cuanto la supremacía de un tratado sólo se refiere a la ley, es sencillamente la Constitución»*; que, además, el organismo demandado, a través del artículo 37 de sus estatutos, *«se sometió a la Jurisdicción de las Leyes Laborales del lugar en donde los empleados prestan sus servicios, en este caso el Código del Trabajo [nacional] y aunque la parte demandada alegó que este Artículo había sido revocado no acreditó en juicio que tal reforma hubiera ocurrido»*; que este sometimiento a la legislación laboral hondureña quedó a su vez plasmada expresamente en *«el Contrato Colectivo entre **COCESNA Y SITRACOCESNA**, pues dicho Contrato Colectivo establece que “en todo lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables”»*; y para concluir que, *«[l]a sumisión a la competencia puede ser expresa, o tácita, en el caso de autos fue expresa y no cabe más que aplicar el Artículo 134 Constitucional en relación con el Artículo 665 del Código del Trabajo^[958]»*.⁹⁵⁹

958 Constitución nacional, artículo 134 “Quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, todas las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y a los organismos que hayan de ponerlas en práctica”. Código del Trabajo (Decreto Legislativo N° 189-59, 15/07/59, ver texto en el sitio de la OIT, <http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/WEBTEXT/29076/64849/S59HND01.htm>), artículo 665 “La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fueros sindicales; de los

3. Corrido vista del expediente, el Fiscal de la⁹⁵⁹Corte Suprema dictaminó que, en efecto, cabía hacer lugar a la casación interpuesta por el actor, visto la afectación de varias garantías constitucionales. Para así opinar, el Fiscal recordó que COCESNA al contestar la demanda y oponer la excepción antes mencionada, hizo valer que «... «... dicha Empresa o sea (COCESNA): ***‘Es el resultado de una Conferencia Diplomática entre países Centroamericanos, aprobada por el Congreso Nacional del Republica y ratificada por el Poder Ejecutivo, que goza de todos los privilegios e inmunidades de que están investidos los organismos internacionales, y que de conformidad con el Derecho Internacional éstos deben ser protegidos de la injerencia de la autoridad territorial del gobierno, no pudiendo éstos en consecuencia ejercer actos jurisdiccionales contra los mismos, quedando excluidos de todo acto, como ser arresto, persecuciones y secuestro de sus bienes y personas. COCESNA goza de los privilegios e inmunidades otorgados a los diversos organismos internacionales en nuestro país, por lo que en consecuencia no puede ser demandada en un Tribunal Nacional ni mucho menos, pueden ejecutarse medidas ejecutivas en contra de sus bienes y sus haberes. COCESNA está protegida por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y anexos, al cual Honduras se adhirió mediante Decreto No.588 de fecha 10 de enero de 1977’*»»; no obstante, continuó el Fiscal, el juez *aquo* desestimó la pretensión del organismo aplicando el artículo 37 de sus estatutos, «*artículo que no ha sido reformado y por lo tanto se encuentra plenamente en vigencia, además de considerarse que el hecho de estar protegido por la Convención de Viena, esta no señala taxativamente que la Corporación gozara de inmunidad de la***

permisos a menores para ejercitar acciones, de’ la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social y de la homologación de laudos arbitrales. La tramitación de los conflictos económicos entre patronos y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia”.

959 959CSJ-HN, expediente N° 1339-1457-1458-95, cit., resulta 2ª, parte final.

jurisdicción laboral, tal y como lo apunta sobre otras materias». Según el Fiscal, la «Constitución de la República reconoce entre otras garantías, como un derecho o principio fundamental el de Defensa, y siendo que la misma estará regido entre otras leyes y reglamentos por las leyes laborales del lugar donde presten sus servicios, estatutos que no se pudo comprobar que en el mismo haya sido reformado o derogado, entendiéndose su sumisión [COCESNA] a la aplicación de las leyes laborales de nuestro país a cualquier caso que se presentará...». Para concluir, destacó que «la Convención de Viena es clara al determinar los casos concretos de los cuales goza de inmunidad, todo aquel que forme parte de ellas», y desde esta perspectiva la sentencia de la Corte de Apelaciones infringió del derecho constitucional de defensa⁹⁶⁰.

4. Llegados los autos a instancia de resolución, la CSJ-HN comenzó por señalar que de los estatutos del órgano regional demandado «se deduce que el personal de la misma se encuentra regido por las leyes laborales del lugar donde prestan sus servicios, disposición que se encuentra vigente»; y además que en el propio «contrato colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea y el Sindicato de Trabajadores de la misma en Honduras, se establece que entre lo no previsto en dicho contrato se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables»⁹⁶¹.

Todo ello lleva a concluir que se han infringido derechos constitucionales del demandante «pues expresamente el patrono ha reconocido que en materia laboral se sujeta a las leyes laborales de Honduras»⁹⁶².

5. Por tales fundamentos, la Corte Suprema hizo lugar a la casación y al recurso de amparo planteado.

960 CSJ-HN, expediente N° 1339-1457-1458-95, cit., resulta 3ª (la negrita es del original).

961 CSJ-HN, expediente N° 1339-1457-1458-95, cit., considerandos primero y segundo.

962 CSJ-HN, expediente N° 1339-1457-1458-95, cit., considerando tercero.

6. Los mismos argumentos, fundamentos y decisión recayeron en el **expediente N° 140-242-244-96**, resuelto poco tiempo después por la CSJ-HN⁹⁶³.

– *Sentencia N° AL160=12, CSJ-HN*

1. En esta oportunidad, el peticionante fue la COCESNA, quien interpuso un recurso de amparo ante la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema contra la sentencia interlocutoria del 23/02/12 de la Corte de Apelaciones del Trabajo de Tegucigalpa, por la cual confirmó a su vez la decisión del Juzgado de Letras del Trabajo de Tegucigalpa (23/11/11) que, en el marco de una demanda laboral promovida en su contra, rechazó la excepción de incompetencia planteada por aquel organismo regional en virtud de la inmunidad de jurisdicción que invocó.

2. En segunda instancia la COCESNA había alegado que «*es un organismo internacional con su propia personalidad jurídica, la cual para el cumplimiento de sus fines, ha suscritto convenio con el Gobierno de Honduras, en el cual, entre otros, **GOZA DE INMUNIDAD DE TODA JURISDICCIÓN**; convenio suscrito con el Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso Nacional*», en virtud de lo cual «*debe entenderse que cualquier reclamo a ‘COCESNA’, debe resolverse por la vía diplomática, incluye los reclamos de los derechos laborales supuestamente vulnerados a los trabajadores de esa Corporación*»⁹⁶⁴.

Ante la CSJ se agravó por la violación de su «*derecho constitucional a la defensa y el derecho al debido proceso*» ya que «*como Organismo de Integración Centroamericana goza de los privilegios, inmunidades y exenciones otorgadas a los Organismos Internacionales de integración regional a los efectos de obtener la misma facilidad para el ejercicio de sus funciones*», y que en función de ello se beneficia con la «*inmunidad de toda jurisdicción*»⁹⁶⁵.

963 CSJ-HN, “Jorge Alberto López Siles c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea – COCESNA”, expediente N° 140-242-244-96, sentencia N° AL0422, 03/09/96, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>.

964 CSJ-HN, amparo, “Leiva Oliva c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea – COCESNA s/demanda laboral”, sentencia N° AL160=12, 20/08/13, *inédito*, considerando 2 (negrita adicionada).

965 CSJ-HN, sentencia N° AL160=12, cit., considerando 5.

3. La Corte Suprema comenzó por afirmar «*que el planteamiento... se encuentra fundado en derecho congruente con la normativa constitucional invocada en la demanda de amparo*», entre otra razones dado que «*la inmunidad diplomática se define como “el conjunto de normas jurídicas y costumbres internacionales reconocidas a los agentes diplomáticos, que les otorgan privilegios, prerrogativas y exenciones, para garantizar que su misión se desarrolle en forma segura y eficaz*». En tal sentido, «*el Estado de Honduras reconoce la figura de la Inmunidad Jurisdiccional de las distintas organizaciones internacionales que gocen de dicho Estatuto... lo cual se deriva de la plena vigencia del artículo 18 constitucional y de la actitud respetuosa que asume... Honduras respecto de los principios y prácticas del Derecho Internacional*»⁹⁶⁶.

En este caso concretó, recordó la Corte, la COCESNA «*suscribió un convenio con el Gobierno de Honduras, en el cual quedó claramente establecido que goza de inmunidad de toda jurisdicción. Así las cosas, COCESNA es un Organismo que forma parte de la Integración Centroamericana que goza de los privilegios, inmunidades y exenciones otorgadas a los Organismos Internacionales de integración regional, a los efectos de obtener la misma facilidad para el ejercicio de sus funciones*» y, en este marco, «*se debe respetar en principio la Constitución de la República, los tratados y Convenios internacionales suscritos por Honduras, y Las leyes internas del país, por lo que puede concluirse que la institución recurrente goza de inmunidad jurisdiccional, cualquier reclamo contra ese organismo, sea de cualquier naturaleza, deberá tramitarse por la vía diplomática para todo aquel que contrate en cualquier materia con el organismo. Así, cualquier reclamo laboral deberá llevarse por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social trasladándolo por intermedio de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante solicitud respetuosa que deberá ser contestada por la vía diplomática por el supramencionado organismo*»⁹⁶⁷.

Con tales argumentos, la Corte Suprema hizo ha lugar el recurso de amparo⁹⁶⁸.

966 CSJ-HN, sentencia N° AL160=12, cit., considerando 7.

967 CSJ-HN, sentencia N° AL160=12, cit., considerandos 7 y 8.

968 Cabe señalar que el mismo juzgado que había dado inicio a este caso (Juzgado de Letras del Trabajo de Tegucigalpa), en fallos poste-

– Expediente N° SC-108-2012, CSJ-HN

1. El proceso llegó a conocimiento de la CSJ-HN en virtud del recurso de casación interpuesto por la COCESNA contra la sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazón (del 12/01/12), que confirmó la decisión del Juzgado de Letras Civil del mismo departamento (del 12/10/11) por la que hizo lugar a la demanda laboral de fondo y condenó al citado organismo internacional al pago de la indemnización correspondiente.

En su recurso CONCESNA argumentó que la sentencia de segunda instancia la agravió 1) al haberla condenado «a pagar Daños y Perjuicios sin que exista una acción primaria que así lo mande»; 2) «[a]l hacer valer una Acción que proviene de un juicio laboral ya fallado, que fue conciliado satisfactoriamente»; 3) al contradecir normas de la constitución y de los Códigos Procesal Civil, del Trabajo y Civil, y 4) al estar motivada en «hechos alegados ya precluidos»⁹⁶⁹.

2. La Corte Suprema resaltó que «[e]l Estado de Honduras no puede desconocer los convenios suscritos, en este caso el contenido a la... “**COCESNA**”, que es un organismo Internacional de la Integración Centroamericana, sin fines de lucro, y de servi-

rios ha aceptado la inmunidad de jurisdicción de la COCESNA. Así lo hizo, por ejemplo, en su auto del 30/01/15 (*inédito*) en el cual – revocando un auto previo de admisión de demanda laboral del 01/08/13 – rechazó una demanda por derechos laborales contra la COCESNA, haciéndolo en virtud de la inmunidad de jurisdicción reconocida a dicho organismo internacional, a sus bienes y haberes y a sus funcionarios (y familiares) y técnicos, reconocida en los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 del Convenio Sede entre el Gobierno de Honduras y la COCESNA del 29 de agosto de 2000 (aprobado por Decreto Legislativo 20-2001, DO La Gaceta N° 29.482, 21/05/01); el juez reconoció que al momento de haber dictado el auto de admisión de la demanda – ahora revocado – «este juzgado desconocía... dicha situación [inmunidad]» [Juzgado de Letras del Trabajo de Tegucigalpa, demanda laboral, “[sn] c/COCESNA s/denuncia de declinatoria por falta de jurisdicción”, 30/01/15 (*inédito*)]. 969 CSJ-HN, sala de lo Civil, casación, “Sánchez Reyes c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) s/demanda s/indemnización de daños y perjuicios por violación a los derechos humanos, incumplimiento al debido proceso, y derecho de defensa y otros”, expediente N° SC-108-2012, 03/09/13 (*inédito*), considerando II.1 y 2.

cio público, en condición legal y condición financiera autónoma, creado de acuerdo al artículo 2 del Convenio Constitutivo para prestar los servicios de tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas y radio ayudas a la navegación aérea en la región de vuelo (FIR) centroamericana... dicha Corporación cuenta con inmunidad proveniente de la naturaleza para su creación como sujeto de derecho internacional público. El Estado de Honduras... adh[er]ió al convenio constitutivo... Las disposiciones que regulan la inmunidad de la entidad demandada se encuentran establecid[a]s en la sección III, artículos 3 al 8 del Decreto No. 20-2001,... Diario Oficial La Gaceta [21/05/01], contentivo a la aprobación del CONVENIO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE HONDURAS Y LA CORPORACIÓN CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA»⁹⁷⁰.

3. De los artículos 3 a 5 de dicho convenio, «*se observa que... “COCESNA”, goza de inmunidad e imposibilidad de ejecución, lo que analógicamente impide cualquier pretensión declarativa conforme a las leyes ordinarias del país, tal como ha sucedido en el presente proceso. Lo anterior y a la luz de lo analizado hay que entender que la inmunidad jurisdiccional se define en términos generales como el derecho de eximirse de los efectos de la ley del Estado, afirmación que no debe entenderse o interpretarse en el sentido de que los sujetos que gozan de esta prerrogativa no deben respetar la ley nacional del Estado, sino como una exención de no someter a los órganos jurisdiccionales nacionales las controversias en que se vean involucradas*» (con cita de los artículos 17 y 18 de la constitución)⁹⁷¹.

4. En el *sub examine*, agregó la Corte Suprema, el tribunal de segunda instancia «*niega su obligación de verificar de oficio este extremo, asimismo argumenta que la... “COCESNA”, no le implica la prerrogativa antes mencionada en materia civil, porque no fue alegada en la demanda laboral que le entabló el actual demandante, creándose al efecto una especie de sumisión tácita...; olvidando que la imperatividad en este caso nace de un Convenio Internacional, el cual por orden constitucional se encuentra en superioridad de las leyes procedimentales*» (con cita

970 CCJ-HN, expediente N° SC-108-2012, cit., considerando II.5.1.a a II.1.5.c.

971 CCJ-HN, expediente N° SC-108-2012, cit., considerando II.6.

de los artículos 28, 29, inciso 1, y 31, inciso 1, del Código Procesal Civil)⁹⁷².

5. Además, no debe olvidarse que «[e]l Estado de Honduras reconoce y vela por el debido cumplimiento de los derechos humanos, en su universalidad e individualidad. No obstante el demandante fue garantizado con los mismos con un debido proceso, en igualdad de condiciones y bajo la tutela judicial que invocara en el ámbito laboral, resguardándole las garantías de defensa, contradicción, de audiencia y a los recursos legales que le han correspondido, gozando con el ello el de la Defensa Técnica para hacer valer sus alegatos, a tal grado que sus derechos humanos a un juicio justo se vieron reflejados en la conciliación realizada ante el Juzgado de Letras del Trabajo, con lo cual se le ha preservado lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. **Diferente situación jurídica**, al tenor de lo analizado, se desprende del régimen de protección que existe entre los empleados y la Entidad... “COCESNA”. Ya que debemos diferenciar claramente los derechos, deberes y obligaciones de cada una de estas dos partes, en donde la situación laboral es individual y la de la entidad en su conjunto es supranacional. Además resulta inaceptable el argumento esgrimido por la Corte de Segunda Instancia, en que no se alegó en el proceso laboral la inmunidad de la demandada, en vista que las pretensiones de los procesos son distintos al igual que en su causa de pedir, de tal forma que no existe ninguna conexión que concatene la tutela jurídica solicitada en los diferentes procesos, de tal suerte que el primero tutela normas de orden público y el segundo tutela normas de orden privado. Pero al examinar el asunto se aprecia la existencia de una infracción procesal relativa a la competencia que origina la nulidad absoluta de TODO lo actuado, por lo cual es deber de la Corte Segunda de Apelaciones de Francisco Morazán tomar las medidas que tienen que ver con las cuestiones de competencia y proceder conforme a ellas»⁹⁷³.

Por tales argumentos, la CSJ-HN anuló la sentencia recurrida⁹⁷⁴.

972 CCJ-HN, expediente N° SC-108-2012, cit., considerando II.7.

973 CCJ-HN, expediente N° SC-108-2012, cit., considerando II.8 y 9.

974 Repárese que la sala de lo Civil de la CSJ declara la nulidad ab-

– Sentencia N° AL450=12, CSJ-HN

1. En esta ocasión, la COCESNA interpuso un recurso de amparo contra la decisión de la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán (del 10/05/12) que, al confirmar la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo del citado departamento judicial, rechazó la declinatoria por razón de la jurisdicción alegada por la amparista en razón de su inmunidad de jurisdicción, todo ello en el marco de una demanda laboral (por despido injustificado) incoada en su contra⁹⁷⁵.

2. En un primer momento, la Corte de Apelaciones del Trabajo consideró «... “[q]ue si bien es cierto el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.20-2001 [Convenio Sede entre Honduras y COCESNA], ratificado por el Poder Legislativo dispone que como organismo de Integración Centroamericana COCESNA, gozará de los privilegios, inmunidades, excepciones otorgadas a los Organismos Internacionales de Integración Regional, a los efectos de obtener las mismas facilidades para el ejercicio de sus funciones, **no menos cierto es, que la propia institución demandada, voluntariamente se somete a la jurisdicción laboral al hacer el reconocimiento expreso sobre el pago de las prestaciones laborales del trabajador en la misma carta de despido que corre a folio 8 de los autos, al expresar ‘Se le pide pasar por Tesorería de esta institución o a la Gerencia de Recursos Humanos, a recoger el pago de sus prestaciones laborales y demás privilegios que determine el cálculo efectuado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social’. Ofrecimiento de pago que no ha honrado la institución y obliga al trabajador a reclamarlo por la vía judicial. El Artículo 23 del mismo Decreto Ejecutivo [Convenio Sede] establece que el Gerente General y demás funciona-**

soluta de la sentencia de segunda instancia en base al criterio anteriormente utilizado en su *sentencia N° AL160=12* (es decir en virtud de la inobservancia de las normas de competencia que todo órgano jurisdiccional está llamado a examinar, de manera previa a la admisibilidad de una pretensión, que en este caso establecían la inmunidad de jurisdicción del demandado), y no en atención a los argumentos esgrimidos por COCESNA.

975 CSJ-HN, sala de lo Constitucional, amparo, “Ponce Matamoros c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) s/demanda ordinaria laboral”, sentencia N° AL450=12, 10/02/15, *inédito*, antecedentes.

rios de COCESNA se obligan a respetar a las autoridades nacionales y a obedecer las leyes de la República desde su ingreso al territorio nacional y tendrán derecho a ser protegidos por ellas. También contempla en su Artículo 18, el pago de prestaciones e indemnizaciones a sus empleados y a cualquier miembro de su personal. Por tanto el reconocimiento expreso de los derechos laborales del trabajador, somete al empleador a cumplir su compromiso bajo la jurisdicción de la materia», razón por la cual se imponía desestimar la inmunidad de jurisdicción articulada⁹⁷⁶.

3. Antes del fallo de la Corte Suprema, en su dictamen brindado en el expediente, el Ministerio Público opinó por la aceptación del amparo⁹⁷⁷, atento a que la decisión atacada violaba los artículos 82 y 90 de la constitución hondureña⁹⁷⁸.

4. La CSJ-HN, siguiendo el criterio del tribunal de segunda instancia, rechazó el amparo de la COCESNA, denegando en consecuencia la inmunidad de jurisdicción alegada por dicho organismo regional.

Para así decidir, la Corte tuvo en cuenta que *«en el caso... ha sucedido que el recurrente se ha sujetado a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo que en autos expresa: “Se le pide pasar por tesorería de esta Institución o a la Gerencia de Recursos Humanos, a recoger el pago de sus prestaciones laborales y demás privilegios que determine el cálculo efectuado por el Ministerio de Trabajo y Previsión social (las negritas son nuestras). Ofrecimiento de pago que la Institución no honró, por lo que se interpuso la demanda en su contra. Siguiendo este orden de ideas ha quedado sin lugar a dudas evidenciado que desde un inicio la Institución ahora demandada, se ha sometido a las Leyes y autoridades del Estado de Honduras en materia laboral, tal y como debe ser. Es así que habiendo iniciado el procedimiento ante la autoridad del Ministerio de Trabajo y Previsión social, lógicamente éste debía seguir su curso como lo establece la ley en materia laboral, tal y como ha ocurrido en*

976 CSJ-HN, sentencia N° AL450=12, cit., considerando 6 (la negrita no está en la sentencia).

977 CSJ-HN, sentencia N° AL450=12, cit., considerando 8.

978 Constitución, artículos 82 “El derecho de defensa es inviolable” y 90 “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece”.

*el caso de autos, por todo ello resulta fuera de lugar la pretensión del recurrente. Por su parte el Artículo 20 del **CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA... (COCESNA), en la parte conducente dispone:** “Es entendido que cuando no fuere posible la contratación de los referidos trabajadores, por motivos inimputables a éstos, produciéndose así su cesantía y siempre que no pudiesen obtener, con base en el régimen jurídico laboral respectivo, la indemnización y demás prestaciones por la terminación del contrato sin responsabilidad para las partes, **la Corporación estará obligada a cubrir al trabajador cesante éstos y cualesquiera otros derechos de conformidad con la ley nacional correspondiente**” ([el destacado] y *negritas son nuestras*), normativa que viene a reforzar la pretensión del demandante de hacerlo ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, reafirmando de esta manera la primacía Constitucional y de las leyes de Honduras»⁹⁷⁹.*

979 CSJ-HN, sentencia N° AL450=12, cit., considerando 9 (la negrita y el destacado está en el original; el subrayado fue agregado).

CAPÍTULO V

EL PODER JUDICIAL DE NICARAGUA

§1. BASE CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1986⁹⁸⁰ dispone, en lo que hace a la integración regional, lo siguiente:

- “Nosotros, Representantes del Pueblo de Nicaragua,.... Evocando (...). El espíritu de unidad centroamericana...” (preámbulo).
- Artículo 5 “Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. (...) Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana”.
- Artículos 8 “El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana”.
- Artículo 9 “Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región. Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales unitarios de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines. Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos”.

980 19/11/86, La Gaceta N° 05, 09/01/87; con las reformas introducidas por las Leyes N° 192/95, 01/02/95, N° 199/95, 03/07/95, La Gaceta N° 125, 05/07/95 y N° 330/00, 18/01/00; disponible en www.cse.gob.ni

- Artículo 10 “La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante”.

- Artículo 138 “Son atribuciones de la Asamblea Nacional:
[...]

- 12) Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico; de comercio internacional; de integración regional; de defensa y seguridad; los que aumenten el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación; y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado. Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción; solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo, se tendrá por aprobado para todos los efectos legales”.

- Artículo 150 “Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:
[...]

8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del Artículo 138 de la Constitución Política, para ser aprobados por la Asamblea Nacional”.

La constitución también dispone:

- Artículo 182 “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Amparo establece que “[I]os Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional”⁹⁸¹.

981 Ley 49, de 21/11/88, La Gaceta N° 241, 20/12/88.

§2. JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS COMUNITARIAS

a) Derecho comunitario: publicidad de los actos

– Sentencia N° 43/02, CSJ-NI

1. Cabe citar en primer lugar la **sentencia N° 43/02** de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (CSJ-NI). El asunto llegó a dicho tribunal supremo en virtud del recurso de amparo interpuesto por la empresa Molinos de Nicaragua contra la resolución N° MIFIC-468-1298 (23/12/98), emitida por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en aplicación de las Resoluciones N° 2-93 (CE-I; 06/10/93) y 24-96 (22/05/96), ambas adoptadas por el Consejo Ejecutivo del TGIEC⁹⁸².

El recurrente alegó que, en su momento (1993), el Viceministro de Economía, como miembro del Consejo Ejecutivo del TGIEC, suscribió a nombre del Gobierno de Nicaragua la Resolución N° 2-93 (CE-I), mediante la cual se procedió a «...“... *modificar la lista de productos objeto de regímenes especiales transitorios al libre comercio contenidos en el Anexo A [del TGIEC], sacando la harina de trigo de dicho Anexo A, dejando a Nicaragua y a los industriales del trigo en una seria desventaja para competir con los otros países signatarios del [TGIEC]...*»; sin embargo, agregó, «*dicha resolución [del Consejo Ejecutivo] es nula por haberse omitido su publicación en “La Gaceta” [diario oficial] como lo manda la misma resolución*», y este vicio de falta de publicación oficial no puede considerarse superado a través de «*la maniobra verificada de hacer aparecer como vigente por medio de la publicación de otra Resolución-Acuerdo del Ministro de Economía, el llamado Acuerdo CE-I de [1996], en que ya aparece como vigente la resolución CE-2, lo que no es cierto porque nunca fue publicada en La Gaceta*»⁹⁸³.

982 TGIEC, artículo XXI “Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes”.

983 CSJ-NI, sala de lo Constitucional, “Molinos de Nicaragua c/Minis-

2. La Corte Suprema recordó, primeramente, el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana a cuyo tenor “[l]os Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado”⁹⁸⁴. Por otro lado, la Resolución N° 2-93 (CE-I) «*en el numeral 2 de su parte Resolutiva establece: “La presente Resolución deberá publicarse en los Diarios Oficiales de todos los países y entrará en vigor 30 días después de la presente fecha”*». En este contexto recordó el principio de legalidad contenido en el artículo 32 constitucional⁹⁸⁵, así como también que de acuerdo al principio de publicidad, que constituye un principio general de derecho, plasmado a su vez en el Código Civil nacional, «*la Ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella. La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción*»⁹⁸⁶.

3. En virtud de tales consideraciones, y trayendo en su auxilio el texto del artículo 182 de la ley mayor que consagra el principio de primacía constitucional – aún sobre los tratados –, la CSJ declaró que «*la no publicación de la Resolución No. 2 (CE-I) en el Diario Oficial “La Gaceta”, violenta las disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente*», razón por la cual decidió hacer lugar al amparo⁹⁸⁷.

terio de Fomento, Industria y Comercio”, sentencia N° 43/02, 02/05/02, extraída de *Global Legal Information Network*: <http://www.glin.gov>, vistos, resultas, párrafo 1°.

984 Ver asimismo, TGIEC, artículo IV, párrafo segundo, “El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos solo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado”.

985 Constitución, artículo 32 “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”.

986 CSJ-NI, sentencia N° 43/02, cit., considerando III.

987 CSJ-NI, sentencia N° 43/02, cit., considerando III.

4. Frente a lo sostenido por la CSJ-NI, cabe recordar aquí lo afirmado por la CCJ en su sentencia en el caso N° 13/97, citada *ut supra* al analizarse los *procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002* de la CSJ-SV⁹⁸⁸.

b) Derecho constitucional y derecho comunitario: control de constitucionalidad

1. Entre los años 2004 y 2005 tuvo lugar un conflictivo asunto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de Nicaragua el cual desencadenó, a su vez, en una controversial relación jurisdiccional entre la CSJ-NI y la Corte Centroamericana de Justicia.

2. El asunto se inició a partir del “Recurso Innominado por Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo”, interpuesto por el Presidente de la República ante la Corte Suprema – el 13/12/04 – contra la Asamblea Nacional, alegando que la reforma constitucional parcial que esta última se prestaba a efectuar pretendía modificar – de forma solapada – el régimen de gobierno presidencialista adoptado por Nicaragua y sustituirlo por uno de corte parlamentario, lo cual violaba normas expresas de la ley mayor como así también los principios filosóficos sobre los que la misma se halla estructurada, especialmente los principios de división e independencia de los poderes y de supremacía constitucional. Dicho recurso, originariamente rechazado por el alto tribunal por defectos formales en la interposición de la demanda, fue luego declarado admisible al haberse subsanado los vicios señalados⁹⁸⁹.

i) Sentencia cautelar de la CCJ de 06/01/05

1. Paralelo al inicio de las acciones legales ante la justicia interna, el Presidente de Nicaragua recurrió a la CCJ, de conformidad con el artículo 22, inciso “f”, del Estatuto dicha Corte, interponiendo una demanda contra de la Asamblea Nacional del mismo Estado, alegando la violación de la normativa jurídica del SICA, en particular el Protocolo de Tegucigalpa y el “Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica”⁹⁹⁰, así

988 Ver, *ut supra*, en el capítulo del Poder Judicial de El Salvador.

989 CSJ-NI, pleno, “Presidente de la Asamblea Nacional”, auto, 07/01/05, publicado en Gaceta Oficial de la CCJ N° 19, 24/05/05, N° I.

990 Firmado en San Pedro Sula, Honduras, el 15 de diciembre de

como de disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense⁹⁹¹. Solicitó además, dado la existencia de peligro en la demora, que La Corte, atento la atribución conferida en el artículo 31 de su Estatuto⁹⁹², dicte una medida cautelar ordenando a la demandada suspender los trámites de aprobación de la reforma constitucional en curso.

2. En su decisión, la CCJ tuvo en cuenta que, tratándose de «*un conflicto entre Poderes de un Estado Miembro del [SICA]*» y alegándose, además, la «*violación de normas comunitarias*», tenía competencia en el asunto; y, recordando los requisitos de las medidas cautelares, a saber *fumus boni iuris* y *periculum in more*, hizo lugar al pedido provisional⁹⁹³.

3. En virtud de lo anterior – el 06/01/05 – el Tribunal resolvió, «[a] *fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política... el... [25/11/04], en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así*

1995; en vigencia desde el 26 de diciembre de 1997. Son partes del mismo El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; posteriormente adhirió Belice (Acta de Adhesión, suscripta en Belmopant, Belice, el 17 de julio de 2003; vigente desde el 24 de julio de 2003).

991 CCJ, auto de 6 de enero de 2005, caso N° 69, medida cautelar, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 35-36, vistos.

992 Estatuto de La Corte, artículo 31 “La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente”.

993 CCJ, auto en el caso N° 69/05 (06/01/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit., considerandos II y III.

como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del... [07/10/04] emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie el fallo definitivo»⁹⁹⁴.

Cabe destacar que a través de la mencionada resolución, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República determinó la responsabilidad administrativa del Presidente, sancionándolo con una multa equivalente a dos meses de salario y la destitución del cargo. Asimismo, reconociendo que carecía de competencias para proceder a la destitución del Presidente de la República, decidió en la misma resolución remitir las actuaciones a la Asamblea Nacional a fin de que sea ésta quien, conforme a derecho, proceda en lo relativo a la destitución.

ii) **Auto de la CSJ-NI de 07/01/05**

1. El día siguiente al fallo cautelar de la CCJ, el Presidente de la Asamblea Nacional solicitó a la CSJ-NI que «*resuelva el conflicto de competencia presentado por el Presidente de la República, al recurrir simultáneamente ante dos cortes distintas sin haber agotado la jurisdicción nacional*», requiriendo además «*que también la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre la suspensión decretada por la Corte Centroamericana de Justicia ...*» en relación a la ratificación de la reforma constitucional⁹⁹⁵.

2. El mismo día, la CSJ emitió un auto⁹⁹⁶ en el cual destacó que «*la **resolución dictada por la Corte Centroamericana de Justicia**, que resolvió que la Asamblea Nacional de Nicaragua, suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política..., sin que este Supremo Tribunal, se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, **contradice lo establecido en el Arto. 164 inciso 12 Cn.**, que establece: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia cono-*

994 CCJ, auto en el caso N° 69/05 (06/01/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit., resuelve II.

995 CSJ-NI, “Presidente de Asamblea Nacional”, auto, 07/01/05, cit., vistos.

996 Calificado de “insólito” por LEÓN GÓMEZ, Adolfo – al momento magistrado de la CCJ –, “La sentencia del 29 de marzo de 2005 en el conflicto entre Poderes del Estado en Nicaragua”, publicado en, *del mismo autor*, “Doctrina...”, tomo 3, cit., págs. 222-235.

cer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del estado” y el Art. 182 Cn., que estatuye: “La Constitución Política, es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones” »; razón por la cual, «es a este Supremo Tribunal, a quien le corresponde resolver este tipo de conflicto por tener la jurisdicción y competencia, por cuanto no se ha agotado la jurisdicción nacional»⁹⁹⁷.

3. En definitiva, el tribunal supremo resolvió «[h]a lugar a lo solicitado por el... [Presidente de la Asamblea Nacional]..., en el sentido que la Corte Suprema de Justicia, es la competente para conocer del presente recurso» y «[d]éjese **sin efecto la medida cautelar** de suspender la tramitación de las reformas constitucionales **dictada por la Corte Centroamericana de Justicia**, en su resolución de...[06/01/05], por no haberse agotado el Derecho interno y no existir medidas cautelares en materia de inconstitucionalidad de conformidad con el Art. 190 Cn., que señala que la Ley de Amparo es la que regula el procedimiento»⁹⁹⁸.

iii) Providencia de la CCJ de 23/02/05

1. Ante el fallo de la CSJ y la inactividad de la Asamblea Nacional en su carácter de demandada ante el Tribunal, a pedido de la parte actora, La Corte declaró la «rebeldía procesal» de la Asamblea.

997 CSJ-NI, “Presidente de la Asamblea Nacional”, auto, 07/01/05, cit., N° II (la negrita no es del original).

998 CSJ-NI, “Presidente de la Asamblea Nacional”, auto, 07/01/05, cit., parte resolutive I y II (la negrita fue agregada). En su voto disidente, el magistrado Escobar Fornos opinó que «*debe dictarse un auto de trámite sobre el recurso innominado interpuesto por el Señor Presidente..., para conocer del mismo de acuerdo con el Art. 164 inciso 12 Cn., y dejar para el conocimiento del fondo del recurso los otros puntos a que se refiere esta sentencia*»; en este sentido, cabe señalar que «[e]ste Tribunal no puede dictar medidas cautelares o revocatorias de éstos, porque este recurso innominado carece de reglamentación legal y por lo tanto no existe ley que lo autorice. Las medidas cautelares son de aplicación restrictiva y no pueden aplicarse por analogía, lo mismo que sus revocaciones o suspensiones» (ibídem).

2. A su vez, de conformidad con el artículo 39, párrafo segundo, del ELC – según el cual “[e]n el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución” – y habiendo constatado el incumplimiento de la medida cautelar decretada el 06/01/05, el Tribunal notificó tal circunstancia a los Estados miembros «*para que dichos Estados procedan de conformidad con lo establecido en el [citado] artículo 39 del [ELC]*»⁹⁹⁹.

iv) Sentencia de la CSJ-NI de 29/03/05

1. El 29/03/05, tanto la CSJ-NI (a las 12 hs.) como la CCJ (a las 17 hs.) emitieron sus resoluciones sobre el fondo de los asuntos respectivos.

2. En el primer caso, la Corte Suprema comenzó por señalar que, alternativamente al planteo del presente recurso, el actor había incoado una demanda ante la CCJ contra la ahora demandada, sobre la base del artículo 22, inciso “f”, del Estatuto de dicho tribunal regional, «*por lo que es imprescindible para esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dado el caso planteado, examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha norma [Estatuto] para conocer el fondo del Recurso Innominado presentado*». En este contexto, «*este Supremo Tribunal no puede ser ajeno a lo estipulado en dicho cuerpo normativo, en razón de [lo] que nuestra Constitución Política establece en su Arto. 164 numeral 12)...*, **existiendo entre ambas disposiciones una contradicción** al atribuirle a un Órgano Internacional y a un Poder del Estado, las mismas facultades, máxime cuando nuestra Constitución Política vigente en su Art. 182» previene que todas las leyes se encuentran a ella subordinada y que serán de ningún valor, entre otros, los tratados que dispongan en contrario a sus disposiciones, normativa de la que «*se despren-*

999 CCJ, providencia de 23 de febrero de 2005, dictada en el marco del caso N° 69, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005 (**publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”**, tomo 3, cit., pág. 145), resuelve segundo y tercero.

de el Principio de Supremacía Constitucional que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico», lo cual es ratificado por el artículo 5 de la Ley de Amparo (citado)¹⁰⁰⁰.

3. En otros términos, las normas constituidas, para ser «válidas» deben observar lo prescripto por la norma constituyente, y «[c]uando no sucede así, surge un conflicto entre normas derivadas y la constituyente que, por ser suprema, prevalece sobre aquella». Por tales circunstancias, agregó, «este Supremo Tribunal, considera que conforme a los Principios de Seguridad Jurídica, Principio de Constitucionalidad y Jerarquía Normativa, **debe declararse inconstitucional el Artículo 22 literal f) del Estatuto de la...** [CCJ]» en su primera oración, «quedando vigente únicamente» la segunda relativa al irrespeto de los fallos judiciales nacionales¹⁰⁰¹.

4. La CSJ aprovechó la ocasión para resaltar que «el Estado Social de Derecho en Nicaragua y la **integración Centroamericana, pasa por el respeto a nuestra Independencia, Soberanía y autodeterminación...**, por tanto dicha integración **no invita a renunciar, ni es incompatible con sendos principios**»; en Nicaragua, el «Poder Constituyente y Poder Constituido, como máxima figura de la democracia representativa y participativa de un Estado Social... tienen plena y absoluta facultad para modificar total o parcialmente la Constitución Política»¹⁰⁰².

5. Con estos argumentos, la Corte Suprema declaró «la Inconstitucionalidad **en el caso concreto del artículo 22 literal f) del**

1000 CSJ-NI, pleno, recurso innominado, “Presidente de la República c/Poder Legislativo s/conflicto entre Poderes del Estado”, expte. N° 33-2004, sentencia N° 15/03, 29/03/05, publicado en Gaceta Oficial de la CCJ N° 19, 24/05/05, considerandos II y III (la negrita no es del original).

1001 CSJ-NI, sentencia N° 15/03, 2005, cit., considerandos II y III (la negrita fue adicionada).

1002 CSJ-NI, sentencia N° 15/03, 2005, cit., considerando VI (la negrita no está en la sentencia). En cuanto al fondo del asunto, la CSJ desestimó el recurso dado que la constitución nacional – a la cual calificó de «semirrígida» en orden a los requisitos que habilitan su reforma – permite a la Asamblea Nacional modificar total o parcialmente la carta magna, por lo que las alteraciones constitucionales realizadas por dicha Asamblea eran compatibles con su texto (*ibidem*).

Estatuto de la... [CCJ]» en su primera oración; en virtud de ello, agregó, «**son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la [C]orte [C]entroamericana de [J]usticia basadas en dicha disposición**»¹⁰⁰³.

v) Sentencia de la CCJ de 29/03/05

1. En su demanda ante la CCJ, el Presidente de la República alegó que la Asamblea Nacional, a través de la reforma constitucional parcial que se estaba proyectando – en conjunto con un paquete de leyes ya aprobadas¹⁰⁰⁴ – y la adopción de las medidas necesarias para proceder a la destitución del Presidente, ponían en peligro la democracia, la institucionalidad y el equilibrio y separación de los poderes en Nicaragua, lo que infringía, además de la propia constitución nacional, el derecho comunitario centroamericano, en particular los artículos 3, y su inciso “a”, y 4,

1003 CSJ-NI, sentencia N° 15/03, 2005, cit., parte resolutive IV (el resaltado fue adicionado). En su voto concurrente, el magistrado Escobar Fornos, no obstante rechazar el recurso en cuanto al fondo, acompañó – por sus fundamentos – la declaración de inconstitucionalidad del artículo 22, inciso “f”, del Estatuto de la CCJ.

En su comentario a la sentencia, León Gómez (“La sentencia del 29 de marzo de 2005...”, cit., pág. 231) afirmó que “lo más grave” de este fallo es la declaración de inconstitucionalidad del inciso “f” del artículo 22 del ELC “porque unilateralmente un Estado pretende dejar sin efecto por inconstitucionalidad, una norma vigente de un Tratado”. Y concluye que “[e]l no acatamiento a la Sentencia de la [CCJ], produce responsabilidad al incumplirse por los Estados suscriptores del [PT], dado su carácter vinculante y aplicación directa e inmediata” (*ibídem*, pág. 235). En sentido similar, ver Editorial de la Gaceta Oficial de la CCJ N° 19, 24/05/05, pág. 1-5, firmado por el mismo magistrado en su carácter de Presidente de la CCJ.

1004 Como por ejemplo las Leyes 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos” (que establecía los cargos de Superintendente de Servicios Públicos, del Intendente de Telecomunicaciones, del Intendente de Energía, del Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y del Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, serían nombrados por la Asamblea Nacional)” y 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural” (que disponía que el nombramiento del Director Nacional de la Propiedad y del Subdirector lo realizará la Asamblea Nacional) [CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit., resulta III, literal “f”].

incisos “b” e “i”, del Protocolo de Tegucigalpa¹⁰⁰⁵; y por conducto de esta última disposición, los principios y disposiciones de la Carta de la OEA sobre democracia representativa; el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, norma derivada de la Carta de la OEA; y finalmente, el artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica¹⁰⁰⁶.

2. La Corte ordenó notificar la demanda a la Asamblea Nacional emplazándola a que se apersona en el proceso y nombre su representante; sin embargo la accionada no asumió rol procesal alguno ni tampoco designó representante. También le fue solicitado por el Tribunal un informe, que tampoco fue evacuado. Finalmente, la CCJ tomó nota de que la Asamblea tampoco había dado cumplimiento a la medida cautelar oportunamente dictada, por la cual se ordenaba la suspensión de la tramitación de la reforma constitucional¹⁰⁰⁷.

3. En cuanto al fondo del asunto, La Corte – por mayoría – hizo lugar a la demanda, reconociendo – con apoyo en la doctrina como así también en los propios precedentes de la CSJ-NI sobre reforma de la constitución y división de poderes – que a través de la reforma constitucional, las leyes previamente dictadas

1005 PT, artículos 3 “El... [SICA] tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos: a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos” y 4 “Para la realización de los propósitos citados el... [SICA] y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del... [SICA]. I) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986”.

1006 CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/ Nicaragua, cit., resulta III, literales “i” y “j”.

1007 CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/ Nicaragua, cit., resulta I, II y V y considerando XVIII.

y el haber dado trámite a la resolución de la Contraloría General (destitución del presidente), la Asamblea Nacional había vulnerado el mecanismo de división de poderes y el sistema democrático de Nicaragua, violando con ello las antes mencionadas normas comunitarias centroamericanas – y de la OEA –¹⁰⁰⁸, y resolvió en consecuencia que *«siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad»* y que la *«presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la... [CCJ], deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua»*¹⁰⁰⁹.

4. La sentencia de la CCJ contó con dos votos disidentes. En el primer caso, el magistrado Chamorro Mora sostuvo que la propia constitución de Nicaragua permite a la Asamblea Nacio-

1008 En concreto, La Corte señaló que *«se violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República... del [07/10/04]»* y que *«los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto»* [CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/ Nicaragua, cit., resuelve segundo y tercero].

1009 CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit., resuelve primero a quinto.

nal reformar la carta magna, y las que han dado lugar al *sub examine* no tienen la entidad suficiente para considerarse que «afecten la forma de gobierno ni la existencia del Estado o su inspiración democrática»; y que, no obstante coincidir con el considerando XVII de la mayoría en lo que hace a la resolución de la Contraloría General de la República, disenta con la parte resolutive correspondiente, pues, a su entender, antes que «*un debilitamiento de la independencia del Poder Ejecutivo*», con «*esos procedimientos, de llevarse a cabo, se estaría dando un golpe de estado con apariencia de legalidad, violatorio de todo derecho, de la voluntad popular y por ende, de los principios democráticos y del...* [SICA]», razón por la cual votó por declarar que Asamblea Nacional violaba varias de las normas centroamericanas y de la OEA identificadas por el demandante¹⁰¹⁰.

En el segundo voto disconforme, el magistrado Trejos Somarriba mantuvo que la constitución nicaragüense «*es extremadamente flexible*» en cuanto a las posibilidades de reforma y por ello, «*en una reforma parcial pareciera que en Nicaragua se puede modificar todo*», sin perjuicio de que, además, las «*reformas [analizadas] no afectan la existencia misma del Estado ni su inspiración democrática*»; que el presente asunto corresponde, por mandato de la carta magna nicaragüense, al pleno de la CSJ-NI «*y no a este Tribunal Centroamericano, al menos por ahora*»; y finalmente, que La Corte, al ejercer su competencia conferida por el inciso “f” del artículo 22 de su Estatuto (conflicto de poderes), debería exigir, como requisito previo, el agotamiento de los recursos previstos por la legislación nacional, tal como acontece en otras materias de las que conoce La Corte¹⁰¹¹.

5. El 05/06/05, el Presidente emitió la Resolución N° 01-2005¹⁰¹², a través de la cual resolvió: “Hacer del conocimiento de la Policía Nacional y del Ejército... que el Poder Ejecutivo...

1010 CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/ Nicaragua, cit., voto en disidencia del magistrado Chamorro Mora, N° 5 a 7.

1011 CCJ, sentencia en el caso N° 69/05 (29/03/05), Bolaños Geyer/ Nicaragua, cit., voto razonado del magistrado Trejos Somarriba, primero, tercero y cuarto.

1012 La Gaceta N° 110, 08/06/05; extraída de la página de la Asamblea Nacional: <http://legislacion.asamblea.gob.ni>.

reconoce como válida, vigente, aplicable, vinculante y de ineludible cumplimiento la Sentencia de la [CCJ] de... [29/03/05]"; y "Que en cumplimiento de dicha sentencia" se ordenó a la Policía las medidas que se identifican¹⁰¹³.

1013 Parte resolutive, primero a tercero. En su parte expositiva, el Presidente consideró: la medida cautelar ordenada por la CCJ el 06/10/05; que la Asamblea Nacional, "desconociendo la medida cautelar" de La Corte, aprobó la ley de reforma parcial a la constitución; que La Corte, por sentencia de 29/03/05, hizo lugar a la demanda iniciada por el Presidente contra la Asamblea Nacional, declarando "inaplicables desde el punto de vista jurídico las reformas parciales a la Constitución Política, porque atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes Estado que consagra la Constitución"; que la sentencia de La Corte establece expresamente "que la misma debe ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia dictada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua"; que de conformidad con el artículo 167 de la constitución "es obligación de todos los Poderes del Estado de Nicaragua dar efectivo cumplimiento a la sentencia de la... [CCJ]"; que la constitución prevé que el país "se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano suscrito y ratificado soberanamente y privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana" (artículo 5), en aplicación de lo cual "Nicaragua es parte signataria del Convenio Estatuto de la... [CCJ]", el cual habiendo sido aprobado y ratificado "entró a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y además surte efectos legales dentro y fuera de Nicaragua", atento al artículo 138, inciso 12, constitucional; que, en el marco de las atribuciones presidenciales, "es necesario e imprescindible adoptar las medidas necesarias para que se dé efectivo cumplimiento a la sentencia de la... [CCJ] de... [29/03/05], a fin de preservar y mantener el orden constitucional y el Estado de Derecho, que no es más que la sumisión de los Poderes e Instituciones del Estado al Imperio de la Ley"; que, de conformidad con los artículos 95 y 97 de la constitución, debe ordenarse al Ejército y la Policía nacionales "que dispongan de las fuerzas necesarias para dar cumplimiento a la Constitución..., en correspondencia con lo establecido en la sentencia de la... [CCJ] de... [29/03/05], a fin de garantizar la supremacía de la Constitución"; y que dicha sentencia de La Corte "para todos los efectos legales es de ineludible cumplimiento" (considerandos II a VII y IX a XI).

6. En junio del mismo año, La Corte, a solicitud del Presidente y comprobando la inejecución de su fallo, atento al artículo 39 del ELC, resolvió hacer *«saber a los restantes Estados Miembros del [SICA], [el] incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua de la Sentencia Definitiva [del 29/03/05]..., para que utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución»*¹⁰¹⁴.

7. El 23/06/05, el Presidente dictó el Decreto 43-2005¹⁰¹⁵, en el cual destaca: que la sentencia de la CCJ de 29/03/05, haciendo lugar a la demanda incoada contra la Asamblea Nacional, reconoció que la reforma constitucional aprobada “violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua” y que la misma y sus actos derivados resultan “jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad”; que de acuerdo al artículo 39 del Estatuto de La Corte, sus sentencias son obligatorias para los Estados miembros, para las Instituciones del SICA y para las personas naturales y jurídicas, y deben ejecutarse como se tratara de una sentencia dictada por un tribunal nacional del Estado respectivo; que el artículo 18 de la Ley de Amparo prevé que la declaración de inconstitucionalidad surtirá efectos “a partir de la sentencia que la establezca”, por lo cual carece de efecto retroactivo, de allí que la sentencia de la CSJ de 29/03/05 que declaró la inconstitucionalidad del inciso “f” del artículo 22 del Estatuto de la CCJ, al no tener eficacia retroactiva, “no anula el juicio incoado contra la Asamblea Nacional [ante la CCJ], ni anula la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia”; que, por lo tanto, son inaplicables no sólo las

1014 CCJ, providencia de 16 de junio de 2005, dictada en el marco del caso N° 69, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005 (**publicada en** LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina...”, tomo 3, cit., págs. 209-210), considerando único y resuelve del voto de la mayoría.

1015 Decreto 43-2005, De ejecución y cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, La Gaceta N° 122, 24/06/05, págs. 4607-4608, disponible en <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/gaceta%20122.pdf>

pretendidas reformas constitucionales, sino también los actos que de ellas derivan”; y que la CCJ, por resolución de 16/06/05, hizo saber a los Estados miembros del SICA “el incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional... de la Sentencia Definitiva pronunciada... [el 29/03/05], para que utilizando los medios pertinentes aseguren su ejecución”¹⁰¹⁶.

En atención a todo lo anterior, el Presidente decidió: “Ordénese la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia... [el 29/03/05], la cual deberá ejecutarse como si hubiese sido dictada por un tribunal nacional, y será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones y poderes del Estado, así como las personas naturales y jurídicas involucradas”; y “De acuerdo con el artículo anterior el Poder Ejecutivo no reconoce la vigencia de las Reformas Constitucionales y de la Ley N° 511...” (artículos 1 y 2).

Al día siguiente (24/06/05) el Presidente dictó el Decreto 44-2005¹⁰¹⁷ en virtud del cual ordenó al Director General de la Policía Nacional “asegurar la ejecución e inmediato cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia... del [29/03/05], la cual **debe ejecutarse como si hubiese sido dictada por un tribunal nacional**, y es de obligatorio cumplimiento **para todas las instituciones y poderes del Estado**, así como para **las personas naturales y jurídicas** involucradas” (artículo 1); en tal sentido, “[p]ara cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, la Policía Nacional se debe abstener de ejecutar órdenes de cualquier funcionario de los Poderes del Estado y Entidades Autónomas, que vayan en contra de lo ordenado en la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia... del [29/03/05]” (artículo 2).

vi) Sentencia N° 49/11, CSJ-NI

1. La reacción de la CSJ ante los decretos 43-2005 y 44-2005 fue declararlos inconstitucionales¹⁰¹⁸, en el marco de una acción

1016 Decreto 43-2005, considerandos I a V.

1017 La Gaceta N° 122, 24/06/05, pág. 4608, disponible en <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/gaceta%20122.pdf>

1018 Ver CORTEZ MENDOZA, Joisa E., “Conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado en Nicaragua” (escrito monográfico para la obtención del título de Licenciada en Derecho), Facultad de Ciencias Jurídicas - Universidad Centroameri-

incoada por el Presidente de la Asociación de Juristas y Abogados Litigantes de Nicaragua y por un miembro de la Asociación de Abogados de Nicaragua.

2. Para comenzar, la CSJ señaló que «[r]esulta fuera de lugar y ausente de toda ratio legis jurídica que se pretenda ejecutar y cumplir una Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia dentro del territorio nacional» ya que la constitución nacional, explícitamente ordena en su ar. 164, inciso 9, que es la propia Corte Suprema la que concede la autorización para la ejecución de las sentencias extranjeras en territorio nicaragüense; «[e]s decir, que **en el hipotético caso que hubiese tenido validez alguna la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, quien tiene la facultad para ejecutarla y hacerla que se cumpla en el territorio nacional es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Ejecutivo no solo usurpa las funciones de la Corte Suprema de Justicia en el Decreto No. 43-2005, sino que también se convierte en Legislador, concentrando por sí y ante sí, las facultades de los tres Poderes**», lo cual implica una violación al principio de la división de poderes¹⁰¹⁹.

3. Con los decretos el poder ejecutivo infringió también el principio de seguridad jurídica al desacatar una sentencia de la propia Corte Suprema de Justicia, conculcando de este modo también el principio de unidad de jurisdicción pues aquel intenta convertirse en un tribunal de excepción¹⁰²⁰.

cana (UCA), Managua, octubre de 2011, págs. 20-21, disponible en <http://165.98.12.83/470/1/UCANI3489.PDF>, y ROSALES ARGÜELLO, Francisco – al momento presidente de la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua – “Visión jurisprudencial del principio de separación de poderes en Nicaragua”, ponencia en “XVIIª Jornada de Derecho Constitucional”, organizadas por el Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe (CE-FCCA), El Salvador, 22 al 24 de febrero del 2012, disponible en http://www.venice.coe.int/WCCJ/Rio/Papers/NIC_Rosales%20Arguello_ESP.pdf, págs. 10-11.

1019 CSJ-NI, recurso por inconstitucionalidad, “Santamaría Zapata c/Poder Ejecutivo Nacional c/decretos 43-2005 y 44-2005”, sentencia N° 49/05, 01/07/05, disponible en <http://www.cedijapps.poderjudicial.gob.ni/SIGDOJ/Descargar.aspx?idDoc=CR-2005-0001-0049-A>, conciderando II (negrita adicionada).

1020 CSJ-NI, sentencia N° 49/05, cit., conciderando III.

4. Finalmente, los decretos infringieron también los principios de jerarquía normativa y de supremacía constitucional¹⁰²¹.

5. Este importante conflicto constitucional nicaragüense “llevó a los Poderes y a las fuerzas políticas a un Diálogo Nacional que culminó con un Acuerdo Marco que difi[r]ió la implementación de las reformas constitucionales al 20 de enero del 2007”¹⁰²².

vii) Sentencia N° 797/11, CSJ-NI

1. Unos años más tarde, la CSJ-NI debió intervenir en un proceso vinculado a los expedientes recién citados.

En dicha oportunidad el actor interpuso un recurso de amparo contra la Asamblea Nacional, en virtud de que dicho órgano, con fecha 2 de junio de 2005 y de conformidad con la Ley 520 (Ley de Reforma Parcial a la Constitución) y con la Ley 511 (Ley de la Superintendencia de Servicios Públicos), procedió a designar y hacer los nombramientos del Superintendente de Servicios Públicos, del Intendente de Telecomunicaciones, del Intendente de Energía, del Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y del Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, lo cual, según el actor, infringía el orden constitucional y constituía un desacato al fallo de la CCJ del 29/03/05 (que había declarado que dichas leyes violaban la constitución nicaragüense y la división de poderes). Los actos denunciados, en su criterio, también afectaban el artículo 5 de la constitución «*cuyo texto reconoce y propicia la adhesión de Nicaragua a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano, especialmente aquellos que están directamente avocados para alcanzar las metas y objetivos de integración de la región Centroamericana*»¹⁰²³.

2. La Corte Suprema, que a la postre rechazó el amparo, comenzó por apuntar que «*la Sentencia que fue dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, referida por el recurrente como el sustento básico de sus alegatos, no conlleva para su ejecución el respectivo y necesario *ius imperium* o capacidad de exigir su cumplimiento...* [porque] el **Estatuto de la [CCJ] en ninguna**

1021 CSJ-NI, sentencia N° 49/05, cit., considerando VI.

1022 ROSALES ARGÜELLO, Francisco, op. cit., pág. 11.

1023 CSJ-NI, sala de lo Constitucional, recurso administrativo de amparo N° 570-05, “Estrada Borge c/Asamblea Nacional de Nicaragua”, sentencia N° 797/11, 20/07/11 (*inédito*), resulta I.

parte establece regulación expresa que obligue a los Estados Miembros a acatar sus resoluciones en aquellos asuntos propios de los conflictos entre los Poderes del Estado. Por otra parte, es necesario, también, tener presente que en aquellos casos en que por decisión de las partes en conflictos se va a solicitar la Jurisdicción de la Corte Centroamericana, es condición *Sine qua non* **que de previo la parte recurrente haya agotado su reclamo ante el Tribunal Constitucional Nacional**, es decir, en nuestro caso que haya recurrido a la Sala de lo Constitucional, y ésta, a su vez, solicite a Corte Plena», de acuerdo a lo previsto en los artículos 164, inciso 12, de la constitución y 34, inciso 5, de la Ley 260 (Ley orgánica del Poder Judicial)¹⁰²⁴.

3. Además, es «de utilidad práctica recordar, que el [29/03/05], la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia firme **declaró inaplicable y sin ningún valor la Sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia**, cuyo texto declaró que la “Ley 520”, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, como la “Ley 511”, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos, son jurídicamente inaplicables. Nuestro máximo Tribunal de la Nación declaró sin ningún valor el fallo de la Corte Centroamericana de Justicia, por cuanto el **literal f) del artículo 22 del Estatuto de la [CCJ] está en abierta contradicción con el Artículo- 164 Numeral 12) de la Constitución Política**, en cuyo caso de conformidad con el Artículo- 182 Cn, **debe prevalecer la vigencia Nuestra Carta Magna**»¹⁰²⁵.

viii) Sentencia N° 578/11, CSJ-NI

1. El proceso se inició a partir del amparo (N° 009-0104/05), presentado originalmente – el 13/01/05 – ante la sala Civil N° 2 del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, interpuesto por el Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República contra de los magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, León Gómez, Cham-

1024 CSJ-NI, sentencia N° 797/11, cit., considerando II (negrita adicionada).

1025 CSJ-NI, sentencia N° 797/11, cit., considerando II (la negrita no está en el original).

rro Mora, Giammattei Avilés, Hércules Pineda y Lobo Lara, por haber dictado la sentencia (medida cautelar) del 06/01/05 (ya citada¹⁰²⁶) «en la que en su parte resolutive II¹⁰²⁷, ordena a la Asamblea Nacional que como medida precautelar se suspendan los procedimientos para conocer de la resolución RIA 310-04, del [07/10/04], emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que se establecía responsabilidad administrativa en contra del señor Presidente de la República, ... Enrique Bolaños Geyer, al haberse negado a colaborar con la información requerida en la auditoria especial con código N° ARP-06-058-04»¹⁰²⁸.

El actor solicitó la suspensión de la citada sentencia de la CCJ, y el Tribunal de Apelaciones (receptor del amparo), por auto del 18/01/05, tras admitir a trámite la acción, resolvió «[h]a Lugar a la suspensión de oficio de los efectos del acto recurrido... Dirigir oficio con copia íntegra del recurso a los Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), con la solicitud de que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, junto con las diligencias que se hubieren creado... Dentro del término de

1026 CCJ, auto en el caso N° 69/05 (06/01/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit.

1027 Literalmente, La Corte dispuso en dicho literal II de la parte resolutive lo siguiente: «A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en Primera Legislatura el [25/11/04], en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del [07/10/04] emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República [por la cual se destituía al Presidente], hasta que se pronuncie el fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana» [CCJ, auto en el caso N° 69/05 (06/01/05), Bolaños Geyer/Nicaragua, cit.].

1028 CSJ-NI, sala de lo Constitucional, amparo, "Pasos Marciacq y otros c/magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia", sentencia N° 578/13, 22/05/13 (inédito), resulta I.

ley remítanse los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley» (parte resolutive III a V del citado auto)¹⁰²⁹.

2. Paralelamente, el 14/01/05 el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y los días 13/01/05 y 16/01/05 otros tres miembros del citado Consejo Superior de la Contraloría General, interpusieron, por separado, cuatro nuevos recursos de amparo (N° 010-0104/05, 011-0104/05, 015-0104/05 y 018-0104/05, respectivamente), presentados ante la misma sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, contra los antes nombrados magistrados de la CCJ, fundándolos en idénticos argumentos de hecho y de derecho a los que sustentaron el anterior amparo referido, y peticionando también la suspensión de la sentencia (medida cautelar) de la CCJ del 06/01/05 (ya citada). El Tribunal de Apelaciones, por auto del 18/01/05, resolvió del mismo modo a como lo hizo en el amparo mencionado en el párrafo precedente¹⁰³⁰.

3. Por auto del 09/03/05 la sala de lo Constitucional de la CSJ acumuló los cinco amparos, y solicitó informe a su secretaría, sobre si los magistrados de la CCJ recurridos se presentaron en autos y elevaron el informe de ley ordenado por el Tribunal de Apelaciones de Managua; la secretaria de la sala manifestó que los jueces de la CCJ no habían presentado a la fecha el informe requerido, habiéndolo finalizado con creces el plazo para hacerlo¹⁰³¹.

4. La Corte Suprema comenzó por recordar que el agravio alegado por los amparistas hacía relación específicamente a la medida cautelar de la CCJ (del 06/01/05), por la cual ordenó la suspensión de la Resolución RIA-310-04 del Consejo Superior de la Contraloría General de la República que – como resultado final de la investigación administrativa desarrollada – procedió – como sanción – a destituir al Presidente; no obstante, dado que la Contraloría General carecía de facultades legales para adoptar esa sanción visto la alta investidura presidencial, decidió ele-

1029 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., resulta I.

1030 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., resultados II a V.

1031 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., resulta V.

var las actuaciones a la Asamblea Nacional para que ésta lleve a cabo las medidas necesarias para que la misma sea ejecutada. Ahora bien, es evidente que *«ya han cesado los efectos del acto reclamado objeto del presente recurso de Amparo, por cuanto el... [entonces Presidente] Bolaños Geyer ha finalizado el periodo constitucional para el que fue electo, lo que torna en una imposibilidad jurídica la posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda conocer de su proceso de destitución, tornando improcedente este medio de impugnación y control constitucional»*; sin embargo, continuó la CSJ, *«es imperativo manifestarse en relación a las medidas cautelares dictadas por la... (CCJ)»*¹⁰³².

5. Tras analizar el PT, la CSJ-NI puntualizó que la CCJ *«creada como Órgano jurisdiccional para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del [PT] y sus instrumentos complementarios o derivados, fue regulada en el Convenio de Estatutos de la [CCJ]»*, en cuya *«exposición de motivos se establece con claridad que: “Las facultades que se le atribuyen con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “[SICA]” en forma pacífica y civilizada”. El procedimiento de creación de la Corte le dio el carácter y facultad de un organismo que puede dictar sentencias de carácter jurídico vinculante en el [SICA], ya que su jurisdicción y competencia en lo Contencioso, es con carácter obligatorio para todos los Estados, su competencia y ejercicio de autoridad se deriva en las facultades que se le atribuyan con carácter jurisdiccional como un Órgano Supranacional estatal, quedando los Estados sometidos a la jurisdicción de esa Corte. En consecuencia, la independencia y autonomía de la Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que se vinculen con el [SICA], y que afectan los Convenios y tratados vigentes entre ellos, lo cual se a denominado “Derecho comunitario o Derecho de integración derivado”. El artículo 3, [del ELC], define que la competencia y jurisdicción propia de la Corte le otorga la potestad para juzgar a petición de parte, pudiendo resolver con autoridad de cosa juzgada, y teniendo efectos vin-*

1032 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., considerando III, párrafos 8° y 9°.

culantes su doctrina», y – tras citar íntegramente el artículo 39 del ELC – finaliza considerando que «[l]o mencionado en los párrafos anteriores y los artículos señalados definen el carácter de autoridad que tiene la Corte, lo cual, como se dijo, obliga no solo a los estados y órganos de los mismos a acatar sus resoluciones, sino incluso a los mismos particulares»¹⁰³³.

6. En el *sub examine*, según la Corte Suprema, «*obvia la existencia de un conflicto de competencias entre el Órgano Jurisdiccional Integracionista y este Máximo Tribunal Nacional, que en su oportunidad ya fue resuelto mediante la Sentencia N° 17... del [29/03/05], que declaró sin lugar el Recurso Innominado presentado por el Presidente de la República, rechazó además el desistimiento que el Presidente presentó sobre su propio recurso y declaró parcialmente inconstitucional el literal f) del Artículo 22 del [ELC], en la parte que dice: “f) Conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u órganos fundamentales de los Estados”, por considerar que entra en abierta contradicción con la máxima Ley de la República, que atribuye dicha competencia a la [CSJ]; por contradecir el Principio de Subordinación de las leyes, que no otorga ningún valor a los tratados que se opongan o alteren las disposiciones de la Carta Magna, fortaleciendo además la tesis sostenida con base en el Artículo 5 de la Ley de Amparo, que señala que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. **Criterio que reafirmamos en esta oportunidad en todos sus extremos, en aras de fortalecer el Principio de Supremacía Constitucional que gobierna nuestro ordenamiento jurídico. [...] Es por ello que la... (CCJ), no puede dictar medidas cautelares, dado que en materia de inconstitucionalidad o procesos de reformas parciales o totales de la Constitución, existen en ella misma mandatos expresos para su solución y renovación. [...] De similar manera tiene vedado conocer sobre la validez o no de los procesos de reformas constitucionales y menos aun sobre la constitucionalidad de las mismas, en virtud de ser una cuestión de Derecho Interno**»¹⁰³⁴.*

1033 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., considerando IV, párrafos 2° a 8° (con cita de Salazar Grande y Ulate Chacón en el párrafo 9°).

1034 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., considerando V, párrafos 1°, 4° y 6° (negrita adicionada y resaltado en la sentencia).

7. Y es que, según la alta jurisdicción nicaragüense «*en el tema de las Reformas Constitucionales, el constituyente originario en los países miembros del [SICA], ha establecido el procedimiento para realizarlas de manera clara, diáfana y precisa en sus respectivas Constituciones*», lo cual apoya con la mención de las normas constitucionales que regulan la reforma de la carta magna en Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá y Nicaragua; ello demuestra que «*en ningún País miembro del [SICA], los constituyentitas originarios delegaron competencias a la [CCJ] para reformar parcialmente, mucho menos en forma total, las Constituciones de sus Naciones, a fin de establecer un orden jerárquico que permita establecer una supremacía de los tratados internacionales sobre las Leyes Supremas de los Pueblos Centroamericanos. La validez o no del proceso de reformas constitucionales, que contienen los textos constitucionales, y la constitucionalidad de las mismas, es objeto exclusivo del Derecho Interno de los propios países miembros, siendo incompetente la [CCJ] para conocer sobre conflictos que deben ser resueltos por este Derecho Interno y no son resorte del Derecho Comunitario o de Integración Derivado. De tal suerte que ni el Tratado General de la Integración Económica Centroamericana, ... de 1960 (Tratado de Managua), que dio origen al Mercado Común Centroamericano (MCCA); ni el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), ... de 1993; ni el Protocolo de Tegucigalpa, ..., de 1991; ni el [ELC], establecen alguna cesión de soberanía de parte de los estados miembros que de indicios para suponer que la [CCJ], tiene competencia supraconstitucional*»¹⁰³⁵.

8. A su vez, la Corte Suprema destacó que el criterio expuesto también se observa en el derecho comparado, y en este ámbito agregó que «*en Francia, cuando se suscribe el Acuerdo^[1036] de Maastricht^[1037], mismo que constituye una piedra angular en el proceso de integración europeo, pues, ..., por primera vez se sobrepasaba el objetivo económico inicial de la Comunidad (construir un mercado común) y se le daba una vocación de unidad*

1035 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., considerando V, párrafos 7° a 15°.

1036 "Tratado".

1037 O, Tratado de la Unión Europea.

política... se tuvo que realizar un referéndum para poder adoptar la Constitución Francesa al Tratado» dado que el *Conseil Constitutionnel*, en su decisión N° 92-308 DC (que la Corte Suprema cita¹⁰³⁸), advirtiendo que aquel tratado y otros actos a él anexo no resultan conformes a la constitución, decidió que previo a la ratificación del mismo era necesario reforma la carta magna francesa¹⁰³⁹.

La CSJ también trajo en su apoyo las palabras de Rosa-les Argüello quien – con cita de Carreau – apuntó que el TJUE «*en materia específica de Derecho Comunitario*» reconoció, en el caso *Humblet* (asunto 6/60¹⁰⁴⁰), que «... “...no tenía compe-

1038 Seguramente por un error de tipeo, la Corte Suprema habla de la decisión N° “93-308” del *Conseil Constitutionnel* francés cuando la cita correcta es Decisión N° 92-308 DC, *Traité sur l’Union européenne*, 09/04/92, Recueil, pág. 55, disponible en www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1992/92308dc.htm.

1039 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., considerando V, párrafo 16°.

1040 Cabe puntualizar que en el caso *Humblet*, el TJUE decidió «[d] *esestimar la pretensión de la demandante que tiene por objeto que se anule la liquidación tributaria controvertida*» efectuada por el fisco belga, aún cuando encontró fundado el recurso y declaró que la legislación tributaria belga impugnada contravenía el TCECA (Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) y su Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades [TJUE, sentencia de 16 diciembre de 1960, *Humblet*, asunto 6/60, EEE 1954-1960 pág. 409, parte resolutive, puntos 1 y 2]. Para así resolver, el Tribunal de Justicia mantuvo que, no obstante su competencia de «*garante del respeto*» del derecho comunitario y con ello su potestad «*para pronunciarse sobre cualquier controversia relativa a su interpretación o su aplicación*», «*no puede, sin embargo, en virtud de su propia autoridad, anular o derogar leyes nacionales de un Estado miembros ni actos administrativos de sus autoridades*»; al mismo tiempo agregó que «*sería erróneo admitir*» que el artículo 16 del Protocolo, en cuanto establece la atribución del Tribunal de Justicia para su interpretación y “aplicación”, lo «*faculta... para injerirse directamente en la legislación o la Administración de los Estados miembros*» (sentencia, considerando I.2, párrafos 5° y 9°; ver también considerando I.2, párrafo 1° a 4° y 12°, y III.6, párrafo 8°). La cuestión conflictiva se circunscribió a saber si lo establecido en el artículo 11, letra “b”, del Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades habilitaba a los Estados miembros al tener en cuenta las retribuciones que percibía un funcio-

tencia para anular actos legislativos o administrativos de uno de los Estados Miembros, en caso de contradicción con el Derecho Comunitario” ... » y que dicho Tribunal de Justicia «... “no es competente ni para interpretar las disposiciones del Derecho Nacional, ni para pronunciarse sobre su eventual compatibilidad con el Derecho Comunitario”... », con mención del caso *Enka* (asunto 33/77¹⁰⁴¹), adicionando – con la misma cita de Rosales Argüello – que «*nos señala Carreau*: “que esta solución no debe sorprendernos. Ella corresponde por otra parte a la plaza, al lugar, y al papel del juez o del árbitro internacional. Si fuera de otro modo, es decir si el juez o el árbitro internacional dispusiera de un poder de anulación o simplemente de interpretación de las normas internacionales, este jugaría entonces un papel de “Juez Constitucional”, o de legalidad al cual estarían subordinados toda las Cortes Supremas de Justicia Nacionales. Esto implicaría una integración de la sociedad internacional en un desarrollo del Derecho Internacional que están el uno y el otro lejos de ser alcanzados. Esto supondría una evolución hacia una organización mundial fundada en un sistema federal o al menos confederal” ...»¹⁰⁴².

9. Por todo lo anterior, la Corte Suprema concluyó que «*en el momento actual este debe ser el criterio mantenido por esta Su-*

nario de la Unión Europea a la hora de fijar el tipo impositivo aplicable (alícuota) a las ganancias de su esposa, tal como lo estipulaba la normativa belga. El Tribunal declaró que una legislación como la impugnada era contraria al Protocolo.

1041 También cabe aquí hacer alguna precisión. En dicha sentencia (de 23 de noviembre de 1977, *Enka*, asunto 38/77, Rec. 1977 pág. 2203, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61977CJ0038>) el Tribunal de Justicia señaló que si bien «*en el marco del procedimiento del [ex] 177 del Tratado [se refiere a la cuestión prejudicial] no tiene competencias para interpretar las disposiciones de la legislación nacional o para pronunciarse sobre su incompatibilidad con el derecho comunitario... [s]in embargo, en el contexto de la interpretación del derecho comunitario, puede proporcionar al juez nacional criterios que le permitan resolver el litigio principal, en particular en relación a cualquier incompatibilidad de las disposiciones nacionales con las normas comunitarias*» (considerandos 20 y 21).

1042 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., considerando V, párrafo 17° (los destacados están en la sentencia).

perioridad, instando a que el Estado debe tomar las medidas proporcionales y debidas para adecuar su ordenamiento jurídico con la norma internacional y en primer lugar con el Derecho Comunitario de Integración Centroamericano». Y, en cuanto al fondo, hizo ha lugar el amparo interpuesto¹⁰⁴³.

c) Extradición de nacionales

– *Sentencia N° 121/91, CSJ-NI*

1. El presente asunto, **sentencia N° 121/91**, llegó a conocimiento del máximo tribunal en virtud de la solicitud de extradición cursada por el Gobierno de Costa Rica, en relación a dos personas de nacionalidad nicaragüense.

El pedido de cooperación penal internacional fue fundado por el Estado requirente en el “Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua” (08/11/1893)¹⁰⁴⁴ y la “Convención Centroamericana de Extradición” (12/04/34)¹⁰⁴⁵.

Cabe mencionar que el artículo 18 de la Convención Centroamericana establece que “[a]l entrar en vigencia la presente Convención quedará sin valor alguno la celebrada en la ciudad de Washington el 7 de febrero de 1923, sobre la misma Materia^[1046]”, sin embargo, según la información suministrada por la

1043 CSJ-NI, sentencia N° 578/13, cit., considerando V, párrafo 18° y parte resolutive (negrita adicionada).

1044 Si bien la nota de solicitud de la extradición – transcrita en la sentencia – hace mención al tratado «*suscrito en Managua el día 7 de septiembre de 1896*», según el sitio de la Secretaría General de la OEA, dicho tratado fue firmado en San José, el 8 de noviembre de 1893 y canjeado los instrumentos de ratificación en Managua, el 7 de septiembre de 1896; en vigor desde el 17 de julio de 1896. Ver texto del tratado e información en el sitio de la Secretaría General de la OEA, http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/traites/sp_traites-ext-cri-nic-ext3.html.

1045 Firmada por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en Guatemala, el 4 de diciembre de 1934, ver texto en “Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a Derechos Humanos, refugio y asilo”, 2ª edición, tomo II, ed. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y Universidad Iberoamericana, México, 2002 (disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3063.pdf>), pág. 449.

1046 Convención de Extradición, suscripta en Washington, el 7 de

Secretaría General de la OEA, “ningún país signatario comunicó su ratificación al Gobierno de Guatemala y por lo tanto la Convención [Centroamericana de Extradición] nunca entró en vigor”¹⁰⁴⁷.

2. La Corte Suprema rechazó la solicitud tomando en cuenta que «[i]nvariablemente ha consagrado el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional nicaragüense el principio consignado actualmente en el Art. 43 Inc. 2o. de la Constitución Política vigente^[1048]»¹⁰⁴⁹, esto es la no extradición de nacionales.

A su vez, agregó el alto tribunal, el tratado bilateral de extradición entre Costa Rica y Nicaragua, citado en la nota del requerimiento, dispone en su artículo 3 que “[n]inguna de las partes queda comprometida a entregar sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados”. Visto que de los documentos que obran en autos surge sin lugar a dudas que los encausados cuya extradición se peticiona son de nacionalidad nicaragüense, «conforme [a] las normas expresadas habrá que negar la Extradición solicitada, quedando indicados los procedimientos para la prosecución legal en su caso»¹⁰⁵⁰.

febrero de 1923, por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. En vigor desde el 24 de noviembre de 1924 (ver información en el sitio de la Secretaría General de la OEA, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/f-50.html>; ver texto en “Compilación de instrumentos jurídicos...”, cit., pág. 351).

1047 Ver, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/f-60.html>.

1048 Constitución nacional, artículo 43 “[...] La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional”.

1049 CSJ-NI, sentencia N° 121/91, 25/10/91, Boletín Judicial N° 13, año MCMXCI, 1991, págs. 190-191, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.ni>, considerandos.

1050 CSJ-NI, sentencia N° 121/91, cit., considerandos.

3. Por todo lo anterior, la CSJ-NI resolvió «[n]o ha lugar a la entrega de los nicaragüenses..., cuya extradición han solicitado las autoridades de la hermana República de Costa Rica. II. Pasen las presentes diligencias a la autoridad correspondiente para que los [ciudadanos con solicitud de extradición], sean procesados conforme las leyes nicaragüenses. Cópiese, notifíquese, publíquese y transcribese lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber al Gobierno de aquella República»¹⁰⁵¹.

1051 CSJ-NI, sentencia N° 121/91, cit., resuelve I.

CAPÍTULO VI

EL PODER JUDICIAL DE PANAMÁ

§1. BASE CONSTITUCIONAL

1. En Panamá, la Constitución Política de 1972¹⁰⁵², en materia de integración regional, prescribe:

- Preámbulo “Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá”.

2. La Constitución estatuye además:

- Artículos 4 “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”.

- Artículo 159 “La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

[...]

3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo”.

- Artículo 184 “Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

[...]

1052 11/10/72, y reformada por los Actos Reformativos N° 1/78, 05/10/78 y 2/78, 25/10/78; por el Acto Constitucional de 24/04/83 y por los Actos Legislativos N° 1/93, 2/94 y 1/04, Gaceta Oficial N° 25.176, 15/11/04; extraída del sitio de la Secretaría General de la OEA, http://www.oas.org/Juridico/MLA/sp/pan/sp_pan-int-text-const.pdf

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares”.

§2. JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS COMUNITARIAS

a) Derecho constitucional y derecho comunitario

i) Control de constitucionalidad del derecho comunitario

– Sentencia “Transporte Serafín Niño”, 20/03/98, CSJ-PA

1. En lo que hace a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (CSJ-PA) cabe comentar primeramente la sentencia dictada en el asunto **Transporte de Serafín Niño**, en la cual la citada empresa solicitó al tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE), de 19/01/98, firmada por el representante de Panamá (Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior) el 21/01/98; a través de dicha Resolución el COMRIEDRE aprobó el “Reglamento sobre el Régimen de tránsito aduanero internacional”.

2. En su decisión, la Corte Suprema aclaró que la demanda tenía por objeto «*un acto que no ha sido dictado en forma directa por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior, sino por un organismo regional centroamericano denominado “Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional”*. No se trata, por tanto, de un acto expedido por un funcionario o autoridad nacional susceptible de ser impugnado por vía de la acción de inconstitucionalidad»¹⁰⁵³. En todo caso, destacó el

1053 En igual sentido puede verse, Tribunal Constitucional Federal alemán (*Bundesverfassungsgericht*), sentencia de 18/10/67, primera sala, BvR 248/63 y 216/67, N° 28/67, *BVerfGE* 22, 293, considerando II (versión en español en Boletín de Jurisprudencia Constitucional N° 57, 1986, ed. Cortes Generales, Madrid, págs. 122-126). Cabe señalar que posteriormente el alto tribunal alemán cambiaría su jurisprudencia [ver

tribunal, la acción debió haber sido dirigida contra la norma nacional correspondiente, es decir el «Decreto Ejecutivo N° 23 del 2 de marzo de 1998. ..., por medio del cual se aprueba y pone en ejecución la Resolución demandada»¹⁰⁵⁴.

En virtud de ello, la CSJ declaró inadmisibile la demanda.

ii) El derecho comunitario como parámetro de constitucionalidad

– Sentencia Gutiérrez Navarro I, 06/10/99, CSJ-PA

1. En este marco, corresponde mencionar el asunto **Gutiérrez Navarro I**, suscitado a partir de la acción de amparo contra el Decreto 38/99 (03/08/99) del Tribunal Electoral nacional, por el que se determinó que los 20 diputados al PARLACEN que debían ser electos por Panamá iniciarían su período de cinco años el 1 de septiembre de 1999.

El amparista hizo valor que ello infringía, entre otros, la Resolución de la Junta Directiva del PARLACEN de 19 de julio de 1999, la cual establecía que los diputados panameños debían prestar juramento el 28 de octubre de 1999, violando por ello el Tribunal Electoral los artículos 4 (acatamiento de la normativa internacional), 60 (derecho al trabajo) y 126 (derechos políticos) de la constitución. Recordó asimismo que la CCJ, a través de su sentencia de 22/05/95 (caso N° 4), respondiendo a la consulta que le cursara la CSJ de Honduras – sobre: “¿Cuál es el momento, el hecho o el acto, que determina el inicio del período para ejercicio de las funciones de los diputados al Parlamento Centroamericano? –, declaró que «*el hecho o acto que determina el inicio del periodo para el ejercicio de las funciones de los Diputados del Parlamento Centroamericano, es la instalación solemne de dicho Parlamento, que debe realizarse el día*

en particular, sentencias “Solange I”, cit.; de 22/10/86, segunda sala, 2 BvR 197/83, conocida como “Solange II”, BVerfGE 73, 339 (versión en español en Revista de Instituciones Europeas N° 3, vol. 14, septiembre – diciembre 1987, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 881-899), y sentencia “Maastrich”, cit.].

1054 CSJ-PA, pleno, “Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño c/Ministerio de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior – Resolución N° 64-98 (COMRIEDRE)”, 20/03/98, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>.

veintiocho de octubre de cada cinco años, a partir del año mil novecientos noventa y uno, con base a lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento del Parlamento Centroamericano aprobado por su Asamblea Plenaria, ejerciendo la atribución que le concede el art. 10 letra f) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas»¹⁰⁵⁵.

Por su parte, la autoridad atacada adujo en su defensa, entre otros, que el decreto atacado – que reglamentaba los artículos 319 y 321 del Código Electoral¹⁰⁵⁶, sobre elección de los diputados del PARLACEN – respondía a la necesidad de «*reglamentar[r] el período del cargo de Diputado al Parlamento Centroamericano..., ante la ausencia de una norma que aclare el inicio del mismo, toda vez que los países signatarios del PARLACEN, tienen elecciones en diferentes años y el propio Tratado Constitutivo de dicho organismo establece en su artículo 32, que las elecciones de los parlamentarios a dicho parlamento, deben realizarse de conformidad a la Ley Electoral de cada país signatario*», y que cabía tener en cuenta que según el artículo 137 de la constitución, sus decisiones son sólo recurribles ante el propio Tribunal Electoral y que, una vez vencido el plazo para hacerlo, las mismas son definitivas, irrevocables y obligatorias, cabiendo contra ellas únicamente la acción de inconstitucionalidad¹⁰⁵⁷.

2. La CSJ-PA, por mayoría¹⁰⁵⁸, consideró que las normas constitucionales no fueron afectadas, dado que el decreto había sido emitido por el Tribunal Electoral en uso de su atribución constitucional de reglamentar el Código Electoral, en este caso las

1055 CCJ, sentencia en el caso N° 4/95, solicitud de consulta formulada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, cit., resuelve N° 2, punto primero (la negrita no es del original).

1056 Código Electoral (Ley de 11/08/83 y sus reformas por las Leyes 4/84, 14/02/84, 9/88, 21/09/88, 3/92, 15/05/92, 17/93, 30/06/93, 22/97, 14/07/97 y 60/02, 17/12/02; disponible en <http://www.tribunal-electoral.gob.pa>).

1057 CSJ-PA, sala quinta de Instituciones de Garantía, “Gutiérrez Navarro y otros – Decreto N° 38-99, Tribunal Electoral”, 06/10/99, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, “Admisión de la acción e informe de la autoridad acusada”.

1058 La sentencia contiene un voto en disidencia de la magistrada Cedeño que opinó por la inviabilidad del recurso.

disposiciones sobre la elección de diputados al PARLACEN, finalidad cumplida por la norma atacada ya que dicho órgano consideró *«que ni el Tratado Constitutivo del PARLACEN ni su reglamento, contienen una norma que expresamente señale el inicio del período en el cargo para los Diputados de dicho parlamento»*; recordó además, tal como surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema, las decisiones del Tribunal Electoral no son impugnables a través de recurso de amparo – como ocurría en el presente caso – sino únicamente mediante la acción de inconstitucionalidad, por lo que el actor no utilizó la vía procesal adecuada¹⁰⁵⁹.

3. Por otro lado, en cuanto a la invocación por el amparista de la Resolución de la Junta Directiva del PARLACEN – a la cual le confiere prevalencia sobre el derecho interno –, la Corte Suprema opinó que si bien la constitución prevé en su artículo 4 que la República “acata las normas del Derecho Internacional”, *«esta disposición no opera de pleno derecho y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diversos fallos»*¹⁰⁶⁰, como por ejemplo, su *sentencia de 12/08/94 (in re “Poder Ejecutivo”)*, en la cual, al hacer referencia al artículo 4 constitucional, mantuvo que el mandato que ella contiene debe ser interpretado *«en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional»*, no obstante ello, tales normas del derecho internacional, que por *«regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad»* en los supuestos *«que consagran derechos fundamentales»*, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, aunque no así el de *«los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá»*¹⁰⁶¹; o su *sentencia de 17/10/97 (in re “Staff Wilson II”)*,

1059 CSJ-PA, “Gutiérrez Navarro”, 1999, cit., “Consideraciones previas”, párrafos 4º a 6º.

1060 CSJ-PA, “Gutiérrez Navarro”, 1999, cit., “Consideraciones previas”, párrafos 7º y 8º.

1061 CSJ-PA, pleno, consulta sobre inexecutable, “Proyecto de ley

en la cual – con cita de sus sentencias de 23/05/90, 24/07/90 y 05/10/94 (*in re* “Staff Wilson I”, citada) – reiteró el valor de ley de los tratados internacionales, su carencia de jerarquía constitucional y, por regla, su ausencia en el bloque de constitucionalidad, con la excepción – en cuanto a esto último – de determinados instrumentos en tanto y en cuanto no infrinjan los principios esenciales del Estado de Derecho, ni las instituciones sobre las que se estructura la independencia y autodeterminación del país¹⁰⁶².

4. En el caso bajo examen, *«ni siquiera se está frente a una supuesta violación constitucional al Tratado Constitutivo del PAR-*

por la cual se dictan medidas sobre la importación de productos agropecuarios, se protege la producción agropecuaria nacional y se deroga el Decreto N° 51 de 21 de marzo de 1991”, 12/08/94, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, considerando V.A, párrafos 1° y 2° (negrita que se agrega). El asunto llegó a conocimiento de la Corte Suprema en virtud de la consulta realizada por el Presidente de la República sobre un proyecto de Ley del Congreso, el cual en su opinión, al infringir varios acuerdos de libre comercio concertados por el país, violaba, entre otros, el artículo 4 de la ley mayor. Al respecto el tribunal supremo consideró que *«el proyecto de ley objetado no viola el artículo 4 de la Constitución, porque los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá no tienen el rango de normas constitucionales y si bien constituyen normas de Derecho Internacional que el Estado debe acatar, “la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales”»* (*ibidem*, considerando V.A, párrafo 3°). En igual sentido, CSJ-PA, pleno, “Staff Wilson c/artículo 139 del Código Civil” (“Staff Wilson I”), 05/09/94, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, “Decisión de la Corte”, párrafos 3° a 5° (en esta decisión la CSJ sostuvo además que las normas internacionales integran el bloque de constitucionalidad *«siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño»*); pleno, “Bush Ríos c/ artículo 41 de la Ley N° 18 de 03/06/1997”, 30/04/98, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, “Decisión de la Corte Suprema”, párrafo 4°.

1062 CSJ-PA, pleno, “Staff Wilson c/artículo 19 del Código Civil” (“Staff Wilson II”), 17/10/97, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, párrafo 22°.

LACEN y a su reglamento, tal como consagra el artículo 321 del Código Electoral¹⁰⁶³. Se trata de una resolución de la Junta Directiva de dicho parlamento, que menos aún puede tener la categoría de ser una disposición constitucional», por lo que el decreto impugnado no viola ninguna norma constitucional¹⁰⁶⁴.

Con tales argumentos, la CSJ denegó el recurso de amparo.

– *Sentencia García, 22/12/99, CSJ-PA*

1. La normativa vinculada al PARLACEN fue también analizada por la CSJ-PA en el fallo *in re García*, 1999, a partir de la acción de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 320 y 322 (hoy 330 y 332) del Código Electoral¹⁰⁶⁵, atacados por vulnerar

1063 Hoy artículo 331 (redacción dada por la Ley N° 22, de 14/07/97) “La elección de diputados centroamericanos se llevará a cabo el mismo día de la elección de presidente y vicepresidentes; y los ciudadanos que resulten electos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos para lo cual tomarán posesión, de conformidad con lo establecido en el *Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su reglamento*” (el resaltado fue agregado).

1064 CSJ-PA, “Gutiérrez Navarro”, 1999, cit., “Consideraciones previas”, párrafo 9°.

1065 Código Electoral, artículos 320 (hoy 330) “Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como legislador, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional. Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 322. Cada lista nacional cerrada contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas” y 322 (hoy 332) “Las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial. El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de

las disposiciones de la carta magna, en particular los artículos 4, 129 (hoy 135) y 140 (hoy 146)¹⁰⁶⁶, dado que los mismos establecen un sistema indirecto de elección de los diputados ante el PARLACEN ya que las bancas se asignan a cada partido de acuerdo a los votos obtenidos en la elección presidencial, con lo cual lo determinante no son los votos a diputado centroamericano sino a presidente, lo que impide tomar en cuenta el número real de votos por candidato. Asimismo, las normas atacadas prevén un sistema de “lista cerrada” que anula el derecho de elegir un candidato determinado, pues es el partido quien termina seleccionando, a través del número que le asigna a cada candidato en la lista respectiva; y crean un coeficiente electoral fijo que desnaturaliza por completo el voto directo y el sistema de representación proporcional. Por todo ello se infringe a su vez, según el accionante, el artículo 6 del Tratado del PARLACEN¹⁰⁶⁷ (aprobado por la Ley N° 2, 16/05/94) que estatuye la obligación de los Estados miembros de elegir a sus diputados ante el Parlamento regional “de conformidad” con las normas domésticas aplicables para la elección de los diputados ante los congresos nacionales.

La Procuraduría General adhirió a la posición del actor.

presidente y vicepresidente, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. Dentro de cada partido, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados. En el evento en que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido entre los que tengan mayor de votos y no hayan obtenido ninguna curul, siempre que el partido haya subsistido. Si después de haber aplicado el procedimiento anterior, quedasen curules por asignar, éstas se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido”.

1066 Constitución, artículos 4, citado *ut supra*, 129 (hoy 135) “El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo” y 140 (hoy 146) “El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta constitución lo establece”.

1067 Tratado del PARLACEN, artículo 6 “*Proceso electoral*. Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas (...)”.

2. En su sentencia, la CSJ consideró que las disposiciones censuradas resultan ajustadas a la ley fundamental, dado que, en lo que hace a su artículo 129, «*la elección de diputados al Parlamen accede a una votación directa por parte de los electores a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados*» y, en lo que se refiere a su artículo 140, el mismo remite a otras normas constitucionales en cuanto a los requisitos para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, entre ellos el artículo 131 que otorga a dicha Asamblea la facultad de emitir normas en materia electoral relativas a la «*postulación de diputados*», respetando siempre las «*características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir, libre, igual, universal, secreto y directo*»¹⁰⁶⁸.

3. Por lo demás, si bien el mecanismo de «*voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismos que establecen una intermediación, al momento de ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de elección, en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo*», lo cierto es que «*[a] no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirecta, es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas*»¹⁰⁶⁹.

Por tales argumentos, la Corte Suprema no hizo lugar a la demanda.

– Expediente N° 1202-04, CSJ-PA

1. Más recientemente, la CSJ-PA fue incitada a pronunciarse sobre el mismo asunto, con más la impugnación del artículo 329 del Código Electoral¹⁰⁷⁰, a través de la acción de inconstitucional-

1068 CSJ-PA, pleno, “García c/artículos 320 y 322 del Código Electoral”, 22/12/99, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, “Posición del Pleno”, párrafo 3°.

1069 CSJ-PA, “García”, 1999, cit., “Posición del Pleno”, párrafos 3° y 4°.

1070 Código Electoral, artículo 329 “En cumplimiento de la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, la República de Panamá elegirá, por votación popular,

lidad resulta por la *sentencia de 16/05/07 (expediente N° 1202-04)*, en la cual el actor, en grandes rasgos, reiteró varios de los argumentos ya mencionados al comentarse el asunto *in re* “García”, 1999.

En cuanto a los agravios vinculados a los artículos 330 y 332 (antes 320 y 322) de la codificación electoral, el supremo tribunal los desestimó remitiéndose a su precedente ya referido (*in re* “García”, 1999)¹⁰⁷¹.

2. El restante motivo de la demanda acusaba al artículo 329 del Código Electoral de infringir los artículos 4, 135 (antes 129) y 146 (antes 140) de la constitución.

La CSJ observó que el artículo 329 se limita a determinar el número de diputados nacionales al PARLACEN, estableciendo asimismo *«que su elección es por votación popular»* de acuerdo a lo que estipula la Ley 2/94 aprobatoria del Tratado del PARLACEN. De conformidad con el artículo 6 de dicho tratado, *«la elección de los diputados del... [PARLACEN] se ajusta a las disposiciones de la legislación nacional que regula la elección de diputados a la Asamblea Nacional»*, por ello, aquel artículo de la norma electoral no infringe la constitución (artículo 135) *«ya que las características consagradas con respecto al sufragio por partes de los electores, es decir voto libre, igualitario, universal, secreto y directo, se cumplen, puesto que se somete a la voluntad popular de los electores, quedando en poder de éstos la escogencia de aquellos candidatos que son postulados por los partidos políticos»*¹⁰⁷².

3. Por otro lado, el tribunal desestimó también el agravio sobre la violación del artículo 146 constitucional – según el cual los diputados de la Asamblea Legislativa serán elegidos mediante “votación popular directa” – por el artículo 329, a cuyo tenor los miembros del PARLACEN serán elegidos por “votación popular”,

a veinte diputados Centroamericanos, cada uno con su respectivo suplente personal, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en este capítulo”.

1071 CSJ-PA, pleno, “Martínez Cedeño y otro c/artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral”, expediente N° 1202-04, 16/05/07, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, “Análisis del Pleno”, párrafos 2° y 3°.

1072 CSJ-PA, expediente N° 1202-04, cit., “Análisis...”, párrafos 5° a 8°.

«**pero no en forma directa como lo exige el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el artículo 146 de la Constitución**». Para así decidir, la Corte Suprema consideró que, a pesar de lo mencionado, cabe «*indicar que el artículo 329 del Código Electoral en su parte final indica que la elección de Diputados al PARLACEM rige de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en ese capítulo, en tal sentido observa la Sala el tercer párrafo del artículo 330 del Código Electoral, antes 320 y el cual ya fue estudiado por esta Corporación de Justicia, la escogencia de estos diputados es realizada de forma popular directa, ajustándose al sistema electoral del país*»¹⁰⁷³.

4. Con tales argumentos la Corte Suprema no hizo lugar a la acción y declaró que la normativa impugnada no viola la constitución, incluyendo su artículo 4, dado que el Estado «*acata*» el Tratado del PARLACEN¹⁰⁷⁴.

– *Sentencia Gutiérrez Navarro II, 25/07/01, CSJ-PA*

1. Los mismos hechos que explican el fallo *in re* “Gutiérrez Navarro I” (1999) sirven de antecedentes para la siguiente sentencia de la CSJ-PA, “**Gutiérrez Navarro II**”, con algunas innovaciones: el recurrente era diputado del PARLACEN y la vía utilizada fue una acción de inconstitucionalidad (contra el citado Decreto 38/99 del Tribunal Electoral).

El actor adujo la violación del artículo 4 constitucional y, por su conducto de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, del artículo 6 del Tratado del PARLACEN y de la Resolución de la Junta Directiva del PARLACEN de 19 de julio de 1999, citada (aunque ahora identificada como N° JD.GEZ.805/98-99, del 19 de junio de 1999).

2. La Corte Suprema comenzó por reiterar expresamente lo señalado en su sentencia “*Gutiérrez Navarro II*” precedente (de 06/10/99, citada) en cuanto a la interpretación que cabe asignar al artículo 4 de la constitución, en el sentido de que i) asigna sólo valor legal, pero no constitucional, a los acuerdos internacionales por lo que los mismos no integran el bloque de constitu-

1073 CSJ-PA, expediente N° 1202-04, cit., “Análisis...”, párrafo 9° (la negrita fue agregada).

1074 CSJ-PA, expediente N° 1202-04, cit., “Análisis...”, párrafo 10°.

cionalidad, salvo algunas excepciones puntuales y siempre que se observen los principios previstos en la jurisprudencia, y que ii) sólo impone al Estado panameño la obligación de adaptar su legislación interna a lo previsto en los tratados ratificados; en cuanto a que el decreto impugnado no infringe ni el Tratado del PARLACEN ni su reglamento; y en cuanto a que la resolución de la Junta Directiva de dicho órgano carece de jerarquía constitucional, por lo que su eventual violación no haría inconstitucional al decreto. El tribunal agregó también que cuando se aprueba un tratado internacional «*por medio de una ley formal*» nace para el Estado una obligación de hacer, cual es la «*que la legislación interna correspondiente tiene que ser adecuada a dicho Acuerdo, pero por regla general dicha obligatoriedad es a nivel legal*»¹⁰⁷⁵.

3. Por otro lado, teniendo en cuenta esta jurisprudencia, concluyó que «*sólo los Convenios o Tratados Internacionales atinentes a ciertos derechos civiles y políticos (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso legal, etc.), podrían integrar el bloque de constitucionalidad*», de allí que «*los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados... no integran per se el bloque constitucional*»; por ello, la eventual violación de esta Convención por el Decreto 38/99 «*sólo tendría rango legal, y no constitucional*»¹⁰⁷⁶.

4. Asimismo, el artículo 6 del Tratado del PARLACEN, destacó el tribunal, «*no establece nada respecto a la juramentación o toma de posesión de los diputados de los Estados signatarios*», sino que «*delega el procedimiento de elección de los diputados al PARLACEN, al que tenga la legislación nacional para elegir a los diputados o legisladores internos*». En este sentido, y dado que ni el mencionado Tratado ni el Código Electoral nacional en su artículo 321 (hoy 331) «*establecen fecha de inicio del período de los Parlamentarios panameños ante la Organización Regional, el Tribunal Electoral, en virtud de la potestad exclusiva e inobjetable que le otorga el numeral 3° del artículo 137 de la Constitución Nacional, y siguiendo la regla establecida por el mismo Artículo 6° del Tratado, resolvió que los diputados pana-*

1075 CSJ-PA, pleno, "Gutiérrez Navarro c/Decreto N° 38-99, Tribunal Electoral", 25/07/01, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, párrafos 21° a 24°.

1076 CSJ-PA, "Gutiérrez Navarro" (II), 2001, cit., párrafos 26° a 28°.

meños al PARLACEN iniciaran sus períodos el 1º de septiembre del año de su elección (1999), de igual forma que los demás funcionarios escogidos por elección popular»¹⁰⁷⁷.

A su vez, la Resolución de la Junta Directiva del PARLACEN, que convocó a los diputados panameños para su juramentación el 28 de octubre de 1999, según la Corte Suprema, «no fue dictada de conformidad con lo establecido en el Decreto 38 de 1999, que desarrolla el Código Electoral de Panamá (Derecho Interno); ni con el artículo 6º del propio Tratado Constitutivo del PARLACEN, lo que constituye una contradicción entre éste con la Resolución de su Junta Directiva del PARLACEN»¹⁰⁷⁸.

5. Por tales motivos, y dado que ni el tratado ni la resolución se benefician con rango constitucional alguno, y tampoco la Convención de Viena integra el bloque de constitucionalidad, el tribunal concluyó que el decreto censurado «no infringe, ni directamente ni por extensión, el artículo 4 Constitucional, ni ningún otro de la Constitución Nacional»¹⁰⁷⁹, por lo que no hizo lugar a la acción intentada.

b) Reserva de ley – suscripción de los actos comunitarios

i) Sentencia “Transporte Serafín Niño II”, 08/12/98, CSJ-PA

1. El fallo de la CSJ-PA en el caso *Transporte Serafín Niño*, citado, dejó la puerta para una nueva presentación de la empresa actora (asunto **Transporte Serafín Niño II**), que en esta oportunidad interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 23/98 (02/03/98), dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se aprobó la Resolución N° 64-98 del COMRIEDRE (citada).

La actora alegó que el procedimiento aplicado violaba el artículo 179, inciso 9, de la constitución (citado) dado que la Resolución del COMRIEDRE adoptó – como anexo – el Reglamento sobre el Régimen de tránsito aduanero internacional, que en realidad constituía un convenio internacional de aplicación provisional, por lo cual debió haber sido suscripto por el Presidente – y no por el Ministro de Hacienda y Tesoro – y luego enviado al congreso para su aprobación por ley.

1077 CSJ-PA, “Gutiérrez Navarro” (II), 2001, cit., párrafos 30º a 32º.

1078 CSJ-PA, “Gutiérrez Navarro” (II), 2001, cit., párrafos 33º a 34º.

1079 CSJ-PA, “Gutiérrez Navarro” (II), 2001, cit., párrafo 35º.

2. Luego de pasar revista a los antecedentes del SICA, la CSJ señaló que la actualización del proceso de integración había tenido lugar a través de la firma del Protocolo de Tegucigalpa – aprobado en Panamá por la Asamblea Legislativa a través de la Ley N° 10, de 03/01/96 –, acuerdo internacional que ha establecido, entre otros mecanismo para la consecución de los fines del SICA, la Reunión de Presidentes y el Consejo de Ministros, entre sus órganos principales. En este sentido, el artículo 18 del PT otorga al COMIEDRE la competencia para “ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región”, siendo las «*decisiones del Consejo... de obligatorio cumplimiento para todos los Estados miembros*» (artículo 22 del PT), y fue en el marco de esta competencia que el COMIEDRE aprobó su Resolución N° 64-98 y el Reglamento anexo¹⁰⁸⁰.

3. La Corte Suprema señaló también que la Resolución del COMIEDRE se justificaba en virtud de lo previsto «*en la Cumbre de Presidentes Centroamericanos celebrada en Panamá el 12 de julio de 1997, en la que se acordó realizar acciones tendientes a lograr la reciprocidad y evitar las manifestaciones discriminatorias en la actividad de transporte de carga intrarregional*»¹⁰⁸¹.

4. En cuanto al agravio sobre la sola firma del ministro del área sin el concurso del presidente, la Corte Suprema adujo que tal proceder no invalida la norma «*al tratarse de un asunto con rango reglamentario expedido por el Órgano competente para ello, esto es, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración*

1080 CSJ-PA, pleno, “Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño c/Presidente y otro – Decreto Ejecutivo N° 23-90”, 08/12/98, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, considerando V, párrafos 2° a 7°.

1081 CSJ-PA, “Transporte Serafín Niño II”, 1998 (diciembre), cit., considerando V, párrafo 9°. En términos precisos, fue el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica o responsables del Comercio Exterior – y no la Reunión de Presidentes – quien acordó lo mencionado por el tribunal, a través del “Acuerdo para concretar una solución a la problemática del Transporte”, suscripto en Panamá, el 12 de julio de 1997, en el marco de la XIX^o Cumbre de Presidentes Centroamericanos, ver párrafo segundo del acuerdo; ver su texto en <http://www.sica.int>.

Económica y Desarrollo Regional, en ejecución de lo decidido en la Reunión de Presidentes, tal y como lo establece el Protocolo de Tegucigalpa, procedimiento aprobado en nuestro país a través de la Ley 10 de 1996 cuya inconstitucionalidad no ha sido solicitada»¹⁰⁸².

5. A su vez, dijo la CSJ, debe recordarse que el PT prevé en su artículo 34 que “[l]os instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos”, y la Resolución del COMIEDRE y su anexo constituye uno de aquellos instrumentos complementarios dado que «*sólo tiene por objeto la simplificación y armonización en los respectivos países, de los procedimientos utilizados en las operaciones de tránsito aduanero efectuadas por vía terrestre, a fin de resolver las acusadas prácticas discriminatorias y obtener beneficios para los transportistas de carga de los países miembros del... [SICA]*»; por ello, «*y como quiera que esta reglamentación respondió a la función del COMRIEDRE de ejecutar lo decidido por la Reunión de Presidentes en materia de integración económica celebrada en Panamá en 1997, innegablemente hace parte de un instrumento derivado del Protocolo que permite su aprobación a través de Decreto Ejecutivo, tal y como lo prevé la Ley 10 de 1996*»¹⁰⁸³.

Por tales argumentos, la norma bajo análisis «*no ostenta la calidad de convenio internacional*» por lo que, al contrario de lo alegado por el recurrente, no era necesaria ni su suscripción por el presidente «*ni su consideración posterior por la Asamblea Legislativa*»; además, la Resolución N° 64-98, por su contenido, «*encaja perfectamente dentro del marco de la potestad reglamentaria que en materia aduanera le asiste al Ministro de Hacienda y Tesoro*»¹⁰⁸⁴.

De esa manera, el pleno de la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de decreto impugnado.

1082 CSJ-PA, “Transporte Serafín Niño II”, 1998 (diciembre), cit., considerando V, párrafo 10°.

1083 CSJ-PA, “Transporte Serafín Niño II”, 1998 (diciembre), cit., considerando V, párrafos 12° a 14°.

1084 CSJ-PA, “Transporte Serafín Niño II”, 1998 (diciembre), cit., considerando V, párrafos 15° a 17°.

ii) Sentencia Transporte Serafín Niño III, 26/02/99, CSJ-PA

1. Los antecedentes del caso anterior explican el asunto **Transporte Serafín Niño III**, con la diferencia de que el actor demandó en el *sub examine* la ilegalidad del mencionado Decreto Ejecutivo N° 23/98 – que como se dijo aprobó la Resolución N° 64-98 del COMRIEDRE –, por violar el artículo 628 del Código Administrativo¹⁰⁸⁵ dado que por su contenido la Resolución N° 64-98, que el recurrente calificó como un “convenio internacional”, no podía ser puesta en vigor por el presidente, sino sólo a partir de la aprobación por la Asamblea Legislativa, por ello, menos aún podía un ministro del poder ejecutivo suscribir un instrumento de este tipo, expedido por el COMIEDRE.

2. En lo medular, la Corte Suprema reprodujo la doctrina sentada en el mencionado fallo de 08/12/98 (*Transporte Serafín Niño II*), destacando que el PT había sido aprobado por ley del congreso nacional, y que dicho instrumento creó, entre otras instituciones, la Reunión de Presidente y el Consejo de Ministros, y cuyos artículos 16 y 18 establecen la integración y atribución general del COMIEDRE y su competencia para adoptar las medidas de ejecución de las decisiones tomadas por las reuniones presidenciales¹⁰⁸⁶, medidas éstas que si revisten el carácter de «*instrumentos normativos complementarios o derivados del Pro-*

1085 Código Administrativo (Ley N° 1/16, 22/08/1916, Gaceta Oficial N° 2418, 07/09/16), artículo 628 “Todo lo relativo a la administración general de la República que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución o a las leyes, corresponde al Presidente”.

1086 Y este es el caso, mencionó la Corte Suprema, la Resolución del COMIEDRE (y su Anexo) «*surge en el marco de la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, celebrada en la ciudad de Panamá el 12 de julio de 1997, en la cual, el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y de Ministros de Integración Económica o Responsables de Comercio Exterior, acordaron concretar un mecanismo de solución a la problemática del transporte de carga entre los países centroamericanos y Panamá*» (CSJ-PA, sala de lo Contencioso Administrativo, “Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño c/Presidente y otro – Decreto Ejecutivo N° 23-90” (“Transporte Serafín Niño III”), 26/02/99, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, “Consideraciones de la Sala”, párrafo 8°).

toloco de Tegucigalpa» – como ocurría en el presente supuesto– podían ser puestas en vigencia a través de acuerdos ejecutivos de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 34 del PT, todo ello aprobado en su momento por la Asamblea Legislativa. Por esta razón, adicionó el tribunal, «[p]uede afirmarse, en consecuencia, que la propia Asamblea Legislativa, al dictar la Ley N° 10 de 1996 [que aprueba el PT], autorizó al Órgano Ejecutivo para concertar aquéllos acuerdos ejecutivos, siempre que éstos fuesen suscritos con arreglo a las disposiciones del Protocolo»¹⁰⁸⁷.

3. A continuación la CSJ realizó un análisis de la viabilidad de los acuerdos ejecutivos, o acuerdos en forma simplificada (AFS), los cuales constituyen instrumentos internacionales firmados entre Estados – o entre Estados y organismos internacionales – que, a diferencias de los tratados celebrados bajo trámite solemne, no son aprobados por los congresos nacionales sino que basta su sola suscripción por representantes de los poderes ejecutivos y, generalmente, entran en vigor en la misma fecha en que son suscriptos.

Se remontó para ello a su sentencia de 30/12/94¹⁰⁸⁸, en la cual, opinando en contrario de lo sustentado por el funcionario consultante, sostuvo que el AFS objeto de la consulta debía reputarse constitucional a pesar de no haber sido firmado por el Presidente ni por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni tampoco haber sido aprobado por la Asamblea Legislativa. Para así decidir, el alto tribunal tuvo en cuenta que si bien las normas constitucionales en la materia (artículos 153, inciso 3, y 179, inciso 9) parecen inducir la idea de que todos los tratados internacionales deben contar con la aprobación parlamentaria, «lo cier-

1087 CSJ-PA, “Transporte Serafín Niño III”, 1999, cit., “Consideraciones de la Sala”, párrafos 3° a 7°.

1088 Dicha decisión fue emitida a partir de la consulta elevada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en el marco de un proceso por evasión fiscal contra empresas de aviación norteamericanas, y la cual tenía por finalidad recabar de la Corte Suprema su opinión sobre la constitucionalidad de la Nota N.V. DPGE-EUC N° 226/13 (30/12/87), suscripta entre Panamá y los Estados Unidos, a los fines de formalizar un acuerdo sobre exoneración tributaria para la explotación internacional de naves y aeronaves.

to es que esas normas no regulan los acuerdos simplificados en forma expresa. Existe, pues, un vacío constitucional». En este orden de ideas es de resaltar que en este ámbito «*existe una costumbre que ha venido practicándose durante muchos años por parte de las autoridades panameñas, la cual, al presentarse de manera reiterada, puede servir al tribunal constitucional como herramienta de integración del ordenamiento constitucional para llenar lagunas o vacíos constitucionales*». La propia jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la validez de la costumbre constitucional – bien que en otras materias, para el caso lo relativo a la figura del viceministro que no dispone de existencia expresa en el texto de la carta magna – como «*herramienta que sirve para integrar el ordenamiento constitucional*» (con cita de Hornos); y en la hipótesis bajo examen bien puede aplicarse marco hermenéutico al estar presentes «*los elementos integrantes de una costumbre constitucional: la adopción constante y reiterada por parte del Ejecutivo de acuerdos simplificados sobre la materia discutida y otras, y la convicción de que al adoptarse tales acuerdos se actúa conforme al orden constitucional panameño*»¹⁰⁸⁹.

4. A su vez, en lo que hace a la posibilidad que tenía el Ministro de Hacienda y Tesoro para suscribir, en el ámbito del COMIEDRE y en nombre de Panamá, la Resolución N° 64-98, la CSJ recurrió también a sus precedentes, citando en tal sentido la decisión del pleno de 10/12/93¹⁰⁹⁰, en la cual el tribunal reconoció la constitucionalidad de un acuerdo internacional suscripto por un ministro – diferente del de la cartera de Relaciones Exteriores – con el OIRSA (Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria), el cual tampoco había pasado por el parlamen-

1089 CSJ-PA, pleno, consulta de constitucionalidad – Nota N. V. DP-GE-EUC N° 226/13 de 30/12/87, “Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá”, 14/01/94, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, “Aspectos de fondo”, párrafos 3° a 14°, ver asimismo los párrafos siguientes.

1090 Dicha sentencia fue emitida en el marco de una acción de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón, contra el Convenio de Cooperación firmado entre Panamá, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y el OIRSA para el establecimiento y operación de un servicio nacional e internacional de fumigación de productos y subproductos agropecuarios.

to. La Corte panameña recordó que la “Carta Constitutiva” del OIRSA (conocido como “Segundo Convenio de San Salvador”, del 29 de octubre de 1953) había sido aprobado en su momento por ley de la Asamblea Legislativa; que, en consecuencia del mismo, Panamá pasó a formar *«parte del Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria cuyos objetivos se ejecutan a través del [OIRSA]»*; que para los fines y objetivos asignados al citado Comité (prestación de servicios de prevención del control de plagas y enfermedades fitopecuarias) resultaba *«indispensable el establecimiento de acuerdos y convenios con incidencias en cada país»*; que los miembros del *«Comité, representantes de los países signatarios, deben considerarse debidamente facultados para obligar a sus países en todo lo concerniente a esos acuerdos, siempre y cuando no se aparten de las estipulaciones u objetivos señalados en el Segundo Convenio de San Salvador»*; que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 – aprobada por el parlamento – define en términos precisos el concepto de “plenos poderes”; y finalmente, que el acuerdo censurado abarcaba materias contenidas en el Segundo Convenio de San Salvador, y más aún, de los poderes otorgados al representante de Panamá resulta claramente que era legal la suscripción de dicho acuerdo¹⁰⁹¹.

5. Para culminar, el máximo tribunal señaló que la Resolución N° 64-98 constituye un acuerdo derivado o complementario que el artículo 34 del PT habilita a ser puesto en vigencia por los Estados miembros a través del mecanismo de acuerdos ejecutivos – o AFS –, y éstos *«no requieren de aprobación legislativa para entrar en vigor»*; por ello cabe rechazar la tacha de ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 23/98 *«ya que a través del mismo el señor Presidente de la República, en su condición de Jefe de las relaciones exteriores de nuestro país, no hizo más que cumplir lo dispuesto en el artículo 34 del... [PT], al aprobar o ratificar lo actuado por el entonces señor Ministro de Hacienda y Tesoro, quien firmó la precitada Resolución del... [COMIEDRE]»*¹⁰⁹².

1091 CSJ-PA, pleno, “Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón – Convenio de Cooperación entre Panamá y el OIRSA”, 10/12/93, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, párrafos 33°, 34°, 36° y 37°.

1092 CSJ-PA, “Transporte Serafin Niño III”, 1999, cit., “Consideraciones...”, párrafos 13° y 14°.

c) Inmunidad de los diputados del PARLACEN

i) Expediente N° 008-04, CSJ-PA

1. La normativa vinculada al PARLACEN, en este caso lo relativo a las inmunidades y privilegios¹⁰⁹³, fue objeto de examen por la CSJ-PA a través de su sentencia en el **expediente N° 008-04**.

El caso tuvo su inicio en el amparo presentado por un ex Presidente de la República (Pérez Balladares) contra actos emitidos por la Contraloría General y la Fiscalía Primera Anticorrupción, en torno al inicio de investigaciones por el manejo de fondos públicos durante el período de ejercicio de su cargo por el actor.

El amparista hizo valer que como diputado del PARLACEN – en su carácter de ex presidente¹⁰⁹⁴ – gozaba de privilegios e inmunidades, a los cuales no había renunciado y para cuyo levantamiento era necesario la intervención del PARLACEN, acto que no había tenido lugar.

Los demandados alegaron, entre otros fundamentos, que la inmunidad parlamentaria no cubre procesos de carácter fiscal como el presente.

2. La Corte Suprema, por mayoría, haciendo lugar a la acción reconoció que los actos atacados «*constituye[n] una evidente y clara violación a los derechos fundamentales del amparista, por el hecho de que para poder iniciar una investigación contra*

1093 Tratado del PARLACEN, artículos 2, penúltimo párrafo “Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de diputados centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozaran de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos” y 27 “*Inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano*. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales; b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede”.

1094 Ver Tratado del PARLACEN, artículo 2, inciso “b”, citado.

un miembro del Parlamento Centroamericano, ..., era necesario, antes de adoptar cualquier decisión, solicitar formalmente ante el... [PARLACEN], el levantamiento de la inmunidad del cual éste está revestido, aplicándose el mismo procedimiento establecido para los Legisladores de la República de Panamá», lo cual resulta del artículo 27, inciso “a”, del Tratado del PARLACEN, que confiere a los legisladores de aquel órgano regional, en el Estado al cual representan, los mismos derechos y prerrogativas que se conceden a los diputados nacionales, por lo que cabía conferir al actor la protección que para éstos otorga el artículo 149 de la constitución¹⁰⁹⁵. Tal entendimiento, agregó el tribunal, halla respaldo en la jurisprudencia nacional originada en relación a las inmunidades de los parlamentarios nacionales y en el artículo 211 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el cual declara nulo todo procedimiento iniciado contra un legislador sin el previo levantamiento de sus prerrogativas. Asimismo, «[I]a Inmunidad Parlamentaria está prevista en normas de orden público y es, además, una garantía para Legisladores y Diputados del PARLACEN»¹⁰⁹⁶.

Por todo ello, la CSJ, por mayoría, hizo lugar a la acción de amparo.

3. El fallo contó con dos fuertes disidencias. En el primer caso, el magistrado Arjona sostuvo, en lo que aquí interesa, que, según la jurisprudencia de la CSJ, ante el inicio de investigaciones como las del presente no cabe el amparo; y que, según esa misma jurisprudencia, las inmunidades parlamentarias no son

1095 Constitución, (ex) artículo 149 “Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa. Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito. El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período”.

1096 CSJ-PA, pleno, “Pérez Balladares c/Contraloría General de la República y otro”, expediente N° 008-04, 06/08/04, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, párrafos 31° a 33°, 35°, 36°, 38°, 39°, 46°, 47°, 50°, 52°, 55° y 56° del voto de la mayoría.

absolutas sino que están acotadas a determinadas materias, y las del presente expediente no se encuentran entre éstas¹⁰⁹⁷.

En el segundo de los supuestos, los magistrados disidentes opinaron que la inmunidad parlamentaria que otorga a los legisladores el artículo 149 constitucional es aplicable sólo a los casos penales, policiales y civiles, «*quedando excluidas de ese fuero o protección las investigaciones de otra naturaleza, como lo son las de carácter patrimonial o fiscal*», las cuales eran objeto de las presentes actuaciones, razón por la cual el actor no se hallaba amparado por inmunidades frente a este proceso¹⁰⁹⁸.

ii) Expediente N° 1189-03, CSJ-PA

1. En la misma fecha, la CSJ-PA aplicó la doctrina del *expediente N° 008-04* en su **expediente N° 1189-03**.

El asunto llegó al tribunal a partir de la declaración de incompetencia por parte del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Panamá, en el marco de las investigaciones sumarias contra un diputado titular del PARLACEN, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y estado civil.

2. Dando por acreditado su status parlamentario, la Corte Suprema decidió inhibirse del conocimiento de la causa y «*remitir el expediente a la Asamblea Legislativa, a fin de que dicha instancia decida lo que hay de lugar*». Para así decidir, reconoció que el artículo 27, inciso “a”, del Tratado del PARLACEN obliga a otorgar a los legisladores centroamericanos las mismas inmunidades y privilegios conferidos a los diputados ante el congreso nacional, en este caso las prerrogativas reconocidas en el artículo 149 constitucional (citado)¹⁰⁹⁹.

iii) Doctrina de la CCJ

En este ámbito del derecho comunitario centroamericano deviene necesario citar tres casos de la Corte Centroamericana de Justicia.

1097 CSJ-PA, expediente N° 008-04, cit., salvamento de voto del magistrado Arjona, considerandos I.1 y II.

1098 CSJ-PA, expediente N° 008-04, cit., salvamento de voto de los magistrados Céspedes y Cigarruista Cortez, párrafos 6° a 9° y 19°.

1099 CSJ-PA, pleno, sumarias en averiguación, “Rosas Rosas c/ González”, expte. N° 1189-03, 06/08/04, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, párrafos 4°, 5°, y 7°.

– CCJ, caso N° 57/02

1. En el primero de ellos, caso N° 57 (sentencia de 31/10/02), La Corte fue consultada por el PARLACEN, a través del mecanismo de la consulta vinculante, sobre el régimen de levantamiento de la inmunidad de los diputados.

2. En su sentencia, el Tribunal consideró que *«el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitario que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden»*; que en la normativa del PARLACEN *«no existe norma que expresamente regule la situación consultada»*, no obstante que en virtud de *«sus facultades implícitas y propias de todo organismo de su naturaleza, el PARLACEN tiene la facultad para emitir la correspondiente normativa reglamentaria»*; que, hasta tanto el PARLACEN dicte la normativa pertinente, en el supuesto de un *«procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, ... la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello»*, y es necesario que ello suceda, puesto que *«las inmunidades y privilegios concedidos»* no pueden prestarse para *«proteger posibles situaciones de impunidad»* lo cual contraría los *«fines, principios y propósitos»* establecidos en el PT y demás instrumentos complementarios; y que, en tanto el SICA tenga como pilares básicos el principio de tutela y el respeto irrestrictos de los derechos humanos, *«una situación de absoluta exclusión de sometimiento a la justicia de una persona a quien se señala como involucrado en la comisión de un acto delictivo, limitando con ello la posibilidad, facultad y obligación que la autoridad jurisdiccional tiene para poder conocer y pronunciarse sobre ello, violenta los derechos humanos, por lo que resulta necesario declarar la procedencia o improcedencia del levantamiento de los privilegios e inmunidades»*¹¹⁰⁰.

1100 CCJ, sentencia en el caso N° 57/02, opinión consultiva – Parlacen, cit., considerandos V a VIII y X. En el resuelve segundo del fallo, La Corte – a solicitud del PARLACEN – detalló como debería ser el procedimiento aplicable por parte de la Asamblea Plenaria, hasta tanto

1. A su vez, en el caso N° 59 (sentencia de fondo de 12/08/03) la CCJ fue incitada a pronunciarse en la demanda planteada por un diputado del PARLACEN, que paralelamente era diputado en su propio Estado (Nicaragua), contra Nicaragua por violación de la normativa comunitaria centroamericana, en especial el artículo 27 del Tratado del PARLACEN, así como emitir actos contrarios a las sentencias emitidas por La Corte sobre interpretación del citado tratado y otras disposiciones complementarias.

La acción se inició luego de que el congreso nacional levantara al actor los privilegios e inmunidades que le asistían como legislador nacional y se iniciarán en su contra varias acciones ante la justicia nicaragüense.

2. El demandante solicitó al Tribunal, entre otros, que declare que como diputado del PARLACEN se beneficiaban de inmunidades y privilegios concedidos por las normas centroamericanas, por lo que no puede ser demandado ni procesado por los tribunales nacionales en tanto goce de dicha inmunidad; que dichas inmunidades y privilegios sólo pueden ser levantadas por el PARLACEN; y que el Estado miembro demandado debe hacer frente a la responsabilidad patrimonial por los daños causados en infracción de las normas comunitarias mencionada.

El Gobierno nicaragüense alegó en su defensa, en lo que aquí interesa, que el actor no disponía ya de inmunidades ni privilegios como diputado del PARLACEN dado que la Asamblea Nacional de Nicaragua, «*de acuerdo*» al Tratado del PARLACEN, había procedido a desaforarlo; que el PARLACEN «*no puede conocer sobre levantamiento de inmunidades, ya que le corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país*» al cual pertenece el diputado centroamericano respectivo; y que al haber actuado los funcionarios de Nicaragua «*en estricto cumplimiento del derecho interno*», el Estado nacional no había incurrido en responsabilidad¹¹⁰¹. Es del caso destacar que la Asamblea Nacional de Nicaragua había suspendido los privilegios e

el Parlamento regule el procedimiento específico para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de los diputados Centroamericanos.

1101 CCJ, sentencia en el caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., vista y resulta II del voto de la mayoría.

inmunidad del recurrente, aplicando las leyes internas; ello implicaba, según el Estado demandado, que automáticamente también quedaban suspendidos los privilegios e inmunidades que surgían de su carácter de diputado del PARLACEN; mientras que para el demandante, aquel acto nacional no afectaba sus prerrogativas como miembro de dicho parlamento regional, siendo únicamente el PARLACEN el órgano competente para hacer cesar las mismas¹¹⁰².

3. La mayoría de La Corte, tras analizar el artículo 27 del Tratado del PARLACEN, consideró que a los fines de su levantamiento existen dos tipos de privilegios e inmunidades, por un lado, los previstos en los incisos “b” (aquellos reconocidos a los agentes diplomáticos, de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas) y “c” (en el país sede, además, aquellos que se establezcan en el acuerdo de sede) y, por el otro, los mencionados en el inciso “a” (en el Estado en el que fueron electos, los mismos privilegios e inmunidades que benefician a los diputados ante el respectivo congreso nacional). Respecto de los primeros, es el PARLACEN el órgano competente para el «*levantamiento de dichas inmunidades*», bien sea a través de la normativa específica que dicte el parlamento, bien – a falta de ella – a través de la Asamblea Plenaria (con cita de su sentencia de 31/10/02, caso N° 57)¹¹⁰³.

1102 Por sentencia de 27/01/03, la CCJ – por mayoría –, haciendo lugar a la medida cautelar que le fuera solicitada, resolvió: «*Que el Estado de Nicaragua en cumplimiento de las obligaciones comunitarias contraídas, respete a través de sus órganos, tribunales y funcionarios, los derechos que le corresponden al demandante..., de conformidad con el... [Tratado del PARLACEN], dada su condición actual de Diputado de ese Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana, para cuyo efecto deberán suspenderse las restricciones personales que le impidan el desempeño de sus funciones de Diputado al Parlamento Centroamericano sin perjuicio que los Jueces y Tribunales competentes continúen con los juicios contra él incoados o que se incoen durante la tramitación de este juicio. Esta medida deberá mantenerse hasta que se pronuncie la resolución correspondiente*» [CCJ, auto en el caso N° 59/03 (27/01/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., resuelve tercero].

1103 CCJ, caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos VI y IX.

Sin embargo, los segundos tienen un régimen diferente, y en este sentido «*si en determinado país sus diputados no gozan de inmunidades y privilegios tampoco las gozan los diputados del... [PARLACEN], nacionales de ese país*»¹¹⁰⁴.

4. En el caso *sub examine*, la Asamblea Nacional había levantado las prerrogativas del actor como legislador nacional, por lo que «*no goza, ..., de inmunidad ni privilegio alguno, y puesto que, como Diputado del [PARLACEN], debe gozar de las mismas del diputado nacional y como no goza de ningún privilegio ni inmunidad como diputado nacional tampoco puede gozar de inmunidad y privilegio como Diputado del... [PARLACEN], por lo que, en el presente caso, en el que hay un doble carácter no es necesario que el Parlamento Centroamericano tenga que suspenderla, porque, de conformidad con el literal a) del artículo 27 del Tratado Constitutivo, no goza de ninguna inmunidad ni privilegio puesto que no la tiene como diputado nacional*»¹¹⁰⁵.

La Corte destacó seguidamente que la solución sería diferente «*si sólo fuera Diputado ante... [PARLACEN] puesto que, como ya se ha dicho, la inmunidad y privilegios de éstos, son otorgados por la normativa comunitaria y por consiguiente es al órgano comunitario a quien le corresponde suspenderla, ya que es un órgano con personalidad propia, creado por los Estados mismos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos, puesto que al hacerlo pusieron sus soberanías en común para dar poder a los órganos del... [SICA]*»¹¹⁰⁶.

Por tal razón el Tribunal, por mayoría, no hizo lugar a la demanda.

5. El magistrado León Gómez sostuvo, en disidencia, que afirmar «*que, al perder los privilegios que el Diputado tenía por su condición de diputado nacional, se habría extinguido la inmunidad que se tiene como Diputado al PARLACEN*» constituye un «*criterio equivocado, pues la situación de Diputado nacional es un régimen diferente a la de Diputado al PARLACEN y*

1104 CCJ, caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerando X.

1105 CCJ, caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerando X del voto de la mayoría.

1106 CCJ, caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerando X del voto de la mayoría.

la una no está condicionada a la otra, subsistiendo ésta por sí misma»; y que «Nicaragua no hizo solicitud de levantamiento de inmunidad al PARLACEN, el que, por resolución vinculante de este Tribunal para todos los Estados centroamericanos, es el competente para conocer de ello. Es así, que tal suspensión de la inmunidad, sólo corresponde hacerla al PARLACEN, pues el derecho comunitario no puede estar subordinado a un acto de derecho interno de un Estado, que suscribió el Tratado internacional y comunitario. Admitir que una situación nacional, como es el hecho del desaforamiento como diputado nacional, pueda afectar una situación de derecho comunitario, es colocar el derecho interno sobre el internacional y el comunitario, lo que desnaturaliza la intención de las partes firmantes del Tratado del PARLACEN»¹¹⁰⁷.

En el segundo voto disidente, los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda señalaron, en lo que aquí interesa, que lo estipulado en el inciso “a” del artículo 27 del Tratado del PARLACEN en cuanto a la igualdad de privilegios e inmunidades con los legisladores nacionales *«debe entenderse como una forma de enunciar las inmunidades y privilegios de que gozan pero no en forma alguna, que estos privilegios pueden privarse por dichos Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales»*; que *«el demandante es Diputado del PARLACEN que no ha sido privado de sus inmunidades y privilegios por el mismo Órgano, tal como ha sido resuelto por este Tribunal; y, que las autoridades del Estado de Nicaragua han procedido indebidamente al restringir su libertad y someterlo a juicio, sin que previamente se le haya privado de su inmunidad por el PARLACEN»*¹¹⁰⁸.

– CCJ, caso N° 61/04

1. Asimismo, es oportuno recordar el caso N° 61 (sentencia de 22/11/04), el cual llegó a conocimiento de la CCJ a partir de la demanda presentada por un diputado suplente hondureño ante

1107 CCJ, caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., razones tercera y cuarta del voto en disidencia del magistrado León Gómez.

1108 CCJ, caso N° 59/03 (12/08/03), Alemán Lacayo/Nicaragua, cit., considerandos XXII y XXIX del voto en disidencia de los magistrados Giammattei Avilés y Hércules Pineda.

el PARLACEN contra Honduras, alegando la violación de las disposiciones del Tratado del PARLACEN vinculadas a los privilegios e inmunidades y la interpretación que de ellas había realizado La Corte, por parte del Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa al decretar su detención, desconociendo aquellas prerrogativas, de las cuales gozaba al momento del acto judicial¹¹⁰⁹.

2. En primer lugar, el Tribunal, respondiendo al argumento del Estado según el cual al presentarse voluntariamente el actor ante la justicia hondureña renunció a sus prerrogativas parlamentarias, declaró que ello es improcedente *«ya que tal renuncia debió hacerse de conformidad a la interpretación que emitió esta Corte en la sentencia definitiva de... [31/08/02, caso N° 57/02]..., sentencia emitida..., con anterioridad a la resolución del Juez por la cual decretó la resolución del demandado, resolución de esta Corte cuyo acatamiento es obligatorio para el Estado de Honduras»*, por lo demás, esta *«interpretación»* que obra en la sentencia mencionada, al ser dictada *«dentro de las facultades conferidas a este tribunal desde el artículo 12 del... [PT], debe considerarse incorporada en la normativa del... [PARLACEN] y obligatoria para los Estados Miembros del Sistema de la Integración, de tal manera que no es cierto que, como lo afirma el representante del demandado que existe un vacío normativo al respecto y que por eso debe de aplicarse la legislación interna de Honduras»*¹¹¹⁰.

Por otro lado, *«[h]a sido del conocimiento público que el Parlamento acató lo resuelto por esta Corte [en su sentencia de 31/08/02], aplicando el procedimiento indicado en el caso de*

1109 La acción estuvo acompañada de un pedido de medida cautelar, al cual La Corte accedió, ordenando al demandado *«suspender las restricciones personales que impidan al demandante el desempeño de sus funciones como Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, sin perjuicio de que los Tribunales competentes continúen con el trámite de los juicios contra él incoados o que se incoen durante la tramitación de este juicio»* (CCJ, sentencia en el caso N° 61/04, demanda por violación de la normativa comunitaria centroamericana, cit. resulta II del voto de la mayoría).

1110 CCJ, sentencia en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerandos VI y XI del voto de la mayoría.

desaforación del Diputado por Honduras, Cesar Augusto Díaz Flores»¹¹¹¹.

3. Luego La Corte reiteró lo mencionado en su sentencia de 12/08/03 (caso N° 59/03), en el sentido de que si el legislador es sólo diputado del PARLACEN – y no legislador nacional –, al ser los privilegios e inmunidades conferidos en virtud de la normativa comunitaria y por su membresía en el órgano regional, sólo a este último cabe entender en lo concerniente al levantamientos de los mismos, no pudiendo en consecuencia las autoridades nacionales proceder a su desafuero por imperio propio, pues dicha potestad ha sido otorgada por los Estados al PARLACEN¹¹¹².

4. A continuación, el Tribunal pasó a analizar si al momento de la detención el actor se beneficiaba de las prerrogativas invocadas, atendiendo en particular al argumento del Estado según el cual los diputados suplentes no estaban abarcados por las mismas. Constatando que el Tratado del PARLACEN no contiene disposiciones precisas al respecto, el Tribunal examinó el Reglamento Interno del Parlamento, en especial sus artículos 18 y 47, de los cuales se desprende que para usufructuar de las prerrogativas parlamentarias es necesario que el diputado – sea titular o suplente – esté en funciones, y éstas se inician de acuerdo a las condiciones previstas en tales normas; aplicado ello al *sub lite* no resulta que el actor haya dado cumplimiento a tales condiciones, *«por lo que a la fecha no está en funciones de su cargo de Diputado Suplente, sino que únicamente ha establecido que fue electo para tal cargo»* por un período determinado (2001 al 2007), *«y como consecuencia no goza de las inmunidades y privilegios que alega, por lo que al decretarse su detención... no estaba en funciones de Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano»*.

Por tal razón, el Tribunal, por mayoría, desestimó la demanda¹¹¹³.

1111 CCJ, sentencia en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando XI del voto de la mayoría.

1112 CCJ, sentencia en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando XIV del voto de la mayoría.

1113 CCJ, sentencia en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., considerando XIV del voto de la mayoría.

5. La decisión contó con dos votos concurrentes. El primero, firmado por el magistrado Trejos Somarriba, quien sostuvo que la demanda era inadmisibles desde un comienzo dado la falta de competencia de La Corte en el asunto, y el segundo, suscripto por el magistrado Lobo Lara, quien no hizo lugar a la acción por las siguientes razones: porque la inmunidad no constituye una defensa para quien ha cometido delitos; porque la misma cobija sólo los actos realizados en el ejercicio de las funciones para las cuales fueron atribuidas y no frente a los de naturaleza ilícita o delictual; porque la presentación voluntaria del actor ante la justicia nacional significó su tácita renuncia a la inmunidad; porque en Honduras las inmunidades parlamentarias, tanto para diputados del PARLACEN como para legisladores nacionales, han sido derogadas; y porque debió hacerse lugar a la excepción de falta de agotamiento de los recursos de derecho interno, invocada por el demandado¹¹¹⁴.

iv) Expediente N° 023-09, CSJ-PA

1. Los alcances de la inmunidad legislativa de los diputados comunitarios fueron nuevamente analizados por la CSJ, a través de su decisión en el **expediente N° 023-09**.

El conflicto tuvo su origen en un accidente de tránsito protagonizado por la señora Alemán de Vallarino y el señor Della Sera, a la fecha del hecho diputado del PARLACEN. El juez interviniente en el suceso (Juzgado 5° de Tránsito del Distrito de Panamá), dada la calidad de uno de los involucrados, remitió el expediente a la CSJ.

2. El alto tribunal panameño recordó, en primer término, el texto de los artículos 155 y 206, inciso 3, de la constitución nacional, en la redacción dada por el Acto Legislativo N° 1/2004¹¹¹⁵, dispo-

1114 CCJ, sentencia en el caso N° 61/04, Bendeck Ramírez/Honduras, cit., voto explicativo del magistrado Trejos Somarriba, y voto razonado del magistrado Lobo Lara, primero a quinto, respectivamente.

1115 Constitución nacional, artículos 155 “Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justi-

siciones de las cuales surge «con claridad que es competencia de la [CSJ] el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito sea de naturaleza penal o policivo»¹¹¹⁶.

3. Destacó la Corte Suprema que Della Sera revestía la calidad de diputado del PARLACEN, razón por la cual, en atención al artículo 27, inciso a), del Tratado del PARLACEN, «le son aplicables procesal y penalmente las disposiciones constitucionales y legales que a tales efectos se le aplican a los Diputados de la Asamblea Nacional de Panamá¹¹¹⁷». Como se observa, a través de dicha norma, «se les reconoce a los Diputados del Parlamento Centroamericano el mismo régimen de inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas legislativas, o Asambleas Nacionales»¹¹¹⁸.

4. Atento a lo regulado en el citado artículo 155 constitucional «a contrario sensu de lo preceptuado en el literal “a” del Artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994 [Tratado del PARLACEN¹¹¹⁹], le corresponde a esta máxima Corporación Judicial, in-

cia”, y 206 “La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: [...] 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción. Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

1116 CSJ-PA, pleno, proceso administrativo, “Ana Elida Alemán de Vallarino c/Abraham Williams Della Sera”, expediente N° 023-09, 23/10/09, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, Competencia de la CSJ, párrafos 1° y 2°.

1117 Conviene recordar que el artículo citado del tratado dispone que “[l]os diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales”.

1118 CSJ-PA, expediente N° 023-09, cit., Competencia de la CSJ, párrafo 4°.

1119 Cabe mencionar que la Ley N° 2/94 (16/05/94), en términos precisos, sólo aprueba al Tratado del PARLACEN, por lo que las referen-

vestigar y procesar a los miembros o Diputados del Parlamento Centroamericano, en virtud de que la inmunidad que le otorgaba la precitada Ley [tratado] en el caso de los Diputados de Panamá, ha sido eliminada de conformidad con la norma constitucional precitada, y por lo tanto no gozan de inmunidad al igual que los Diputados de la Asamblea Nacional». En efecto, «[e]l sistema de inmunidad parlamentaria fue reemplazado por los fueros constitucionales, al atribuirse a la [CSJ] la competencia exclusiva para investigarlos y juzgarlos por la presunta comisión de actos ilícitos de relevancia penal y policiva»¹¹²⁰.

5. En vista de las anteriores consideraciones, probada «*la calidad funcional del señor Della Sera*»¹¹²¹, la CSJ-PA se declaró competente en el trámite del procedimiento administrativo de accidente de tránsito.

d) Elección de diputados al PARLACEN

i) Expediente N° 381-09, CSJ-PA

1. Mediante una acción de inconstitucionalidad, los actores – candidatos a diputados del PARLACEN – solicitaron la nulidad de la resolución del Tribunal Electoral (del 30/03/09) mediante la cual anuló resoluciones previas por las que había admitido la postulación de 13 candidatos a diputados al PARLACEN por el Partido Cambio Democrático (PCD)¹¹²².

2. En efecto, en su resolución del 30/03/09, el Tribunal Electoral panameño (TE-PA), haciendo ha lugar a la pretensión de los actores – que en definitiva «*busca[ban]... la nulidad del acto de selección de candidatos al PARLACEN por el [PCD] y la comunicación de este acto*» al TE-PA¹¹²³ –, anuló sus «*resoluciones [N°*

cias a dicha ley en el fallo bajo comentario deben considerarse hechas en relación a los artículos del citado tratado.

1120 CSJ, expediente N° 023-09, cit., Competencia de la CSJ, párrafos 6° y 7°.

1121 CSJ, expediente N° 023-09, cit., Competencia de la CSJ, párrafo 8°.

1122 CSJ-PA, pleno, acción de inconstitucionalidad, “González González y otros c/Tribunal Electoral”, expediente N° 381-09, 16/11/09, disponible en <http://bd.organojudicial.gob.pa>, Fundamento de la Decisión (FD) 3.

1123 TE-PA, “Valenzuela Caballero, Pérez Campos y otros c/Partido

06080084-NA a 06080096-NA] mediante las cuales se admiten las postulaciones efectuadas por el [PCD] de trece (13) ciudadanos y sus respectivos suplentes al cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano¹¹²⁴», y además resolvió «que como efecto de lo anteriormente resuelto, el [PCD] no tendrá candidatos a diputados para el PARLACEN en las próximas elecciones generales del 3 de mayo de 2009»¹¹²⁵. Obvia decir que como consecuencia de esta resolución, el partido político en cuestión y los candidatos cuya postulación fue nulificada no pudieron participar del escrutinio electoral.

Por aviso publicado el 13/05/09, el TE-PA hizo público la lista de diputados al PARLACEN proclamados por la Junta Nacional de Escrutinio, según los resultados de las elecciones generales del 3 de mayo de 2009¹¹²⁶, entre los cuales no había ningún candidato del PCD.

3. En primer lugar, la Corte Suprema señaló que el acto atacado infringió la garantía del debido proceso (artículo 32 de la constitución), atento a que el artículo 265 del Código Electoral establece un plazo de tres días hábiles para impugnar cualquier postulación, y en el *sub lite* las postulaciones en causa fueron publicitadas el 04/02/09 y la impugnación acogida por el TE-PA fue presentada el 17/02/09, por lo que dichas postulaciones constituían una decisión ya ejecutoriada o firme (artículo 456 del Código Electoral)¹¹²⁷. Por los mismos motivos, el Tribunal Electro-

Cambio Democrático”, reparto 041-2009-ADM, 30/03/09, disponible en http://201.174.39.184/Fallos_Relevantes/41_2009.pdf, párrafo 2°. El agravio de los actores radicó en que, en las elecciones primarias para elegir candidatos para las contienda electoral del 3 de mayo de 2009, efectuadas en agosto de 2008, el Partido Cambio Democrático omitió someter a escrutinio interno los candidatos para el PARLACEN, es decir que la elección para dicho cargo regional se realizó por designación y no por proceso eleccionario al interior de dicho partido.

1124 Dichas postulaciones fueron publicadas por el TE-PA mediante aviso del 03/02/09, Boletín del Tribunal Electoral N° 2679, 04/02/09, pág. 63.

1125 TE-PA, reparto 041-2009-ADM, cit., parte resolutive primero y segundo. Por resolución del 14/04/09, el TE-PA rechazó el recurso de reconsideración planteado contra la decisión anterior (disponible en http://201.174.39.184/Fallos_Relevantes/041_2009_A.pdf).

1126 Boletín del Tribunal Electoral N° 2776, 13/05/09, págs. 2 a 3.

1127 CSJ-PA, expediente N° 381-09, cit., FD 5.a, párrafos 13° y 15°.

ral conculcó los artículos 17 y 18 de la carta magna, al no cumplir con su obligación de observar la constitución y no respetar el principio de legalidad, como así también el artículo 138 de la ley fundamental, al violar el derecho de los candidatos a ser elegidos y el derecho del partido político a postularlos¹¹²⁸.

4. Como consecuencia de todo lo anterior, la CSJ hizo lugar la acción y declaró inconstitucional la resolución del TE-PA y, a fin «*de dar efectivo cumplimiento a la presente decisión, orden[ó] al Tribunal Electoral que realice lo necesario para atender el debido trámite de proclamación y entrega de credenciales como prescribe la Ley a los candidatos que en su oportunidad postuló el [PCD] y que hayan resultado electos de conformidad con el artículo 383 del Código Electoral, a los cargos de Diputados al... (PARLACEN) con arreglo a las elecciones generales celebradas el pasado 3 de mayo de 2009*»¹¹²⁹.

ii) Acuerdos y otros actos del TE-PA

1. Siguiendo con el trámite anterior, el TE-PA acogió el mandato de la CSJ.

En primer lugar, por acuerdo 5, sala de acuerdo 97 dejó «*sin efecto la proclamación de los 20 Diputados al... (PARLACEN) efectuada el 12 de mayo de 2009 por la Junta Nacional de Escrutinio... publicada en el Boletín del Tribunal Electoral N° 2.776..., a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la nueva proclamación que deberá hacer la Junta Nacional de Escrutinio*»; convocó «*a la Junta Nacional de Escrutinio acreditada para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009,...., a fin de*

1128 CSJ-PA, expediente N° 381-09, cit., FD 5.b (párrafo 1º) y c.

1129 CSJ-PA, expediente N° 381-09, cit., parte resolutive 1 y 2. Cabe resaltar, como antes se vio en la primera parte de esta obra, que esta decisión de la CSJ y las resoluciones dictadas en consecuencia por el TE-PA (que se verán a continuación), motivaron las sentencias de la CCJ de 20 de octubre de 2010 (caso N° 104, Pérez Campos y Succari/Panamá, expte. N° 1-18-02-2010, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>) y de 22 de febrero de 2011 (caso N° 110, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, expte. N° 111-07-22-11-2010, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>) en las que el Tribunal declaró el incumplimiento de Panamá del derecho comunitario y la inaplicabilidad de la citada sentencia de la CSJ y de las resoluciones consecuentes del TE-PA (resuelve primero a sexto y resuelve primero y tercero a séptimo, respectivamente).

haga una nueva proclamación tomando en cuenta a los candidatos postulados por el [PCD]. A ese efecto, la Secretaría General del Tribunal Electoral entregará a la Junta Nacional de Escrutinio, la lista completa de los candidatos postulados a Diputados al... (PARLACEN), postulados por todos los partidos, incluyendo [PCD]», e instruyó a la «Secretaría General para que, una vez quede ejecutoriada la nueva proclamación que hará la Junta Nacional de Escrutinio de los 20 Diputados al... (PARLACEN): 1. Anule aquellas credenciales correspondientes a los diputados que fueron originalmente proclamados y que no aparezcan en la nueva lista de proclamados. 2. Emita las credenciales a los diputados que reemplazan a los que han sido excluidos de la lista original»¹¹³⁰.

2. Por acuerdo 4, sala de acuerdo 6, el TE-PA citó a la Junta Nacional de Escrutinio «a fin de que efectúe la proclamación de los veinte (20) Diputados de la República de Panamá al... (PARLACEN)», como se dijo, sobre la base de candidatos de todos los partidos políticos, incluyendo al PCD cuyos candidatos no participaron del proceso electoral¹¹³¹.

3. Por aviso del 28/01/10¹¹³² el Tribunal Electoral publicó la lista de los diputados al PARLACEN proclamados por la Junta Nacional de Escrutinio (el 27/01/10): 7 parlamentarios por el partido PRD, 1 por el partido Popular, 1 por el partido Molinera, 3 por el partido PAN, 7 por el PCD y 1 por el partido UP.

4. Y finalmente, por acuerdo 1, sala de acuerdo 12, el Tribunal Electoral anuló las credenciales de algunos diputados al PARLACEN que habían sido electos el 03/05/09 los cuales pertenecían

1130 TE-PA, acuerdo 5, sala de acuerdo 97, 21/12/09, Boletín del Tribunal Electoral N° 2883, 22/12/09, pág. 1, parte resolutive primero, segundo y cuarto. Por acuerdo 6, sala de acuerdo 3 (11/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2896, 13/01/10, pág. 4), el TE-PA rechazó el recurso de reconsideración planteado contra el acuerdo 5, sala de acuerdo 97, por Gilberto Manuel Succari y Pablo Javier Pérez Campos (que luego serían los actores en el caso N° 104/10 de la CCJ, expte. N° 1-18-02-2010), y convocó a la Junta Nacional de Escrutinio (JNE) con el objetivo de que realice una “nueva” proclamación de los 20 diputados panameños al PARLACEN.

1131 TE-PA, acuerdo 4, sala de acuerdo 6, 20/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2902, 21/01/10, pág. 1.

1132 Boletín del Tribunal Electoral N° 2907, 29/01/10, pág. 1.

a los partidos PRD¹¹³³ y PAN, y ordenó emitir las credenciales a los nuevos diputados proclamados por la JNE¹¹³⁴.

e) Denuncia de tratados comunitarios (PARLACEN)

– *Sentencia del 02/02/12, CSJ-PA*

1. El asunto llegó a conocimiento del pleno de la CSJ-PA a partir de la acción de inconstitucionalidad dirigida contra la Ley N° 78/09, por la cual se derogaron todas las leyes que aprobaron en su momento los instrumentos jurídicos del PARLACEN, incluyendo su Tratado Constitutivo¹¹³⁵.

El accionante consideró que la norma en cuestión violaba los artículos 4, 17, 18 y 159 de la constitución¹¹³⁶, como así también los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el

1133 Entre ellas, las credenciales pertenecientes a Pérez Campos y Succari (que, como se dijo, luego serían los actores en el caso N° 104/10 de la CCJ, expte. N° 1-18-02-2010) y de Bermúdez Ruidíaz (a la postre demandante en el caso N° 110/11 de la CCJ, expte. N° 111-07-22-11-2010).

1134 TE-PA, acuerdo 1, sala de acuerdo 12, 23/02/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2913, 05/02/10, pág. 1.

1135 Ley 78/09, “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, 11/12/09, Gaceta Oficial N° 26.425-A, 11/12/09, págs. 1 a 5 (en vigencia desde el 24 de noviembre de 2010, artículo 4), disponible en http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2009/2009_570_2048.PDF. Los artículos 1 y 2 de la norma derogan, respectivamente, la Ley N° 2/94 (16/05/94, por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del PARLACEN y sus Protocolos) y la Ley N° 4/05 (27/01/05, por la cual se aprueba el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del PARLACEN).

1136 Constitución, artículos 4 (ya citado), 17 “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”, 18 “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas” y 159, inciso 3 (ya citado).

Derecho de los Tratados de 1969 y 6 del Protocolo de Tegucigalpa y la sentencia de la propia CCJ de 23 de septiembre de 2009 (que había descartado la posibilidad de que un Estado miembro denuncie el Tratado del PARLACEN¹¹³⁷)¹¹³⁸.

2. La CSJ, sin dudas, emitió una sentencia con un alto contenido jurídico y de política judicial, tendiente a la consolidación del proceso de integración del SICA; y más en particular de la institucionalidad regional y del derecho comunitario centroamericano. Si bien la decisión de la Corte Suprema fue unánime en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la ley atacada, contiene dos votos concurrentes razonados, que se distinguen del bloque mayoritario por algunos fundamentos menores.

3. El voto de la mayoría comenzó por recordar el origen del PARLACEN – al cual calificó de «*foro regional permanente de representación política del [SICA]*» – en el marco de las reuniones de Esquipulas I y II, destacando que en esta última los presidentes «*acordaron: “colocar al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad e independencia de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica”*». Es decir, de los Acuerdos de Esquipulas nace el [PARLACEN] como la instancia política permanente y democrática, de representación popular de la región centroamericana»¹¹³⁹.

1137 Tal como se mencionó en la primera parte de esta obra, en su sentencia de 23 de septiembre de 2009 (caso N° 98, opinión consultiva del PARLACEN, sobre la denuncia por un Estado parte del Tratado Constitutivo del PARLACEN y otras Instancias Políticas, expte. N° 98-06-14-08-2009, *inédito*), al responder una consulta que le hiciera el PARLACEN, La Corte **declaró, en forma enfática**, que el **Tratado Constitutivo** de dicho Parlamento **no permitía su denuncia por los Estados miembros** y que, además, la misma (denuncia) **contraría el PT, en su letra y en su espíritu**, con lo cual su instrumentación implicaba una **clara violación del derecho comunitario**. Ver en sentido coincidente, CCJ, sentencia de 16 de octubre de 2014, caso N° 120, PARLACEN/Panamá, expte. N° 120-07-07-09-2011, disponible en <http://cendoc.cj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>, considerando VI.

1138 CSJ-PA, pleno, “Berrios Herrera s/acción de inconstitucionalidad s/ley 78/09”, 02/02/12, disponible en <http://bd.organojudicial.gob.pa>, voto de la mayoría, págs. 2-8.

1139CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, págs. 10-11.

4. Al analizar el primer agravio, a saber la infracción del artículo 4 constitucional, la mayoría apuntó que en virtud de dicha disposición «*Panamá se ha obligado voluntariamente a observar los tratados o convenios que hubiera aprobado y ratificado según el procedimiento establecido en el orden jurídico interno, pero sin soslayar que su cumplimiento se encuentra regido por el derecho internacional*», y en este sentido, en lo que se refiere «*a la naturaleza jurídica e imperatividad de los tratados,...* César Quintero señaló que, “en cuanto a su fuerza normativa, son leyes especialísimas, que no pueden ser derogadas por leyes posteriores, ni siquiera por constituciones ulteriores a la vigencia de un tratado, aunque contenga normas contrarias a las cláusulas del mismo”...»; esto, agregó, no es más que el reconocimiento a nivel constitucional del principio de *pacta sunt servanda* obrante en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, a la cual Panamá ha adherido oportunamente. Según el derecho panameño, los tratados una vez aprobados e incorporados al derecho interno tienen fuerza de ley, lo cual los hace de cumplimiento obligatorio, pero esa fuerza normativa «*es superior a las otras leyes, toda vez que no pueden de ninguna manera ser desconocidos ni tampoco derogados por leyes posteriores*». En este marco conceptual «*la soberanía del Estado se ve limitada, porque el Estado Panameño no podía, so pretexto de ejercer su voluntad y potestad soberana, decidir de forma unilateral, que se retiraba del Tratado Consultivo del [PARLACEN], sin atender y observar el procedimiento establecido para tal finalidad en el propio Tratado; o secundariamente, dado que el mismo no contempla ninguna disposición que lo permita, era necesario el acatamiento del procedimiento enunciado en la Convención de Viena*»¹¹⁴⁰.

5. La mayoría resaltó que «*[u]na lectura minuciosa del Tratado... que crea el Parlacen pone en evidencia que el mismo **no contempla fórmula de salida de sus miembros**, por tanto habría que revisar si la Convención de Viena de 1969, faculta o no un mecanismo de denuncia idóneo*», y reparó que, tal como se explica en la exposición de motivos de la ley cuestionada, el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 54, inciso “b”, de aquella

1140 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, págs. 12-13 (el resaltado está en la sentencia).

convención¹¹⁴¹ consultó a los demás Estados miembros sobre la posibilidad de denuncia del tratado de marras, lo cual fue rechazado por varios de los Gobiernos¹¹⁴². Ello derivó en que el Poder Ejecutivo presentara a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que luego se convertiría en la Ley 78/09, en cuyo marco invocó – entre otros fundamentos – el literal “b”, inciso 1, del artículo 56 de la Convención de Viena¹¹⁴³, en cuanto habilita la denuncia si ésta pudiera deducirse de la naturaleza del convenio¹¹⁴⁴.

6. El voto bajo análisis reconoció que la actuación del Gobierno no demuestra «*un desconocimiento del derecho internacional público, ..., sino... una interpretación jurídica que el Estado Panameño consideró viable; esto es, que del texto del tratado del PARLACEN, se infería la facultad de denunciarlo. Se trata de un razonamiento jurídico, y como tal, no está exento de argumentos a favor y en contra...*», sin embargo, «*[e]n retrospectiva, no puede ignorarse que la autodeterminación del Estado Panameño fue la de adherirse al Parlamento Centroamericano, y lo hizo sin haber tenido la posibilidad de establecer una reserva que le permitiera denunciar el Tratado*»¹¹⁴⁵.

1141 Convención de Viena, artículo 54 “*Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes*. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes”.

1142 En la primera parte de esta obra han sido mencionados distintas notas y documentos de los demás Gobiernos sobre el categórico rechazo a la denuncia del Tratado del PARLACEN.

1143 Convención de Viena, artículo 56 “*Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro*. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado. 2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1”.

1144 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, págs. 14-15 (negrita agregada).

1145 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, págs. 16-18 (subrayado en el original).

Ahora bien, para saber si el texto del Tratado del PARLACEN permite presumir la alternativa de su denuncia, según la Corte Suprema, debió atenderse al tenor de su artículo 30¹¹⁴⁶, y de dicha norma **«no se puede inferir que la posibilidad de denunciar existe dentro del Tratado del Parlacen, resultando como única opción para dicho propósito, ante la denegación del beneplácito del resto de los Estados partes (artículo 54 de la Convención de Viena), la de presentar propuestas de reformas ante los Estados Contratantes, incorporando cláusulas de denuncia o retiro»**. La Corte Suprema se hizo cargo de las consecuencias de su afirmación, y agregó a continuación que **«[a]unque pueda resultar ilógico que un estado no tenga la facultad expresa de denunciarlo, esta situación no es ajena a múltiples tratados vigentes en la comunidad internacional, y como prueba de ello está la propia [C]onvención de Viena de 1969,..., que establece entre otros aspectos jurídicos, normas específicas en aquellos casos en que no se haya establecido expresamente la facultad de denunciar un tratado internacional»**¹¹⁴⁷.

Por tales motivos, el primer agravio del actor fue aceptado por la alta jurisdicción.

7. En relación a la alegada conculcación del artículo 17 constitucional, la mayoría de la CSJ también acogió la pretensión del actor, en particular en el giro “cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley” el cual **«mandata una obligación de las autoridades en sus actuaciones»**. Para así decidir – y tras considerar que aquella norma de la carta magna, según la jurisprudencia del tribunal, tiene contenido normativo que permite su aplicación a un caso concreto, sin necesidad de una reglamentación que le otorgue eficacia – la Corte Suprema sostuvo que **«la infracción del texto constitucional... se produce desde el momento en que la Asamblea Nacional, emite una ley que,..., conlleva el incumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por**

1146 Tratado del PARLACEN, artículo 30 “Reformas al Tratado. Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas”.

1147 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, págs. 18-19 (negrita agregada).

nuestro país, al celebrar tratados internacionales. Concretamente, la iniciativa de expedir la Ley 78..., “que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, constituyó una fórmula apartada de las normas y principios del derecho internacional de los tratados (Convención de Viena), que Panamá se comprometió a acatar, en virtud del artículo 4 de la Carta Magna»¹¹⁴⁸.

8. En lo que hace al agravio vinculado al artículo 159, inciso 3, de la ley fundamental, la alta jurisdicción argumentó que esa disposición únicamente otorga al congreso la facultad de aprobar o no un tratado, en forma previa a la ratificación, pues «el retiro o denuncia de un tratado, es un tema que se relaciona con la administración y aplicación del tratado, asunto sobre el cual no existe norma específica que le confiera al legislativo la posibilidad de intervenir»; en efecto, en relación «a la administración y aplicación de los tratados internacionales, la **facultad de denuncia esta cargo del Órgano Ejecutivo** facultado para dirigir las relaciones exteriores, tal como lo dispone el 184 numeral 9 de la Carta Magna, esto, con independencia de la participación del Órgano Legislativo. Por lo tanto, una vez que es denunciado un tratado internacional la ley que lo aprobó queda simplemente como una ley muerta. Esta es la realidad jurídico práctica, y tiene su fundamento en que precisamente no hay una facultad constitucional expresa que requiera o permita al Órgano Legislativo derogar un tratado mediante una ley»¹¹⁴⁹.

9. A pesar de que el accionante no lo alegó, la CSJ-PA trajo también en su apoyo y citó el preámbulo de la constitución, el cual dispone: “Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, **promover** la justicia social, el bienestar general y **la integración regional**, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá”, tras lo cual tajantemente declaró que «[a] l amparo de estos propósitos y principios básicos, no queda dudas respecto a que la decisión que mayormente se compecede

1148 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, págs. 19-22.

1149 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, págs. 23-25 (negrita agregada).

con realización de dichos fines, es la declaratoria de inconstitucionalidad del acto demandado»¹¹⁵⁰.

10. Los jueces Benavidez Pinilla y Ortega Durán firmaron sendos votos concurrentes razonados, en los que acogieron – en términos similares al voto de la mayoría – los agravios del demandante.

El último magistrado citado agregó como principio de derecho internacional violado el “estoppel”, demostrado en este caso por los 17 años ininterrumpidos en los cuales Panamá participó en el PARLACEN con diputados electos¹¹⁵¹; asimismo recordó los párrafos de la sentencia de la CCJ de 23 de septiembre de 2009 (caso N° 98), en la cual, al responder una consulta que le hiciera el PARLACEN sobre la denuncia de su Tratado Constitutivo, sostuvo – como ya se dijo – que dicho convenio internacional no permite su denuncia por los Estados miembros y que, además, ello implica la violación del PT, en su letra y en su espíritu, y con ello una clara infracción del derecho comunitario ¹¹⁵². Finalmente, alegó que la imposibilidad de denuncia, más allá de que no estaba prevista en el articulado del Tratado del PARLACEN, también resulta irreconciliable con la naturaleza de norma de derecho comunitario que cabe asignar a dicho convenio¹¹⁵³.

f) Cooperación judicial internacional

– Expediente N° 32-05, CSJ-PA

1. Siguiendo con la jurisprudencia de la CSJ-PA, cabe citar a continuación su **expediente N° 32-05**, vinculado a cooperación penal internacional en virtud de convenios centroamericanos.

1150 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto de la mayoría, pág. 26.

1151 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto concurrente razonado del juez Ortega Durán págs. 3-4.

1152 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto concurrente razonado del juez Ortega Durán pág. 3. El citado juez no dejó de señalar que Panamá, es cierto, no reconoce la jurisdicción de la CCJ, como así también la discusión en torno a si el artículo 12 del PT habilita la competencia de La Corte sobre los Estados que – como es el caso de Panamá – no han ratificado el ELC; «[e]n todo caso, a pesar que Panamá, al igual que Costa Rica, no ha adherido al [Estatuto]... de la Corte Centroamericana de Justicia, hemos hecho referencia a esta opinión consultiva de la [CCJ], como un referente en este contencioso internacional» (pág. 8 de su voto concurrente razonado).

1153 CSJ-PA, “Berrios Herrera”, cit., voto concurrente razonado del juez Ortega Durán págs. 1, 2 y 8.

El expediente se inició a partir de una carta rogatoria enviada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, dirigida al poder judicial de Panamá, mediante la cual solicitaba, como medida precautoria, el embargo de varias cuentas bancarias radicadas en Panamá, invocando como base del auxilio jurisdiccional requerido, el “Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales”¹¹⁵⁴ y el “Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”¹¹⁵⁵, siendo Panamá y Guatemala partes de ambos¹¹⁵⁶.

2. Al momento de decidir y hacer lugar al diligenciamiento contenido en la rogatoria remitida, la CSJ recordó los incisos 1 y 2 del artículo 2 del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales¹¹⁵⁷ (aprobado por la Ley N° 39, 13/07/95), el cual asegura una amplia cooperación judicial internacional en la materia,

1154 Firmado entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Guatemala, el 29 de octubre de 1993; vigente desde el 18 de diciembre de 1997; texto en <http://www.sica.int>.

1155 Suscripto por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Panamá, el 11 de julio de 1997; vigente desde la misma fecha; texto en <http://www.sica.int>.

1156 El fondo del asunto tuvo su origen en un proceso penal iniciado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, vinculado a la posible comisión de delitos de lavado de dinero.

1157 Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, artículo 2 “*Ámbito de aplicación*”. 1. Los Estados Contratantes, de conformidad con lo que establece el presente Tratado, deberán procurarse asistencia legal en asuntos penales relacionados con cualquier hecho punible tipificado como tal tanto en el Estado Requiriente como en el Estado Requerido. 2. La asistencia legal, de conformidad con lo que dispone el presente Tratado incluye: a. La recepción de declaraciones testimoniales; b. La obtención y ejecución de medios de prueba; c. La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente; d. La ejecución de medidas cautelares; e. La localización de personas; y f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes”.

y además el entendimiento constante de la Corte Suprema en el sentido de «*cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación ya que los mismos imponen derechos y otorgan obligaciones a los países miembros de la Comunidad Internacional*»¹¹⁵⁸.

1158 CSJ-PA, sala Cuarta de Negocios Generales, “carta rogatoria procedente de Guatemala – Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente”, expte. N° 32-05, 28/06/05, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>, párrafos 8° a 10°.

CAPÍTULO VII

EL PODER JUDICIAL DE REPÚBLICA DOMINICANA

§1. BASE CONSTITUCIONAL

1. La Constitución de República Dominicana de 2015¹¹⁵⁹, contiene las siguientes disposiciones en materia vinculada a la integración regional:

- Artículo 26 “*Relaciones internacionales y derecho internacional*. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

[...]

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

- Artículo 27 “*Representantes*. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación”.

1159 De 13/06/15, publicada en la Gaceta Oficial N° 10805, 10/07/15; disponible en <http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>.

- Artículo 28 “*Requisitos*. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad”.

- Artículo 209 “*Asambleas electorales*. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero”.

- Artículo 274 “*Período constitucional de funcionarios electivos*. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución”.

2. La Constitución prescribe además:

- Artículo 6 “*Supremacía de la Constitución*. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

- Artículo 26 “*Relaciones internacionales y derecho internacional*.”

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”

- Artículo 74 “*Principios de reglamentación e interpretación.*

La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

[...]

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

- Artículo 93 “*Atribuciones.* El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

[...]

l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo”.

- Artículo 128 “*Atribuciones del Presidente de la República.*

La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema

de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

[...]

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”

- Artículo 185 “*Atribuciones*. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

[...]

2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo”

- Artículo 220 “*Sujeción al ordenamiento jurídico*. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley”.

§2. JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS COMUNITARIAS

a) Derecho constitucional y derecho comunitario

i) **Control previo de constitucionalidad del derecho comunitario**

– *Sentencia N° TC/0136/13, TC-RD*

1. En el marco de un control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional de República Dominicana (TC-RD) fue consultado acerca de la compatibilidad del Protocolo de Tegucigalpa (constitutivo del SICA) y del “Acuerdo Único” de la Re-

unión de Presidentes del SICA del 27 de junio de 2013 (que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”¹¹⁶⁰)¹¹⁶¹ con la carta magna.

2. El TC comenzó por hacer una breve cronología sobre el Protocolo de Tegucigalpa, para luego describir sus principios y objetivos, así como también su estructura institucional, aspecto en el cual destacó la existencia del PARLACEN y de la CCJ, institución ésta a la que definió como «*órgano jurisdiccional encargado de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de la normativa comunitaria. La Corte representa la conciencia nacional centroamericana y se considera depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana*», para concluir que «*[e]stas instancias [Corte y PARLACEN] constituyen los órganos supranacionales por excelencia*»¹¹⁶².

3. Asimismo, de manera introductoria, señaló que la supremacía constitucional se garantiza a través del control del constitucionalidad, el cual puede ser ejercido tanto en forma posterior «*contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución*», como así también bajo el formato de «*control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratifica-*

1160 Texto disponible en <http://www.sica.int/download/?83197>.

1161 Según Salazar Grande, el “Acuerdo Único” constituyó el título habilitante para que la República Dominicana manifestará su adhesión al SICA. Según dicho autor, el citado instrumento resulta conforme a derecho, ya que es un acto de naturaleza internacional, válido en el ámbito del derecho internacional (de acuerdo al artículo 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados de 1969), y acorde a las propias regulaciones establecidas en el Protocolo de Tegucigalpa, en sus artículos 5 y 36 (SALAZAR GRANDE, César E., “Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana”, 2ª edición, ed. Orbi lure, San Salvador, 2015, disponible en http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/aula/file.php/1/Protocolo_Tegucigalpa_SICA2015.pdf, págs. 158-160).

1162 TC-RD, control preventivo de constitucionalidad, “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y su Acuerdo Único de los jefes de Estado del SICA, que reconoce a la República Dominicana como Miembro Pleno del SICA”, expediente N° TC-02-2013-0012, sentencia N° TC/0136/13, 22/08/13, disponible en http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia_TC_0136-13_C.pdf, considerando 3.2.

ción por el órgano legislativo», y en este último supuesto «persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución»¹¹⁶³.

4. Por otro lado, tras reconocer que según el sistema constitucional dominicano el derecho internacional, una vez adoptado por los poderes públicos, constituye un fuente del ordenamiento jurídico nacional, el Tribunal Constitucional adicionó que «**[e]l Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratado**», y es en consecuencia «*de los principios del derecho internacional, [que] el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención*», sin olvidar «*la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado*»¹¹⁶⁴.

1163 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerando 6. Lo mismo dijo el Tribunal Constitucional en el marco de controles preventivos de constitucionalidad hecho sobre otras normas comunitarias – a la postre declaradas constitucionales –, a saber sobre el “Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)” (Belice, 03/09/03) (expediente N° TC-02-2015-0002, sentencia N° TC/0220/15, 19/08/15, disponible en [http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia TC 0136-13 C.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200136-13%20C.pdf), considerando 4.2) y sobre el “Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica” (San Pedro Sula, Honduras, 15/12/95) (expediente N° TC-02-2015-0006, sentencia N° TC/0293/15, 23/09/15, <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC-0293-15.pdf>, considerando 6).

1164 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerandos 7.1 a 7.4 (negrita adicionada); así también, TC-RD, sentencia N° TC/0220/15, cit., considerandos 5.2 y 5.4.

5. Entrando en el análisis del PT, la alta jurisdicción dominicana resaltó que dicho instrumento *«manifiesta la voluntad política de los Gobiernos de Centroamérica en la construcción progresiva de la integración de la Región, que representa la concretización de un esfuerzo político destinado a fortalecer la democracia, la paz, la libertad y el desarrollo regional, como supuestos fundamentales del proceso; renovando los propósitos y principios esenciales que rigen la Comunidad Centroamericana; modifica y fortalece la estructura institucional, estableciendo las competencias y funciones a los diversos Órganos e instituciones que componen el Sistema; precisando las bases jurídico-institucionales para la formación del nuevo Derecho comunitario centroamericano»*; asimismo, sus *«metas... están diseñadas para alcanzar una integración general, incorporando objetivos políticos (...), establece propósitos sociales...; propósitos económicos y financieros; propósitos ambientales y metas globales para promover el desarrollo económico sostenido, social, cultural y político de los Estados Miembros»*, y para el logro de las mismas, *«el Protocolo ha diseñado principios fundamentales que están relacionados con presupuestos político-filosóficos de todo proceso de integración para la protección y respeto de los derechos humanos»*, así como también *«prevé [otros] principios orientadores del proceso»* que el tribunal detalla en la decisión¹¹⁶⁵.

Los párrafos transcritos demuestran un claro conocimiento de la bases jurídico-institucionales que se crean en el Protocolo de Tegucigalpa para la conformación del derecho comunitario centroamericano, el cual queda aceptado en esta sentencia.

Para el tribunal dominicano, según el tratado bajo examen, el *«SICA es un organismo titular de derechos y deberes en el ámbito internacional»* y en éste ámbito *«puede actuar... con la finalidad de realizar sus propósitos y fines establecidos en el [PT]; actuación que está limitada a sus funciones»*¹¹⁶⁶.

En virtud de todo lo apuntado, **«el Protocolo constituye un espacio regional de materialización de una de las iniciativas de integración que a lo largo de la historia han propiciado los Estados Miembros, acorde con el compromiso constitucional**

1165 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerandos 9.1 a 9.3 (negrita agregada).

1166 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerandos 9.4 a 9.5.

*de República Dominicana de actuar como Estado abierto a la cooperación e **integración**, mediante la negociación de tratados con la comunidad internacional»¹¹⁶⁷.*

6. Al pasar al análisis de la regulación de la CCJ, el Tribunal Constitucional consideró que el artículo 12 del PT reconoce *«la **facultad de la Corte...**, como un órgano jurisdiccional permanente del SICA, **para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del derecho comunitario** y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, **cuyas decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados Miembros**»¹¹⁶⁸.*

7. A continuación, el Tribunal Constitucional pasó revista de las competencias materiales de que dispone La Corte a partir de su Estatuto, siendo ello llamativo dado que, formalmente, el Estatuto de la CCJ no hacía parte del control de constitucionalidad preventivo que le fue sometido (éste abarcaba, cabe recordar, el PT y el Acto Único de otorgamiento a la República Dominicana del estatus de Estado miembro “pleno” del SICA).

En este marco, un aspecto que no fue dilucidado claramente hace relación a la aceptación o no de la jurisdicción de la CCJ sobre aquellos Estados – como es el caso de República Dominicana que aún no ha aprobado el C–; aparentemente, el TC-RD respondería afirmativamente este interrogante, pues al respecto remarcó que *«[l]os Estados **que han aceptado la jurisdicción de la Corte, aún cuando no hayan ratificado su Estatuto, se ven comprometidos también a reconocer las nuevas competencias que atribuyen otros tratados complementarios y protocolos derivados del Tratado constitutivo**»* y acto seguido agregó que *«[e]l citado Estatuto de la Corte prevé, en su artículo 48, que no admitirá reservas, estableciendo que tendrá duración indefinida e instaurando el procedimiento de su entrada en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo, hayan efectuado el depósito correspondiente. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a in-*

1167 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerando 9.6 (negrita agregada).

1168 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerando 10.1 (negrita adicionada).

tegrar *La Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos. Esto supone que una vez se haya cumplido con el procedimiento de ratificación, tanto la Corte como el Estatuto pasarán a formar parte de los órganos a los que República Dominicana otorga competencia para dirimir cualquier controversia suscitada a raíz de su adhesión al Protocolo*»¹¹⁶⁹.

Destaca también el alto tribunal dominicano la redacción del artículo 25 del ECL, el cual – en su opinión – evita la eventual superposición de jurisdicción entre la CCJ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹⁷⁰.

8. No perdió la oportunidad el TC para recordar que según el artículo 184 de la constitución¹¹⁷¹ su función es la de «*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*», aunque inmediatamente aclaró que estas «*facultades... no resultan restringidas con la entrada en vigencia del Protocolo*»¹¹⁷².

9. En relación al primer párrafo del artículo 35 del PT (cláusula derogatoria de los acuerdos previos), el tribunal lo consideró constitucional en tanto y en cuanto la norma prevé que se circunscribe a los convenios suscritos entre los Estados que han firmado el PT y se refieran a cuestiones sobre integración centroamericana¹¹⁷³.

También mereció la atención del fallo el último párrafo del artículo 35 del PT, el cual fuera introducido en virtud de la “Enmienda del Protocolo de Tegucigalpa” del 27 de febrero de 2002 con

1169 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerandos 10.9 y 10.10 (negrita adicionada). En el considerando 10.12 el tribunal ofrece otro pasaje que apuntala nuestra conclusión, al decir «...*cabe preguntarse si la adhesión al presente protocolo y en consecuencia a la Corte Centroamericana de Justicia...*».

1170 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerando 10.13.

1171 Si bien el tribunal se refiere a la constitución de 2010 (26/01/10, publicada en la Gaceta Oficial N° 10561, 26/01/10), dicha norma no ha sido alterada en la constitución de 2015.

1172 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerando 10.14.

1173 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerando 10.15.

el fin de «satisfacer la necesidad de los Estados Miembros de contar con un instrumento alterno, moderno, ágil, efectivo y con efecto vinculante, para conocer de las controversias surgidas en el ámbito comercial del Mercado Común Centroamericano», y en tal sentido recordó la sentencia de la CCJ, de 1 de diciembre de 2006 – en la cual, precisamente, se analizó la validez de la citada Enmienda –, en el pasaje en el cual La Corte sostuvo «[q]ue siendo el arbitraje una “jurisdicción convencional”, que surge del acuerdo de las partes, su carácter es eminentemente voluntario, ya que por la libre decisión de las partes es que se han de someter a la decisión de un árbitro para dirimir la controversia que se hubiere suscitado, de allí que **dentro de lo que es el Sistema de la Integración Centroamericana, los particulares tienen plena libertad de buscar la solución de sus litigios comerciales ante la institución comunitaria o no comunitaria que consideren conveniente** para que, cualquiera de ellos, ya sea conforme a derecho o a su leal saber y entender, falle y dirima la cuestión litigiosa que se les haya presentado»¹¹⁷⁴, mencionando también que en dicha decisión La Corte consideró que dicha Enmienda no afecta su competencia prevista en el inciso “ch” del artículo 22 del ELC. Para el Tribunal Constitucional¹¹⁷⁵,

1174 CCJ, sentencia de 1 de diciembre de 2006, caso N° 62, demanda con acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa aprobada por la Reunión de Presidentes del SICA, expte. N° 4-20-6-2003 (publicada en “Memorial Doctrinario de la Corte Centroamericana de Justicia 1994 – 2007”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2007, págs. 899-912), considerando VI (la negrita fue adicionada).

1175 El TC-RD trajo en su apoyo lo dicho en el considerando 7.5.2 de su sentencia N° TC/0122/2013 [control preventivo de constitucionalidad de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas” (Caracas, 01/12/96), expediente N° TC-02-2013-0002, 04/07/13, disponible en http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia_TC_0122-13_C.pdf] donde sostuvo que «[e]l uso de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 1, numeral 2, persigue Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos, la Organización procederá de acuerdo con los

el procedimiento alternativo de resolución de conflictos comerciales habilitado por la nueva redacción del artículo 35 del PT «*constituye una manifestación del interés de utilizar mecanismos de solución pacífica de conflictos en el ámbito del sistema de integración de los Estados Centroamericanos para dirimir las controversias que se originan en la ejecución de la convención; postura que resulta acorde con nuestro lineamiento constitucional de adscribirse a los instrumentos internacionales de solución pacífica para fortalecer una comunidad de naciones que defiendan los intereses comunes de la región*»¹¹⁷⁶.

Con tales argumentos, el Tribunal Constitucional concluyó que tanto el PT como el Acto Único sometidos a su control de constitucionalidad resultaban conformes a la ley fundamental dominicana.

– *Sentencia N° TC/0014/14, TC-RD*

1. En este proceso el TC-RD fue consultado acerca de la compatibilidad constitucional del “Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)”.

2. Con carácter general, la alta jurisdicción definió que el «*control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control conlleva, además, la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución*»¹¹⁷⁷.

siguientes principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia [...]» (el destacado es de la sentencia).

1176 TC-RD, sentencia N° TC/0136/13, cit., considerandos 11.2, 11.3 y 11.6.

1177 TC-RD, control preventivo de constitucionalidad, “Convenio

Tal fiscalización previa de constitucionalidad, en cierta medida, torna inmune al tratado de posible enjuiciamientos posteriores, pues, por fuerza del artículo 26, inciso 2, de la carta magna, «*cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación*», que incluye la petición de aquel control preventivo, el tratado «*se convierte en parte del derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con lo que contempla la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado*»¹¹⁷⁸.

del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)” (San Salvador, 11/08/05), expediente N° TC-02-2013-0016, sentencia N° TC/0014/14, 14/01/14, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200014-14%20C.pdf>, considerando 2.4. Asimismo, en la sentencia N° TC/0301/15 [control preventivo de constitucionalidad, “Memorándum de Entendimiento entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del “Marco de Acción Regional para el abordaje integral del delito de trata de personas en Centroamérica y República Dominicana” (13/02/15), expediente N° TC-02-2015-0015, 25/09/15, <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC-0301-15%20C.pdf>] el Tribunal Constitucional recalcó que «[e]l Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional, tiene la finalidad de promover el desarrollo del país mediante los tratados internacionales, **abriendo camino hacia una integración que atribuya competencias necesarias y requeridas para poder participar en todo proceso u organismo internacional. De ahí la importancia del control previo de constitucionalidad, razón por la cual resulta indispensable que el contenido de los acuerdos y convenios esté acorde con los principios y valores de la Carta Sustantiva**», y más adelante agregó que «[e]l control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional realiza un examen del contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los principios dispuestos en la Constitución, antes de que se produzca su integración al sistema normativo adjetivo, evitando que se integre al ordenamiento jurídico interno una norma internacional que contradiga la Constitución» (considerandos 6.2 y 7.1 – negrita agregada –).

1178 TC-RD, sentencia N° TC/0014/14, cit., considerando 2.3, párrafo 2° (la negrita fue adicionada); en igual sentido, sentencia N° TC/0293/15, cit., considerando 5, párrafo 2°.

3. En cuanto al fondo del convenio consultado el Tribunal Constitucional lo encontró acorde a la constitución dominicana, incluyendo aquella cláusula del mismo que prescribe que *«que cualquier obstáculo que se presentara en [su] aplicación e interpretación... será consultado por las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo. En el caso de que esto no fuera posible en un plazo razonable, la controversia será sometida a un árbitro independiente y, a falta de acuerdo sobre el nombre del árbitro en un plazo de un mes, este será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya»*¹¹⁷⁹.

– Sentencia N° TC/0121/14, TC-RD

1. El siguiente acuerdo del SICA analizado por el TC-RD, en el marco de un control preventivo de constitucionalidad, fue el “Tratado de la Integración Social Centroamericana”, el cual, a la postre, fue declarado compatible con la ley mayor.

2. La alta jurisdicción pivotó su decisión sobre el hecho de que el tratado en cuestión *«es un instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa»*, y en tal sentido, habiendo sido declarado dicho PT compatible con la constitución por la *sentencia N° TC/0136/2013*, citada, todas las disposiciones del acuerdo bajo análisis, en tanto encuentren derivación de dicho protocolo, son acordes a la ley fundamental dominicana¹¹⁸⁰.

3. Por otro lado, *«el Tratado consigna la conservación y el rescate de la diversidad cultural y étnica, y procura que los Estados Partes respeten esas condiciones, que son propias e inherentes a cada uno, en el marco de los derechos humanos. Este principio es coherente con la Constitución, pues ésta instituye en los artículos 26 y 39, en primer orden, la apertura a la integración con los países de la región siempre que se persiga*

1179 TC-RD, sentencia N° TC/0014/14, cit., considerandos 1.2, literal “j”, y 2.5.b), párrafo 4°.

1180 TC-RD, control preventivo de constitucionalidad, “Tratado de la Integración Social Centroamericana” (San Salvador, 30/03/95), expediente N° 02-2014-0001, sentencia N° TC/0121/14, 13/06/14, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200121-14%20C.pdf>, considerandos I.g, 6.1, 6.4, 6.7.5, párrafo 2°, y 7.1. El mismo razonamiento lo aplicó el Tribunal Constitucional en relación al “Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica” (sentencia N° TC/0293/15, cit., considerando 7.8).

el bienestar de los pueblos, lo que significa el apego a los acuerdos que en ese sentido se concreten, y en segundo orden, el reconocimiento al derecho de igualdad de la persona sin discriminación por razones de género, lengua, color, religión, edad, nacionalidad, condición social o personal, discapacidad, opinión política o filosófica, o vínculos familiares»¹¹⁸¹.

4. Una precisión importante hizo el tribunal constitucional en cuanto a la publicidad oficial del texto del tratado, al destacar que en «*lo que respecta a [su] entrada en vigor... en el ámbito interno, será necesaria la publicación oficial del mismo, conforme lo instituye el artículo 26, numeral 2), de la Constitución. En ese sentido, el depósito del documento de ratificación bien puede ser realizado con posterioridad a la publicación, a los fines de cumplir con el mandato constitucional y evitar ser compromisarios de obligaciones en el orden internacional sin haber sido oponible a los órganos e instituciones internos*»¹¹⁸².

Habrá que analizar en un futuro lo dicho por el tribunal constitucional en el párrafo precedente a la luz de lo previsto en el artículo 10 del PT y, principalmente, en el “Reglamento de la Gaceta Oficial Digital del SICA” (12/12/13), aprobado por el Comité Ejecutivo del SICA, cuyo artículo 1 prescribe que “[e]l presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la operatividad de la Gaceta Oficial Digital del SICA, como **único medio oficial de publicidad, de los documentos a que se refiere el artículo 4 del presente instrumento**, en cumplimiento al artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa”¹¹⁸³.

1181 TC-RD, sentencia N° TC/0121/14, considerando 6.3.3 (negrita agregada).

1182 TC-RD, sentencia N° TC/0121/14, considerando 9.3, párrafo 2° (negrita adicionada). Por resolución N° TC/0001/15 (25/05/15), el tribunal constitucional hizo una corrección de un error material en cuanto a una fecha consignada en el fallo (disponible en <http://www.tribunal-constitucional.gob.do/sites/default/files/Resolucion%20TC%200001-15%20C.pdf>).

1183 Negrita adicionada. Reglamento disponible en <http://www.sica.int/download/?83298>. El artículo 4 (*Documentos a publicar*) dispone a su vez que “[I]a SG-SICA publicará en la Gaceta Oficial Digital, los documentos siguientes: a) Las decisiones reguladas por el Reglamento para la Adopción de decisiones del SICA; b) Los Tratados Internacionales en materia de integración de que la SG-SICA sea depositaria, vigentes entre los Estados Miembros del SICA; c) Los instrumentos de

ii) Control a posteriori de constitucionalidad del derecho comunitario

– Sentencia N° TC/0495/14, TC-RD

1. El asunto llegó a conocimiento del TC-RD a partir de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la “Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos” (ACOFAVE) y la “Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras” (ARFE), contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)¹¹⁸⁴ y el artículo 69 de la Ley N° 424-06, de implementación del (DR-CAFTA) (20/11/06)¹¹⁸⁵.

2. Es importante destacar que la acción fue planteada el 7 de diciembre de 2007, es decir bajo la vigencia de la constitución de 2002¹¹⁸⁶, la cual no preveía la existencia de un tribunal cons-

carácter jurídico emanados de la SG-SICA, Secretarías y otras instituciones que, conforme al Protocolo de Tegucigalpa, sean parte del SICA, cuando sean de observancia o interés general”.

1184 La norma dispone: “Sección B: República Dominicana. [...] 2. Cuando la Ley N° 1731 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley N° 173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que: (a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el artículo 3 de la Ley N° 173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana”.

1185 Artículo 69 “Cuando la Ley N° 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al artículo 10 de la Ley N° 173, dicha aplicación se hará de manera compatible con los Artículos 46 y 47, de la Constitución de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en los literales a), b) y c) del párrafo 2 del Anexo 11.13” del DR-CAFTA.

1186 Del 25/07/02, Gaceta Oficial 10.240, 17/11/03, disponible en <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202002.pdf>.

titucional (que recién fue creado bajo la constitución de 2010), ni tampoco el control previo de los tratados internacionales antes de la aprobación por el congreso y la ratificación del poder ejecutivo¹¹⁸⁷.

Según los actores, las normas censuradas infringían los artículos 46 (supremacía constitucional) y 47 (irretroactividad de la ley) de la constitución¹¹⁸⁸ (artículos 6 y 110 de la constitución de 2015).

El *quid* de la cuestión radicó en que, previo a la entrada en vigor de las disposiciones cuestionadas, el régimen previsto en la Ley 173/66 – principalmente su artículo 3 –¹¹⁸⁹ otorga a los concesionarios dominicanos de servicios, en caso de rescisión contractual sin causa, un sistema indemnizatorio sustancialmente más beneficioso que el que ofrece el Código Civil nacional. Sin embargo, las normas atacadas disponen que el tope indemnizatorio no podrá superar el que surja del citado Código Civil. El agravio constitucional para los accionantes se originaba por el hecho de que «[l]os *concesionarios dominicanos, al momento de contratar con el concedente extranjero (antes de la entrada en vigor del DR-CAFTA y de la Ley 424-06), adquirieron derechos*

1187 El artículo 67, inciso 1, de la constitución de 2002 disponía: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1. Conocer en única instancia (...) de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”.

1188 Constitución de 2002, artículos 46 “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución” y 47 “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

1189 Ley 173, Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, 06/04/66, Gaceta Oficial N° 8.979, 06/04/66, disponible en http://www.bancentral.gov.do/normativa/leyes/Ley_173-66.pdf. Entre sus considerandos, la ley menciona “que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada eliminan sus concesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos”.

que le son concedidos por un texto legal, la Ley núm. 173. Pero más que eso, los derechos de los concesionarios dominicanos son derechos adquiridos y, como tales, no pueden ser modificados por una legislación posterior (en este caso el DR-CAFTA y la Ley núm. 424-06, en sus respectivas secciones)»; en definitiva, «es contraria a la Constitución de la República Dominicana la aplicación de una ley nueva a una situación jurídica nacida con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley y cubierta con una legislación anterior (Ley núm. 173)»¹¹⁹⁰.

3. La decisión del fallo fue unánime, sin embargo existió una importante disidencia en cuanto a los fundamentos.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional comenzó por señalar que el DR-CAFTA fue aprobado por el congreso dominicano a través de la Resolución N° 357/05 (26/08/05), «generándose para la República Dominicana, a partir de la adopción de la referida resolución aprobatoria, compromisos y obligaciones frente a los demás Estados signatarios»¹¹⁹¹.

Sin embargo, la primera cuestión que debió analizar la alta jurisdicción dominicana es la relativa a la posibilidad o no del control *a posteriori* de un acuerdo internacional ya vigente para la República. Para ello, comenzó por precisar que el «tribunal considera que, **para conocer este recurso, es imprescindible hacer referencia en primer lugar al principio de supremacía de la Constitución**»¹¹⁹², hoy contenido en el artículo 6 (artículo 46 de la constitución de 2002), para lo cual trajo en su apoyo su *sentencia N° TC/0256/14* (del 04/11/14). Antes de mencionar

1190 TC-RD, acción directa de inconstitucionalidad, “Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE) y otro c/ sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y art. 69 de la Ley N° 424-06, de implementación del DR-CAFTA”, expediente N° TC-01-2007-0013, *sentencia N° TC/0495/14*, 06/11/15, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20%20TC-0495-15.pdf>, considerando I.4.f y g del voto de la mayoría.

1191 TC-RD, *sentencia N° TC/0495/14*, cit., considerando 9.1 del voto de la mayoría.

1192 TC-RD, *sentencia N° TC/0495/14*, cit., considerando 9.5 del voto de la mayoría (negrita agregada).

el pasaje de la decisión citada, **resulta trascendente** precisar que en aquella sentencia el Tribunal Constitucional debió decidir acerca de la constitucionalidad del “Instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (suscrito por el Presidente de la República, el 19 de febrero de 1999), **a la postre declarado inconstitucional**. Pues bien en la presente *sentencia* N° TC/0495/14¹¹⁹³, citó el pasaje de aquella resolución en la cual sostuvo que el «*Tribunal Constitucional considera que dicho acto era susceptible de impugnación mediante una acción directa de inconstitucionalidad al amparo del artículo 67.1¹¹⁹⁴ de la Constitución de 2002, puesto que el tenor de esa disposición permitía ese género de recurso contra leyes, decretos, resoluciones o actos contrarios a esa Carta Fundamental, según disponía su artículo 46. Así lo decidió la Suprema Corte dominicana, actuando en funciones constitucionales, mediante sentencia rendida el [06/08/98]*»¹¹⁹⁵.

1193 TC-RD, sentencia N° TC/0495/14, cit., considerando 9.6 del voto de la mayoría.

1194 Citado *ut supra*.

1195 TC-RD, acción de inconstitucionalidad, “Juan M. Rosario y otros c/Instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (19/02/99), expediente N° TC-01-2005-0013, sentencia N° TC/0256/14, 04/11/14, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200256-14%20C.pdf>, considerando 9.11 (en este fallo, la palabra “actos” aparece resaltada, no así en la cita que hace la *sentencia* N° TC/0495/14). Más adelante, el tribunal agregó que «[d]entro de ese contexto, resulta conveniente precisar, sin embargo, que la naturaleza internacional del indicado Instrumento de Aceptación no implica que escape al ámbito de aplicación concebido para la acción directa de inconstitucionalidad, por la circunstancia de que no pudiera considerarse, stricto sensu, como una ley, decreto, reglamento, ordenanza o acto; ni, mucho menos, como una norma social obligatoria. Este supuesto debe ser descartado, en virtud de los precedentes sentados por la Suprema Corte de Justicia durante el período de vigencia de la Constitución de 2002, respecto a la inconstitucionalidad de “actos internacionales asumidos por el Estado dominicano” que, como en la especie, no agotaron los procedimientos constitucionales establecidos» (considerando 9.12, con cita del fallo Suprema Corte de Justicia del 10/08/05 en la cual «consideró no conforme con la Constitución dominicana la suscripción del “Acta de Entendimiento” de un denominado “Comité de Impulso” efectuada por el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado

La mayoría de la corporación jurisdiccional reforzó aquella idea, al señalar que «[d]e acuerdo con la aplicación al principio de soberanía, este tribunal entiende que al ser **nuestra Constitución el máximo marco jurídico de nuestro ordenamiento, cualquier disposición que contravenga lo establecido por ella no tendrá eficacia jurídica**, con excepción de los tratados de derechos humanos debidamente suscritos, aprobados y adoptados por la República Dominicana, en observancia de las normas constitucionales al efecto, y en función de las disposiciones del artículo 74, numeral 3, de la Constitución»¹¹⁹⁶.

De cualquier manera, el Tribunal Constitucional, tras analizar los textos impugnados, entre ellos el DR-CAFTA, llegó a la conclusión de que no violaban la ley fundamental, pues no existía una aplicación retroactiva de la ley que afectara “derechos adquiridos”, sino que establecen «*mecanismos de salvaguarda de las situaciones jurídicas preexistentes*»¹¹⁹⁷.

Dominicano, el [19/03/02]. Dicho dictamen tuvo su origen en la falta de demostración de otorgamiento de “plenos poderes” del presidente de la República al indicado subsecretario de Estado, así como en la omisión del sometimiento obligatorio de dicho documento a la aprobación del Congreso Nacional», nota a pie de página 26).

1196 TC-RD, sentencia N° TC/0495/14, cit., considerando 9.7 del voto de la mayoría (negrita agregada).

1197 TC-RD, sentencia N° TC/0495/14, cit., considerandos 9.8 y 9.10 del voto de la mayoría. El tribunal solucionó el asunto, con cita – entre otros – de la jurisprudencia de la CSJ de Costa Rica, detallando que la irretroactividad de la ley garantiza derechos adquiridos pero no situaciones jurídicas preexistentes. Dijo en concreto al respecto, que «... La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa – material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente – ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien

Con ello, la mayoría dio por sentada la constitucionalidad de las dos normas atacadas.

5. Como se adelantó, el fallo contó con una importante disidencia de fundamentos (no de resolución) de la jueza Jiménez González.

El argumento principal de la disidente radicó en que, al haber sido aprobado legislativamente el DR-CAFTA, *«no podrá ser invalidado invocando disposiciones de derecho interno, por cuanto se viola principios de derecho internacional público, como son el principio de “ius cogens” y “pacta sunt servanda”»; y es que «la naturaleza del documento objeto de la presente acción directa debe ser visto como un acto jurídico en donde concurren la voluntad de dos o más Estados y que está regulado de acuerdo a las reglas del derecho internacional, por lo cual impera la aplicación del principio del “ius cogens” dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, principio que impone la obligación de cumplir con lo pactado en un acuerdo o tratado internacional»*, y de tal principio deriva otro, a saber el de *«“pacta sunt servanda”, el cual tiene como necesario imperativo que los Estados cumplan de buena fe con las obligaciones establecidas en un tratado, prohibiéndose, por demás, que éstos invoquen disposiciones de derecho interno, para justificar el incumplimiento de lo pactado en el mismo (artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)»*. En atención a estos dos principios del derecho internacional *«un Estado no puede invalidar o revocar, alegando contrariedad a su derecho interno, disposiciones de un tratado una vez este haya sido ratificado, ya que la invalidación o revocación del mismo solo puede ser realizada de conformidad a las reglas del derecho internacional, no nacional. [...] La fundamentación de esa imposibilidad viene dada en razón de que los tratados internacionales tienen como fuente el derecho internacional, no el derecho interno, siendo la norma constitucional interna la que define la forma de incorporación del derecho convencional internacional dentro de un Estado. Por otra parte, la incapacidad*

o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada...» (considerando 9.9 – el destacado es de la sentencia –).

de invalidar o revocar disposiciones de un tratado por la existencia de una contrariedad a una normativa de derecho interno, también obedece al hecho de que los enunciados normativos contenidos en los tratados plasman la voluntad de dos o más Estados, mientras que las normativas internas se originan de la voluntad unilateral de un Estado en regular una situación jurídica determinada»¹¹⁹⁸.

En virtud de ambos principios, «el alcance clásico del principio de soberanía que ha sido desarrollado por el consenso no tiene cabida en el marco actual del derecho constitucional contemporáneo, en el cual persiste la aplicación del principio de “Estado Cooperativo” [por el cual] los Estados no solamente se ocupan de sus ciudadanos e instituciones, sino que también tienen que tomar en cuenta a los demás países a las instancias supranacionales y a los ciudadanos del mundo, entre otros temas»¹¹⁹⁹.

En cuanto a la cita de la *sentencia N° TC/0256/14* por parte de la mayoría, la disidente se remitió a su voto disorde en dicha decisión, *«por cuanto, contrario a lo afirmado por este órgano sobre el principio de soberanía, tanto en aquella sentencia como en ésta, se está manejando un criterio absolutamente equivocado, desfasado y renuente a reconocer que la República Dominicana ha ingresado en el grupo de naciones que se ha insertado en la globalización internacional, lo que implica una transformación de todo el orden jurídico»*. Cabe reconocer, agregó, que en la actualidad *«la suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos y el carácter global que ha adquirido importantes actividades, principalmente de la vida económica, se aducen con frecuencia como elementos que muestran la obsolescencia de la soberanía en la práctica internacional, al establecer límites y condiciones a lo que podría considerarse la forma tradicional de su ejercicio. Debe destacarse que, precisamente, los convenios entre Estados y los mecanismos y reglas que va adoptando la globalización constituyen muestras claras del ejercicio mismo de las soberanías nacionales, por lo que*

1198 TC-RD, sentencia N° TC/0495/14, cit., considerando II.2.1 a 2.7 del voto en disidencia de la jueza Jiménez González.

1199 TC-RD, sentencia N° TC/0495/14, cit., considerando II.2.8 y 2.9 (con cita de Peter Habërle) del voto en disidencia de la jueza Jiménez González.

cabe afirmar que el Estado dominicano de manera independiente y soberana suscribió el... (DR-CAFTA)..., razón por la cual debe rechazarse la presente acción directa en inconstitucionalidad al invocarse motivos que se sustentan en el derecho interno a lo cual se contraponen los principios “ius cogens” y “pacta sunt servanda”»¹²⁰⁰.

b) Inmunities y privilegios de los diputados del PARLACEN

– Sentencia N° TC/0552/15, TC-RD

1. El asunto llegó ante el TC-RD en virtud de la acción de inconstitucionalidad iniciada por los diputados del PARLACEN de República Dominicana, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley N° 340-98 (14/08/98) por la cual se creó el “Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano” (INPRESCONDO), en tanto dicha norma no prevé que puedan ser miembros de dicho instituto los citados parlamentarios regionales, lo cual – en opinión de los accionantes – viola – entre otros – los artículos 26, inciso 1 (sobre la aplicación de las disposiciones del derecho internacional), 39 (principio de igualdad ante la ley) y 60 (derecho a la seguridad social) de la constitución, como así también el artículo 22 (Inmunities y Privilegios de los Diputados), inciso “a”, del “Protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas” (San Salvador, 20/02/08), a cuyo tenor “[l]os Diputados del [PARLACEN] gozarán del siguiente régimen de inmunities y privilegios:... En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunities y privilegios de que gozan los Diputados de los Congresos o Asambleas Nacionales”.

Los accionantes alegaron que *«en su condición de diputados del... (PARLACEN), gozan, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del Protocolo de Reformas al [Tratado del PARLACEN]..., de las mismas inmunities y privilegios que ostentan los legisladores del Congreso Nacional; que el concepto de privilegio, contenido en el mencionado artículo 22 del Protocolo de Reformas..., no se refiere únicamente a las prerrogativas institucionales que son atribuidas a las cámaras a que pertenecen*

1200 TC-RD, sentencia N° TC/0495/14, cit., considerando II.2.12 a II.2.14 del voto en disidencia de la jueza Jiménez González.

los congresistas, como la inmunidad penal o la inmunidad parlamentaria, sino que abarca aquellos privilegios personales que el Estado le concede en su condición de parlamentarios, como son los beneficios que obtienen por su pertenencia al... (INPRES-CONDO), creado por la Ley núm. 340-98» y que la citada ley, al no incluir la posibilidad de que los diputados del PARLACEN pueden volverse miembros del INPRESCONDO, conculca la mencionada disposición del Protocolo de Reformas y las normas constitucionales antes referidas¹²⁰¹.

2. El Tribunal Constitucional no se convenció con los argumentos de los actores y desestimó la acción.

Para así decidir consideró, en primer lugar, que el principio de igualdad no se vio afectado ya que los diputados del PARLACEN y los legisladores nacionales «*no se encuentran... en una situación de igualdad fáctica*» dado que «*los diputados dominicanos del PARLACEN... no son miembros... [del congreso nacional] y por tanto no tienen relación laboral con [dicha institución], lo que determina que mientras a los diputados y senadores [nacionales] se les remunera y se le deducen las cotizaciones para el plan de jubilación, y dicho Congreso Nacional, a su vez,..., aporta una contrapartida... para conformar el fondo del cual se cubren las pensiones otorgadas a sus miembros, por ser el órgano ante el cual los legisladores nacionales ejercen sus funciones, los diputados del PARLACEN, por ser estos miembros de una representación del Estado dominicano ante un órgano de integración regional, no están vinculados directamente con el Congreso Nacional, sino con el Estado dominicano, el cual los remunera y aporta las contrapartidas referidas al Sistema Nacional de Seguridad Social, creado por la Ley núm. 87-01, del [09/05/01]*»¹²⁰².

Por otro lado, en cuanto al artículo 22, inciso “a”, del Protocolo de Reforma, las «*inmunidades y privilegios [en él previstos] están referidos a los denominados fueros parlamentarios y, en*

1201 TC-RD, acción directa de inconstitucionalidad, “Miguel Oviedo Tony Rafal y otros c/arts. 1, 8 y 11 de la Ley N° 340-98” (14/08/98), expediente N° TC-01-2014-0059, sentencia N° TC/0552/15, 03/12/15, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC-0552-15.pdf>, considerando I.4.

1202 TC-RD, sentencia N° TC/0552/15, cit., considerando II.10.3 a II.10.4.

modo alguno, dichos fueros parlamentarios determinan el derecho a que los diputados dominicanos del PARLACEN deban pertenecer al... (INPRESCONDO)»¹²⁰³.

3. A su vez, en cuanto a la afectación del derecho a la seguridad social, el TC-RD señaló que la *«no inclusión de los diputados dominicanos del PARLACEN al... (INPRESCONDO) en modo alguno sustrae a dichos diputados... del Sistema Dominicano de Seguridad Social [Leyes 87-01 y 370-05] y pueden acceder a los servicios que brinda dicho sistema a través de las instituciones que crea y que se rigen por los principios de universalidad, obligatoriedad, solidaridad y libre elección, que no pueden desconocerse sin violentar derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona. Este derecho a la seguridad social de los diputados del PARLACEN se les garantiza en cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 60 de la Constitución, con las partidas que el Estado dominicano aporta al Sistema de Seguridad Social para cubrir las cotizaciones como contrapartidas a los aportes que hacen los diputados del PARLACEN a su fondo de retiro»¹²⁰⁴.*

4. Finalmente, en lo que hace al agravio de la conculcación del artículo 26, inciso 1, de la constitución por incumplimiento del artículo 22, inciso "a", del Protocolo de Reformas, la alta jurisdicción reiteró que las previsiones de esta última disposición *«están referidas a las prerrogativas parlamentarias, como son el privilegio de jurisdicción, la inmunidad por opinión que expresen en sus organismos legislativos y la protección de la función legislativa, que están consignadas en favor de los diputados y senadores del Congreso Nacional en los artículos 85, 86, 87 de la Constitución, y que en virtud del referido tratado, le son reconocidos también a los diputados del PARLACEN. Tales prerrogativas en modo alguno incluyen considerarlos como miembros del sistema de previsión social concebido para los senadores y diputados que laboran en el ámbito del Congreso Nacional. En consecuencia, la imputación de que las normas impugnadas violan el derecho de los tratados carece de fundamento, porque los derechos que se derivan de la pertenencia al... (INPRESCON-*

1203 TC-RD, sentencia N° TC/0552/15, cit., considerando II.10.5.

1204 TC-RD, sentencia N° TC/0552/15, cit., considerandos II.10.6 a II.10.8.

DO) no están contemplados dentro de los privilegios parlamentarios que el artículo 22, inciso a), del Protocolo de Reformas... les acuerda a los diputados dominicanos del PARLACEN, y en modo alguno las normas impugnadas obstaculizan el ejercicio de las prerrogativas parlamentarias de los accionantes»¹²⁰⁵.

1205 TC-RD, sentencia N° TC/0552/15, cit., considerando II.10.9.

CONCLUSIONES

En esta parte final de la obra, es preciso hacer un balance sobre lo que puede extraerse del material analizado.

Como se dijo al comienzo, no cabe dudas que el derecho comunitario centroamericano, de forma gradual, ha comenzado a permear en la jurisprudencia nacional, y en ello ha tenido mucho que ver la labor pretoriana y constante de la Corte Centroamericana de Justicia.

Este desembarco del derecho comunitario, en varias ocasiones y en todos los Estados miembros, ha sido dificultoso. De cualquier manera, también es necesario mencionar que se observa una progresiva mayor aceptación por parte de las Cortes Supremas nacionales.

Por otro lado, es evidente que algunas atribuciones asignadas a la CCJ a través de su Estatuto han sido el elemento medular de las mayores resistencias y críticas que han hecho dichos tribunales supremos.

Otra consideración que no puede dejar de mencionarse es que el éxito del SICA, en una medida importante, se asienta sobre la actividad de la CCJ, por lo que su consolidación implicará un factor de perfeccionamiento del bloque regional. En tal sentido, resulta urgente la ratificación de su Estatuto por los Estados miembros que aún no lo han hecho, como así también su integración plena con magistrados de todos los países. Pero el fortalecimiento de La Corte también requiere el máximo apoyo tanto de los poderes judiciales nacionales como de los demás operadores jurídicos.

JURISPRUDENCIA

ALEMANIA

– Bundesverfassungsgericht - Tribunal Constitucional Federal

- Sentencia de 18/10/67, primera sala, BvR 248/63 y 216/67, N° 28/67, *BVerfGE* 22, 293 (versión en español en Boletín de Jurisprudencia Constitucional N° 57, 1986, ed. Cortes Generales, Madrid, págs. 122-126).

- Sentencia de 29/05/74, segunda sala, 2 BvL 52/71, N° 18, “Solange I”, *BVerfGE* 37, 271 (versión en español en Boletín de Jurisprudencia Constitucional N° 58, febrero, 1986, ed. Cortes Generales, Madrid, págs. 249-260, traducción de López Garrido).

- Sentencia de 22/10/86, segunda sala, 2 BvR 197/83, “Solange II”, *BVerfGE* 73, 339 (versión en español en Revista de Instituciones Europeas N° 3, vol. 14, septiembre – diciembre 1987, págs. 881-899).

- Sentencia de 12/10/93, 2 BvR 2134/92 y 2 BvR 2159/92, “Maastricht”, *BVerfGE* 89, 115 (versión en español en Revista de las Instituciones Europeas N° 3, vol. 20, 1993, págs. 975 -1030).

ARGENTINA

– Procuración del Tesoro de la Nación

- Dictamen N° 103/02, AFIP – Ministerio de Economía, N° 103/02, expte. N° 251.291/02, 26 de abril de 2002 (Dictámenes 241:159).

COLOMBIA

– Corte Constitucional

- Sala Plena, sentencia N° C-231/97, “Revisión de la Ley 323 de 1996 ‘Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de

Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996' ", 15/05/97, expte. LAT-093, disponible en <http://www.ramajudicial.gov.co/>.

COSTA RICA

– Corte Suprema de Justicia

- Pleno, "Foto Sport S.A.", expte. N° 0164-72, 28/03/73, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Primera, "Salgado Ulloa Limitada c/Polímeros Centroamericanos S.A.", sentencia N° 22-92, 02/03/92, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, recurso de amparo, "RFW/Registro Civil", sentencia N° 3435/92, 11/11/92, disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/1992/92-03435.htm>

- Sala Constitucional, consulta preceptiva, "Proyecto de aprobación del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", sentencia N° 1079-93, 02/03/93 (*inédito*)

- Sala Constitucional, "Asociación de Agentes de Aduana c/Subdirectora General de Aduanas", expte. N° 3787-E-92, sentencia N° 4242-93, 27/08/93, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, "Boris Barrantes León c/Procuraduría General de la República", expte. N° 1752-E-90, sentencia N° 791-94, 08/02/94, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa, "Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano II", sentencia N° 6624-94, 11/11/94, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos", expte. N° 95-001389-0007-CO, sentencia N° 02037-95, 24/04/95, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, "Proyecto de ley de Aprobación del Convenio Constitutivo del Centro

de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)”, sentencia N° 3196-95, 20/06/95, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad, “Ley N° 7042 – Convenio para la Pesca del Atún en el Océano Pacífico Oriental – y Decreto Ejecutivo N° 17634/87 – retiro de la denuncia de Costa Rica a la Comisión Interamericana del Atún Tropical”, expte. N° 90-001252-007-CO-P, sentencia N° 05799-95, 24/10/95, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, “Calvo Montoya c/Universidad Nacional”, expte. N° 95-005757-0007-CO, sentencia N° 503-96, 26/01/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Ley de aprobación del ‘Tratado de Integración Social’ ”, sentencia N° 4638-96, 06/09/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Ley para la aprobación del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)”, sentencia N° 4640-96, 06/09/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, “Asociación Nacional de Educadores (ANDE) c/Ministerio de Educación Pública”, expte. N° 6246-E-96, sentencia N° 6957-96, 20/12/96, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, “Gustavo Ramírez Brenes c/Consejo de Gobierno y la Dirección General de Aduanas”, expte. N° 3747-P-97, sentencia N° 7173-97, 29/10/97, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de ley de aprobación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y sus anexos (de 29/06/90)”, expte. N° 98-002852-0007-CO, sentencia N° 03388-98, 26/05/98, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, “Cámara Nacional de Avicultores y otro c/ Poder Ejecutivo”, expte. N° 96-003511-0007-CO, sentencia N° 1999-2289, 26/03/99, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Ley Aprobación del Acuerdo entre Centro América y República Dominicana para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos”, expte. N° 99-005636-0007-CO, sentencia N° 1999-6619, 27/08/99, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>
- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral Adjunto, celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile” y consulta legislativa facultativa, expte. N° 00-007203-0007-CO, sentencia N° 2000-08404, 22/09/00, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>
- Sala Constitucional, “Rojas Vargas c/artículo 214 de la Ley General de Aduanas”, expte. N° 00-004539-0007-CO, sentencia N° 2000-08751, 04/10/00, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>
- Sala Constitucional, consulta legislativa facultativa, “Fishman Zonzinsky y otros s/proyecto de Ley que exonera del pago de todo tipo de impuestos a la Asociación Ejército de Salvación”, expte. N° 00-009847-0007-CO, sentencia N° 2001-00958, 02/02/01, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>
- Sala Constitucional, sentencia interlocutoria, “Rojas Vargas c/artículo 214 de la Ley General de Aduanas”, expte. N° 00-004539-0007-CO, sentencia N° 2001-04606, 30/05/01, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>
- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Aprobación del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones”, expte. N° 01-011361-0007-CO, sentencia N° 2001-12493, 12/12/01, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>
- Sala Constitucional, “Comisión de Educación de Adultos de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza c/Ministerio de Educación Pública”, expte. N° 02-000815-0007-CO, sentencia N° 01293-2002, 08/02/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>
- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y

Canadá y sus Anexos”, expte. N° 02-006362-0007-CO, sentencia N° 2002-08190, 23/08/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>.

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de aprobación de Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, expte. N° 02-007565-0007-CO, sentencia N° 2002-09290, 24/09/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, “Defensor de los Habitantes de la República y otro c/Consejo de Gobierno y otro”, expte. N° 02-008928-0007, sentencia N° 2002-11515, 06/12/02, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>.

- Sala Constitucional, “Manuel Baltodano Rodríguez y otros c/ Presidente de la República y otros”, expte. N° 03-000206-0007-CO, sentencia N° 2003-02432, 21/03/03, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, Consulta Legislativa N° 03-005070-0007-CO, “Proyecto Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, sentencia N° 2003-04309, 20/05/03, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, “Fanny Rojas Vargas c/Ministerio de Educación Pública”, expte. N° 03-007406-0007-CO, sentencia N° 2003-06582, 09/07/03, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>.

- Sala Constitucional, “Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria c/Decreto Ejecutivo N° 32-082-COMEX-H”, expte. N° 04-012956-0007-CO, sentencia N° 2005-04365, 21/04/05, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, Consultas acumuladas N° 07-005632-0007-CO y 07-007153-0007-CO, “Proyecto de aprobación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos” (CAFTA), expte. N° 07-005632-0007-CO, sentencia N° 2007-09469, 03/07/07, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y Protocolo

Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá”, expte. N° 08-012017-0007-CO, sentencia N° 2008-14831, 03/10/08, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

- Sala Constitucional, consulta legislativa preceptiva, “Proyecto de Aprobación del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América (COMMCA)”, expte. N° 13-002663-0007-CO, sentencia N° 2013-003655, 15/03/13, disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=575166&strTipM=T&IResultado=2

- Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad, “PRETO-MA y otros c/Ley 8436/05”, expte. N° 12-010016-0007-CO, sentencia N° 2013-010540, 07/07/13, disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=583694&strTipM=T&IResultado=2

- Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad, “Alvarado Castro/Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud”, expte. N° 13-004186-0007-CO, sentencia N° 2013-009660, 17/07/13, disponible en http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&cmbDespacho=&txtAnno=&strNomDespacho=Sala%20Constitucional&nValor2=583227&IResultado=&IVolverIndice=¶m01=¶m2=91&strTipM=T&strDirSel=directo

- Sala Constitucional, recurso de amparo, “nn c/Dirección General de Aduanas e Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura”, expte. N° 11-012968-0007-CO, sentencia N° 2012-017269, 07/12/12, disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=641969&strTipM=T&IResultado=2

- Sala Constitucional, aclaratoria s/acción de inconstitucionalidad, “Alvarado Castro/Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud”, expte. N° 13-004186-0007-CO, sentencia N° 2014-001542, 05/02/14, disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/main_jurisprudencia.aspx

– Documentos de la Corte Suprema de Justicia

- Acta Corte Plena N° 28-95, 09/10/95, *inédito*, Artículo XXIV.
- Acta Corte Plena N° 29-95, 06/11/95, *inédito*, Artículo I.
- Acta Corte Plena N° 30-97, 08/09/97, *inédito*, Artículo XIX.
- Acta Corte Plena N° 02-98, 19/01/98, *inédito*, Artículo XIX.
- Acta Corte Plena N° 09-98, 23/03/98, *inédito*, Artículo XX.
- Acta Corte Plena N° 23-98, 31/08/98, *inédito*, Artículo XV.
- Acta Corte Plena N° 27-98, 19/10/98, *inédito*, Artículo XIII.
- Acta Corte Plena N° 29-98, 02/11/98, *inédito*, Artículo XXII.

– Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José

- “Mainor Corrales Segura y otro c/Coopabuena R.L.”, sentencia N° 275-F-03, 16/05/03, disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr>

EL SALVADOR

– Corte Suprema de Justicia

- Sala de lo Contencioso Administrativo, “Tubos y Perfiles Plásticos, S.A. de C.V. c/Dirección General de la Renta de Aduanas”, sentencia N° 9-T-93/97, 21/03/97, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>
- Sala de lo Contencioso Administrativo, “Hoffmann-La Roche c/ Registro de Comercio, Departamento de la Propiedad Industrial, Artística y Literaria y otro”, sentencia N° 61-H-98/99, 27/07/99, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>
- Sala de lo Constitucional, “Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 6788, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas”, proceso de Inc. N° 3/91, 07/09/99, disponible en http://www.csj.gob.sv/constitu/jur_base.htm
- Sala de lo Constitucional, “Ileana Argentina Rogel y otros”, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, 24/06/03 (DO N° 119, tomo 359, 30/06/03, pág. 156-188, extraída del sitio de *Global Legal Information Network*: <http://www.glin.gov>)

- Sala de lo Constitucional, “Ileana Argentina Rogel y otros”, procesos de Inc. N° 40 y 29-2000-2002, 04/07/03, DO N° 134, tomo 360, 21/07/03, pág. 132, extraída del sitio de *Global Legal Information Network*: <http://www.glin.gov>
- Sala de lo Contencioso Administrativo, “CELPAC, S.A. de C.V. c/Ministerio de Economía – Dirección de Política Comercial”, sentencia N° 193-C-2001, 22/07/03, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>
- Sala de lo Constitucional, “FRAL, S.A. de C.V., c/Dirección General de la Renta de Aduanas – DGRA”, proceso de Amp. N° 251-2003, 05/11/04, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>
- Sala de lo Constitucional, “Ramón Arístides Mendoza Villatoro y otros c/Ministerio de Economía y otros”, procesos de Inc. N° 10, 12, 28 y 33-2004, 08/12/06, DO N° 237, tomo 373, 19/12/06, pág. 99-124, extraída del sitio de *Global Legal Information Network*: <http://www.glin.gov>
- Sala de lo Penal, “Cristina D. Ramírez Zuñiga s/contrabando”, expediente N° 632-CAS-2007, 07/05/08, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>
- Sala de lo Constitucional, “Anaya Barraza c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 19-2012, 05/06/12, Diario Oficial N° 105, tomo 395, 08/06/12
- Sala de lo Constitucional, “Villalta y otros c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 23-2012, 05/06/12, Diario Oficial N° 105, tomo 395, 08/06/12
- Sala de lo Constitucional, “Anaya Barraza c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 19-2012, 25/06/12, disponible en http://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/19-2012sen_ina.pdf
- Sala de lo Constitucional, “Villalta y otros c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 23-2012, 25/06/12, disponible en http://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/23-2012sen_ina.pdf
- Sala de lo Constitucional, “Anaya Barraza c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 19-2012, 17/08/12, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/19-2012-r.pdf>

- Sala de lo Constitucional, “Ríos Alvarado y otro s/inconstitucionalidad c/arts. 27 nral. 1 parte final y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y 9, inc. 3º, y 10, inc. 1º, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras”, proceso Inc. 28-2011, 14/09/12, *inédito*
- Sala de lo Contencioso Administrativo, “Sosa Valle c/Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda”, proceso Cont. Adm. 136-2006, 22/10/12, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>
- Sala de lo Constitucional, “Rugamas Morán c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 77-2013 y “Campos Molina c/Asamblea Legislativa”, proceso de Inc. N° 97-2013, 25/07/13, Diario Oficial N° 192, tomo 401, 16/10/13
- Sala Constitucional, “Henríquez López s/inconstitucionalidad c/art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa y art. 22 inc. f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, proceso Inc. 71-2012, 23/10/13, Diario Oficial N° 201, tomo 401, 29/10/13
- Sala Constitucional, “Acción de inconstitucionalidad c/art. 287 del Código Procesal Civil y Mercantil”, proceso Inc. 35-2012, 26/05/14, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>
- Sala de lo Constitucional, “Ayala Córdova y otros s/inconstitucionalidad c/arts. 2 y 3 del Tratado del PARLACEN y art. 2 del Reglamento Interno del PARLACEN”, proceso Inc. 52-2014, 09/07/14, Diario Oficial N° 131, tomo 404, 16/07/14
- Sala de lo Constitucional, “Ríos Alvarado y otro s/inconstitucionalidad c/arts. 27 nral. 1 parte final y 29 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y 9, inc. 3º, y 10, inc. 1º, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras”, proceso Inc. 28-2011, 19/10/15, disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv>

FRANCIA

– Conseil Constitutionnel

- Decisión N° 92-308 DC, *Traité sur l’Union européenne*, 09/04/92, Recueil, pág. 55.

GUATEMALA

– Corte de Constitucionalidad

- “Víctor Manuel Suárez Valdés y otros/Congreso de la República”, expediente N° 3-88, 22/03/88, Gaceta Jurisprudencial N° 7.
- “Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco c/Tribunal Supremo Electoral” (caso *Ríos Montt*), expediente 280-90, 19/10/90, Gaceta Jurisprudencial N° 18.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 320-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 321-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 322-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 323-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 324-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 325-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 326-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 337-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 338-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.

- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 339-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 340-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 341-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 342-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 343-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 348-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 349-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 350-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 351-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 352-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 353-90, 08/01/91, Gaceta Jurisprudencial N° 19.
- “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, expediente N° 333-91, 19/02/91, Gaceta Jurisprudencial N° 23.

- “Acción de inconstitucionalidad c/Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, c/Decretos del Congreso de la República y c/Acuerdo y Decreto del Tribunal Supremo Electoral”, expedientes acumulados N° 147-90 y 67-91, 17/07/91, Gaceta Jurisprudencial N° 21.
- “Francisco Raúl Paredes Castillo c/Poder Ejecutivo Nacional”, expediente N° 300-94, 28/03/96, Gaceta Jurisprudencial N° 39
- “Opinión Consultiva sobre el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano”, expediente N° 482-98, 04/11/98, Gaceta Jurisprudencial N° 59.
- “Antonio Quezada Urruela c/Poder Ejecutivo Nacional”, expediente N° 977-2001, 13/08/02, Gaceta Jurisprudencial N° 65.
- “Cervecería Centroamericana, S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional”, expediente N° 1589-2002, 23/10/03, Gaceta Jurisprudencial N° 70.
- Auto, “Suspensión provisional del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 151-2000 del 13 de abril de 2000, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 350-2001 del 13 de agosto de 2001, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 1-2004 del 5 de enero de 2004”, asunto “Morales Velasco y Unión de Cañeros del Sur c/Poder Ejecutivo Nacional”, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, 20/01/04, DCA 26/01/04.
- Auto, “Acción de inconstitucionalidad c/Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, expedientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, 17/02/04, DCA 19/02/04, N° 62, págs. 5-6, extraído del sitio de *Global Legal Information Network*: <http://www.glin.gov>
- Auto, “Oscar Mérida Hernández c/Presidente de la República”, expediente N° 249-2004, 19/02/04, DCA 26/02/04, N° 67, pág. 4.
- “Oscar Mérida Hernández c/Poder Ejecutivo nacional”, expediente N° 162-2004, 01/07/04, Gaceta Jurisprudencial N° 73.
- “Eduardo René Mayora Alvarado c/Ministerio de Economía”, expediente N° 2297-2003, 14/07/04, Gaceta Jurisprudencial N° 73.
- “Acción de inconstitucionalidad c/Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, expe-

dientes acumulados N° 12-2004 y 213-2004, 20/07/04, *inédito*, puede ser disponible en DCA 06/08/04, N° 80, vol. CCLXXIV, págs. 6-13, en el sitio de *Global Legal Information Network*: <http://www.glin.gov>

- “Morales Velasco y Unión de Cañeros del Sur c/Poder Ejecutivo Nacional”, expedientes acumulados N° 46-2004 y 61-2004, 20/07/04, Gaceta Jurisprudencial N° 73.

- “Carlos Herrera Torres c/Ministerio de Economía”, expediente N° 446-2003, 10/08/04, Gaceta Jurisprudencial N° 73.

- “Juan Francisco Reyes Wyld c/Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala”, expediente N° 1129-2005, 27/09/05, Gaceta Jurisprudencial N° 77.

- “Eduardo René Mayora Alvarado c/Ministro de Economía”, expediente N° 3330-2006, 17/04/07, Gaceta Jurisprudencial N° 84.

- “Oscar Mérida Hernández c/Presidente de la República”, expediente N° 249-2004, 14/06/07, Gaceta Jurisprudencial N° 84.

- “Mariana Contreras Gamboa c/Ministerio de Economía”, expediente N° 3845-2007, 27/05/08, Gaceta Jurisprudencial N° 88.

- auto, “Suspensión provisional de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 78-2007 del Congreso de la República, que aprobó el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, expediente N° 2038-2008, 10/07/08, DCA 17/07/08, <http://www.cc.gov.gt>

- “Acción de inconstitucionalidad c/Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, expediente N° 56-2012, 03/05/12, Gaceta Jurisprudencial N° 104.

- “Acción de inconstitucionalidad c/artículos 3, 4, 5 y 22, incisos ‘c’ y ‘f’, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, expediente N° 3215-2011, 13/12/13, Gaceta Jurisprudencial N° 106.

– Corte Suprema de Justicia

- Cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, casaciones acumuladas N° 11-94, 13-94 a 24-94 y 26-94 a 55-94, 26/01/96, *inédito*.

- Cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos, S.A. c/Ministerio de Finanzas Públicas”, recurso de casación N° 158-95, 16/04/96, disponible en <http://www.oj.gob.gt>
- Cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos, S.A. (Cindal-Nestlé) c/Ministerio de Finanzas Públicas”, recurso de casación N° 108-95, 17/05/96, disponible en <http://www.oj.gob.gt>
- Cámara Civil, “Compañía Industrial de Alimentos, S.A. (Cindal-Nestlé) c/Ministerio de Finanzas Públicas”, recurso de casación N° 153-95, 17/05/96, disponible en <http://www.oj.gob.gt>

HONDURAS

– Corte Suprema de Justicia

- “Pan American World Airways, Inc. y Taca International Airlines S.A. s/recurso de inconstitucionalidad”, 29/03/63 (en INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, “Derecho Comunitario Centroamericano”, ed. s/d, San José, Costa Rica, 1968, págs. 451452).
- Amparo, “José Cruz García c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea – COCESNA”, expediente N° 1339-1457-1458-95, sentencia N° AL0405, 28/03/96, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>
- “Jorge Alberto López Siles c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea – COCESNA”, expediente N° 140-242-244-96, sentencia N° AL0422, 03/09/96, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>
- “Recurso de inconstitucionalidad c/Decreto N° 58-88 del Congreso Nacional por el que se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, expediente N° 1823/96, 10/02/97, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>
- “Arturo Echenique y otros/Raúl C. Godoy Mejía”, expte. N° 1483-1680-1682-97, sentencia N° AL0554, 20/10/98, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn>
- Amparo, “Leiva Oliva c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea – COCESNA s/demanda laboral”, sentencia N° AL160-12, 20/08/13 (*inédito*).

- Sala de lo Civil, casación, “Sánchez Reyes c/Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) s/demanda s/indemnización de daños y perjuicios por violación a los derechos humanos, incumplimiento al debido proceso, y derecho de defensa y otros”, expediente N° SC-108-2012, 03/09/13 (*inédito*).

– Juzgado de Letras del Trabajo de Tegucigalpa

- Demanda laboral, “[sn] c/COCESNA s/denuncia de declinatoria por falta de jurisdicción”, 30/01/15 (*inédito*).

ITALIA

– Corte Costituzionale

- Sentencia N° 183/73 (*Frontini*), 18/12/73, Raccolta Ufficiale, vol. XXXIX, pág. 503.

- Sentencia N° 170/84 (*Granital*), 05/06/84, disponible en <http://www.giurcost.org/decisioni/1984/0170s-84.html>

- Sentencia N° 232/89 (*Fragd*), 13/04/89, disponible en <http://www.giurcost.org/decisioni/1989/0232s-89.html>

NICARAGUA

– Corte Suprema de Justicia

- Sentencia N° 121/91, 25/10/91, Boletín Judicial N° 13, año MCMXCI, 1991, págs. 190-191, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.ni>

- Sala de lo Constitucional, “Molinos de Nicaragua c/Ministerio de Fomento, Industria y Comercio”, sentencia N° 43/02, 02/05/02, extraída de *Global Legal Information Network*: <http://www.glin.gov>

- Pleno, “Presidente de la Asamblea Nacional”, auto de 07/01/05 (publicado en Gaceta Oficial de la CCJ N° 19, 24/05/05).

- Pleno, recurso innominado, “Presidente de la República c/ Poder Legislativo s/conflicto entre Poderes del Estado”, expte. N° 33-2004, sentencia N° 15/03, 29/03/05 (publicado en Gaceta Oficial de la CCJ N° 19, 24/05/05).

- Recurso por inconstitucionalidad, “Santamaría Zapata c/ Poder Ejecutivo Nacional c/decretos 43-2005 y 44-2005”,

sentencia N° 49/05, 01/07/05, disponible en <http://www.cedijapps.poderjudicial.gob.ni/SIGDOJ/Descargar.aspx?idDoc=-CR-2005-0001-0049-A>

- Sala Constitucional, recurso administrativo de amparo N° 570-05, “Estrada Borge c/Asamblea Nacional de Nicaragua”, sentencia N° 797/11, 20/07/11 (*inédito*).

- Sala de lo Constitucional, amparo, “Pasos Marciacq y otros c/ magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia”, sentencia N° 578/13, 22/05/13 (*inédito*).

PANAMÁ

– Corte Suprema de Justicia

- Pleno, “Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón – Convenio de Cooperación entre Panamá y el OIRSA”, 10/12/93, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>

- Pleno, consulta de constitucionalidad – Nota N. V. DPGE-EUC N° 226/13 de 30/12/87, “Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá”, 14/01/94, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>

- Pleno, consulta sobre inexecutable, “Proyecto de ley por la cual se dictan medidas sobre la importación de productos agropecuarios, se protege la producción agropecuaria nacional y se deroga el Decreto N° 51 de 21 de marzo de 1991”, 12/08/94, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>

- Pleno, “Staff Wilson c/artículo 139 del Código Civil”, 05/09/94, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>

- Pleno, “Staff Wilson c/artículo 19 del Código Civil”, 17/10/97, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>

- Pleno, “Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño c/Ministerio de Hacienda y Tesoro y Presidente del Consejo de Comercio Exterior – Resolución N° 64-98 (COMRIE-DRE)”, 20/03/98, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>

- Pleno, “Bush Ríos c/artículo 41 de la Ley N° 18 de 03/06/1997”, 30/04/98, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>

- Pleno, “Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño c/Presidente y otro – Decreto Ejecutivo N° 23-90”, 08/12/98, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Sala de lo Contencioso Administrativo, “Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño c/Presidente y otro – Decreto Ejecutivo N° 23-90”, 26/02/99, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Sala quinta de Instituciones de Garantía, “Gutiérrez Navarro y otros – Decreto N° 38-99, Tribunal Electoral”, 06/10/99, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, “García c/artículos 320 y 322 del Código Electoral”, 22/12/99, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, “Gutiérrez Navarro c/Decreto N° 38-99, Tribunal Electoral”, 25/07/01, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, “Pérez Balladares c/Contraloría General de la República y otro”, expediente N° 008-04, 06/08/04, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, sumarias en averiguación, “Rosas Rosas c/González”, expediente N° 1189-03, 06/08/04, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Sala Cuarta de Negocios Generales, “carta rogatoria procedente de Guatemala – Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente”, expediente N° 32-05, 28/06/05, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, “Martínez Cedeño y otro c/artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral”, expediente N° 1202-04, 16/05/07, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, proceso administrativo, “Ana Elida Alemán de Vallarino c/Abraham Williams Della Sera”, expediente N° 023-09, 23/10/09, extraída de <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, “González González y otros c/Tribunal Electoral”, expediente N° 381/09, 16/11/09, disponible en <http://bd.organojudicial.gob.pa>
- Pleno, “Berrios Herrera s/acción de inconstitucionalidad s/ley 78/09”, 02/02/12, disponible en <http://bd.organojudicial.gob.pa>

– Tribunal Electoral

- “Valenzuela Caballero, Pérez Campos y otros c/Partido Cambio Democrático”, reparto 041-2009-ADM, 30/03/09, disponible en http://201.174.39.184/Fallos_Relevantes/41_2009.pdf
- Aviso del 03/02/09, Boletín del Tribunal Electoral N° 2679, 04/02/09, pág. 63
- Recurso de reconsideración, “Valenzuela Caballero, Pérez Campos y otros c/Partido Cambio Democrático”, reparto 041-2009-ADM, 14/04/09, disponible en http://201.174.39.184/Fallos_Relevantes/041_2009_A.pdf
- Aviso del 13/05/09, Boletín del Tribunal Electoral N° 2776, 13/05/09, págs. 2 a 3.
- Acuerdo 5, sala de acuerdo 97, 21/12/09, Boletín del Tribunal Electoral N° 2883, 22/12/09, pág. 1
- Acuerdo 6, sala de acuerdo 3, 11/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2896, 13/01/10, pág. 4
- Acuerdo 4, sala de acuerdo 6, 20/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2902, 21/01/10, pág. 1
- Aviso del 28/01/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2907, 29/01/10, pág. 1
- Acuerdo 1, sala de acuerdo 12, 23/02/10, Boletín del Tribunal Electoral N° 2913, 05/02/10, pág. 1.

REPÚBLICA DOMINICANA

– Tribunal Constitucional

- Control preventivo de constitucionalidad de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas” (Caracas, 01/12/96), expediente N° TC-02-2013-0002, sentencia N° TC/0122/2013, 04/07/13, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia TC 0122-13 C.pdf>
- Control preventivo de constitucionalidad, “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y su Acuerdo Único de los jefes de Estado del SICA, que reconoce a la República Dominicana como Miembro

Pleno del SICA”, expediente N° TC-02-2013-0012, sentencia N° TC/0136/13, 22/08/13, disponible en [http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia TC 0136-13 C.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia_TC_0136-13_C.pdf)

- Control preventivo de constitucionalidad, “Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)” (San Salvador, 11/08/05), expediente N° TC-02-2013-0016, sentencia N° TC/0014/14, 14/01/14, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200014-14%20C.pdf>

- Control preventivo de constitucionalidad, “Tratado de la Integración Social Centroamericana” (San Salvador, 30/03/95), expediente N° 02-2014-0001, sentencia N° TC/0121/14, 13/06/14, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200121-14%20C.pdf>; y corrección de error material por resolución N° TC/0001/15 (25/05/15), disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200121-14%20C.pdf>

- Acción de inconstitucionalidad, “Juan M. Rosario y otros c/ Instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (19/02/99), expediente N° TC-01-2005-0013, sentencia N° TC/0256/14, 04/11/14, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200256-14%20C.pdf>

- Control preventivo de constitucionalidad, “Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)” (Belice, 03/09/03), expediente N° TC-02-2015-0002, sentencia N° TC/0220/15, 19/08/15, disponible en [http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia TC 0136-13 C.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia_TC_0136-13_C.pdf)

- Control preventivo de constitucionalidad, “Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica” (San Pedro Sula, Honduras, 15/12/95), expediente N° TC-02-2015-0006, sentencia N° TC/0293/15, 23/09/15, <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC-0293-15.pdf>

- Control preventivo de constitucionalidad, “Memorándum de Entendimiento entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del Marco de Acción Regional para el abordaje integral del delito de trata de personas en Centroamérica y República Dominicana (13/02/15), expediente N° TC-02-2015-0015, sentencia N° TC/0301/15, 25/09/15, <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC-0301-15%20C.pdf>

- Acción directa de inconstitucionalidad, “Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE) y otro c/sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y art. 69 de la Ley N° 424-06, de implementación del DR-CAFTA”, expediente N° TC-01-2007-0013, sentencia N° TC/0495/14, 06/11/15, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20%20TC-0495-15.pdf>

- Acción directa de inconstitucionalidad, “Miguel Oviedo Tony Raful y otros c/arts. 1, 8 y 11 de la Ley N° 340-98” (14/08/98), expediente N° TC-01-2014-0059, sentencia N° TC/0552/15, 03/12/15, disponible en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC-0552-15.pdf>

SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

– Corte Centroamericana de Justicia

- Sentencia de 24 de mayo de 1995, caso N° 3, opinión consultiva solicitada por el Secretario General del SICA en relación con la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos anteriores y actos posteriores, expte. N° 3-4-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 1, 01/06/95, pág. 29-34.

- Sentencia de 22 de junio de 1995, caso N° 4, solicitud de consulta formulada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, expte. N° 4-5-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 2, 12/10/95, pág. 2-7.

- Sentencia de 20 de octubre de 1995, caso N° 5, solicitud de consulta formulada por el Secretario General del SICA (sobre

vigencia, validez y publicidad del derecho derivado), expte. N° 5-1-8-95, Gaceta Oficial de la CCJ N° 3, 01/07/96, pág. 8-13.

- Sentencia de 12 de julio de 1996, caso N° 7, Resolución N° 2-1-7-96, opinión solicitada por el Director General de Integración Económica de la República de Nicaragua, relativa al “Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales”, expte. N° 2-5-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 4, 22/02/97, pág. 3-5.

- Sentencia de 5 de diciembre de 1996, caso N° 11, Resolución N° 6-1-12-96, Urbina Guerrero/Nicaragua – incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 6-11-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 4, 22/02/97, pág. 10-13.

- Sentencia de 13 de diciembre de 1996, caso N° 9, Resolución N° 4-1-12-96, opinión consultiva del PARLACEN en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Art. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, expte. N° 4-8-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 4, 22/02/97, pág. 5-10.

- Sentencia de 17 de marzo de 1997, caso N° 8, demanda por irrespeto de fallo judicial, Vega Baltodano/Nicaragua, expte. N° 3-6-96, Gaceta Oficial CCJ N° 5 pág. 2-6.

- Sentencia de 11 de abril de 1997, caso N° 12, Resolución N° 1-1-4-97, solicitud de opinión consultiva de conformidad con el artículo 22 literal e) del Estado de La Corte en relación al Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Invenciones de Diseños Industriales), expte. N° 1-1-3-97, Gaceta Oficial de la CCJ N° 5, 01/05/97, pág. 6-9.

- Sentencia de 5 de agosto de 1997, caso N° 13, opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, expte. N° 2-1-5-97, Gaceta Oficial de la CCJ N° 6, 25/09/97, pág. 7.

- Sentencia de 6 de febrero de 1998, caso N° 16, Resolución Duarte de Herdocia, expte. N° 1-1-1-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, pág. 4-6.

- Sentencia de 5 de marzo de 1998, caso N° 10, Coto Ugarte/El Salvador (Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, CSU-USA), expte. N° 5-11-96, Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, pág. 6.
- Sentencia de 4 de junio de 1998, caso N° 17, Neyra Blanco/Nicaragua – incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 2-5-2-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 8, 28/09/98, pág. 2.
- Sentencia de 24 de septiembre de 1998, caso N° 18, solicitud de apoyo en demanda laboral por cobro de salario y prestaciones sociales (c/Empresa Inca S.A.), expte. N° 03-08-01-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 8, 28/09/98, pág. 3.
- Sentencia de 24 de septiembre de 1998, caso N° 19, denuncia contra autoridades costarricenses en virtud de detención de Igor Alí Cuadra Obando, Cuadra Obando/Costa Rica, expte. N° 04-08-01-98, Gaceta Oficial de la CCJ N° 8, 28/09/98, pág. 2-3.
- Sentencia de 3 de marzo de 1999, caso N° 20, demanda por irrespeto de fallo judicial, Robelo González/Nicaragua, expte. N° 5-9-1-98, Gaceta Oficial CCJ N° 9, 01/06/99, pág. 6-12.
- Sentencia de 1 de septiembre de 1999, caso N° 21, demanda por incumplimiento de fallo judicial, Castillo Fernández/Nicaragua, expte. N° 1-19-2-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 2-4.
- Sentencia de 2 de septiembre de 1999, caso N° 22, Familia Mondragón/Honduras – incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 2-2-8-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 4-6.
- Sentencia de 30 de noviembre de 1999, caso N° 25, medida cautelar, Nicaragua/Honduras – violación de la normativa y los principios comunitarios del SICA, expte. N° 5-29-11-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 7-9.
- Sentencia de 12 de enero de 2000, caso N° 26, medida cautelar, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, 01/03/00, pág. 9-10.
- Sentencia de 14 de febrero de 2000, caso N° 23, solicitud de opinión consultiva obligatoria del Parlamento Centroamericano, con respecto a la plena vigencia del Tratado Constitutivo del Par-

lamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, expte. N° 3-26-10-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10 pág. 12-21.

- Sentencia de 26 de septiembre de 2000, caso N° 26, pedido incumplimiento de medida cautelar, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, págs. 144-150).

- Auto de 8 de noviembre de 2000, caso N° 33, medida cautelar, ASODAA c/COMIECO (Resolución N° 60-2000), demanda por nulidad de las Decisiones o Resoluciones por los Órganos u Organismos del SICA que causan perjuicio a personas naturales o jurídicas, expte. N° 13-31-10-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 11, 16/04/01, pág. 2-4.

- Auto de 8 de noviembre de 2000, caso N° 34, medida cautelar, Alfonso Estrada Cuadra c/COMIECO (Resolución N° 60-2000), demanda por nulidad de las Decisiones o Resoluciones por los Órganos u Organismos del SICA que causan perjuicio a personas naturales o jurídicas, expte. N° 14-31-10-2000, disponible en el sitio de la CCJ <http://www.ccj.org.ni>

- Sentencia de 17 de mayo de 2001, caso N° 39, demanda por denegación de justicia, Quintanilla de Chávez/El Salvador, expte. N° 05-18-04-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 5-6.

- Sentencia de 4 de julio de 2001, caso N° 26, incumplimiento de medida cautelar, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, págs. 178-182).

- Auto de 25 de septiembre de 2001, caso N° 45, medida cautelar, Brenes Pérez y Palacios Benavides/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 11-21-9-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 6-7.

- Auto de 24 de octubre de 2001, caso N° 46, medida cautelar, Flores Asturias/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 12-21-9-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 7-8.
- Sentencia de 25 de octubre de 2001, casos acumulados N° 33 y 34, ASODAA y Alfonso Estrada Cuadra c/COMIECO (Resolución N° 60-2000), demanda por nulidad de las Decisiones o Resoluciones por los Órganos u Organismos del SICA que causan perjuicio a personas naturales o jurídicas, exptes. N° 13-31-10-2000 y 14-31-10-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 8-17.
- Sentencia de 12 de noviembre de 2001, caso N° 44, solicitud de opinión consultiva, sobre las posibilidades de suscribir un Convenio entre la Corte Centroamericana de Justicia y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante el cual se establezca un mecanismo de solución de controversias comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica, expte. N° 10-21-6-2001, Gaceta Oficial de CCJ N° 12, 14/11/01, pág. 17-22.
- Sentencia de 27 de noviembre de 2001, caso N° 25, Nicaragua/Honduras – violación de la normativa y los principios comunitarios del SICA, expte. N° 5-29-11-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 13, 04/12/01, págs. 2-30.
- Sentencia de 28 de noviembre de 2001, caso N° 26, Honduras/Nicaragua – violación de la normativa y el funcionamiento del SICA, expte. N° 6-3-12-99, Gaceta Oficial de la CCJ N° 13, 04/12/01, págs. 30-46.
- Sentencia de 13 de marzo de 2002, caso N° 27, solicitud de opinión consultiva de Nicaragua, acerca si es jurídicamente procedente que la SIECA se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Órgano Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial, expte. N° 7-3-3-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 4-13.

- Sentencia de 13 de marzo de 2002, caso N° 30, solicitud de opinión consultiva en relación con la solicitud de opinión formulada por el Estado de Nicaragua (Exp. CCJ 7-3-3-2000), expte. N° 10-18-7-2000, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 13-22.
- Auto de 13 de marzo de 2002, caso N° 49, medida cautelar, Merco Agro Internacional/COMIECO – acción de nulidad de la Resolución N° 73-2001 (COMIECO), del 16-03-2001, con su anexo la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación, y restitución de lo pagado de más por el cobro del DAI ilegalmente incrementado, expte. N° 1-1-3-2002 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, pág. 269).
- Sentencia de 13 de agosto de 2002, caso N° 45, Brenes Pérez y Palacios Benavides/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 11-21-9-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 23-24.
- Auto de 22 de agosto de 2002, caso N° 52, medida cautelar, ASODAA c/CAAC (Resolución N° 85-2002), expte. N° 4-24-7-2002 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, pág. 319).
- Sentencia de 23 de agosto de 2002, caso N° 46, Flores Asturias/PARLACEN – demanda de nulidad de la resolución AP/12-CXXXI-2001 (Fondo de retiro para diputados, diputadas electos así como parlamentarios designados al PARLACEN), expte. N° 12-8-10-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 05/12/03, pág. 2-3.
- Auto de 23 de agosto de 2002, caso N° 54, medida cautelar, CONAAC c/CAAC (Resolución N° 85-2002), expte. N° 6-8-8-2002 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, pág. 320).

- Auto de 23 de agosto de 2002, caso N° 56, medida cautelar, FENADUAH c/CAAC (Resolución N° 85-2002), expte. N° 8-12-08-2002 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002, pág. 322).
- Sentencia de 30 de octubre de 2002, caso N° 37, Muñoz/Nicaragua (Aduana), expte. N° 3-3-4-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 24-35.
- Sentencia de 31 de octubre de 2002, caso N° 57, solicitud de opinión consultiva por el Presidente del PARLACEN, expte. N° 9-3-9-2002, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 35-41.
- Sentencia de 26 de noviembre de 2002, caso N° 36, opinión consultiva de la SIECA sobre problemas que están incidiendo en el cambio internacional intrarregional y que pueden constituir graves obstáculos en la dinámica de la Integración Económica Centroamericana, expte. N° 2-7-2-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, 05/12/02, pág. 42-47.
- Auto de 27 de enero de 2003, caso N° 59, medida cautelar, Alemán Lacayo/Nicaragua – violación de la normativa comunitaria sobre inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano, expte. N° 1-8-1-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 05/12/03, pág. 3-7.
- Sentencia de 28 de enero de 2003, caso N° 48, demanda por irrespeto de fallo judicial, Porras Cortez/Nicaragua, expte. N° 14-19-21-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 27/02/03, pág. 10-13.
- Sentencia de 28 de enero de 2003, caso N° 50, demanda por irrespeto de fallo judicial, Artola Navarrete y otros/Nicaragua, expte. N° 2-10-4-2002, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 27/02/03, pág. 7-13.
- Sentencia de 28 de enero de 2003, caso N° 53, demanda por irrespeto de fallo judicial, Torres Lacourt/Nicaragua, expte. N° 5-24-7-2002, 28/01/2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 27/02/03, pág. 13-15.
- Sentencia de 25 de febrero de 2003, caso N° 47, Álvarez Arias y otro/Nicaragua /Honduras – incumplimiento de fallo ju-

dicial, expte. N° 13-10-10-2001, Gaceta Oficial de la CCJ N° 15, 05/12/03, pág. 15-17.

- Providencia de 18 de marzo de 2003, dictada en el marco del caso N° 59, Alemán Lacayo/Nicaragua – violación de la normativa comunitaria sobre inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano, expte. N° 1-8-1-2003 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 94-98).

- Auto de 9 de abril de 2003, caso N° 60, medida cautelar, CONAAC c/CAAC (Resolución N° 101-2002: Reglamento del Nuevo CAUCA), expte. N° 2-4-2-2003 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, pág. 99).

- Auto de 24 de abril de 2003, caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 103-109).

- Auto de 19 de junio de 2003, caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 114-116)

- Sentencia de 12 de agosto de 2003, caso N° 59, Alemán Lacayo/Nicaragua – violación de la normativa comunitaria sobre inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano, expte. N° 1-8-1-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 16, 01/10/03, pág. 2-25.

- Auto de 3 de septiembre de 2003, caso N° 62, medida cautelar, Demanda con acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa aprobada por la Reunión de Presidentes

del SICA, expte. N° 4-20-6-2003 (publicado en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, pág. 89).

- Sentencia de 4 de septiembre de 2003, caso N° 49, Merco Agro Internacional/COMIECO – acción de nulidad de la Resolución N° 73-2001 (COMIECO), del 16-03-2001, con su anexo la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación, y restitución de lo pagado de más por el cobro del DAI ilegalmente incrementado, expte. N° 1-1-3-2002, Gaceta Oficial de la CCJ N° 16, 01/10/03, págs. 25-29.

- Sentencia de 19 de noviembre de 2003, casos acumulados N° 52, 54 a 56 y 60, ASODAA, CONAAC, CADAEN, FENADUAH y CONAAC c/CAAC (Resolución N° 85-2002), exptes. N° 4-24-7-2002, 6-8-8-2002, 7-8-8-2002, 8-12-08-2002 y 2-4-2-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 17, 01/07/04, págs. 9-18.

- Sentencia de 19 de noviembre de 2003, caso N° 65, Consulta vinculante presentada por la SIECA en relación al CRAAC, el Protocolo de Guatemala y el ELC y una contradicción entre el fallo de la Sala de lo Constitucional de la CSJ-ES del 24/06/2003 y lo resuelto por este Tribunal, el 05/08/1997, expte. N° 7-16-10-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 17, 01/07/04, pág. 18-19.

- Providencia de 6 de mayo de 2004, dictada en el marco del caso N° 66, Reyes Wyld/Guatemala – violación del PT y otros instrumentos derivados referentes a la inmunidad de un diputado del PARLACEN, expte. N° 1-30-4-2004 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 154-158).

- Providencia de 9 de junio de 2004, dictada en el marco del caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 160-161).

- Providencia de 10 de junio de 2004, dictada en el marco del caso N° 66, Reyes Wyld/Guatemala – violación del PT y otros instrumentos derivados referentes a la inmunidad de un diputado del PARLACEN, expte. N° 1-30-4-2004 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 161-163).
- Providencia de 21 de julio de 2004, dictada en el marco del caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes”, 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004, págs. 165-167).
- Sentencia de 31 de agosto de 2004, caso N° 60, CONAAC / CAAC (Resolución N° 101-2002: Reglamento del Nuevo CAUCA), expte. N° 2-4-2-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 4-8.
- Sentencia de 22 de noviembre de 2004, caso N° 61, Bendeck Ramírez/Honduras – violación de la normativa comunitaria referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del PARLACEN, expte. N° 3-18-2-2003, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 18.
- Auto de 6 de enero de 2005, caso N° 69, medida cautelar, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 35-36.
- Sentencia de 13 de enero de 2005, caso N° 66, Reyes Wyld/Guatemala – violación del PT y otros instrumentos derivados referentes a la inmunidad de un diputado del PARLACEN, expte. N° 1-30-4-2004, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05.

- Providencia de 23 de febrero de 2005, dictada en el marco del caso N° 69, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 3, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2006, pág. 145).

- Sentencia de 29 de marzo de 2005, caso N° 69, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005, Gaceta Oficial de la CCJ N° 19, 24/05/05, pág. 5-29.

- Providencia de 16 de junio de 2005, dictada en el marco del caso N° 69, Bolaños Geyer (Presidente de la República)/Nicaragua (Asamblea Nacional), violación a la normativa jurídica del SICA (PT y Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica) y disposiciones constitucionales y legales del derecho nicaragüense, expte. N° 1-3-1-2005 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 3, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2006, págs. 209-210).

- Sentencia de 8 de febrero de 2006, caso N° 35, solicitud de opinión consultiva sobre el Segundo Protocolo al Código Arancelario Aduanero Centroamericano, expte. N° 1-16-1-2001 (publicada en LEÓN GÓMEZ, Adolfo, "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 3, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2006, págs. 216-220).

- Sentencia de 10 de noviembre de 2006, caso N° 76, solicitud de opinión consultiva sobre el procedimiento que se debe seguir a fin de la incorporación del Estado de República Dominicana, como miembro Pleno de la Corte Centroamericana de Justicia,

expte. N° 31-12-9-2006 (publicada en “Memorial Doctrinario de la Corte Centroamericana de Justicia 1994 – 2007”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2007, págs. 892-898).

- Sentencia de 1 de diciembre de 2006, caso N° 62, Demanda con acción de nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa aprobada por la Reunión de Presidentes del SICA, expte. N° 4-20-6-2003 (publicada en “Memorial Doctrinario de la Corte Centroamericana de Justicia 1994 – 2007”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2007, págs. 899-912).

- Sentencia de 23 de octubre de 2007, caso N° 64, García Meda (en representación de sus hijos)/Nicaragua – incumplimiento de fallo judicial, expte. N° 6-2-7-2003, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 8 de enero de 2008, caso N° 81, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN referente a varias interrogantes vinculadas con el Derecho Internacional, el Derecho Nacional, el Derecho de la Integración y Comunitario Centroamericano, expte. N° 3-5-12-2007, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 25 de enero de 2008, caso N° 74, Balcáceres Castro/PARLACEN, expte. N° 1-4-8-2006, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 5 de mayo de 2008, caso N° 75, Portillo Cabrera/Guatemala – violación del derecho internacional y del derecho comunitario, expte. N° 2-11-8-2006, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 16 de julio de 2008, caso N° 80, solicitud de opinión consultiva referente a la inmunidad de jurisdicción del PARLACEN, expte. N° 2-3-8-2007, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 14 de agosto de 2008, caso N° 78, CONAAC c/COMIECO (Acuerdo N° 01-2006: Código Aduanero Uniforme Centroamericano), demanda de nulidad, expte. 5-20-12-2006, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- auto de 16 de octubre de 2008, caso N° 88, medida cautelar, Brenes Pérez y Dougherty Liekens/PARLACEN, acción de nulidad e incumplimiento contra Resolución AP/5-CXCII-2007,

expte. N° 7-7-10-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 1 de diciembre de 2008, caso N° 84, Henriquez Ramsi – recurso de interpretación de Convención de la Moskitia, expte. N°. 3-2-6-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 1 de diciembre de 2008, caso N° 85, Lam Hopington – recurso de interpretación del Laudo Arbitral del Emperador de Austria de 1881, expte. N°. 4-2-6-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 16 de diciembre de 2008, caso N° 91, solicitud de opinión consultiva del Comité Consultivo del SICA, expte. N° 10-17-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, caso N° 98, opinión consultiva del PARLACEN, sobre la denuncia por un Estado parte del Tratado Constitutivo del PARLACEN y otras Instancias Políticas, expte. N° 98-06-14-08-2009, *inédito*.

- Sentencia de 19 de octubre de 2009, caso N° 90, Flores Asturias/PARLACEN – acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el PARLACEN y consulta en la interpretación y aplicación del artículo 12 del Tratado del PARLACEN y nulidad de varios artículos del Reglamento Interno de dicho órgano, expte. N° 09-12-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 19 de octubre de 2009, caso N° 92, García Esquivel/PARLACEN – acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el PARLACEN, expte. N° 11-21-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 20 de octubre de 2009, caso N° 87, Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica (AAACR)/Costa Rica – demanda de nulidad (Circular N° DGT137-2007 – Servicio Nacional de Aduanas), expte. N° 87-06-08-09-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Auto 28 de octubre de 2009, aclaración de la sentencia de 19 de octubre de 2009, caso N° 90, Flores Asturias/PARLACEN – acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el

PARLACEN y consulta en la interpretación y aplicación del artículo 12 del Tratado del PARLACEN y nulidad de varios artículos del Reglamento Interno de dicho órgano, expte. N° 09-12-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Auto 28 de octubre de 2009, aclaración de la sentencia de 19 de octubre de 2009, caso N° 92, García Esquivel/PARLACEN – acción de nulidad e incumplimiento de actos realizados por el PARLACEN, expte. N° 11-21-11-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 28 de octubre de 2009, caso N° 99, consulta prejudicial, Rodríguez Ascencio, expte. N° 99-07-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 28 de octubre de 2009, caso N° 100, consulta prejudicial, Paniagua Herrera, expte. N° 100-08-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 28 de octubre de 2009, caso N° 101, consulta prejudicial, Guzmán, expte. N° 101-09-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 28 de octubre de 2009, caso N° 102, consulta prejudicial, Artero de Rodríguez, expte. N° 102-10-23-09-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 28 de octubre de 2009, caso N° 103, consulta prejudicial, Arévalo García, expte. N° 103-11-02-10-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 10 marzo de 2010, caso N° 97, opinión consultiva, Lácteos del Corral (Lácteos S.A. C.V.), expte. N° 97-05-19-06-2009, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/97-05-19-06-2009/04436/Resol%2005-19-06-2009.pdf>

- Sentencia de 11 de agosto de 2010, caso N° 107, consulta prejudicial, Menéndez Rivera, expte. N° 4-9-04-2010, disponible en http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/107-04-09-04-2010/0133/DEFINITIVA%20EXPEDIENTE_4-9-04-2010%206%20AGOSTO%202010%5D.doc

- Sentencia de 20 de octubre de 2010, caso N° 108, solicitud de opinión consultiva del Consejo Consultivo, expte. N° 108-05-20-08-2010, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Docu>

mentos/104-01-18-02-2010/01951/1-18-02-2010 SENTENCIA DEFINITIVA.doc

- Sentencia de 20 de octubre de 2010, caso N° 104, Pérez Campos y Succari/Panamá, expte. N° 1-18-02-2010, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 20 de octubre de 2010, caso N° 105, Parlamento Centroamericano/Panamá, expte. N° 2-26-03-2010, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 22 de febrero de 2011 caso N° 110, Bermúdez Ruidíaz/Panamá, expte. N° 111-07-22-11-2010, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 25 de julio de 2011, caso N° 112, Velázquez de Sáenz y otros, expte. N° 112-01-27-05-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/112-01-27-05-2011/0612/RESOLUCION%201-27-05-20111.doc>

- Sentencia de 26 de octubre de 2011, caso N° 115, opinión consultiva solicitada por el PARLACEN, expte. N° 115-04-04-08-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/115-04-04-08-2011/01610/4-4-08-2011%20RESOLUCION%20DEF%2026%20octubre.doc>

- Sentencia de 26 de octubre de 2011, caso N° 82, demanda de nulidad, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAACAC)/Reunión de Presidentes, expte. N° 82-01-16-01-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/82-01-16-01-2008/03328/Exp%201-16-01-2008%20SENTENCIA%2026%20octubre%202011.doc>

- Sentencia [sf] de 2012, caso N° 125, demanda por irrespeto de fallo judicial, Díaz Martínez/Nicaragua, expte. N° 126-03-24-01-2012, *inédito*.

- Sentencia [sf] de 2012, caso N° 126, demanda por irrespeto de fallo judicial, Morales Gutiérrez/Nicaragua, expte. N° 127-04-24-01-2012, *inédito*.

- Sentencia de 9 de enero de 2012, caso N° 118, solicitud de opinión consultiva del PARLACEN, expte. N° 119-09-23-09-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/119-09-23-09-2011/04550/RESOLUCION%20DEFINITIVA.doc>

- Sentencia de 20 de marzo de 2012, caso N° 86, demanda de nulidad, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACA) c/Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), expte. N° 86-05-28-08-2008, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/86-05-28-08-2008/0221/Exped%205-28-8-2008%20SENTENCIA%20c%20firmas%2020%20marzo%202012.doc>
- Sentencia de 23 de marzo de 2012, caso N° 113, demanda por irrespeto de fallo judicial, Cervecería Hondureña S.A.C.V./Honduras, expte. N° 113-02-28-06-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/113-02-28-06-2011/0945/SENTENCIA%20C%20VOTO%20RAZONADO%20C%20FIRMAS.doc>
- Sentencia de 23 de marzo de 2012, caso N° 127, solicitud de opinión consultiva de la Secretaría General del SICA, referente a la libre circulación de personas, según el Tratado de Asociación Económica entre Guatemala, El Salvador y Honduras, expte. N° 128-05-27-01-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/128-05-27-01-2012/03824/RESOLUCION%20DEFINITIVA.doc>
- Sentencia de 29 de marzo de 2012, caso N° 129, Piche Osorio/El Salvador, expte. N° 129-06-12-03-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/129-06-12-03-2012/04429/SENTENCIA%20DEFINITIVA.doc>
- Sentencia de 30 de marzo de 2012, caso N° 116, solicitud de opinión consultiva, Sociedad Green Development Corporation S.A.C.V., expte. N° 116-05-15-08-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/116-05-15-08-2011/04221/Exp5-15-08-2011%20RESOLUCION%20DEFINITIVA.doc>
- Sentencia del 21 de junio de 2012, caso N° 122, Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra Costa Rica, expte. N° 123-12-06-12-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/123-12-06-12-2011/04734/SENTENCIA%2021%20JUNIO%202012%20CON%20FIRMAS.doc>
- Sentencia de 3 de julio de 2012, caso N° 133, Escobar Castillo y otros/Asamblea Legislativa de El Salvador, expte. N° 133-10-21-06-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Docu>

mentos/133-10-21-06-2012/0251/Exp%2010-21-06-2012%20RESOL%203%20JULIO%202012.doc

- Sentencia de 15 de agosto de 2012, caso N° 132, Asamblea Legislativa de El Salvador/Órgano Judicial de El Salvador (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), expte. N° 132-09-20-06-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/132-09-20-06-2012/05952/SENTENCIA%20CON%20FIRMAS.doc>

- Sentencia de 4 de septiembre de 2014, caso N° 155, consulta prejudicial, Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, expte. N° 155-03-07-02-2014, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/155-03-07-02-2014/03427/RESOLUCION%204%20SEPT%202014%20definitiva.doc>

- Sentencia de 5 de septiembre de 2012, caso N° 123, demanda por irrespeto de fallo judicial, Mora Artola/Nicaragua, expte. N° 124-01-24-01-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/124-01-24-01-2012/03834/SENTENCIAS%20DEFINITIVA%205%209%202012.doc>

- Sentencia de 5 de septiembre de 2012, caso N° 124, demanda por irrespeto de fallo judicial, Gómez Leiva/Nicaragua, expte. N° 125-02-24-01-2012, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/125-02-24-01-2012/05828/SENTENCIA%20con%20firmas.doc>

- Sentencia de 16 de octubre de 2014, caso N° 120, PARLACEN/Panamá, expte. N° 120-07-07-09-2011, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/ExpedientesLista.aspx>

- Sentencia de 13 de febrero de 2015, caso N° 161, consulta prejudicial, Tóchez Molina, expte. N° 162-10-24-06-2014, disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/162-10-24-06-2014/05846/EXP%2010-24-06-2014%20RESOLUCION%20DEFINITIVA.doc>

- Sentencia de 9 de febrero de 2016, caso N° 170, solicitud de opinión consultiva de la SIECA (sobre el Convenio de Prerrogativas, Inmунidades y Franquicias suscrito entre la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y Guatemala, 1978), expte. N° 171-08-25-11-2015, *inédito*.

– Corte Centroamericana de Justicia *ad interim* (Consejo Judicial Centroamericano)

- Opinión ilustrativa de 11 de noviembre de 1992, consulta de la Secretaría General del SICA sobre el desconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de un organismo internacional por la justicia interna y sobre el ejercicio del derecho de defensa de un organismo internacional ante los jueces nacionales, Recopilación de documentos del CJCA “1992”, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1992.pdf>, págs. 24-25
- Opinión ilustrativa de 20 de julio de 1993, consulta cursada por la Secretaría General del SICA sobre el Anteproyecto de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (sobre Tribunal Administrativo), Recopilación de documentos del CJCA “1993”, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1993.pdf>, págs. 15-22
- Interpretación del artículo 48 del Convenio de Estatuto de la CCJ, de 24 de marzo de 1994, Recopilación de documentos del CJCA “1994”, disponible en <http://cojudica.org.hn/wp-content/uploads/2015/09/1994.pdf>, pág. 22

COMUNIDAD ANDINA

– Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

- Sentencia de 3 de diciembre de 1987, Aktiebolaget Volvo, proceso 1-IP-87, GOAC N° 28, 15/02/88.
- Sentencia de 25 de mayo de 1988, Cavelier, proceso 2-IP-88, GOAC N° 33, 26/07/88.
- Sentencia de 20 de septiembre de 1990, Cavelier y Vernot, proceso 2-IP-90, GOAC N° 69, 11/10/90.

UNIÓN EUROPEA

– Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Sentencia de 4 de febrero de 1959, Stork & Cie/Alta Autoridad, asunto 1/58, Rec. 1959, pág. 43.
- Sentencia de 29 de noviembre de 1956, Federación Carbonífera de Bélgica/Alta Autoridad de la CECA, asunto 8/55, Rec. 1956, pág. 291.

- Sentencia de 15 de julio de 1960, Carteles de venta de carbón del Ruhr Präsident, Geitling, Mausegatt, y Empresa Nold KG/ Alta Autoridad (*Nold I*), asuntos acumulados 36/59, 37/59, 38/59 y 40/59, Rec. ESE 1959, pág. 423.
- Sentencia de 16 diciembre de 1960, Humblet, asunto 6/60, EEE (Edición Especial Española) 1954-1960 pág. 409.
- Sentencia de 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos, asunto 26/62, EEE 1961–1963, pág. 333.
- Sentencia de 15 de julio de 1964, Costa/ENEL, asunto 6/64, EEE 1964-1966, pág. 99.
- Sentencia de 12 de noviembre de 1969, Stauder, asunto 29/69, Rec. 1969, pág. 419.
- Sentencia de 12 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, asunto 11/70, Rec. 1970, pág. 1125.
- Sentencia de 17 de diciembre de 1970, Köster, asunto 25/70, Rec. 1970, pág. 1161.
- Sentencia de 4 abril de 1974, Comisión/Francia, asunto 167/73, Rec. 1974 pág. 359.
- Sentencia de 14 de mayo de 1974, Nold II, asunto 4/73, Rec. 1974, pág. 491.
- Sentencia de 28 de octubre de 1975, Rutili, asunto 36/75, Rec. 1975, pág. 1219.
- Sentencia de 23 de noviembre de 1977, Enka, asunto 38/77, Rec. 1977 pág. 2203.
- Sentencia de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, asunto 106/77, Rec. 1978 pág. 629.
- Sentencia de 13 de diciembre de 1979, Hauer, asunto 44/79, Rec. 1979, pág. 3727.
- Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Kobler, asunto C-224/01, Rec. I-10239.
- Sentencia de 9 de diciembre de 2003, Comisión/Italia, asunto C-129/00, Rec. I-14637.

- Sentencia de 13 de enero de 2004, Kuhne, asunto C-453/00, Rec. I-837.
- Sentencia de 16 de marzo de 2006, Kapferer, asunto C-234/04, Rec. I-2585.
- Sentencia de 13 de junio de 2006, Traghetti del Mediterraneo, asunto C-173/03, Rec. I-5177.
- Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, asunto C- 160/14, Rec. I-565.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO PERALTA, Ricardo, “Principios y problemas en la aplicación de las normas comunitarias en los Estados miembros del SICA”, 1ª edición, ed. Bolonia, Managua, 2015.
- ALARCÓN, Maynor O., “Repertorio de interpretación del derecho de integración económica centroamericana”, Guatemala, ed. Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Guatemala, 2005.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, Dictamen negativo de mayoría, proyecto de ley “Aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia suscripto en la ciudad de Panamá, Panamá el 1º de diciembre de 1992”, expte. N° 11.854, 05/12/95 (*inédito*).
- CHAMORRO MORA, Rafael,
 - “La Corte Centroamericana de Justicia”, en “Integración Euro-latinoamericana” (AA.VV.), Francisco Molina del Pozo coord., ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 411-426.
 - “La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana”, 1ª edición, ed. Mora, Managua, 2000
- CHITI, Mario P., “Derecho Administrativo Europeo”, 1ª edición, ed. Cívitas, Madrid, 2002.
- “Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a Derechos Humanos, refugio y asilo”, 2ª edición, tomo II, ed. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y Universidad Iberoamericana, México, 2002, disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3063.pdf>
- CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA,
 - Documento “Puntos de vista de la Corte Centroamericana de Justicia ante la Declaración de Panamá II”, Gaceta Oficial de la CCJ N° 6, 25/09/97, págs. 2-6.

- Documento “Posición Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) ante la Comisión Ad-hoc, conformada por la Reunión de Presidentes, para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana”, Guatemala, 03/06/04, Gaceta Oficial de la CCJ N° 17, 01/07/04, págs. 1-9.

- “Anexo a Memoria período 2004–2005. Anexo”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2005.

- “Memorial Doctrinario de la Corte Centroamericana de Justicia 1994 – 2007”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2007.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL SALVADOR, “Resoluciones de la primera, segunda y tercera reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica celebradas en las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, respectivamente y resolución del Consejo Judicial Centroamericano (Costa Rica)”, 1ª edición, editorial Departamentos de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1992, disponible en <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/b3b710eb17e086b206256b3e006d8a6e/8032f0dbcebb8e8a06256b3e0073e770?OpenDocument>

- CORTEZ MENDOZA, Joisa E., “Conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado en Nicaragua” (escrito monográfico para la obtención del título de Licenciada en Derecho), Facultad de Ciencias Jurídicas - Universidad Centroamericana (UCA), Managua, octubre de 2011, disponible en <http://165.98.12.83/470/1/UCANI3489.PDF>

- DE OTTO, Ignacio, “Derecho constitucional. Sistema de Fuentes”, ed. Ariel, Barcelona, 1988.

- “Declaración del IV Seminario Internacional sobre ‘Integración Centroamericana y Derecho Comunitario’”, o “Declaración de Heredia”, suscripta en el marco del “IVº Seminario Internacional sobre ‘Integración Centroamericana y Derecho Comunitario’”, San José, 16, 17 y 18 de septiembre de 2015, organizado por la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Ministerio de Educación Pública, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B7kcPYIZqKRC-bzZHZGJlRkRqODQ/view>

- DIEZ PICAZO, Luis, “Experiencias jurídicas y teoría del Derecho”, 3ª edición, ed. Grupo Planeta, Barcelona, 1999.
- “Documentos de la Unión Centroamericana”, recopilación de Alberto Herrarte, ed. ODECA y Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1957.
- GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge A.,
- “Corte Centroamericana de Justicia. Normativa Jurídica”, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 1996.
- “Conciencia Centroamericana II”, ed. Talleres Gráficos de la Universidad Centroamericana, Managua, 2000.
- “La Corte Centroamericana de Justicia como Tribunal Constitucional de la Comunidad Centroamericana”, en Anuario de Derecho constitucional latinoamericano 2003, ed. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, pág. 507-522.
- GUTIÉRREZ, Carlos J.,
- “La Corte de Justicia Centroamericana”, ed. Juricentro, San José, Costa Rica, 1978.
- “La Corte de Cartago”, 3ª edición, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2009.
- HÉRCULES PINEDA, Fabio,
- “Antecedentes del Tribunal de Justicia Centroamericano”, en “El Tribunal Centroamericano” (AAVV), ed. Universitaria, Tegucigalpa, Honduras, 1995, págs. 1-18.
- “Memoria del primer congreso internacional sobre justicia, integración y derechos humanos”, ed. Somarriba, Montelimar, Nicaragua, 1996.
- HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge R., “Los orígenes del regionalismo centroamericano y su situación actual”, en seminario “Sobre los aspectos jurídicos, económicos e institucionales de la Integración Centroamericana”, Universidad Nacional Autónoma de Honduras y de San Pedro Sula, Secretaría General de la OEA y Comité Jurídico Interamericano, Tegucigalpa, Honduras, 1983.
- HERRERA CACERES, Roberto H., “El imperio del derecho y desarrollo de los pueblos”, ed. Litografía López, Tegucigalpa, 2003.

- HOWARD, Lawrence A., "The local and general context of the Central American Court of Justice", tomos 1 y 2, ed. Univ. Microfilms International, Ann Arbor, Michigan, Seattle, 1981.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, "Derecho Comunitario Centroamericano", ed. s/d, San José, Costa Rica, 1968.
- "Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana" (César E. Salazar Grande, compilador), 3ª edición, ed. Secretaría General del SICA, San Salvador, 2011, disponible en <http://www.secmta.org/LEGISLACION/REGIONAL/InstrumentosJuridicosSICA.pdf>
- LAGRANCE, Mauricio, "El poder de decisión en las Comunidades Europeas: teoría y realidad", en "La dimensión jurídica de la integración" (AA.VV.), ed. BID/INTAL, Buenos Aires, 1973, 148-185.
- LEÓN GÓMEZ, Adolfo,
 - "La Corte de Managua. Defensa de su Institucionalidad", 1ª edición, ed. Somarriba, Managua, 1997, disponible en <http://www.ccj.org.ni/>, visitado el 15/08/03.
 - "Agotamiento de los Recursos", Managua, 12/03/99, disponible en <http://www.ccj.org.ni>, visitado el 23/03/00.
 - "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 1, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2002.
 - "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 2, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2004.
 - "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 3, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2006.
 - "La sentencia del 29 de marzo de 2005 en el conflicto entre Poderes del Estado en Nicaragua", publicado en, del mismo autor, "Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia: resoluciones, precedentes, votos disidentes", 1ª edición, tomo 3, ed. Universidad Centroamericana, Managua, 2006, págs. 222-235.

- “La Reforma de la Corte Centroamericana de Justicia según la Declaración de Panamá II”, conferencia en “Seminario sobre la Normativa Jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia”, 18 de marzo de 1998, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León (UNAN), León, disponible en <http://www.ccj.org.ni/>, visitado el 23/11/01.
- LOUIS, Jean-Víctor, “El ordenamiento jurídico comunitario”, ed. Comisión Europea, Luxemburgo, 1995.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE COSTA RICA,
- Documento “La Corte Centroamericana de Justicia no tiene jurisdicción ni competencia sobre la República de Costa Rica”, de 30 de abril de 2009, disponible en <http://www.rree.go.cr/PosicionCR-CCJ.pdf>
- Comunicación Institucional N° 1360: “Costa Rica ratifica de manera categórica que no es parte, y no reconoce jurisdicción ni legitimidad de la Corte Centroamericana de Justicia”, de 5 de mayo de 2009, disponible en http://www.rree.go.cr/ministerio/index.php?stp=42&langtype=&Submit=Download&download=yes&txt_name_file=1360CCJ.doc
- Comunicación Institucional N° 1421: “Corte Centroamericana de Justicia contraviene el Derecho Internacional”, de 6 agosto de 2009, disponible en http://www.rree.go.cr/ministerio/index.php?stp=42&langtype=&Submit=Download&download=yes&txt_name_file=1421CorteCentroam.doc
- MOLINA DEL POZO, Carlos F., “Manual básico de derecho comunitario”, ed. Cálamo, Barcelona, 2004.
- PEROTTI, Alejandro D.,
- “Tribunales Supranacionales. La Corte Centroamericana de Justicia”, en Revista Costarricense de Derecho Constitucional tomo III, marzo 2002, ed. IJSA (Investigaciones Jurídicas S.A.), San José, Costa Rica, págs. 153-252.
- “Corte Centroamericana de Justicia: competencia”, en DeCitas N° 1, 2004, ed. Zavallá, Buenos Aires, págs. 110-122.

- “Sistema de la Integración Centroamericana: la Corte Centroamericana de Justicia”, Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 1, 2005, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, págs. 597-628.
- ROSALES ARGÜELLO, Francisco, “Visión jurisprudencial del principio de separación de poderes en Nicaragua”, ponencia en “XVIIª Jornada de Derecho Constitucional” organizadas por el Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe (CEFCCA), El Salvador, 22 al 24 de febrero del 2012, disponible en http://www.venice.coe.int/WCCJ/Rio/Papers/NIC_Rosales%20Arguello_ESP.pdf
- SANDOVAL ROSALES, Rommell I., “Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia”, 1ª edición, ed. Ministerio de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1996.
- SALAZAR GRANDE, César E.,
- “Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana”, 1ª edición, ed. Orbi lure, San Salvador, 2014.
- “Protocolo de Tegucigalpa: Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana”, 2ª edición, ed. Orbi lure, San Salvador, 2015, disponible en http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/aula/file.php/1/Protocolo_Tegucigalpa_SICA2015.pdf
- “Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana” (César E. Salazar Grande, compilador), 3ª edición, ed. Secretaría General del SICA, San Salvador, 2011, disponible en <http://www.secmca.org/LEGISLACION/REGIONAL/InstrumentosJuridicosSICA.pdf>
- SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACON, Enrique N.,
- “Manual de derecho comunitario centroamericano”, 1ª edición, ed. Orbi lure, Managua, 2009.
- “Manual de derecho comunitario centroamericano”, 2ª edición, ed. s.n., San Salvador, 2012, disponible en http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=libr_77466_1_09042013.pdf
- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA, “Repertorio de la interpretación del Derecho de integración económica centroamericana”, primera parte, Dictámenes de la SIECA, ed. SIECA, Guatemala, 2005.

- SOLANO CARRERA, Luis F., “Jerarquía normativa y Derecho de la Integración”, trabajo presentado en el “Congreso Internacional sobre Derecho Comunitario y MERCOSUR”, Escuela de la Magistratura de Salta – Poder Judicial, septiembre, 1998, Salta, Argentina.
- STAGNO UGARTE, Bruno, “Contra nuestra voluntad”, diario La Nación, 17 de mayo de 2009, página 25 A, San José, disponible en http://www.rree.go.cr/ministerio/index.php?stp=42&langtype=&Submit=Download&download=yes&txt_name_file=CorteCentroameric.doc
- UGALDE ÁLVAREZ, Edgar, discurso en el Seminario Internacional sobre “Integración Centroamericana y Derecho comunitario”, Universidad Nacional de Costa Rica, 16 y 17 de septiembre de 2009, San José, Costa Rica (*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita).
- ULATE CHACÓN, Enrique,
- “El derecho comunitario centroamericano: Fuentes constitucionales y evolución jurisprudencial”, Costa Rica, 2003 (*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita).
- “El Derecho Comunitario Centroamericano: Fuentes constitucionales y evolución jurisprudencial”http://www.ccj.org.ni/CCJsite/press/seminarios/granada-oct-06/Documentos/El_derecho_comunitario_centroam_-_fuentes_constitucionales.pdf”, conferencia en el Seminario sobre “La consulta prejudicial”, Granada, Nicaragua, 9 y 10 de octubre de 2006, disponible en <http://www.ccj.org.ni/CCJsite/press/seminarios/granada-oct-06/El%20derecho%20comunitario%20centroam%20-%20fuentes%20constitucionales.pdf>
- VIRZO, Roberto, “L’influenza della giurisprudenza della Corte di Giustizia delle Comunità europee sulla giurisprudenza della Corte Centroamericana di Giustizia”, en *Il diritto dell’Unione Europea* N° 6, vol. 2/3, 2001, ed. Giuffrè, Milán, Italia, págs. 569-586.

ANEXOS

ANEXO I

NORMAS

§1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)*

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución.

POR TANTO:

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

* Extraído de la página de la SG del SICA, <http://www.sica.int>, link directo http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=prot_372_10_26092005.htm

Artículo 2. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.

e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.

f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.

g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.

i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.

j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Artículo 4. Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.

d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;

e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.

h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adop-

tar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.

i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

MIEMBROS

Artículo 5. Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6. Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 7. Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 8. El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9. Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10. Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11. El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

ORGANOS

Artículo 12. Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cu-

yas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 13.- La REUNION DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 14. La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15. Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 16. El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

Artículo 17. Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratiza-

ción, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNIÓN DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18. Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19. Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20. La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21. El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNIÓN DE PRESIDENTES.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23. El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

COMITE EJECUTIVO

Artículo 24. El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia

con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;

d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;

f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNIÓN DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;

h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 25. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNIÓN DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

Artículo 26. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;

b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;

c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;

d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento;

e) Gestionar ante Estados, grupos de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;

f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo:

g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;

i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;

j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;

k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional;

l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27. La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28. La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador,

República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

Artículo 30. El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31. El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32. Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34. Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35 (*según la redacción dada por la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), del 27 de febrero de 2002*). Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración, Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

Artículo 36. El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de

la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación

Artículo 37. Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNIÓN DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38. Este Instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Artículo 2. Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4. Para los efectos de lo previsto en el Artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

§2. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia**

EXPOSICION DE MOTIVOS

HISTORIA

Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores.

En ese sentido se han realizado diferentes esfuerzos, que han permitido evidenciar esa actitud permanente de paz de sus moradores, que se tradujeron en la Corte Centroamericana de Justicia o de Cartago, creada mediante el Protocolo suscrito en Washington, D.C., en el año de 1907, que sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y al cual tuvieron acceso como parte activa los particulares frente al Estado.

Conocida es la suerte de dicha Corte, la que en su efímera existencia dio muestras de lo que era, al posibilitar la solución de diferencias entre los Estados a través de resoluciones judiciales que permitieron mantener la paz regional en época tan convulsiva.

Por razones histórico - político que no es del caso analizar, es hasta en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en donde en forma no permanente se crea la Corte Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los respectivos Estados, que se reunirían para resolver un determinado asunto que les fuera planteado.

** Extraído de la página de la SG del SICA, <http://www.sica.int>, link directo http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=0-doc_1025_2_26052005.htm

Posteriormente, los Órganos Judiciales de Centroamérica recogen ese interés y propósito de sus pueblos y Estados, y en la primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, celebrada en la Ciudad de Guatemala, en marzo de 1989, se acuerda, entre otros, estudiar la forma de darle vigencia a la Corte Centroamericana de Justicia, presentando para tal efecto la delegación de Guatemala un Proyecto de Convenio para la creación de la Corte Centroamericana de Justicia.

En la segunda Reunión de las Cortes Supremas de Justicia Centroamericanas, celebrada en la Ciudad de San Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que la Junta de Presidentes de las Cortes continuará con el estudio de la ponencia presentada.

En la tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva ponencia en la que se reafirma la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por resolución VII, se designó al relevante Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMIREZ, para que elaborara los estudios preliminares que determinarán la factibilidad del establecimiento de la Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de CONVENIO DE LA CREACION DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

En el presente año, los delegados de las Cortes han tenido tres reuniones revisando el proyecto del Doctor Ramírez, en Guatemala, Tegucigalpa y San Salvador que se reflejan en el estatuto que hoy presentamos.

Es relevante señalar un suceso que ha venido a impulsar la actividad de las Cortes de Centroamérica, en el proceso integracionista Judicial del Istmo, como es que el 13 de diciembre de 1991, en ocasión de la XI Reunión de Presidentes del Istmo Centroamericano, los seis Jefes de Estado de las Repúblicas del Istmo, firmaron el "PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA", que

reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y constituye el “SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”, que en su artículo 12, crea como Órgano del Sistema a la Corte Centroamericana de Justicia, el cual ha sido ya debidamente ratificado y depositado por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Debido a lo anterior, ha existido la necesidad de adecuar el trabajo inicialmente preparado por el jurisperito Don ROBERTO RAMIREZ y cumplir con lo señalado en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa antes mencionado, en el sentido de elaborar el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo que lo fue el 23 de julio de este año.

UN PODER JURISDICCIONAL PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamérica de Justicia, no sólo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales.

Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

ORGANIZACION DE LA CORTE

Su organización básica se establece en el Estatuto y se desarrollará en su propio Reglamento. Sin embargo, se determina el número mínimo de sus integrantes y se señalan las condiciones y requisitos que deben reunir, los cuales son iguales a los necesarios para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Se establece su elección por los Órganos o Poderes Judiciales respectivos. Una vez electos los Magistrados desempeñarán sus funciones con absoluta y total independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos. Además gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y no podrán en ningún momento ejercer función pública o administrativa, con excepción de la docencia.

Aunque su sede se designa en el Estatuto, la Corte podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar de Centroamérica.

La duración de la Corte es permanente, debiendo sus integrantes y el Secretario de la misma, residir en el país sede. Tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente en el orden alfabético de los nombres de los Países; y, la Vice-Presidencia no podrá ser ejercida, por ninguna razón, por magistrado de la misma nacionalidad del Presidente.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros.

COMPETENCIA

La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados.- Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho.-

La Corte, como se dijo, tendrá varios tipos de competencia. Una, como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados.

Otra, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Además de las jurisdicciones ya mencionadas, se le da

atribución de Órgano de Consulta Permanente de las Cortes Centroamericanas de Justicia, conociendo las consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicie la emisión de leyes uniformes.

En cualquier momento las respectivas Cancillerías podrán procurar un avenimiento entre los Estados.

CONCLUSIONES

La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del Istmo duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de la Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y tratados vigentes entre ellos.

Desde luego también tienen acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Debe señalarse la intervención que se confiere al “CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO”, en la etapa previa a la integración e instalación de la Corte, en cuanto se le dan facul-

tades de aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto, así como a tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuere necesaria para asegurar su pronta instalación y funcionamiento.

Con ello no se hace más que continuar con el reconocimiento y participación que en el mismo Protocolo de Tegucigalpa se le confiere, dada su destacada labor en el proceso integracionista judicial Centroamericano.

Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907, y lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.

XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DE CENTROAMERICA, CONVENIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.

CONSIDERANDO: Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su Artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

CONSIDERANDO: Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado un vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo

elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPITULO I ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION

ARTÍCULO 1.- La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo 12 del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del “Sistema de la Integración Centroamericana”, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también “La Corte”.

ARTÍCULO 2.- La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del “Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTICULO 3.- La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 4.- La Corte emitirá las ordenanzas de procedimientos y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del “Sistema de la Integración Centroamericana”, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTICULO 6.- La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

ARTÍCULO 7.- La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia. La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

ARTÍCULO 8.- La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

ARTICULO 9.- Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país.

ARTÍCULO 10.- Los Magistrados titulares y suplentes de la Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 11.- Los Magistrados de la Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

ARTÍCULO 12.- Los Magistrados de la Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

ARTÍCULO 13.- En caso de ausencia temporal de un Magistrado de la Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Órgano o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todos sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

ARTÍCULO 14.- En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

ARTÍCULO 16.- La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por la Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTICULO 17.- En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

ARTÍCULO 18.- El Presidente será el representante de la Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

ARTÍCULO 19.- La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

ARTÍCULO 20.- Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los miembros titulares de la Corte y el Secretario General residirán en el país de la Sede.

Los Magistrados de la Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

ARTÍCULO 22.- La competencia de la Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se aceptan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;

ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;

d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del “Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)” y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;

h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;

i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.

Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;

j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;

k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 23.- Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a la Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

ARTÍCULO 24.- Las consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

ARTÍCULO 25.- La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26.- Los Estados se obligan a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de la inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

ARTICULO 28.- La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente

de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación.

Los Magistrados, el Secretario General de la Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de la inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A éste efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre la Corte y el Gobierno del país sede.

ARTÍCULO 29.- Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 30.- Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 31.- La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

ARTÍCULO 33.- Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envíe el requerimiento.

ARTÍCULO 34.- Los Documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimientos dictadas por la Corte.

CAPITULO III DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 35.- La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

ARTICULO 36.- Todas las decisiones de la Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

ARTICULO 37.- El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

ARTÍCULO 38.- El fallo será definitivo e inapelable; no obstante la Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutivo del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

ARTICULO 39.- Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte.

En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

ARTICULO 40.- En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de la Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 41.- Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por la Corte.

ARTÍCULO 42.- En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a la Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

ARTICULO 43.- Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44.- Cada Magistrado Titular de la Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que la Corte establezca.

ARTICULO 45.- En tanto no se integre e instale la Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación

solemne e inicio de funciones de la Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará la Corte.

ARTÍCULO 47.- Los Estados deberán, previo a que la Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

ARTÍCULO 48.- Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana”, hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar la Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

EN FE DE LO CUAL los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

ANEXO II

NOTA INFORMATIVA

Información sobre el procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del juez nacional***

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Managua, Nicaragua, Centroamérica

Uno de los medios más adecuados para llevar adelante la integración de Centroamérica como Comunidad Económica-Política es la Consulta Prejudicial ya que por su medio se solucionan todas aquellas interrogantes judiciales relativas a la aplicación de los Derechos de Integración y Comunitario Centroamericanos.

El nuevo ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana es un Derecho novedoso, innovador, ágil, flexible, práctico y común a los países del área, destinado básicamente a regular la conducta de los Estados y de los habitantes de la región en atención a la Comunidad Centroamericana, sin que ello signifique afectar de manera alguna, formas de gobierno, sistemas políticos o pérdida de la libertad o igualdad jurídica.

El desarrollo del nuevo ordenamiento jurídico debe ser la consecuencia, en gran medida, de la colaboración establecida entre La Corte Centroamericana de Justicia y los Jueces o Tribunales nacionales, a través de la consulta prejudicial prevista en el literal k) del Artículo 22 del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y de lo regulado en el Capítulo III de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte.

Para facilitar la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario por parte de las autoridades jurisdiccionales locales, es que La Corte Centroamericana de Justicia ha decidido compartir con los jueces o tribunales nacionales de la región, algunas reflexiones sobre la institución conocida como Consulta Prejudicial.

*** Publicada en la Gaceta Oficial de la CCJ N°7, 01/04/98, págs. 13-15

Conviene destacar el propósito exclusivamente informativo de este documento, sin valor normativo o interpretativo obligatorio de las disposiciones que regulan la Consulta Prejudicial. Se trata únicamente de orientaciones prácticas que permitan una mejor y más fácil utilización de esta facultad.

1. El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) fue creado por el “ Protocolo de Tegucigalpa que Reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)” instrumento que creó la Corte Centroamericana de Justicia. El “Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, regula la organización y funcionamiento del Tribunal, que actúa conforme la “Ordenanza de Procedimientos”.

2. Dentro de la competencia conferida a la Corte Centroamericana de Justicia en su Estatuto, se establece en el literal k) del Artículo 22, la siguiente atribución: “k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”.

3. La atribución de competencia transcrita en el numeral anterior, es la llamada Consulta Prejudicial, que tiene como propósito la interpretación y aplicación uniforme de la legislación de la integración y la comunitaria por los jueces nacionales, cuando en los asuntos que deban fallar, tengan que aplicar esa normativa.

4. Por el procedimiento de interpretación o de consulta prejudicial, se busca la uniformidad en el derecho de integración y comunitario, cuando este deba ser aplicado por los Jueces nacionales de los diferentes Estados que forman la Comunidad. Por ello, a través de este procedimiento, se logra obtener el parecer uniforme y único del Tribunal Supranacional, de cómo aplicar en forma unitaria el derecho en mención por el juzgador nacional. La Corte Centroamericana de Justicia es el órgano jurisdiccional del SICA y por consiguiente, al que corresponde pronunciarse sobre este tipo de consulta.

De no ser por este mecanismo, los sistemas judiciales de cada Estado, podrían dar diferente interpretación o aplicación a una

norma de los derechos de integración y comunitario, ya que en cada Estado varían las orientaciones y las situaciones que pueden influir en el criterio del juzgador. Al contar el Juez nacional, previamente a su decisión, con la interpretación unívoca del Tribunal comunitario, se evita la posibilidad de sentencias contradictorias dentro del sistema regional.

El hecho de que un juez local resuelva un caso concreto en base a lo argumentado por La Corte en su respuesta, no debe ser considerado como menoscabo a la autonomía del juzgador nacional, ya que uno de los propósitos de este tipo de Consulta es el lograr la verdadera institucionalidad centroamericana, y la consulta tiene por finalidad aclarar una ley comunitaria a fin de aplicarla al hecho concreto.

5. Todas aquellas autoridades jurisdiccionales nacionales que deban aplicar una norma contenida en algún Convenio o Tratado regional, requerirán a La Corte Centroamericana de Justicia su dictamen para alcanzar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario, ya que la Consulta Prejudicial, garantiza la aplicación obligatoria de lo pronunciado por La Corte en relación a la consulta planteada.

6.- La forma de la solicitud de la Consulta Prejudicial por parte de los jueces nacionales, podrá revestir cualquiera de las figuras admitidas en el derecho procesal interno y en la Ordenanza de Procedimientos.

7. Los jueces nacionales de podrán dirigir a La Corte Centroamericana de Justicia, aplicando el Artículo 13 de la Ordenanza de Procedimientos que dice: " Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados Miembros, quien deberá remitirlo al Secretario de La Corte dentro de la veinticuatro horas siguientes a su recibo, por cualesquiera de los medios técnicos de comunicación que garantice su autenticidad y reserva.

8.- El ejercicio de esta actividad, sólo corresponde a los Jueces o Tribunales nacionales y en ningún caso a particulares. En este supuesto, podría considerarse también la posibilidad de que, órganos no formalmente jurisdiccionales, pudieren ejercitarla

cuando la ley nacional les atribuye materialmente función jurisdiccional aún cuando estos, dependan de la rama administrativa.

9. El artículo 57 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, dice que la solicitud de interpretación debe contener:

“a) La designación del Juez o Tribunal nacional”.

Lo anterior lleva implícita la idea que estas consultas son hechas por un Juez o Tribunal nacional, que está conociendo de un caso. (Llámesese Juez, Tribunal, Cámara, Sala, etc.)

“b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita”.

Deben transcribirse las normas de integración o comunitarias que aplicarán, en su texto íntegro y no seccionado o mutilado, indicando su relación con el caso.

“c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación”.

Debe precisarse el objeto de la consulta y relacionarse en forma clara los hechos que lo fundamenten. Si el Juez o Tribunal lo considera conveniente, puede acompañar certificación de los párrafos pertinentes.

“d) El lugar y dirección en que el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte”.

El párrafo se explica por sí solo y permite a La Corte conocer el lugar y dirección para el envío de cualquier comunicación o la resolución que se produzca por la consulta.

Con la solicitud de consulta debe remitirse una relación sucinta sobre los antecedentes, hechos fundamentales, fundamentos de derecho, los motivos que provocan la consulta y las alegaciones de las partes, que permitan al Tribunal orientarse adecuadamente para poder hacer una acertada interpretación de la norma aplicable al caso controvertido.

Finalmente, el artículo 24 del Estatuto de La Corte, dice que “Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la

Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran". Por ello el Juez nacional que consulta, está obligado a aplicar la interpretación de La Corte, por lo que debe suspender el trámite del asunto principal desde el momento que se encuentre en estado de pronunciar sentencia, hasta que reciba la respuesta en el término estipulado.

10. El artículo 58 de la Ordenanza de Procedimientos expresa que recibida la solicitud de consulta prejudicial, el Secretario de La Corte la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de presentación y la pasará al Presidente para que éste la someta a consideración de La Corte Centroamericana de Justicia.

La Consulta se hace sobre el derecho de integración o el comunitario (aplicación o interpretación), pues no puede referirse al derecho nacional en conflicto ante el Juez nacional.

11 Luego señala el artículo 59, un plazo de treinta días dentro del cual La Corte emitirá su interpretación, de cuya resolución se enviará por medio de la Secretaría, una certificación al solicitante. El plazo se cuenta a partir del recibo de la solicitud, es decir los días son los posteriores al día de la presentación, por lo que, el día del recibo no cuenta en el plazo y este correrá según lo indica el Art. 15 de la Ordenanza de Procedimientos.

12. El Trámite de Consulta no implica ningún gasto y puede ser ordenado por el Juez nacional como diligencia para mejor proveer, previa a dictar sentencia, o pedido al Tribunal por cualquiera de las partes en el litigio

Managua, 19 de Agosto de 1997.

Alejandro Daniel Perotti

Abogado, Master en Derecho Comunitario y Doctor en Derecho. Ex Consultor Jurídico de la Secretaría del MERCOSUR. Prof. de Derecho de la Integración, en Argentina en la Universidad Austral, la U. Abierta Interamericana, la U. Nacional de Tres de Febrero, la U. de Buenos Aires, la U. Nacional de La Plata y la U. Católica Argentina, y en Uruguay en la U. de la República. Autor de libros y artículos. Premio “Joven Jurista 2007” (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina). Miembro de Número del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, y del Instituto dos Advogados Brasileiros, Río de Janeiro. Integrante del estudio “Alais, de Palacios & Torres Brizuela – Abogados”, Buenos Aires.

Cesar Ernesto Salazar Grande

Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Ex Asesor Jurídico de la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana. Ex Árbitro del Centro de Resolución de Conflictos de SIECA y CAFTA-DR; Profesor de Cursos de Postgrado en Derecho Comunitario e Integración Regional en universidades de Centroamérica, Chile y España. Miembro del Centro Interuniversitario para Estudios de la Integración (CIPEI) de la Universidad de Alcalá España. Abogado, con estudios superiores en EL Consejo del Poder Judicial Español, Universidad Rafael Landívar de Guatemala y Universidad Carlos III de Madrid. Ha publicado diversas obras y artículos en materia Política y Derecho.

Enrique Napoleón Ulate Chacón

Doctor en Derecho, Scuola Sant’Anna de Pisa (Italia). Catedrático y coordinador del Doctorado académico en Derecho, Universidad de Costa Rica. Magistrado Suplente de la Sala Constitucional. Secretario General de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Profesor y fundador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos. Secretario adjunto de la Asociación de Estudios Europeos de Centroamérica (ECSA). Miembro de la *Fondation Jean Monnet pour l’Europe*. Miembro del Movimiento Federalista Europeo. Publicó con Salazar Grande el *Manual de Derecho Comunitario centroamericano* (2013), *Integración regional y derecho comunitario europeo y centroamericano* (2004) y coordina la Colección Universitaria Centroamericana.

